

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
2002/C 227 E/01	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil [COM(2002) 30 <i>final</i> — 2000/0069(COD)] ⁽¹⁾	1
2002/C 227 E/02	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del control de seguridad de Euratom [COM(2002) 99 <i>final</i>]	224
2002/C 227 E/03	Propuesta de reglamento del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antisubvenciones referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India [COM(2002) 245 <i>final</i>]	292
2002/C 227 E/04	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antidumping referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India [COM(2002) 246 <i>final</i>]	309
2002/C 227 E/05	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular de China [COM(2002) 251 <i>final</i>]	325
2002/C 227 E/06	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros [COM(2002) 190 <i>final</i> — 2002/0115(CNS)]	333

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 227 E/07	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades y empresas de seguros [COM(2002) 259/2 <i>final</i> — 2002/0112(COD)] ⁽¹⁾	336
2002/C 227 E/08	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 2200/96 en lo relativo a la fecha de comienzo del periodo transitorio para el reconocimiento de las organizaciones de productores [COM(2002) 252 <i>final</i> — 2002/0111(CNS)]	342
2002/C 227 E/09	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas [COM(2002) 269 <i>final</i>]	343
2002/C 227 E/10	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarias de los Estados Unidos de América [COM(2002) 285 <i>final</i> — 2002/0121(ACC)]	347
2002/C 227 E/11	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán [COM(2002) 282 <i>final</i>]	362
2002/C 227 E/12	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 98/566/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá [COM(2002) 270 <i>final</i> — 2002/0120(ACC)]	374
2002/C 227 E/13	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 98/508/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia [COM(2002) 271 <i>final</i> — 2002/0117(ACC)]	375
2002/C 227 E/14	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 98/509/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda [COM(2002) 272 <i>final</i> — 2002/0087(ACC)]	376
2002/C 227 E/15	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas [COM(2002) 279 <i>final</i> — 2002/0122(COD)]	377
2002/C 227 E/16	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2001/747/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón [COM(2002) 273 <i>final</i> — 2002/0118(ACC)]	381
2002/C 227 E/17	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reutilización y explotación comercial de los documentos del sector público [COM(2002) 207 <i>final</i> — 2002/0123(COD)]	382
2002/C 227 E/18	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE, 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles [COM(2002) 244 <i>final</i> — 2002/0124(COD)] ⁽¹⁾	387

2002/C 227 E/19	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural [COM(2002) 304 final — 2001/0077(COD)] ⁽¹⁾	393
2002/C 227 E/20	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad [COM(2002) 304 final — 2001/0078(COD)] ⁽¹⁾	440
2002/C 227 E/21	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarias de los Estados Unidos de América [COM(2002) 316 final — 2002/0095(ACC)]	456
2002/C 227 E/22	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 92/2002 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania [COM(2002) 294 final]	472
2002/C 227 E/23	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Hungría [COM(2002) 299 final — 2002/0126(ACC)]	474
2002/C 227 E/24	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la constitución de un fondo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos en aguas europeas y medidas complementarias [COM(2002) 313 final — 2000/0326(COD)]	487
2002/C 227 E/25	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países [COM(2002) 298 final]	497
2002/C 227 E/26	Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se revisa el Anexo I de la Decisión n° 1336/97/CE, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones [COM(2002) 317 final — 2001/0296(COD)]	502
2002/C 227 E/27	Propuesta modificada de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos [COM(2002) 318 final — 2001/0212(COD)]	503
2002/C 227 E/28	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la verificación, el procesamiento, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos [COM(2002) 319 final — 2002/0128(COD)]	505
2002/C 227 E/29	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) [COM(2002) 335 final — 2002/0129(ACC)]	522

2002/C 227 E/30	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de la República Popular de China y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros [COM(2002) 342 final — 2002/0133(ACC)] 555
2002/C 227 E/31	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece una Cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo [COM(2002) 341 final — 2002/0136(CNS)] 565
2002/C 227 E/32	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad [COM(2002) 351 final — 2001/0135(COD)] ⁽¹⁾ 567
2002/C 227 E/33	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos [COM(2002) 307 final — 2002/0135(CNS)] 570
2002/C 227 E/34	Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención del blanqueo de capitales mediante la cooperación aduanera [COM(2002) 328 final — 2002/0132(COD)] 574

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 30 final — 2000/0069(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 4 de febrero de 2002)

⁽¹⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 13.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾ establece una serie de normas comunes de seguridad, cuya lista figura en el Anexo II de dicho Reglamento, en relación con el diseño, la fabricación, la operación y el mantenimiento de aeronaves, así como las personas y organizaciones implicadas en tales tareas. Estas normas de seguridad armonizadas se aplican a todas las aeronaves explotadas por los transportistas comunitarios, bien inscritas en el registro de matrícula de un Estado miembro o de un país tercero. El citado Reglamento prevé, en el apartado 1 de su artículo 4, que el Consejo debe adoptar, para las áreas no enumeradas en el Anexo II, normas técnicas y procedimientos administrativos comunes de acuerdo con el apartado 2 del artículo 80 del Tratado.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2407/92 de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽²⁾ dispone en su artículo 9 que tanto la concesión como la validez de una licencia de explotación en un momento determinado dependen de la posesión de un certificado de explotador de servicios aéreos válido en el que se especifiquen las actividades que cubre la licencia de explotación y conforme con los criterios establecidos en el Reglamento pertinente del Consejo. Parece llegado el momento para establecer tales criterios.

⁽¹⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2871/2000 (DO L 333 de 29.12.2000, p. 47).

⁽²⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

(3) Las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (JAA) han adoptado una serie de requisitos armonizados para la explotación de aeronaves que realizan transportes aéreos comerciales denominados códigos JAR-OPS 1. Estos códigos (enmienda 1 de 1 de marzo de 1998) fijan el nivel de seguridad de esta clase de transportes y constituyen de este modo una buena base para la legislación comunitaria en materia de explotación de aeronaves. Es preciso introducir algunos cambios a dicho texto para asegurar la conformidad con la legislación y las políticas comunitarias, teniendo en cuenta las múltiples repercusiones de orden económico y social. Ahora bien, al discrepar semejante texto revisado del texto de los JAR-OPS 1, no puede incorporarse al Derecho comunitario mediante una simple remisión a su título en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo. Por consiguiente, es preciso añadir un nuevo Anexo III a dicho Reglamento, que incluya los requisitos necesarios.

(4) Debe darse a los transportistas aéreos la suficiente flexibilidad para afrontar los imprevistos urgentes o de duración limitada en las circunstancias operativas o para demostrar que pueden alcanzar un nivel equivalente de seguridad por otros medios distintos de la aplicación de las normas comunes del Anexo III. Esta misma flexibilidad es también necesaria en la aplicación de otros códigos JAR enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3922/91. Por tanto, los Estados miembros deben tener la facultad de conceder exenciones a las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes. Tales exenciones podrían, en determinados casos, socavar los requisitos comunes de seguridad o crear distorsiones en el mercado, por lo que es necesario limitar rigurosamente su alcance y someter su concesión al correspondiente control comunitario. A tal efecto, la Comisión debe poder adoptar medidas de salvaguardia.

(5) Las disposiciones del Reglamento n° 3922/91 relativas al procedimiento del Comité deben adaptarse a fin de tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

(6) Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CEE) n° 3922/91 en consecuencia.

PROPUESTA MODIFICADA

(3) Las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (JAA) han adoptado una serie de requisitos armonizados para la explotación de aeronaves que realizan transportes aéreos comerciales denominados códigos JAR-OPS 1. Estos códigos (enmienda 2 de 1 de julio de 2000) fijan el nivel de seguridad de esta clase de transportes y constituyen de este modo una buena base para la legislación comunitaria en materia de explotación de aeronaves. Es preciso introducir algunos cambios a dicho texto para asegurar la conformidad con la legislación y las políticas comunitarias, teniendo en cuenta las múltiples repercusiones de orden económico y social. Ahora bien, al discrepar semejante texto revisado del texto de los JAR-OPS 1, no puede incorporarse al Derecho comunitario mediante una simple remisión a su título en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo. Por consiguiente, es preciso añadir un nuevo Anexo III a dicho Reglamento, que incluya los requisitos necesarios.

Sin modificar

(5) Las disposiciones del Reglamento n° 3922/91 relativas al procedimiento del Comité deben adaptarse a fin de tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

Sin modificar

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3922/91 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se refiere a la armonización de normas técnicas y de procedimientos administrativos en materia de seguridad de la aviación civil de la naturaleza que se menciona en el Anexo II y en el Anexo III y, en particular, en lo relativo:

- a) al diseño, fabricación, operación y mantenimiento de las aeronaves,
- b) a las personas y organizaciones implicadas en dichas tareas.»

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes aplicables en la Comunidad para las áreas que se numeran en el Anexo II, serán los códigos correspondientes que figuran en dicho Anexo y que estén vigentes el 1 de enero de 1992.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes aplicables en la Comunidad en relación con el transporte comercial por aeronave serán los especificados en el Anexo III.»

3) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para las áreas no cubiertas en el Anexo II o en el Anexo III, el Consejo adoptará normas técnicas y procedimientos administrativos comunes de acuerdo con el apartado 2 del artículo 80 del Tratado. La Comisión presentará, en su caso y a la mayor brevedad las propuestas adecuadas para dichas áreas.»

4) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Las disposiciones de los artículos 3 a 7 no se opondrán a que un Estado miembro pueda reaccionar de forma inmediata si se planteara un problema de seguridad que afecte a un producto o a una persona u organización sometidos a lo dispuesto en el presente Reglamento. En tal caso, el Estado miembro deberá notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas adoptadas y las razones para ello.

1. Las disposiciones de los artículos 3 a 7 no se opondrán a que un Estado miembro pueda reaccionar de forma inmediata si se planteara un problema de seguridad que afecte a un producto o a una persona u organización sometidos a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si el problema de seguridad es consecuencia de la inadecuación del nivel de seguridad que proporcionan las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes, o de la deficiencia de las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes, el Estado miembro deberá notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas adoptadas y las razones para ello.

PROPUESTA INICIAL

2. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12, si la inadecuación del nivel de seguridad o una deficiencia en las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes justifica la continuación de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 del presente artículo. En tal caso, deberá formular las propuestas oportunas para modificar las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 o en el artículo 11. Si las medidas adoptadas por el Estado miembro de que se trate se consideran injustificadas, el Estado miembro deberá revocar tales medidas.

3. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes especificados en este Reglamento en el caso de que surjan imprevistos operativos urgentes o necesidades operativas de duración limitada. En tales casos, la Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados a la mayor brevedad posible de las exenciones concedidas.

4. la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12 bis.

En tal caso, el Estado miembro deberá revocar su exención.

5. En las circunstancias en que pueda alcanzarse por otros medios un nivel de seguridad equivalente al alcanzado mediante la aplicación de las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes que figuran en los Anexos I, II y III del presente Reglamento, los Estados miembros podrán, sin discriminación por motivos de nacionalidad de los solicitantes y teniendo en cuenta la necesidad de no falsear la competencia, conceder la autorización de apartarse de tales disposiciones.

En tales casos, el Estado miembro de que se trate deberá notificarlo a la Comisión con anterioridad a la concesión de tal autorización y aportar las razones que demuestren la necesidad de apartarse de las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes, así como las condiciones previstas para alcanzar un nivel equivalente de seguridad.

PROPUESTA MODIFICADA

2. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12, si la inadecuación del nivel de seguridad o una deficiencia en las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes justifica la continuación de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 del presente artículo. En tal caso, deberá formular las propuestas oportunas para modificar las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 o en el artículo 11. Si las medidas adoptadas por el Estado miembro de que se trate se consideran injustificadas, el Estado miembro deberá revocar tales medidas.

3. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes especificados en este Reglamento en el caso de que surjan imprevistos operativos urgentes o necesidades operativas de duración limitada.

La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de las exenciones concedidas, siempre que éstas sean de carácter repetitivo o hayan sido concedidas por un período de tiempo superior a dos meses.

4. Cuando las medidas que adopte un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior sean menos estrictas que las normas técnicas y los procedimientos administrativos comunes, la Comisión estudiará si las exenciones son conformes a los objetivos de seguridad del presente Reglamento o de cualquier otra norma del Derecho comunitario.

Si determina que las exenciones concedidas no se ajustan a los objetivos de seguridad o a cualquier otra norma comunitaria, la Comisión adoptará una decisión respecto de las medidas de salvaguardia, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 12 bis.

Sin modificar

5. En los casos en que pueda alcanzarse por otros medios un nivel de seguridad equivalente al alcanzado mediante la aplicación de las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes que figuran en los Anexos I, II y III del presente Reglamento, los Estados miembros podrán, sin discriminación por motivos de nacionalidad de los solicitantes y teniendo en cuenta la necesidad de no falsear la competencia, conceder la autorización de apartarse de tales disposiciones.

En tales casos, el Estado miembro de que se trate deberá notificar a la Comisión su intención de hacerlo y las condiciones previstas para alcanzar un nivel equivalente de seguridad.

PROPUESTA INICIAL

6. La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12, decidirá si la autorización concedida con arreglo al apartado 5 del presente artículo presenta un nivel equivalente de seguridad y puede ser concedida.

En tal caso, notificará su decisión a los demás Estados miembros, los cuales estarán facultados a su vez para aplicar semejante medida. Las disposiciones oportunas del Anexo II y del Anexo III también podrán ser modificadas para reflejar tal medida.

Se aplicará a la medida de que se trate lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 y en el artículo 7.»

5) El apartado 1 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión introducirá, en las normas técnicas y procedimientos administrativos comunes especificados en los anexos, las modificaciones derivadas del progreso científico y técnico, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12.»

6) En el artículo 12, los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE (*), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

PROPUESTA MODIFICADA

6. La Comisión deberá iniciar, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación por parte de un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12 al objeto de decidir si la autorización propuesta se ajusta a las condiciones fijadas en ese apartado y puede ser concedida.

En tal caso, notificará su decisión a los demás Estados miembros, los cuales estarán entonces facultados a su vez para aplicar semejante medida. Las disposiciones oportunas del Anexo II y del Anexo III también podrán ser modificadas para reflejar tal medida.

Sin modificar

7) Se inserta el Artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de salvaguardia establecido en el artículo 6 de la Decisión 1999/468/CE.

Antes de adoptar su decisión, la Comisión deberá consultar al comité establecido por el apartado 1 del artículo 12.

El período contemplado en la letra b) del artículo 6 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

Cuando un Estado miembro someta una decisión de la Comisión al Consejo, éste, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de tres meses.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

8) Se añadirá como Anexo III el texto que figura en el Anexo al presente Reglamento.

Sin modificar

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3922/91 CEE, el Anexo III será aplicable [a los seis meses de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Sin modificar

ANEXO

«ANEXO III

REQUISITOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMUNES APLICABLES AL TRANSPORTE COMERCIAL POR AERONAVE

OPS 1: Aviación comercial (aeronaves)

Sin modificar

Índice (Apartados principales)

- SUBPARTE A — Ámbito de aplicación
- SUBPARTE B — Generalidades
- SUBPARTE C — Certificación y supervisión de operadores
- SUBPARTE D — Procedimientos de operación
- SUBPARTE E — Operaciones en todas las condiciones meteorológicas
- SUBPARTE F — Performance general
- SUBPARTE G — Performance Clase A
- SUBPARTE H — Performance Clase B
- SUBPARTE I — Performance Clase C
- SUBPARTE J — Masa y equilibrio
- SUBPARTE K — Instrumental y equipo
- SUBPARTE L — Equipo de comunicación y navegación
- SUBPARTE M — Mantenimiento de la aeronave
- SUBPARTE N — Tripulación de vuelo
- SUBPARTE O — Tripulación de cabina
- SUBPARTE P — Manuales, historiales y registros
- SUBPARTE R — Transporte de mercancías peligrosas por vía aérea
- SUBPARTE S — Seguridad

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

SUBPARTE A

APLICACIÓN

OPS 1.001

Aplicación

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.045)

a) La Parte 1 del OPS establece los requisitos aplicables a la operación de cualquier avión civil con fines de transporte aéreo comercial por cualquier operador cuya sede social esté ubicada en un Estado Miembro de las JAA, en adelante denominado operador. El OPS 1 no es aplicable a los aviones que se utilicen en servicios militares, de aduana y de policía.

La Parte 1 del OPS establece los requisitos aplicables a la operación de cualquier avión civil con fines de transporte aéreo comercial por cualquier operador cuya sede social esté ubicada en un Estado Miembro de las JAA, en adelante denominado operador. El OPS 1 no es aplicable a los aviones que se utilicen en servicios militares, de aduana y de policía.

b) Los requisitos de la Parte 1 del OPS son aplicables:

Suprimido

1) No con posterioridad al 1 de octubre de 1998, a menos que se indique otra cosa, a los operadores de aviones de más de 10 toneladas de masa máxima al despegue o con una configuración máxima aprobada de 20 ó más asientos para pasajeros, así como a operadores con flotas mixtas de aviones por encima y por debajo de esos límites.

2) No con posterioridad al 1 de octubre de 1999, a menos que se indique otra cosa, a los operadores de todos los demás aviones.

Apéndice 1 de OPS 1.001

Sin modificar

Fechas límite para cumplimiento contenidas en el JAR-OPS 1

Algunas de las disposiciones incluidas en el OPS 1 tienen fecha para su cumplimiento posterior a la de aplicación del mismo. Las disposiciones en cuestión y sus correspondientes fechas límite de cumplimiento son las siguientes:

— OPS 1.470 f) ...

Suprimido

— OPS 1.652 "Notas" ...

— OPS 1.652 m) ...

— OPS 1.665 a)2) ...

— OPS 1.668 a)1) ...

— OPS 1.668 a)2) ...

— OPS 1.668 2) 1.1.2005

— OPS 1.670 a)3) ...

Suprimido

— OPS 1.685 ...

— OPS1.685 1.4.2002

— OPS 1.705 a) ...

Suprimido

— OPS 1.725 a) ...

— OPS 1.780 a) ...

— OPS 1.805 a)2) ...

— OPS 1.805 c)2) ...

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

SUBPARTE B

Sin modificar

GENERALIDADES

OPS 1.005

Generalidades

- a) El operador no operará un avión con fines de transporte aéreo comercial a no ser que cumpla la Parte 1 del OPS.
- b) El operador cumplirá los requisitos de cualificación para el vuelo aplicables en los aviones que se operen con fines de transporte aéreo comercial.
- c) Cada avión se manejará de acuerdo con los términos de su Certificado de Aeronavegabilidad y dentro de las limitaciones aprobadas y contenidas en su Manual de Vuelo.

OPS 1.010

Exenciones

La Autoridad, con carácter excepcional y temporal, podrá conceder una exención al cumplimiento de las disposiciones de la Parte 1 del OPS, cuando considere que existe necesidad para ello, y sujeta a cualquier condición adicional necesaria para alcanzar un nivel aceptable de seguridad en cada caso concreto.

OPS 1.015

Directivas Operacionales

- a) La Autoridad podrá emitir Directivas Operacionales, sujetas a los procedimientos comunes de revisión, mediante las cuales se prohíba, limite o someta a condiciones una operación, en interés de la seguridad de las mismas.
- b) Las Directivas Operacionales contendrán:
 - 1) El motivo de su emisión;
 - 2) Su ámbito de aplicación y duración; y
 - 3) La actuación que se requiere de los operadores.
- c) Las Directivas Operacionales son adicionales a lo establecido en la Parte 1 del OPS.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.020

Leyes, Disposiciones y Procedimientos — Responsabilidades del Operador

El operador debe garantizar que:

- 1) Todos los empleados estén enterados de que deben cumplir las leyes, disposiciones y procedimientos de los Estados en que se efectúen las operaciones y que tengan relación con el desempeño de sus funciones; y
- 2) Todos los tripulantes estén familiarizados con las leyes, disposiciones y procedimientos que tengan relación con el desempeño de sus funciones.

OPS 1.025

Idioma Común

- a) El operador debe garantizar que todos los miembros de la tripulación puedan comunicarse en un idioma común.
- b) El operador debe garantizar que todo el personal de operaciones pueda comprender el idioma en que están redactadas las partes del Manual de Operaciones que tengan relación con sus obligaciones y responsabilidades.

OPS 1.030

Listas de Equipo Mínimo — Responsabilidades del Operador

- a) El operador establecerá, para cada avión, una Lista de Equipo Mínimo (MEL) aprobada por la Autoridad. Ésta, estará basada y no será menos restrictiva que la Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL), si la hubiera, que haya aceptado la Autoridad.
- b) El operador no operará un avión si no es de acuerdo con lo prescrito en la MEL, a menos que la Autoridad lo permita. Estos permisos, en ningún caso, permitirán una operación fuera de las restricciones de la MMEL.

OPS 1.035

Sistema de Calidad

- a) El operador establecerá un Sistema de Calidad y designará un Responsable de Calidad para controlar el cumplimiento y la adecuación de los procedimientos requeridos con el fin de garantizar prácticas operacionales seguras y la condición de aeronavegabilidad de los aviones. El control de cumplimiento de los procedimientos debe incluir un sistema de información al Gerente Responsable para garantizar que se tomen medidas correctivas cuando sea necesario. [Véase también OPS 1.175 h)]
- b) El Sistema de Calidad deberá incluir un programa de aseguramiento de calidad que contenga procedimientos diseñados para verificar que todas las operaciones se están llevando a cabo de acuerdo con todos los requisitos, estándares y procedimientos aplicables.
- c) El Sistema de Calidad, así como el Responsable de Calidad, deben ser aceptables para la Autoridad.

PROPUESTA INICIAL

- d) El Sistema de Calidad debe estar descrito en los documentos correspondientes.
- e) No obstante lo establecido en el párrafo a) anterior, la Autoridad podrá aceptar el nombramiento de dos responsables de calidad, uno para operaciones y otro para mantenimiento, siempre que el operador haya establecido una unidad de gestión de calidad para asegurar que el sistema se aplica uniformemente a toda la operación.

OPS 1.037

Programa de prevención de acciones y de seguridad de vuelo

El operador establecerá un programa de prevención de accidentes y seguridad de vuelo, que podrá estar integrado en el Sistema de Calidad, y que incluya:

- 1) Evaluación de la información relativa a accidentes e incidentes y la difusión de la misma.
- 2) La evaluación de la información pertinente relativa a accidentes e incidentes y la difusión de la información sobre el particular.

OPS 1.040

Otros miembros de la tripulación de vuelo

El operador garantizará que los tripulantes no requeridos como miembros de la tripulación de vuelo o de cabina de pasajeros hayan sido formados para desarrollar las funciones asignadas y tengan la competencia necesaria.

OPS 1.050

Información sobre búsqueda y salvamento

El operador garantizará que la información esencial relativa al vuelo previsto, con respecto a los servicios de búsqueda y salvamento, sea fácilmente accesible en la cabina de vuelo.

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.040

Miembros de la tripulación de vuelo

- a) El operador garantizará que todos los tripulantes de vuelo y cabina hayan sido formados para desarrollar las funciones asignadas y tengan la competencia necesaria.
- b) Cuando miembros de la tripulación distintos a los de la tripulación de cabina desempeñen sus funciones en el compartimento de pasajeros de un avión, el operador garantizará que éstos
 - 1) no son confundidos por los pasajeros con los miembros de la tripulación de cabina;
 - 2) no ocupan puestos de la tripulación de cabina;
 - 3) no impiden el desempeño de las funciones de los miembros de la tripulación de cabina.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.055

Información sobre los equipos de emergencia y salvamento de a bordo

El operador garantizará la disponibilidad de listas de información que contengan los equipos de emergencia y salvamento que se llevan a bordo de todos sus aviones, para su comunicación inmediata a los centros de coordinación de salvamento. Esta información incluirá, el número, color y tipo de las balsas salvavidas y equipos pirotécnicos, detalles de los suministros médicos de emergencia, reservas de agua y el tipo y frecuencias de los equipos portátiles de radio de emergencia, según sea aplicable.

OPS 1.060

Amaraje forzoso

El operador no operará, en vuelo sobre agua, ningún avión con una configuración aprobada de más de 30 asientos para pasajeros, a una distancia que exceda de 120 minutos a velocidad de crucero, o 400 millas náuticas, la que sea menor, de un lugar adecuado en tierra para efectuar un aterrizaje de emergencia, a menos que el avión cumpla con los requisitos de amaraje forzoso que se prescriban en el código de aeronavegabilidad aplicable.

OPS 1.065

Transporte de armas y municiones de guerra

- a) El operador no transportará por aire armas de guerra ni municiones de guerra a menos que todos los Estados afectados hayan concedido su aprobación al efecto.
- b) El operador garantizará que las armas de guerra y municiones de guerra:
 - 1) Se ubiquen en un lugar del avión al que los pasajeros no pueden acceder durante el vuelo; y
 - 2) Si son armas de fuego, estén descargadas,a menos que, antes del inicio del vuelo, todos los Estados afectados hayan aprobado que se transporten las mencionadas armas de guerra y municiones de guerra en condiciones que difieran, total o parcialmente, de las que se indican en este subpárrafo.
- c) El operador garantizará que se notifiquen al comandante, antes del inicio del vuelo, los detalles y ubicación abordo del avión, de cualquier arma de guerra y munición de guerra que se pretenda transportar.

OPS 1.070

Transporte de armas y municiones para uso deportivo

- a) El operador tomará todas las medidas razonables para garantizar que se le informe de la intención de transportar por aire cualquier arma para uso deportivo.

PROPUESTA INICIAL

- b) El operador que acepte el transporte de armas para uso deportivo garantizará que:
- 1) Se ubiquen en un lugar del avión al que los pasajeros no puedan acceder durante el vuelo, a menos que la Autoridad haya determinado que el cumplimiento de este requisito no es posible, y haya aceptado la aplicación de otros procedimientos; y
 - 2) Si son armas de fuego, u otras armas que puedan llevar municiones, estén descargadas.
- c) Las municiones de las armas para uso deportivo se podrán transportar en el equipaje facturado de los pasajeros, con ciertas limitaciones, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas definidas en el OPS 1.1150 a) 14). [Véase el OPS 1.1160 b) 5)].

OPS 1.075

Modo de transportar personas

El operador tomará todas las medidas razonables para garantizar que ninguna persona permanece en un lugar de un avión en vuelo que no haya sido concebido para el acomodo de personas, a no ser que el comandante permita el acceso temporal a alguna parte del avión:

- 1) Con objeto de tomar medidas necesarias para la seguridad del avión o de cualquier persona, animal o mercancía; o
- 2) En la que se transporte carga o suministros siempre que esté concebida para permitir el acceso a la misma de una persona durante el vuelo del avión.

OPS 1.080

Oferta de transportar por vía aérea mercancías peligrosas

Un operador tomará las medidas razonables para garantizar que ninguna persona ofrece o acepta transportar mercancías peligrosas por vía aérea a menos que dicha persona haya sido formada y la mercancía haya sido debidamente clasificada, documentada, certificada, descrita, empaquetada, marcada, etiquetada y esté en condiciones idóneas para su transporte, según requieren las Instrucciones técnicas.

OPS 1.085

Responsabilidades de la tripulación

- a) Los miembros de la tripulación serán responsables de la adecuada ejecución de sus funciones, siempre que:
- 1) Estén relacionadas con la seguridad del avión y sus ocupantes; y
 - 2) Estén especificadas en las instrucciones y procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) Los miembros de la tripulación informarán:

- 1) Al comandante de cualquier incidente que haya puesto en peligro o pueda haber puesto en peligro la seguridad; o
- 2) Haciendo uso del sistema de informe de incidentes del operador de acuerdo con el JAR-OPS 1.420. En estos casos se proporcionará una copia de dicho informe al comandante afectado;

c) Los miembros de la tripulación no deben llevar a cabo funciones en un avión:

- 1) Mientras estén bajo los efectos de una droga que pueda afectar a sus facultades en detrimento de la seguridad;
- 2) Después de haber buceado en profundidad, a menos que haya transcurrido un período de tiempo razonable;
- 3) Después de haber donado sangre, a menos que haya transcurrido un período de tiempo razonable;
- 4) Si tienen alguna duda de poder cumplir con las funciones asignadas; o
- 5) Si saben o sospechan que están fatigados, o si se sienten incapacitados hasta el extremo de hacer peligrar el vuelo.

d) Los miembros de la tripulación no deberán:

- 1) Consumir alcohol durante las 8 horas anteriores a la hora de presentación para el comienzo de la actividad aérea o del inicio de un período de imaginaria;
- 2) Iniciar un período de actividad aérea con un nivel de alcohol en la sangre de más del 0,2 por mil;
- 3) Consumir alcohol durante el período de actividad aérea o mientras estén en un período de imaginaria.

e) El comandante:

- 1) Será responsable del manejo seguro del avión y de la seguridad de sus ocupantes durante el tiempo de vuelo;
- 2) Tendrá autoridad para impartir las instrucciones que considere necesarias para garantizar la seguridad del avión y de las personas o bienes transportados en éste;
- 3) Tendrá autoridad para hacer desembarcar a cualquier persona, o parte de la carga, que, en su opinión pueda representar un riesgo potencial para la seguridad del avión o de sus ocupantes;

- 1) Mientras estén bajo los efectos de una droga que la autoridad considere que pueda afectar a sus facultades en detrimento de la seguridad;

Sin modificar

- 4) Si no se cumplen los requisitos médicos correspondientes, o si tienen alguna duda de poder cumplir con las funciones asignadas; o

Sin modificar

d) Un miembro de la tripulación se someterá a los requisitos apropiados relativos a consumo de alcohol establecidos por el operador y aceptables por la Autoridad, y que no serán menos restrictivos de lo siguiente:

- 1) No consumirá alcohol en las 8 horas anteriores a la hora de información especificada de la misión de vuelo o el comienzo de la espera;
- 2) El nivel de alcohol en sangre no será superior al 0,2 por mil al inicio de un período de vuelo;
- 3) No consumirá cantidad alguna de alcohol durante el vuelo ni durante el período de espera;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 4) No permitirá que se transporte en el avión ninguna persona que parezca estar bajo los efectos de alcohol o drogas hasta el extremo que sea probable que peligre la seguridad del avión o de sus ocupantes;
- 5) Tendrá derecho a denegar el transporte de pasajeros que no hayan sido admitidos a un país, deportados o de personas en custodia, si su transporte plantea algún riesgo para la seguridad del avión o de sus ocupantes;
- 6) Se asegurará de que se ha informado a todos los pasajeros acerca de la localización de las salidas de emergencia, y de la ubicación y uso de los equipos de seguridad y emergencia pertinentes;
- 7) Garantizará que se cumplan todos los procedimientos operativos y listas de comprobación de acuerdo con el Manual de Operaciones;
- 8) No permitirá que ningún miembro de la tripulación lleve a cabo actividad alguna durante el despegue, ascenso inicial, aproximación final y aterrizaje, excepto las funciones que se requieran para la operación segura del avión;
- 9) No permitirá:
- i) Que se inutilice, apague o borre cualquier registrador de datos de vuelo durante el vuelo, ni permitirá que se borren los datos grabados después del vuelo, en el caso de un accidente o incidente que esté sujeto a notificación obligatoria;
 - ii) Que se desactive o desconecte la grabadora de voz de cabina durante el vuelo, a menos que estime que los datos registrados, que por lo demás se borrarían automáticamente, deben conservarse para investigación de un incidente o accidente, ni permitirá que se borren manualmente los datos grabados, bien durante el vuelo o después de éste en caso de accidente o incidente sujeto a notificación obligatoria;
- 10) Decidirá si acepta o rechaza un avión con elementos inoperativos permitidos por la CDL o MEL; y
- 11) Garantizará que se haya efectuado la inspección pre-vuelo.
- f) En una situación de emergencia que precise una decisión y acción inmediatas, el piloto al mando del avión tomará cualesquiera medidas que considere necesarias de acuerdo con las circunstancias; En tales casos podrá desviarse de las reglas, procedimientos operativos y métodos en beneficio de la seguridad.
- f) En una situación de emergencia que precise una decisión y acción inmediatas, el comandante del avión tomará cualesquiera medidas que considere necesarias de acuerdo con las circunstancias; En tales casos podrá desviarse de las reglas, procedimientos operativos y métodos en beneficio de la seguridad.

OPS 1.090

Sin modificar

Autoridad del comandante

El operador tomará todas las medidas razonables para garantizar que todas las personas que se transporten en un avión obedezcan todas las órdenes lícitas que dé el comandante con el fin de garantizar la seguridad del avión y de las personas o bienes que se transportan en el mismo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.100

Admisión a la cabina de vuelo

- a) El operador deberá garantizar que ninguna persona, que no sea miembro de la tripulación de vuelo asignado al mismo, sea admitida o transportada en la cabina de vuelo, a menos que sea:
- 1) Un miembro de la tripulación en servicio;
 - 2) Un representante de la Autoridad responsable de la certificación, concesión de licencias o inspección, si ello fuera necesario para cumplir con sus funciones oficiales; o
 - 3) Permitido su acceso y transportada de acuerdo con las instrucciones del Manual de Operaciones.
- b) El comandante garantizará que:
- 1) En beneficio de la seguridad, la admisión a la cabina de vuelo no cause distracciones y/o interfiera con la operación del vuelo; y
 - 2) Todas las personas que se transporten en la cabina de vuelo estén familiarizadas con los procedimientos pertinentes de seguridad.
- c) La decisión final sobre la admisión a la cabina de vuelo será responsabilidad del comandante.

OPS 1.105

Transporte no autorizado

El operador tomará todas las medidas razonables para asegurar que nadie se oculte, ni oculte carga, a bordo del avión.

OPS 1.110

Dispositivos electrónicos portátiles

El operador no permitirá que nadie use, y tomará las medidas razonables para asegurar que nadie use a bordo de un avión, dispositivos electrónicos portátiles que puedan afectar de forma negativa a la performance de los sistemas y equipos del avión.

OPS 1.115

Alcohol y drogas

El operador no permitirá que nadie acceda o permanezca en un avión y tomará las medidas razonables para asegurar que nadie acceda o permanezca en el avión cuando esté bajo los efectos del alcohol o drogas, hasta el extremo de que sea probable que peligre la seguridad del avión o de sus ocupantes.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.120

Riesgo para la seguridad

El operador tomará todas las medidas razonables para asegurar que ninguna persona se comporte, por acción u omisión, de forma temeraria o negligente de modo que:

- 1) Se ponga en peligro el avión o a las personas en él transportadas;
- 2) Se cause un peligro o permita que el avión ponga en peligro a personas o bienes.

OPS 1.125

Documentos de a bordo

a) El operador garantizará que se llevan a bordo, en cada vuelo, los siguientes documentos, o copias de los mismos:

- 1) Certificado de Registro de Matrícula;
- 2) Certificado de Aeronavegabilidad;
- 3) Certificado de niveles de ruido, en su caso;
- 4) Certificado de Operador Aéreo;
- 5) Licencia de Radio de la Aeronave, y
- 6) Certificado/s de Seguro de Responsabilidad a terceros.

b) Cada miembro de la tripulación de vuelo llevará en cada vuelo, una licencia válida con las habilitaciones requeridas para el tipo de vuelo.

c) Cada miembro de la tripulación de la cabina de vuelo llevará, en cada vuelo, una certificación válida de la competencia profesional que muestre las fechas y contenido de la formación recibida en consonancia con el tipo o variante de avión a manejar.

OPS 1.130

Sin modificar

Manuales a bordo

El operador garantizará que:

- 1) En cada vuelo se lleven a bordo las partes vigentes del Manual de Operaciones relativas a las responsabilidades de la tripulación,
- 2) Aquellas partes del Manual de Operaciones que se requieren para la conducción del vuelo, sean fácilmente accesibles para la tripulación, y
- 3) Se lleve a bordo el Manual de Vuelo vigente del avión, a menos que la Autoridad haya aceptado que el Manual de Operaciones prescrito en el OPS 1.1045, Apéndice 1, Parte B, contenga la información pertinente a ese avión.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.135

Información adicional y formularios a bordo

a) El operador garantizará que, además de los documentos y manuales prescritos en el JAR-OPS 1.125 y JAR-OPS 1.130, se lleve, en cada vuelo, la siguiente información y formularios, relativas al tipo y zona de operación:

- 1) Plan de Vuelo Operativo que contenga como mínimo la información requerida en el OPS 1.1060;
- 2) Registro Técnico del avión que contenga como mínimo la información requerida en el OPS 1.915 a);
- 3) Los datos del Plan de vuelo ATS cumplimentado.
- 4) Documentación NOTAM/AIS adecuada.
- 5) Información meteorológica adecuada;
- 6) Documentación de masa y centrado, de acuerdo con la Subparte J;
- 7) Notificación de categorías especiales de pasajeros, tales como personal de seguridad si no se consideran parte de la tripulación, personas con impedimentos, pasajeros no admitidos en un país, deportados y personas bajo custodia;
- 8) Notificación de la carga especial que incluya mercancías peligrosas e información por escrito al comandante según se prescribe en el OPS 1.1215 d);
- 9) Mapas y cartas vigentes y sus documentos asociados según se prescribe en el OPS 1.290 b) 7);
- 10) Cualquier otra documentación que pueda ser requerida por los Estados afectados por el vuelo, tales como manifiesto de carga, manifiesto de pasajeros, etc.; y
- 11) Formularios para cumplimentar los requisitos de información de la Autoridad y del operador.

b) La Autoridad puede permitir que la información detallada en el subpárrafo a) anterior, o parte de la misma, pueda ser presentada en un soporte distinto al papel. En cualquier caso se garantizará un estándar aceptable de acceso, uso y fiabilidad.

OPS 1.140

Información a conservar en tierra

a) El operador garantizará que:

Como mínimo durante cada vuelo o serie de vuelos;

- i) Se conserve en tierra la información relativa al vuelo y adecuada al tipo de operación; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- ii) La información sea mantenida hasta que haya sido duplicada en el lugar donde vaya a ser almacenada de acuerdo con el OPS 1.1065; o, si esto no fuera posible,
 - iii) Se lleve a bordo dicha información en un receptáculo ignífugo.
- b) La información que se cita en el subpárrafo a) anterior incluye:
- 1) Una copia del plan de vuelo operacional, si procede,
 - 2) Copias de las partes correspondientes del registro técnico del avión;
 - 3) Documentación NOTAM específica de la ruta, si el operador la ha publicado específicamente;
 - 4) Documentación sobre masa y centrado, si se requiere, (según el OPS 1.625); y
 - 5) Notificación de cargas especiales.

OPS 1.145

Potestad de inspeccionar

El operador garantizará que a toda persona autorizada por la Autoridad se le permita, en cualquier momento, acceder y volar en cualquier avión operado de acuerdo con un AOC emitido por esa Autoridad, y entrar y permanecer en la cabina de vuelo, teniendo en cuenta que el comandante puede rehusar el acceso a la misma si, en su opinión, por ello pudiera ponerse en peligro la seguridad del avión.

OPS 1.150

Presentación de documentación y registros

- a) El operador:
- 1) Permitirá el acceso de cualquier persona autorizada por la Autoridad a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento; y
 - 2) Presentará todos los documentos y registros mencionados, en un plazo razonable, cuando lo solicite la Autoridad.
- b) El comandante presentará la documentación que se obliga a llevar a bordo, en un período de tiempo razonable, desde que le haya sido requerida por una persona autorizada por la Autoridad.

OPS 1.155

Conservación de documentos

El operador garantizará que:

- 1) Se conserve cualquier documento original o copia del mismo, que tenga la obligación de conservar durante un plazo requerido, aunque deje de ser el operador del avión; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Cuando un tripulante, del que el operador ha llevado un registro de funciones en vuelo, y de períodos de actividad y descanso, pase a ser tripulante de otro operador, dicho registro esté disponible para el nuevo operador.

OPS 1.160

Conservación, presentación y utilización de grabaciones de los registradores de vueloa) *Conservación de grabaciones*

- 1) Después de un accidente el operador de un avión, que lleve un registrador de vuelo, conservará en la medida que sea posible, durante un período de 60 días, a menos que la autoridad investigadora ordene otra cosa, los datos originales grabados que tengan relación con ese accidente, tal y como estén en el registrador.
- 2) A no ser que previamente se haya dado un permiso por la Autoridad, después de un incidente sujeto a notificación obligatoria, el operador de un avión que lleve un registrador de vuelo conservará, en la medida que sea posible, durante un período de 60 días, a menos que la autoridad investigadora ordene otra cosa, los datos originales grabados que tengan relación con ese incidente, tal y como estén en el registrador.
- 3) Además, cuando la Autoridad lo requiera, el operador de un avión que lleve un registrador de vuelo, deberá conservar los datos originales grabados, durante un período de 60 días, a menos que la autoridad investigadora ordene otra cosa.
- 4) Cuando se requiera llevar a bordo de un avión un registrador de datos de vuelo, el operador deberá:
 - i) Conservar las grabaciones durante los períodos de tiempo de operación según se requiere en el OPS 1.715, 1.720 y 1.725 excepto que, para la realización de pruebas y mantenimiento de los registradores de datos de vuelo, podría borrarse hasta una hora de los datos más antiguos que se encuentren grabados en el momento de las pruebas; y
 - ii) Conservar un documento que presente la información que sea necesaria para recuperar y convertir los datos registrados en unidades técnicas de medida.

b) *Producción de grabaciones*

El operador de un avión que lleve registrador de datos de vuelo deberá presentar las grabaciones hechas por el mismo, tanto si está disponible como si ha sido preservado, en un período razonable de tiempo a partir de la solicitud de la Autoridad.

PROPUESTA INICIAL

c) *Utilización de grabaciones*

- 1) Las grabaciones del registrador de voz de cabina de vuelo, no pueden ser utilizadas para fines distintos de la investigación de accidentes o incidentes que estén sujetos a notificación obligatoria, a menos que todos los miembros de la tripulación afectada hayan dado su consentimiento.
- 2) Las grabaciones del registrador de datos de vuelo no pueden ser utilizadas para ningún fin distinto de la investigación de accidentes o incidentes sujetos a notificación obligatoria, excepto cuando las mencionadas grabaciones:
 - i) Se utilicen por el operador exclusivamente para fines de aeronavegabilidad o mantenimiento; o
 - ii) Se eliminen los datos de identificación; o
 - iii) Se divulguen con arreglo a procedimientos seguros.

OPS 1.165

Arrendamientoa) *Terminología*

Los términos que se utilizan en este párrafo tienen el siguiente significado:

- 1) Arrendamiento en seco (dry lease)— Cuando el avión arrendado sea operado bajo el AOC del arrendatario.
- 2) Arrendamiento en mojado (wet lease)— Cuando el avión arrendado sea operado bajo el AOC del arrendador.

b) *Arrendamiento de aviones entre operadores*

- 1) Terminología: Un operador de EM que proporciona un avión y tripulación completa a otro operador de EM, manteniendo todas las funciones y responsabilidades que se indican en la Subparte C, continuará siendo el operador del avión.
- 2) Otros arrendamientos a excepción del arrendamiento en mojado.
 - i) Un operador de EM que utilice un avión o lo proporcione a otro operador de EM, deberá obtener la previa aprobación de la operación de su respectiva Autoridad, excepto lo dispuesto en el anterior subpárrafo b)1). Cualquier condición que forme parte de la aprobación deberá ser incluida en el contrato de arrendamiento.
 - ii) Exceptuando aquellos contratos de arrendamiento relativos a un avión y una tripulación completa en los que no se transfieren funciones y responsabilidades, las cláusulas de los contratos de arrendamiento que sean aprobadas por la Autoridad se deben considerar, con respecto al avión arrendado, variaciones del AOC con arreglo al cual los vuelos vayan a ser operados.

PROPUESTA MODIFICADA

El operador de un avión en el que se lleva un registrador de vuelo no podrá:

- 1) utilizar el registrador de voz para fines distintos a la investigación de un accidente o incidente sujetos a información obligatoria, excepto con el consentimiento de todos los miembros de la tripulación en cuestión; y
- 2) Utilizar las grabaciones del registrador de datos de vuelo para fines distintos que la investigación de un accidente o incidente sujetos a información obligatoria, excepto cuando estas grabaciones:
 - i) las utilice el operador para fines de aeronavegabilidad o mantenimiento únicamente; o bien
 - ii) estén desidentificadas; o bien
 - iii) se revelen de acuerdo con procedimientos de seguridad.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) *Arrendamiento de aviones entre un operador de EM y cualquier otra entidad distinta de otro operador.*

1) Arrendamiento en seco

i) Un operador de EM no arrendará en seco un avión a una entidad distinta de un operador de EM, a menos que lo apruebe la Autoridad. Cualquier condición que forme parte de la aprobación deberá ser incluida en el contrato de arrendamiento.

ii) El operador de EM garantizará, con respecto a los aviones en régimen de arrendamiento en seco, que se notifiquen y sean aceptables a la Autoridad todas las diferencias con los requisitos establecidos en las Subpartes K, L y/o el JAR 26.

2) Arrendamiento en mojado

i) Un operador de EM no arrendará un avión en mojado a ninguna entidad que no sea un operador de EM sin la aprobación de la Autoridad.

ii) El operador de EM garantizará, respecto a los aviones que arriende en mojado que:

A) Las normas de seguridad del arrendador con respecto al mantenimiento y operación sean equivalentes a las JAR;

B) El arrendador es un operador titular de un AOC emitido por un Estado que ha suscrito el Convenio de Chicago;

C) El avión tenga un Certificado de Aeronavegabilidad normal, emitido de acuerdo con el Anexo 8 de OACI; y

D) Se cumpla cualquier requisito comunitario que la Autoridad del arrendatario haya hecho aplicable.

3) Cesión de arrendamiento en seco

Un operador de EM podrá arrendar un avión en seco para transporte aéreo comercial a cualquier operador de un Estado que sea signatario del Convenio de Chicago, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

A) La Autoridad haya eximido al operador del EM de las disposiciones pertinentes del OPS Parte 1, y se haya excluido al avión de su AOC una vez que la Autoridad del otro Estado haya aceptado por escrito la responsabilidad de supervisar el mantenimiento y operación del avión(es); y

B) Se mantenga el avión de acuerdo con un programa aprobado de mantenimiento.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

4) Arrendamiento en mojado

Un operador de EM que arrienda un avión y tripulación completa a otra entidad conservando todas las funciones y responsabilidades que se indican en la Subparte C, seguirá siendo el operador del avión.

SUBPARTE C

CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL OPERADOR

OPS 1.175

Reglas generales para la Certificación del Operador Aéreo

Nota 1: El Apéndice 1 de este párrafo especifica el contenido y condiciones del AOC.

Nota 2: El Apéndice 2 de este párrafo especifica los requisitos de gestión y organización.

- a) Un operador no operará un avión con el propósito de realizar transporte aéreo comercial si no es bajo un Certificado de Operador Aéreo (AOC) y de acuerdo con los términos y condiciones del mismo.
 - b) El solicitante de un AOC, o de una variación del mismo, permitirá a la Autoridad examinar todos los aspectos relativos a la seguridad de la operación propuesta.
 - c) El solicitante de un AOC:
 - 1) No debe ser titular de un AOC emitido por otra Autoridad, a menos que se apruebe específicamente por las Autoridades afectadas;
 - 2) Debe tener la sede principal de su empresa y, en su caso, la oficina registrada en el Estado responsable de la emisión del AOC;
 - 3) Debe demostrar a satisfacción de la Autoridad de que es capaz de llevar a cabo operaciones seguras.
 - d) Si un operador tiene registrado un avión en varios Estados Miembros, se tomarán las medidas adecuadas para asegurar que la supervisión de seguridad se lleva a cabo de manera centralizada por la autoridad emisora de la AOC.
 - e) A fin de verificar el cumplimiento continuado del JAR-OPS, el operador garantizará el acceso de la Autoridad, tanto a su organización como a sus aviones y con respecto al mantenimiento, a cualquier organización JAR-145 asociada.
- e) A fin de verificar el cumplimiento continuado del JAR-OPS 1, el operador garantizará el acceso de la Autoridad, tanto a su organización como a sus aviones y con respecto al mantenimiento, a cualquier organización JAR-145 asociada.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- f) Cuando la Autoridad esté convencida de que un operador no puede mantener operaciones seguras, el AOC será variado, suspendido o revocado.
- g) El operador debe disponer de una estructura de gestión capaz de ejercer el control operativo y la supervisión de cualquier vuelo que se opere con arreglo a las disposiciones de su AOC.
- h) El operador debe nombrar un gerente responsable, que sea aceptable a la Autoridad, con autoridad corporativa, para que todas las operaciones y actividades de mantenimiento puedan ser financiadas y realizadas de acuerdo con el estándar requerido por la Autoridad.
- i) El operador debe nombrar responsables, aceptables para la Autoridad, de las siguientes áreas:
- 1) Operaciones de vuelo;
 - 2) Sistema de mantenimiento;
 - 3) Entrenamiento de tripulaciones;
 - 4) Operaciones de tierra.
- j) El operador debe garantizar que cada vuelo se lleve a cabo de acuerdo con el Manual de Operaciones.
- k) El operador debe disponer de los medios adecuados para garantizar la asistencia en tierra con seguridad a sus vuelos.
- l) El operador debe garantizar que sus aviones estén equipados y sus tripulaciones cualificadas, según sea requerido, para cada zona y tipo de operación.
- m) El operador debe cumplir los requisitos de mantenimiento, de acuerdo con la Subparte M, para todos los aviones operados bajo los términos de su AOC.
- n) El operador debe facilitar a la Autoridad una copia de su Manual de Operaciones, según se especifica en la Subparte P, así como de todas sus modificaciones y revisiones.
- o) El operador debe mantener medios de apoyo operativo adecuados para el área y tipo de operación en la base principal de operaciones.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.180

Emisión, variación y continuidad de la validez de un AOC

a) No se emitirá o variará un AOC a un operador, y éste no continuará siendo válido, a menos que:

1) Los aviones que se operen tengan un Certificado de Aeronavegabilidad normal que se haya emitido de acuerdo con el Anexo 8 de OACI por un Estado Miembro.

2) El sistema de mantenimiento haya sido aprobado por la Autoridad de acuerdo con la Subparte M; y

3) Haya demostrado a satisfacción de la Autoridad que es capaz de:

i) Establecer y mantener una organización adecuada;

ii) Establecer y mantener un sistema de calidad de acuerdo con el OPS 1.035;

iii) Cumplir los programas de entrenamiento requeridos;

iv) Cumplir los requisitos de mantenimiento, de acuerdo con el tipo y alcance de las operaciones que se especifiquen, incluyendo los establecidos en el OPS 1.175 g) a o); y

v) Cumplir el JAR-OPS 1.175.

b) No obstante lo previsto en el OPS 1.185 f), el operador debe notificar a la Autoridad, tan pronto como sea posible, cualquier cambio de la información presentada de acuerdo con el OPS 1.185 a) posterior.

c) Si no se ha demostrado, a satisfacción de la Autoridad, el cumplimiento con los requisitos del subpárrafo a) anterior, la Autoridad podrá requerir la realización de uno o más vuelos de demostración, operados como si se tratara de vuelos de transporte aéreo comercial.

1) Los aviones que se operen hayan sido certificados de acuerdo con los requisitos correspondientes.

Sin modificar

OPS 1.185

Requisitos administrativos

a) El operador garantizará que en la solicitud inicial de un AOC, y en la de cualquier variación o renovación del mismo, se incluya la siguiente información:

1) El nombre oficial y razón social, dirección y dirección postal del solicitante;

2) Una descripción de la operación propuesta;

3) Una descripción de la estructura organizativa;

4) El nombre del gerente responsable;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 5) Los nombres de los responsables de los principales cargos, que incluya a los de operaciones de vuelo, sistema de mantenimiento, entrenamiento de tripulaciones y operaciones de tierra, junto con sus cualificaciones y experiencia; y
- 6) El Manual de Operaciones.
- b) Con respecto exclusivamente al sistema de mantenimiento del operador, se incluirá en la solicitud inicial de un AOC y de cualquier variación o renovación del mismo y para cada tipo de avión que se vaya a operar la siguiente información:
- 1) Exposición de la organización de mantenimiento;
- 2) El programa de mantenimiento de los aviones del operador;
- 3) El Registro Técnico del avión;
- 4) En su caso, las especificaciones técnicas de los contratos de mantenimiento entre el operador y cualquier organización de mantenimiento aprobada de acuerdo con JAR-145;
- 5) El número de aviones;
- c) La solicitud de emisión inicial de un AOC se debe presentar con una antelación mínima de 90 días a la fecha prevista de operación, salvo el Manual de Operaciones que se podrá presentar más tarde, pero como mínimo 60 días antes de dicha fecha.
- d) La solicitud de variación de un AOC se debe presentar como mínimo 30 días antes de la fecha prevista de operación, salvo que se acuerde otra cosa.
- e) La solicitud de renovación de un AOC se debe presentar como mínimo 30 días antes del fin del actual período de validez, salvo que se acuerde otra cosa.
- f) Se debe notificar a la Autoridad con una antelación mínima de 10 días, la propuesta de cambio del responsable de cualquiera de los puestos, excepto cuando se den circunstancias excepcionales.

1) Exposición de la organización de mantenimiento del operador;

Sin modificar

Apéndice 1 de OPS 1.175

Contenido y condiciones del Certificado de Operador Aéreo (AOC)

Un AOC especificará:

- a) Nombre y localización del operador (sede social);
- b) Fecha de emisión y período de validez;
- c) Descripción del tipo de operaciones autorizadas;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- d) Tipo/s de avión/es autorizados;
- e) Matrícula de los aviones autorizados, excepto si el operador puede obtener la aprobación de un sistema para informar a la Autoridad de las matrículas de los aviones operados bajo su AOC;
- f) Áreas autorizadas de operación;
- g) Limitaciones especiales; y
- h) Autorizaciones/aprobaciones especiales, como por ejemplo:
- CAT II/CAT III (incluyendo los mínimos aprobados)
 - (MNPS) Especificaciones mínimas de performance de navegación
 - (ETOPS) Operación de radio amplio de aviones bimotor
 - (RNAV) Navegación de área
 - (RVSM) Mínimos de separación vertical reducida
 - Transporte de Mercancías Peligrosas.

*Apéndice 2 de OPS 1.175***Gestión y organización del titular de un AOC**a) *Generalidades*

- 1) El operador debe tener una estructura de gestión solvente y eficaz para garantizar la ejecución de las operaciones aéreas con seguridad. Los responsables titulares de un puesto deben tener una competencia demostrada en aviación civil.
- 2) A los efectos de este Apéndice, "competencia" significa que una persona debe tener cualificaciones técnicas y experiencia de gestión aceptables para la Autoridad, según corresponda.

b) *Responsables titulares de los puestos*

- 1) El Manual de Operaciones debe contener los nombres de los responsables designados y una descripción de sus funciones y responsabilidades. Se debe comunicar a la Autoridad por escrito cualquier cambio que se haya hecho o se pretenda realizar en relación con sus nombramientos o funciones.
- 2) El operador debe tomar las medidas oportunas que garanticen la continuidad de las funciones de supervisión en ausencia de los responsables designados.
- 3) El operador debe demostrar a satisfacción de la Autoridad que la estructura de gestión es adecuada y que se corresponde con la red que opera y la magnitud de la operación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 4) Una persona designada como responsable por el titular de un AOC, no puede ser designada como responsable de otro AOC, a menos que sea aceptable para la Autoridad. Los responsables designados para un puesto deben ser contratados para que trabajen durante un número suficiente de horas que les permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del negocio del operador.
- 5) Una persona podrá ser responsable de más de un área, si es aceptable para la Autoridad.

Nota: Los requisitos para el nombramiento del responsable del sistema de mantenimiento, de acuerdo con el OPS 1.175 i) 2) se establecen en el OPS 1.895.

c) *Idoneidad y supervisión de personal*

1) Miembros de la tripulación

El operador debe contratar un número suficiente de tripulantes de vuelo y de cabina de pasajeros para la operación prevista, que se hayan entrenado y verificado, según corresponda, de acuerdo con la Subparte N y O.

2) Personal de tierra

- i) La plantilla del personal de tierra dependerá de la naturaleza y de la magnitud de las operaciones. En particular los departamentos de operaciones y asistencia en tierra, deben estar dotados de personal entrenado y con un minucioso conocimiento de sus responsabilidades en la organización.
- ii) Un operador que contrate a otras organizaciones para prestar determinados servicios, seguirá siendo responsable del cumplimiento de los estándares adecuados. En estas circunstancias, será obligación de uno de los responsables garantizar que cualquier contratista cumpla los estándares requeridos.

3) Supervisión

- i) El número de supervisores que se designará dependerá de la estructura del operador y del número de personas contratadas. Deben estar definidas sus funciones y responsabilidades, y se planificarán sus actividades de vuelo para que puedan desempeñar las responsabilidades de supervisión.
- ii) La supervisión de los tripulantes deben llevarla a cabo personas con experiencia y cualidades suficientes para garantizar el cumplimiento de los estándares especificados en el Manual de Operaciones.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) *Instalaciones para el personal*

- 1) El operador debe garantizar que el espacio de trabajo disponible en cada base de operaciones es suficiente para el personal que tiene relación con la seguridad de las operaciones de vuelo. Se deberán considerar las necesidades del personal de tierra que tiene relación con el control operacional, el archivo y la presentación de registros esenciales, así como la planificación de vuelos por parte de las tripulaciones.
- 2) Los servicios de oficina deben ser capaces de repartir sin demora las instrucciones operativas u otra información a todas las personas afectadas.

e) *Documentación*

El operador debe realizar los acuerdos necesarios para la elaboración de manuales, su enmienda y otra documentación.

SUBPARTE D

LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

OPS 1.195

Control Operacional y Supervisión

El operador ejercerá el control operacional y establecerá y mantendrá un método, aprobado por la Autoridad, de supervisión de las operaciones de vuelo.

OPS 1.200

Manual de Operaciones

El operador proporcionará un Manual de Operaciones, elaborado de acuerdo con la Subparte P, para uso y guía del personal de operaciones.

OPS 1.205

Competencia del personal de operaciones

El operador garantizará que todo el personal asignado o que tenga una participación directa en las operaciones de tierra y de vuelo esté debidamente instruido, haya demostrado su capacidad para desempeñar sus funciones particulares, conozca sus responsabilidades y la relación de sus obligaciones con la operación en su conjunto.

OPS 1.210

Definición de los procedimientos

- a) El operador establecerá procedimientos e instrucciones, para cada tipo de avión, que incluyan las funciones del personal de tierra y de los tripulantes, para todo tipo de operaciones en tierra y en vuelo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador establecerá un sistema de listas de comprobación para uso de los miembros de la tripulación en todas las fases de operación del avión, en condiciones normales, anormales y de emergencia, según el caso, a fin de garantizar que se sigan los procedimientos del Manual de Operaciones.
- c) El operador no requerirá a ningún miembro de la tripulación que realice cualquier actividad durante las fases críticas del vuelo que no sean las requeridas para la operación segura del avión.

OPS 1.215

Utilización de los Servicios de Tránsito Aéreo

El operador garantizará que se utilicen los Servicios de Tránsito Aéreo, en todos los vuelos en los que estén disponibles.

OPS 1.220

Autorización de Aeródromos por el Operador

El operador sólo autorizará el uso de aeródromos que sean adecuados a los tipos de avión y operación pertinentes.

OPS 1.225

Mínimos de Operación de Aeródromo

a) El operador establecerá los mínimos de operación de aeródromo, de acuerdo con el OPS 1.430, para cada aeródromo de salida, destino o alternativo cuya utilización se autorice de acuerdo con el OPS 1.220.

b) Estas condiciones mínimas deben tener en cuenta cualquier aumento de los valores especificados impuesto por la Autoridad.

c) Los mínimos para un tipo específico de procedimiento de aproximación y aterrizaje se consideran aplicables si:

- 1) Están operativos los equipos de tierra que aparecen en la carta correspondiente, requeridos para el procedimiento previsto;
- 2) Están operativos los sistemas del avión requeridos para el tipo de aproximación;
- 3) Se cumplen los criterios requeridos de performance del avión;
- 4) La tripulación tiene las cualificaciones correspondientes.

b) Cualquier incremento impuesto por la Autoridad deberá añadirse a los mínimos especificados de acuerdo con el subpárrafo a) anterior.

Sin modificar

OPS 1.230

Procedimientos de salida y aproximación por instrumentos

a) El operador garantizará que se utilizan los procedimientos de salida y aproximación por instrumentos que haya establecido el Estado donde esté situado el aeródromo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) No obstante el anterior subpárrafo a), el comandante podrá aceptar una autorización ATC para desviarse de una ruta de salida o llegada publicada, siempre que se cumplan los criterios de franqueamiento de obstáculos y se tengan plenamente en cuenta las condiciones operativas. La aproximación final se debe volar visualmente o de acuerdo con el procedimiento establecido de aproximación por instrumentos.
- c) El operador sólo pondrá en práctica procedimientos distintos de aquellos cuya utilización se requiere en el subpárrafo a) anterior, si han sido aprobados por el Estado donde está situado el aeródromo, si fuera necesario y si han sido aceptados por la Autoridad.

OPS 1.235

Reducción de ruidos

- a) El operador establecerá procedimientos operacionales de atenuación de ruido durante las operaciones de vuelo por instrumentos que cumplan con el PANS OPS Volumen I (OACI Doc 8168-OPS/611).
- b) Los procedimientos de atenuación de ruido durante la subida de despegue que especifique el operador para un tipo determinado de avión, deberían ser los mismos para todos los aeródromos.

OPS 1.240

Rutas y áreas de operación

- a) El operador garantizará que sólo se lleven a cabo operaciones en las rutas o áreas para las que:
- 1) Se disponga de instalaciones y servicios en tierra, adecuados para la operación prevista, incluyendo servicios meteorológicos;
 - 2) La performance del avión cuya utilización esté prevista, sea adecuada para cumplir los requisitos de altitud mínima de vuelo;
 - 3) El equipamiento del avión cuya utilización esté prevista, cumpla los requisitos mínimos para esa operación;
 - 4) Se disponga de mapas y cartas adecuadas [Véase el OPS 1.135 a)9)];
 - 5) En el caso de que se utilicen aviones bimotores, se disponga de aeródromos adecuados dentro de las limitaciones de tiempo/distancia del OPS 1.245.
 - 6) Si se utilizan aviones monomotores, se disponga de superficies que permitan la ejecución de un aterrizaje forzoso de emergencia.
- b) El operador garantizará que se lleven a cabo las operaciones de acuerdo con cualquier restricción que haya impuesto la Autoridad en cuanto a las rutas o áreas de operación.

OPS 1.241

Operación en un espacio aéreo definido en condiciones mínimas de separación vertical reducidas (RVSM)

El operador no operará un avión en partes definidas del espacio aéreo donde basado en acuerdos regionales de navegación aérea se aplique una separación vertical mínima de 300 m (1 000 pies), a no ser que esté aprobado por la Autoridad (Aprobación RVSM). (Véase también OPS 1.872).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.243

Operación en áreas con requisitos de navegación específicos

El operador no operará un avión en zonas definidas, o en partes definidas del espacio aéreo, donde en razón de acuerdos regionales de navegación aérea se apliquen especificaciones mínimas de navegación, a no ser que esté aprobado por la Autoridad (Aprobación MNPS/RNP/RNAV). [Véase también OPS 1.865 c)2) y OPS 1.870].

OPS 1.245

Distancia máxima desde un aeródromo adecuado para aviones bimotor sin aprobación ETOPS

a) A no ser que esté aprobado específicamente por la Autoridad de acuerdo con el OPS 1.246 a) (Aprobación ETOPS) el operador no operará un avión bimotor, en una ruta donde la separación en algún punto de la misma con respecto a un aeródromo adecuado sea superior a, en el caso de:

1) Aviones de Clase A con:

i) Una configuración máxima aprobada de 20 o mas asientos para pasajeros; o bien

ii) Una masa máxima al despegue de 45,360 kg o superior,

una distancia recorrida en 60 minutos a velocidad de crucero con un motor sin funcionar, determinada de acuerdo con el subpárrafo b) siguiente;

2) Aviones de Clases B o C:

i) La distancia recorrida en 120 minutos de vuelo a la velocidad de crucero con un motor sin funcionar, determinada de acuerdo con el subpárrafo b) siguiente; o bien

ii) 300 millas náuticas,

el que sea menor

b) El operador determinará la velocidad para el cálculo de la distancia máxima a un aeródromo adecuado para cada tipo o variante de avión bimotor operado, sin exceder la V_{MO} , sobre la base de la velocidad verdadera que el avión puede mantener con un motor sin funcionar en las siguientes condiciones:

1) Atmósfera estándar internacional (ISA);

2) Nivel de vuelo:

i) Para aviones turbo reactores a:

A) FL 170; o bien

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

B) El nivel de vuelo máximo que el avión pueda alcanzar y mantener con un motor sin funcionar, usando el máximo régimen de ascenso especificado en el Manual de Vuelo del avión,

el que sea menor

ii) Para aviones de hélice a:

A) FL 80; o bien

B) El nivel de vuelo máximo que el avión pueda alcanzar y mantener con un motor sin funcionar, usando el máximo régimen de ascenso especificado en el Manual de Vuelo del avión,

el que sea menor

3) Potencia/Empuje máxima/o continua/o en el motor en funcionamiento;

4) Una masa del avión no inferior a la resultante de:

i) Despegue al nivel del mar con la masa máxima de despegue; y

ii) Subida con todos los motores en funcionamiento a la altitud óptima de crucero de largo alcance; y

iii) Volar a velocidad de crucero de largo alcance a esa altitud con todos los motores en funcionamiento,

hasta que el tiempo transcurrido desde el despegue sea igual al umbral aplicable prescrito en el subpárrafo a) anterior.

c) El operador debe garantizar que los datos siguientes, específicos para cada tipo o variante de avión, estén incluidos en el Manual de Operaciones:

1) La velocidad de crucero con un motor sin funcionar, determinada de acuerdo con el subpárrafo b) anterior; y

2) La distancia máxima a un aeródromo adecuado determinada de acuerdo con los subpárrafos a) y b) anteriores.

Nota: Las velocidades y altitudes (niveles de vuelo) especificados anteriormente se entiende que serán empleadas únicamente para establecer la distancia máxima desde un aeródromo adecuado.

OPS 1.246

Operación de alcance extendido con aviones bimotores (ETOPS)

a) Un operador no llevará a cabo operaciones por encima de la distancia umbral determinada de conformidad con OPS 1.245, a menos que cuente con la aprobación de la Autoridad (aprobación ETOPS).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador garantizará antes de efectuar un vuelo ETOPS, que haya un aeródromo ETOPS alternativo en ruta adecuado y disponible, dentro del tiempo aprobado de desviación o del tiempo de desviación basado en el estado de operatividad del avión, generado por la MEL, el que sea menor. [Véase también OPS 1.895 d)].

OPS 1.250

Establecimiento de altitudes mínimas de vuelo

- a) El operador establecerá altitudes mínimas de vuelo, y métodos para determinarlas, en todos los segmentos de ruta que se vuelen, teniendo en cuenta la separación requerida sobre el terreno, de acuerdo con lo establecido en las Subpartes F a I.
- b) Cada método utilizado para establecer las altitudes mínimas de vuelo deberá ser aprobado por la Autoridad.
- c) Cuando las altitudes mínimas de vuelo establecidas por los Estados que se sobrevuelen sean más altas que las del operador, se aplicarán los valores más altos.
- d) El operador tendrá en cuenta los siguientes factores cuando establezca las altitudes mínimas de vuelo:
- 1) La precisión con que se pueda determinar la posición del avión;
 - 2) Las imprecisiones probables de las indicaciones de los altímetros;
 - 3) Las características del terreno (p. e., cambios bruscos en la elevación) a lo largo de las rutas o en las áreas donde se lleven a cabo las operaciones.
 - 4) La probabilidad de encontrar condiciones meteorológicas desfavorables (p. e., turbulencia severa, corrientes de aire descendentes); y
 - 5) Imprecisiones posibles en las cartas aeronáuticas.
- e) En el cumplimiento de los requisitos que se indican en el subpárrafo d) anterior, se tomará en consideración:
- 1) Correcciones de los valores estándar por las variaciones en la temperatura y presión;
 - 2) Los requisitos ATC; y
 - 3) Cualquier contingencia a lo largo de la ruta prevista.

OPS 1.255

Política de combustible

- a) El operador establecerá una política de combustible a los efectos de la planificación del vuelo y replanificación en vuelo, para asegurar que cada vuelo lleve suficiente combustible para la operación prevista y reservas para cubrir las desviaciones de la operación planificada.

- 3) Cualquier contingencia previsible a lo largo de la ruta prevista.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) El operador garantizará que la planificación de los vuelos se basa exclusivamente en:

- 1) Procedimientos y datos contenidos o derivados del Manual de Operaciones, o los datos específicos vigentes del avión; y
- 2) Las condiciones operativas bajo las que se realizará el vuelo, incluyendo:
 - i) Datos reales sobre el consumo de combustible del avión;
 - ii) Masas previstas;
 - iii) Condiciones meteorológicas previstas; y
 - iv) Los procedimientos y restricciones de los Servicios de Tránsito Aéreo.

c) El operador garantizará que el cálculo pre-vuelo del combustible utilizable requerido para un vuelo, incluya:

- 1) Combustible para el rodaje;
- 2) Combustible para el vuelo;
- 3) Combustible de reserva consistente en:
 - i) Combustible para contingencias;
 - ii) Combustible para destinos alternativos, si se requieren. (Esto no excluye la selección del aeródromo de salida como el alternativo de destino);
 - iii) Combustible de reserva final; y
 - iv) Combustible adicional, si lo requiere el tipo de operación (p. e., ETOPS); y
- 4) Combustible adicional si lo requiere el comandante.

d) El operador garantizará que los procedimientos de replanificación en vuelo, para el cálculo del combustible utilizable requerido, cuando un vuelo deba proceder por una ruta o a un destino distinto del que se planificó inicialmente, incluyan:

- 1) Combustible para el trayecto que resta del vuelo;
- 2) Combustible de reserva consistente en:
 - i) Combustible para contingencias;
 - ii) Combustible para una ruta alternativa, si es precisa (Esto no excluye la selección del aeródromo de salida como el alternativo de destino);
 - iii) Combustible de reserva final; y
 - iv) Combustible adicional, si lo requiere el tipo de operación (p. e., ETOPS); y
- 3) Combustible adicional si lo requiere el comandante.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.260

Transporte de Personas con Movilidad Reducida

- a) El operador establecerá procedimientos para el transporte de Personas con Movilidad Reducida (PRM).
- b) El operador garantizará que a las PRM no se les asignen, ni ocupen asientos en los que su presencia podría:
 - 1) Impedir a la tripulación el cumplimiento de sus funciones;
 - 2) Obstruir el acceso a los equipos de emergencia; o
 - 3) Impedir la evacuación del avión en caso de emergencia.
- c) Debe notificarse al comandante cuando se vaya a transportar PRM.

OPS 1.265

Transporte de pasajeros no admitidos en un país, deportados o personas en custodia

El operador establecerá procedimientos para el transporte de pasajeros no admitidos en un país, deportados o personas en custodia para garantizar la seguridad del avión y sus ocupantes. Se debe notificar al comandante cuando se vayan a embarcar estas personas.

OPS 1.270

Estiba de equipaje y carga

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.045)

- a) El operador establecerá procedimientos para asegurar que sólo se lleve a bordo de un avión e introduzca en la cabina de pasajeros el equipaje de mano que se pueda estibar de forma adecuada y segura.
- b) El operador establecerá procedimientos para garantizar que todo el equipaje y carga a bordo que pueda causar lesiones o daños, u obstruir los pasillos y salidas si se desplaza, se coloca en lugares concebidos para evitar desplazamientos.

OPS 1.280

Asignación de asientos de pasajeros

El operador establecerá procedimientos para garantizar que los pasajeros estén sentados de forma que, en el caso de que fuera necesaria una evacuación de emergencia, puedan colaborar mejor en la evacuación del avión y no dificultarla.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.285

Instrucciones para pasajeros

El operador garantizará que:

a) *Generalidades*

- 1) Se den instrucciones verbales a los pasajeros relativas a la seguridad, que se podrán ofrecer en su totalidad o en parte mediante una presentación audiovisual.
- 2) Los pasajeros dispongan de una tarjeta con instrucciones de seguridad, donde se indique mediante pictogramas la operación de los equipos de emergencia y salidas que pudiera utilizar.

b) *Antes del despegue*

- 1) Se informe, si procede, a los pasajeros sobre los siguientes aspectos:
 - i) Las normas sobre consumo de tabaco;
 - ii) Que el asiento debe estar en posición vertical y la bandeja plegada;
 - iii) Situación de las salidas de emergencia;
 - iv) Situación y modo de empleo de las señales de suelo que indican el camino de evacuación más próximo;
 - v) Estiba del equipaje de mano;
 - vi) Restricciones en el uso de dispositivos electrónicos portátiles;
y
 - vii) Situación y contenido de la tarjeta con instrucciones de seguridad;

y,

- 2) Que los pasajeros reciban una demostración de lo siguiente:
 - i) Empleo de los cinturones y/o arneses de seguridad, incluyendo el modo de cierre y apertura;
 - ii) Situación y modo de empleo del equipo de oxígeno, si se requiere (Véase el OPS 1.770 y OPS 1.775). También se darán instrucciones a los pasajeros para que apaguen sus cigarrillos cuando se esté utilizando oxígeno; y
 - iii) Situación y modo de empleo de los chalecos salvavidas si son requeridos (Véase OPS 1.825).

c) *Después del despegue*

Se recuerde, si procede, a los pasajeros lo siguiente:

- i) Las normas sobre consumo de tabaco; y
- ii) La utilización de cinturones y/o arneses de seguridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) *Antes del aterrizaje*

Se recuerde, si procede, a los pasajeros lo siguiente:

- i) Las normas sobre consumo de tabaco;
- ii) La utilización de cinturones y/o arneses de seguridad;
- iii) Que el asiento debe estar en posición vertical y la bandeja plegada;
- iv) La re-estiba del equipaje de mano; y
- v) Las restricciones sobre el uso de dispositivos electrónicos portátiles.

e) *Después del aterrizaje*

Se recuerde a los pasajeros lo siguiente:

- i) Las normas sobre consumo de tabaco; y
- ii) La utilización de cinturones y/o arneses de seguridad.

f) En una emergencia durante el vuelo, se darán instrucciones a los pasajeros sobre la actuación adecuada a las circunstancias de cada emergencia.

OPS 1.290

Preparación del vuelo

- a) El operador garantizará, que para cada vuelo previsto, se ha cumplimentado un plan operacional de vuelo.
- b) El comandante no iniciará un vuelo a menos que esté convencido de que:
 - 1) El avión está en condiciones de navegar;
 - 2) La configuración del avión cumple con la lista de desviación de configuración (CDL);
 - 3) Se dispone de los instrumentos y equipos requeridos para el vuelo, de acuerdo con las Subpartes K y L;
 - 4) Los instrumentos y equipos, salvo lo dispuesto en la MEL, están en condiciones operativas;
 - 5) Están disponibles aquellas partes del Manual de Operaciones requeridas para la realización del vuelo;
 - 6) Se encuentran a bordo los documentos, información adicional y formularios cuya disponibilidad sea requerida en el OPS 1.125 y el OPS 1.135;
 - 7) Se dispone de mapas, cartas y documentos asociados, o datos equivalentes, vigentes, que cubran la operación prevista del avión incluyendo cualquier desviación que se pueda esperar razonablemente;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 8) Las instalaciones y servicios de tierra que se requieren para el vuelo planificado estén disponibles y sean adecuadas;
- 9) Se puedan cumplir, en el vuelo planificado, las disposiciones que se especifican en el Manual de Operaciones con respecto a los requisitos de combustible, aceite y oxígeno, altitudes mínimas de seguridad, mínimos de operación de aeródromo y la disponibilidad de aeródromos alternativos cuando se requieran;
- 10) La carga está distribuida correctamente y fijada de forma segura;
- 11) La masa del avión, al inicio de la carrera de despegue, será tal que se podrá llevar a cabo el vuelo de acuerdo con las Subpartes F a I, según sea aplicable; y
- 12) Se podrá cumplir con cualquier limitación operativa además de las que se indican en los anteriores subpárrafos 9 y 11.

OPS 1.295

Selección de aeródromos

- a) Al planificar un vuelo, el operador establecerá procedimientos para la selección de aeródromos de destino y/o alternativos de acuerdo con el OPS 1.220.
- b) El operador debe seleccionar y especificar en el plan operacional de vuelo un aeródromo alternativo para el despegue si no fuera posible volver al aeródromo de salida por motivos meteorológicos o de performance. El aeródromo alternativo de despegue debe estar situado dentro de:
 - 1) Para aviones bimotores:
 - i) A una hora de vuelo a la velocidad de crucero, con un motor sin funcionar de acuerdo con el AFM en condiciones estándar con aire en calma, basadas en la masa real de despegue; o bien
 - ii) Dos horas o el tiempo de desviación ETOPS aprobado, el que sea menor, a la velocidad de crucero con un motor que no funcione, de acuerdo con el AFM, en condiciones estándar con aire en calma para los aviones y tripulaciones que estén autorizados para ETOPS; o bien
 - 2) Para los aviones de tres y cuatro motores, un tiempo de vuelo de dos horas a la velocidad de crucero con un motor sin funcionar, de acuerdo con el AFM, en condiciones estándar, con aire en calma, basadas en la masa real de despegue; y
 - 3) Si el AFM no estipula una velocidad de crucero con un motor sin funcionar, la velocidad que se empleará para hacer los cálculos deberá ser la que se logre con el/los restante/s motor/es ajustados a la máxima potencia continua.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) Los operadores deben seleccionar un destino alternativo, como mínimo, para cada vuelo IFR a menos que:

1) Se cumplan las dos condiciones siguientes:

i) La duración del vuelo previsto, entre el despegue y el aterrizaje, no exceda de 6 horas; y

ii) Se disponga de dos pistas separadas en el destino y las condiciones meteorológicas dominantes sean tales que, en el período desde una hora antes hasta una hora después del tiempo previsto de llegada al destino, se pueda efectuar la aproximación y el aterrizaje en VMC desde la correspondiente altitud mínima del sector.

o bien,

2) El destino esté aislado y no exista ningún destino alternativo adecuado.

d) Un operador debe seleccionar dos destinos alternativos cuando los informes o previsiones meteorológicos en destino, o cualquier combinación de ambos, indican que:

1) Durante un período que comienza 1 hora antes y que concluye 1 hora después de la hora estimada de llegada, las condiciones meteorológicas estarán por debajo de los mínimos de planificación aplicables; o

2) Cuando no se disponga de información meteorológica.

e) El operador especificará en el plan de vuelo operacional cualquier aeródromo alternativo requerido.

OPS 1.297

Mínimos de planificación para vuelos IFR

a) *Mínimos de planificación para alternativos de despegue*

El operador no seleccionará un aeródromo como aeródromo alternativo de despegue a menos que los correspondientes informes o predicciones meteorológicos o cualquier combinación de ellos indiquen que, durante un período que comienza 1 hora antes y termina 1 hora después de la hora estimada de llegada al aeródromo, las condiciones meteorológicas estarán en o por encima de los mínimos de aterrizaje aplicables especificados de acuerdo con el OPS 1.225. Se deberá tener en cuenta el techo de nubes cuando las únicas aproximaciones disponibles sean las aproximaciones de no precisión y/o de circuito. Se deberá tener en cuenta cualquier limitación que tenga relación con las operaciones con un motor averiado.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) *Mínimos de planificación para los aeródromos de destino y de destino alternativo*

El operador sólo seleccionará el aeródromo de destino y/o el/los aeródromo/s alternativo/s de destino cuando los correspondientes informes o predicciones meteorológicos, o cualquier combinación de ellos, indiquen que, durante un período que comienza 1 hora antes y termina 1 hora después de la hora estimada de llegada al aeródromo, las condiciones meteorológicas estarán en o por encima de los siguientes mínimos de planificación aplicables:

1) *Mínimos de planificación para el aeródromo de destino:*

- i) RVR/visibilidad especificados de acuerdo con el OPS 1.225; y
- ii) Para una aproximación de no precisión o una aproximación de circuito, el techo de nubes en o por encima de la MDH; y

2) *Mínimos de planificación para aeródromo/s alternativo/s de destino:*

Tabla 1

Mínimos de planificación — En ruta y destinos alternativos

Tipo de aproximación	Mínimos de planificación
Cat II y III	Cat I (Nota 1)
Cat I	No de precisión (Notas 1 y 2)
No de precisión	No de precisión De no precisión (Notas 1 y 2) más 200 pies/1 000 m
Mínimos de circuito o, si no disponibles, mínimos de aproximación de no precisión más 200 pies/1 000 m	Mínimos de circuito o, si no disponibles, mínimos de aproximación de no precisión más 200 pies/1 000 m
Vuelo en circuito	Vuelo en circuito

Nota 1: RVR.

Nota 2: El techo debe estar en o por encima de la MDH.

c) *Mínimos de planificación para un aeródromo alternativo de ruta*

El operador no seleccionará un aeródromo como aeródromo alternativo de despegue a menos que los correspondientes informes o predicciones meteorológicos o cualquier combinación de ellos indiquen que, durante un período que comienza 1 hora antes y termina 1 hora después de la hora estimada de llegada al aeródromo, las condiciones meteorológicas estarán en o por encima de los mínimos de aterrizaje aplicables especificados de acuerdo con el OPS 1.225.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) Mínimos de planificación para un alternativo ETOPS de ruta

El operador no seleccionará un aeródromo como aeródromo alternativo ETOPS de ruta a menos que los correspondientes informes o predicciones meteorológicos, o cualquier combinación de los mismos, indiquen que, durante un período que comienza 1 hora antes y termina 1 hora después de la hora prevista de llegada al aeródromo, las condiciones meteorológicas estarán en o por encima de los mínimos de planificación que se estipulan en la siguiente Tabla 2, y de acuerdo con la autorización ETOPS del operador.

Tabla 2

Mínimos de planificación — ETOPS

Tipo de aproximación	Mínimos de planificación	
El techo debe estar en o por encima de la MDH		
	Aeródromo con	
	Al menos, 2 procedimientos distintos de aproximación basados en 2 radioayudas distintas que sirven a 2 pistas separadas [véase IEM OPS 1.295 c)1)ii)]	Al menos 2 procedimientos de aproximación independientes basados en 2 ayudas independientes de servicio a 1 pista o, al menos 1 procedimiento de aproximación basado en una ayuda de servicio a una pista
Aproximación de precisión Cat II, III (ILS, MLS)	Aproximación de precisión Mínimos Cat I	Mínimos de aproximación no de precisión
Aproximación de precisión Cat I (ILS, MLS)	Mínimos de aproximación no de precisión	Mínimos de aproximación en circuito o, si no están disponibles, mínimos de aproximación no de precisión más 200 pies/1 000 m.
Aproximación no de precisión	El valor inferior de los mínimos de aproximación de precisión más 200 pies/1 000 m. o mínimos de circuito	El valor superior de los mínimos de aproximación en circuito o los Mínimos de aproximación no de precisión más 200 pies/1 000 m.
Aproximación en Circuito	Mínimos de circuito	

Tabla 2

Mínimos de planificación — ETOPS

Tipo de aproximación	Mínimos de planificación	
El techo debe estar en o por encima de la MDH		
	Aeródromo con	
	Al menos, 2 procedimientos distintos de aproximación basados en 2 radioayudas distintas que sirven a 2 pistas separadas	Al menos 2 procedimientos de aproximación independientes basados en 2 ayudas independientes de servicio a 1 pista o, al menos 1 procedimiento de aproximación basado en una ayuda de servicio a una pista
Aproximación de precisión Cat II, III (ILS, MLS)	Aproximación de precisión Mínimos Cat I	Mínimos de aproximación no de precisión
Aproximación de precisión Cat I (ILS, MLS)	Mínimos de aproximación no de precisión	Mínimos de aproximación en circuito o, si no están disponibles, mínimos de aproximación no de precisión más 200 pies/1 000 m.
Aproximación no de precisión	El valor inferior de los mínimos de aproximación de precisión más 200 pies/1 000 m. o mínimos de circuito	El valor superior de los mínimos de aproximación en circuito o los Mínimos de aproximación no de precisión más 200 pies/1 000 m.
Aproximación en Circuito	Mínimos de circuito	

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.300

Sin modificar

Presentación del Plan de Vuelo ATS

El operador garantizará que no se inicie un vuelo a menos que se haya presentado un plan de vuelo ATS, o la información adecuada haya sido suministrada, para permitir la activación de los servicios de alerta si fuera necesario.

OPS 1.305

Carga/descarga de combustible con pasajeros que embarcan, están a bordo o desembarcan

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.045)

El operador garantizará que no se cargue/descargue ningún avión con Avgas o combustible de alta volatilidad (p. e., Jet-B o similar) o cuando se puedan mezclar estos tipos de combustible, mientras los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando. En todos los demás casos, se deben tomar las precauciones adecuadas y el avión debe estar debidamente tripulado por personal cualificado preparado para iniciar y dirigir una evacuación del avión con los medios más eficientes y rápidos de que se disponga.

OPS 1.307

Carga/descarga de combustible de alta volatilidad

El operador establecerá procedimientos para la carga/descarga de combustible de alta volatilidad (ejemplo Jet B o equivalente) si fuese requerido.

OPS 1.310

Miembros de la tripulación en sus puestos**a) Miembros de la tripulación de vuelo**

- 1) Durante el despegue y el aterrizaje cada miembro de la tripulación de vuelo requerido para realizar funciones en la cabina de vuelo, estará en su puesto.
- 2) Durante las restantes fases de vuelo, cada miembro de la tripulación de vuelo requerido para realizar funciones en la cabina de vuelo, permanecerá en su puesto, a menos que su ausencia sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones en relación con la operación, o por necesidades fisiológicas, siempre que por lo menos un piloto con cualificaciones adecuadas permanezca a los mandos del avión en todo momento.

b) Miembros de la tripulación de cabina de pasajeros

En todas las cubiertas del avión que estén ocupadas por pasajeros, los miembros requeridos de la tripulación de cabina de pasajeros, estarán sentados en sus puestos designados durante el despegue y el aterrizaje, y siempre que lo considere necesario el comandante en beneficio de la seguridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.315

Medios de asistencia para evacuación de emergencia

El operador establecerá procedimientos para garantizar que antes del rodaje, despegue y aterrizaje, y cuando sea seguro y posible hacerlo, los dispositivos de asistencia para evacuación de emergencia que se despliegan de forma automática, estén armados.

OPS 1.320

Asientos, cinturones de seguridad y arneses*a) Miembros de la tripulación*

- 1) Durante el despegue y aterrizaje, y siempre que lo considere necesario el comandante en beneficio de la seguridad, cada miembro de la tripulación estará adecuadamente asegurado por el cinturón de seguridad y arneses de que dispongan.
- 2) Durante otras fases del vuelo cada miembro de la tripulación de vuelo en la cabina de vuelo mantendrá su cinturón de seguridad abrochado mientras esté en su puesto.

b) Pasajeros

- 1) Antes del despegue y el aterrizaje, y durante el rodaje, y siempre que se considere necesario en beneficio de la seguridad, el comandante se asegurará que cada pasajero a bordo ocupe un asiento o litera con su cinturón de seguridad, o arnés en su caso, correctamente abrochado.
- 2) El operador dispondrá, y el comandante asegurará que sólo se permitirá la ocupación múltiple de asientos en aquellos especificados y que esto sólo ocurrirá en el caso de un adulto y un bebé que esté correctamente asegurado con un cinturón suplementario u otro dispositivo de sujeción.

OPS 1.325

Aseguramiento de la cabina de pasajeros y cocina(s)

- a) El operador establecerá procedimientos para garantizar que antes del rodaje, despegue y aterrizaje todas las salidas y vías de evacuación no estén obstruidas.
- b) El comandante se asegurará que antes del despegue y el aterrizaje, y siempre que se considere necesario en beneficio de la seguridad, todos los equipos y equipaje están correctamente asegurados.

PROPUESTA INICIAL

OPS 1.330

Accesibilidad a los equipos de emergencia

El comandante garantizará que los equipos de emergencia pertinentes se mantienen fácilmente accesibles para su utilización inmediata.

OPS 1.335

Consumo de tabaco a bordo

El comandante garantizará que no se permita fumar a bordo:

- 1) Cuando se considere necesario en beneficio de la seguridad;
- 2) Mientras el avión esté en tierra, a menos que se permita específicamente de acuerdo con los procedimientos que se definen en el Manual de Operaciones;
- 3) Fuera de las zonas de fumadores designadas, en los pasillos y en los lavabos;
- 4) En los compartimentos de carga y/u otras zonas donde se lleve carga que no está almacenada en contenedores o cubiertos con lona resistente al fuego; y
- 5) En las zonas de la cabina donde se está suministrando oxígeno.

OPS 1.340

Condiciones Meteorológicas

a) En un vuelo IFR, el comandante:

- 1) No iniciará el despegue; ni
- 2) Continuará más allá del punto desde el que es aplicable un plan de vuelo modificado en el caso de una replanificación en vuelo,

a menos que disponga de información que indique que las condiciones meteorológicas esperadas en el/los aeródromo/s de destino y/o alternativo/s requerido/s prescritos en el OPS 1.295 están en, o por encima de, los mínimos de planificación prescritos en el OPS 1.297.

b) En un vuelo IFR, el comandante:

- 1) No continuará más allá del punto de decisión cuando utilice el procedimiento de punto de decisión; o bien
- 2) No continuará más allá del punto predeterminado cuando utilice el procedimiento de punto predeterminado,

a menos que disponga de información que indique que las condiciones meteorológicas esperadas en el/los aeródromo/s de destino y/o alternativo/s requerido/s prescritos en el OPS 1.295 están en, o por encima de, los mínimos de funcionamiento del aeródromo prescritos en el OPS 1.225.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) En un vuelo IFR, el comandante no continuará hasta el aeródromo de destino planificado a menos que sus últimas informaciones indiquen que, a la hora de llegada prevista, las condiciones atmosféricas o, al menos, un aeródromo alternativo se encuentran en, o por encima de, la planificación de los mínimos de operación del aeródromo correspondiente.
- d) En un vuelo VFR un comandante no iniciará el despegue a menos que los informes meteorológicos actuales o una combinación de éstos y las previsiones indiquen que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta o de la parte de la ruta a recorrer en régimen VFR serán tales que hagan posible el cumplimiento de las normas en el momento apropiado.

OPS 1.345

Hielo y otros contaminantes

- a) El operador establecerá procedimientos que deberán ser seguidos para el deshielo y anti-hielo en tierra, así como en las inspecciones asociadas.
- b) El comandante no comenzará el despegue a menos que las superficies externas estén limpias de cualquier depósito que pueda afectar adversamente a la performance y/o controlabilidad del avión, excepto en las condiciones estipuladas en el Manual de Vuelo del avión.
- c) El comandante no comenzará un vuelo bajo condiciones de hielo conocidas o previstas, a menos que el avión esté certificado y equipado para hacer frente a esas condiciones.

OPS 1.350

Aprovisionamiento de combustible y aceite

El comandante no iniciará un vuelo a menos que esté convencido de que el avión lleva como mínimo la cantidad planificada de combustible y aceite para completar el vuelo de forma segura, teniendo en cuenta las condiciones operativas previstas.

OPS 1.355

Condiciones de despegue

Antes de iniciar un despegue, el comandante estará convencido que, de acuerdo con la información disponible, las condiciones meteorológicas en el aeródromo y las de la pista prevista no deberían impedir el despegue y salida con seguridad.

OPS 1.360

Consideración de los mínimos de despegue

Antes de iniciar el despegue, el comandante estará convencido de que el RVR o visibilidad en la dirección de despegue del avión es igual o mejor que el mínimo aplicable.

PROPUESTA INICIAL

OPS 1.365

Altitudes mínimas de vuelo

El comandante, o el piloto en el cual se haya delegado la conducción del vuelo, no volará por debajo de las altitudes mínimas especificadas, excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje.

OPS 1.370

Situaciones anormales simuladas en vuelo

El operador establecerá procedimientos para garantizar que no se simulen durante los vuelos comerciales de transporte aéreo situaciones anormales o de emergencia que requieran la aplicación de la totalidad, o de una parte, de los procedimientos de emergencia, ni se simulen condiciones IMC por medios artificiales.

OPS 1.375

Gestión de combustible en vuelo

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.045)

- a) El operador establecerá un procedimiento para garantizar que se comprueba y se gestiona el combustible en vuelo.
- b) El comandante se asegurará de que la cantidad de combustible utilizable remanente en vuelo no sea menor que la requerida para proceder a un aeródromo donde se pueda efectuar un aterrizaje con seguridad, con la reserva final de combustible remanente.
- c) El comandante declarará emergencia cuando el combustible utilizable real a bordo sea menor que la reserva final.

OPS 1.385

Utilización de oxígeno suplementario

El comandante se asegurará que los miembros de la tripulación de vuelo que estén llevando a cabo funciones esenciales para la operación segura del avión en vuelo, utilicen oxígeno suplementario continuamente cuando la altitud de la cabina exceda de 10 000 pies durante un período mayor de 30 minutos, y siempre que la altitud de la cabina exceda de 13 000 pies.

OPS 1.390

Radiación cósmica**a) Monitorización activa**

- 1) El operador no operará un avión por encima de los 15 000 m (49 000 pies) a menos que los equipos que se especifican en el OPS 1.680 se encuentren operativos.
- 2) El comandante, o el piloto en el cual se haya delegado la conducción del vuelo, iniciará un descenso, tan pronto como sea posible, cuando se excedan los valores límite que se especifiquen en el Manual de Operaciones.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) *Monitorización pasiva*

Suprimido

Un operador tendrá en cuenta la exposición en vuelo a la radiación cósmica de su tripulación de vuelo y de cabina y adoptará las siguientes medidas para aquellos miembros que puedan estar expuestos a más de 1 mSv anual:

- 1) evaluar su exposición;
- 2) ordenar los planes de trabajo, cuando sea posible, para mantener la exposición por debajo de 6 mSv anual;
- 3) informarles del riesgo para la salud que conlleva una probable exposición;
- 4) asegurar que los planes de trabajo para los miembros de la tripulación del sexo femenino, una vez han notificado el embarazo al operador, mantienen la dosis equivalente al feto lo más bajo posible y, en cualquier caso, aseguran que la dosis no supera 1 mSv durante el resto del embarazo;
- 5) asegurar que cuando se considere probable que la exposición supere los 6 mSv anuales, se mantienen registros relativos a cada miembro de la tripulación de vuelo o cabina afectado, y que se lleva a cabo una vigilancia médica apropiada.

OPS 1.395

Sin modificar

Detección de proximidad al suelo

Cuando sea detectada una situación de proximidad indebida al suelo por cualquier miembro de la tripulación de vuelo o por un sistema de alerta de proximidad al suelo, el comandante, o el piloto en el cual se haya delegado la conducción del vuelo, se asegurará que se inicien acciones correctivas inmediatamente para establecer condiciones seguras de vuelo.

OPS 1.400

Condiciones de aproximación y aterrizaje

Antes de iniciar una aproximación para el aterrizaje, el comandante deberá estar convencido que, de acuerdo con la información disponible, las condiciones meteorológicas en el aeródromo y las de la pista prevista no impedirán una aproximación, aterrizaje o aproximación frustrada, con seguridad, teniendo en cuenta la información de performance del Manual de Operaciones.

OPS 1.405

Inicio y continuación de la aproximación

- a) El comandante, o el piloto en el cual se haya delegado la conducción del vuelo, puede iniciar una aproximación por instrumentos con independencia del RVR/Visibilidad informada, pero la aproximación no se continuará más allá de la radiobaliza exterior, o una posición equivalente, si el RVR/visibilidad informado es menor que los mínimos aplicables.

PROPUESTA INICIAL

- b) Cuando no se disponga del RVR, el piloto al mando de la aeronave puede deducir un valor del RVR mediante la conversión de la visibilidad informada de acuerdo con el Apéndice 1 del OPS 1.430, subpárrafo h).
- c) Si, después de haber pasado la radiobaliza exterior, o posición equivalente de acuerdo con el subpárrafo a) anterior, el RVR/visibilidad informado cae por debajo del mínimo aplicable, puede continuarse la aproximación hasta la DA/H o MDA/H.
- d) Cuando no existe ninguna radiobaliza exterior, o posición equivalente, tomará la decisión de seguir o frustrar la aproximación antes de descender por debajo de 1 000 pies sobre el aeródromo en el segmento de aproximación final.
- e) El piloto podrá continuar por debajo de la DA/H o MDA/H y podrá completar el aterrizaje siempre que se establezca y mantenga la referencia visual requerida en la DA/H o MDA/H.

OPS 1.410

Procedimientos operativos — Altura de cruce del umbral

El operador establecerá procedimientos operativos diseñados para asegurar que un avión que realice aproximaciones de precisión cruce el umbral con un margen seguro, estando el avión en configuración y actitud de aterrizaje.

OPS 1.415

Diario de a bordo

El comandante se asegurará que se completen las anotaciones en el Diario de Vuelos.

OPS 1.420

Comunicación de incidencias

- a) *Incidentes durante el vuelo*
- 1) El operador, o comandante de un avión, entregará a la Autoridad un informe sobre cualquier incidente que haya o pueda haber puesto en peligro la operación segura de un vuelo.
 - 2) Los informes se entregarán en el plazo de 72 horas después del hecho, a menos que lo impidan circunstancias excepcionales.
- b) *Defectos técnicos y superación de las limitaciones técnicas*

El comandante se asegurará de que todos los defectos técnicos y superación de las limitaciones, que hayan tenido lugar mientras era responsable del vuelo, se registren en el libro técnico del avión.

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Cuando no se disponga del RVR, los valores RVR podrán deducirse mediante la conversión de la visibilidad informada de acuerdo con el Apéndice 1 del OPS 1.430, subpárrafo h).
- Sin modificar
- d) Cuando no existe ninguna radiobaliza exterior, o posición equivalente, el comandante, o el piloto en el cual se haya delegado la conducción del vuelo, tomará la decisión de seguir o frustrar la aproximación antes de descender por debajo de 1 000 pies sobre el aeródromo en el segmento de aproximación final.
- e) La aproximación podrá continuarse por debajo de la DA/H o MDA/H y podrá completar el aterrizaje siempre que se establezca y mantenga la referencia visual requerida en la DA/H o MDA/H.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) *Incidentes de tráfico aéreo*

El comandante entregará un informe de incidente de tráfico aéreo de acuerdo con el PANS RAC de OACI siempre que se haya puesto en peligro un avión por:

- 1) Una cuasi colisión con cualquier otro objeto volante; o
- 2) Procedimientos defectuosos de tráfico aéreo o incumplimiento de los procedimientos aplicables por los servicios de tránsito aéreo o por la tripulación de vuelo; o
- 3) Fallos en las facilidades ATS.

d) *Peligro de/ y choques con aves*

- 1) El comandante informará inmediatamente a la correspondiente estación de tierra cuando observe un peligro potencial con aves.
- 2) El comandante entregará un informe escrito después de aterrizar, cuando el avión del que es responsable haya sufrido choques con aves.

e) *Emergencias en vuelo con mercancías peligrosas a bordo*

Si tiene lugar una emergencia en vuelo y la situación así lo permite, el comandante informará a la unidad ATS correspondiente de cualquier mercancía peligrosa a bordo.

f) *Interferencia ilícita*

A partir de un acto de interferencia ilícita a bordo de un avión, el comandante entregará un informe, tan pronto como sea posible, a la autoridad local y/o a la Autoridad.

g) *Irregularidades en las instalaciones de tierra y de navegación, y condiciones peligrosas*

El comandante notificará a la correspondiente estación de tierra, tan pronto como sea posible, la existencia de situaciones potenciales de peligro que se encuentren durante el vuelo, tales como:

- 1) Irregularidades en las instalaciones de tierra o de navegación; o
- 2) Fenómenos meteorológicos; o
- 3) Nubes de cenizas volcánicas; o
- 4) Un elevado nivel de radiación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.425

Informes de accidentes

- a) El operador establecerá procedimientos para garantizar que se informa a la correspondiente autoridad más cercana, por el medio disponible más rápido, de cualquier accidente en que haya participado el avión, que tenga por resultado lesiones graves (según se definen en el Anexo 13 de OACI), o la muerte de cualquier persona, o daños materiales al avión o propiedades.
- b) El comandante entregará a la Autoridad un informe de cualquier accidente a bordo que tenga como resultado lesiones graves, o la muerte de cualquier persona, acaecido mientras fue responsable del vuelo.

*Apéndice 1 de OPS 1.270***Estiba de equipaje y carga**

Los procedimientos que establezca el operador para garantizar que el equipaje de mano y la carga se estiben de forma adecuada y segura, tendrán en cuenta lo siguiente:

- 1) Cada bulto que se lleve en la cabina se debe estibar solamente en un lugar que lo pueda contener;
 - 2) No se deberán exceder las limitaciones de masa que se indican en el rótulo de los compartimentos de equipaje de mano;
 - 3) La estiba debajo de los asientos no se deberá realizar a menos que el asiento esté equipado con una barra de contención y el equipaje tenga unas dimensiones tales que lo retenga esa barra;
 - 4) Los bultos no se deberán estibar en los lavabos ni contra mamparos que no puedan retenerlos por movimientos hacia delante, laterales o hacia arriba, a no ser que los mamparos lleven un rótulo que especifique la mayor masa que se podrá colocar allí;
 - 5) El equipaje y la carga que se coloquen en armarios no deberá tener unas dimensiones tales que impidan que los pestillos de las puertas cierren con seguridad;
 - 6) El equipaje y la carga no se deberán colocar en lugares que impidan el acceso a los equipos de emergencia; y
 - 7) Se deberán hacer comprobaciones antes del despegue, del aterrizaje y siempre, para asegurar que el equipaje esté estibado donde no impida la evacuación del avión o cause daños por su caída (u otro movimiento), según la fase de vuelo correspondiente.
- 7) Se deberán hacer comprobaciones antes del despegue, del aterrizaje y siempre que se enciendan las señales de abrocharse el cinturón, o se haya ordenado de otra forma, para asegurar que el equipaje esté estibado donde no impida la evacuación del avión o cause daños por su caída (u otro movimiento), según la fase de vuelo correspondiente.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Apéndice 1 de OPS 1.305

Sin modificar

Carga/descarga de combustible con pasajeros que embarcan, están a bordo o desembarcan

El operador establecerá procedimientos operativos para la carga/descarga de combustible con pasajeros que estén embarcando, a bordo o desembarcando para garantizar que se toman las siguientes precauciones:

- 1) Una persona cualificada deberá permanecer en un lugar estipulado durante las operaciones de carga de combustible con pasajeros a bordo. Esta persona deberá ser capaz de llevar a cabo los procedimientos de emergencia relacionados con la protección y la lucha contra incendios, manejar las comunicaciones e iniciar y dirigir una evacuación;
- 2) Se deberá avisar a la tripulación, personal y pasajeros que va a tener lugar el reabastecimiento o descarga de combustible;
- 3) Se deberán apagar las señales de abrocharse los cinturones;
- 4) Deberán estar encendidas las señales de NO FUMAR, junto con las luces interiores que permitan la identificación de las salidas de emergencia;
- 5) Se deberán dar instrucciones a los pasajeros para que desabrochen sus cinturones de seguridad y se abstengan de fumar;
- 6) Deberá estar a bordo, y preparado para una evacuación inmediata de emergencia, un número suficiente de personal cualificado;
- 7) Si se detecta la presencia en el avión de gases del combustible, o si surge algún otro peligro durante el abastecimiento/descarga del mismo, se debe interrumpir el proceso inmediatamente;
- 8) Se deberá mantener libre la zona en tierra debajo de las salidas previstas para la evacuación de emergencia y el despliegue de las rampas, y
- 9) Se deberán tomar medidas para realizar una evacuación segura y rápida.

*Apéndice 1 de OPS 1.375****Gestión de combustible en vuelo***a) *Comprobación del combustible en vuelo*

- 1) El comandante deberá asegurarse de que se compruebe el combustible en vuelo a intervalos regulares. Se deberá anotar y evaluar el combustible remanente para:
 - i) Comparar el consumo real con el consumo previsto;
 - ii) Comprobar que haya suficiente combustible remanente para completar el vuelo; y
 - iii) Prever que habrá el combustible necesario a la llegada al destino.
- 2) Se deberán anotar los datos pertinentes sobre el combustible.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) *Gestión del combustible en vuelo*

Si como resultado de una comprobación del combustible en vuelo, el remanente previsto a la llegada al destino es menor que el combustible alternativo requerido más la reserva final de combustible, el comandante deberá tener en cuenta el tráfico y las condiciones operativas prevaletientes en el aeródromo de destino, así como las condiciones a lo largo de la ruta a un aeródromo alternativo y al aeródromo alternativo de destino, cuando tome la decisión de proceder al aeródromo de destino o de desviarse, de modo que no aterrice con menos del combustible final de reserva.

c) Si como resultado de una comprobación del combustible en vuelo, en un vuelo a un aeródromo de destino aislado, el combustible remanente previsto en el último punto de desvío posible es menor que la suma del:

1) Combustible para el desvío a un aeródromo alternativo de ruta seleccionado de acuerdo con OPS 1.297 c);

2) Combustible de contingencia; y

3) Combustible de reserva final,

el comandante deberá:

i) Desviar el vuelo; o

ii) Continuar hasta el destino, siempre que estén disponibles dos pistas independientes y que las condiciones meteorológicas previstas cumplan con las que se especifican para la planificación en OPS 1.297 b1).

SUBPARTE E

OPERACIONES BAJO CUALESQUIERA CONDICIONES METEOROLÓGICAS

OPS 1.430

Mínimos de Operación de Aeródromo — General

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.045)

a) El operador establecerá, para cada aeródromo que planifique utilizar, mínimos de operación de aeródromo que no serán inferiores a los especificados en el Apéndice 1. El método de determinación de esos mínimos deberá ser aceptable para la Autoridad. Estos mínimos no serán inferiores a cualquiera que pudiera establecerse para cada aeródromo por el Estado en el que esté localizado, excepto que se apruebe específicamente por ese Estado.

Nota: El párrafo anterior no prohíbe el cálculo en vuelo de mínimos para un aeródromo alternativo no planificado, si se efectúa de acuerdo con un método aceptado.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Al establecer los mínimos de operación de aeródromo que se aplicarán a cualquier operación concreta, el operador deberá tener plenamente en cuenta:
- 1) El tipo, performance y características de maniobra del avión;
 - 2) La composición de la tripulación de vuelo, su competencia y experiencia;
 - 3) Las dimensiones y características de las pistas que puedan ser seleccionadas para su uso;
 - 4) La idoneidad y performance de las ayudas visuales y no visuales disponibles en tierra;
 - 5) Los equipos de que dispone el avión para la navegación y/o control de la trayectoria de vuelo, en su caso, durante el despegue, aproximación, enderezamiento (flare), aterrizaje, guiado de la carrera de aterrizaje (roll out) y aproximación frustrada;
 - 6) Los obstáculos en las zonas de aproximación, aproximación frustrada y subida, que se requieren para la ejecución de procedimientos de contingencia y el necesario franqueamiento de obstáculos;
 - 7) La altitud/altura de franqueamiento de obstáculos para los procedimientos de aproximación por instrumentos, y
 - 8) Los medios para determinar e informar de las condiciones meteorológicas.
- c) Las categorías de aviones que se mencionan en esta Subparte se obtendrán de acuerdo con el método propuesto en el Apéndice 2 de OPS 1.430 c).

OPS 1.435

Terminología

Los términos que se emplean en esta Subparte, no definidos en JAR-1, tienen el siguiente significado:

- 1) Vuelo en circuito (circling). Fase visual de una aproximación por instrumentos que sitúa a un avión en posición de aterrizaje en una pista que no está adecuadamente situada para una aproximación directa.
- 2) Procedimientos con baja visibilidad (LVP). Procedimientos aplicados en un aeródromo para garantizar la seguridad de las operaciones durante las aproximaciones de Categoría II y III, y los despegues con baja visibilidad.
- 3) Despegue con baja visibilidad (LVTO). Despegue para el cual el alcance visual en la pista (RVR) es menor de 400 m.
- 4) Sistema de control de vuelo. Un sistema que incluye un sistema automático de aterrizaje y/o un sistema híbrido de aterrizaje.
- 5) Sistema de control de vuelo pasivo ante fallos. Un sistema de control de vuelo es pasivo ante fallos si, en el caso de un fallo, no se produce una condición significativa de pérdida de compensación, ni de desviación de la trayectoria, ni de actitud, pero el aterrizaje no se completa automáticamente. En el caso de un sistema automático de control de vuelo pasivo ante fallos, el piloto asume el control del avión tras un fallo.

PROPUESTA INICIAL

- 6) Sistema de control de vuelo operativo ante fallos. Un sistema de control de vuelo es operativo ante fallos si, en el caso de un fallo por debajo de la altura de alerta, se pueden completar automáticamente la aproximación, enderezamiento (flare) y aterrizaje. En el caso de un fallo, el sistema automático de aterrizaje operará como un sistema pasivo ante fallos.
- 7) Sistema de aterrizaje híbrido operativo ante fallos. Un sistema consistente en un sistema de aterrizaje automático primario pasivo ante fallos y un sistema de guía secundario independiente que permite al piloto realizar el aterrizaje manualmente previo fallo del sistema primario.

Nota: Un sistema secundario de guiado típico independiente consiste en información de guía en una pantalla frontal, que normalmente proporciona información de mando pero que también puede ser información de situación (o desviación).

- 8) Aproximación visual. Aproximación en la que no se completa la totalidad o una parte de un procedimiento de aproximación por instrumentos y que se ejecuta la aproximación con referencias visuales al terreno.

OPS 1.440

Operaciones con baja visibilidad — Normas generales de operación

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.045)

- a) El operador no efectuará operaciones de Categoría II o III a menos que:
- 1) Cada avión afectado esté certificado para operaciones con alturas de decisión por debajo de 200 pies, o sin altura de decisión, y esté equipado de acuerdo con JAR-AWO, o estándar equivalente aceptado por la Autoridad;
 - 2) Se establezca y mantenga un sistema adecuado de registro de las aproximaciones y/o aterrizajes automáticos, a fin de monitorizar la seguridad global de la operación;
 - 3) Las operaciones estén aprobadas por la Autoridad;
 - 4) La tripulación de vuelo esté formada por 2 pilotos, como mínimo; y
 - 5) La altura de decisión se determine mediante un radioaltímetro.
- b) El operador no efectuará despegues con baja visibilidad con un RVR menor de 150 m (aviones de Categoría A, B y C), o un RVR menor de 200 m (aviones de Categoría D) a no ser que lo apruebe la Autoridad.

OPS 1.445

Operaciones con baja visibilidad — Consideraciones relativas al aeródromo

- a) El operador no utilizará un aeródromo para las operaciones de Categoría II o III a menos que el aeródromo esté aprobado para esas operaciones por el Estado en que esté situado.

PROPUESTA MODIFICADA

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.440)

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador verificará que se han establecido, y están en vigor, procedimientos de baja visibilidad (LVP), en aquellos aeródromos en que se van a llevar a cabo tales operaciones.

OPS 1.450

Operaciones con baja visibilidad — Entrenamiento y calificaciones

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.450)

El operador garantizará que, antes de efectuar operaciones de despegue de baja visibilidad, y de Categoría II y III:

- 1) Cada miembro de la tripulación de vuelo:
 - i) Haya completado los requisitos de entrenamiento y verificación prescritos en el Apéndice 1, incluyendo el entrenamiento en simulador, de operaciones con los valores límite de RVR y altura de decisión que correspondan a la aprobación de Categoría II/III del operador; y
 - ii) Esté cualificado de acuerdo con el Apéndice 1;
- 2) Se efectúe el entrenamiento y verificación de acuerdo con un programa detallado aprobado por la Autoridad e incluido en el Manual de Operaciones. Este entrenamiento es adicional al indicado en la Subparte N; y
- 3) Las calificaciones de la tripulación de vuelo sean específicas para la operación y tipo de avión.

OPS 1.455

Operaciones con baja visibilidad — Procedimientos Operativos

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.455)

- a) El operador establecerá procedimientos e instrucciones para su utilización en operaciones de despegue con baja visibilidad, y de Categoría II y III. Estos procedimientos se incluirán en el Manual de Operaciones y contendrán las funciones de los miembros de la tripulación de vuelo durante el rodaje, despegue, aproximación, enderezamiento (flare), aterrizaje, guiado en la carrera de aterrizaje (roll out) y aproximación frustrada, en su caso.
- b) El comandante deberá asegurarse de que:
 - 1) El estado de las ayudas visuales y no visuales, sea suficiente antes de iniciar un despegue con baja visibilidad o una aproximación de Categoría II o III;
 - 2) Los LVP adecuados estén en vigor según la información recibida de ATS, antes de iniciar un despegue en baja visibilidad o una aproximación de Categoría II o III; y
 - 3) Los miembros de la tripulación de vuelo, estén debidamente calificados antes de iniciar un despegue con baja visibilidad con un RVR menor de 150 m. (aviones de Categoría A, B y C), o 200 m. (aviones de Categoría D), o una aproximación de Categoría II o III.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.460

Operaciones con baja visibilidad — Equipo mínimo

- a) El operador incluirá en el Manual de Operaciones el equipamiento mínimo que debe estar operativo al comienzo de un despegue con baja visibilidad o una aproximación de Categoría II o III, de acuerdo con el AFM u otro documento aprobado.
- b) El comandante comprobará que la situación del avión y de los sistemas de a bordo correspondientes es adecuada para la operación específica a llevar a cabo.

OPS 1.465

Mínimos de operación VFR

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.465)

El operador garantizará que:

- 1) Los vuelos VFR se realicen de acuerdo con las Reglas de Vuelo Visuales y la tabla del Apéndice 1 de OPS 1.465.
- 2) No se inicien vuelos VFR especiales cuando la visibilidad sea menor de 3 Km., y que no se realicen en ningún caso cuando la visibilidad sea menor de 1,5 Km.

*Apéndice 1 de OPS 1.175***Mínimos de Operación de Aeródromo**a) *Mínimos de despegue*

1) Generalidades

- i) Los mínimos de despegue establecidos por el operador se expresarán como límites de visibilidad o RVR, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes para cada aeródromo que planifique utilizar y las características del avión. Cuando haya una necesidad específica de ver y evitar obstáculos en la salida y/o en un aterrizaje forzoso, se deberán especificar condiciones adicionales (p. e., techo de nubes).
- ii) El comandante no iniciará el despegue a menos que las condiciones meteorológicas en el aeródromo de salida sean iguales o mejores que los mínimos de aterrizaje aplicables a ese aeródromo, a no ser que esté disponible un aeródromo alternativo de despegue adecuado.
- iii) Cuando la visibilidad meteorológica notificada esté por debajo de la exigida para el despegue y no se notifica un RVR, sólo se podrá iniciar un despegue si el comandante puede determinar que el RVR/visibilidad en la pista de despegue es igual o mejor que el mínimo requerido.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- iv) Cuando la visibilidad meteorológica no haya sido notificada, ni el RVR esté disponible, sólo se podrá iniciar un despegue si el comandante puede determinar que el RVR/visibilidad en la pista de despegue es igual o mejor que el mínimo requerido.

2) Referencia visual

Deben seleccionarse los mínimos de despegue que garanticen una guía suficiente para controlar el avión en caso de interrupción del despegue en circunstancias adversas y de continuación del despegue tras fallo de la unidad crítica de energía.

3) RVR/Visibilidad requeridos

- i) En el caso de aviones multimotores, cuyas performances son tales que, en el caso de fallo de una unidad crítica de potencia en cualquier momento durante el despegue, el avión puede interrumpir o continuar el mismo hasta una altura de 1 500 pies sobre el aeródromo mientras esté franqueando los obstáculos con los márgenes requeridos, los mínimos de despegue que establezca el operador deberán expresarse como valores de RVR/Visibilidad que no sean menores de los que se dan en la siguiente Tabla 1, excepto lo que se dispone en el párrafo 4).

Tabla 1

RVR/Visibilidad para el despegue

RVR/Visibilidad para el Despegue	
Facilidades	RVR/Visibilidad (Nota 3)
Ninguna (sólo de día)	500 m
Luces de borde de pista y/o marcas de eje de pista	250/300 m (Notas 1 y 2)
Luces de borde de pista y de eje de pista	200/250 m (Nota 1)
Luces de borde y eje de pista e información múltiple RVR	150/200 m (Notas 1 y 4)

Nota 1: Los valores mayores son aplicables a los aviones de Categoría D.

Nota 2: Para las operaciones nocturnas, deberán estar encendidas como mínimo, las luces de borde, umbral y final de pista.

Nota 3: El valor notificado de RVR/Visibilidad representativo de la parte inicial del recorrido de despegue puede ser sustituido por el criterio del piloto.

Nota 4: Se deberán alcanzar los valores requeridos de RVR en todos los puntos de notificación RVR significativos, con la excepción que se da en la Nota 3.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- ii) En el caso de aviones multimotores cuyas performances sean tales que, en el caso de fallo de una unidad crítica de potencia, no puedan cumplir con las condiciones del anterior subpárrafo a) 3) i), pudiera ser necesario aterrizar inmediatamente, y ver y evitar los obstáculos en el área de despegue. Tales aviones se podrán operar hasta los siguientes mínimos de despegue, siempre que puedan cumplir con los criterios aplicables de franqueamiento de obstáculos, suponiendo el fallo de un motor en la altura especificada. Los mínimos de despegue establecidos por el operador se basarán en una altura desde la que se pueda construir una trayectoria neta de vuelo de despegue con un motor inoperativo. Los valores mínimos de RVR utilizados no podrán ser menores de los que se dan en la anterior Tabla 1, o Tabla 2 siguiente.

Tabla 2

Altura por encima de la pista a la que se supone el fallo de motor, en relación con RVR/ Visibilidad

RVR/Visibilidad de despegue — trayectoria de vuelo	
Altura supuesta del fallo del motor por encima de la pista de despegue	RVR/Visibilidad (Nota 2)
< 50 pies	200 m
51-100 pies	300 m
101-150 pies	400 m
151-200 pies	500 m
201-300 pies	1 000 m
> 300 pies	1 500 m (Nota 1)

Nota 1: 1 500 m. también es aplicable si no se puede construir una trayectoria de vuelo de despegue positiva.

Nota 2: El valor notificado de RVR/Visibilidad representativo de la parte inicial del recorrido de despegue puede ser sustituido por el criterio del piloto.

- iii) Cuando no se disponga de notificación RVR o de la visibilidad meteorológica, el comandante no iniciará el despegue a no ser que pueda determinar que las condiciones actuales cumplen los mínimos de despegue aplicables.

4) Excepciones al párrafo a) 3) i) anterior:

- i) Sujeto a aprobación de la Autoridad, y siempre que se hayan cumplido los requisitos de los párrafos A) a E) siguientes, el operador podrá reducir los mínimos de despegue a 125 m. RVR (aviones de Categoría A, B y C), o 150 m. RVR (aviones de Categoría D) cuando:

- A) Están en aplicación los procedimientos de baja visibilidad;
- B) Estén en funcionamiento luces de eje de pista de alta intensidad espaciadas 15 m. o menos, y las luces de borde de pista de alta intensidad espaciadas 60 m. o menos;
- C) Los miembros de la tripulación de vuelo hayan completado satisfactoriamente el entrenamiento en un simulador aprobado para este procedimiento;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

D) Se disponga de un segmento visual de 90 m. desde la cabina cuando se inicie el recorrido de despegue; y

E) El valor requerido de RVR haya sido alcanzado en todos los puntos significativos de notificación RVR.

ii) Sujeto a aprobación de la Autoridad, el operador de un avión que utilice un sistema aprobado de guiado lateral para el despegue, podrá reducir los mínimos de despegue a un RVR menor de 125 m. (aviones de Categoría A, B y C), o 150 m. (aviones de Categoría D), pero no menor de 75 m. siempre que se disponga de protección de pista y estén disponibles facilidades equivalentes a las de operaciones de aterrizaje de Categoría III.

b) *Aproximación no de precisión*

1) *Mínimos del sistema*

El operador garantizará que los mínimos del sistema para los procedimientos de aproximación de no precisión, basados en la utilización de ILS sin senda de planeo (sólo LLZ), VOR, NDB, SRA o VDF no sean menores que los valores de MDH que se dan en la Tabla 3 siguiente.

Tabla 3

Mínimos del sistema para ayudas a la aproximación no de precisión

Mínimos del sistema	
Facilidades	MDH mínimo
ILS (sin senda de planeo — LLZ)	250 pies
SRA (terminando a 0,5 MN)	250 pies
SRA (terminando a 1 MN)	300 pies
SRA (terminando a 2 MN)	350 pies
VOR	300 pies
VOR/DME	250 pies
NDB	300 pies
VDF (QDM y QGH)	300 pies

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) Altura mínima de descenso

El operador se asegurará que la altura mínima de descenso para una aproximación de no precisión no será menor que:

- i) La OCH/OCL para la categoría del avión; o
- ii) El mínimo del sistema.

3) Referencia visual

El piloto no podrá continuar una aproximación por debajo de MDA/MDH a menos que una de las siguientes referencias visuales de la pista a la que se procede, sea claramente visible e identificable por el piloto:

- i) Elementos del sistema de luces de aproximación;
- ii) El umbral;
- iii) Las marcas del umbral;
- iv) Las luces del umbral;
- v) Las luces de identificación del umbral;
- vi) El indicador visual de senda de planeo;
- vii) El área de toma de contacto o las marcas del área de toma de contacto;
- viii) Las luces del área de toma de contacto;
- ix) Las luces de borde de pista; u
- x) Otras referencias visuales aceptadas por la Autoridad.

4) RVR Requerido

Los mínimos más bajos que empleará el operador para las aproximaciones de no precisión serán:

Tabla 4a

RVR para la aproximación de no precisión — Facilidades plenas

Mínimos de aproximación de no precisión — Facilidades plenas
(Notas 1, 5, 6 y 7)

MDH	RVR/Categoría de Avión			
	A	B	C	D
250-299 pies	800 m	800 m	800 m	1 200 m
300-449 pies	900 m	1 000 m	1 000 m	1 400 m
450-649 pies	1 000 m	1 200 m	1 200 m	1 600 m
650 pies	1 200 m	1 400 m	1 400 m	1 800 m

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Tabla 4b

RVR para la aproximación de no precisión — Facilidades intermedias

Mínimos de aproximación de no precisión — Facilidades intermedias (Notas 2, 5, 6 y 7)				
MDH	RVR/Categoría de Avión			
	A	B	C	D
250-299 pies	1 000 m	1 100 m	1 200 m	1 400 m
300-449 pies	1 200 m	1 300 m	1 400 m	1 600 m
450-649 pies	1 400 m	1 500 m	1 600 m	1 800 m
650 pies	1 500 m	1 500 m	1 800 m	2 000 m

Tabla 4c

RVR para la aproximación de no precisión — Facilidades básicas

Mínimos de aproximación de no precisión — Facilidades básicas (Notas 3, 5, 6 a 7)				
MDH	RVR/Categoría de Avión			
	A	B	C	D
250-299 pies	1 200 m	1 300 m	1 400 m	1 600 m
300-449 pies	1 300 m	1 400 m	1 600 m	1 800 m
450-649 pies	1 500 m	1 500 m	1 800 m	2 000 m
650 pies	1 500 m	1 500 m	2 000 m	2 000 m

Tabla 4d

RVR para la aproximación de no precisión — Facilidades sin luces de aproximación

Mínimos de aproximación de no precisión — Sin facilidades de luz de aproximación (Notas 4, 5, 6 y 7)				
MDH	RVR/Categoría de Avión			
	A	B	C	D
250-299 pies	1 000 m	1 500 m	1 600 m	1 800 m
300-449 pies	1 500 m	1 500 m	1 800 m	2 000 m
450-649 pies	1 500 m	1 500 m	2 000 m	2 000 m
650 pies	1 500 m	1 500 m	2 000 m	2 000 m

PROPUESTA INICIAL

Nota 1: Las facilidades completas incluyen las marcas de pista, 720 m o más de luces de aproximación HI/MI, luces de borde de pista, luces de umbral y luces de extremo de pista. Las luces deberán estar encendidas.

Nota 2: Las facilidades intermedias incluyen las marcas de pista, 420-719 m de luces de aproximación HI/MI, luces de borde de pista, luces de umbral y luces de extremo de pista. Las luces deberán estar encendidas.

Nota 3: Las facilidades básicas incluyen las marcas de pista, < 420 m. de luces de aproximación HI/MI, cualquier longitud de luces de aproximación LI, luces de borde de pista, luces de umbral y luces de extremo de pista. Las luces deberán estar encendidas.

Nota 4: Las facilidades sin luces de aproximación incluyen las marcas de pista, luces de borde de pista, luces de umbral, luces de extremo de pista o ninguna luz en absoluto.

Nota 5: Las tablas sólo serán de aplicación a las aproximaciones convencionales con una senda de planeo nominal de no más de 4i. Para sendas de planeo mayores se requerirá además que esté visible una guía visual de la senda de planeo en la altura mínima de descenso (p. e., PAPI).

Nota 6: Las anteriores cifras serán valores de RVR notificados o visibilidad meteorológica convertida en RVR como en el subpárrafo h) más adelante.

Nota 7: La MDH que se menciona en la Tabla 4a, 4b, 4c y 4d se refiere al cálculo inicial de MDH. Al seleccionar el RVR asociado, no es preciso tener en cuenta un redondeo a los próximos diez pies, que se podrá hacer con fines operativos, p. e., conversión en MDA.

5) Operaciones nocturnas

Para las operaciones nocturnas, deberán estar encendidas como mínimo, las luces de borde, umbral y final de pista.

c) Aproximación de precisión — Operaciones de Categoría I

1) General

Una operación de Categoría I es una aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos, que utiliza ILS, MLS o PAR con una altura de decisión no menor de 200 pies y con un alcance visual de pista no menor de 550 m.

PROPUESTA MODIFICADA

Nota 5: Las tablas sólo serán de aplicación a las aproximaciones convencionales con una senda de planeo nominal de no más de 4°. Para sendas de planeo mayores se requerirá además que esté visible una guía visual de la senda de planeo en la altura mínima de descenso (p. e., PAPI).

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) Altura de decisión

El operador garantizará que la altura de decisión que se ha de emplear en una aproximación de precisión de Categoría I no será menor que:

- i) La altura mínima de decisión que se especifique en el AFM, si se ha establecido;
- ii) La altura mínima hasta la que se puede utilizar la radioayuda de aproximación de precisión sin la referencia visual requerida;
- iii) La OCH/OCL para la categoría del avión; o
- iv) 200 pies.

3) Referencia visual

Un piloto no podrá continuar una aproximación por debajo de la altura de decisión de Categoría I, determinada de acuerdo con el anterior subpárrafo c)2), a menos que, como mínimo, esté claramente visible e identificable para el piloto una de las siguientes referencias visuales para la pista a la que se procede:

- i) Elementos del sistema de luces de aproximación;
- ii) El umbral;
- iii) Las marcas del umbral;
- iv) Las luces del umbral;
- v) Las luces de identificación del umbral;
- vi) El indicador visual de senda de planeo;
- vii) El área de toma de contacto o las marcas del área de toma de contacto;
- viii) Las luces del área de toma de contacto;
- ix) Las luces de borde de pista.

4) RVR Requerido

Los mínimos más bajos que utilizará el operador para las operaciones de Categoría I serán:

PROPUESTA INICIAL

Tabla 5

RVR para aproximación Cat I en relación con facilidades y DH

Mínimos de Categoría I

Altura de decisión (Nota 7)	Facilidades/RVR (Nota 5)			
	Plenas (Notas 1 y 6)	Intermedias (Notas 2 y 6)	Básicas (Notas 3 y 6)	Ninguna (Notas 4 y 6)
200 pies	550 m	700 m	800 m	1 000 m
201-50 pies	600 m	700 m	800 m	1 000 m
251-300 pies	650 m	800 m	900 m	1 200 m
301 pies	800 m	900 m	1 000 m	1 200 m

PROPUESTA MODIFICADA

Tabla 5

RVR para aproximación Cat I en relación con facilidades y DH

Mínimos de Categoría I

Altura de decisión (Nota 7)	Facilidades/RVR (Nota 5)			
	Plenas (Notas 1 y 6)	Intermedias (Notas 2 y 6)	Básicas (Notas 3 y 6)	Ninguna (Notas 4 y 6)
200 pies	550 m	700 m	800 m	1 000 m
201-250 pies	600 m	700 m	800 m	1 000 m
251-300 pies	650 m	800 m	900 m	1 200 m
301 pies	800 m	900 m	1 000 m	1 200 m

Nota 1: Las facilidades completas incluyen las marcas de pista, 720 m o más de luces de aproximación HI/MI, luces de borde de pista, luces de umbral y luces de extremo de pista. Las luces deberán estar encendidas.

Nota 2: Las facilidades intermedias incluyen las marcas de pista, 420-719 m de luces de aproximación HI/MI, luces de borde de pista, luces de umbral y luces de extremo de pista. Las luces deberán estar encendidas.

Nota 3: Las facilidades básicas incluyen las marcas de pista, < 420 m. de luces de aproximación HI/MI, cualquier longitud de luces de aproximación LI, luces de borde de pista, luces de umbral y luces de extremo de pista. Las luces deberán estar encendidas.

Nota 4: Las facilidades sin luces de aproximación incluyen las marcas de pista, luces de borde de pista, luces de umbral, luces de extremo de pista o ninguna luz en absoluto.

Nota 5: Las anteriores cifras serán valores de RVR notificados o visibilidad meteorológica convertida en RVR como en el subpárrafo h).

Nota 6: La tabla es aplicable a las aproximaciones convencionales con una senda de planeo de hasta 4° inclusive.

Nota 7: La DH que se menciona en la tabla 5 se refiere al cálculo inicial de DH. Al seleccionar el RVR asociado, no es preciso tener en cuenta un redondeo a los próximos diez pies, que se podrá hacer con fines operativos (p. e., conversión en DA).

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

5) Operaciones con un sólo piloto

Para las operaciones con un sólo piloto, el operador deberá calcular el RVR mínimo para todas las aproximaciones de acuerdo con OPS 1.430 y este Apéndice. No se permitirá un RVR menor de 800 m., excepto cuando se utilice un piloto automático apropiado acoplado a un ILS o MLS, en cuyo caso son aplicables los mínimos normales. La altura de decisión aplicada no debe ser inferior a $1,25 \times$ la altura de uso mínima para el piloto automático.

6) Operaciones nocturnas

Para las operaciones nocturnas, deberán estar encendidas como mínimo, las luces de borde, umbral y final de pista.

d) *Aproximación de precisión — Operaciones de Categoría II*

1) General

Una operación de categoría II es una aproximación y aterrizaje por instrumentos de precisión usando ILS o MLS con:

- i) Una altura de decisión por debajo de 200 pies, pero no menor de 100 pies; y
- ii) Un alcance visual de pista no menor de 300 m.

2) Altura de decisión

El operador garantizará que la altura de decisión para una operación de Categoría II no sea menor que:

- i) La altura mínima de decisión que se especifique en el AFM, si se ha establecido;
- ii) La altura mínima hasta la que se puede utilizar la radioayuda de aproximación de precisión sin la referencia visual requerida;
- iii) La OCH/OCL para la categoría del avión;
- iv) La altura de decisión para la que la tripulación de vuelo está autorizada a operar, o
- v) 100 pies.

3) Referencia visual

Un piloto no podrá continuar una aproximación por debajo de la altura de decisión de Categoría II, determinada de acuerdo con el anterior subpárrafo d) 2), a menos que se tenga y se pueda mantener una referencia visual que contenga un segmento de, como mínimo, 3 luces consecutivas, tomando como referencia el eje de las luces de aproximación, o las luces del área de toma de contacto, o las luces de eje de pista, o las luces de borde de pista, o una combinación de las mismas. Esta referencia visual deberá incluir un elemento lateral de la zona de contacto, es decir, una barra transversal de aproximación, o el umbral de aterrizaje, o una cruceta de las luces del área de toma de contacto.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

4) RVR Requerido

Los mínimos más bajos que utilizará el operador para las operaciones de Categoría II serán:

Tabla 6

RVR para aproximación de Cat II por relación con DH

Mínimos de Categoría II		
Altura de decisión	Piloto automático acoplado hasta por debajo de la DH (ver Nota 1)	
	Esta referencia visual deberá incluir un elemento lateral de la zona de contacto, es decir, una barra transversal de aproximación, o el umbral de aterrizaje, o una cruceta de las luces del área de toma de contacto	RVR/Categoría de Avión D
100 pies-120 pies	300 m	(Nota 2)/350 m
121 pies-140 pies	400 m	400 m
141 pies	450 m	450 m

Nota 1: La referencia a "Piloto automático acoplada hasta por debajo de la DH" en esta tabla, significa la utilización continuada del piloto automático hasta una altura que no sea mayor que el 80 % de la DH aplicable. Por lo tanto, los requisitos de aeronavegabilidad podrán, por causa de la altura mínima de conexión del piloto automático, afectar la DH aplicable.

Nota 2: queden utilizarse 300 m para un avión de categoría D que realiza un aterrizaje automático

e) *Aproximación de precisión — Operaciones de Categoría III*

1) General

Las operaciones de Categoría III se subdividen de la siguiente forma:

i) Operaciones de categoría III A

Una aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos que emplea ILS o MLS con:

- A) Una altura de decisión por debajo de 100 pies; y
- B) Un alcance visual de pista no menor de 200 m.

ii) Operaciones de categoría III B

Una aproximación y aterrizaje de precisión por instrumentos que emplea ILS o MLS con:

- A) Una altura de decisión por debajo de 50 pies, o sin altura de decisión; y
- B) Un alcance visual de pista menor de 200 m., pero no menor de 75 m.

Nota: cuando la altura de decisión (DH) y el alcance visual de la pista (RVR) no entren en la misma categoría, el RVR determinará en qué categoría ha de contemplarse la operación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) Altura de decisión

Sin modificar

Para las operaciones en las cuales se usa una altura de decisión, el operador garantizará que la misma no sea menor que:

- i) La altura mínima de decisión que se especifique en el AFM, si se ha establecido;
- ii) La altura mínima hasta la que se puede utilizar la radioayuda de aproximación de precisión sin la referencia visual requerida; o bien
- iii) La altura de decisión para cuyas operaciones la tripulación de vuelo esté autorizada.

3) Operaciones sin altura de decisión

Las operaciones sin altura de decisión sólo se podrán llevar a cabo si:

- i) La operación sin altura de decisión está autorizada en el AFM;
- ii) Las ayudas de aproximación y las instalaciones del aeródromo pueden soportar operaciones sin altura de decisión;
- iii) El operador tiene una aprobación para las operaciones de CAT III sin altura de decisión.

- ii) Las ayudas de aproximación y las instalaciones del aeródromo pueden soportar operaciones sin altura de decisión; y

Sin modificar

Nota: En el caso de una pista de CAT III se podrá aceptar que las operaciones sin altura de decisión se puedan realizar siempre que no estén específicamente restringidas en las publicaciones del AIP o en un NOTAM.

4) Referencia visual

- i) En operaciones de Categoría III A, un piloto no podrá continuar una aproximación por debajo de la altura de decisión determinada de acuerdo con el subpárrafo anterior e)2), a menos que se tenga y pueda mantenerse una referencia visual que contenga un segmento de, como mínimo, 3 luces consecutivas, tomando como referencia el eje de las luces de aproximación, o las luces del área de toma de contacto, o las luces de eje de pista, o las luces de borde de pista, o una combinación de las mismas.
- ii) En operaciones de Categoría III B con altura de decisión, un piloto no podrá continuar una aproximación por debajo de la altura de decisión determinada de acuerdo con el subpárrafo anterior e)2), a menos que se tenga y pueda mantenerse una referencia visual que contenga como mínimo una luz del eje de pista.
- iii) En operaciones de Categoría III sin altura de decisión, no existen requisitos para el contacto visual con la pista antes de la toma de contacto.

- i) En operaciones de Categoría III A, y para operaciones de categoría III B con un piloto no podrá continuar una aproximación por debajo de la altura de decisión determinada de acuerdo con el subpárrafo anterior e)2), a menos que se tenga y pueda mantenerse una referencia visual que contenga un segmento de, como mínimo, 3 luces consecutivas, tomando como referencia el eje de las luces de aproximación, o las luces del área de toma de contacto, o las luces de eje de pista, o las luces de borde de pista, o una combinación de las mismas.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

5) RVR Requerido

Los mínimos más bajos que utilizará el operador para las operaciones de Categoría III serán:

Tabla 7

RVR para aproximaciones Cat III comparadas con sistemas de control de vuelo y DH

Mínimos de Categoría III					
Categoría aproximación	Altura de decisión (pies)	Sistema de Control de Vuelo/RVR (m)			
		Pasivo a fallos	Operativo ante fallos		
			Sin sistema de guiado de la carrera de aterrizaje	Con guiado de la carrera de aterrizaje o sistema de control	Pasivo a fallos
III A	Menor de 100 pies	200 m (Nota 1)	200 m	200 m	200 m
III B	Menor de 50 pies	No autorizado	No autorizado	125 m	75 m
III B	Sin DH	No autorizado	No autorizado	No autorizado	75 m

Nota 1: Para operaciones hasta valores reales de RVR menores de 300 m, se abortará el aterrizaje en el caso de un fallo del piloto automático en o por debajo de la DH.

f) Vuelo en circuito

1) Los mínimos más bajos que emplearán los operadores para el vuelo en circuito serán:

Tabla 8

Visibilidad y MDH para vuelo en circuito en relación con

	Categoría de Avión			
	A	B	C	D
MDH	400 pies	500 pies	600 pies	700 pies
Visibilidad meteorológica mínima	1 500 m	1 600 m	2 400 m	3 600 m

2) El vuelo en circuito con tramos prescritos es un procedimiento aceptable dentro de lo establecido en este párrafo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

g) *Aproximación visual*

El operador no usará un RVR menor de 800 m. para una aproximación visual.

h) *Conversión de visibilidad meteorológica notificada en RVR*

1) El operador garantizará que no se utilice la conversión de visibilidad meteorológica en RVR para calcular los mínimos de despegue, mínimos para Categoría II o III, o cuando se disponga de un RVR notificado.

2) Cuando se convierta la visibilidad meteorológica en RVR en las demás circunstancias que no sean las del anterior subpárrafo h)1), el operador garantizará que se utilice la siguiente tabla:

Tabla 9

Conversión de visibilidad a RVR

Elementos de iluminación en funcionamiento	RVR = Met. Visibilidad notificada ×	
	Día	Noche
Elevada iluminación de aproximación y pista	1,5	2,0
Cualquier otro tipo de facilidad de luces	1,0	1,5
Sin luces	1,0	No aplicable

Apéndice 2 de OPS 1.430 c)

Categorías de aviones — operaciones todo tiempoa) *Clasificación de aviones*

El criterio que se tiene en cuenta para la clasificación de los aviones por categorías es la velocidad indicada en el umbral (V_{AT}), que es igual a la velocidad de entrada en pérdida (V_{SO}) multiplicada por 1,3, o V_{SIG} multiplicada por 1,23 en la configuración de aterrizaje y con la masa máxima de aterrizaje certificada. Si se dispone tanto de V_{SO} como de V_{SIG} , se utilizará el V_{AT} superior. Las categorías que corresponden a los valores de V_{AT} se indican en la siguiente tabla:

Categoría de Avión	VAT
A	Menos de 91 kt
B	De 91 a 120 kt
C	De 121 a 140 kt
D	De 141 a 165 kt
E	De 166 a 210 kt

PROPUESTA INICIAL

La configuración de aterrizaje que se tendrá en cuenta debe ser definida por el operador o por el fabricante del avión.

b) *Cambio permanente de categoría (masa máxima de aterrizaje)*

- 1) El operador podrá imponer una masa de aterrizaje permanente más baja, y emplear esa masa para determinar la V_{AT} si lo aprueba la Autoridad.
- 2) La categoría que se defina para un cierto avión debe ser un valor permanente y, por consiguiente, independiente de las condiciones cambiantes de las operaciones diarias.

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.440)

Operaciones de baja visibilidad — Reglas generales de operación

a) *General*

Para la introducción y aprobación de las operaciones de baja visibilidad serán de aplicación los siguientes procedimientos.

b) *Demostración operativa de los sistemas de a bordo*

El operador deberá cumplir los requisitos que se indican en el párrafo c) siguiente cuando pretenda la utilización en Categoría II o III de un tipo de avión que sea nuevo para las JAA.

Nota: Para los tipos de aviones que ya se utilizan en operaciones de Categoría II o III en otro Estado de las JAA, será aplicable el programa de comprobación en servicio establecido en el párrafo f).

1) *Fiabilidad operativa*

La tasa de resultados positivos de Categoría II y III no deberá ser menor que la requerida por JAR-AWO.

2) *Criterios para una aproximación satisfactoria*

Se considerará que una aproximación ha sido satisfactoria cuando:

- i) Los criterios sean los especificados en JAR-AWO o equivalente;
- ii) No haya ocurrido ningún fallo relevante en los sistemas del avión.

c) *Recogida de datos durante la demostración de los sistemas de a bordo — General*

- 1) El operador establecerá un sistema de recopilación de información que permita la realización de comprobaciones y revisiones periódicas durante la fase de evaluación operacional, antes de ser autorizado a realizar operaciones de Categoría II o III. El sistema de información debe incluir todas las aproximaciones exitosas y fallidas, así como las razones de éstas últimas, e incluir un registro de los fallos de componentes del sistema. Este sistema deberá estar basado en informes de la tripulación de vuelo y en grabaciones automáticas, según se indica en los párrafos d) y e) siguientes.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Las grabaciones de las aproximaciones se podrán hacer durante vuelos normales de línea o durante otros vuelos efectuados por el operador.
- d) *Recogida de datos durante la demostración del sistema de a bordo — Operaciones con una DH no menor de 50 pies*
- 1) Para operaciones con una DH no inferior a 50 pies, el operador debe registrar y evaluar los datos, que serán evaluados por la Autoridad en caso necesario.
- 2) Es suficiente el registro de los siguientes datos por parte de la tripulación de vuelo:
- i) Aeródromo y pista utilizados;
 - ii) Condiciones meteorológicas;
 - iii) Hora;
 - iv) Razón del fallo que motiva una aproximación frustrada;
 - v) Adecuación de la velocidad de control;
 - vi) Compensación en el momento de desconexión del piloto automático;
 - vii) Compatibilidad del piloto automático, director de vuelo y datos de instrumentos básicos;
 - viii) La posición en la toma de tierra.
- 3) El número de aproximaciones que se efectúen en la fase de evaluación inicial, de acuerdo a lo aprobado por la Autoridad, deberán ser las suficientes para demostrar que la performance del sistema en operación real por la compañía, es tal que dé como resultado un nivel de confianza del 90 % y un 95 % de aproximaciones satisfactorias.
- e) *Recogida de datos durante la demostración de los sistemas de a bordo — Operaciones con una DH menor de 50 pies o sin DH*
- 1) Para operaciones con una DH menor de 50 pies o sin DH, se utilizará un registrador de datos de vuelo, u otros equipos que den la información adecuada, además de los informes de la tripulación de vuelo, para confirmar que el sistema funciona tal y como se diseñó en la operación real por la compañía. Se precisan los siguientes datos:
- i) Distribución de desviaciones ILS a 30 m (100 pies), en la toma de contacto y, si procede, en la desconexión del sistema de guiado de la carrera de aterrizaje (roll-out) así como los valores máximos de las desviaciones entre esos puntos; y
 - ii) Régimen de descenso en la toma de tierra.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Se deberá investigar a fondo cualquier anomalía en el aterrizaje utilizando todos los datos disponibles para determinar su causa.

f) *Comprobación en servicio*

Nota: Se considerará que el operador que cumpla con los requisitos del anterior subpárrafo b) ha cumplido los requisitos de comprobación en servicio que se indican en este párrafo

- 1) El sistema debe demostrar fiabilidad y performance en las operaciones de línea congruentes con los conceptos operacionales. Se deberá realizar un número suficiente de aterrizajes satisfactorios, según lo determinado por la Autoridad, en operaciones en línea que incluyan vuelos de entrenamiento, utilizando el sistema automático de aterrizaje y de guiado de la carrera de aterrizaje (roll-out) instalado en cada tipo de avión.
- 2) La demostración deberá efectuarse utilizando un ILS de Categoría II o III. Sin embargo, si lo desea el operador, se podrán efectuar demostraciones con otras facilidades ILS, si se registran datos suficientes para determinar la causa de una performance no satisfactoria.
- 3) Si el operador tiene distintas variantes del mismo tipo de avión, que utilizan básicamente los mismos sistemas de control de vuelo y presentación, o distintos sistemas básicos de control de vuelo y presentación en el mismo tipo de avión, el operador demostrará que las variantes cumplen con los criterios básicos de performance del sistema, pero no será necesario que efectúe una demostración operativa completa para cada variante.
- 4) Cuando el operador introduce un tipo de avión que ya ha sido aprobado por la Autoridad de cualquier Estado de las JAA para las operaciones de Categoría II y/o III, se podrá aprobar un programa reducido de comprobación.

g) *Seguimiento continuado*

- 1) Después de obtener la autorización inicial, las operaciones deben controlarse permanentemente por el operador para detectar cualquier tendencia indeseable antes de que sea peligrosa. Para ello se podrán utilizar los informes de la tripulación de vuelo.
- 2) Se deberá conservar la siguiente información durante un período de 12 meses:
 - i) Por tipo de avión, el número total de aproximaciones en las que se emplearon equipos de a bordo de Categoría II o III para efectuar aproximaciones satisfactorias, reales o de prácticas, hasta los mínimos de Categoría II o III aplicables; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ii) Por aeródromo y matrícula de avión, informes de aproximaciones y/o aterrizajes automáticos no satisfactorios, en las siguientes categorías:

- A) Fallos de equipos de a bordo;
- B) Problemas con las instalaciones de tierra;
- C) Aproximaciones frustradas a causa de instrucciones ATC;
o
- D) Otros motivos.

3) El operador deberá establecer un procedimiento para verificar la performance del sistema automático de aterrizaje de cada avión.

h) *Períodos de transición*

1) *Operadores sin experiencia previa en Categoría II o III*

i) El operador sin experiencia previa operativa en Categoría II o III podrá ser aprobado para las operaciones de Categoría II o III A, cuando tenga una experiencia mínima de 6 meses en operaciones de Categoría I en el mismo tipo de avión.

ii) Una vez transcurridos 6 meses de operación en Categoría II o III A con el tipo de avión, el operador podrá ser aprobado para operaciones de Categoría III B. Al conceder tales aprobaciones, la Autoridad podrá imponer mínimos mayores que el menor aplicable durante un período de tiempo adicional. Normalmente, el aumento de los mínimos sólo se referirá al RVR y/o a una prohibición de operaciones sin altura de decisión, y deberán seleccionarse de forma que no requieran ningún cambio de los procedimientos operativos.

2) *Operadores con experiencia previa en Categoría II o III*

Los operadores con experiencia previa en Categoría II o III podrán obtener autorización para un período transitorio reducido mediante solicitud a la Autoridad.

i) *Mantenimiento de los equipos de Categoría II, III y LVTO*

El operador deberá establecer instrucciones de mantenimiento de los sistemas de guiado de a bordo en colaboración con el fabricante, que se deberán incluir en el programa el mantenimiento de aviones del operador que se menciona en OPS 1.910 y que deberá estar aprobado por la Autoridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Apéndice 1 de OPS 1.450***Operaciones de baja visibilidad — Entrenamiento y cualificaciones**a) *Generalidades*

El operador garantizará que los programas de entrenamiento de los miembros de la tripulación de vuelo para las operaciones de baja visibilidad incluyan cursos estructurados de entrenamiento en tierra, en simulador y/o en vuelo. El operador podrá abreviar el contenido del curso que se indica en los subpárrafos 2) y 3) siempre que el contenido del curso abreviado sea aceptable para la Autoridad.

- 1) Los miembros de la tripulación de vuelo sin experiencia en Categoría II o III deberán completar la totalidad del programa de entrenamiento que se indica en los subpárrafos b), c) y d).
- 2) Los miembros de la tripulación de vuelo con experiencia en Categoría II o III con otro operador JAA podrán recibir un curso abreviado de entrenamiento en tierra.
- 3) Los miembros de la tripulación de vuelo con experiencia en Categoría II o III con el operador podrán realizar un curso abreviado de entrenamiento en tierra, en simulador y/o en vuelo. El curso abreviado incluirá, como mínimo, los requisitos de los subpárrafos d)1), d)2)i) o d)2)ii), según el caso, y d)3)i).

b) *Entrenamiento en tierra*

El operador garantizará que el curso inicial de entrenamiento en tierra para las operaciones de baja visibilidad incluye, como mínimo:

- 1) Características y limitaciones del ILS y/o MLS;
- 2) Características de las ayudas visuales;
- 3) Características de la niebla;
- 4) Capacidades y limitaciones operativas del sistema concreto de a bordo;
- 5) Efectos de la precipitación, formación de hielo, cizalladura a bajo nivel y turbulencia;
- 6) Efectos de fallos específicos del avión;
- 7) Uso y limitaciones de los sistemas de evaluación del RVR;
- 8) Principios de los requisitos de franqueamiento de obstáculos;
- 9) Reconocimiento y acciones a tomar, en el caso del fallo de los equipos de tierra;
- 10) Los procedimientos y precauciones a seguir con respecto al movimiento en superficie durante las operaciones cuando el RVR es de 400 m o menos y cualesquiera procedimientos adicionales necesarios para despegar en condiciones por debajo de 150 m. (200 m para aviones de la Categoría D);

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 11) Significado de las alturas de decisión basadas en radioaltímetro y el efecto del perfil del terreno en la zona de aproximación en las lecturas del radioaltímetro y en los sistemas automáticos de aproximación/aterrizaje;
- 12) Importancia y significado de la altura de alerta, si procede, y actuación en caso de cualquier fallo por encima o por debajo de la misma.
- 13) Requisitos de cualificación para que los pilotos obtengan y mantengan la aprobación para llevar a cabo despegues de baja visibilidad y operaciones en Categoría II o III; y
- 14) La importancia de estar sentado correctamente y de la posición de los ojos.

c) *Entrenamiento en simulador y/o en vuelo*

- 1) El operador garantizará que el entrenamiento en simulador y/o en vuelo para las operaciones de baja visibilidad incluya:
 - i) Comprobaciones del funcionamiento satisfactorio de los equipos, tanto en tierra como en vuelo;
 - ii) Efecto en los mínimos debido a cambios en el estado de las instalaciones en tierra;
 - iii) Seguimiento de los sistemas automáticos de control de vuelo y avisos del estado del aterrizaje automático, haciendo énfasis en la acción a tomar en el caso de fallos de dichos sistemas;
 - iv) Acciones a tomar en el caso de fallos, tales como motores, sistemas eléctricos, hidráulicos o de control de vuelo;
 - v) Efecto del conocimiento de la existencia de elementos fuera de servicio conocidos y empleo de las listas de equipo mínimo;
 - vi) Limitaciones operativas que resulten de la certificación de aeronavegabilidad;
 - vii) Guía referente a las señales visuales requeridas en la altura de decisión, junto con la información de la máxima desviación de la senda de planeo o localizador que se permite; y
 - viii) Importancia y significado de la altura de alerta, si es de aplicación, y actuación en caso de cualquier fallo por encima y por debajo de la misma. El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo esté entrenado para llevar a cabo sus funciones e instruido sobre la coordinación requerida con otros miembros de la tripulación.
- 2) Un operador debe asegurar que cada miembro de la tripulación de vuelo está preparado para cumplir sus obligaciones e instruido en la necesaria coordinación con los demás miembros de la tripulación. Debe hacerse el máximo uso de los simuladores de vuelo equipados adecuadamente para tal fin.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) El entrenamiento se deberá dividir en fases que cubran la operación normal, sin fallos del avión o de los equipos, pero en todas las condiciones meteorológicas que se puedan encontrar y con escenarios detallados de fallos del avión y de los equipos que pudieran afectar a las operaciones de Categoría II o III. Si el sistema del avión incluye la utilización de sistemas híbridos u otros sistemas especiales (tales como las pantallas de visualización frontal o equipos de visión mejorada), los miembros de la tripulación de vuelo deberán practicar la utilización de esos sistemas en los modos normal y anormal, durante la fase del entrenamiento en simulador.
- 4) Se deben practicar procedimientos de incapacitación que sean adecuados para los despegues de baja visibilidad y las operaciones de Categoría II y III.
- 5) Para aviones sin simulador de tipo específico, el operador garantizará que la fase de entrenamiento en vuelo específica de los escenarios visuales de las operaciones en Categoría II, se lleve a cabo en un simulador aprobado a este fin por la Autoridad. Este entrenamiento debe incluir un mínimo de 4 aproximaciones. El entrenamiento y procedimientos que sean específicos del tipo de avión se practicarán en el avión.
- 6) El entrenamiento para Categoría II y III incluirá como mínimo los siguientes ejercicios:
 - i) Aproximación utilizando los correspondientes sistemas de guiado de vuelo, piloto automático y de control instalados en el avión, hasta la correspondiente altura de decisión, incluyendo la transición a vuelo visual y aterrizaje;
 - ii) Aproximación con todos los motores operativos utilizando los correspondientes sistemas de guiado de vuelo, piloto automático y control instalados en el avión, hasta la correspondiente altura de decisión, seguido de una aproximación frustrada; todo ello sin referencia visual externa;
 - iii) Cuando proceda, aproximaciones utilizando sistemas automáticos de vuelo que den la recogida, aterrizaje y guiado de la carrera de aterrizaje (roll-out) automáticos; y
 - iv) Operación normal del sistema aplicable con y sin captación de señales visuales en la altura de decisión.
- 7) Las fases posteriores de entrenamiento deberán incluir como mínimo:
 - i) Aproximaciones con fallo de motor en diversas fases de la aproximación;
 - ii) Aproximación con fallos de equipos críticos (p. e., sistemas eléctricos, de vuelo automático, ILS/MLS de tierra y/o de a bordo y monitores de estado);

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- iii) Aproximaciones en las que los fallos del equipo automático de vuelo a bajo nivel exigen, o bien
- A) Reversión a vuelo manual para controlar el enderezamiento, el aterrizaje o el guiado de la carrera de aterrizaje o la aproximación fallida, o bien:
- B) Reversión a vuelo manual o a un modo automático degradado para controlar las aproximaciones fallidas desde, en o por debajo de una altura de decisión, incluidas las que pueden dar lugar a una toma de tierra sobre la pista;
- iv) Fallos de sistemas que ocasionen una desviación excesiva del localizador y/o de la senda de planeo, tanto por encima como por debajo de la altura de decisión, en las condiciones visuales mínimas autorizadas para la operación. Además, debe llevarse a cabo la continuación a aterrizaje manual si una visualización frontal forma una modalidad degradada del sistema automático, o la visualización frontal del sistema automático o la visualización frontal forma la modalidad única de enderezamiento
- v) Fallos y procedimientos específicos del tipo o variante de avión.
- 8) El programa de entrenamiento debe incluir prácticas en el tratamiento de fallos que requieran la reversión a mínimos más altos.
- 9) El programa de entrenamiento debe incluir la operación del avión cuando, durante una aproximación de Categoría III pasiva a fallos, el fallo cause la desconexión del piloto automático en o por debajo de la altura de decisión, cuando el último RVR notificado es de 300 m o menos.
- 10) Cuando se efectúen despegues con un RVR de 400 m o menos, se establecerá entrenamiento para cubrir los fallos de sistemas y de motores que den lugar tanto a la continuación del despegue como al aborto del mismo.
- d) *Requisitos del entrenamiento de conversión para efectuar despegues de baja visibilidad y operaciones en Categoría II y III*

El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo que se esté adaptando a un nuevo tipo o variante de avión, en el que se efectuarán despegues de baja visibilidad y operaciones de Categoría II y III, complete el entrenamiento sobre procedimientos en baja visibilidad que siguen. Los requisitos de experiencia de los miembros de la tripulación de vuelo para realizar un curso abreviado se indican en los subpárrafos a)2) y a)3) anteriores:

1) Entrenamiento en tierra

El estipulado en el subpárrafo b) anterior, teniendo en cuenta el entrenamiento y experiencia de los miembros de la tripulación de vuelo en Categoría II y III.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) Entrenamiento en Simulador y/o en Vuelo

- i) Un mínimo de 8 aproximaciones y/o aterrizajes en un simulador aprobado para ello.
- ii) Cuando no se disponga de ningún simulador específico del tipo de avión, se requiere un mínimo de 3 aproximaciones, incluyendo al menos una aproximación frustrada, en el avión.
- iii) El correspondiente entrenamiento adicional si se requiere cualquier tipo de equipos especiales, tales como pantallas de visualización frontal o equipos de visión mejorada.

3) Cualificaciones de la tripulación de vuelo

Los requisitos de cualificación de la tripulación de vuelo son específicos para cada operador y cada tipo de avión que se opere.

- i) El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo complete una verificación antes de efectuar operaciones de Categoría II o III.
- ii) La verificación prescrita en el subpárrafo i) anterior, puede ser sustituida por la superación satisfactoria del entrenamiento en simulador y/o en vuelo que se estipula en el subpárrafo d)2) anterior.

4) Vuelo en línea bajo supervisión

El operador debe garantizar que cada miembro de la tripulación de vuelo efectúe el siguiente vuelo en línea bajo supervisión:

- i) Para la Categoría II, cuando se requiere un aterrizaje manual, un mínimo de 3 aterrizajes a partir de la desconexión del piloto automático;
- ii) Para la Categoría III, un mínimo de 3 aterrizajes automáticos, exceptuando que sólo se requiere 1 aterrizaje automático cuando se realice el entrenamiento, estipulado en el subpárrafo d)2) anterior, en un simulador total de vuelo que se pueda emplear para entrenamiento con cero tiempo de vuelo.

e) *Experiencia en el tipo de avión y a los mandos*

Antes de comenzar las operaciones CAT II/III, se aplicarán los siguientes requisitos adicionales a aquellos comandantes, o pilotos a los que se le haya delegado la conducción del vuelo, que no tengan experiencia en el tipo de avión:

- 1) 50 horas ó 20 sectores en el tipo de avión incluyendo vuelo en línea bajo supervisión; y
- 2) Se añadirán 100 m. a los RVR mínimos aplicables de Categoría II/III hasta que se hayan completado, en el tipo de avión, 100 horas o 40 sectores incluyendo el vuelo en línea bajo supervisión, a menos que previamente haya estado cualificado en un operador de los EM en Categoría II o III.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) La Autoridad podrá autorizar una reducción en los anteriores requisitos de experiencia en el caso de miembros de la tripulación de vuelo que tengan experiencia a los mandos en operaciones de Categoría II o Categoría III.
- f) *Despegue de baja visibilidad con RVR menor de 150/200 m*
- 1) El operador garantizará que se efectúe el siguiente entrenamiento antes de autorizar despegues con un RVR menor de 150 m (menor de 200 m para aviones de Categoría D):
 - i) Despegue normal en condiciones mínimas de RVR autorizado;
 - ii) Despegue en condiciones mínimas de RVR autorizado con un fallo de motor entre V_1 y V_2 , o tan pronto como lo permitan consideraciones de seguridad; y
 - iii) Despegue en condiciones mínimas de RVR autorizado con un fallo de motor antes de V_1 que resulte en un despegue abortado.
 - 2) El operador garantizará que se efectúe el entrenamiento que se requiere en el anterior subpárrafo 1) en un simulador aprobado. Este entrenamiento incluirá la utilización de cualquier procedimiento y equipo especial. Cuando no exista ningún simulador aprobado, la Autoridad podrá aprobar ese entrenamiento en un avión sin el requisito para condiciones mínimas de RVR. (Véase el Apéndice 1 a OPS 1.965.)
 - 3) El operador garantizará que los miembros de la tripulación de vuelo hayan completado una verificación antes de efectuar despegues de baja visibilidad con un RVR menor de 150 m (menor de 200 m para los aviones de Categoría D), si es aplicable. La verificación sólo se podrá sustituir por la superación del entrenamiento en simulador y/o en vuelo que se indica en el subpárrafo f)1), durante la conversión inicial a un nuevo tipo de avión.
- g) *Entrenamiento y Verificaciones Periódicas — Operaciones de Baja Visibilidad*
- 1) El operador garantizará que se comprueban los conocimientos y capacidad del piloto para efectuar las tareas asociadas a la categoría correspondiente de operación a la que esté autorizado, a la vez que realizan el entrenamiento periódico normal y las verificaciones de competencia del operador. El número requerido de aproximaciones dentro del período de validez de la verificación de competencia del operador [como está prescrito en el OPS 1.965 b)], será como mínimo tres, una de las cuales puede ser sustituida por una aproximación y aterrizaje en el avión utilizando procedimientos aprobados de CAT II o III. Se deberá realizar una aproximación frustrada durante la verificación de competencia del operador. Cuando el operador esté autorizado a realizar despegues con RVR menor de 150/200 m, al menos se deberá realizar un LVTO con los mínimos aplicables mas bajos, durante la verificación de competencia del operador.
 - 2) Para las operaciones de Categoría III, el operador utilizará un simulador de vuelo aprobado para el entrenamiento de Categoría III.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) El operador garantizará que, para las operaciones de Categoría III en aviones con un sistema de control de vuelo pasivo ante fallos, al menos se complete una aproximación frustrada como resultado de un fallo del piloto automático en o por debajo de la altitud de decisión cuando el último RVR notificado sea de 300 m o menor.
- 4) La Autoridad podrá autorizar el entrenamiento periódico y la verificación para las operaciones de Categoría II y LTO en un tipo de avión del que no se disponga de simulador aprobado.

Nota: La experiencia reciente para LVTO y CAT II/III, basada en aproximaciones automáticas y/o aterrizajes automáticos, se mantendrá con el entrenamiento periódico y las verificaciones prescritas en este párrafo.

*Apéndice 1 de OPS 1.455***Operaciones de Baja Visibilidad — Procedimientos operativos**a) *General*

Las operaciones de baja visibilidad incluyen:

- 1) El despegue manual (con o sin sistemas electrónicos de guiado);
- 2) Aproximación automática acoplada seguida de recogida automática, aterrizaje automático, y guiado de la carrera de aterrizaje manual (roll-out);
- 3) Aproximación automática acoplada seguida de enderezamiento automático, aterrizaje automático y guiado de la carrera de aterrizaje manual (roll-out);
- 4) Aproximación automática acoplada seguida de enderezamiento automático, aterrizaje automático y guiado de la carrera de aterrizaje automático (roll-out),

cuando el RVR aplicable es menor de 400 m.

Nota 1: Se podrá utilizar un sistema híbrido con cualquiera de estos modos de operación.

Nota 2: Se podrán certificar y aprobar otras formas de sistemas de guiado u otro tipo de presentación.

b) *Procedimientos e Instrucciones Operativas*

- 1) La naturaleza y alcance precisos de los procedimientos e instrucciones que se den depende de los equipos de a bordo que se utilicen y los procedimientos de cabina que se apliquen. El operador deberá definir con claridad en el Manual de Operaciones las obligaciones de los miembros de la tripulación de vuelo, durante el despegue, aproximación, enderezamiento, carrera de aterrizaje (roll-out) y aproximación frustrada. Se deberá hacer énfasis particular en las responsabilidades de la tripulación de vuelo durante la transición de condiciones no visuales a condiciones visuales, y en los procedimientos que se utilizarán cuando la visibilidad se degrada o cuando ocurra algún fallo. Se deberá prestar especial atención a la distribución de funciones en la cabina para garantizar que, la carga de trabajo del piloto que toma la decisión de aterrizar o ejecutar una aproximación frustrada permita que se dedique a la supervisión y al proceso de toma de decisiones.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) El operador especificará los procedimientos e instrucciones operativos detallados en el Manual de Operaciones. Las instrucciones deberán ser compatibles con las limitaciones y procedimientos obligatorios que se contienen en el AFM y cubrir los siguientes elementos en particular:
- i) Comprobación del funcionamiento satisfactorio de los equipos del avión, tanto antes de la salida, como en vuelo;
 - ii) Efecto en los mínimos, debido a cambios en el estado de las instalaciones de tierra y los equipos de a bordo;
 - iii) Procedimientos de despegue, aproximación, enderezamiento, aterrizaje, guiado de la carrera de aterrizaje (roll-out) y aproximación frustrada;
 - iv) Para las operaciones de Categoría III, el operador utilizará un simulador de vuelo aprobado para el entrenamiento de Categoría III;
 - v) La referencia visual mínima exigida;
 - vi) La importancia de estar sentado correctamente y de la posición de los ojos;
 - vii) Acciones que puedan ser necesarias debido a una degradación de la referencia visual;
 - viii) Asignación de funciones a la tripulación de vuelo para realizar los procedimientos de los anteriores subpárrafos i) a iv) y vi), para permitir al comandante dedicarse principalmente a la supervisión y toma de decisiones;
 - ix) El requerimiento de que todos los avisos de altura por debajo de los 200 pies se basen en el radioaltímetro y que un piloto siga supervisando los instrumentos del avión hasta que se haya completado el aterrizaje;
 - x) El requerimiento para la protección del área sensible del localizador;
 - xi) La utilización de información sobre la velocidad del viento, cizalladura, turbulencia, contaminación de la pista y el uso de los valores múltiples del RVR;
 - xii) Procedimientos que se utilizarán para las aproximaciones y aterrizajes de prácticas en pistas en las cuales los procedimientos de aeródromo de Categoría II/III no estén en vigor;
 - xiii) Limitaciones operativas que resulten de la certificación de aeronavegabilidad; y
 - xiv) Información sobre la máxima desviación permitida de la senda de planeo y/o del localizador ILS.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Apéndice 1 de OPS 1.465

Visibilidad mínima para operaciones VFR

Categoría de Espacio Aéreo	B	C D E	F G
			Por encima de 900 m (3 000 pies) AMSL o por encima de 300 m (1 000 pies) sobre el terreno, el valor superior
Distancia de las nubes	Cielo despejado	1 500 m horizontalmente; 300 m (1 000 pies) verticalmente	Cielo despejado y a la vista de la superficie
Visibilidad en vuelo	8 km a 3 050 m y por encima (10 000 pies) AMSL (Nota 1) — 5 km por debajo de 3 050 m (10 000 pies) AMSL		5 km (Nota 2)

Nota 1: Cuando la altura de la altitud de transición está por debajo de 3 050 m (10 000 pies) AMSL, se debería utilizar FL 100 en lugar de 10 000 pies.

Nota 2: Los aviones de Cat A y B se podrán operar con visibilidades de vuelo de hasta 3 000 m, siempre que la correspondiente autoridad ATS permita la utilización de una visibilidad de vuelo menor de 5 km, y las circunstancias sean tales que la probabilidad de encuentros con otro tráfico sea baja, y la IAS sea de 140 kt o menor.

SUBPARTE F

PERFORMANCE GENERAL

OPS 1.470

Aplicación

- a) El operador garantizará que los aviones multimotores con motores turbohélice con una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros, o una masa máxima de despegue mayor de 5 700 Kg, y todos los aviones multimotores de turborreacción se operen de acuerdo con la Subparte G (Performance Clase A).
- b) El operador garantizará que los aviones de hélice con una configuración máxima aprobada de 9 asientos para pasajeros o menos, o una masa máxima de despegue de 5 700 Kg o menos, se operen de acuerdo con la Subparte H (Performance Clase B).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) El operador garantizará que los aviones con motores alternativos con una configuración máxima aprobada de más de 9 de asientos para pasajeros, o una masa máxima de despegue mayor que 5 700 Kg, se operen de acuerdo con la Subparte I (Performance Clase C).
- d) Cuando no se pueda demostrar el pleno cumplimiento con los requisitos de la correspondiente Subparte debido a características específicas de diseño (p. e., aviones supersónicos o hidroaviones), el operador aplicará estándares aprobados de performance que aseguren un nivel de seguridad equivalente al de la correspondiente Subparte.
- e) La Autoridad podrá permitir que los aviones multimotores con motores turbohélice con una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros, o una masa máxima de despegue de 5 700 Kg o menos operen con arreglo a limitaciones operativas alternativas a las de la Performance de Clase A, pero no serán menos restrictivas que las de los requisitos pertinentes de la Subparte H.
- f) Las disposiciones del anterior subpárrafo e) expirarán el 1 de abril de 2000.

OPS 1.475

Generalidades

- a) El operador asegurará que la masa del avión:
- 1) En el inicio del despegue;
o, en el caso de la replanificación en vuelo
 - 2) En el punto a partir del cual es de aplicación el plan de vuelo operativo
no sea mayor que la masa con la que se pueda cumplir con los requisitos de la correspondiente Subparte para emprender el vuelo, permitiendo las reducciones previstas de la masa a medida que éste discurre, y el lanzamiento de combustible contemplado en el requisito particular.
- b) El operador garantizará que se emplean los datos aprobados de performance que se incluyen en el AFM para determinar el cumplimiento con los requisitos de la Subparte correspondiente, suplementados, cuando sea necesario, con otros datos que sean aceptables para la Autoridad según se indique en la Subparte correspondiente. Cuando se apliquen los factores prescritos en la correspondiente Subparte, se deberán tener en cuenta los factores operativos ya incorporados en los datos de performance del AFM para evitar la doble aplicación de los mismos.
- c) Al mostrar el cumplimiento con los requisitos de la correspondiente Subparte, se tendrá debidamente en cuenta la configuración del avión, las condiciones medioambientales y la operación de sistemas que tengan un efecto adverso en la performance.
- d) A los efectos de la performance, se podrá considerar seca una pista húmeda, siempre que no sea una pista de hierba.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.480

Terminología

- a) Los términos que se emplean en las Subpartes F, G, H, I y J y que no se definen en el JAR-1 tienen el siguiente significado:
- 1) Distancia de aceleración-parada disponible (ASDA). La longitud del recorrido de despegue disponible más la longitud de la zona de parada, si la misma está declarada disponible por la Autoridad apropiada y es capaz de soportar la masa del avión en las condiciones de operación prevalecientes.
 - 2) Pista contaminada. Se considera una pista contaminada cuando más del 25 % de la superficie de la misma (tanto en zonas aisladas como en zonas no aisladas), comprendida en la longitud y anchura requerida que se está empleando, está cubierta de lo siguiente:
 - i) Agua en la superficie de la pista de un espesor con más de 3 mm (0,125 pulgadas), o nieve semifundida, o nieve en polvo equivalente a más de 3 mm (0,125 pulgadas) de agua;
 - ii) Nieve que se ha comprimido en masa sólida resistente a la compresión y se mantiene compacta o fragmenta en porciones al ser recogida (nieve compactada); o bien
 - iii) Hielo, incluyendo hielo húmedo.
 - 3) Pista húmeda. Se considera húmeda una pista cuando la superficie no está seca, pero cuando la humedad existente no le da un aspecto resplandeciente.
 - 4) Pista seca. Una pista se considera seca cuando no está ni mojada ni contaminada, e incluye las pistas pavimentadas que se han preparado especialmente con ranuras o pavimento poroso y se mantienen para permitir una acción de frenado efectiva, aun cuando haya humedad.
 - 5) Distancia de aterrizaje disponible (LDA). La longitud de la pista que sea declarada disponible por la Autoridad apropiada y que es adecuada para el recorrido en tierra de un avión que aterrice.
 - 6) Configuración máxima aprobada de asientos para pasajeros. La capacidad máxima de asientos para pasajeros de un avión individual, excluyendo los asientos de los pilotos, los de la cabina de vuelo y los de la tripulación de cabina de pasajeros, en su caso, que utiliza el operador, que haya sido aprobada por la Autoridad y se especifique en el Manual de Operaciones.
 - 7) Distancia de despegue disponible (TODA). La longitud de la carrera de despegue de un avión disponible más la longitud de camino despejado disponible.
 - 8) Masa de despegue. La masa de despegue del avión comprende su masa, incluido todo y a todas las personas transportadas al comienzo de la carrera de despegue.
 - 9) Carrera de despegue disponible (TORA). La longitud de la pista que sea declarada disponible por la Autoridad apropiada y que es adecuada para el recorrido en tierra de un avión que despegue.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 10) Pista húmeda. Una pista se considera mojada cuando la superficie de la misma está cubierta de una cantidad de agua, o su equivalente, menor de la que se especifica en el anterior subpárrafo a)2) o cuando hay suficiente humedad en la superficie de la pista para que parezca reflectante, pero sin zonas significativas de agua estancada.
- b) Los términos “distancia de aceleración-parada”, “distancia de despegue”, “carrera de despegue”, “trayectoria neta de vuelo de despegue”, “trayectoria neta de vuelo en ruta con un motor estropeado” y “trayectoria neta de vuelo en ruta con dos motores estropeados”, relativos al avión, se definen en los requisitos de aeronavegabilidad bajo los que se certificó el mismo, o según especifique la Autoridad si ésta considera esa definición insuficiente para verificar el cumplimiento con las limitaciones operativas de performance.

SUBPARTE G

PERFORMANCE CLASE A

OPS 1.485

Generalidades

- a) El operador garantizará que para determinar el cumplimiento con los requisitos de esta Subparte, se complementen los datos aprobados de performance del AFM, según sea necesario, con otros datos que sean aceptables a la Autoridad si los datos de performance aprobados en el AFM son insuficientes en relación a aspectos tales como:
- 1) Condiciones adversas de operación razonablemente previsibles, tales como el despegue y aterrizaje en pistas contaminadas; y
 - 2) Fallo de motor en todas las fases de vuelo.
- b) El operador garantizará que, en el caso de pistas mojadas y contaminadas, se utilicen datos de performance que se determinen de acuerdo con el JAR 25 × 1591, o equivalente aceptable para la Autoridad.

OPS 1.490

Despegue

- a) El operador garantizará que la masa de despegue no exceda la masa máxima de despegue que se especifica en el AFM para la altitud de presión y la temperatura ambiente en el aeródromo en el se realizará el despegue.
- b) El operador debe cumplir con los siguientes requisitos para la determinación de la masa máxima permitida de despegue:
- 1) La distancia de aceleración-parada no deberá exceder la distancia de aceleración-parada disponible;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) La distancia de despegue no debe exceder la distancia de despegue disponible, con una longitud de zona libre de obstáculos que no exceda la mitad de la carrera de despegue disponible;
 - 3) La carrera de despegue no deberá exceder el trayecto de despegue disponible;
 - 4) El cumplimiento de este párrafo se debe demostrar usando un único valor de V_1 para el despegue abortado y la continuación del mismo; y
 - 5) En una pista mojada o contaminada, la masa de despegue no deberá exceder la permitida para un despegue en una pista seca bajo las mismas condiciones.
- c) Al mostrar el cumplimiento con el anterior subpárrafo b), el operador deberá tener en cuenta lo siguiente:
- 1) La altitud de presión del aeródromo;
 - 2) La temperatura ambiente en el aeródromo;
 - 3) El estado de la superficie de la pista y el tipo de superficie de la pista;
 - 4) La pendiente de la pista en la dirección del despegue;
 - 5) No más del 50 % de la componente del viento en cara o no menos del 150 % de la componente de viento en cola notificados; y
 - 6) La pérdida, en su caso, de longitud de pista debido a la alineación del avión antes del despegue.

OPS 1.495

Franqueamiento de obstáculos en el despegue

- a) El operador garantizará que la trayectoria neta de vuelo de despegue permita salvar todos los obstáculos, como mínimo, con un margen vertical de 35 pies, o con un margen horizontal de 90 m más $0,125 \times D$, donde D es la distancia horizontal recorrida por el avión desde el extremo de la distancia de despegue disponible, o el extremo de la distancia de despegue si está programado un viraje antes del final de la distancia de despegue disponible. Para aviones con una envergadura de menos de 60 m se podrá usar un margen horizontal de franqueamiento de obstáculos de la mitad de la envergadura del avión más 60 m más $0,125 \times D$.
- b) Para demostrar el cumplimiento con el anterior subpárrafo a), el operador debe tener en cuenta lo siguiente:
 - 1) La masa del avión en el inicio de la carrera de despegue;
 - 2) La altitud de presión del aeródromo;
 - 3) La temperatura ambiente en el aeródromo; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 4) No más del 50 % de la componente de viento en cara o no menos del 150 % de la componente de viento en cola notificados.
- c) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior:
- 1) No se permitirán cambios de rumbo hasta el punto en que la trayectoria neta de vuelo de despegue haya alcanzado una altura igual a la mitad de la envergadura, pero no menos de 50 pies por encima de la elevación del extremo del recorrido de despegue disponible. Después, se asume que, hasta una altura de 400 pies el avión no alabea más de 15°. Por encima de una altura de 400 pies se podrán programar ángulos de alabeo mayores de 15°, pero no mayores de 25°;
 - 2) Cualquier parte de la trayectoria neta de vuelo de despegue en la que el avión esté virando con un ángulo de alabeo de más de 15°, deberá franquear todos los obstáculos en los márgenes horizontales que se especifican en los subpárrafos a), d) y e) de este párrafo, y con un margen vertical de 50 pies como mínimo;
 - 3) El operador deberá usar procedimientos especiales, sujetos a la aprobación de la Autoridad, para aplicar ángulos de alabeo incrementados en no más de 20°, entre 200 y 400 pies, o no más de 30° por encima de 400 pies. [Véase Apéndice 1 al OPS 1.495 c) 3)]; y
 - 4) Se debe tener en cuenta el efecto del ángulo de alabeo en las velocidades de operación y la trayectoria de vuelo, incluyendo los incrementos de distancia que resulten del incremento de las velocidades de operación.
- d) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior, en los casos en que la trayectoria de vuelo prevista no requiera cambios de rumbo de más de 15°, el operador no necesitará considerar aquellos obstáculos que estén a una distancia lateral mayor que:
- 1) 300 m, si el piloto puede mantener la precisión de navegación requerida en el área a tener en cuenta para los obstáculos; o
 - 2) 600 m para vuelos realizados en las demás condiciones.
- e) Para demostrar el cumplimiento con el anterior subpárrafo a), en los casos en que la trayectoria de vuelo prevista requiera cambios de rumbo mayores de 15°, el operador no tendrá que considerar los obstáculos que estén a una distancia lateral mayor de:
- 1) 600 m, si el piloto puede mantener la precisión de navegación requerida en el área a tener en cuenta para los obstáculos; o
 - 2) 900 m para vuelos en las demás condiciones.
- f) El operador establecerá procedimientos de contingencia que cumplan los requisitos del OPS 1.495 y proporcionen una ruta segura, evitando los obstáculos, para permitir que el avión cumpla con los requisitos en ruta del OPS 1.500, o aterrice en el aeródromo de salida o en uno alternativo de despegue.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.500

En ruta — Un motor inoperativo

- a) El operador garantizará que los datos de la trayectoria neta de vuelo en ruta con un motor inoperativo que se indican en el AFM, apropiados a las condiciones meteorológicas previstas para el vuelo, cumplan con el subpárrafo b) o c) en todos los puntos de la ruta. La trayectoria neta de vuelo deberá tener un gradiente positivo a 1 500 pies por encima del aeródromo en que se supone se efectúa el aterrizaje después del fallo del motor. En condiciones meteorológicas que requieran la operación de sistemas de protección de hielo, se deberá tener en cuenta el efecto de su utilización en la trayectoria neta de vuelo.
- b) El gradiente de la trayectoria neta de vuelo deberá ser positivo como mínimo a 1 000 pies por encima del terreno y obstáculos en la ruta dentro de 9,3 km (5 mn) a ambos lados de la ruta prevista.
- c) La trayectoria neta de vuelo permitirá que el avión siga su vuelo desde la altitud de crucero hasta un aeródromo en el que se pueda efectuar un aterrizaje de acuerdo con el OPS 1.515 o 1.520, según el caso, garantizando el franqueamiento vertical con al menos 2 000 pies sobre todo el terreno y obstáculos de la trayectoria neta de vuelo, dentro de 9,3 km (5 mn) a ambos lados de la ruta prevista, de acuerdo con los subpárrafos 1) a 4) siguientes:
- 1) Suponiendo que el motor falla en el punto más crítico de la ruta;
 - 2) Teniendo en cuenta el efecto de los vientos en la trayectoria de vuelo;
 - 3) Se permite el lanzamiento de combustible en la medida en que se alcance el aeródromo con las reservas de combustible requeridas, si se emplea un procedimiento seguro; y
 - 4) El aeródromo en el que se supone que aterriza el avión, después del fallo de un motor, deberá cumplir con los siguientes criterios:
 - i) Se cumplan los requisitos de performance para la masa prevista de aterrizaje; y
 - ii) Los informes o predicciones meteorológicos, o cualquier combinación de los mismos, y las notificaciones acerca de las condiciones del campo indican que se puede aterrizar con seguridad en la hora estimada de aterrizaje.
- d) Si la precisión de navegación no tiene un nivel de contención del 95 %, para demostrar el cumplimiento con el OPS 1.500, el operador deberá incrementar el ancho de los márgenes de los subpárrafos b) y c) anteriores a 18,5 km (10 mn),

OPS 1.505

En ruta — Aeronaves con tres o más motores, dos motores inoperativos

- a) El operador garantizará que en ningún punto de la trayectoria prevista un avión de tres o más motores esté a una distancia de más de 90 minutos de un aeródromo en el que se cumplan los requisitos de performance aplicables para la masa prevista de aterrizaje, a una velocidad de crucero de largo alcance con todos los motores operativos, temperatura estándar, y aire en calma, a menos que cumpla los subpárrafos b) a f) siguientes.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Los datos de la trayectoria neta de vuelo en ruta con dos motores inoperativos permitirán que el avión continúe el vuelo, en las condiciones meteorológicas previstas, desde el punto en que se supone que dos motores fallan simultáneamente, hasta un aeródromo en el que se pueda aterrizar y parar completamente el avión, empleando el procedimiento prescrito para un aterrizaje con dos motores inoperativos. La trayectoria neta de vuelo deberá franquear, con un margen vertical mínimo de 2 000 pies, todo el terreno y los obstáculos a lo largo de la ruta dentro de 9,3 km (5 mn) a ambos lados de la ruta prevista. En altitudes y condiciones meteorológicas en que se requiera la operación de los sistemas de protección de hielo, se deberá tener en cuenta el efecto de su uso en los datos de la trayectoria neta de vuelo. Si la precisión de navegación no tiene un nivel de contención del 95 %, el operador deberá incrementar el ancho del margen dado anteriormente hasta 18,5 km (10 mn).
- c) Se supone que los dos motores fallan en el punto más crítico de la parte de la ruta en que el avión está a una distancia de más de 90 minutos de un aeródromo, en el que se cumplan los requisitos de performance aplicables a la masa de aterrizaje prevista, a la velocidad de crucero de largo alcance con todos los motores operativos, temperatura estándar y aire en calma.
- d) La trayectoria neta de vuelo debe tener un gradiente positivo a 1 500 pies por encima del aeródromo en el que se supone que se efectuará el aterrizaje después del fallo de los dos motores.
- e) Se permite el lanzamiento de combustible en la medida en que se alcance el aeródromo con las reservas de combustible requeridas, si se emplea un procedimiento seguro.
- f) La masa prevista del avión en el punto en que se supone que fallan los dos motores no será menor que la masa que incluya una cantidad de combustible suficiente para proseguir el vuelo y llegar hasta el aeródromo donde se supone que se efectúe el aterrizaje, a una altitud de por lo menos 1 500 pies directamente sobre el área de aterrizaje y luego volar nivelado durante 15 minutos.

OPS 1.510

Aterrizaje — Aeródromos de destino y alternativo

- a) El operador garantizará que la masa de aterrizaje del avión, que se determine de acuerdo con el OPS 1.475 a), no exceda la masa de aterrizaje máxima especificada para la altitud y la temperatura ambiente prevista a la hora estimada de aterrizaje en los aeródromos de destino y alternativo.
- b) Para las aproximaciones por instrumentos con altura de decisión por debajo de 200 pies, el operador verificará que la masa de aproximación del avión, teniendo en cuenta la masa de despegue y el combustible que se espera consumir en el vuelo, permite un gradiente de subida de aproximación frustrada de al menos un 2,5 %, con el motor crítico inoperativo, y la velocidad y configuración que se emplean para un motor al aire, o el gradiente publicado, el que sea mayor. La Autoridad deberá aprobar la utilización de un método alternativo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.515

Aterrizaje — Pistas secas

- a) El operador garantizará que la masa de aterrizaje del avión, determinada de acuerdo con el OPS 1.475 a), para la hora estimada de aterrizaje en el aeródromo de destino o en cualquier aeródromo alternativo, permita un aterrizaje con parada total desde 50 pies por encima del umbral:
- 1) Para aviones turbo reactores, dentro del 60 % de la distancia de aterrizaje disponible; o
 - 2) Para aviones turbohélice, dentro del 70 % de la distancia de aterrizaje disponible;
 - 3) Para los procedimientos de Aproximación de descenso pronunciado (Steep Approach), la Autoridad podrá aprobar el uso de datos de distancia de aterrizaje corregidos por coeficientes de acuerdo con los anteriores subpárrafos a)1) y a)2) según el caso, basándose en una altura de protección menor de 50 pies, pero no menor de 35 pies. (Véase el Apéndice 1 a OPS 1.515 a)3));
 - 4) Cuando se demuestre el cumplimiento con los subpárrafos a) 1) y a) 2) anteriores, la Autoridad podrá aprobar excepcionalmente operaciones de aterrizaje corto, de acuerdo con los Apéndices 1 y 2 de este OPS, cuando esté convencida de que existe tal necesidad (Véase Apéndice 1), junto con cualesquiera otras condiciones suplementarias que la Autoridad considere necesarias para garantizar un nivel aceptable de seguridad en cada caso particular.
- b) Para demostrar el cumplimiento con el anterior subpárrafo a), el operador debe tener en cuenta lo siguiente:
- 1) La altitud del aeródromo;
 - 2) No más del 50 % de la componente de viento en cara o no menos del 150 % de la componente de viento en cola; y
 - 3) La pendiente de la pista en la dirección del aterrizaje, si es mayor de ± 2 %.
- c) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior, se debe suponer que:
- 1) El avión aterrizará en la pista más favorable, con el aire en calma; y
 - 2) El avión aterrizará en la pista cuya designación sea más probable teniendo en cuenta la velocidad y dirección probable del viento, las características de manejo en tierra del avión y otras condiciones tales como las ayudas al aterrizaje y el terreno.
- d) Si el operador no puede cumplir el subpárrafo c)1) anterior para un aeródromo de destino que sólo tiene una pista y en el que el aterrizaje depende de una componente especificada de viento, se podrá despachar un avión, si se designan 2 aeródromos alternativos que permitan el pleno cumplimiento de los subpárrafos a), b) y c). Antes de iniciar la aproximación a tierra en el aeródromo de destino, el comandante debe asegurarse de que puede hacer un aterrizaje en cumplimiento de OPS 1.510 y de los subpárrafos a) y b) anteriores.
- e) Si un operador no puede cumplir el subpárrafo b)2) anterior para el aeródromo de destino, se podrá despachar la aeronave si se designa un aeródromo alternativo que permita el pleno cumplimiento de los subpárrafos a), b) y c).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.520

Aterrizaje — Pistas mojadas y contaminadas

- a) El operador garantizará que cuando los informes o predicciones meteorológicos, o una combinación de los mismos, indiquen que la pista pueda estar mojada en la hora estimada de llegada, la distancia de aterrizaje disponible sea como mínimo el 115 % de la distancia de aterrizaje requerida, determinada de acuerdo con el OPS 1.515.
- b) El operador garantizará que cuando los correspondientes informes o predicciones meteorológicos, o una combinación de los mismos, indiquen que la pista pueda estar contaminada a la hora estimada de llegada, la distancia de aterrizaje disponible deberá ser como mínimo la que se determine de acuerdo con el subpárrafo a) anterior, o el 115 % de la determinada de acuerdo con los datos aprobados de distancia de aterrizaje con la pista contaminada, o su equivalente, aceptados por la Autoridad, la que sea mayor.
- c) En una pista mojada, se podrá utilizar una distancia de aterrizaje más corta que la requerida en el subpárrafo a) anterior, pero no menor de la que se requiere en el OPS 1.515 a), si el AFM incluye información adicional específica sobre las distancias de aterrizaje en pistas mojadas.
- d) En una pista contaminada especialmente preparada se podrá utilizar una distancia de aterrizaje más corta que la requerida en el subpárrafo b) anterior, pero no menor de la que se requiere en el OPS 1.515 a), si el AFM incluye información adicional específica sobre las distancias de aterrizaje en pistas contaminadas.
- e) Para demostrar el cumplimiento con los subpárrafos b), c) y d) anteriores, se aplicarán los criterios de el OPS 1.515 según corresponda, salvo que el OPS 1.515 a)1) y 2) no será aplicable al subpárrafo b).

Apéndice a OPS 1.495 c)3)

Aprobación de ángulos de alabeo incrementados

Para usar ángulos de alabeo incrementados que requieran aprobación especial, se deberán cumplir los siguientes criterios:

- 1) El AFM deberá contener los datos aprobados para el incremento requerido de la velocidad operativa y los datos que permitan la construcción de la trayectoria de vuelo, considerando los ángulos de alabeo incrementados y las velocidades.
- 2) Se dispondrá de guiado visual para precisión de la navegación. Los mínimos meteorológicos y las limitaciones de viento estarán especificados para cada pista y estarán aprobados por la Autoridad.
- 3) Entrenamiento de acuerdo con el OPS 1.975

Apéndice 1 OPS 1.515 a)3)

Procedimientos de aproximación de descenso pronunciado

La Autoridad puede aprobar procedimientos de aproximación de descenso pronunciado que utilicen ángulos de pendiente de descenso de 4,5° o más, y con alturas de protección menores de 50 pies pero no menores de 35 pies, siempre que se cumplan los siguientes criterios:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 1) Cuando se utilicen los criterios de aproximación de descenso pronunciado, el AFM indicará el ángulo máximo de senda de planeo aprobado, cualesquiera otras limitaciones, los procedimientos normales, anormales o de emergencia para la aproximación de descenso pronunciado así como modificaciones de los datos de longitud de campo.
- 2) Se dispondrá de un sistema adecuado de referencia de la senda de planeo que consista, por lo menos, en un sistema visual de indicación de la misma para cada aeródromo en que se van a efectuar procedimientos de aproximación de descenso pronunciado; y
- 3) Los mínimos meteorológicos estarán especificados y aprobados para cada pista que vaya a ser utilizada con un procedimiento de aproximación de descenso pronunciado. Se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - i) La situación de los obstáculos;
 - ii) El tipo de referencia de la senda de planeo y guiado de pista, tales como ayudas visuales, MLS, 3D-NAV, ILS, LLZ, VOR, NDB;
 - iii) La referencia visual mínima que se requiere en la DH y MDA;
 - iv) Los equipos de a bordo disponibles;
 - v) Las cualificaciones de los pilotos y familiarización especial con el aeródromo;
 - vi) Limitaciones y procedimientos del Manual de Vuelo del Avión; y
 - vii) Criterios de aproximación frustrada.

Apéndice 1 a OPS 1.515 a)4)

Operaciones de aterrizaje corto

Para los fines de OPS 1.515 a)4), la distancia utilizada para el cálculo de la masa de aterrizaje permitida puede consistir en la longitud útil de la zona de seguridad declarada más la distancia de aterrizaje disponible declarada. La Autoridad puede aprobar estas operaciones de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1) Demostración de la necesidad de operaciones de aterrizaje en corto. La operación debe tener un claro interés público y ser necesaria operacionalmente, bien a causa de la lejanía del aeropuerto o a las limitaciones físicas relacionadas con la ampliación de la pista.
- 2) Criterios del aeroplano y operacionales.
 - i) Únicamente se aprobarán operaciones de aterrizaje en corto para aviones cuya distancia vertical entre la trayectoria del ojo del piloto y la de la parte inferior de las ruedas con el avión, establecida en la trayectoria normal de planeo no supere los 3 metros.
 - ii) Cuando se establezcan mínimos de operación en aeródromo, la visibilidad/RVR mínimos no deben ser inferiores a 1,5 km. Además, en el Manual de Operaciones deben especificarse las limitaciones relativas al viento.
 - iii) Para estas operaciones, el Manual de Operaciones debe especificar la experiencia mínima del piloto, los requisitos de formación y la familiaridad especial con el aeródromo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) Se supone que la altura de cruce sobre el comienzo de la longitud utilizable del área de seguridad declarada es de 50 pies.
- 4) Criterios adicionales. La Autoridad podrá imponer condiciones adicionales, si son necesarias para una operación segura, tomando en consideración las características del tipo de avión, las ayudas a la aproximación y las consideraciones de aproximación/aterrizaje frustrado. Estas condiciones adicionales deben ser, por ejemplo, el requisito de sistema indicador visual de inclinación en descenso del tipo VASI/PAPI.

Apéndice 2 OPS 1.515 a)4)

Criterios del aeródromo para operaciones de aterrizaje corto

Criterios relativos al espacio aéreo

- 1) El uso del área de seguridad debe ser aprobado por la Autoridad del aeródromo.
- 2) La longitud utilizable del área de seguridad declarada, de acuerdo con lo previsto del 1.515 a)4) y este Apéndice, no excederá de 90 metros
- 3) El ancho del área de seguridad declarada no será menor que 2 veces el ancho de la pista de vuelo o dos veces la envergadura del avión, la que sea mayor, centrado en el eje extendido de la misma.
- 4) El área de seguridad declarada debe estar libre de obstáculos o depresiones que pudieran poner en peligro a un avión que aterrice antes de la pista de vuelo, y no se permitan objetos móviles en el área de seguridad declarada cuando la pista esté siendo usada para operaciones de aterrizaje corto.
- 5) La pendiente del área de seguridad declarada no excederá del 5 % hacia arriba, ni el 2 % hacia abajo en el sentido del aterrizaje.
- 6) A los fines de esta operación, el requisito de resistencia del pavimento del JAR-OPS 1.480 a) 5) no será aplicable al área de seguridad declarada.

SUBPARTE H

PERFORMANCE CLASE B

OPS 1.525

Generalidades

- a) El operador no operará aviones monomotor:
 - 1) De noche; o
 - 2) En condiciones meteorológicas instrumentales excepto bajo Reglas de Vuelo Visual Especial.

Nota: Las limitaciones al manejo de aviones monomotor están reguladas por OPS 1.240 a)6).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador considerará los aviones bimotores que no cumplen con los requisitos de ascenso del Apéndice 1 de OPS 1.525 b), como aviones monomotor.

OPS 1.530

Despegue

- a) El operador garantizará que la masa de despegue no exceda la masa máxima de despegue que se especifica en el AFM para la altitud de presión y la temperatura ambiente en el aeródromo en el que se realizará el despegue.
- b) El operador garantizará que la distancia de despegue sin ponderar, según se especifica en el AFM, no exceda de:
- 1) Cuando esté multiplicada por un factor de 1,5, el recorrido de despegue disponible; o
 - 2) Lo siguiente, cuando se disponga de zona de parada y/o zona libre de obstáculos:
 - i) La carrera de despegue disponible;
 - ii) Cuando esté multiplicada por un factor de 1,15, la distancia de despegue disponible; y
 - iii) Cuando esté multiplicada por un factor de 1,3, la distancia de aceleración-parada disponible
- c) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo b) anterior, el operador deberá tener en cuenta lo siguiente:
- 1) La masa del avión en el inicio de la carrera de despegue;
 - 2) La altitud de presión del aeródromo;
 - 3) La temperatura ambiente en el aeródromo;
 - 4) El estado de la superficie de la pista y el tipo de superficie de la pista;
 - 5) La pendiente de la pista en la dirección del despegue;
 - 6) No más del 50 % de la componente de viento de cara o no menos del 150 % de la componente de viento de cola notificadas.

OPS 1.535

Franqueamiento de obstáculos en el despegue — Aviones multi-motores

- a) El operador garantizará que la trayectoria de vuelo de despegue de aviones con dos o más motores, determinada de acuerdo con este subpárrafo, franquee todos los obstáculos con un margen vertical de al menos 50 pies, o por un margen horizontal de 90 m más $0,125 \times D$, donde D es la distancia horizontal recorrida por el avión desde el extremo de la distancia de despegue disponible, o el extremo de la distancia de despegue, si está programado un viraje antes del final de la distancia de despegue disponible, excepto lo que se dispone en los subpárrafos b) y c) siguientes. Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo anterior, se debe suponer que:
- a) El operador garantizará que la trayectoria de vuelo de despegue de aviones con dos o más motores, determinada de acuerdo con este subpárrafo, franquee todos los obstáculos con un margen vertical de al menos 50 pies, o por un margen horizontal de 90 m más $0,125 \times D$, donde D es la distancia horizontal recorrida por el avión desde el extremo de la distancia de despegue disponible, o el extremo de la distancia de despegue, si está programado un viraje antes del final de la distancia de despegue disponible, excepto lo que se dispone en los subpárrafos b) y c) siguientes. Para aviones con envergadura inferior a 60 m. podrá utilizarse un franqueamiento de obstáculos horizontal de la mitad de la envergadura del avión más 60 m., más $0,125 \times D$. Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo anterior, se debe suponer que:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 1) La trayectoria de vuelo de despegue comienza a una altura de 50 pies por encima de la superficie al final de la distancia de despegue que se requiere en el OPS 1.530 b), y termina a una altura de 1 500 pies por encima de la superficie;
 - 2) El avión no vire antes de alcanzar una altura de 50 pies por encima de la superficie, y que a partir de entonces el ángulo de alabeo no exceda de 15°;
 - 3) El fallo del motor crítico ocurre en el punto de la trayectoria de vuelo de despegue con todos los motores operativos, en el que se espera perder la referencia visual para evitar obstáculos;
 - 4) El gradiente de la trayectoria de vuelo de despegue desde 50 pies hasta la altura supuesta del fallo del motor, sea igual al gradiente medio con todos los motores operativos durante la subida y transición a la configuración en ruta, multiplicado por un factor de 0,77; y
 - 5) El gradiente de la trayectoria de vuelo de despegue desde la altura alcanzada de acuerdo con el subpárrafo 4) anterior, hasta el final de la trayectoria de vuelo de despegue, sea igual al gradiente de subida en ruta con un motor inoperativo que figure en el AFM.
- b) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior, en los casos en que la trayectoria de vuelo prevista no requiera cambios de rumbo de más de 15°, el operador no necesitará considerar aquellos obstáculos que estén a una distancia lateral mayor que:
- 1) 300 m, si el vuelo se efectúa en condiciones que permitan la navegación con guiado visual de rumbo, o si se dispone de ayudas a la navegación que permitan al piloto mantener la trayectoria de vuelo prevista con la misma precisión [Véase el Apéndice 1 del OPS 1.535 b)1) y c)1)]; o
 - 2) 600 m para vuelos realizados en las demás condiciones.
- c) Para demostrar el cumplimiento con el anterior subpárrafo a), en los casos en que la trayectoria de vuelo prevista requiera cambios de rumbo mayores de 15°, el operador no tendrá que considerar los obstáculos que estén a una distancia lateral mayor de:
- 1) 600 m para vuelos en condiciones que permitan la navegación con guiado visual de rumbo [Véase el Apéndice 1 del OPS 1.535 b)1) y c)1)];
 - 2) 900 m para vuelos en las demás condiciones.
- d) Para demostrar el cumplimiento de los subpárrafos a), b) y c) anteriores, el operador deberá tener en cuenta lo siguiente:
- 1) La masa del avión en el inicio de la carrera de despegue;
 - 2) La altitud de presión del aeródromo;
 - 3) La temperatura ambiente en el aeródromo; y
 - 4) No más del 50 % de la componente de viento de cara o no menos del 150 % de la componente de viento de cola notificadas.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.540

En ruta — Aeronaves multimotores

- a) El operador garantizará que el avión, en las condiciones meteorológicas previstas para el vuelo, y en el caso del fallo de un motor, con los demás motores operativos en las condiciones especificadas de potencia máxima continua, sea capaz de continuar el vuelo en o por encima de las altitudes mínimas indicadas en el Manual de Operaciones para un vuelo seguro, hasta un punto a 1 000 pies por encima de un aeródromo en el que se puedan cumplir los requisitos de performance.
- b) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior:
- 1) No se deberá asumir que el avión vuele a una altitud superior a la altura en que la velocidad de subida sea igual a 300 pies por minuto, con todos los motores operativos en las condiciones especificadas de potencia máxima continua; y
 - 2) Se asumirá que el gradiente en ruta con un motor inoperativo será el gradiente bruto de descenso o subida, según el caso, aumentado o reducido por un gradiente de 0,5 %.

OPS 1.542

En ruta — Aviones monomotor

- a) El operador garantizará que el avión, en las condiciones esperadas de vuelo, y en el caso de fallo del motor sea capaz de llegar a un lugar en que se pueda efectuar un aterrizaje forzoso seguro. Para aterrizajes en tierra es preciso un lugar en tierra, salvo aprobación en contrario por la Autoridad.
- b) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior:
- 1) No deberá asumirse que el avión vuele a una altitud superior a la altura en que la velocidad de subida sea igual a 300 pies por minuto, con todos los motores operativos en las condiciones especificadas de potencia máxima continua; y
 - 2) La gradiente en ruta supuesta será la gradiente bruta de descenso aumentada en una gradiente de 0,5 %.

OPS 1.545

Aterrizaje — Aeródromos de destino y alternativo

El operador garantizará que la masa de aterrizaje del avión, que se determine de acuerdo con el OPS 1.475 a), no exceda la masa de aterrizaje máxima especificada para la altitud y la temperatura ambiente prevista a la hora estimada de aterrizaje en los aeródromos de destino y alternativo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.550

Aterrizaje — Pista seca

- a) El operador garantizará que la masa de aterrizaje del avión determinada de acuerdo con el OPS 1.475 a) para la hora estimada de aterrizaje, permita un aterrizaje con parada total desde 50 pies por encima del umbral, dentro del 70 % de la distancia de aterrizaje disponible en el aeródromo de destino y en cualquier aeródromo alternativo:
- 1) La Autoridad puede aprobar el uso de datos de distancia de aterrizaje corregidos, de acuerdo con este párrafo, basados en una altura de protección de 50 pies o menos, pero no menos de 35 pies [Véase el Apéndice 1 a OPS 1.550 a)];
 - 2) La Autoridad puede aprobar operaciones de aterrizaje corto de acuerdo con los criterios del Apéndice 2 del OPS 1.550 a).
- b) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior, el operador tendrá en cuenta lo siguiente:
- 1) La altitud del aeródromo;
 - 2) No más del 50 % de la componente de viento de cara o no menos del 150 % de la componente de viento de cola;
 - 3) El estado de la superficie de la pista y el tipo de superficie de la pista;
 - 4) La pendiente de la pista en la dirección del despegue;
- c) Para despachar un avión de acuerdo con el subpárrafo a) anterior, se deberá asumir que:
- 1) El avión aterrizará en la pista más favorable, con el aire en calma; y
 - 2) El avión aterrizará en la pista cuya designación sea más probable teniendo en cuenta la velocidad y dirección probable del viento, las características de manejo en tierra del avión y otras condiciones tales como las ayudas al aterrizaje y el terreno.
- d) Si un operador no puede cumplir el subpárrafo c)2) anterior para el aeródromo de destino, se podrá despachar el avión si se designa un aeródromo alternativo que permita el total cumplimiento de los subpárrafos a), b) y c) anteriores.

OPS 1.555

Aterrizaje — Pistas mojadas y contaminadas

- a) El operador garantizará que cuando los correspondientes informes o predicciones meteorológicos, o una combinación de los mismos, indiquen que la pista pueda estar mojada a la hora estimada de llegada, la distancia de aterrizaje disponible sea igual o exceda a la distancia de aterrizaje requerida, determinada de acuerdo con el OPS 1.595, multiplicada por un factor de 1,15.
- b) El operador garantizará que cuando los correspondientes informes o predicciones meteorológicos, o una combinación de los mismos, indiquen que la pista pueda estar contaminada a la hora estimada de llegada, la distancia de aterrizaje, determinada utilizando datos que sean aceptables para la Autoridad en estas condiciones, no exceda la distancia de aterrizaje disponible.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) En una pista mojada, se podrá utilizar una distancia de aterrizaje más corta que la requerida en el subpárrafo a) anterior, pero no menor de la que se requiere en el OPS 1.515 a), si el AFM incluye información adicional específica sobre las distancias de aterrizaje en pistas mojadas.

*Apéndice 1 de OPS 1.525 b)***General — Despegue y subida en configuración de aterrizaje**

Los requisitos de este Apéndice están basados en el JAR-23.63 c)1) y el JAR-23.63 c)2), en vigor a partir del 11 de marzo de 1994.

a) *Subida de Despegue*

1) Todos los motores operativos

El gradiente fijo de subida, después del despegue, deberá ser como mínimo del 4 % con:

- A) Potencia de despegue en cada motor;
- B) El tren de aterrizaje extendido, salvo que se pueda recoger en no más de 7 segundos, en cuyo caso puede suponerse que está recogido;
- C) Los flaps en posición/es de despegue; y
- D) Una velocidad de subida no menor de $1,1 V_{MC}$ y $1,2 V_{S1}$, la que sea mayor.

2) Un Motor Inoperativo

i) El gradiente estable de subida a una altura de 400 pies por encima de la superficie de despegue debe ser mensurablemente positivo con:

- A) El motor crítico inoperativo y su hélice en la posición de mínima resistencia;
- B) El otro motor en potencia de despegue;
- C) El tren de aterrizaje recogido;
- D) Los flaps en posición/es de despegue; y
- E) Una velocidad de subida igual a la alcanzada a 50 pies.

ii) El gradiente estable de subida no debe ser menor de 0,75 % a una altitud de 1 500 pies por encima de la superficie de despegue con:

- A) El motor crítico inoperativo y su hélice en la posición de mínima resistencia;
- B) El otro motor en no más de la máxima potencia continua;
- C) El tren de aterrizaje recogido;
- D) Los flaps retraídos; y
- E) Una velocidad de subida no menor de $1,2 V_{S1}$.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) *Subida en configuración de aterrizaje*

1) Todos los motores operativos

El gradiente fijo de subida debe ser como mínimo del 2,5 % con:

- A) No más de la potencia o empuje que esté disponible 8 segundos después de iniciar el movimiento de los mandos de potencia desde la posición mínima de ralentí de vuelo;
- B) El tren de aterrizaje extendido;
- C) Los flaps en la posición de aterrizaje; y
- D) Una velocidad de subida igual a V_{REF} .

2) Un motor inoperativo

El gradiente estable de subida no debe ser menor del 0,75 % a una altitud de 1 500 pies por encima de la superficie de aterrizaje con:

- A) El motor crítico inoperativo y su hélice en la posición de mínima resistencia;
- B) El otro motor en no más de la máxima potencia continua;
- C) El tren de aterrizaje recogido;
- D) Los flaps retraídos; y
- E) Una velocidad de subida no menor de $1,2 V_{S1}$.

Apéndice 1 del OPS 1.535 b)1) y c)1)

Trayectoria de vuelo de despegue — Navegación con guiado visual de la trayectoria

Para permitir la navegación con guiado visual de la trayectoria, el operador garantizará que las condiciones meteorológicas dominantes en el momento de la operación, incluyendo el techo de nubes y la visibilidad, sean tales que se puedan ver e identificar los puntos de referencia de los obstáculos y/o los del suelo. El Manual de Operaciones especificará, para el/los aeródromo/s afectados, las condiciones meteorológicas mínimas que permitan a la tripulación de vuelo determinar y mantener permanentemente la trayectoria de vuelo correcta con respecto a los puntos de referencia en tierra, para poder efectuar un franqueamiento seguro de obstáculos y del terreno, en la forma siguiente:

- a) El procedimiento deberá definir adecuadamente los puntos de referencia en tierra de tal forma que la trayectoria a volar pueda ser analizada en cuanto a los requisitos de franqueamiento de obstáculos;
- b) El procedimiento estará dentro de la performance del avión en lo relativo a la velocidad de avance, el ángulo de alabeo y los efectos del viento;
- c) Se facilitará una descripción del procedimiento bien de forma escrita y/o gráfica para su utilización por la tripulación; y
- d) Se especificarán las limitaciones de las condiciones medioambientales (p. e., viento, nubes, visibilidad, día/noche, iluminación de ambiente, balizamiento de obstáculos).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Apéndice 1 de OPS 1.550 a)***Procedimientos de aproximación de descenso pronunciado**

La Autoridad puede aprobar procedimientos de Aproximación de Descenso Pronunciado que utilicen ángulos de pendiente de descenso de 4,5° o más, y con alturas de protección menores de 50 pies pero no menores de 35 pies, siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- 1) Cuando se utilicen los criterios de aproximación de descenso pronunciado, el AFM indicará el ángulo máximo de senda de planeo aprobado, cualesquiera otras limitaciones, los procedimientos normales, anormales o de emergencia para la aproximación de descenso pronunciado así como modificaciones de los datos de longitud de campo.
- 2) Se dispondrá de un sistema adecuado de referencia de la senda de planeo que consista, por lo menos, en un sistema visual de indicación de la misma para cada aeródromo en que se van a efectuar procedimientos de aproximación de descenso pronunciado; y
- 3) Los mínimos meteorológicos estarán especificados y aprobados para cada pista que vaya a ser utilizada con un procedimiento de aproximación de descenso pronunciado. Se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - i) La situación de los obstáculos;
 - ii) El tipo de referencia de la senda de planeo y guiado de pista, tales como ayudas visuales, MLS, 3D-NAV, ILS, LLZ, VOR, NDB;
 - iii) La referencia visual mínima que se requiere en la DH y MDA;
 - iv) Los equipos de a bordo disponibles;
 - v) Las cualificaciones de los pilotos y familiarización especial con el aeródromo;
 - vi) Limitaciones y procedimientos del Manual de Vuelo del Avión; y
 - vii) Criterios de aproximación frustrada.

*Apéndice 2 de OPS 1.550 a)***Operaciones de aterrizaje corto**

Para los fines de OPS 1.550 a)2), la distancia utilizada para el cálculo de la masa de aterrizaje permitida puede consistir en la longitud utilizable de la zona de seguridad declarada más la distancia de aterrizaje declarada disponible. La Autoridad podrá aprobar estas operaciones de conformidad con los siguientes criterios:

- 1) El uso del área de seguridad declarada debe ser aprobado por la Autoridad del aeródromo.
- 2) El área de seguridad declarada debe estar libre de obstáculos o depresiones que pudieran poner en peligro a un avión que aterrice antes de la pista de vuelo, y no se permitan objetos móviles en el área de seguridad declarada cuando la pista esté siendo usada para operaciones de aterrizaje corto.
- 3) La pendiente del área de seguridad declarada no excederá del 5 % hacia arriba, ni del 2 % hacia abajo en el sentido del aterrizaje.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 4) La longitud utilizable del área de seguridad declarada de acuerdo con lo previsto en este Apéndice, no excederá de 90 metros;
- 5) El ancho del área de seguridad declarada no será menor que 2 veces el ancho de la pista de vuelo, centrado con el eje extendido de la misma.
- 6) Se supone que la altura de cruce sobre el comienzo de la longitud utilizable del área de seguridad declarada no será menor de 50 pies.
- 7) A los fines de esta operación, el requisito de resistencia del pavimento del JAR-OPS 1.480 a) 5) no será aplicable al área de seguridad declarada.
- 8) Los mínimos meteorológicos deben especificarse y estar aprobados para cada pista de vuelo que se use, y no serán menores de los mayores para VFR, o mínimos de aproximación de no precisión.
- 9) Los requisitos de los pilotos deberán ser especificados [Véase OPS 1.975 a)].
- 10) La Autoridad podrá imponer condiciones adicionales, si son necesarias para una operación segura, tomando en consideración las características del tipo de avión, las ayudas a la aproximación y las consideraciones de aproximación/aterrizaje frustrado.

SUBPARTE I

PERFORMANCE CLASE C

OPS 1.560

Generalidades

El operador garantizará que para determinar el cumplimiento de los requisitos de esta Subparte, se complementen los datos de performance aprobados del AFM, con otros datos que sean aceptables a la Autoridad según sea necesario, si los del AFM son insuficientes.

OPS 1.565

Despegue

- a) El operador garantizará que la masa de despegue no exceda la masa máxima de despegue que se especifica en el AFM para la altitud de presión y la temperatura ambiente en el aeródromo en el que se realizará el despegue.
- b) El operador garantizará que, para los aviones cuyos datos de longitud de campo de despegue contenidos en el AFM no incluyan los relativos a fallo de motor, la distancia desde el inicio del recorrido de despegue requerida hasta que el avión alcance una altura de 50 pies por encima de la superficie, con todos los motores operativos en las condiciones especificadas de potencia máxima de despegue, multiplicada por uno de los factores siguientes:
 - 1) 1.33 para aviones bimotores; o bien
 - 2) 1.25 para aviones trimotor; o bien
 - 3) 1.18 para aviones con cuatro motores,no exceda del recorrido de despegue disponible del aeródromo en el que vaya a efectuarse el despegue

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) El operador garantizará que para aviones cuyos datos de longitud de campo de despegue contenidos en el AFM contengan los relativos a fallos del motor, se cumplan los siguientes requisitos de acuerdo con las especificaciones del AFM:
- 1) La distancia de aceleración-parada no deberá exceder la distancia de aceleración-parada disponible;
 - 2) La distancia de despegue no debe exceder la distancia de despegue disponible, con una longitud de zona libre de obstáculos que no exceda la mitad de la carrera de despegue disponible;
 - 3) La carrera de despegue no deberá exceder el trayecto de despegue disponible;
 - 4) El cumplimiento de este párrafo se debe demostrar usando un único valor de V_1 para el despegue abortado y la continuación del mismo; y
 - 5) En una pista mojada o contaminada, la masa de despegue no deberá exceder la permitida para un despegue en una pista seca bajo las mismas condiciones.
- d) Para demostrar el cumplimiento de los subpárrafos b) y c) anteriores, el operador debe tener en cuenta lo siguiente:
- 1) La altitud de presión del aeródromo;
 - 2) La temperatura ambiente en el aeródromo;
 - 3) El estado de la superficie de la pista y el tipo de superficie de la pista;
 - 4) La pendiente de la pista en la dirección del despegue;
 - 5) No más del 50 % de la componente de viento en cara o no menos del 150 % de la componente de viento de cola notificados; y
 - 6) La pérdida, en su caso, de longitud de pista debido a la alineación del avión antes del despegue.

OPS 1.570

Franqueamiento de obstáculos en el despegue

- a) El operador garantizará que la trayectoria de vuelo de despegue con un motor inoperativo franquea todos los obstáculos con un margen vertical de al menos 50 pies más $0,01 \times D$ como mínimo, o con un margen horizontal de al menos 90 m. más $0,125 \times D$ como mínimo, donde D es la distancia horizontal recorrida por el avión desde el final de la distancia de despegue disponible. Para aviones con una envergadura de menos de 60 m. se podrá usar un margen horizontal de franqueamiento de obstáculos de la mitad de la envergadura del avión más 60 m. más $0,125 \times D$.
- b) La trayectoria de vuelo de despegue se deberá iniciar a una altura de 50 pies por encima de la superficie al final de la distancia de despegue requerida en el OPS 1.565 b) o c), según el caso, y terminar a una altura de 1 500 pies por encima de la superficie.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) Para demostrar el cumplimiento con el anterior subpárrafo a), el operador debe tener en cuenta lo siguiente:
- 1) La masa del avión en el inicio de la carrera de despegue;
 - 2) La altitud de presión del aeródromo;
 - 3) La temperatura ambiente en el aeródromo; y
 - 4) No más del 50 % de la componente de viento de cara o no menos del 150 % de la componente de viento de cola notificadas.
- d) Para demostrar cumplimiento con el subpárrafo a) anterior, no se permitirán cambios de rumbo hasta que se haya alcanzado una altura de 50 pies por encima de la superficie. Después, se asume que, hasta una altura de 400 pies el avión no alabea más de 15°. Por encima de una altura de 400 pies se podrán programar ángulos de alabeo de 15°, pero no mayores de 25°. Se debe tener en cuenta el efecto del ángulo de alabeo en las velocidades de operación y la trayectoria de vuelo, incluyendo los incrementos de distancia que resulten del incremento de las velocidades de operación.
- e) Para demostrar el cumplimiento con subpárrafo a) anterior, en los casos en que no se requieren cambios de rumbo de más de 15°, el operador no tendrá que considerar los obstáculos que estén a una distancia lateral mayor de:
- 1) 300 m, si el piloto puede mantener la precisión de navegación requerida en el área a tener en cuenta para los obstáculos; o
 - 2) 600 m para vuelos realizados en las demás condiciones.
- f) Para demostrar el cumplimiento del subpárrafo a) anterior, en los casos en que la trayectoria de vuelo prevista requiera cambios de rumbo mayores de 15°, el operador no tendrá que considerar los obstáculos que estén a una distancia lateral mayor de:
- 1) 600 m, si el piloto puede mantener la precisión de navegación requerida en el área a tener en cuenta para los obstáculos; o
 - 2) 900 m para vuelos en las demás condiciones.
- g) El operador establecerá procedimientos de contingencia que cumplan los requisitos del OPS 1.570 y proporcionen una ruta segura, evitando los obstáculos, para permitir que el avión cumpla con los requisitos en ruta del OPS 1.580, o aterrice en el aeródromo de salida o en uno alternativo de despegue.

OPS 1.575

En ruta — Todos los motores operativos

El operador garantizará que el avión, en las condiciones meteorológicas previstas para el vuelo, en cualquier punto de su ruta o en cualquier desviación prevista de ella, será capaz de alcanzar un régimen de ascenso de 300 pies por minuto, como mínimo, con todos los motores operativos dentro de las condiciones especificadas de potencia máxima continua en:

PROPUESTA INICIAL

- 1) Las altitudes mínimas para un vuelo seguro en cada etapa de la ruta a volar, o de cualquier desviación prevista de las mismas que se especifique, o calculada con la información contenida en el Manual de Operaciones respecto al avión; y
- 2) Las altitudes mínimas que sean necesarias para cumplir con las condiciones prescritas en los OPS 1.580 y 1.585, según corresponda.

OPS 1.580

En Ruta — Un motor inoperativo

- a) El operador garantizará que el avión, en las condiciones meteorológicas previstas para el vuelo, en el caso de que un motor quede inoperativo en cualquier punto de su ruta, o en cualquier desviación prevista de la misma, y con el resto de motores operando dentro de las condiciones especificadas de potencia máxima continua, sea capaz de continuar el vuelo desde la altitud de crucero a un aeródromo en el que se pueda efectuar un aterrizaje de acuerdo con los OPS 1.595 u OPS 1.600, según corresponda, franqueando los obstáculos en 9,3 km. (5 mn) a ambos lados de la trayectoria prevista con un margen vertical mínimo de:
 - 1) 1 000 pies cuando el régimen de ascenso sea cero o mayor; o
 - 2) 2 000 pies cuando el régimen de ascenso sea negativo.
- b) La trayectoria de vuelo tendrá una pendiente positiva a una altitud de 450 m (1 500 pies) por encima del aeródromo en el que se supone que se efectuará el aterrizaje después del fallo de un motor.
- c) A los efectos de este subpárrafo, el régimen de ascenso del avión se considerará de 150 pies por minuto menor que el régimen de ascenso bruto especificado.
- d) Para demostrar cumplimiento con este párrafo, el operador incrementará el ancho de los márgenes del anterior subpárrafo a) a 18,5 km. (10 mn) si la precisión de navegación no alcanza un nivel de contención del 95 %.
- e) Se permite el lanzamiento de combustible en la medida en que se alcance el aeródromo con las reservas de combustible requeridas, si se emplea un procedimiento seguro.

OPS 1.585

En ruta — Aeronaves con tres o más motores. Dos motores inoperativos

- a) El operador garantizará que, en ningún punto a lo largo de la trayectoria prevista, un avión con tres o más motores estará a una distancia de más de 90 minutos de un aeródromo en el que se cumpla con los requisitos de performance aplicables a la masa de aterrizaje prevista, a la velocidad de crucero de largo alcance con todos los motores operativos a la temperatura normal y con el aire en calma, a no ser que cumpla con los subpárrafos b) a e) siguientes.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) La trayectoria de vuelo con dos motores inoperativos deberá permitir que el avión continúe el vuelo, en las condiciones meteorológicas previstas, franqueando todos los obstáculos en 9,3 km. (5 mn) a ambos lados de la trayectoria prevista, con un margen vertical de 2 000 pies como mínimo, hasta un aeródromo en el que se cumpla con los requisitos de performance aplicables a la masa de aterrizaje prevista.
- c) Se supone que los dos motores fallan en el punto más crítico de la parte de la ruta en que el avión está a una distancia de más de 90 minutos de un aeródromo, en el que se cumplan los requisitos de performance aplicables a la masa de aterrizaje prevista, a la velocidad de crucero de largo alcance con todos los motores operativos, temperatura estándar y aire en calma.
- d) La masa prevista del avión en el punto en que se supone que fallan los dos motores, no debe ser menor que la que incluya una cantidad de combustible suficiente para proceder a un aeródromo, donde se supone que se efectúa el aterrizaje, y para llegar allí a una altitud de, al menos, 450 m (1 500 pies) directamente por encima de la zona de aterrizaje y luego volar nivelado durante 15 minutos.
- e) A los efectos de este subpárrafo se debe considerar que el régimen disponible de ascenso del avión será de 150 pies por minuto menor del especificado
- f) Para demostrar cumplimiento con este párrafo, el operador incrementará el ancho de los márgenes del anterior subpárrafo a) a 18,5 km. (10 mn) si la precisión de navegación no alcanza un nivel de contención del 95 %.
- g) Se permite el lanzamiento de combustible en la medida en que se alcance el aeródromo con las reservas de combustible requeridas, si se emplea un procedimiento seguro.

OPS 1.590

Aterrizaje — Aeródromos de destino y alternativo

El operador garantizará que la masa de aterrizaje del avión determinada de acuerdo con el OPS 1.475 a) no exceda la masa máxima de aterrizaje especificada en el AFM para la altitud y, si está incluida en el mismo, la temperatura ambiente prevista en los aeródromos de destino y alternativo, a la hora estimada de llegada.

OPS 1.595

Aterrizaje — Pistas secas

- a) El operador garantizará que la masa de aterrizaje del avión determinada de acuerdo con el OPS 1.475 a) para la hora estimada de aterrizaje, permita un aterrizaje con parada total desde 50 pies por encima del umbral, dentro del 70 % de la distancia de aterrizaje disponible en el aeródromo de destino y cualquier aeródromo alternativo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) Para demostrar el cumplimiento con el anterior subpárrafo a), el operador debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1) La altitud del aeródromo;
- 2) No más del 50 % de la componente de viento en cara o no menos del 150 % de la componente de viento en cola;
- 3) El tipo de superficie de la pista; y
- 4) La pendiente de la pista en la dirección del aterrizaje.

c) Para despachar un avión de acuerdo con el subpárrafo a) anterior se debe suponer que:

- 1) El avión aterrizará en la pista más favorable con el aire en calma; y
- 2) El avión aterrizará en la pista cuya designación sea más probable teniendo en cuenta la velocidad y dirección probable del viento, las características de manejo en tierra del avión y otras condiciones tales como las ayudas al aterrizaje y el terreno.

d) Si un operador no puede cumplir el subpárrafo b) 2) anterior para el aeródromo de destino, se podrá despachar la aeronave si se designa un aeródromo alternativo que permita el pleno cumplimiento de los subpárrafos a), b) y c).

d) Si un operador no puede cumplir el subpárrafo c)2) anterior para el aeródromo de destino, se podrá despachar la aeronave si se designa un aeródromo alternativo que permita el pleno cumplimiento de los subpárrafos a), b) y c).

OPS 1.600

Sin modificar

Aterrizaje — Pistas mojadas y contaminadas

- a) El operador garantizará que cuando los correspondientes informes o predicciones meteorológicos, o una combinación de los mismos, indiquen que la pista pueda estar mojada a la hora estimada de llegada, la distancia de aterrizaje disponible sea igual o exceda a la distancia de aterrizaje requerida, determinada de acuerdo con el OPS 1.595, multiplicada por un factor de 1,15.
- b) El operador garantizará que cuando los correspondientes informes o predicciones meteorológicos, o una combinación de los mismos, indiquen que la pista pueda estar contaminada a la hora estimada de llegada, la distancia de aterrizaje, determinada utilizando datos que sean aceptables para la Autoridad en estas condiciones, no exceda la distancia de aterrizaje disponible.

SUBPARTE J

MASA Y CENTRADO

OPS 1.605

Generalidades

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.605)

- a) El operador garantizará que durante cualquier fase de la operación, la carga, masa y centro de gravedad del avión cumplan con las limitaciones especificadas en el AFM aprobado, o el Manual de Operaciones si es más restrictivo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador determinará la masa y el centro de gravedad de cualquier avión mediante un pesaje real antes de la entrada inicial en servicio y, posteriormente, a intervalos de 4 años si se emplean masas individuales de aviones, y de 9 años si se emplean masas de flota. Los efectos acumulativos de las modificaciones y reparaciones en la masa y centrado se deberán reflejar y documentar adecuadamente. Asimismo, los aviones se deberán volver a pesar si no se conoce con precisión el efecto de las modificaciones en la masa y el centrado.
- c) El operador debe determinar la masa de todos los elementos operativos y de los miembros de la tripulación incluidos en la masa de operación en vacío del avión mediante pesada o utilizando masas normalizadas. Debe determinarse la influencia de su posición sobre el centro de gravedad del avión.
- d) El operador determinará la masa de la carga de tráfico, incluyendo cualquier lastre, mediante un pesaje real, o de acuerdo con las masas normalizadas de pasajeros y equipaje que se especifican en el OPS 1.620.
- e) El operador determinará la masa de la carga de combustible empleando la densidad real o, si no se conoce, la densidad calculada de acuerdo con un método especificado en el Manual de Operaciones.

OPS 1.607

Terminologíaa) *Masa operativa en seco*

La masa total del avión listo para un tipo específico de operación, excluyendo todo el combustible utilizable y la carga. Esta masa incluye elementos tales como:

- 1) Tripulación y equipaje de tripulación;
- 2) Mayordomía y equipo portátil de servicio a pasajeros; y
- 3) Agua potable y líquidos de lavabos

b) *Masa máxima de combustible cero*

La masa máxima permitida de un avión sin combustible utilizable. La masa de combustible contenida en ciertos depósitos se deberá incluir en la masa con combustible cero cuando se mencione explícitamente en las limitaciones del AFM.

c) *Masa máxima estructural en aterrizaje*

La masa máxima total del avión permitida en el aterrizaje en condiciones normales.

d) *Masa estructural máxima en despegue*

La masa máxima total del avión permitida al inicio del recorrido de despegue.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

e) Clasificación de los pasajeros

- 1) Se definen como adultos, de género masculino y femenino, a las personas de 12 años de edad o más.
- 2) Se definen como niños a las personas de una edad comprendida entre 2 y 12 años.
- 3) Se definen como bebés a las personas de menos de 2 años de edad.

f) *Carga de tráfico*

La masa total de pasajeros, equipaje y carga, incluyendo cualquier carga no comercial.

OPS 1.610

Carga, masa y centrado

El operador especificará, en el Manual de Operaciones, los principios y métodos empleados en el sistema de carga, y de masa y centrado que cumplan con los requisitos del OPS 1.605. Este sistema cubrirá todos los tipos de operación previstos.

OPS 1.615

Valores de masa para la tripulación

- a) El operador utilizará los siguientes valores de masa para determinar la masa operativa en seco:
 - 1) Masas reales incluyendo cualquier equipaje de la tripulación; o
 - 2) Masas estándar, incluyendo equipaje de mano, de 85 kg. para los miembros de la tripulación de vuelo y de 75 kg. para los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros; o
 - 3) Otras masas estándar que sean aceptables para la Autoridad.
- b) El operador corregirá la masa operativa en seco para tener en cuenta cualquier equipaje adicional. La posición de este equipaje adicional se deberá tener en cuenta cuando se establezca el centro de gravedad del avión.

OPS 1.620

Valores de masa para pasajeros y equipaje

- a) El operador calculará la masa de los pasajeros y del equipaje facturado utilizando la masa real pesada de cada persona y la masa real pesada del equipaje, o los valores estándar de masa especificados en las siguientes Tablas 1 a 3, excepto cuando el número de asientos disponibles para pasajeros sea inferior a 10. En estos casos se podrá establecer la masa de los pasajeros mediante el uso de una declaración verbal de, o en nombre de, cada pasajero y añadiéndole una cantidad constante predeterminada para el equipaje de mano y prendas de abrigo. (Debe incluirse en el manual de operaciones el procedimiento que especifique cuándo seleccionar masas reales o estándar y el procedimiento a seguir cuando se utilicen declaraciones verbales).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Si se determina la masa real mediante pesaje, el operador garantizará que se incluyan los efectos personales y el equipaje de mano de los pasajeros. Ese pesaje se deberá llevar a cabo inmediatamente antes del embarque y en un lugar adyacente.
- c) Si se determina la masa de los pasajeros utilizando valores estándar de masa, se deberán emplear los mismos valores de masa de las Tablas 1 y 2 siguientes. Las masas estándar incluyen el equipaje de mano y la masa de cualquier bebé de menos de 2 años de edad llevado por un adulto en su asiento. Se considerará a los bebés que ocupen asientos individuales como niños, a los efectos de este subpárrafo.
- d) *Valores de masa para pasajeros — 20 asientos o más*
- 1) Cuando el número total de asientos disponibles en un avión es de 20 pasajeros o más, son aplicables las masas estándar de la Tabla 1 referidas a hombres y mujeres. Alternativamente, en los casos en que el número total de asientos disponible sea de más de 30, serán de aplicación los valores de masa "Todos los adultos" de la Tabla 1.
 - 2) A los efectos de la Tabla 1, un vuelo chárter para vacaciones significa un vuelo chárter que se prevé únicamente como un elemento de un paquete de viaje de vacaciones. Se aplican los valores de masa de chárter de vacaciones siempre que no más del 5 % de los asientos de pasajeros instalados en el avión, sean usados para transporte gratuito de ciertas categorías de pasajeros.

Tabla 1

Asientos de pasajeros:	20 y más		más de 30 todos adultos
	Hombre	Mujer	
Todos los vuelos excepto chárter de vacaciones	88 kg	70 kg	84 kg
Chárter de vacaciones	83 kg	69 kg	76 kg
Niños	35 kg	35 kg	35 kg

- e) *Valores de masa para pasajeros — 19 asientos o menos*

- 1) Cuando el número total de asientos disponibles en un avión es de 19 pasajeros o menos, son aplicables las masas estándar de la Tabla 2.
- 2) En vuelos en que no se lleve equipaje de mano en la cabina de pasajeros o cuando se tenga en cuenta el equipaje de mano por separado, se podrán restar 6 kg. de las anteriores masas para hombres y mujeres. Artículos tales como un abrigo, un paraguas, un bolso pequeño, material de lectura o una pequeña cámara no se consideran equipaje de mano a los efectos de este subpárrafo.

Tabla 2

Asientos de pasajeros:	1-5	6-9	10-19
Hombres	104 kg	96 kg	92 kg
Mujeres	86 kg	78 kg	74 kg
Niños	35 kg	35 kg	35 kg

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

f) *Valores de masa para equipaje*

- 1) Cuando el número total de asientos disponibles para pasajeros en el avión sea de 20 o más, son aplicables los valores estándar de masa que se indican en la Tabla 3 para cada elemento de equipaje facturado. Para aviones con menos de 19 asientos para pasajeros, se deberá emplear la masa real del equipaje facturado, que se determinará mediante pesaje.
- 2) A los efectos de la Tabla 3:
 - i) Vuelo doméstico significa un vuelo cuyo origen y destino se encuentran dentro de las fronteras de un Estado;
 - ii) Vuelos en la región europea significa vuelos, que no sean vuelos domésticos, cuyo origen y destino se encuentran dentro del área que se especifica en el Apéndice 1 del OPS 1.620 f); y
 - iii) Vuelo intercontinental, que no sean vuelos en la región europea, significa un vuelo cuyo origen y destino se encuentran en distintos continentes.

Tabla 3

20 o más asientos

Tipo de vuelo	Masa estándar de equipaje
Domésticos	11 kg
Dentro de la región europea	13 kg
Intercontinentales	15 kg
Todos los demás	13 kg

- g) Si un operador desea emplear valores estándar de masa distintos de los contenidos en las anteriores Tablas 1 a 3, deberá informar a la Autoridad de sus motivos y obtener su aprobación previa. También deberá presentar, para su aprobación, un plan detallado de estudio de pesaje y aplicar el método de análisis estadístico que se incluye en el Apéndice 1 del OPS 1.620 g). Tras la verificación y aprobación por la Autoridad de los resultados del estudio de pesaje, los valores estándar de masa revisados serán únicamente aplicables a ese operador. Los valores estándar de masa revisados sólo se podrán utilizar en circunstancias similares a aquellas bajo las que se realizó el estudio. Cuando las masas estándar revisadas excedan las de las Tablas 1-3, se emplearán esos valores más altos.
- h) En cualquier vuelo en que se identifique el transporte de un número significativo de pasajeros cuya masa, incluyendo su equipaje de mano, previsiblemente excede los valores de masa estándar para pasajeros, el operador determinará la masa real de los mismos mediante pesaje o añadiendo un incremento adecuado de masa.
- i) Si se emplean los valores estándar de masa del equipaje facturado y un número significativo de pasajeros factura equipaje que previsiblemente exceda la masa estándar para equipaje, el operador deberá determinar la masa real de ese equipaje mediante pesaje o añadiendo un incremento adecuado de masa.
- j) El operador garantizará que se notifique al comandante cuando se haya empleado un método no estándar para determinar la masa de la carga y que se declara dicho método en la documentación relativa a masa y centrado.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.625

Documentación de masa y centrado

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.625)

- a) El operador cumplimentará la documentación de masa y centrado antes de cada vuelo especificando la carga y su distribución. La documentación de masa y centrado deberá permitir al comandante determinar que la carga y su distribución son tales que no se excedan los límites de masa y centrado del avión. El nombre de la persona que prepara la documentación de masa y centrado se identificará en el documento. La persona que supervisa la carga del avión confirmará con su firma que la carga y su distribución están de acuerdo con la documentación de masa y centrado. Este documento debe ser aceptable para el comandante, indicándose su aceptación mediante su visto bueno o equivalente. [Véase también OPS 1.1055 a)12).]
- b) El operador establecerá procedimientos para cambios de última hora en la carga.
- c) Previa aprobación de la Autoridad, el operador podrá utilizar procedimientos alternativos a lo requerido por los subpárrafos a) y b) anteriores.

*Apéndice 1 de OPS 1.605***Masa y Centrado — Generalidades**

Véase OPS 1.605

a) *Determinación de la masa operativa en seco de un avión*

1) Pesaje de un avión

- i) Los aviones nuevos se suelen pesar en la fábrica y se podrán poner en operación sin volverlos a pesar, si se han corregido los registros de masa y centrado para reflejar alteraciones o modificaciones del avión. Los aviones que se transfieran de un operador de las JAA con un programa aprobado de control de masa a otro operador JAA con un programa aprobado, no necesitan pesarse previamente a su utilización por el operador receptor a menos que hayan transcurrido más de 4 años desde el último pesaje.
- ii) La masa y posición del centro de gravedad (CG) individual de cada avión se deben restablecer periódicamente. El intervalo máximo entre dos pesajes deberá estar definido por el operador y deberá cumplir con los requisitos del OPS 1.605 b). Además, la masa y el CG de cada avión se restablecerá mediante:

A) Pesaje; o

B) Cálculo, si el operador puede facilitar la necesaria justificación para probar la validez del método de cálculo elegido,

0,5 % de la masa máxima de aterrizaje, o el cambio acumulado de la posición del CG exceda el 0,5 % de la cuerda media aerodinámica.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) Masa de la flota y posición del CG

i) Para una flota, o grupo de aviones del mismo modelo y configuración, se podrá utilizar una masa operativa en seco y posición del CG promedios como masa y posición del CG de la flota, siempre que las masas operativa seca y posiciones del CG de los aviones individuales, cumplan con las tolerancias especificadas en el subpárrafo ii) siguiente. Además, son aplicables los criterios especificados en los subpárrafos iii), iv) y a)3) siguientes.

ii) Tolerancias

- A) Si la masa operativa en seco de cualquier avión que se pese, o la masa operativa seca calculada de cualquier avión de una flota, varía en más de $\pm 0,5\%$ de la masa máxima estructural de aterrizaje con la masa operativa seca de la flota, o la posición del CG varía en más del $\pm 0,5\%$ de la cuerda media aerodinámica del CG de la flota, se eliminará ese avión de la flota. Se podrán establecer flotas independientes, cada una de ellas con distintas masas medias de flota.
- B) Cuando la masa del avión se encuentra dentro de la tolerancia de la masa operativa en seco de la flota, pero su posición del CG se encuentra fuera de la tolerancia permitida de la flota, se podrá seguir operando el avión con la masa operativa de la flota, pero con una posición del CG individual.
- C) Si cuando se compara con otros aviones de la flota un avión individual tiene una diferencia física, que pueda calcularse con precisión (p. e., configuración de cocinas o cabina de pasaje), que dé lugar a que se excedan las tolerancias de la flota, se podrá mantener en la misma siempre que se apliquen correcciones adecuadas a la masa y/o posición del CG para ese avión.
- D) Los aviones para los que no se ha publicado la cuerda media aerodinámica se operarán con sus valores individuales de masa y posición del CG, o serán objeto de un estudio y aprobación especial.

iii) Utilización de valores de la flota

- A) Después de pesar un avión, o si sucede algún cambio en equipamiento o configuración, el operador verificará que se encuentra dentro de las tolerancias especificadas en el anterior subpárrafo 2)ii).
- B) Los aviones que no se hayan pesado desde la última evaluación de la masa de la flota, se pueden mantener en una flota operando con valores de flota, siempre que los valores individuales se revisen mediante cálculo y que permanezcan dentro de las tolerancias que se definen en el subpárrafo 2)ii) anterior. Si estos valores individuales no están ya dentro de las tolerancias permitidas, el operador debe o bien determinar nuevos valores de flota que cumplan las condiciones de los subpárrafos anteriores 2)i) y 2)ii), u operar los aviones que no se encuentren dentro de los límites con sus valores individuales.
- C) Para añadir un avión a una flota que se opera con valores de flota, el operador verificará mediante pesaje o cálculo que sus valores reales se encuentran dentro de las tolerancias especificadas en el subpárrafo 2)ii) anterior.

PROPUESTA INICIAL

iv) Para cumplir con lo dispuesto en el subpárrafo 2)i) anterior, los valores de flota deben actualizarse al menos al final de cada evaluación de masa de la flota.

3) Número de aviones que se pesarán para obtener los valores de flota

i) Si "n" es el número de aviones en la flota que utiliza valores de flota, el operador debe pesar como mínimo, en el período entre dos evaluaciones de la masa de flota, un cierto número de aviones que se define en la siguiente Tabla:

Número mínimo de aviones de la flota	Número mínimo de pesajes
2 ó 3	n
4 a 9	$(n + 3)/2$
10 o más	$(n + 51)/10$

ii) Al elegir los aviones que se pesarán, se deberían seleccionar los aviones de la flota con el mayor tiempo transcurrido desde su último pesaje.

iii) El intervalo entre 2 evaluaciones de la masa de flota no debe exceder de 48 meses.

4) Procedimiento de pesaje

i) El pesaje debe ser llevado a cabo por el fabricante o por una organización de mantenimiento aprobada.

ii) Se deben tomar las precauciones adecuadas que estén de acuerdo con prácticas aceptables, tales como:

- A) Comprobar la integridad del avión y de sus equipos;
- B) Determinar que los fluidos son adecuadamente tenidos en cuenta;
- C) Asegurar que el avión esté limpio; y
- D) Asegurar que el pesaje se lleva a cabo en un local cerrado.

iii) Cualquier equipo que se utilice en el pesaje debe estar adecuadamente calibrado, ajustado a cero y utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Cada báscula se calibrará cada dos años, o en el período de tiempo especificado por el fabricante del equipo, el que sea menor, bien por el fabricante, por un departamento civil de pesas y medidas o por una organización debidamente autorizada. El equipo debe permitir que se determine la masa del avión con precisión. [Véase Apéndice 1 al OPS 1.605, párrafo a) 4) iii].]

b) Masas estándar especiales para la carga de tráfico

Además de las masas estándar de pasajeros y equipaje facturado, el operador podrá someter a la Autoridad para su aprobación, masas estándar de otros elementos de la carga.

PROPUESTA MODIFICADA

iii) Cualquier equipo que se utilice en el pesaje debe estar adecuadamente calibrado, ajustado a cero y utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Cada báscula se calibrará cada dos años, o en el período de tiempo especificado por el fabricante del equipo, el que sea menor, bien por el fabricante, por un departamento civil de pesas y medidas o por una organización debidamente autorizada. El equipo debe permitir que se determine la masa del avión con precisión.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) *Carga del avión*

- 1) El operador garantizará que la carga de sus aviones se lleve a cabo bajo la supervisión de personal cualificado.
- 2) El operador garantizará que la operación de carga esté de acuerdo con los datos que se han empleado para calcular la masa y centrado del avión.
- 3) El operador cumplirá con límites estructurales adicionales, tales como las limitaciones de la resistencia del suelo, la máxima carga por metro lineal, la masa máxima por compartimento de carga y/o los límites máximos de asientos.

d) *Límites del centro de gravedad*1) *Envolvente operativa del CG*

A menos que se aplique asignación de asientos y se tengan en cuenta con precisión los efectos del número de pasajeros por fila de asientos, de la carga en los compartimentos individuales de carga, y del combustible en depósitos individuales en el cálculo del centrado, se aplicarán márgenes de operación a la envolvente certificada del centro de gravedad. Al determinar los márgenes del CG, se deben tener en cuenta posibles desviaciones de la distribución supuesta de la carga. Si se aplica la libre elección de asientos, el operador introducirá procedimientos para asegurar que la tripulación de vuelo o de cabina de pasajeros tome acciones correctivas si se produce una ocupación de asientos extremadamente longitudinal. Los márgenes del CG y los procedimientos operativos asociados, incluyendo supuestos sobre los asientos de los pasajeros, deberán ser aceptables para la Autoridad.

2) *Centro de gravedad en vuelo*

Además del subpárrafo d)1) anterior, el operador demostrará que los procedimientos tienen plenamente en cuenta la variación extrema en el CG durante el vuelo, causado por los movimientos de los pasajeros/tripulación y el consumo/transferencia de combustible.

*Apéndice 1 de OPS 1.620 f)****Definición del área para vuelos en la región europea***

A los efectos del JAR-OPS 1.620 f), los vuelos dentro de la región europea, que no sean vuelos domésticos, son los vuelos que se llevan a cabo en el área cuyas fronteras son líneas loxodrómicas entre los siguientes puntos:

- N7200 E04500
- N4000 E04500
- N3500 E03700
- N3000 E03700
- N3000 W00600
- N2700 W00900
- N2700 W03000
- N6700 W03000
- N7200 W01000
- N7200 E04500

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

según se muestra en la siguiente Figura 1:

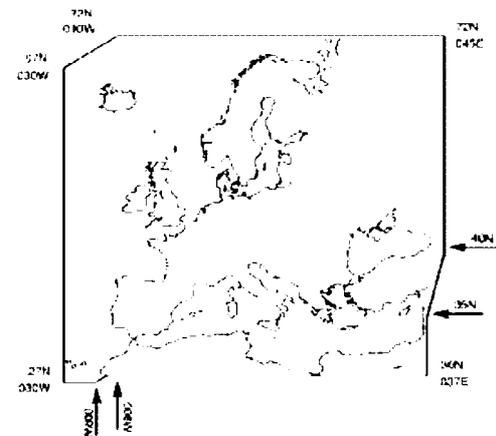


Figure 1 - Europe region

Figura 1

Región europea

Apéndice 1 de OPS 1.620 g)

Procedimiento para establecer valores estándar de masa revisados para pasajeros y equipaje

a) Pasajeros

1) Método de muestreo de peso

Se determinará la masa media de los pasajeros y su equipaje de mano mediante el pesaje, tomando muestras aleatorias. La selección de muestras aleatorias debe, por su carácter y alcance, ser representativa del volumen de pasajeros, teniendo en cuenta el tipo de operación, la frecuencia de vuelos en diversas rutas, vuelos de llegada y salida, temporada aplicable y número de asientos del avión.

2) Tamaño de la muestra

El plan de estudio debe cubrir como mínimo el pesaje del mayor de:

- i) Un número de pasajeros calculado a partir de una muestra piloto, utilizando procedimientos estadísticos normales y basado en un rango de confianza relativa (precisión) del 1 % para todos los adultos y del 2 % para las masas promedio de hombres y mujeres; y
- ii) Para aviones:
 - A) Con un número de asientos para pasajeros de 40 o más, un total de 2 000 pasajeros; o
 - B) Con un número de asientos para pasajeros de menos de 40, un número total de $50 \times$ (el número de asientos para pasajeros).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3) Masas de los pasajeros

Las masas de los pasajeros incluirán la masa de los efectos personales de los pasajeros que se llevan al entrar en el avión. Al tomar muestras aleatorias de las masas de los pasajeros, se pesarán los bebés junto con el adulto que los acompaña [Véase OPS 1.620 c), d) y e)].

4) Lugar del pesaje

El lugar para pesar a los pasajeros se debe seleccionar tan cerca como sea posible del avión, en un punto donde sea poco probable que haya un cambio de la masa de los pasajeros por deshacerse de, o adquirir más, efectos personales antes de que embarquen en el avión.

5) Máquina de pesaje

La balanza a utilizar para el pesaje de los pasajeros tendrá una capacidad mínima de 150 kg. La masa se mostrará en graduaciones mínimas de 500 g. La balanza debe tener una precisión de 0.5 % o 200 g., el valor mayor de ambos.

6) Registro de valores de masa

Para cada vuelo, se debe registrar: la masa de los pasajeros, la correspondiente categoría de los mismos (es decir hombres/mujeres/niños) y el número del vuelo.

Para cada vuelo incluido en el estudio, se debe registrar: la masa de los pasajeros, la correspondiente categoría de los mismos (es decir hombres/mujeres/niños) y el número del vuelo.

b) Equipaje facturado

Sin modificar

El procedimiento estadístico para determinar los valores estándar revisados de la masa del equipaje basándose en las masas medias del equipaje del tamaño mínimo que se requiere para la muestra, será básicamente idéntico al de pasajeros y será según se especifica en el subpárrafo a)1). Para el equipaje, el margen de confianza relativo (precisión) asciende al 1 %. Se debe pesar un mínimo de 2 000 piezas de equipaje facturado.

c) Determinación de valores estándar de masa revisados para pasajeros y equipaje facturado

- 1) Para asegurar que, en lugar de la utilización de masas reales determinadas mediante el pesaje, la utilización de valores estándar de masa revisados para los pasajeros y el equipaje facturado no afecte de forma adversa a la seguridad operativa, se llevará a cabo un análisis estadístico. Ese análisis generará valores medios de masa para pasajeros y equipaje, así como otros datos.
- 2) Para aviones con 20 o más asientos para pasajeros, estos valores medios serán aplicables como valores estándar revisados de la masa de hombres y mujeres.
- 3) Para aviones más pequeños, se debe sumar los siguientes incrementos a la masa media de los pasajeros para obtener los valores estándar de masa revisados:

Número de asientos de pasajeros	Incremento requerido de masa
1-5 inclusive	16 kg
6-9 inclusive	8 kg
10-19 inclusive	4 kg

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Como alternativa, se podrán aplicar en aviones de 30 o más asientos para pasajeros, los valores de masa estándar (medios) revisados para el conjunto de los adultos. Serán aplicables los valores estándar (medios) revisados para equipaje facturado a los aviones con 20 o más asientos para pasajeros.

- 4) El operador tiene la opción de someter a la Autoridad para su aprobación un plan de estudio detallado y con posterioridad una desviación del valor estándar de masa revisado siempre que esta desviación se determine mediante el empleo del procedimiento que se detalla en este Apéndice. Esas desviaciones se revisarán a intervalos que no excedan de 5 años.
- 5) Los valores estándar de masa revisados para el conjunto de los adultos deben basarse en una proporción de hombres a mujeres de 80/20 con respecto a todos los vuelos, excepto los chárter de vacaciones cuya proporción será de 50/50. Si un operador desea obtener la aprobación para utilizar otra relación para rutas o vuelos específicos, proporcionará datos a la Autoridad que muestren que la proporción alternativa de hombres a mujeres es conservadora y que cubre el 84 %, como mínimo, de las proporciones reales de hombres a mujeres, en una muestra de un mínimo de 100 vuelos representativos.
- 6) Los valores de masa promedio se redondearán en kg. hasta el número entero más próximo. Los valores de masa del equipaje facturado se redondearán hasta la cifra de 0,5 kg. más próxima, según corresponda.

*Apéndice 1 de OPS 1.175***Documentación de masa y centrado**a) *Documentación de masa y centrado*

1) Contenido

- i) La documentación de masa y centrado contendrá la siguiente información:
 - A) Matrícula y tipo de avión;
 - B) Número de identificación del vuelo y la fecha;
 - C) Identidad del comandante;
 - D) Identidad de la persona que preparó el documento;
 - E) La masa operativa en seco y el correspondiente CG del avión;
 - F) La masa del combustible al despegue y la masa del combustible del vuelo;
 - G) Las masas de los consumibles distintas de la del combustible;
 - H) Los componentes de la carga incluyendo los pasajeros, equipaje, carga y lastre;
 - I) La masa de despegue, masa de aterrizaje y masa con combustible cero;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

J) La distribución de la carga;

K) Las posiciones del CG del avión que sean aplicables;

L) Los valores límites de la masa y del CG;

ii) Previa aprobación de la Autoridad, el operador podrá omitir algunos de estos datos de la documentación de masa y centrado.

2) Cambios de última hora

Si tiene lugar algún cambio de última hora después de haberse completado la documentación de masa y centrado, este hecho se notificará al comandante y se incluirá dicho cambio de última hora en la documentación de masa y centrado. Los cambios de última hora máximos permitidos tanto en el número de pasajeros como de carga deberán estar especificados en el Manual de Operaciones. Si se excede este número, deberá elaborarse una nueva documentación de masa y centrado.

b) *Sistemas informatizados*

En el caso de que la documentación de masa y centrado se genere por un sistema informatizado, el operador verificará la integridad de los datos de salida. El operador establecerá un sistema para comprobar que las modificaciones de sus datos de entrada se hayan incorporado correctamente en el sistema, y que el mismo funcione de forma correcta y permanente mediante la verificación de los datos de salida en intervalos que no excedan de 6 meses.

c) *Sistemas de a bordo de masa y centrado*

El operador deberá obtener la aprobación de la Autoridad para utilizar un sistema informatizado a bordo de masa y centrado como fuente primaria de despacho.

d) *Enlace de datos*

Cuando la documentación de masa y centrado se transmita a los aviones por enlace de datos, deberá disponerse en tierra de una copia de la documentación final de masa y centrado aceptada por el comandante.

SUBPARTE K

INSTRUMENTOS Y EQUIPO

OPS 1.630

Introducción general

a) El operador garantizará que no comience un vuelo a no ser que los instrumentos y equipos requeridos en esta Subparte estén:

1) Aprobados, excepto según lo que se especifica en el subpárrafo c), e instalados de acuerdo con los requisitos aplicables, incluyendo el estándar mínimo de performance y los requisitos de operación y de aeronavegabilidad; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) En condiciones operativas para el tipo de operación que se está llevando a cabo excepto lo establecido en la MEL (Véase OPS 1.030).
- b) Los estándares mínimos de performance para los instrumentos y equipos serán los que se indican en los Estándares Técnicos Conjuntos (JTSO) según se relacionan en el JAR-TSO, a no ser que se indiquen distintos estándares de performance en los códigos de operación o de aeronavegabilidad. Los instrumentos y equipos que cumplan actualmente con especificaciones de diseño y performance distintas de las JTSO, en la fecha de entrada en vigor del OPS, podrán continuar en servicio o ser instalados, a no ser que se indiquen requisitos adicionales en esta Subparte. Los instrumentos y equipos que hayan sido aprobados no tendrán que cumplir con una JTSO revisada o una especificación revisada distinta de JTSO, a no ser que esté establecido un requisito de retroactividad.
- c) Los siguientes elementos no requerirán tener una aprobación de equipo:
- 1) Los fusibles referidos en el OPS 1.635;
 - 2) Las linternas eléctricas referidas en el OPS 1.640 a)4);
 - 3) El reloj de precisión que se menciona en el OPS 1.650 b) y 1.652 b);
 - 4) El soporte para cartas de navegación referido en el OPS 1.652 n);
 - 5) Los botiquines de primeros auxilios referidos en el JAR-OPS 1.745;
 - 6) El botiquín de emergencia referido en el OPS 1.755;
 - 7) Los megáfonos referidos en el OPS 1.810;
 - 8) Los equipos de salvamento y señalización pirotécnica referidos en el JAR-OPS 1.835 a) y c); y
 - 9) Anclas de mar y equipo para amarrar, anclar o maniobrar, con hidroaviones o aviones anfibios en el agua, referidos en el OPS 1.840.
- d) Si un equipo debe ser usado por un miembro de la tripulación de vuelo desde su puesto durante el vuelo, deberá ser fácilmente operable desde el mismo. Cuando se requiere que un componente de un equipo o un equipo se opere por más de un miembro de la tripulación de vuelo se deberá instalar de forma tal que se pueda operar fácilmente desde cualquier puesto desde el cual se requiera ser operado.
- e) Aquellos instrumentos que puedan ser usados por cualquier miembro de la tripulación de vuelo se dispondrán de tal forma que sus indicaciones sean fácilmente visibles desde sus puestos, con la mínima desviación posible de la postura y línea de visión que normalmente adopta cuando mira hacia adelante siguiendo la trayectoria de vuelo. Cuando se requiera un único instrumento en un avión que pueda ser operado por más de un miembro de la tripulación de vuelo, deberá estar instalado de tal forma que sea visible desde cada puesto afectado.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.635

Dispositivos de protección de circuitos

El operador no operará un avión en el que se utilicen fusibles a no ser que se disponga a bordo, para su utilización en vuelo, de una cantidad de los mismos igual al 10 % del número de fusibles de cada categoría, o de tres de cada categoría, lo que sea mayor.

OPS 1.640

Luces de operación del avión

El operador no operará un avión a no ser que esté equipado con:

- a) Para vuelos de día:
 - 1) Sistema de luces anticolidión;
 - 2) Luces alimentadas por el sistema eléctrico del avión que iluminen adecuadamente todos los instrumentos y equipos esenciales para la operación segura del mismo;
 - 3) Luces alimentadas por el sistema eléctrico del avión que iluminen todos los compartimentos de pasajeros; y
 - 4) Una linterna eléctrica para cada miembro requerido de la tripulación que sea de fácil acceso para los mismos cuando estén sentados en sus puestos.
- b) Para vuelos nocturnos, además de los equipos que se especifican en el párrafo a) anterior:
 - 1) Luces de navegación/posición;
 - 2) Dos luces de aterrizaje o una luz con dos filamentos alimentados independientemente; y
 - 3) Luces para cumplir con las regulaciones internacionales sobre la prevención de colisiones en el mar, si el avión es un hidroavión o un avión anfíbio.

OPS 1.645

Limpiaparabrisas

El operador no operará un avión con una masa máxima certificada de despegue de 5 700 kg o más, a no ser que esté equipada en cada puesto de pilotaje, con un limpiaparabrisas u otro medio equivalente para mantener limpia una parte del parabrisas durante las precipitaciones.

OPS 1.650

Operaciones VFR diurnas — Instrumentos de vuelo y de navegación y equipos asociados

El operador no operará un avión de día de acuerdo con la reglas de vuelo visual (VFR) a no ser que esté equipado con los instrumentos de vuelo y de navegación, y sus equipos asociados y, cuando sea aplicable, de acuerdo con las condiciones establecidas en los siguientes subpárrafos:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- a) Una brújula magnética;
- b) Un reloj de precisión que muestre el tiempo en horas, minutos y segundos;
- c) Un altímetro barométrico calibrado en pies con un ajuste de subescala, calibrado en hectopascales/milibares, ajustable durante el vuelo a cualquier presión barométrica probable;
- d) Un anemómetro calibrado en nudos;
- e) Un indicador de velocidad vertical;
- f) Un indicador de viraje y resbalamiento, o un coordinador de virajes que incorpore un indicador de resbalamiento;
- g) Un indicador de actitud;
- h) Un indicador giroestabilizado de dirección; y
- i) Un medio que indique en el compartimento de la tripulación de vuelo la temperatura exterior calibrada en grados centígrados.
- j) Para vuelos cuya duración no exceda de 60 minutos, que despeguen y aterricen en el mismo aeródromo, y que permanezcan dentro de un radio de 50 mn de ese aeródromo, todos los instrumentos que se indican en los subpárrafos f), g) y h) anteriores, y los subpárrafos k)4), k)5) y k)6) siguientes, se podrán sustituir por un indicador de viraje y de resbalamiento, o un coordinador de virajes que incorpore un indicador de resbalamiento, o un indicador de actitud en vuelo y un indicador de resbalamiento.
- k) Cuando se requieran dos pilotos, el puesto del segundo piloto dispondrá por separado de los siguientes instrumentos:
 - 1) Un altímetro barométrico calibrado en pies con un ajuste de subescala, calibrado en hectopascales/milibares, ajustable durante el vuelo a cualquier presión barométrica probable;
 - 2) Un anemómetro calibrado en nudos;
 - 3) Un indicador de velocidad vertical;
 - 4) Un indicador de viraje y resbalamiento, o un coordinador de virajes que incorpore un indicador de resbalamiento;
 - 5) Un indicador de actitud; y
 - 6) Un indicador giroestabilizado de dirección.
- l) Cada sistema indicador de velocidad debe estar equipado con un tubo de pitot calefactado, o dispositivo equivalente, para prevenir el mal funcionamiento en caso de condensación o formación de hielo:
 - 1) Para aviones con una masa máxima de despegue certificada de mas de 5 700 kg, o con una configuración máxima aprobada de 9 o más asientos para pasajeros;
 - 2) aviones que obtuvieron su primer certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de abril de 1999
- m) Cuando se requiera duplicación de instrumentos el requisito se refiere a que las indicaciones, selectores individuales y otros equipos asociados, estarán por separado para cada piloto.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- n) Todos los aviones deben estar equipados con medios que indiquen cuándo el suministro de potencia no es el adecuado para los instrumentos de vuelo requeridos;
- o) Todos los aviones con limitaciones de compresibilidad y cuyos anemómetros requeridos no indiquen este efecto, estarán equipados con un indicador de número de Mach en cada puesto de pilotaje; y

OPS 1.652

IFR u operaciones nocturnas — instrumentos de vuelo y navegación y equipos asociados

El operador no operará un avión de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), o de noche de acuerdo con las reglas de vuelo visual (VFR), a no ser que esté equipado con los instrumentos de vuelo y de navegación y sus equipos asociados y, cuando sea aplicable, de acuerdo con las condiciones establecidas en los subpárrafos siguientes:

- a) Una brújula magnética;
- b) Un reloj de precisión que muestre el tiempo en horas, minutos y segundos;
- c) Dos altímetros barométricos calibrados en pies con un ajuste de subescala, calibrado en hectopascales/milibares, ajustable durante el vuelo a cualquier presión barométrica probable;
- d) Un sistema de indicador de velocidad aerodinámica con tubo Pitot calefactado, o dispositivo equivalente, para evitar fallos debidos a condensación o formación de hielo, incluyendo una indicación de aviso del fallo del calentador del tubo Pitot. El requisito de indicación de aviso del fallo del calentador del tubo Pitot no es aplicable a los aviones con una configuración máxima aprobada de asientos para pasajeros de 9 o menos, o con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos, y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual haya sido emitido antes del 1 de abril de 1998;
- e) Un indicador de velocidad vertical;
- f) Un indicador de viraje y resbalamiento;
- g) Un indicador de actitud;
- h) Un indicador giroestabilizado de dirección;
- i) Un medio que indique en el compartimento de la tripulación de vuelo la temperatura exterior calibrada en grados centígrados.
- j) Dos sistemas independientes de presión estática, excepto para aviones de hélice con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos, un sistema de presión estática y una fuente alternativa de presión estática;
- k) Cuando se requieran dos pilotos, el puesto del segundo piloto dispondrá por separado de los siguientes instrumentos:
 - 1) Un altímetro barométrico calibrado en pies con un ajuste de subescala, calibrado en hectopascales/milibares, ajustable durante el vuelo a cualquier presión barométrica probable y que puede ser uno de los dos altímetros requeridos en el subpárrafo c) anterior;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Un sistema de indicador de velocidad aerodinámica con tubo Pitot calefactado, o dispositivo equivalente, para evitar fallos debidos a condensación o formación de hielo, incluyendo una indicación de aviso del fallo del calentador del tubo Pitot. El requisito de indicación de aviso del fallo del calentador del tubo Pitot no es aplicable a los aviones con una configuración máxima aprobada de asientos para pasajeros de 9 o menos, o con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos, y cuyo certificado de aeronavegabilidad individual haya sido emitido antes del 1 de abril de 1998;
 - 3) Un indicador de velocidad vertical;
 - 4) Un indicador de viraje y resbamiento;
 - 5) Un indicador de actitud; y
 - 6) Un indicador giroestabilizado de dirección.
- l) Los aviones con una masa máxima certificada de despegue de más de 5 700 kg, o con una configuración máxima aprobada de asientos para pasajeros de más de 9, deberán estar equipados además con un indicador de actitud (horizonte artificial) de reserva, que se pueda utilizar desde ambos puestos de pilotaje, y que:
- 1) Esté continuamente energizado durante la operación normal y, tras un fallo total del sistema normal de generación de energía se alimente de una fuente independiente;
 - 2) Proporcione una operación fiable durante 30 minutos como mínimo, a partir del fallo total del sistema normal de generación de electricidad, teniendo en cuenta otras cargas en la fuente de energía de emergencia y los procedimientos operativos;
 - 3) Funcione con independencia de cualquier otro sistema de indicación de actitud;
 - 4) Entre automáticamente en funcionamiento tras el fallo total del generador eléctrico normal; y
 - 5) Esté adecuadamente iluminado durante todas las fases de operación,
- excepto los aviones con una masa máxima certificada de despegue de 5 700 kg o menos, que se encontraban ya registradas en un Estado miembro de las JAA el 1 de abril de 1995 y que estén equipados con un indicador de actitud de reserva en la parte izquierda del tablero de instrumentos.
- m) Para cumplir con el subpárrafo l) anterior, deberá ser evidente a la tripulación de vuelo cuándo el indicador de actitud de reserva, requerido en ese subpárrafo, está siendo alimentado por el sistema de emergencia. Si el indicador de actitud de reserva tiene su propia fuente de alimentación habrá una indicación asociada, en el mismo instrumento o en tablero de instrumentos, cuando se esté utilizando dicha fuente. Se deberá cumplir este requisito no más tarde del 1 de abril de 2000.
- n) Un soporte de mapa en una posición de fácil lectura que pueda iluminarse para operaciones nocturnas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- o) Si el sistema de instrumentos de actitud de reserva está instalado y es utilizable hasta actitudes de vuelo de 360° de alabeo y cabeceo, los indicadores de viraje y de resbalamiento, se podrán sustituir por indicadores de resbalamiento. Utilizable significa que el sistema funciona de 0° a 360° en indicación de alabeo y cabeceo sin caerse.
- p) Cuando se requiera duplicación de instrumentos el requisito a se refiere a que las indicaciones, selectores individuales y otros equipos asociados estén por separado para cada piloto.
- q) Todos los aviones deben estar equipados con medios que indiquen cuándo el suministro de potencia no es el adecuado para los instrumentos de vuelo requeridos;
- r) Todos los aviones con limitaciones de compresibilidad y cuyos anemómetros requeridos no indiquen este efecto, estarán equipados con un indicador de número de Mach en cada puesto de pilotaje; y

- s) Un operador no realizará operaciones IFR o nocturnas a menos que el avión esté equipado de unos auriculares con micrófono de brazo o equivalente y un botón de transmisión en la rueda de control de cada piloto.

OPS 1.655

Sin modificar

Operaciones adicionales con un sólo piloto bajo IFR o en vuelo nocturno

Un operador no realizará operaciones IFR de piloto único a menos que el avión esté equipado de un piloto automático con al menos mantenimiento de altitud y rumbo.

OPS 1.660

Sistema de aviso de altitud

El operador no operará un avión turbohélice con una masa máxima de despegue certificada de más de 5 700 kg, o con una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros, o un avión de turborreacción, a no ser que esté equipado con un sistema de aviso de altitud capaz de:

- 1) Alertar a la tripulación al acercarse a la altitud preseleccionada, tanto en ascenso como en descenso; y
- 2) Alertar a la tripulación de vuelo, como mínimo, mediante una señal audible al desviarse por encima o por debajo de una altitud preseleccionada,

- 1) Alertar a la tripulación al acercarse a la altitud preseleccionada; y

Sin modificar

excepto aquellos aviones con una masa máxima certificada de despegue de 5 700 kg o menos, con una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros, y cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual fue emitido por un Estado miembro de las JAA antes del 1 de abril de 1972, y que se encontraban ya matriculados en un Estado miembro de las JAA el 1 de abril de 1995.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.665

Sistema de aviso de proximidad al suelo

- a) El operador no operará un avión de turbina:
- 1) Con una masa máxima certificada de despegue de más de 15 000 kg, o con una configuración máxima aprobada de más de 30 asientos para pasajeros; o
 - 2) Con una masa máxima certificada de despegue de más de 5 700 kg o con una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos, para pasajeros, después del 1 de enero de 1999
- a menos que esté equipado de un sistema de aviso de proximidad al suelo.
- b) El sistema de aviso de proximidad al suelo que se requiere en este párrafo deberá proporcionar automáticamente a la tripulación de vuelo, mediante señales audibles que se podrán complementar con señales visuales, un aviso rápido y distintivo de la velocidad de descenso vertical, la proximidad al suelo, la pérdida de altitud después del despegue o la aproximación frustrada, una configuración de aterrizaje incorrecta y una desviación descendente de la senda de planeo.

OPS 1.668

Sistema anticolidión de a bordo

- El operador no operará un avión de turbina:
- 1) Con una masa máxima certificada de despegue de más de 15 000 kg o con una configuración máxima aprobada de más de 30 asientos, para pasajeros, después del 1 de enero de 2000; o
 - 2) Que tenga una masa máxima certificada de despegue de más de 5 700 kg, pero menos de 15 000 kg, o una configuración máxima aprobada de más de 19 asientos para pasajeros, pero menos de 30, después del 1 de enero de 2005,
- a no ser que esté equipado con un sistema anticolidión de a bordo con un nivel mínimo de performances de al menos ACAS II.

OPS 1.670

Equipamiento de radar meteorológico de a bordo

- a) El operador no operará:
- 1) Un avión presurizado; o
 - 2) Un avión no presurizado, cuya masa máxima de despegue certificada exceda los 5 700 kg; o
 - 3) Un avión no presurizado con una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros, después del 1 de abril de 1999,
- a no ser que esté equipado con equipamiento de radar meteorológico de a bordo, siempre que se opere ese avión de noche, o en condiciones meteorológicas instrumentales en áreas en las que se pueda esperar tormentas u otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas, que se consideren detectables con equipos de radar meteorológico de a bordo.

PROPUESTA INICIAL

- b) En el caso de aviones de hélice, presurizados, con una masa máxima certificada de despegue de menos de 5 700 kg, y con una configuración máxima aprobada de menos de 9 asientos para pasajeros, se podrán sustituir los equipos de radar meteorológico de a bordo por otros equipos que sean capaces de detectar tormentas u otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas que se consideren detectables con equipos de radar meteorológico de a bordo, sujeto a la aprobación de la Autoridad.

OPS 1.675

Equipos para operaciones en condiciones de formación de hielo

- a) El operador no operará un avión en condiciones previstas o reales de formación de hielo a no ser que esté certificado y equipado para operar en estas condiciones.
- b) El operador no operará un avión en condiciones previstas o reales de formación de hielo por la noche, a no ser que esté equipado con un dispositivo para iluminar o detectar la formación de hielo. Cualquier iluminación que se emplee deberá ser de un tipo que no cause brillos o reflejos que impidan el cumplimiento de las funciones de los miembros de la tripulación.

OPS 1.680

Equipos de detección de radiación cósmica

El operador garantizará que los aviones cuya operación se prevea por encima de los 15 000 m (49 000 pies) estén equipados con un instrumento que mida e indique constantemente la dosis total de radiación cósmica que se esté recibiendo (es decir, el total de la radiación de ionización y de neutrones de origen galáctico y solar) y la dosis acumulada en cada vuelo.

OPS 1.685

Sistema de interfono para la tripulación de vuelo

Un operador no manejará un avión que requiera una tripulación de vuelo superior a una persona a menos que esté equipado con un sistema de interfono para la tripulación, que incluya auriculares y micrófonos, no de mano, para uso de todos los miembros de la tripulación, excepto aquellos aviones registrados en un Estado miembro el 1 de abril de 1995, y que recibieron su primer certificado individual de aeronavegabilidad antes del 1 de abril de 1975. A partir del 1 de abril de 2002 se requerirá un sistema de interfono para la tripulación de cabina.

OPS 1.690

Sistema de interfono para los miembros de la tripulación

- a) El operador no operará un avión con una masa máxima certificada de despegue de más de 15 000 kg, o con una configuración máxima aprobada de más de 19 asientos para pasajeros, a no ser que esté equipado con un sistema de interfono para los miembros de la tripulación, excepto en el caso de aviones para los que se emitió su primer certificado de aeronavegabilidad individual en un Estado miembro de las JAA, o en otro Estado, antes del 1 de abril de 1965 y que ya se encontraban matriculados en un Estado miembro de las JAA el día 1 de abril de 1995.

PROPUESTA MODIFICADA

Un operador no manejará un avión que requiera una tripulación de vuelo superior a una persona a menos que esté equipado con un sistema de interfono para la tripulación, que incluya auriculares y micrófonos, no de mano, para uso de todos los miembros de la tripulación. Para los aviones ya registrados en un Estado miembro el 1 de abril de 1995 y que han obtenido por vez primera un certificado individual de aeronavegabilidad antes del 1 de abril de 1975, dicho requisito no será de aplicación hasta el 1 de abril de 2002.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El sistema de interfono para los miembros de la tripulación requerido en este párrafo, deberá:
- 1) Funcionar independientemente del sistema de comunicación a los pasajeros, excepto en el caso de los microteléfonos, auriculares, micrófonos, conmutadores y dispositivos de señalización;
 - 2) Proporcionar un medio de comunicación en ambos sentidos entre el compartimento de la tripulación y:
 - i) Cada compartimento de la cabina de pasajeros;
 - ii) Cada cocina que no esté situada en el nivel de la cubierta de la cabina de pasajeros; y
 - iii) Cada compartimento de tripulación remoto que no se encuentre en la zona de pasajeros y no sea de fácil acceso desde el compartimento de pasajeros;
 - 3) Ser de fácil acceso para su uso desde cada una de las estaciones de la tripulación de vuelo en el compartimento de la tripulación;
 - 4) Ser de fácil acceso para su uso en las estaciones de los miembros de la tripulación de cabina requeridas próximas a cada una de las salidas de emergencia individuales o pareadas de la planta baja;
 - 5) Disponer de un sistema de alerta que incorpore señales audibles o visuales para su utilización por los miembros de la tripulación de vuelo, para avisar a la tripulación de cabina de pasajeros y para su uso por los miembros de la tripulación de cabina con la finalidad de avisar a la tripulación de vuelo;
 - 6) Disponer de un medio para que el receptor de una llamada pueda determinar si es una llamada normal o de emergencia; y
 - 7) Proporcionar en tierra un medio de comunicación en ambos sentidos entre el personal de tierra y dos miembros de la tripulación de vuelo, como mínimo.

OPS 1.695

Sistema de comunicación a los pasajeros

- a) El operador no operará un avión con una configuración máxima aprobada de más de 19 asientos para pasajeros a no ser que esté instalado un sistema de comunicación a los pasajeros.
- b) El sistema de comunicación a los pasajeros requerido en este párrafo, deberá:
- 1) Funcionar independientemente del sistema de interfono, excepto para los microteléfonos, auriculares, micrófonos, conmutadores y dispositivos de señalización;
 - 2) Ser de fácil acceso para su utilización inmediata desde cada puesto de los miembros de la tripulación de vuelo requerida;
 - 3) Para cada una de las salidas de emergencia para pasajeros al nivel del suelo requeridas, que tengan un asiento adyacente para la tripulación de cabina de pasajeros, se dispondrá de un micrófono de fácil acceso por el miembro de la misma cuando esté sentado, exceptuándose que un micrófono pueda servir para más de una salida siempre que la proximidad de las mismas permita la comunicación oral no asistida entre los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros cuando estén sentados;

PROPUESTA INICIAL

- 4) Ser capaz de ser operado en 10 segundos por un miembro de la tripulación de cabina de pasajeros desde cada puesto del compartimento de pasajeros desde los que se tiene acceso para su uso; y
- 5) Poder ser oído y entendido en todos los asientos de los pasajeros, los lavabos y los asientos y puestos de trabajo de la tripulación de vuelo.

OPS 1.700

Registradores de voz de cabina de vuelo — 1

- a) El operador no operará un avión cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual fue emitido a partir del 1 de abril de 1998 inclusive, que:
 - 1) Sea multimotor de turbina y tenga una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros; o
 - 2) Tenga una masa máxima de despegue certificada mayor de 5 700 kg,a no ser que esté equipado con un registrador de voz de cabina de vuelo que, con referencia a una escala de tiempos, registre:
 - i) Comunicaciones de voz transmitidas o recibidas por radio en la cabina de vuelo;
 - ii) El sonido ambiente de la cabina de vuelo, incluyendo, sin interrupción, las señales auditivas recibidas desde cada micrófono de brazo y de máscara que se utilice;
 - iii) Comunicaciones de voz de los miembros de la tripulación de vuelo cuando usen el sistema de interfono del avión en la cabina de vuelo;
 - iv) Señales de voz o audio que identifiquen las ayudas a la navegación o aproximación recibidas a través de auricular o altavoz; y
 - v) Comunicaciones de voz de los miembros de la tripulación de vuelo que usan el sistema de comunicación a los pasajeros, si está instalado.
- b) El registrador de voz de cabina de vuelo será capaz de conservar la información registrada como mínimo durante las últimas 2 horas de su operación, excepto en aquellos aviones con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos, en los que este período se podrá reducir a 30 minutos.
- c) El registrador de voz de cabina de vuelo deberá comenzar a registrar automáticamente antes de que el avión se esté moviendo por su propia potencia y continuar registrando hasta la terminación del vuelo, cuando ya no sea capaz de moverse por la misma. Además, según la disponibilidad de energía eléctrica, el registrador de voz de cabina comenzará a registrar tan pronto como sea posible, las comprobaciones de cabina, antes del arranque de los motores en el inicio del vuelo, hasta las comprobaciones de cabina inmediatamente después de la parada de los motores al final del mismo.
- d) El registrador de voz de cabina de vuelo deberá disponer de un dispositivo para ayudar a localizarlo en el agua.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- e) Para cumplir con esta sección, los aviones con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos, podrán combinar el registrador de voz de cabina con el registrador de datos de vuelo.
- f) Se podrá despachar cualquier avión con el registrador de voz de cabina de vuelo, que se requiere en esta sección, fuera de servicio, siempre que:
- 1) No sea razonablemente posible repararlo o sustituirlo antes del inicio del vuelo;
 - 2) El avión no exceda de 8 vuelos consecutivos con el mismo fuera de servicio;
 - 3) No hayan transcurrido más de 72 horas desde que se detectara que estaba fuera de servicio; y
 - 4) Cualquier registrador de datos de vuelo que se requiera llevar a bordo esté operativo, a no ser que se combine con un registrador de voz de cabina de vuelo.

OPS 1.705

Registadores de voz de cabina de vuelo — 2

- a) A partir del 1 de abril de 2000, un operador no manejará un avión multimotor de turbina cuyo certificado de aeronavegabilidad individual se emitió el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1998, ambos inclusive, con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos, y una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros, a no ser que esté equipado con un registrador de voz de cabina de vuelo que registre:
- 1) Comunicaciones de voz transmitidas o recibidas por radio en la cabina de vuelo;
 - 2) El sonido ambiente de la cabina de vuelo, incluyendo, sin interrupción, las señales recibidas de cada micrófono de brazo y de máscara que se utilice;
 - 3) Comunicaciones de voz de los miembros de la tripulación de vuelo cuando usen el sistema de interfono del avión en la cabina de vuelo;
 - 4) Señales de voz o audio que identifiquen las ayudas a la navegación o aproximación recibidas a través de auricular o altavoz; y
 - 5) Comunicaciones de voz de los miembros de la tripulación de vuelo que usan el sistema de comunicación a los pasajeros, si está instalado.
- b) El registrador de voz de cabina de vuelo será capaz de conservar la información registrada durante los últimos 30 minutos de operación, como mínimo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) El registrador de voz de cabina de vuelo deberá comenzar a registrar antes de que el avión se esté moviendo por su propia potencia y continuar registrando hasta la terminación del vuelo cuando el avión ya no sea capaz de moverse por la misma. Además, según la disponibilidad de energía eléctrica, el registrador de voz de cabina comenzará a registrar tan pronto como sea posible las comprobaciones de cabina antes del arranque de los motores en el inicio del vuelo, hasta las comprobaciones de cabina inmediatamente después de la parada de los mismos al final del vuelo.
- d) El registrador de voz de cabina de vuelo deberá disponer de un dispositivo para ayudar a localizarlo en el agua.
- e) Se podrá despachar cualquier avión con el registrador de voz de cabina de vuelo que se requiere en esta sección, fuera de servicio, siempre que:
- 1) No sea razonablemente posible repararlo o sustituirlo antes del inicio del vuelo;
 - 2) El avión no exceda de 8 vuelos consecutivos con el mismo fuera de servicio;
 - 3) No hayan transcurrido más de 72 horas desde que se detectara que estaba fuera de servicio; y
 - 4) Cualquier registrador de datos de vuelo que se requiere llevar a bordo esté operativo, a no ser que se combine con un registrador de voz de cabina de vuelo.

OPS 1.710

Registadores de voz de cabina de vuelo — 3

- a) El operador no operará ningún avión con una masa máxima de despegue certificada de más de 5 700 kg cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual se emitió antes del 1 de abril de 1998, a no ser que esté equipado con un registrador de voz de cabina de vuelo que registre:
- 1) Comunicaciones de voz transmitidas o recibidas por radio en la cabina de vuelo;
 - 2) El ambiente sonoro de la cabina de vuelo;
 - 3) Comunicaciones de voz de los miembros de la tripulación de vuelo cuando usen el sistema de interfono del avión en la cabina de vuelo;
 - 4) Señales de voz o audio que identifiquen las ayudas a la navegación o aproximación recibidas a través de auricular o altavoz; y
 - 5) Comunicaciones de voz de los miembros de la tripulación de vuelo que usan el sistema de comunicación a los pasajeros, si está instalado.
- b) El registrador de voz de cabina de vuelo será capaz de conservar la información registrada durante los últimos 30 minutos de operación, como mínimo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) El registrador de voz de cabina de vuelo deberá comenzar a registrar antes de que el avión se esté moviendo por su propia potencia y continuar registrando hasta la terminación del vuelo cuando el avión ya no sea capaz de moverse por la misma.
- d) El registrador de voz de cabina de vuelo deberá disponer de un dispositivo para ayudar a localizarlo en el agua.
- e) Se podrá despachar cualquier avión con el registrador de voz de cabina de vuelo que se requiere en esta sección, fuera de servicio, siempre que:
- 1) No sea razonablemente posible repararlo o sustituirlo antes del inicio del vuelo;
 - 2) El avión no exceda de 8 vuelos consecutivos con el mismo fuera de servicio;
 - 3) No hayan transcurrido más de 72 horas desde que se detectara que estaba fuera de servicio; y
 - 4) Cualquier registrador de datos de vuelo que se requiere llevar a bordo esté operativo.

OPS 1.715

Registadores de datos de vuelo — 1

- a) El operador no operará un avión cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual fue emitido a partir del 1 de Abril de 1998 inclusive, que:
- 1) Sea multimotor de turbina y tenga una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros; o
 - 2) Tenga una masa máxima de despegue certificada mayor de 5 700 kg,
- a no ser que esté equipado con un registrador de datos de vuelo que utilice un método digital de registro y almacenamiento de datos y disponga de un método rápido de lectura de los datos almacenados.
- b) El registrador de datos de vuelo será capaz de conservar la información registrada durante las últimas 25 horas de su funcionamiento como mínimo, excepto, en el caso de aviones con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos, en que este período se podrá reducir a 10 horas.
- c) El registrador de datos de vuelo, con referencia a una escala de tiempos, deberá registrar:
- 1) Los parámetros necesarios para determinar la altitud, velocidad indicada, rumbo, aceleración, inclinación longitudinal y lateral, la selección de las transmisiones por radio, empuje o potencia de cada motor, configuración de dispositivos de sustentación y resistencia, temperatura del aire, uso de sistemas automáticos de control de vuelo y ángulo de ataque;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Para aviones con una masa máxima de despegue certificada mayor de 27 000 kg, deberá registrar los parámetros adicionales necesarios para determinar las posiciones de los mandos primarios de vuelo y el ajuste de compensación longitudinal, radioaltitud e información primaria de navegación que se presenta a la tripulación de vuelo, avisos de alerta en la cabina y posición del tren de aterrizaje; y
- 3) Para los aviones especificados en el punto a) anterior, registrar todos los parámetros pertinentes relacionados con un diseño novedoso o único, o las características operativas del avión.
- d) Los datos se deberán obtener de fuentes en el avión que permitan su correlación precisa con la información que se presenta a la tripulación de vuelo.
- e) El registrador de datos de vuelo deberá iniciar su registro automáticamente, antes de que el avión se esté moviendo por su propia potencia, y deberá parar automáticamente después de que el avión ya no sea capaz de moverse por la misma.
- f) El registrador de datos de vuelo deberá disponer de un dispositivo para ayudar a localizarlo en el agua.
- g) Los aviones con una masa máxima de despegue certificada de 5 700 kg o menos podrán combinar el registrador de datos de vuelo con el registrador de voz de cabina de vuelo.
- h) Se podrá despachar cualquier avión con el registrador de datos de vuelo inoperativo, siempre que:
- 1) No sea razonablemente posible repararlo o sustituirlo antes del inicio del vuelo;
 - 2) El avión no exceda 8 vuelos consecutivos con el mismo fuera de servicio;
 - 3) No hayan transcurrido más de 72 horas desde que se detectara que está fuera de servicio; y
 - 4) Cualquier registrador de voz de cabina de vuelo requerido esté operativo, a no ser que esté combinado con el registrador de datos de vuelo.

OPS 1.720

Registadores de datos de vuelo — 2

- a) El operador no operará ningún avión cuyo primer certificado de aeronavegabilidad individual se haya emitido a partir del 1 de enero de 1989 hasta el 31 de marzo de 1998, ambos inclusive, con una masa máxima de despegue certificada de más de 5 700 kg, a no ser que esté equipado con un registrador de datos de vuelo que utilice un método digital de registro y almacenamiento de datos y disponga de un método rápido de lectura de los datos almacenados.
- b) El registrador de datos de vuelo será capaz de conservar los datos durante las últimas 25 horas de su funcionamiento, como mínimo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) El registrador de datos de vuelo, con referencia a una escala de tiempos, deberá registrar:
- 1) Los parámetros necesarios para determinar la altitud, la velocidad indicada, rumbo, aceleración, inclinación longitudinal y lateral, la selección de las transmisiones por radio, a menos que se disponga de un medio alternativo que permita la sincronización de la grabación del registrador de datos de vuelo y el registro de voz en cabina, el empuje o potencia de cada motor, la configuración de los dispositivos de elevación y arrastre, la temperatura del aire, el uso de los sistemas automáticos de control de vuelo y el ángulo de ataque; y
 - 2) Para aviones con una masa máxima de despegue certificada mayor de 27 000 kg, deberá registrar los parámetros adicionales necesarios para determinar las posiciones de los mandos primarios de vuelo y el ajuste de compensación longitudinal, radioaltitud e información primaria de navegación que se presenta a la tripulación de vuelo, avisos de alerta en la cabina y posición del tren de aterrizaje; y
- d) Los datos se deberán obtener de fuentes en el avión que permitan su correlación precisa con la información que se presenta a la tripulación de vuelo.
- e) El registrador de datos de vuelo deberá iniciar su registro antes de que el avión se esté moviendo por su propia potencia y deberá parar automáticamente antes de que el avión sea incapaz de moverse por la misma.
- f) El registrador de datos de vuelo deberá disponer de un dispositivo para ayudar a localizarlo en el agua.
- g) Se podrá despachar cualquier avión con el registrador de datos de vuelo inoperativo, siempre que:
- 1) No sea razonablemente posible repararlo o sustituirlo antes del inicio del vuelo;
 - 2) El avión no exceda 8 vuelos consecutivos con el mismo fuera de servicio;
 - 3) No hayan transcurrido más de 72 horas desde que se detectara que está fuera de servicio; y
 - 4) Cualquier registrador de voz de cabina de vuelo requerido esté operativo, a no ser que esté combinado con el registrador de datos de vuelo.

OPS 1.725

Registradores de datos de vuelo — 3

- a) Un operador no manejará un avión con motor de turbina al cual no sea aplicable OPS 1.715 u OPS 1.720 y que tenga una masa máxima al despegar de 5 700 kg, a menos que esté equipado con un registrador de datos de vuelo que utilice un método digital de registro y almacenamiento de datos y un método de lectura rápida de dichos datos, a excepción de los aviones registrados en un Estado miembro hasta el 1 de abril de 1995 y que recibieron su primer certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de abril de 1975, para los que será aceptable que sigan utilizando registradores de datos no digitales hasta el 1 de abril de 2000.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El registrador de datos de vuelo será capaz de conservar los datos durante las últimas 25 horas de su funcionamiento, como mínimo.
- c) El registrador de datos de vuelo, con referencia a una escala de tiempos, deberá registrar:
- 1) Para los aviones que obtuvieron su primer certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de enero de 1987:
 - i) Los parámetros necesarios para determinar la altitud, velocidad indicada, rumbo y aceleración normal; y
 - ii) Para aviones con una masa máxima de despegue certificada mayor de 27 000 kg cuyo primer certificado de aeronavegabilidad fue emitido a partir del 30 de septiembre de 1969, los parámetros adicionales necesarios para determinar:
 - A) La selección de transmisiones por radio, a no ser que se disponga de un medio alternativo que permita la sincronización de las grabaciones del registrador de datos de vuelo y el registrador de voz de cabina de vuelo;
 - B) La actitud del avión al alcanzar su trayectoria de vuelo; y
 - C) Las fuerzas básicas que actúan en el avión que permiten alcanzar la trayectoria de vuelo y el origen de las mismas.
 - 2) Para los aviones que obtuvieron su primer certificado de aeronavegabilidad antes del 1 de enero de 1987 y antes del 1 de enero de 1989:
 - i) Los parámetros necesarios para determinar la altitud, velocidad indicada, rumbo y aceleración normal; y
 - ii) Para aviones con una masa máxima de despegue certificada mayor de 27 000 kg cuyo primer certificado de aeronavegabilidad fue emitido a partir del 30 de septiembre de 1969, los parámetros adicionales necesarios para determinar:
 - A) La selección de transmisiones por radio a no ser que se disponga de un medio alternativo que permita la sincronización de las grabaciones del registrador de datos de vuelo y el registrador de voz de cabina de vuelo; y
 - B) La actitud longitudinal y lateral, empuje o potencia de cada motor, la configuración de dispositivos de sustentación y resistencia, temperatura del aire, uso de sistemas automáticos de control de vuelo, posición de mandos primarios de vuelo y compensación longitudinal, radioaltitud e información primaria de navegación que se presente a la tripulación de vuelo, avisos de alarma de cabina y posición del tren de aterrizaje.
- d) Los datos se deberán obtener de fuentes en el avión que permitan su correlación precisa con la información que se presenta a la tripulación de vuelo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- e) El registrador de datos de vuelo deberá iniciar su registro antes de que el avión se esté moviendo por su propia potencia y deberá parar automáticamente antes de que el avión sea incapaz de moverse por la misma.
- f) El registrador de datos de vuelo deberá disponer de un dispositivo para ayudar a localizarlo en el agua.
- g) Se podrá despachar cualquier avión con el registrador de datos de vuelo inoperativo, siempre que:
- 1) No sea razonablemente posible repararlo o sustituirlo antes del inicio del vuelo;
 - 2) El avión no exceda 8 vuelos consecutivos con el mismo fuera de servicio;
 - 3) No hayan transcurrido más de 72 horas desde que se detectara que está fuera de servicio; y
 - 4) Cualquier registrador de voz de cabina de vuelo requerido esté operativo, a no ser que esté combinado con el registrador de datos de vuelo.

OPS 1.730

Asientos, cinturones de seguridad, arneses y dispositivos de sujeción de niños

- a) El operador no operará un avión a no ser que esté equipado con:
- 1) Un asiento o litera para cada persona de dos años de edad o mayor;
 - 2) Un cinturón de seguridad, con o sin una correa diagonal, o un tirante de sujeción para su utilización en cada asiento para pasajeros por cada pasajero de dos años o más;
 - 3) Un cinturón de bucle adicional u otro dispositivo de sujeción para cada bebé;
 - 4) Excepto lo dispuesto en el subpárrafo b) inferior, un cinturón de seguridad con arnés de hombro para cada asiento de la tripulación y para cualquier asiento a lo largo de la faja del piloto que incorpore un dispositivo que contenga automáticamente el torso del ocupante en caso de deceleración rápida;
 - 5) Con la excepción de lo previsto en el subpárrafo b) siguiente, un cinturón de seguridad con arneses para cada asiento de la tripulación de cabina de pasajeros y asientos de observadores. Sin embargo, este requisito no excluye la utilización de los asientos para pasajeros por los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que se lleven en exceso de la tripulación requerida; y

Asientos para los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros situados cerca de las salidas de emergencia requeridas al nivel del suelo, excepto que si se mejoraran las condiciones de evacuación de emergencia de los pasajeros sentando a los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros en otro lugar, sean aceptables otros lugares. Los asientos estarán orientados hacia delante o hacia atrás con una desviación máxima de 15° del eje longitudinal del avión.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Todos los cinturones de seguridad con arneses deberán tener un punto de desenganche único.
- c) Se podrá permitir el uso de un cinturón de seguridad con una correa diagonal en los aviones con una masa máxima de despegue certificada no mayor de 5 700 kg, o un cinturón de seguridad en los aviones con una masa máxima de despegue certificada no mayor de 2 730 kg, en lugar de un cinturón de seguridad con arneses, si razonablemente no fuera posible acoplar este último.

OPS 1.731

Señales de uso de cinturones y de no fumar

El operador no operará un avión en el que todos los asientos de los pasajeros no sean visibles desde la cabina de vuelo a no ser que esté equipado con medios que permitan indicar a todos los pasajeros, y a la tripulación de cabina de pasajeros, cuándo se deben usar los cinturones y cuándo no se permite fumar.

OPS 1.735

Puertas interiores y cortinas

El operador no operará un avión a no ser que esté instalado el siguiente equipamiento:

- a) En un avión con una configuración máxima autorizada de más de 19 asientos para pasajeros, una puerta entre el compartimento de pasajeros y la cabina de vuelo con un letrero "sólo tripulación/crew only" y un sistema de cierre para impedir que la abran los pasajeros sin autorización de un miembro de la tripulación;
- b) Un medio para abrir cada puerta que separe un compartimento de pasajeros de otro compartimento que esté provisto de salida de emergencia. El sistema de apertura deberá ser de fácil acceso;
- c) Si es necesario pasar por una puerta o cortina que separe la cabina de pasajeros de otras zonas para llegar a cualquier salida de emergencia requerida, desde cualquier asiento para pasajeros, la puerta o cortina deberá disponer de un medio para sujetarla en posición abierta;
- d) Un letrero en cada puerta interna o al lado de una cortina por la que se acceda a una salida de emergencia para pasajeros, que indicará que se deberá sujetar en posición abierta durante el despegue y el aterrizaje; y
- e) Un medio para que cualquier miembro de la tripulación pueda desbloquear cualquier puerta que sea normalmente accesible a los pasajeros y que los pasajeros puedan bloquear.

OPS 1.745

Equipos de primeros auxilios

- a) El operador no operará un avión a no ser que esté equipado con equipos de primeros auxilios, de fácil acceso para su uso, con arreglo a la siguiente escala:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Número de asientos de pasajeros	Número de equipos de primeros auxilios necesarios
0-99	1
100-199	2
200-299	3
300 y más	4

b) El operador garantizará que los equipos de primeros auxilios sean:

- 1) Inspeccionados periódicamente para comprobar, en la medida de lo posible, que el contenido se mantiene en las condiciones necesarias para su utilización prevista; y
- 2) Reaprovisionados periódicamente, de acuerdo con las instrucciones de sus etiquetas, o según lo justifiquen las circunstancias.

OPS 1.755

Equipo de emergencia médica

a) El operador no operará un avión con una configuración máxima aprobada de más de 30 asientos para pasajeros, a no ser que esté equipado con un equipo de emergencia médica si en algún punto de la ruta prevista se está a una distancia de más de 60 minutos de tiempo de vuelo (a la velocidad normal de crucero) de un aeródromo, en el que se pueda esperar la disponibilidad de asistencia médica cualificada.

b) El comandante garantizará que no se administren fármacos excepto por médicos o enfermeras cualificados, u por otro personal con cualificación equivalente.

c) *Condiciones para el transporte*

1) El equipo de emergencia médica deberá estar a prueba de polvo y humedad y se deberá transportar en condiciones de seguridad, cuando sea posible, en la cabina de vuelo; y

2) El operador garantizará que los equipos de emergencia médica sean:

i) Inspeccionados periódicamente para confirmar, en la medida de lo posible, que el contenido se mantiene en las condiciones necesarias para el uso previsto; y

ii) Reaprovisionados periódicamente, de acuerdo con las instrucciones de sus etiquetas, o según lo justifiquen las circunstancias.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.760

Oxígeno de primeros auxilios

- a) El operador no operará un avión presurizado, a alturas por encima de 25 000 pies, cuando se requiera llevar un tripulante de cabina de pasajeros, a no ser que esté equipado con una cantidad de oxígeno sin diluir para los pasajeros que, por motivos fisiológicos, puedan requerir oxígeno al producirse una despresurización de la cabina. La cantidad de oxígeno se debe calcular utilizando una velocidad media de flujo de, como mínimo, 3 litros a temperatura y presión estándar en seco (STDP)/minuto/persona y proporcionado durante la totalidad del vuelo, a partir de la despresurización de la cabina, a altitudes de la cabina mayores de 8 000 pies para el 2 % de los pasajeros transportados como mínimo pero en ningún caso para menos de una persona. Habrá un número suficiente de unidades dispensadoras, pero en ningún caso menos de dos, con la posibilidad de que la tripulación de cabina de pasajeros pueda utilizar este suministro de oxígeno.
- b) La cantidad de oxígeno de primeros auxilios requerido para una operación en concreto se determinará sobre la base de la altitud de presión de la cabina y la duración del vuelo, de acuerdo con los procedimientos de operación establecidos para cada operación y ruta.
- c) El equipo de oxígeno debe ser capaz de generar un flujo másico, para cada usuario, de 4 litros por minuto (STPD) como mínimo. Se podrán proporcionar medios para reducir el flujo a no menos de 2 litros por minuto (STPD) a cualquier altitud.

OPS 1.770

Oxígeno suplementario — aviones presurizados

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.770)

a) *Generalidades*

- 1) El operador no operará un avión presurizado a altitud de presión por encima de los 10 000 pies a no ser que disponga de equipos de oxígeno suplementario, capaces de almacenar y distribuir el oxígeno que se requiere en este párrafo.
- 2) La cantidad de oxígeno suplementario requerido, se determinará en función de la altitud de presión de la cabina, la duración del vuelo y la suposición de que suceda un fallo de la presurización de la cabina a la altitud de presión o punto del vuelo más crítico desde el punto de vista de la necesidad de oxígeno, y que, a partir del fallo, el avión descenderá de acuerdo con los procedimientos de emergencia que se especifican en el AFM hasta una altitud de seguridad para la ruta que se vuela, que permita la continuación segura del vuelo y aterrizaje.
- 3) A partir de un fallo de presurización la altitud de presión de la cabina se considerará la misma que la altitud del avión, a no ser que se demuestre a la Autoridad, que ningún fallo probable de la cabina o del sistema de presurización, dará como resultado una altitud de presión de la cabina igual a la altitud del avión. Bajo estas circunstancias, esta altitud de presión máxima demostrada de la cabina se podrá utilizar como base para determinar la cantidad de oxígeno.
- 3) A partir de un fallo de presurización la altitud de presión de la cabina se considerará la misma que la altitud del avión, a no ser que se demuestre a la Autoridad, que ningún fallo probable de la cabina o del sistema de presurización, dará como resultado una altitud de presión de la cabina igual a la altitud de presión del avión. Bajo estas circunstancias, esta altitud de presión máxima demostrada de la cabina se podrá utilizar como base para determinar la cantidad de oxígeno.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) *Requisitos del equipo y suministro de oxígeno*

Sin modificar

1) Miembros de la tripulación de vuelo

i) Cada miembro de la tripulación de vuelo en servicio en la cabina de vuelo dispondrá de suministro de oxígeno suplementario de acuerdo a lo establecido en el Apéndice 1. Si todos los ocupantes de asientos en la cabina de vuelo se abastecen de la fuente de oxígeno de la Los ocupantes de asientos en la cabina de vuelo que no se abastezcan de la fuente de la tripulación de vuelo se considerarán pasajeros a estos efectos.

ii) Los miembros de la tripulación de vuelo que no se incluyen en el subpárrafo b)1)i) anterior, se considerarán pasajeros a los efectos del suministro de oxígeno.

iii) Se colocarán las máscaras de oxígeno de forma que estén al alcance inmediato de los miembros de la tripulación de vuelo mientras estén en sus puestos asignados.

iv) Las máscaras de oxígeno para uso por los miembros de la tripulación de vuelo en aviones de cabina presurizada, que operen por encima de los 25 000 pies, serán del tipo de colocación rápida.

2) Miembros de la tripulación de cabina de pasajeros, miembros adicionales de la tripulación de cabina de pasajeros y pasajeros

i) Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros y los pasajeros dispondrán de oxígeno suplementario, de acuerdo a lo establecido en el Apéndice 1, excepto cuando se aplique el subpárrafo v) siguiente. Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que se lleven además del número mínimo requerido, se considerarán pasajeros a los efectos del suministro de oxígeno.

ii) Los aviones que pretendan operar a altitudes de presión por encima de 25 000 pies, estarán provistos con suficientes tomas y máscaras adicionales, y/o suficientes equipos portátiles de oxígeno con máscaras, para su utilización por todos los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros requeridos. Las tomas adicionales y/o equipos portátiles de oxígeno, estarán distribuidos uniformemente por la cabina de pasajeros para asegurar la inmediata disponibilidad de oxígeno para cada miembro requerido de la tripulación de cabina de pasajeros, independientemente de su localización en el momento del fallo de presurización de la cabina.

iii) En los aviones que pretendan operar a altitudes de presión por encima de 25 000 pies, se dispondrá de una unidad dispensadora de oxígeno conectada a las terminales de suministro de oxígeno inmediatamente disponibles para cada ocupante, con independencia de dónde esté sentado. El número total de unidades dispensadoras y tomas excederá al menos en un 10 % al número de asientos. Las unidades adicionales estarán distribuidas uniformemente por la cabina.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- iv) Los aviones que pretendan operar a altitudes de presión por encima de 25 000 pies o que, si operan a 25 000 pies o menos no puedan descender con seguridad en 4 minutos hasta 13 000 pies, y cuyo primer Certificado de Aeronavegabilidad individual haya sido emitido a partir del 9 de noviembre de 1998 (inclusive), estarán provistos de equipos de oxígeno despegables automáticamente, disponibles inmediatamente para cada ocupante, en cualquier sitio donde estén sentados. El número total de unidades dispensadoras y tomas excederá al menos en un 10 % al número de asientos. Las unidades adicionales estarán distribuidas uniformemente por la cabina.
- v) Los requisitos de suministro de oxígeno, según se especifican en el Apéndice 1, para aviones que no estén certificados para volar a altitudes por encima de 25 000 pies, se podrá reducir el tiempo de vuelo total entre las altitudes de presión de la cabina de 10 000 pies y 13 000 pies, para todos los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros requeridos y para el 10 % de los pasajeros como mínimo, si, en todos los puntos de la ruta a volar, el avión puede descender con seguridad en 4 minutos a una altitud de presión de cabina de 13 000 pies.

OPS 1.775

Oxígeno suplementario — Aviones no presurizados

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.775)

a) *Generalidades*

- 1) El operador no operará un avión no presurizado por encima de 10 000 pies, a no ser que disponga de equipos de oxígeno suplementario, que sean capaces de almacenar y dispensar el oxígeno requerido.
- 2) La cantidad de oxígeno suplementario necesario para una operación particular se determinará sobre la base de la altitud y duración del vuelo, de conformidad con los procedimientos establecidos para cada operación del Manual de operaciones y con las rutas a recorrer, así como con los procedimientos de emergencia especificados en el Manual de operaciones.
- 3) Un avión previsto para operar a altitudes de presión por encima de 10 000 pies, deberá estar dotado de equipos capaces de almacenar y dispensar el oxígeno requerido.

b) *Requisitos de suministro de oxígeno*

- 1) Miembros de la tripulación de vuelo.

Cada miembro de la tripulación de vuelo en servicio en la cabina de vuelo dispondrá de suministro de oxígeno suplementario de acuerdo a lo establecido en el Apéndice 1. Si todos los ocupantes de asientos en la cabina de vuelo se abastecen de la fuente de oxígeno de la

- 2) Miembros de la tripulación de cabina de pasajeros, miembros adicionales de la tripulación de cabina de pasajeros y pasajeros.

Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros y los pasajeros dispondrán de oxígeno de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 1. Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros además del número mínimo requerido y los miembros adicionales de la tripulación, se considerarán pasajeros a los efectos del suministro de oxígeno.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.780

Equipo respiratorio de protección (PBE) de la tripulación

- a) El operador no operará un avión presurizado o, a partir del 1 de abril de 2000, un avión sin presurizar con una masa máxima de despegue certificada mayor de 5 700 kg, o con una configuración máxima aprobada de más de 19 asientos para pasajeros, a no ser que:
- 1) Disponga de equipo de protección ocular, de nariz y boca de cada miembro de la tripulación de vuelo en funciones y que proporcione oxígeno por un período no inferior a 15 minutos. El suministro de equipo respiratorio de protección (PBE) se podrá proporcionar con el oxígeno de subsistencia requerido en OPS 1.770 b)1) u OPS 1.775 b)1). Además, cuando haya más de un miembro de la tripulación de vuelo y no haya ningún miembro de la tripulación de cabina de pasajeros, se deberán llevar PBE portátiles para proteger los ojos, nariz y boca de un miembro de la tripulación de vuelo y para suministrar gas respirable durante un período no inferior a 15 minutos; y
 - 2) Tenga suficientes PBE portátiles para proteger los ojos, nariz y boca de todos los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros y para suministrar gas respirable durante un período no inferior a 15 minutos.
- b) Los PBE previstos para la utilización de la tripulación de vuelo se deberán situar convenientemente en la cabina de vuelo y ser de fácil acceso para su uso inmediato por cada miembro requerido de la tripulación de vuelo desde su puesto de servicio.
- c) Los PBE previstos para el uso de la tripulación de cabina de pasajeros se deberán instalar en un lugar adyacente a cada puesto de servicio de los miembros de la misma requeridos.
- d) Se deberá disponer de otro PBE portátil de fácil acceso, que se situará en/o al lado de los extintores de incendios manuales requeridos en OPS 1.790 c) y d) excepto que, cuando el extintor esté situado en un compartimento de carga, los PBE deberán estar localizados fuera, pero al lado de la entrada a dicho compartimento.
- e) Mientras se estén utilizando, los PBE no deberán impedir la comunicación cuando se requiera de acuerdo con OPS 1.685, OPS 1.690, OPS 1.810 y OPS 1.850.

OPS 1.790

Extintores portátiles

El operador no operará un avión a no ser que se disponga de extintores portátiles para su uso en los compartimentos de la tripulación, de pasajeros y, según proceda, de carga y en las cocinas de acuerdo con lo siguiente:

- a) El tipo y cantidad de agente extintor deberá ser adecuado para los tipos de fuego que puedan ocurrir en el compartimento donde se prevé el uso del extintor y, en el caso de los compartimentos para personas, se deberá reducir al mínimo el peligro de concentración de gases tóxicos;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Como mínimo un extintor portátil, que contenga halón 1211 (bromoclorodifluorometano CBrClF₂) deberá estar convenientemente situado en la cabina de vuelo para su uso por la tripulación de vuelo, o un agente extintor equivalente;
- c) Como mínimo un extintor portátil deberá estar situado, o ser fácilmente accesible, en cada cocina no situada en la cabina principal de pasajeros;
- d) Como mínimo se deberá disponer de un extintor portátil fácilmente accesible para su utilización en cada compartimento de carga o equipaje de Clase A o Clase B, y en cada compartimento de carga de Clase E que sean accesibles a los miembros de la tripulación durante el vuelo; y
- e) Al menos el siguiente número de extintores portátiles estarán convenientemente situados en los compartimentos de pasajeros:

Configuración máxima aprobada de asientos para pasajeros	Número de extintores
7-30	1
31-60	2
61-200	3
201-300	4
301-400	5
401-500	6
501-600	7
601 o más	8

Cuando se requieran dos o más extintores, deberán estar distribuidos de manera regular en el compartimento de pasajeros.

- f) Como mínimo, uno de los extintores requeridos en el compartimento de pasajeros de un avión, con una configuración máxima aprobada de al menos 31 asientos para pasajeros y no más de 60, y como mínimo dos de los extintores de incendios situados en el compartimento para pasajeros de un avión con una configuración máxima aprobada de 61 asientos o más para pasajeros, deberá contener Halón 1211 (bromoclorodifluorometano, CBrClF₂), o equivalente, como agente extintor.

OPS 1.795

Hachas y palancas de pata de cabra

- a) Un operador no manejará un avión con una masa máxima al despegue superior a 5 700 kg o con una configuración aprobada de asientos superior a 9 a menos que esté equipado de al menos una hacha o una palanca de pata de cabra ubicada en la cabina de pasajeros. Si la configuración máxima aprobada de asientos para pasajeros es mayor de 200, se deberá llevar un hacha o palanca de pata de cabra adicional, que se deberá situar en o cerca de la zona de cocinas posterior.

PROPUESTA INICIAL

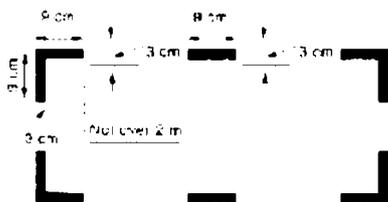
PROPUESTA MODIFICADA

- b) Las hachas y palanca de pata de cabra que se sitúen en el compartimento de pasajeros no podrán ser vistas por los mismos.

OPS 1.800

Marcas de puntos de rotura

El operador garantizará que, si existen en un avión áreas designadas del fuselaje susceptibles de rotura por los equipos de rescate en el caso de una emergencia, se marquen según se indica a continuación. Las marcas deben ser de color rojo o amarillo, y si fuera necesario se deben perfilar en blanco para contrastar con el fondo. Si las marcas de esquina distan más de 2 metros entre sí, se deben insertar líneas intermedias de 9 cm x 3 cm para que las marcas adyacentes no disten más de 2 metros entre sí.



OPS 1.805

Medios para la evacuación de emergencia

- a) El operador no operará un avión con alturas de las salidas de emergencia de pasajeros:

- 1) Que estén a más de 1,83 metros (6 pies) desde el suelo, cuando el avión está en tierra y el tren de aterrizaje está extendido; o
- 2) Que estarían a más de 1,83 metros (6 pies) desde el suelo después de un colapso o fallo en la extensión de una o más patas del tren de aterrizaje, en caso de aviones para los que se solicite por primera vez el Certificado de Tipo a partir del 1 de abril de 2000 inclusive,

a no ser que disponga de equipos o dispositivos en cada salida, a las que sean aplicables los subpárrafos 1) o 2), que permitan a los pasajeros y la tripulación llegar al suelo con seguridad durante una emergencia.

- b) Esos equipos o dispositivos no serán necesarios en las salidas sobre las alas, si el lugar designado de la estructura del avión en que termina la ruta de escape, está a menos de 1,83 metros (6 pies) del suelo con el avión en tierra, el tren de aterrizaje extendido, y los flaps en la posición de despegue o aterrizaje, la que esté más alta desde el suelo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) En los aviones en los que se requiere tener una salida de emergencia independiente para la tripulación de vuelo y:
- 1) Cuyo punto más bajo de la salida de emergencia esté a más de 1,83 metros (6 pies) por encima del suelo con el tren de aterrizaje extendido; o
 - 2) Para los cuales se solicitó un Certificado tipo por primera vez a partir del 1 de abril de 2000 inclusive, y estuviera a más de 1,83 metros (6 pies) por encima del suelo después de un colapso o fallo de la extensión de una o más patas del tren de aterrizaje,
- debe haber un dispositivo que ayude a todos los miembros de la tripulación que desciendan a ganar el suelo con seguridad en caso de emergencia.

OPS 1.810

Megáfonos

El operador no operará un avión con una configuración máxima aprobada de más de 60 asientos para pasajeros y cuando transporte uno o más pasajeros, a no ser que esté equipado con megáfonos portátiles de fácil acceso alimentados con pilas para su uso por los miembros de la tripulación durante una evacuación de emergencia, con arreglo a la siguiente escala:

- 1) Para cada cabina de pasajeros:

Configuración de asientos de pasajeros	Número de megáfonos requerido
61-99	1
100 o más	2

- 2) Para aviones con más de una cubierta de pasajeros, en todos los casos en que los que la configuración total de asientos para pasajeros sea mayor de 60, se requiere, como mínimo 1 megáfono por cubierta.

OPS 1.815

Iluminación de emergencia

- a) El operador no operará un avión en transporte de pasajeros, con una configuración máxima aprobada de más de 9 asientos para pasajeros, a no ser que disponga de un sistema de iluminación de emergencia con una fuente de alimentación independiente para facilitar la evacuación del avión. El sistema de iluminación de emergencia deberá incluir:
- 1) Para aviones con una configuración máxima aprobada de más de 19 asientos para pasajeros:
 - i) Fuentes de alimentación para la iluminación general de la cabina de pasajeros;
 - ii) Luces internas al nivel del suelo en las zonas de salida de emergencia;
 - iii) Señales luminosas de indicación y situación de las salidas de emergencia;

PROPUESTA INICIAL

- iv) Para aviones cuya solicitud del Certificado tipo o equivalente se tramitó antes del 1 de mayo de 1972, y que hagan vuelos nocturnos, se requieren luces de emergencia exteriores en todas las salidas sobre alas y en las salidas para las que se requieran medios de asistencia para el descenso;
 - v) Para aviones cuyo certificado de tipo o equivalente se solicitó después del 1 de mayo de 1972, y para vuelos nocturnos, se requieren luces de emergencia exteriores en todas las salidas de emergencia de los pasajeros;
 - vi) Para aviones cuyo certificado de tipo fue emitido por primera vez en un Estado miembro de las JAA, o en otro Estado, a partir del 1 de enero de 1958 inclusive, un sistema de sendero luminoso hacia las salidas de emergencia en los compartimentos de pasajeros
- 2) Para aviones con una configuración máxima aprobada de 19 asientos para pasajeros o menos y certificados según JAR-25 o los requisitos aplicables para aviones de las categorías normal, de utilidades, acrobáticos y "commuter":
- i) Fuentes de alimentación para la iluminación general de la cabina de pasajeros;
 - ii) Luces internas en las zonas de salida de emergencia; y
 - iii) Señales luminosas de indicación y situación de las salidas de emergencia.
- 3) Para aviones con una configuración máxima aprobada de 19 asientos para pasajeros o menos y no certificados según JAR-25 o los requisitos aplicables para aviones de las categorías normal, de utilidades, acrobáticos y "commuter" fuentes de iluminación general de la cabina.
- b) A partir del 1 de abril de 1998 el operador no operará, de noche, un avión en transporte de pasajeros y que tenga una configuración máxima aprobada de 9 asientos o menos para pasajeros, a no ser que se disponga de una fuente de iluminación general de la cabina de pasajeros para facilitar la evacuación del mismo. El sistema podrá utilizar las luces de techo u otras fuentes de iluminación que ya existen en el avión y que puedan continuar operando después de que se desconecte la batería del avión.

OPS 1.820

Transmisor automático de localización de emergencia

- a) Un operador no manejará un avión a menos que esté equipado de un Transmisor de Localización de Emergencia (ELT) unido al avión de tal manera que, en caso de accidente, sea máxima la probabilidad de que el ELT transmita una señal detectable, y mínima la posibilidad de que transmita en cualquier otro momento.
 - b) El operador deberá asegurar que el ELT sea capaz de transmitir en las frecuencias de socorro prescritas en el Anexo 10 de OACI.
- a) Un operador no manejará un avión que ha recibido su primer certificado individual de aeronavegabilidad a partir del 1 de enero de 2002 a menos que esté equipado con un transmisor automático de localización de emergencia (ELT) capaz de transmitir a 121,5 MHz y 406 MHz.
 - b) Después del 1 de enero de 2002, un operador no manejará un avión que recibió por vez primera el certificado individual de aeronavegabilidad antes de dicha fecha a menos que esté equipado de cualquier tipo de ELT capaz de transmitir a 121,5 MHz y 406 MHz; los aviones equipados antes del 1 de abril de 2000 con un ELT automático que transmita a 121,5 MHz pero no a 406 MHz podrá continuar en servicio hasta el 31 de diciembre de 2004.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.825

Sin modificar

Chalecos salvavidasa) *Aviones terrestres*

El operador no operará un avión terrestre:

- 1) Cuando sobrevuele el agua y a una distancia mayor de 50 millas náuticas de la costa; o
- 2) Cuando despegue o aterrice en un aeródromo cuya trayectoria de despegue o aproximación esté situada por encima del agua, de forma tal que en el caso de un accidente exista la probabilidad de ser necesario un amaraje forzoso,

a no ser que esté equipado, para cada persona a bordo, con chalecos salvavidas equipados con una luz de localización de supervivientes. Cada chaleco salvavidas deberá estar situado en una posición de fácil acceso desde el asiento o litera de la persona que lo ha de utilizar. Los chalecos salvavidas para bebés se podrán sustituir por otros dispositivos de flotación aprobados y equipados con una luz de localización de supervivientes.

b) *Hidroaviones y aviones anfibios*

El operador no operará un hidroavión, o avión anfíbio en el agua a no ser que esté equipado con chalecos salvavidas provistos de una luz de localización de supervivientes, para cada persona a bordo. Cada chaleco salvavidas deberá estar situado en una posición de fácil acceso desde el asiento o litera de la persona que lo ha de utilizar. Los chalecos salvavidas para bebés se podrán sustituir por otros dispositivos de flotación aprobados y equipados con una luz de localización de supervivientes.

OPS 1.830

Balsas salvavidas y ELTs de supervivencia para vuelos prolongados sobre agua

- a) En vuelos sobre el agua, el operador no operará un avión que se aleje de un lugar adecuado para realizar un aterrizaje de emergencia, mas allá de una distancia superior a:
 - 1) 120 minutos a la velocidad de crucero o 400 millas náuticas, la que sea menor, para aviones capaces de continuar el vuelo a un aeródromo con la/s unidad/es crítica/s de potencia inoperativa/s en cualquier punto de la ruta o de las desviaciones previstas; o
 - 2) 30 minutos a velocidad de crucero o 100 millas náuticas, el valor menor, para todos los demás aviones, a menos que lleven el equipo especificado en los subpárrafos b) y c).

- c) Un operador se asegurará de que todos los ELT capaces de transmitir a 406 MHz estarán codificados de acuerdo con el Anexo 10 de la ICAO y registrados en la agencia nacional responsable del inicio de la Búsqueda y el Rescate u otra agencia designada.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El número de balsas salvavidas suficientes para alojar a todas las personas a bordo. A menos que se disponga de balsas suplementarias con suficiente capacidad, las condiciones de flotabilidad y capacidad de alojamiento de las balsas, por encima de su capacidad establecida, deberá permitir acomodar a todos los ocupantes del avión en el caso de pérdida de una balsa de las de mayor capacidad. Las balsas estarán equipadas con:
- 1) Una luz de localización de supervivientes; y
 - 2) Equipos salvavidas incluyendo medios de supervivencia adecuados para el vuelo que se emprenda; y
- c) Como mínimo, dos localizadores de emergencia de supervivencia (ELT) capaces de transmitir en la frecuencia de socorro prescrita en el Anexo 10, Volumen 5, Capítulo 2 de OACI.

OPS 1.835

Equipos de supervivencia

El operador no operará un avión en áreas en las que la búsqueda y salvamento pudieran ser especialmente difíciles, a no ser que esté equipado con lo siguiente:

- a) Equipos de señalización para hacer señales pirotécnicas de socorro descritos en el Anexo 2 de OACI;
- b) Como mínimo, dos localizadores de emergencia de supervivencia (ELT) capaces de transmitir en la frecuencia de socorro prescrita en el Anexo 10, Volumen 5, Capítulo 2 de OACI; y
- c) Equipos adicionales de supervivencia para la ruta a volar, teniendo en cuenta el número de personas a bordo,

los equipos que se especifican en el subpárrafo c) no necesitarán ser transportados cuando el avión:

- 1) Permanece a una distancia de un área donde la búsqueda y salvamento no sea especialmente difícil, equivalente a:
 - i) 120 minutos a la velocidad de crucero con un motor inoperativo, para aviones capaces de continuar el vuelo a un aeródromo con las unidades críticas de potencia inoperativas en cualquier momento del recorrido o las desviaciones previstas; o
 - ii) 30 minutos a la velocidad de crucero para todos los demás aviones,
- o,
- 2) Para los aviones certificados JAR-25 o equivalente, una distancia no mayor de la que equivale a 90 minutos a la velocidad de crucero desde un área adecuada para un aterrizaje de emergencia.

OPS 1.840

Hidroaviones y aviones anfibios — Equipos varios

El operador no operará un hidroavión o avión anfibia en el agua a no ser que esté equipado con:

- 1) Un ancla de mar y otros equipos necesarios que faciliten el amarre, anclaje o maniobras del avión en el agua, que sean adecuados para sus dimensiones, peso y características de maniobra; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Equipos para efectuar las señales acústicas prescritas en el Reglamento Internacional para evitar colisiones en el mar, en su caso.

Apéndice 1 de OPS 1.175

Oxígeno — Requerimientos mínimos de oxígeno suplementario para aviones presurizados durante un descenso de emergencia y después de éste (Nota 1)

Tabla 1

a)	b)
Suministro para:	Duración y altitud de presión en cabina
1. Todos los ocupantes de los asientos de la tripulación de vuelo en ejercicio de sus funciones	<p>Todo el tiempo de vuelo cuando la altitud de presión en cabina supera los 13 000 pies y todo el tiempo de vuelo cuando la altitud de presión en cabina supera los 10 000 pies pero no supera los 13 000 pies después de los primeros 30 minutos a esas altitudes, pero en ningún caso menos de:</p> <p>i) 30 minutos para los aviones certificados para volar a altitudes no superiores a 25 000 pies (Nota 2)</p> <p>ii) 2 horas para los aviones certificados para volar a altitudes superiores a 25 000 pies (Nota 3)</p>
2. Todos los miembros requeridos de la tripulación de cabina	<p>Todo el tiempo de vuelo cuando la presión de altitud en cabina supera los 13 000 pies pero no menos de 30 minutos (Nota 2), y todo el tiempo de vuelo cuando la altitud de presión en cabina es superior a 10 000 pies pero no supera los 13 000 pies después de los primeros 30 minutos a estas altitudes</p>
3. 100 % de los pasajeros (Nota 5)	<p>Todo el tiempo de vuelo cuando la altitud de presión en cabina supere los 15 000 pies pero en ningún caso inferior a 10 minutos (Nota 4)</p>
4. 30 % de los pasajeros (Nota 5)	<p>Todo el tiempo de vuelo cuando la altitud de presión en cabina supere los 14 000 pies pero no los 15 000 pies</p>
5. 10 % de los pasajeros (Nota 5)	<p>Todo el tiempo de vuelo cuando la altitud de presión en cabina supere los 10 000 pies pero no los 14 000 pies después de los primeros 30 minutos a estas altitudes</p>

Nota 1: El suministro proporcionado debe tener en cuenta la altitud de presión en cabina y perfil de descenso de las trayectorias en cuestión.

Nota 2: El suministro mínimo requerido es la cantidad de oxígeno necesaria para un ritmo de descenso constante desde la altitud máxima de operación certificada del avión hasta 10 000 pies en 10 minutos, seguido de 20 minutos a 10 000 pies.

Nota 3: El suministro mínimo requerido es la cantidad de oxígeno necesaria para un ritmo de descenso constante desde la altitud máxima de operación certificada del avión hasta 10 000 pies en 10 minutos, seguido de 110 minutos a 10 000 pies. Para determinar el suministro necesario puede incluirse el oxígeno requerido en JAR-OPS 1.780 a) 1).

Nota 4: El suministro mínimo requerido es la cantidad de oxígeno necesaria para un ritmo de descenso constante desde la altitud máxima de operación certificada del avión hasta 15 000 pies.

Nota 5: Para los fines de esta tabla "pasajeros" significa los pasajeros realmente transportados, incluidos los niños.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Apéndice 1 de OPS 1.175

Oxígeno suplementario — Aviones no presurizados

Tabla 1

a)	b)
Suministro para:	Duración y altitud de presión
1. Todos los ocupantes de los asientos de la tripulación de vuelo en ejercicio de sus funciones	Todo el tiempo de vuelo a altitudes de presión superiores a 10 000 pies
2. Todos los miembros requeridos de la tripulación de cabina	Todo el tiempo de vuelo a altitudes de presión superiores a 13 000 pies y durante cualquier período superior a 30 minutos a altitudes de presión superiores a los 10 000 pies pero no a 13 000 pies
3. 100 % de los pasajeros (Véase Nota)	Todo el tiempo de vuelo a altitudes de presión superiores a 13 000 pies
4. 10 % de los pasajeros (Véase Nota)	Todo el tiempo de vuelo después de 30 minutos a altitudes de presión superiores a 10 000 pies pero no superiores a 13 000 pies

Nota: Para los fines de esta tabla "pasajeros" significa los pasajeros realmente transportados, incluidos los niños menores de 2 años.

SUBPARTE L

EQUIPO DE COMUNICACIONES Y NAVEGACIÓN

OPS 1.845

Introducción general

- a) El operador garantizará que no se inicie ningún vuelo a no ser que los equipos de comunicación y navegación requeridos en esta Subparte estén:
- 1) Aprobados e instalados de acuerdo con los requisitos aplicables a los mismos, incluyendo los estándares de performance mínimos y los requisitos operativos y de aeronavegabilidad;
 - 2) Instalados de forma tal que el fallo de cualquier equipo individual requerido para comunicaciones o navegación, o ambos, no dará lugar al fallo de otra unidad requerida con los mismos fines.
 - 3) En condiciones operativas para el tipo de operación que se está llevando a cabo excepto lo establecido en la MEL (Véase OPS 1.030); y
 - 4) Dispuestos de tal forma que puedan ser operados fácilmente por un miembro de la tripulación de vuelo desde su puesto durante el vuelo. Cuando se requiere que un componente de un equipo o un equipo se opere por más de un miembro de la tripulación de vuelo se deberá instalar de forma tal que se pueda operar fácilmente desde cualquier puesto desde el cual se requiera ser operado.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Los estándares mínimos de performances para los equipos de comunicación y navegación serán los prescritos en los Estándares Técnicos Conjuntos (JTSS) aplicables, según se relacionan en JAR-TSS, a no ser que se prescriban distintos estándares de performances en los códigos de operación o de aeronavegabilidad. Los instrumentos y equipos que cumplan actualmente con especificaciones de diseño y performance distintas de las JTSS, en la fecha de entrada en vigor del OPS, podrán continuar en servicio o ser instalados, a no ser que se indiquen requisitos adicionales en esta Subparte. Los equipos de comunicación y navegación que ya se hayan aprobado no necesitan cumplir con una JTSS revisada o una especificación revisada, distinta de JTSS, a no ser que se prescriba un requisito de retroactividad.

OPS 1.850

Equipos de radio

- a) El operador no operará un avión a no ser que esté dotado con el equipo de radio requerido para el tipo de operación que esté llevando a cabo.
- b) Cuando se requieren dos sistemas de radio independientes (separados y completos) con arreglo a esta Subparte, cada sistema deberá disponer de una instalación independiente de antena excepto que sólo se requeriría una cuando se utilicen antenas que no sean de alambre con soporte rígido u otras instalaciones de antenas de una fiabilidad equivalente.
- c) Los equipos de comunicación por radio que se requieran para el cumplimiento del anterior párrafo a) también deberán permitir las comunicaciones en la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz.

OPS 1.855

Panel de selección de audio

El operador no operará un avión en IFR a no ser que esté equipado con un panel de selección de audio accesible para cada miembro requerido de la tripulación de vuelo.

OPS 1.860

Equipos de radio para operaciones VFR en rutas navegadas por referencia visual al terreno

El operador no operará un avión en VFR por rutas que se puedan navegar por referencia visual al terreno, a menos que esté dotado con los equipos de radio (equipamiento de comunicación y transpondedor SSR) que sean necesarios, en condiciones normales de operación, para cumplir lo siguiente:

- a) Comunicar con las estaciones correspondientes en tierra;
- b) Comunicar con las correspondientes instalaciones de control del tránsito aéreo desde cualquier punto en el espacio aéreo controlado en el que se prevean vuelos;
- c) Recibir información meteorológica; y
- d) Responder a las interrogaciones SSR según se requiera para la ruta que se está volando.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.865

Equipos de comunicación y navegación para operaciones IFR, o VFR en rutas no navegables por referencia visual al terreno

a) El operador no operará un avión en IFR, o VFR por rutas que no puedan ser navegadas por referencia visual al terreno, a no ser que el avión esté dotado de unos equipos de comunicación y navegación de acuerdo con los requisitos de los servicios de tráfico aéreo para en las áreas de operación.

b) *Equipos de radio*

El operador garantizará que el equipo de radio esté compuesto por no menos de:

1) JAR-OPS 1.865 (cont.) Dos sistemas independientes de comunicación radio, necesarios en condiciones normales de operación para comunicarse con la correspondiente estación en tierra desde cualquier punto de la ruta incluyendo desvíos; y

2) Un equipo de transpondedor SSR, si se requiere en la ruta que se esté volando.

c) *Equipo de navegación*

El operador garantizará que el equipo de navegación

1) Está compuesto por no menos de

i) Un sistema de recepción VOR, un sistema ADF, un DME;

ii) Un ILS o MLS cuando se requiera ILS o MLS para los fines de navegación de aproximación;

iii) Un sistema de recepción de radiobaliza cuando sea requerido para los fines de navegación de aproximación;

iv) Un Sistema de navegación de área cuando se requiera para la ruta que se esté volando;

v) Un sistema DME adicional en cualquier ruta o parte de la misma, cuando la navegación se base exclusivamente en señales DME;

vi) Un sistema DME adicional en cualquier ruta o parte de la misma, cuando la navegación se base exclusivamente en señales DME;

vii) Un sistema ADF en cualquier ruta o cualquier parte de la misma en que la navegación se base exclusivamente en las señales NDB; o

2) Cumpla con el tipo de Performance de navegación requerida (RNP) para la operación en el espacio aéreo en cuestión.

a) El operador no operará un avión en IFR, o VFR por rutas que no puedan ser navegadas por referencia visual al terreno, a no ser que el avión esté dotado de unos equipos de radio (comunicación y transpondedor SSR) y navegación de acuerdo con los requisitos de los servicios de tráfico aéreo para en las áreas de operación.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- d) El operador podrá operar un avión que no esté dotado con los equipos de navegación especificados en los anteriores subpárrafos a)5) y/o a) 6) siempre que esté provisto con equipos alternativos autorizados por la Autoridad para la ruta a volar. La fiabilidad y la precisión de los equipos alternativos deberá permitir una navegación segura por la ruta prevista.

OPS 1.870

Equipos adicionales de navegación para operaciones en el espacio aéreo MNPS

- a) El operador no operará un avión en el espacio aéreo MNPS a no ser que esté provisto con equipos de navegación que cumplan con las especificaciones de performance mínimas de navegación prescritas en el Doc 7030 de OACI sobre Procedimientos Suplementarios Regionales.
- b) Los equipos de navegación requeridos en este párrafo deberán ser visibles y utilizables por cada piloto sentado en su puesto de servicio.
- c) Para operaciones sin restricciones en el espacio aéreo MNPS, un avión deberá estar provisto con dos Sistemas de Navegación de Larga Distancia (LRNS) independientes.
- d) Para operaciones en el espacio aéreo MNPS por rutas especiales publicadas, un avión deberá estar provisto con un Sistema de Navegación de Larga Distancia (LRNS), a no ser que se especifique otra cosa

OPS 1.872

Operación en un espacio aéreo definido en condiciones mínimas de separación vertical reducidas (RVSM)

(Véase también OPS 1.241)

El operador garantizará que los aviones operados en espacio aéreo RVSM estén equipados con:

- 1) Dos sistemas independientes de medida de altitud
- 2) Sistema de aviso de altitud
- 3) Un sistema de control automático de altura; y
- 4) Un transpondedor de radar secundario de vigilancia (SSR) con sistema de información de altitud, que pueda ser conectado al sistema de medida de altitud en uso, para el mantenimiento de la misma.

PROPUESTA MODIFICADA

- d) El operador podrá operar un avión que no esté dotado con los equipos de navegación especificados en los anteriores subpárrafos c)1)vi) y/o c)1)vii) siempre que esté provisto con equipos alternativos autorizados por la Autoridad para la ruta a volar. La fiabilidad y la precisión de los equipos alternativos deberá permitir una navegación segura por la ruta prevista.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

SUBPARTE M

MANTENIMIENTO DEL AVIÓN

OPS 1.875

Generalidades

- a) El operador no operará un avión a menos que sea mantenido y puesto en servicio por una organización adecuadamente aprobada/aceptada de acuerdo con JAR-145, excepto las inspecciones prevuelo que no tienen que ser realizadas necesariamente por una organización JAR-145.
- b) Esta Subparte prescribe los requisitos de mantenimiento del avión necesarios para cumplir con los requisitos de certificación del operador del OPS 1.180.

OPS 1.880

Terminología

Las siguientes definiciones del JAR-145 serán aplicables a esta Subparte:

- a) Inspección prevuelo — la inspección que se lleva a cabo antes del vuelo para asegurar que el avión está en condiciones para el vuelo previsto. No incluye la rectificación de defectos.
- b) Estándar aprobado — un estándar de fabricación/diseño/mantenimiento/calidad aprobado por la Autoridad.
- c) Aprobado por la Autoridad — aprobado directamente por la Autoridad, o de acuerdo con un procedimiento aprobado por la misma.

OPS 1.885

Solicitud de aprobación y aprobación del sistema de mantenimiento del operador

- a) Para la aprobación del sistema de mantenimiento, el solicitante de la emisión inicial, variación y renovación de un AOC deberá presentar los documentos que se especifican en JAR-OPS 1.185 b).
- b) El solicitante de la emisión inicial, variación y renovación de un AOC que cumpla con los requisitos de esta Subparte, junto con un manual apropiado de la organización de mantenimiento aprobada/aceptada en JAR-145, estará acreditado para la aprobación de su sistema de mantenimiento por la Autoridad.

Nota: En OPS 1.180 a)3) y 1.180 b), y OPS 1.185 se ofrecen los requisitos detallados.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.890

Responsabilidad del mantenimiento

- a) El operador garantizará la aeronavegabilidad del avión y el buen funcionamiento tanto del equipamiento operacional como de emergencia mediante:
- 1) La realización de las inspecciones pre-vuelo;
 - 2) La corrección a un estándar aprobado de cualquier defecto o daño que afecte a la operación segura, teniendo en cuenta la lista de equipo mínimo y la lista de desviación de la configuración, si existe para el tipo de avión;
 - 3) La cumplimentación de todo el mantenimiento de acuerdo con el programa de mantenimiento del avión aprobado al operador que se especifica en OPS 1.910;
 - 4) El análisis de la eficacia del programa de mantenimiento del avión aprobado al operador;
 - 5) El cumplimiento de cualquier directiva operativa, directiva de aeronavegabilidad y cualquier otro requisito para la aeronavegabilidad continuada que la Autoridad haya hecho obligatorio.
 - 6) La cumplimentación de modificaciones de acuerdo con un estándar aprobado y, para modificaciones no obligatorias, el establecimiento de una política de incorporación.
- b) El operador garantizará que el Certificado de Aeronavegabilidad de cada avión que se opere mantiene su validez con respecto a:
- 1) Los requisitos del anterior subpárrafo a);
 - 2) Cualquier fecha de vencimiento que se especifique en el Certificado; y
 - 3) Cualquiera otra condición de mantenimiento que se especifique en el Certificado.
- c) Los requisitos que se especifican en el subpárrafo anterior a) se cumplirán de acuerdo con procedimientos aceptables para la Autoridad.

OPS 1.895

Gestión del Mantenimiento

- a) El operador deberá estar adecuadamente aprobado de acuerdo con JAR-145 para cumplir los requisitos que se especifican en OPS 1.890 a)2), 3), 5) y 6) excepto que, a satisfacción de la Autoridad, se puede contratar el mantenimiento con una organización adecuadamente aprobada/aceptada de acuerdo con JAR-145.

PROPUESTA INICIAL

b) El operado empleará a una persona, o a un grupo de personas, aceptables para la Autoridad, para asegurar que todo el mantenimiento se realiza dentro de los plazos previstos y de acuerdo a un estándar aprobado, de modo que se satisfagan los requisitos de responsabilidad de mantenimiento que se indican en OPS 1.890, y para garantizar el funcionamiento del sistema de calidad que se requiere en OPS 1.900. La persona o el responsable apropiado a que se refiere este apartado, será el titular del puesto que se menciona en OPS 1.175 i)2).

c) Cuando un operador no esté adecuadamente aprobado de acuerdo con JAR-145, se deberá contratar con una organización de ese tipo para cumplir con los requisitos que se especifican en JAR-OPS 1.890 a)2), 3), 5) y 6). Se deberá establecer un entre el operador y la organización de mantenimiento aprobada/aceptada de acuerdo con JAR-145, que detalle las funciones especificadas en OPS 1.890 a)2), 3), 5) y 6) y que defina el soporte de las funciones de calidad de OPS 1.900. Este contrato, junto con todas sus modificaciones, deberá ser aceptable para la Autoridad. La Autoridad no requerirá los aspectos comerciales de un contrato de mantenimiento.

PROPUESTA MODIFICADA

b) El operado empleará a una persona, o a un grupo de personas, aceptables para la Autoridad, para asegurar que todo el mantenimiento se realiza dentro de los plazos previstos y de acuerdo a un estándar aprobado, de modo que se satisfagan los requisitos de responsabilidad de mantenimiento que se indican en OPS 1.890. La persona o el responsable apropiado a que se refiere este apartado, será el titular del puesto que se menciona en OPS 1.175 i)2). El Titular de Mantenimiento Designado también será responsable de cualesquiera acciones correctoras resultantes del control de calidad del OPS 1.900 a).

c) El Titular de Mantenimiento Designado no estará empleado en una organización aprobada/aceptada por JAR-145 en contrato con el Operador, a menos que lo apruebe específicamente la Autoridad.

d) Cuando un operador no esté adecuadamente aprobado de acuerdo con JAR-145, se deberá contratar con una organización de ese tipo para cumplir con los requisitos que se especifican en JAR-OPS 1.890 a)2), 3), 5) y 6). Excepto si se especifica lo contrario en los párrafos c), f) y g) posteriores, el acuerdo deberá adoptar la forma de un contrato de mantenimiento por escrito entre el operador y la organización de mantenimiento aprobada/aceptada de acuerdo con JAR-145, que detalle las funciones especificadas en OPS 1.890 a)2), 3), 5) y 6) y que defina el soporte de las funciones de calidad de OPS 1.900. La base de aviones, así como los contratos de mantenimiento de línea y motores programados, junto con todas sus modificaciones, deberá ser aceptable para la Autoridad. La Autoridad no requerirá los aspectos comerciales de un contrato de mantenimiento.

e) No obstante lo indicado en el párrafo d) anterior, el operador podrá tener un contrato con una organización no aceptada/aprobada JAR 145, siempre que:

- 1) para los contratos de mantenimiento del avión o el motor, la organización contratada es un operador OPS del mismo tipo de avión,
- 2) todo el mantenimiento se realice en última instancia por organizaciones aceptadas/aprobadas JAR-145,
- 3) dicho contrato detalle las funciones especificadas en OPS 1.890 a)2), 3), 5) y 6) y defina el soporte de las funciones de calidad del OPS 1.900,
- 4) el contrato, con todas sus modificaciones, sea aceptable para la Autoridad. La Autoridad no exigirá los elementos comerciales de un contrato de mantenimiento.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) El operador deberá disponer de oficinas aceptables, en lugares adecuados, para el personal que se especifica en el anterior subpárrafo b).

f) No obstante lo dicho en el párrafo d) anterior, en el caso de que un avión precise mantenimiento ocasional de línea, el contrato podrá adoptar la forma de órdenes de trabajo individuales a la organización de mantenimiento.

g) No obstante lo dicho en el párrafo d) anterior, en el caso del mantenimiento de componentes del avión, incluido el mantenimiento del motor, el contrato podrá adoptar la forma de órdenes de trabajo individuales a la organización de mantenimiento.

h) El operador deberá disponer de oficinas aceptables, en lugares adecuados, para el personal que se especifica en el anterior subpárrafo b).

OPS 1.900

Sin modificar

Sistema de Calidad

a) A los efectos del mantenimiento, el sistema de calidad del operador, que se requiere en OPS 1.035, deberá incluir además las siguientes funciones:

- 1) Verificación de que las actividades descritas en JAR-OPS 1.890 se están llevando a cabo de acuerdo con los procedimientos aceptados;
- 2) Verificación de que todo el mantenimiento contratado se está llevando a cabo de acuerdo a lo establecido en el contrato; y
- 3) Verificación del cumplimiento continuo con los requisitos de esta Subparte.

b) Cuando el operador esté aprobado de acuerdo con JAR-145, el sistema de calidad se podrá combinar con el que se requiere en JAR-145.

OPS 1.905

Manual de la Organización de Mantenimiento del Operador

a) El operador deberá facilitar un manual de la Organización de Mantenimiento que contenga detalles de la estructura de la organización incluyendo:

- 1) El titular responsable del sistema de mantenimiento requerido en JAR-OPS 1.175 i)2) y de la persona, o grupo de personas, que se mencionan en JAR-OPS 1.895 b);
- 2) Los procedimientos que se deberán seguir para cumplir con la responsabilidad de mantenimiento de OPS 1.890 y las funciones de calidad de OPS 1.900, excepto cuando el operador tenga la debida aprobación como organización de mantenimiento de acuerdo con JAR-145, cuyos detalles se podrán incluir en la memoria de JAR-145.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) La memoria de la gestión de mantenimiento del operador y cualquier modificación posterior deberán ser aprobadas por la Autoridad.

OPS 1.910

Programa de mantenimiento de aviones del operador

- a) El operador deberá garantizar que los aviones son mantenidos de acuerdo con los programas de mantenimiento de los aviones del operador. El programa deberá contener los detalles, incluyendo las frecuencias, de todo el mantenimiento cuya cumplimentación se requiere. Se requerirá que dicho programa incluya un programa de fiabilidad cuando la Autoridad determine que es necesario.
- b) El programa de mantenimiento de aviones del operador y cualquier modificación posterior deberán ser aprobados por la Autoridad.

OPS 1.915

Avión del operador — Registro técnico

- a) El operador deberá utilizar un sistema de registro técnico que contenga la siguiente información de cada avión;
- 1) Información sobre cada vuelo necesaria para garantizar la seguridad continuada del vuelo;
 - 2) El certificado de aptitud para el servicio vigente del avión;
 - 3) La declaración de mantenimiento que refleje la situación actual del mismo en cuanto al próximo mantenimiento programado y aquél que, fuera de revisiones periódicas, sea necesario realizar, excepto que la Autoridad autorice que dicha declaración figure en otro lugar;
 - 4) Todos los diferidos que afecten a la operación del avión; y
 - 5) Todas las recomendaciones necesarias relacionadas con los acuerdos de asistencia en mantenimiento.
- b) El Registro técnico del avión y cualquier modificación posterior deberán ser aprobados por la Autoridad.

OPS 1.920

Registros de Mantenimiento

- a) El operador garantizará que el registro técnico del avión se conserve durante un período de 24 meses a partir de la fecha de la última anotación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador garantizará que se ha establecido un sistema para conservar, de una forma aceptable para la Autoridad, los siguientes registros, durante los períodos que se especifican:
- 1) Todos los registros detallados de mantenimiento con respecto al avión y cualquier componente del mismo que se le haya incorporado — 24 meses a partir de que el avión o componente del avión fue puesto en servicio;
 - 2) El tiempo total y ciclos de vuelo acumulados, según el caso, del avión y todos los componentes del mismo con vida límite — 12 meses a partir de que el avión se haya retirado permanentemente de servicio;
 - 3) El tiempo de vuelo y los ciclos de vuelo transcurridos, según el caso, desde la última revisión general del avión o de todo componente del mismo que esté sometido a revisión general — Hasta que la última revisión general del avión o componente haya sido sustituida por otra revisión general de trabajos y detalle de equivalente alcance;
 - 4) El estado de inspecciones vigente del avión de modo que se pueda establecer el cumplimiento con el programa de mantenimiento del avión aprobado al operador — Hasta que la inspección del avión o componente, haya sido sustituida por otra inspección de trabajos y detalle de equivalente alcance;
 - 5) El estado actual de directivas de aeronavegabilidad aplicables al avión y a sus componentes — 12 meses a partir de que el avión se haya retirado del servicio; y
 - 6) Detalles de las modificaciones y reparaciones actuales del avión, motor/es, hélice/s y cualquier otro componente del avión que sea crítico para la seguridad del vuelo — 12 meses a partir de que el avión se haya retirado permanentemente de servicio.
- c) El operador garantizará que cuando se transfiera un avión permanentemente a otro operador, se transfieran también los registros que se especifican en los párrafos a) y b) y los períodos de tiempo que se indican seguirán siendo aplicables al nuevo operador.

OPS 1.930

Validez continuada del certificado de operador aéreo respecto al sistema de mantenimiento

El operador deberá cumplir con OPS 1.175 y 1.180 para garantizar validez continuada de su certificado de operador aéreo respecto al sistema de mantenimiento.

OPS 1.935

Caso de seguridad equivalente

Un operador no introducirá procedimientos alternativos a los prescritos en esta Subparte a menos que sea necesario y se haya aprobado primero un caso de seguridad equivalente sujeto a los procedimientos de revisión comunes aplicables y a menos que el operador haya sido aprobado a hacerlo por la Autoridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

SUBPARTE N

TRIPULACIÓN DE VUELO

OPS 1.940

Composición de la Tripulación de Vuelo

(Véanse Apéndices 1 y 2 de OPS 1.940)

a) El operador garantizará que:

- 1) La composición de la tripulación de vuelo y el número de miembros de la misma en los puestos designados de la tripulación no sean menores que, y cumplan con, el mínimo especificado en el AFM;
- 2) La tripulación de vuelo incluya miembros adicionales cuando lo requiera el tipo de operación y que su número no sea inferior al que se especifique en el Manual de Operaciones;
- 3) Todos los miembros de la tripulación de vuelo sean titulares de una licencia válida y en vigor, aceptable para la Autoridad, estén adecuadamente cualificados y sean competentes para llevar a cabo las funciones que se les asignen;
- 4) Se establezcan procedimientos, aceptables para la Autoridad, para evitar que tripulen juntos miembros de la tripulación de vuelo sin la adecuada experiencia;
- 5) Sea designado como Comandante uno de los pilotos miembro de la tripulación de vuelo, calificado como piloto al mando de acuerdo con las disposiciones aplicables en el ámbito de licencias de la tripulación de vuelo, que podrá delegar la conducción del vuelo en otro piloto adecuadamente cualificado; y
- 6) Cuando el AFM requiera expresamente un Operador de Sistemas, la tripulación de vuelo incluirá un miembro que sea titular de una licencia de ingeniero de vuelo o que sea un miembro de la tripulación de vuelo, adecuadamente cualificado y aceptable para la Autoridad;
- 7) El operador garantizará que cuando contrate el servicio de miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que sean autónomos y/o trabajadores a tiempo parcial, cumplan los requisitos de la Subparte N. A este respecto se deberá prestar atención particular al número total de tipos o variantes de aeronave que un miembro de la tripulación de cabina de pasajeros pueda volar en transporte aéreo comercial, que no deberá exceder, incluso cuando sus servicios sean contratados por otro operador, los requisitos establecidos en OPS 1.980 y OPS 1.981.

b) *Tripulación de vuelo mínima para las operaciones IFR o nocturnas*

En operaciones IFR o nocturnas, el operador garantizará que:

- 1) Para todos los aviones turbohélice con una configuración aprobada para más de 9 asientos para pasajeros y para todos los aviones turborreactores, la tripulación de vuelo mínima sea de 2 pilotos; o

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) Los aviones que no estén incluidos en el subpárrafo b) 1) anterior, siempre que se cumpla con los requisitos del Apéndice 2 de OPS 1.940, podrán ser operados por un sólo piloto. Si no se cumple con los requisitos del Apéndice 2, la tripulación de vuelo mínima estará constituida por 2 pilotos.

OPS 1.945

Entrenamiento de conversión y verificación

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.945)

- a) El operador garantizará que:
- 1) Cada miembro de la tripulación de vuelo supere un curso de Habilitación de Tipo que satisfaga los requisitos aplicables para la obtención de la licencia de tripulación de vuelo cuando cambie de un tipo de avión a otro tipo o clase para el cual se requiera una nueva habilitación;
 - 2) Cada miembro de la tripulación de vuelo supere un curso de conversión del operador antes de iniciar los vuelos de línea sin supervisión:
 - i) Cuando cambie a un avión para el que se requiere una nueva habilitación de tipo o clase;
 - ii) Cuando cambie de operador;
 - 3) El entrenamiento de conversión se imparta por personas adecuadamente cualificadas, según un programa detallado que se incluya en el Manual de Operaciones, y que sea aceptable para la Autoridad;
 - 4) El entrenamiento requerido del curso de conversión del operador se determine habiendo tenido debidamente en cuenta el entrenamiento previo del miembro de la tripulación, según lo anotado en sus registros de entrenamiento, de acuerdo con OPS 1.985;
 - 5) Se especifiquen en el Manual de Operaciones, los niveles mínimos de cualificación y experiencia requeridos a los miembros de la tripulación de vuelo, antes de iniciar el entrenamiento de conversión;
 - 6) Cada miembro de la tripulación de vuelo se someta a las verificaciones requeridas en OPS 1.965 b) y al entrenamiento y verificaciones requeridas en OPS 1.965 d), antes de iniciar el vuelo de línea bajo supervisión;
 - 7) Al concluir los vuelos de línea bajo supervisión, se lleve a cabo la verificación requerida en OPS 1.965 c);
 - 8) Una vez iniciado el curso de conversión del operador, cada miembro de la tripulación de vuelo no desempeñe tareas de vuelo en otro tipo o clase hasta que el curso se haya completado o cancelado; y
 - 9) Se incluya entrenamiento sobre Gestión de Recursos de Tripulación en el curso de conversión.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) En el caso de cambio de tipo o clase de avión, la verificación requerida en 1.965 b) puede combinarse con la prueba de aptitud para la calificación de tipo o clase.
- c) Se podrá combinar el curso de conversión del operador con el curso de Calificación de Tipo o Clase.

OPS 1.950

Entrenamiento de Diferencias y Familiarización

- a) El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo supere:

1) Entrenamiento de diferencias

- 1) Entrenamiento de diferencias que exija conocimiento y entrenamiento adicionales sobre un dispositivo de entrenamiento apropiado para el avión:

- i) Cuando opere una variante de un avión del mismo tipo u otro tipo de la misma clase que esté operando en la actualidad; o

Sin modificar

- ii) Cuando un cambio de equipo y/o procedimientos sobre tipos o variantes actualmente operados exige un conocimiento y formación adicional en un dispositivo de entrenamiento apropiado.

- ii) Cuando se cambie el equipo y/o procedimientos sobre tipos o variantes actualmente operados.

2) Entrenamiento de familiarización

- 2) Entrenamiento de familiarización que requiere la adquisición de conocimientos adicionales:

- i) cuando se opera un avión distinto del mismo tipo o variante;
o

Sin modificar

- ii) Cuando un cambio de equipo y/o procedimientos en tipos o variantes actualmente operados, requiere la adquisición de conocimientos adicionales

- ii) Cuando se cambien el equipo y/o procedimientos en tipos o variantes actualmente operados.

- b) El operador especificará en el Manual de Operaciones cuando se requiere el entrenamiento sobre diferencias o familiarización.

Sin modificar

OPS 1.955

Nombramiento como comandante

- a) El operador garantizará que para el ascenso a comandante desde copiloto y para los que accedan a comandantes:

- 1) Se especifique un nivel mínimo de experiencia, aceptable para la Autoridad, en el Manual de Operaciones; y
- 2) Para las operaciones con tripulaciones múltiples, el piloto supere un curso adecuado de comandante.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) El curso de comandante que se requiere en el anterior subpárrafo a)2) se deberá especificar en el Manual de Operaciones y contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1) Entrenamiento en un simulador de vuelo incluyendo Entrenamiento de Vuelo Orientado a la Línea (LOFT) y/o entrenamiento de vuelo;
- 2) Una verificación de competencia del piloto actuando como comandante, realizada por el operador;
- 3) Responsabilidades del Comandante;
- 4) Entrenamiento en línea a los mandos bajo supervisión. Se requiere un mínimo de 10 sectores para pilotos que ya están cualificados para el tipo de avión;
- 5) Superación de la verificación en línea del comandante según se indica en OPS 1.965 c) y cualificaciones de competencia en ruta y aeródromo según lo prescrito en OPS 1.975; y
- 6) Entrenamiento sobre la Gestión de Recursos de la Tripulación (CRM)

OPS 1.960

Comandantes titulares de una Licencia de Piloto Comercial

El operador garantizará que:

- 1) El titular de una Licencia de Piloto Comercial (CPL) no opere como comandante de un avión certificado para operaciones con un solo piloto de acuerdo con el AFM, a no ser que:
 - i) Cuando realice operaciones de transporte de pasajeros de acuerdo con las reglas de vuelo visual (VFR) más allá de un radio de 50 mn desde el aeródromo de salida, el piloto tenga un mínimo de 500 horas de tiempo total de vuelo en aviones o sea titular de una Habilitación de Vuelo Instrumental en vigor; o bien
 - ii) Para operar en un tipo multimotor de acuerdo con las reglas de vuelo instrumental (IFR), el piloto tenga un mínimo de 700 horas de tiempo total de vuelo en avión, de las cuales 400 horas, serán como piloto al mando, y de ellas 100 hayan sido en IFR, incluyendo 40 horas de operación multimotor. Las 400 horas como piloto al mando se podrán sustituir con horas de operación como copiloto sobre la base de que dos horas como copiloto equivalen a una hora como piloto al mando, siempre que se hayan realizado en un sistema de tripulación multipiloto prescrito en el Manual de Operaciones;
- 2) Además del anterior subpárrafo a)1)ii), cuando se opere bajo IFR como piloto único, se satisfagan los requisitos prescritos en el Apéndice 2 de OPS 1.940; y
- 3) En las operaciones multipiloto, además del anterior subpárrafo a)1), y antes de que el piloto opere como comandante, se superará el curso de comandante que se indica en OPS 1.955 a)2).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.965

Entrenamiento y verificación periódicos

(Véanse Apéndices 1 y 2 de OPS 1.965)

a) *General*

El operador garantizará que:

- | | |
|--|--|
| <p>1) Cada miembro de la tripulación de vuelo reciba entrenamiento y se le realicen verificaciones periódicas de tal forma que todo el entrenamiento y las verificaciones sean pertinentes al tipo o variantes de avión para las que opere el miembro de la tripulación.</p> | <p>1) Cada miembro de la tripulación de vuelo reciba entrenamiento y se le realicen verificaciones periódicas de tal forma que todo el entrenamiento y las verificaciones sean pertinentes al tipo o variantes de avión para las que opere el miembro de la tripulación de vuelo.</p> |
| <p>2) Se establezca en el Manual de Operaciones un programa de entrenamiento y verificación periódica, aprobado por la Autoridad;</p> | <p>Sin modificar</p> |
| <p>3) El entrenamiento periódico se imparta por el siguiente personal:</p> <p>i) Entrenamiento en tierra y de refresco — por una persona adecuadamente cualificada;</p> <p>ii) Entrenamiento con simulador de avión/vuelo — por un Instructor de habilitación de tipo/examinador o por un Instructor de habilitación de tipo (instrucción de vuelo sintética);</p> | <p>i) Entrenamiento en tierra y de refresco — por personal adecuadamente cualificado;</p> <p>ii) Entrenamiento con simulador de avión/vuelo — por un Instructor de habilitación de tipo (TRI), o en el caso del contenido del simulador de vuelo, un Instructor de vuelo sintético (SFI), siempre que el TRI o SFI cumpla los requisitos de experiencia y conocimientos del operador suficientes para instruir sobre las cuestiones especificadas en el Apéndice 1 al OPS 1.965 a)1)i)a) y b);</p> |
| <p>iii) Entrenamiento en equipamiento de emergencia y de seguridad — por personal adecuadamente cualificado; y</p> <p>iv) Entrenamiento en la Gestión de Recursos de la Tripulación — por personal adecuadamente cualificado;</p> | <p>Sin modificar</p> |
| <p>4) Las verificaciones periódicas se efectúen por el siguiente personal:</p> <p>i) Verificaciones de competencia del operador — por un Examinador de la habilitación de tipo; y</p> | <p>i) Verificaciones de competencia del operador — por un Examinador de la habilitación de tipo o bien, si la comprobación se realiza en un simulador de vuelo cualificado y aprobado para tal fin de acuerdo con la reglamentación aplicable en el ámbito de los Dispositivos de Entrenamiento Sintéticos, un Examinador de Vuelo Sintético;</p> |
| <p>ii) Verificación en línea — por comandantes designados por el operador y aceptables para la Autoridad;</p> | <p>Sin modificar</p> |
| <p>5) Cada miembro de la tripulación de vuelo sea objeto de verificaciones de competencia del operador como miembro de una tripulación de vuelo mínima.</p> | <p>iii) Comprobación de equipos de emergencia y seguridad — por personal adecuadamente cualificado.</p> <p>Sin modificar</p> |

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) *Verificación de competencia del Operador*

Sin modificar

1) El operador garantizará que:

- i) Cada miembro de la tripulación de vuelo sea objeto de verificaciones de competencia del operador para demostrar su competencia en la realización de procedimientos normales, anormales y de emergencia; y
- ii) Las verificaciones se realicen sin referencia visual externa cuando se requiera que el miembro de la tripulación de vuelo opere en IFR;

- iii) Cada miembro de la tripulación de vuelo se someterá a verificación de la competencia del operador como parte de los componentes normales de la tripulación de vuelo.

- 2) El período de validez de una verificación de competencia del operador será de 6 meses contados a partir del último día del mes en que se realizó. Si la siguiente verificación se realiza dentro de los últimos 3 meses naturales del período de validez de la anterior verificación, el nuevo período de validez será contado desde la fecha de realización hasta 6 meses naturales contados a partir de la fecha de caducidad de la anterior verificación de competencia del operador.

Sin modificar

c) *Verificación en Línea*

El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo sea objeto de una verificación en línea en avión para demostrar su competencia para llevar a cabo las operaciones normales en línea que se describen en el Manual de Operaciones. El período de validez de una comprobación en línea será de 12 meses naturales, a partir del último día del mes de realización. Si la siguiente verificación se realiza dentro de los últimos 3 meses naturales del período de validez de la anterior comprobación en línea, el nuevo período de validez será contado desde la fecha de realización, hasta 12 meses naturales contados a partir de la fecha de caducidad de la anterior verificación en línea.

d) *Entrenamiento y verificación sobre equipamiento de Emergencia y Seguridad*

El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo se someta al entrenamiento y verificaciones sobre la ubicación y uso de todos los equipos de emergencia y seguridad de a bordo. El período de validez de una verificación de equipos de emergencia y seguridad será de 12 meses naturales, a partir del último día del mes de la realización. Si la siguiente verificación se realiza dentro de los últimos 3 meses naturales del período de validez de la anterior verificación, el nuevo período de validez será contado desde la fecha de la realización hasta 12 meses naturales contados a partir de la fecha de caducidad de la anterior verificación.

e) *Gestión de Recursos de la Tripulación (CRM)*

El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo realice entrenamiento en Gestión de Recursos de Tripulación como parte del entrenamiento periódico.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

f) *Entrenamiento en tierra y de refresco*

El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo se someta a entrenamiento en tierra y de refresco al menos cada 12 meses de calendario. Si el entrenamiento se lleva a cabo dentro de los últimos 3 meses naturales antes de que expire el período de 12 meses de calendario, el próximo entrenamiento en tierra y de refresco, deberá ser completado dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de caducidad original del previo.

g) *Entrenamiento en avión/simulador de vuelo*

El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de vuelo realice entrenamiento en avión/simulador de vuelo al menos cada 12 meses naturales. Si el entrenamiento se lleva a cabo dentro de los últimos 3 meses naturales antes de que expire el período de 12 meses naturales, el próximo entrenamiento en avión/simulador de vuelo, deberá ser completado dentro de los 12 meses naturales contados a partir de la fecha de caducidad del anterior entrenamiento en avión/simulador de vuelo.

OPS 1.968

Cualificación del piloto para operar en ambos puestos de pilotaje

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.968)

El operador garantizará que:

- 1) Un piloto que pueda ser asignado para operar en ambos puestos de pilotaje supere el entrenamiento y verificación adecuados; y
- 2) El programa de entrenamiento y verificación se especifique en el Manual de Operaciones y sea aceptable para la Autoridad.

OPS 1.970

Experiencia reciente

a) El operador garantizará que:

- 1) Comandante. Ningún piloto opere una aeronave como comandante a no ser que haya realizado tres despegues y tres aterrizajes como mínimo, como piloto a los mandos en un avión del mismo tipo que el del avión a ser utilizado, o en un simulador de vuelo calificado y aprobado para este fin de acuerdo con la normativa aplicable en el campo de los STD, del tipo de avión a utilizar, en los 90 días precedentes; y
- 2) Copiloto. Un copiloto no actuará a los mandos durante el despegue y aterrizaje a no ser que haya actuado como piloto a los mandos durante el despegue y aterrizaje en un avión del mismo tipo que el del avión a ser utilizado, o en un simulador de vuelo calificado y aprobado para este fin de acuerdo con la normativa aplicable en el campo de los Dispositivos de entrenamiento de vuelo del tipo de avión a utilizar, en los 90 días precedentes.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El período de 90 días que se indica en los anteriores subpárrafos a)1) y 2) se podrá ampliar hasta un máximo de 120 días, mediante vuelo en línea bajo la supervisión de un Instructor o Examinador de Habilitación de Tipo. Para períodos de más de 120 días, el requisito de experiencia reciente se satisfará mediante entrenamiento en vuelo o en un simulador de vuelo aprobado.

OPS 1.975

Piloto al mando — Cualificación de competencia para ruta y aeródromo

- a) El operador garantizará que, antes de ser designado comandante o piloto en el cual se pueda delegar por el comandante la conducción del vuelo, el piloto ha obtenido los conocimientos adecuados de la ruta a volar y de los aeródromos (incluyendo alternativos), instalaciones y procedimientos que vayan a emplearse.
- b) El período de validez de la cualificación de competencia en ruta y aeródromo será de 12 meses naturales además del resto de:
- 1) El mes de cualificación; o
 - 2) El mes de la última operación en la ruta o en el aeródromo.
- c) Se convalidará la cualificación de competencia de ruta y aeródromo mediante la operación en la ruta y en el aeródromo en el período de validez que se indica en el anterior subpárrafo b).
- d) Si se convalida dentro de los últimos 3 meses naturales de validez de una anterior cualificación de competencia de ruta y de aeródromo, el período de validez se extenderá desde la fecha de convalidación hasta 12 meses naturales contados desde la fecha de caducidad de la anterior cualificación de competencia de ruta y aeródromo.

OPS 1.978

Programa Avanzado de Cualificación

- a) Los períodos de validez de OPS 1.965 y 1.970 se podrán prorrogar, cuando la Autoridad haya aprobado un Programa Avanzado de Cualificación establecido por el operador.
- b) El Programa Avanzado de Cualificación deberá incluir entrenamiento y verificaciones que establezcan y mantengan una competencia que no sea menor de la que se establece en OPS 1.945, 1.965 y 1.970.

OPS 1.975

Cualificación de competencia para ruta y aeródromo

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.980

Operación en más de un tipo o variante

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.980)

- a) El operador asegurará que un miembro de la tripulación de vuelo no opere en más de un tipo o variante a no ser que sea competente para hacerlo.
- b) Cuando se pretenda realizar operaciones en más de un tipo o variante, el operador garantizará que las diferencias y/o semejanzas de los aviones afectados, justifican tales operaciones, teniendo en cuenta:
 - 1) El nivel de tecnología;
 - 2) Los procedimientos operativos;
 - 3) Las características de manejo.
- c) El operador garantizará que un miembro de la tripulación de vuelo, que opere en más de un tipo o variante, cumpla todos los requisitos prescritos en la subparte N para cada tipo o variante, a no ser que la Autoridad haya aprobado el uso de créditos relacionados con los requisitos de entrenamiento, verificación y experiencia reciente.
- d) El operador especificará en el Manual de Operaciones los procedimientos apropiados y/o restricciones operativas, aprobadas por la Autoridad, para cualquier operación en más de un tipo o variante, haciendo referencia a:
 - 1) El nivel mínimo de experiencia de los miembros de la tripulación de vuelo;
 - 2) El nivel mínimo de experiencia en un tipo o variante antes del inicio del entrenamiento y operación de otro tipo o variante;
 - 3) El proceso por el que un miembro de la tripulación de vuelo cualificado en un tipo o variante se entrenará y cualificará en otro tipo o variante;
 - 4) Todos los requisitos de experiencia reciente aplicables para cada tipo o variante.

OPS 1.981

Operación de helicóptero y avión

Cuando un miembro de la tripulación de vuelo opera tanto helicópteros como aviones:

- 1) El operador asegurará que las operaciones de helicóptero y aeroplano se limitan a un tipo de cada.
- 2) El operador especificará en el Manual de Operaciones los procedimientos apropiados y/o restricciones operativas, aprobadas por la Autoridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.985

Registros de entrenamiento

El operador:

- 1) Mantendrá registros de todos los entrenamientos, verificaciones y cualificaciones de que haya sido objeto cada miembro de la tripulación de vuelo prescritos en OPS 1.945, 1.955, 1.965, 1.968 y 1.975; y
- 2) Facilitará, a petición, los registros de todos los cursos disponibles de conversión, entrenamiento periódico y verificación, de cada miembro de la tripulación de vuelo afectado.

*Apéndice 1 de OPS 1.940***Relevo en vuelo de los miembros de la tripulación de vuelo**

- a) Un miembro de la tripulación de vuelo podrá ser relevado en vuelo de sus funciones a los mandos por otro miembro de la tripulación de vuelo debidamente cualificado.

b) *Relevo del Comandante*

El copiloto podrá ser relevado:

- i) Otro comandante piloto calificado como; o bien
 - ii) Un piloto al mando (PIC) calificado según se detalla en el subpárrafo c) siguiente.
- c) Requisitos mínimos para que un piloto al mando (PIC) releve al comandante:

- 1) Licencia válida de Piloto de Transporte de Línea Aérea;
- 2) Entrenamiento y verificaciones de conversión (incluyendo entrenamiento de Habilitación de Tipo) según se indica en OPS 1.945;
- 3) Todo el entrenamiento y verificación prescritos en OPS 1.965;
- 4) Experiencia reciente según prescrito en OPS 1.970;
- 5) Calificación de competencia en ruta de acuerdo con lo prescrito en OPS 1.975; y
- 6) Operar como piloto al mando solamente en crucero y no por debajo de FL 200.

d) *Relevo del copiloto*

El copiloto podrá ser relevado por:

- i) Otro piloto con calificaciones adecuadas; o
- ii) Un copiloto de relevo en crucero con las calificaciones que se detallan en subpárrafo e) siguiente.

El copiloto podrá delegar la conducción del vuelo a:

- i) Otro comandante calificado; o bien
 - ii) Únicamente para operaciones por encima de FL 200, un piloto cualificado según se detalla en el subpárrafo c) siguiente.
- c) Requisitos mínimos para que un piloto releve al comandante:

Sin modificar

- 3) Todo el entrenamiento y verificación prescritos en OPS 1.965 y OPS 1.968;
- 4) Cualificación de competencia en ruta prescrita en OPS 1.975.

Suprimido

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

e) *Requisitos mínimos para el Copiloto de Relevo en Crucero*

- 1) Licencia válida de Piloto Comercial con Habilitación de Instrumentos;
- 2) Entrenamiento y verificación de conversión, incluido el entrenamiento de habilitación de tipo, según lo prescrito en OPS 1.945, excepto por el requisito de entrenamiento de despegue y aterrizaje;
- 3) Todo el entrenamiento y verificaciones periódicas que se establecen en OPS 1.965 excepto el requisito de entrenamiento de despegue y aterrizaje; y
- 4) Operar como copiloto solamente en crucero y no por debajo de FL 200.
- 5) No se requiere la experiencia reciente según se indica en OPS 1.970. El piloto deberá, no obstante, ser objeto de entrenamiento de pericia en vuelo relativos a experiencia reciente y de refresco, en simulador de vuelo, en intervalos no mayores de 90 días. Este entrenamiento de refresco se podrá combinar con el entrenamiento que se prescribe en OPS 1.965.

f) *Relevo del operador de sistemas*

Un operador de sistemas podrá ser relevado en vuelo por un miembro de la tripulación que sea titular de una licencia de Ingeniero de Vuelo, o por un miembro de la tripulación de vuelo que esté adecuadamente calificado y sea aceptable para la Autoridad.

*Apéndice 2 de OPS 1.940****Operaciones con un solo piloto bajo IFR o en vuelo nocturno***

Los aviones que se mencionan en OPS 1.940 b)2) se podrán operar por un único piloto bajo IFR o en vuelo nocturno cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) El operador incluirá en el Manual de Operaciones un programa de conversión y entrenamiento periódico del piloto que incluya los requisitos adicionales para una operación con un único piloto;
- 2) En particular, los procedimientos de cabina de tripulación de vuelo deberán incluir:
 - i) Gestión de motores y tratamiento de emergencias;
 - ii) Utilización de la lista de comprobaciones normales, anormales y de emergencia;
 - iii) Comunicaciones con ATC;
 - iv) Procedimientos de salida y aproximación;
 - v) Manejo del piloto automático; y
 - vi) Documentación de vuelo simplificada;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) Las comprobaciones periódicas requeridas en OPS 1.965 se efectuarán como piloto único para el tipo o clase de avión en un entorno que sea representativo de la operación;
- 4) El piloto tendrá un mínimo de 50 horas de tiempo de vuelo en el tipo o clase específica de avión bajo IFR de las que 10 horas serán como comandante; y
- 5) La experiencia reciente mínima requerida para un piloto que efectúa una operación de un único piloto bajo IFR o vuelo nocturno, será de 5 vuelos IFR, incluyendo 3 aproximaciones instrumentales, efectuadas durante los 90 días anteriores en el tipo o clase de avión, como piloto único. Este requisito se podrá sustituir por una verificación de aproximación instrumental IFR para el tipo o clase de avión.

*Apéndice 1 de OPS 1.945***Curso de Conversión del Operador**

- a) El curso de conversión del operador incluirá:
 - 1) Entrenamiento y verificaciones en tierra, incluyendo los sistemas del avión, procedimientos normales, anormales y de emergencia;
 - 2) Entrenamiento y verificaciones sobre el equipamiento de emergencia y seguridad, que se deberán completar antes de iniciar el entrenamiento sobre el avión;
 - 3) Entrenamiento sobre la Gestión de Recursos de la Tripulación (CRM);
 - 4) Entrenamiento y verificaciones en el avión/simulador de vuelo; y
 - 5) Vuelo en línea bajo supervisión y verificación en línea.
- b) El curso de conversión se impartirá en el orden indicado en el anterior subpárrafo a).
- c) Cuando un miembro de la tripulación de vuelo no haya completado un curso de conversión del operador con anterioridad, el operador garantizará que, además de lo establecido en el anterior subpárrafo a), el miembro de la tripulación de vuelo reciba entrenamiento general de primeros auxilios y, en su caso, entrenamiento sobre los procedimientos en el caso de amaraje forzoso utilizando los equipos en el agua.

*Apéndice 1 de OPS 1.965***Entrenamiento y comprobaciones periódicas — Pilotos**

- a) *Entrenamiento periódico*

El entrenamiento periódico comprenderá:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1) Entrenamiento en tierra y de refresco:

i) El programa de entrenamiento en tierra y de refresco incluirá:

- A) Sistemas del avión;
- B) Procedimientos y requisitos operativos que incluyan el deshielo/antihielo en tierra [Véase AMC-OPS 1.345 a)] y la incapacitación del piloto; y
- C) Revisión de Accidentes/Incidentes y otros sucesos.

ii) Los conocimientos del entrenamiento en tierra y de refresco se verificarán mediante un cuestionario u otro método adecuado.

2) Entrenamiento en avión/simulador de vuelo.

i) El programa de entrenamiento en el avión/simulador de vuelo se debe establecer de forma tal que se hayan cubierto todos los fallos principales de los sistemas del avión y los procedimientos asociados a los mismos en el período de los 3 años precedentes.

ii) Cuando se realicen maniobras de fallo de motor en el avión, el fallo de motor deberá ser simulado.

iii) El entrenamiento en el avión/simulador de vuelo podrá ser combinado con la verificación de competencia del operador.

3) Entrenamiento sobre equipamiento de Emergencia y Seguridad:

i) El programa de entrenamiento sobre equipamiento de emergencia y seguridad se podrá combinar con el de las verificaciones del equipamiento de emergencia y seguridad, y se realizarán en un avión o dispositivo de entrenamiento alternativo adecuado.

ii) Cada año el programa de entrenamiento sobre equipamiento de emergencia y de seguridad incluirá lo siguiente:

A) Colocación real de un chaleco salvavidas cuando forme parte del equipo;

B) Colocación real de los equipos de protección de la respiración (PBE);

C) Manipulación real de los extintores de incendios;

D) Instrucción en la ubicación y uso de todo el equipamiento de emergencia y de seguridad que se lleven en el avión;

E) Instrucción sobre la ubicación y uso de todos los tipos de salidas; y

F) Procedimientos de seguridad.

B) Colocación real de los equipos de protección de la respiración (PBE) cuando formen parte del equipo;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

iii) Cada 3 años el programa de entrenamiento deberá incluir lo siguiente:

- A) Operación real de todos los tipos de salidas;
- B) Demostración del método que se emplea para operar una rampa de evacuación cuando forme parte del equipo;
- C) Extinción de un incendio real o simulado empleando equipos representativos de los que se llevan en el avión excepto que, para los extintores de halón, se podrá utilizar un método alternativo que sea aceptable para la Autoridad;
- D) Los efectos del humo en una zona cerrada y utilización real de todos los equipos pertinentes en un entorno de humo simulado;
- E) Manipulación real de la señalización pirotécnica, real o simulada, cuando forme parte del equipo; y
- F) Demostración del uso de la/s balsa/s salvavidas cuando formen parte del equipo.

4) Entrenamiento sobre la Gestión de Recursos de la Tripulación (CRM)

b) *Verificaciones periódicas*

Las verificaciones periódicas comprenderán:

1) Verificaciones de competencia del operador;

i) Cuando sea aplicable, las verificaciones de competencia del operador deben incluir las siguientes maniobras:

- A) Despegue abortado cuando se dispone de un simulador de vuelo, en caso contrario sólo prácticas;
- B) Despegue con fallo de motor entre V_1 y V_2 o tan pronto como lo permitan las consideraciones de seguridad;
- C) Aproximación de precisión por instrumentos hasta los mínimos con un motor inoperativo, en el caso de aviones multimotores;
- D) Aproximación de no precisión hasta los mínimos;
- E) Aproximación instrumental frustrada desde los mínimos con un motor inoperativo, en el caso de aviones multimotores; y
- F) Aterrizaje con un motor inoperativo. En el caso de aviones monomotor, se requiere una práctica de aterrizaje forzoso.

ii) Cuando se efectúen maniobras con fallo de motor en un avión, el fallo del motor deberá ser simulado.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

iii) Además de las comprobaciones prescritas en los subpárrafos anteriores i)A) a F), se deberá cumplir con los requisitos que rigen la emisión de licencias de tripulación de vuelo cada 12 meses, y se podrán combinar con la verificación de competencia del operador.

iv) Para un piloto que opere bajo VFR solamente, las verificaciones prescritas en los anteriores subpárrafos i)C) a E) pueden ser omitidas con la salvedad de una aproximación y aproximación frustrada en un avión multimotor con un motor inoperativo.

v) Las verificaciones de competencia del operador se deberán llevar a cabo por un Examinador de Habilitación de Tipo.

2) Verificaciones sobre equipamiento de emergencia y de seguridad

Los elementos que se comprobarán serán aquellos que hayan sido objeto de entrenamiento de acuerdo con el anterior subpárrafo a)3).

3) Verificaciones en línea:

i) Las verificaciones en línea deberán establecer la aptitud para efectuar satisfactoriamente una operación en línea completa incluyendo los procedimientos prevuelo y postvuelo, y el uso del equipamiento proporcionado, según lo especificado en el Manual de Operaciones.

ii) Se deberá valorar la tripulación de vuelo en cuanto a su aptitud para la Gestión de los Recursos de la Tripulación.

iii) Cuando se asignen a los pilotos obligaciones de piloto a los mandos y piloto no a los mandos se deberán verificar en ambas funciones.

iv) Las verificaciones en línea se deberán superar en el avión.

v) Las verificaciones en línea se deberán efectuar por comandantes designados por el operador y que sean aceptables para la Autoridad.

Apéndice 2 de OPS 1.965

Entrenamiento y verificaciones periódicas — Operador del panel de sistemas

a) El entrenamiento y verificaciones periódicas de los operadores del panel de sistemas cumplirán con las requeridas para pilotos y cualquier obligación específica adicional, omitiéndose los elementos que no son aplicables a los operadores del panel de sistemas.

b) El entrenamiento y verificaciones periódicas para los operadores del panel de sistemas tendrán lugar siempre que sea posible, simultáneamente con un piloto que esté realizando entrenamiento y verificaciones periódicas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) La verificación de línea se debe llevar a cabo por un comandante designado por el operador y aceptable para la Autoridad, o por un Instructor o Examinador de Habilitación de Tipo para operadores del panel de sistemas.

*Apéndice 1 de OPS 1.968***Cualificación del piloto para operar en ambos puestos de pilotaje**

- a) Los comandantes cuyas funciones les exijan operar en el puesto de la derecha y llevar a cabo las funciones del copiloto, o los comandantes requeridos para llevar a cabo funciones de entrenamiento o examen desde el puesto de la derecha, superarán entrenamiento y verificaciones adicionales según lo especificado en el Manual de Operaciones, durante la realización de las verificaciones de competencia del operador prescritas en OPS 1.965 b). Este entrenamiento adicional deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- 1) Fallo del motor durante el despegue
- 2) Aproximación y aproximación frustrada con un motor inoperativo; y
- 3) Aterrizaje con un motor inoperativo.

- b) Cuando se efectúen maniobras con fallo de motor en un avión, el fallo del motor deberá ser simulado.

- c) Cuando se opere en el puesto de la derecha, las verificaciones requeridas en OPS para la operación en el puesto de la izquierda deberán, además, ser válidas y actualizadas.

- d) Un piloto que releve al comandante como piloto al mando habrá demostrado, durante la verificación de competencia del operador prescrita en OPS 1.965 b), destreza y práctica en los procedimientos que, normalmente, hubieran sido responsabilidad del comandante actuando como piloto al mando. Cuando las diferencias entre los puestos a la izquierda y a la derecha no sean significativas (por ejemplo debido al uso del piloto automático), las prácticas se podrán efectuar en cualquier puesto.

- e) Un piloto que no sea el comandante y ocupe el asiento de la izquierda habrá demostrado, durante la verificación de competencia del operador prescrita en OPS 1.965 b), destreza y práctica en los procedimientos que, normalmente, hubieran sido responsabilidad del comandante actuando como piloto no a los mandos. Cuando las diferencias entre los puestos a la izquierda y a la derecha no sean significativas (por ejemplo debido al uso del piloto automático), las prácticas se podrán efectuar en cualquier puesto.

- d) Un piloto que releve al comandante habrá demostrado, durante la verificación de la competencia del operador prescrita en OPS 1.965 b), destreza en rutinas y procedimientos que normalmente no son responsabilidad del piloto de relevo. Cuando las diferencias entre los puestos a la izquierda y a la derecha no sean significativas (por ejemplo debido al uso del piloto automático), las prácticas se podrán efectuar en cualquier puesto.

Sin modificar

*Apéndice 1 de OPS 1.980***Operación en más de un tipo o variante**

- a) Cuando un miembro de la tripulación de vuelo opere más de un tipo o variante de avión con una o más anotaciones en la licencia (tipo-multipiloto), el operador garantizará que:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 1) El complemento mínimo de tripulación de vuelo especificado en el Manual de Operaciones sea el mismo para cada tipo o variante a operar;
 - 2) Un miembro de la tripulación de vuelo no operará más de dos tipos o variantes de avión para los que se requiera anotaciones separadas en la licencia; y
 - 3) Sólo se vuele aviones correspondientes a una anotación en la licencia en un mismo período de actividad aérea, a no ser que el operador haya establecido procedimientos para garantizar el tiempo necesario para la adecuada preparación.
- b) Cuando un miembro de la tripulación de vuelo opere más de un tipo o variante de avión (piloto clase y/o tipo individual), pero no con una única anotación en la licencia, el operador deberá cumplir con lo siguiente:
- 1) Un miembro de la tripulación no operará más de:
 - i) Tres tipos o variantes de aviones con motores de pistón; o
 - ii) Tres tipos o variantes de aviones turbohélices; o
 - iii) Un tipo o variante de avión turbohélice y un tipo o variante de avión con motor de pistón; o
 - iv) Un tipo o variante de avión turbohélice y cualquier avión dentro de una clase particular.
 - 2) OPS 1.965 para cada tipo o variante operado, a menos que el operador haya demostrado procedimientos específicos y/o restricciones operativas que sean aceptables para la Autoridad.
- c) Cuando un miembro de la tripulación de vuelo opere más de un tipo o variante de avión (piloto clase y/o tipo individual), pero no con una única anotación en la licencia, el operador deberá cumplir con lo siguiente:
- 1) Subpárrafos a)1), a)2) y a)3) anteriores;
 - 2) El subpárrafo d) siguiente.
- d) Cuando un miembro de la tripulación de vuelo opere más de un tipo o variante de avión (tipo multipiloto), pero no con una única anotación en la licencia, el operador deberá cumplir con lo siguiente:
- 1) Subpárrafos a)1), a)2) y a)3) anteriores;
 - 2) Antes de ejercer los privilegios de 2 anotaciones en la licencia:
 - i) Los miembros de la tripulación de vuelo deberán haber completado dos verificaciones de competencia consecutivas del operador y tener 500 horas en la posición adecuada como tripulante en operaciones de transporte aéreo comercial con el mismo operador.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- ii) En el caso de un piloto que tenga experiencia con un operador y que ejerza las atribuciones de 2 anotaciones en la licencia, y luego sea promovido a comandante por el mismo operador en uno de esos tipos, la experiencia mínima requerida como comandante será de 6 meses y 300 horas, y deberá haber completado 2 verificaciones de competencia consecutivas del operador antes de estar en condiciones de ejercer nuevamente las atribuciones de las 2 anotaciones en su licencia.
- 3) Antes de comenzar el entrenamiento y la operación de otro tipo o variante, los miembros de la tripulación de vuelo, deberán haber completado 3 meses y 150 horas de vuelo en el avión básico, que incluirán al menos una verificación de competencia.
- 4) Después de haber realizado la verificación en línea inicial en el nuevo tipo, deberán realizar 50 horas de vuelo o 20 sectores únicamente en aviones de la nueva habilitación de tipo.
- 5) OPS 1.970 para cada tipo operado a no ser que la Autoridad haya establecido créditos de acuerdo con el subpárrafo 7 siguiente.
- 6) El período de tiempo en el que se requiera experiencia de vuelo en línea en cada tipo, deberá estar especificado en el Manual de Operaciones.
- 7) Cuando se hayan solicitado créditos para reducir los requisitos de entrenamiento, verificación y experiencia reciente entre tipos de avión, el operador deberá demostrar a la Autoridad, qué elementos no necesitan ser repetidos en función de similitudes.
- i) OPS 1.965 b) requiere dos verificaciones de competencia del operador cada año. Cuando se obtengan créditos de acuerdo con el subpárrafo 7 anterior para la verificación de competencia del operador a fin de alternar entre los dos tipos, cada verificación será válida para la del otro tipo. Siempre que el período entre las verificaciones de competencia de licencia no supere el prescrito en la reglamentación aplicable en el campo de las licencias de tripulación de vuelo para cada tipo, se cumplirán los requisitos correspondientes para la licencia de la tripulación de vuelo. Además deberá especificarse en el Manual de Operaciones el entrenamiento periódico aprobado considerado necesario.
- ii) OPS 1.965 c) requiere una verificación en línea cada año. Cuando se obtengan créditos para comprobaciones en línea de acuerdo con el subpárrafo 7) anterior a fin de alternar entre los dos tipos o variantes, cada verificación revalida a la del otro tipo o variante.
- iii) Anual el entrenamiento y verificación de equipos de emergencia y seguridad debe cubrir todos los requisitos para cada tipo.
- 8) OPS 1.965 para cada tipo o variante operado, a no ser que la Autoridad haya permitido créditos de acuerdo con el subpárrafo 7) anterior.
- e) Cuando un miembro de la tripulación de vuelo opere combinaciones de tipos o variantes de avión (clase único piloto y tipo multipiloto), el operador deberá demostrar que los procedimientos específicos y/o las restricciones operativas están aprobadas de acuerdo con OPS 1.980 d).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

SUBPARTE O

TRIPULACIÓN DE CABINA

OPS 1.988

Aplicación

El operador garantizará que todos los miembros de la tripulación, que no sean miembros de la tripulación de vuelo, asignados por el operador a funciones en el compartimento de pasajeros de un avión cumplan los requisitos de esta Subparte y la reglamentación de seguridad aplicable, con excepción de los miembros de la tripulación adicionales a los que solamente se hayan asignado tareas no relacionadas con la seguridad.

a) Para los fines de la presente reglamentación, "miembro de la tripulación de cabina" significa cualquier miembro de la tripulación, al que el operador o el piloto al mando asigna tareas en el compartimento de pasajeros de un avión, con la excepción del

- personal médico;
- personal de seguridad;
- personal del salón de belleza;
- cuidadores de niños;
- escoltas;
- secretarios/as;

b) Un operador garantizará que todos los miembros de la tripulación de cabina cumplen los requisitos de esta subparte y la reglamentación de seguridad aplicable.

OPS 1.990

Sin modificar

Número y composición de la Tripulación de Cabina de Pasajeros

- a) El operador no operará un avión con una configuración aprobada de más de 19 asientos para pasajeros cuando se transporte uno o más pasajeros, a no ser que un miembro tripulante de cabina de pasajeros, como mínimo, se incluya en la tripulación para cumplir con obligaciones especificadas en el Manual de Operaciones en beneficio de la seguridad de los pasajeros.
- b) Para cumplir con el anterior subpárrafo a), el operador garantizará que el número mínimo de miembros de la tripulación de cabina de pasajeros sea el mayor de:
- 1) Un miembro de la tripulación de cabina de pasajeros para cada 50 asientos para pasajeros o fracción de 50, instalados en la misma cubierta del avión; o
 - 2) El número de miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que hubieran participado activamente en la cabina del avión, en la correspondiente demostración de la evacuación de emergencia, o que se asumió que tomaron parte en los análisis correspondientes, excepto que, si la configuración máxima autorizada de asientos para pasajeros es menor, por lo menos en 50 asientos, del número de pasajeros evacuados durante la demostración, el número de miembros de la tripulación de cabina de pasajeros se podrá reducir en 1 por cada múltiplo entero de 50 asientos en los que la configuración máxima autorizada de asientos para pasajeros sea menor de la capacidad máxima certificada.
- c) En casos excepcionales, la Autoridad podrá requerir a un operador que incluya miembros adicionales en la tripulación de cabina de pasajeros.

PROPUESTA INICIAL

- d) En casos imprevistos, se podrá reducir el número mínimo requerido de miembros de la tripulación de cabina de pasajeros a condición de que:
- 1) Se haya reducido el número de pasajeros de acuerdo con los procedimientos especificados en el Manual de Operaciones; y
 - 2) Se entregue un informe a la Autoridad después de la finalización del vuelo.
- e) El operador garantizará que cuando contrate el servicio de miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que sean autónomos y/o trabajadores a tiempo parcial, cumplan los requisitos de la Subparte O. A este respecto se deberá prestar atención particular al número total de tipos o variantes de aeronave que dichos miembros de la tripulación de cabina de pasajeros puedan volar en transporte aéreo comercial, que no deberá exceder, incluso cuando sus servicios sean contratados por otro operador, de lo establecido en OPS 1.1030.

OPS 1.995

Requisitos mínimos

- a) Un operador asegurará que cada miembro de la tripulación de cabina cumple los requisitos mínimos aplicables de edad y médicos.
- b) El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros sea competente para cumplir con sus obligaciones de acuerdo con los procedimientos que se especifican en el Manual de Operaciones.

OPS 1.1000

Sobrecargo

- a) El operador nombrará un sobrecargo cuando la tripulación de cabina de pasajeros esté compuesta por más de un miembro.
- b) El sobrecargo será responsable ante el comandante, de la dirección y coordinación de los procedimientos de seguridad y emergencia de la cabina de pasajeros especificados en el Manual de Operaciones.
- c) Cuando por OPS 1.990 se requiera llevar más de un miembro de la tripulación de cabina de pasajeros, el operador no designará para el puesto de sobrecargo a un tripulante que no tenga como mínimo un año de experiencia como miembro operativo de una tripulación de cabina pasajeros y haya superado un curso adecuado

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador garantizará que los miembros de la tripulación de cabina son competentes para cumplir con sus obligaciones de acuerdo con los procedimientos que se especifican en el Manual de Operaciones.

OPS 1.998

Identificación de la tripulación de cabina

Un operador garantizará que todos los miembros de la tripulación de cabina llevan el uniforme del operador y son claramente identificables por los pasajeros.

Sin modificar

- c) Cuando por OPS 1.990 se requiera llevar más de un miembro de la tripulación de cabina de pasajeros, el operador no designará para el puesto de sobrecargo a un tripulante que no tenga como mínimo un año de experiencia como miembro operativo de una tripulación de cabina de pasajeros y haya superado un curso adecuado que incluya, por lo menos, lo siguiente:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) Un operador establecerá procedimientos para seleccionar el miembro de la tripulación de cabina más cualificado para operar como sobrecargo en caso de que el sobrecargo designado no pueda entrar en funciones. Estos procedimientos deben ser aceptables para la Autoridad y tener en cuenta la experiencia profesional del miembro de la tripulación de cabina.

- 1) Explicaciones sobre el pre-vuelo:
 - i) funciones como miembro de la tripulación,
 - ii) asignación de puestos y responsabilidades de la tripulación de cabina,
 - iii) consideración del vuelo particular, incluido el tipo de avión, equipo, área y tipo de operación, y categorías de pasajeros, con especial atención hacia los discapacitados, niños y personas en camilla, y
- 2) Cooperación con la tripulación:
 - i) disciplina, responsabilidades y cadena de mando,
 - ii) importancia de la coordinación y comunicación,
 - iii) incapacitación del piloto, y
- 3) Examen de los requisitos del operador y de los requisitos legales:
 - i) explicación sobre la seguridad de los pasajeros, tarjetas de seguridad,
 - ii) aseguramiento de la cocina,
 - iii) estiba del equipaje de cabina,
 - iv) equipos electrónicos,
 - v) procedimientos cuando se reposta con los pasajeros a bordo,
 - vi) turbulencias,
 - vii) documentación, y
- 4) Factores humanos y Gestión de Recursos de la Tripulación, y
- 5) Información sobre accidentes e incidentes, y
- 6) Limitaciones del tiempo de vuelo y servicio y requisitos de descanso.

Sin modificar

OPS 1.1002

Operaciones con un único miembro de cabina

- a) Un operador garantizará que cada nuevo miembro de la tripulación de cabina que no tenga experiencia comparable se someta a lo siguiente antes de operar como miembro único de la tripulación de cabina:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 1) Entrenamiento además del exigido en el apéndice 1 a OPS 1.1010, con un énfasis especial en lo siguiente en atención a las operaciones como miembro único de cabina:
 - i) responsabilidad ante el comandante para la realización de los procedimientos de seguridad en cabina y emergencias especificados en el Manual de operaciones;
 - ii) Importancia de la coordinación y la comunicación con la tripulación de vuelo, y el manejo de pasajeros incorrectos o molestos;
 - iii) Examen de los requisitos del operador y de los requisitos legales;
 - iv) Documentación;
 - v) Información en caso de accidente o de incidente;
 - vi) Limitaciones del vuelo y del tiempo de servicio, y
- 2) Vuelo de familiarización de al menos 20 horas y 15 sectores.
- b) Un operador garantizará, antes de asignar a un miembro de la tripulación de cabina para que actúe como miembro único de la tripulación de cabina, que dicho miembro de la tripulación de cabina es competente para desempeñar sus funciones de acuerdo con los procedimientos especificados en el Manual de Operaciones.

OPS 1.1005

Sin modificar

Formación inicial

Un operador se asegurará de que cada miembro de la tripulación de cabina completa con éxito, aprobada por la Autoridad, de acuerdo con los requisitos aplicables, y ostenta una acreditación de competencia profesional que describa la formación completada por un miembro de la tripulación de cabina.

Un operador se asegurará de que cada miembro de la tripulación de cabina ha concluido con éxito, antes de realizar el entrenamiento de conversión, una formación inicial, aprobada por la Autoridad, de acuerdo con los requisitos aplicables, y ostenta una acreditación de competencia profesional que describa el contenido de la formación superada.

OPS 1.1010

Sin modificar

Entrenamiento de conversión y diferencias

(Véase Apéndice 1 a OPS 1.1010)

El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros haya superado el entrenamiento adecuado, según las reglas aplicables y lo especificado en el Manual de Operaciones, antes de realizar sus obligaciones asignadas, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros haya superado el entrenamiento adecuado, especificado en el Manual de Operaciones, antes de realizar sus obligaciones asignadas, de acuerdo con lo siguiente:

1) Entrenamiento de conversión

Sin modificar

Se deberá superar un curso de conversión antes de ser:

- i) Designado por primera vez por el operador para actuar como miembro de la tripulación de cabina de pasajeros; o
- ii) Designado para operar otro tipo de avión; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) Entrenamiento de diferencias

Se deberá realizar entrenamiento de diferencias antes de actuar:

- i) En una variante del tipo de avión actual; o
- ii) Cuando sean distintos de los tipos o variantes operados actualmente, los equipos de seguridad, su ubicación, o los procedimientos normales y de emergencia

b) Un operador determinará el contenido del entrenamiento de conversión y del entrenamiento de diferencias teniendo en cuenta el entrenamiento anterior del miembro de la tripulación de cabina especificado en los registros de éste exigidos por OPS 1.1035.

c) Un operador garantizará que:

- 1) El entrenamiento de conversión se lleva a cabo de manera estructurada y realista, de acuerdo con el Apéndice 1 a OPS 1.1010;
- 2) El entrenamiento de diferencias se realiza de manera estructurada; y
- 3) El entrenamiento de conversión, y si es preciso el entrenamiento de diferencias, incluye el uso de todo el equipo de seguridad necesario y todos los procedimientos normales y de emergencia aplicables al tipo o variante de avión y supone el entrenamiento y práctica o bien en un dispositivo de entrenamiento representativo o en el avión real.

OPS 1.1012

Sin modificar

Vuelos de familiarización

El operador asegurará que una vez concluido el entrenamiento de conversión cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros realice vuelos de familiarización antes de operar como parte de la tripulación de cabina de pasajeros mínima requerida por OPS 1.990 b).

El operador asegurará que una vez concluido el entrenamiento de conversión cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros realice vuelos de familiarización antes de operar como parte de la tripulación de cabina de pasajeros mínima requerida por OPS 1.990.

OPS 1.1015

Sin modificar

Formación periódica

(Véase Apéndice 1 a OPS 1.1015)

a) El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros realice el entrenamiento periódico que cubra sus actuaciones en procedimientos normales y de emergencia, adecuados a los tipos y/o variantes del avión en que operan, de acuerdo con los requisitos aplicables.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- b) Un operador se asegurará de que el programa de formación y verificación periódicas aprobado por la Autoridad incluye la instrucción teórica y práctica, además de la práctica individual.
- c) El período de validez del entrenamiento periódico y sus correspondientes verificaciones, que se requieren en OPS 1.1025, será de 12 meses naturales contados a partir del último día del mes en que se realizaron. Si la siguiente verificación se realiza dentro de los últimos 3 meses naturales del período de validez de la anterior comprobación, el nuevo período de validez irá desde la fecha de emisión de ésta hasta 12 meses naturales contados a partir de la fecha de caducidad de la anterior verificación.

OPS 1.1020

Entrenamiento de refresco

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.020)

- a) El operador garantizará que cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros que haya estado alejado de toda actividad de vuelo durante más de 6 meses, pero dentro del período de validez de la última verificación requerida por el OPS 1.1025 b)3), complete el entrenamiento de refresco que se especifique en el Manual de Operaciones, según se prescribe en el Apéndice 1 de OPS 1.1020.
- b) El operador garantizará que cuando un miembro de la tripulación de cabina de pasajeros que no haya estado alejado de la actividad de vuelo, pero que, durante los 6 meses precedentes no haya llevado a cabo actividad como miembro de la tripulación de cabina, según se requiere en OPS 1.990 b), antes de llevar a cabo tal actividad en ese tipo de avión:
- 1) Supere el entrenamiento de refresco en el tipo; o
 - 2) Opere dos sectores de re-familiarización durante operaciones comerciales en el tipo.

OPS 1.1025

Verificación

El operador garantizará que durante o después de la conclusión del entrenamiento que se requiere en OPS 1.1010 y 1.1015, cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros sea objeto de una verificación, que cubra el entrenamiento recibido, para comprobar su competencia en el desarrollo de actividades de seguridad, tanto en situaciones normales como de emergencia. Estas verificaciones se deberán llevar a cabo por personal aceptable para la Autoridad.

PROPUESTA MODIFICADA

- a) El operador garantizará que durante o después de la conclusión del entrenamiento que se requiere en OPS 1.1010 y 1.1015, cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros sea objeto de una verificación, que cubra el entrenamiento recibido, para comprobar su competencia en el desarrollo de actividades de seguridad, tanto en situaciones normales como de emergencia. Estas verificaciones se deberán llevar a cabo por personal aceptable para la Autoridad.
- b) El operador se asegurará de que cada miembro de la tripulación de cabina se somete a las siguientes comprobaciones:
- 1) Entrenamiento de conversión y de diferencias. Los elementos listados en el Apéndice 1 a OPS 1.1010; y
 - 2) Entrenamiento recurrente. Los elementos listados en el Apéndice 1 a OPS 1.1015 según corresponda.

PROPUESTA INICIAL

OPS 1.1030

Operación en más de un tipo o variante

- a) El operador garantizará que ningún miembro de la tripulación de cabina de pasajeros opere en más de tres tipos de avión con la salvedad de que, con la aprobación de la Autoridad, el miembro de la tripulación de cabina de pasajeros podrá operar en cuatro tipos de avión, siempre que los equipos de seguridad y los procedimientos de emergencia sean similares, como mínimo, para dos de los tipos.
- b) A los efectos del anterior subpárrafo a), las variantes de un tipo de avión se consideran como tipos distintos si no son similares en todos los siguientes aspectos:

- 1) Operación de las salidas de emergencia;
- 2) Situación y tipo de los equipos de seguridad; y
- 3) Procedimientos de emergencia.

OPS 1.1035

Registros de entrenamiento

El operador:

- 1) Conservará registros de todo el entrenamiento y verificaciones requeridas en OPS 1.1005, 1.1010, 1.1015, 1.1020 y 1.1025; y
- 2) Facilitará los registros de todo el entrenamiento inicial, de conversión, periódico y verificaciones al miembro de la tripulación de cabina de pasajeros afectado, cuando se los requiera

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

- 2) Facilitará los registros de todo el entrenamiento inicial, de conversión, periódico y verificaciones al miembro de la tripulación de cabina de pasajeros afectado, cuando se los requiera; y
- 3) Conservará el certificado de competencia profesional actualizado, mostrando las fechas y contenidos de los entrenamientos de conversión y recurrente recibidos.

*Apéndice a OPS 1.1010****Entrenamientos de conversión y diferencias***a) *Generalidades*

Un operador se asegurará de que:

- 1) el entrenamiento de conversión y diferencias se lleva a cabo por personal adecuadamente calificado; y
- 2) durante el entrenamiento de conversión y diferencias, se ofrece entrenamiento sobre la ubicación, eliminación y uso de todo el equipo de seguridad y salvamento presente en el avión, así como sobre todos los procedimientos normales y de emergencia relacionados con el tipo de avión, variante y configuración a operar.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) *Entrenamiento sobre fuego y humo*

Un operador se asegurará de que, o bien:

- 1) Cada miembro de la tripulación de cabina recibe un entrenamiento práctico y realista en el uso de los equipos de extinción de incendios, incluida la ropa de protección representativa de la que lleva el avión. Este entrenamiento debe incluir:
 - i) extinción de un incendio como el incendio producido en el interior del avión excepto que, en el caso de los extintores con Halón, puede utilizarse un agente extintor alternativo; y
 - ii) colocación y uso del equipo protector de la respiración en un entorno cerrado, simuladamente lleno de humo; o bien
- 2) Cada miembro de la tripulación de cabina cumplirá los requisitos de entrenamiento recurrente del Apéndice 1 a OPS 1.1015, subapartado c)3).

c) *Manejo de puertas y salidas*

Un operador se asegurará de que:

- 1) Cada miembro de la tripulación de cabina opera y abre en realidad todas las salidas normales y de emergencia para la evacuación de pasajeros de un avión o en el dispositivo de entrenamiento representativo; y
- 2) se demuestra el manejo de todas las demás salidas, como las ventanas de la cabina de vuelo.

d) *Entrenamiento de la rampa de evacuación*

Un operador se asegurará de que:

- 1) Cada miembro de la tripulación de cabina desciende por una rampa de evacuación desde una altura representativa de la de cubierta principal del avión;
- 2) la rampa está unida a un avión o a un dispositivo de entrenamiento representativo; y
- 3) se realiza un nuevo descenso cuando el miembro de la tripulación se califica en un tipo de avión la altura cuya salida de la cubierta principal difiere de manera significativa de la del tipo de avión manejado anteriormente.

e) *Procedimientos de evacuación y otras situaciones de emergencia*

Un operador se asegurará de que:

- 1) el entrenamiento de evacuación de emergencia incluye el reconocimiento de las evacuaciones planificadas o no planificadas en tierra o agua. Este entrenamiento debe incluir el reconocimiento de cuándo no son utilizables las salidas o de cuándo no es utilizable el equipo de evacuación; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) cada miembro de la tripulación de cabina es entrenado para afrontar lo siguiente:
- i) un incendio en vuelo, con énfasis especial en identificar la fuente real del incendio;
 - ii) turbulencia de aire severa;
 - iii) descompresión súbita, incluida la colocación del equipo de oxígeno portátil por cada miembro de la tripulación de cabina; y
 - iv) otras emergencias en vuelo.

f) *Control de la multitud*

Un operador se asegurará de que se ofrece entrenamiento en los aspectos prácticos del control de multitudes en diversas situaciones de emergencia, correspondientes al tipo de avión.

g) *Incapacitación del piloto*

Un operador se asegurará de que, a menos que la tripulación de vuelo de cabina sea superior a dos, cada miembro de la tripulación de cabina es entrenado para prestar asistencia si el piloto resulta incapacitado. Este entrenamiento incluirá la demostración de:

- 1) el mecanismo de asiento del piloto;
- 2) anclar y soltar el arnés del piloto;
- 3) utilizar el equipo de oxígeno del piloto; y
- 4) el uso de las listas de comprobación del piloto.

h) *Equipo de seguridad*

Un operador se asegurará de que cada miembro de la tripulación de cabina recibe entrenamiento realista, y demostración, sobre la ubicación y uso del equipo de seguridad, incluido lo siguiente:

- 1) rampas, y cuando se lleven rampas no autoportantes, el uso de las cuerdas asociadas;
- 2) balsas salvavidas y balsas-rampa, incluido el equipo anexo a la balsa y/o transportado en ésta;
- 3) chalecos salvavidas, chalecos salvavidas infantiles y cunas flotantes;
- 4) sistema automático de oxígeno;
- 5) oxígeno de primeros auxilios;
- 6) extintores de incendios;
- 7) hacha o palanca de pata de cabra para incendios;
- 8) luces de emergencia, incluidas linternas;
- 9) equipo de comunicación, incluidos megáfonos;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 10) equipos de supervivencia, incluido su contenido;
- 11) material pirotécnico (dispositivos reales o representativos);
- 12) equipos de primeros auxilios, su contenido y equipo médico de urgencia; y
- 13) otros equipos o sistemas de seguridad de cabina, cuando corresponda.

i) Explicaciones/demostraciones de seguridad a los pasajeros

Un operador se asegurará de que se ofrece entrenamiento en la preparación de los pasajeros para situaciones normales y de emergencia, de acuerdo con OPS 1.285.

*Apéndice 1 a OPS 1.1015***Entrenamiento recurrente**

- a) Un operador se asegurará de que el entrenamiento recurrente se imparte por personas adecuadamente cualificadas.
- b) Un operador se asegurará de que cada 12 meses naturales, el programa de entrenamiento práctico incluye lo siguiente:
 - 1) procedimientos de emergencia incluida la incapacitación del piloto;
 - 2) procedimientos de evacuación incluidas técnicas de control de multitudes;
 - 3) prácticas de cada miembro de la tripulación de apertura de las salidas normales y de emergencia para la evacuación de los pasajeros;
 - 4) ubicación y manejo del equipo de emergencia, incluidos los sistemas de oxígeno, y la colocación por cada miembro de la tripulación de cabina de los chalecos salvavidas, los equipos de oxígeno portátiles y de protección de la respiración (PBE);
 - 5) primeros auxilios y el contenido de los equipos de primeros auxilios;
 - 6) estiba de los artículos en la cabina;
 - 7) procedimientos a seguir con las mercancías peligrosas, según se prescribe en la Subparte R;
 - 8) procedimientos de seguridad;
 - 9) examen de incidentes y accidentes; y
 - 10) gestión de recursos de la tripulación.
- c) Un operador se asegurará de que, cada tres años, el entrenamiento recurrente incluye asimismo:
 - 1) el manejo y apertura real de todas las salidas normales y de emergencia para la evacuación de los pasajeros de un avión o dispositivo de entrenamiento representativo;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) demostración del manejo de todas las demás salidas;
 - 3) entrenamiento realista y práctico en el uso de todos los equipos de extinción de incendios, incluida la ropa de protección, representativa de la que lleva el avión.
Este entrenamiento deberá incluir:
 - i) la extinción de un incendio como el incendio producido en el interior del avión excepto que, en el caso de los extintores con Halón, puede utilizarse un agente extintor alternativo; y
 - ii) la colocación y uso del equipo protector de la respiración en un entorno cerrado, simuladamente lleno de humo.
 - 4) el uso de material pirotécnico (dispositivos reales o representativos); y
 - 5) demostración del uso de la balsa salvavidas, o de la balsa-rampa, cuando esté instalada.
- d) Un operador se asegurará de que en el entrenamiento de los miembros de la tripulación de cabina se incluyen todos los requisitos apropiados del Anexo III, OPS 1.

Apéndice 1 de OPS 1.1020

Sin modificar

Entrenamiento de refresco

El operador garantizará que el entrenamiento periódico se imparta por personas adecuadamente cualificadas y que, para cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros, incluya como mínimo lo siguiente:

- 1) Procedimientos de emergencia incluyendo la incapacitación del piloto;
- 2) Procedimientos de evacuación incluyendo técnicas de control de masas;
- 3) La operación y apertura real de todas las salidas normales y de emergencia para la evacuación de pasajeros en un avión o un dispositivo de enseñanza que lo represente;
- 4) Demostración de la operación de todas las demás salidas incluyendo las ventanillas de la cabina de vuelo; y
- 5) La situación y manejo de los equipos de emergencia, incluyendo los sistemas de oxígeno, y la colocación de los chalecos salvavidas, oxígeno portátil y equipos protectores de la respiración (PBE).

SUBPARTE P

MANUALES Y REGISTROS

OPS 1.1040

Reglas Generales para los Manuales de Operaciones

- a) El operador garantizará que el Manual de Operaciones contenga todas las instrucciones e información necesarias para que el personal de operaciones realice sus funciones.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) El operador garantizará que el contenido del Manual de Operaciones, incluyendo todas las enmiendas o revisiones, no contravenga las condiciones contenidas en el Certificado de Operador Aéreo (AOC) o cualquier reglamento aplicable, y sea aceptable para la Autoridad o, cuando corresponda, aprobado por ésta.
- c) A menos que la Autoridad apruebe otra posibilidad, o que lo exija la legislación nacional, el operador debe elaborar el manual de operaciones en lengua inglesa. Además, un operador puede traducir y utilizar ese manual, o partes del mismo, a otra lengua.
- d) Si fuese necesario que un operador elabore nuevos Manuales de Operaciones o partes/volúmenes significativos de los mismos, deberá cumplir con el subpárrafo c) anterior. En todos los demás casos, un operador debe cumplir con el subpárrafo c) anterior lo antes posible y en ningún caso después del 1 de diciembre de 2000.
- e) El operador podrá emitir un Manual de Operaciones en distintos volúmenes.
- f) El operador garantizará que todo el personal de operaciones tenga fácil acceso a una copia de cada parte del Manual de Operaciones relativa a sus funciones. Además, para su estudio personal, el operador facilitará a cada miembro de la tripulación una copia de las partes A y B del Manual de Operaciones, o secciones de las mismas, que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- g) El operador garantizará que se enmiende o revise el Manual de Operaciones de modo que las instrucciones e información contenidas en el mismo se mantengan actualizadas. El operador garantizará que todo el personal de operaciones esté enterado de los cambios que sean relativos para sus funciones.
- h) Cada poseedor de un Manual de Operaciones, o de alguna de sus partes, lo mantendrá actualizado con las enmiendas o revisiones facilitadas por el operador.
- i) El operador proporcionará a la Autoridad las enmiendas y revisiones previstas antes de su fecha de entrada en vigor. Cuando la enmienda afecte a cualquier parte del Manual de Operaciones que deba ser aprobada de acuerdo con OPS, esta aprobación se obtendrá antes de la entrada en vigor de la enmienda. Cuando se requieran enmiendas o revisiones inmediatas en beneficio de la seguridad, se podrán publicar y aplicar inmediatamente, siempre que se haya solicitado la aprobación requerida.
- j) El operador incorporará todas las enmiendas y revisiones requeridas por la Autoridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- k) El operador debe garantizar que la información tomada de documentos aprobados, y cualquier enmienda de los mismos, se refleje correctamente en el Manual de Operaciones, y que éste no contenga ninguna información que se oponga a cualquier documentación aprobada. Sin embargo, este requisito no impide al operador el empleo de datos y procedimientos más conservadores.
- l) El operador asegurará que el contenido del Manual de Operaciones se presente en un formato que se pueda usar sin dificultad.
- m) La autoridad puede permitir al operador presentar el Manual de operaciones o partes del mismo en un formato distinto al del papel impreso. En estos casos, se deberá asegurar un nivel aceptable de acceso, uso y fiabilidad.
- n) La utilización de un formato abreviado del Manual de Operaciones no exime a los operadores de los requisitos de OPS 1.130.

OPS 1.1045

Manual de Operaciones — Estructura y contenidos

(Véase Apéndice 1 de OPS 1.045)

- a) El operador asegurará que la estructura principal del Manual de Operaciones sea la siguiente:

Parte A: Aspectos generales/básicos

Esta parte comprenderá todas las políticas operativas, instrucciones y procedimientos, no relacionados con el tipo de avión necesarios para una operación segura.

Parte B: Temas relativos a la operación del avión

Esta parte comprenderá todas las instrucciones y procedimientos que tengan relación con el tipo de avión necesarios para una operación segura. Tendrá en cuenta cualquier diferencia entre tipos, variantes o aviones individuales utilizados por el operador.

Parte C: Instrucciones e Información de Ruta y Aeródromo

Esta parte comprenderá todas las instrucciones e información necesaria para el área de operación.

Parte D: Entrenamiento

Esta parte comprenderá todas las instrucciones de entrenamiento para el personal, requeridas para una operación segura.

- b) El operador garantizará que el contenido del Manual de Operaciones cumpla con el Apéndice 1 de OPS 1.1045 y que se refiera al área y tipo de operación.
- c) El operador garantizará que la estructura detallada del Manual de Operaciones sea aceptable para la Autoridad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.1050

Manual de Vuelo del Avión

El operador mantendrá actualizado el manual de vuelo del avión aprobado, o documento equivalente, para cada avión que se opere.

OPS 1.1055

Diario de a bordo

a) El operador conservará la siguiente información de cada vuelo en el diario de a bordo

- 1) Matrícula del avión;
- 2) Fecha;
- 3) Nombre(s) del/los tripulante(s);
- 4) Funciones asignadas a los miembros de la tripulación;
- 5) Lugar de salida;
- 6) Lugar de llegada;
- 7) Hora de salida (hora fuera de calzos);
- 8) Hora de llegada (hora en calzos);
- 9) Horas de vuelo;
- 10) Naturaleza de vuelo;
- 11) Incidentes, observaciones (en su caso); y
- 12) Firma (o equivalente) del comandante.

b) La Autoridad podrá permitir que el operador no mantenga un diario de a bordo del avión, o partes del mismo, si se dispone de la información pertinente en otra documentación.

c) El operador asegurará que todas las anotaciones se hagan oportunamente y que sean de índole permanente.

OPS 1.1060

Plan operacional de vuelo

a) El operador asegurará que el plan de vuelo operacional que se emplee, y las anotaciones que se hagan durante el vuelo contengan los siguientes elementos:

- 1) Matrícula del avión;
- 2) Tipo y variante de la aeronave;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) Fecha del vuelo;
 - 4) Identificación del vuelo;
 - 5) Nombres de los miembros de la tripulación de vuelo;
 - 6) Asignación de funciones a los miembros de la tripulación de vuelo;
 - 7) Lugar de salida;
 - 8) Hora de salida (hora real fuera de calzados, hora de despegue);
 - 9) Lugar de llegada (previsto y real);
 - 10) Hora de llegada (hora real de aterrizaje y en calzados);
 - 11) Tipo de operación (ETOPS, VFR, vuelo ferry, etc.)
 - 12) Rutas y segmentos de ruta con puntos de notificación/puntos de referencia, distancias, hora y tracks;
 - 13) Velocidad prevista de crucero y tiempos de vuelo entre puntos de notificación/puntos de referencia de ruta. Hora estimada y real de sobrevuelo;
 - 14) Altitudes de seguridad y niveles mínimos;
 - 15) Altitudes previstas y niveles de vuelo;
 - 16) Cálculos de combustible (registros de comprobaciones de combustible en vuelo);
 - 17) Combustible a bordo al arrancar los motores;
 - 18) Alternativos de destino y, en su caso, despegue y de ruta, incluyendo la información requerida en los subpárrafos 12), 13), 14), y 15) anteriores;
 - 19) Aprobación inicial del plan de vuelo ATS y posterior re-aprobación;
 - 20) Cálculos de replanificación en vuelo; y
 - 21) Información meteorológica pertinente.
- b) Los conceptos que estén fácilmente disponibles en otra documentación, o de una fuente aceptable, o que no tengan relación con el tipo de operación, se podrán omitir del plan operacional de vuelo.
- c) El operador asegurará que el plan operacional de vuelo y su utilización esté descrita en el Manual de Operaciones.
- d) El operador asegurará que todas las anotaciones en el plan operacional de vuelo se hagan oportunamente y sean de índole permanente.

PROPUESTA INICIAL

OPS 1.1065

Período de conservación de documentos

El operador asegurará que todos los registros y toda la información operativa y técnica pertinente para cada vuelo concreto se archiven durante los períodos que se indican en el Apéndice 1 de OPS 1.1065.

OPS 1.1070

Manual de procedimientos de mantenimiento del operador (MME)

El operador mantendrá un manual actualizado y aprobado de procedimientos de mantenimiento según se indica en OPS 1.905.

OPS 1.1071

Registro Técnico de la Aeronave

El operador mantendrá un registro técnico del avión según lo prescrito en OPS 1.915.

*Apéndice 1 de OPS 1.1045***Contenido del Manual de Operaciones**

El operador garantizará que el Manual de Operaciones contenga lo siguiente:

A — GENERAL/BÁSICO**0. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL MANUAL DE OPERACIONES****0.1. Introducción**

- a) Una declaración de que el manual cumple con todos los reglamentos aplicables y con los términos y condiciones del Certificado de Operador Aéreo.
- b) Una declaración de que el manual contiene instrucciones operacionales que han de ser cumplidas por el personal correspondiente.
- c) Una lista y breve descripción de las distintas partes, su contenido, aplicación y utilización.
- d) Explicaciones y definiciones de términos y vocablos necesarios para utilizar el manual.

0.2. Sistema de enmienda y revisión

- a) Quién es el responsable de la emisión e inserción de las modificaciones y revisiones.
- a) Detalles de la(s) persona(s) responsable(s) de la emisión e inserción de las modificaciones y revisiones.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Un registro de enmiendas y revisiones con sus fechas de inserción y fechas de efectividad.
- c) Una declaración de que no se permiten enmiendas y revisiones escritas a mano excepto en situaciones que requieren una enmienda o revisión inmediata en beneficio de la seguridad.
- d) Una descripción del sistema para anotación de las páginas y sus fechas de efectividad.
- e) Una lista de las páginas en vigor.
- f) Anotación de cambios (en las páginas del texto y, en la medida que sea posible, en tablas y figuras).
- g) Revisiones temporales.
- h) Una descripción del sistema de distribución de los manuales, enmiendas y revisiones.

Sin modificar

1. ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

1.1. Estructura organizativa

Una descripción de la estructura organizativa incluyendo el organigrama general de la empresa y el organigrama del departamento de operaciones. El organigrama deberá ilustrar las relaciones entre el Departamento de Operaciones y los demás Departamentos de la empresa. En particular, se deben mostrar las relaciones de subordinación y líneas de reporte de todas las Divisiones, Departamentos, etc., que tengan relación con la seguridad de las operaciones de vuelo.

1.2. Responsables

El nombre de cada titular designado responsable de las operaciones de vuelo, el sistema de mantenimiento, el entrenamiento de la tripulación y las operaciones de tierra, según prescribe OPS.175 i). Debe incluirse una descripción de su función y responsabilidades.

1.3. Responsabilidades y funciones del personal de gestión de operaciones

Incluirá una descripción de las funciones, responsabilidades y de la autoridad del personal de gestión de operaciones que tenga relación con la seguridad de las operaciones de vuelo y con el cumplimiento de los reglamentos aplicables.

1.4. Autoridad, funciones y responsabilidades del comandante

Una declaración que defina la autoridad, obligaciones y responsabilidades del comandante.

1.5. Funciones y responsabilidades de los miembros de tripulaciones distintos del comandante

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. CONTROL Y SUPERVISIÓN DE OPERACIONES

2.1. *Supervisión de la operación por el operador*

Se incluirá una descripción del sistema de supervisión de la operación por el operador [véase OPS 1.175 g)]. Esta deberá indicar la forma en que se supervisan la seguridad de las operaciones de vuelo y las cualificaciones del personal. En particular, se deberán describir los procedimientos que tengan relación con los siguientes conceptos:

- a) Validez de licencias y cualificaciones;
- b) Competencia del personal de operaciones; y
- c) Control, análisis y archivo de registros, documentos de vuelo, información y datos adicionales.

2.2. *Sistema de promulgación de instrucciones e información adicional sobre operaciones*

Una descripción de cualquier sistema para promulgar información que pueda ser de índole operacional pero sea suplementaria a la del Manual de operaciones. Deben incluirse la aplicabilidad de esta información y las responsabilidades para su promulgación.

2.3. *Programa de prevención de accidentes y seguridad de vuelo*

Una descripción de los aspectos principales de programa de seguridad de vuelo.

2.4. *Control operativo*

Incluirá una descripción de los procedimientos y responsabilidades necesarios para ejercer el control operativo con respecto a la seguridad de vuelo.

2.5. *Facultades de la Autoridad*

Una descripción de las facultades de la Autoridad.

3. SISTEMA DE CALIDAD

La descripción del sistema de calidad que se ha adoptado que incluya al menos:

- a) Política de calidad;
- b) Descripción de la organización del Sistema de calidad; y
- c) Atribución de tareas y responsabilidades.

4. COMPOSICIÓN DE LA TRIPULACIÓN

4.1. *Composición de las Tripulaciones*

Incluirá una explicación del método para determinar la composición de las tripulaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El tipo de avión que se está utilizando;
- b) El área y tipo de operación que está realizando;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) La fase del vuelo;
- d) La tripulación mínima requerida y el período de servicio de vuelo que se prevé;
- e) Experiencia reciente (total y en el tipo de avión), y cualificación de los miembros de la tripulación; y
- f) Designación del comandante y, si fuera necesario debido a la duración del vuelo, los procedimientos para relevar al comandante u otros miembros de la tripulación de vuelo. (Véase Apéndice 1 a OPS 1.940.)
- g) La designación del sobrecargo y, si es necesario por la duración del vuelo, los procedimientos para el relevo del mismo y de cualquier otro miembro de la tripulación de cabina de pasajeros.

4.2. Designación del comandante

Las reglas aplicables a la designación del comandante.

4.3. Incapacitación de la tripulación de vuelo

Instrucciones sobre la sucesión del mando en el caso de la incapacitación de la tripulación de vuelo.

4.4. Operación de más de un tipo

Una declaración que indique qué aviones se consideran un tipo para los fines de:

- a) Programación de la tripulación de vuelo; y
- b) Programación de la tripulación de cabina.

5. CUALIFICACIONES REQUERIDAS

5.1. Una descripción de la licencia requerida, habilitaciones, cualificaciones/competencia (p. e., para rutas y aeródromos), experiencia, entrenamiento, verificaciones y experiencia reciente requeridas para que el personal de operaciones lleve a cabo sus funciones. Hay que prestar atención al tipo de avión, al tipo de operación y a la composición de la tripulación.

5.2. Tripulación de vuelo

- a) Comandante.
- b) Piloto de relevo del comandante.
- c) Copiloto.
- d) Piloto bajo supervisión.
- e) Operador del cuadro de sistemas.
- f) Operación de más de un tipo o variante.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

5.3. *Tripulación de cabina*

- a) Sobrecargo
- b) Miembro de la tripulación de cabina.
 - i) Miembro requerido de la tripulación de cabina de pasajeros.
 - ii) Miembro adicional de la tripulación de cabina de pasajeros y miembro de la tripulación de cabina de pasajeros durante los vuelos de familiarización.
- c) Operación de más de un tipo o variante.

5.4. *Personal de entrenamiento, verificación y supervisión*

- a) Para la tripulación de vuelo.
- b) Para la tripulación de cabina de pasajeros.

5.5. *Otro personal de operaciones*

6. PRECAUCIONES RELATIVAS A LA SALUD DE LA TRIPULACIÓN

6.1. *Precauciones relativas a la salud de la tripulación*

Los reglamentos y orientaciones sobre la salud e higiene para los miembros de las tripulaciones, incluyendo:

- a) Alcohol y otros licores que produzcan intoxicación;
- b) Narcóticos;
- c) Drogas;
- d) Somníferos;
- e) Preparados farmacéuticos;
- f) Vacunas;
- g) Submarinismo;
- h) Donación de sangre;
- i) Precauciones alimentarias antes de y durante el vuelo;
- j) Sueño y descanso; y
- k) Operaciones quirúrgicas.

7. LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO

7.1. *Limitaciones de Tiempo de Vuelo y Actividad y Requisitos de Descanso*

El plan elaborado por el operador de conformidad con los requisitos nacionales vigentes.

El plan elaborado por el operador de conformidad con los requisitos aplicables.

7.2. *Excesos de las limitaciones de tiempo de vuelo y de actividad y/o reducciones de los períodos de descanso*

Sin modificar

Incluirá las condiciones bajo las cuales se podrá exceder el tiempo de vuelo y de actividad o se podrán reducir los períodos de descanso y los procedimientos empleados para informar de estas modificaciones.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

8. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

8.1. *Instrucciones para la Preparación del Vuelo*

Según sean aplicables a la operación:

8.1.1. *Altitudes Mínimas de Vuelo*

Contemplará una descripción del método para determinar y aplicar las altitudes mínimas, incluyendo:

- a) Un procedimiento para establecer las altitudes/niveles de vuelo mínimos para los vuelos VFR; y
- b) Un procedimiento para establecer las altitudes/niveles de vuelo mínimos para los vuelos IFR.

8.1.2. *Criterios para determinar la utilización de los aeródromos*8.1.3. *Métodos para la determinación de los mínimos de operación del aeropuerto*

Incluirá el método para establecer los mínimos de operación de los aeródromos para vuelos IFR de acuerdo con OPS 1 Subparte E. Se deberá hacer referencia a los procedimientos para la determinación de la visibilidad y/o alcance visual de la pista y para aplicar la visibilidad real observada por los pilotos, la visibilidad y el alcance visual de la pista notificados.

8.1.4. *Mínimos de Operación de Ruta para Vuelos VFR o porciones VFR de un vuelo y, cuando se utilicen aviones monomotor, instrucciones para la selección de rutas con respecto a la disponibilidad de superficies que permitan un aterrizaje forzoso seguro.*

8.1.5. *Presentación y aplicación de mínimos de operación en aeropuerto y en ruta*8.1.6. *Interpretación de la información meteorológica*

Material explicativo sobre la decodificación de las predicciones e informes meteorológicos relativos al área de operaciones, incluida la interpretación de las expresiones condicionales.

8.1.7. *Determinación de las cantidades de combustible, aceite y agua-metanol transportados*

Incluirán los métodos mediante los que se determinarán y monitorizarán en vuelo las cantidades de combustible, aceite y agua-metanol que se transportarán. Esta sección debe incluir también instrucciones sobre la medición y distribución del fluido transportado a bordo. Estas instrucciones pueden tener en cuenta todas las circunstancias que pueden encontrarse en vuelo, incluida la posibilidad de replanificación en vuelo y el fallo de uno o más de las fuentes eléctricas del avión. También debe describirse el sistema para mantener registros de combustible y aceite.

8.1.8. *Masa y centro de gravedad*

- a) Definiciones;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Métodos, procedimientos y responsabilidades para la preparación y aceptación de los cálculos de masa y centro de gravedad;
- c) La política para la utilización de las masas estándar y/o reales;
- d) El método para determinar la masa aplicable de pasajeros, equipaje y carga;
- e) Las masas aplicables de pasajeros y equipaje para los distintos tipos de operaciones y tipo de avión;
- f) Instrucción e información general necesaria para verificar los diversos tipos de documentación de masa y centrado empleados;
- g) Procedimientos para Cambios de Último Minuto;
- h) Gravedad específica del combustible, aceite y agua-metanol; y
- i) Políticas/procedimientos para la asignación de asientos.

8.1.9. *Plan de Vuelo ATS*

Procedimientos y responsabilidades para la preparación y presentación del plan de vuelo a los servicios de tránsito aéreo. Los factores a tener en cuenta incluyen el medio de presentación para los planes de vuelo individuales y repetitivos.

8.1.10. *Plan Operacional de Vuelo*

Incluirá los procedimientos y responsabilidades para la preparación y aceptación del plan operacional de vuelo. Se deberá describir la utilización del plan operacional de vuelo incluyendo los formatos de planes de operaciones de vuelo que se estén utilizando.

8.1.11. *Registro Técnico del Avión del Operador (Technical Log)*

Se deberán describir las responsabilidades y utilización del Registro Técnico del Avión del operador, incluyendo muestras del formato que se utiliza.

8.1.12. *Lista de documentos, formularios e información adicional que se transportarán*8.2. *Instrucciones de operación en Tierra*8.2.1. *Procedimientos de manejo de combustible*

Contemplará una descripción de los procedimientos de manejo de combustible, incluyendo:

- a) Medidas de Seguridad durante el abastecimiento y descarga de combustible cuando un APU esté operativo o cuando esté en marcha un motor de turbina con los frenos de las hélices actuando;
- b) Reabastecimiento y descarga de combustible cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando; y
- c) Precauciones a tener en cuenta para evitar la mezcla de combustibles.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

8.2.2. *Procedimientos de seguridad para el manejo del avión, pasajeros y carga*

Incluirá una descripción de los procedimientos de manejo que se emplearán al asignar asientos y embarcar y desembarcar a los pasajeros y al cargar y descargar el avión. También se deberán dar procedimientos adicionales para lograr la seguridad mientras el avión esté en la rampa. Los procedimientos de manejo deberán incluir:

- a) Niños/Bebés, Pasajeros enfermos y Personas de Movilidad Reducida;
- b) Transporte de pasajeros no admitidos en destino, deportados y personas bajo custodia;
- c) Tamaño y peso permitido del equipaje de mano;
- d) Carga y fijación de artículos en el avión.
- e) Cargas especiales y clasificación de los compartimentos de carga.
- f) Posición de los equipos de tierra;
- g) Operación de las puertas del avión;
- h) Seguridad en la rampa, incluyendo prevención de incendios, y zonas de chorro y succión;
- i) Procedimientos para la puesta en marcha, salida de la rampa y llegada;
- j) Prestación de servicios a los aviones (Servicing); y
- k) Documentos y formularios para el manejo del avión;
- l) Ocupación múltiple de los asientos del avión.

8.2.3. *Procedimientos para el rechazo del embarque*

Procedimientos para asegurar que las personas que parecen estar intoxicadas o que muestran por sus modales o por indicaciones físicas que están bajo la influencia de drogas. Esto no es aplicable a los pacientes médicos sometidos a cuidados adecuados.

8.2.4. *Descongelación y anticongelación en tierra*

Se incluirá descripción de la política y procedimientos para eliminación y prevención de la formación de hielo en los aviones en tierra. Estos deben incluir descripciones de los tipos y efectos del hielo y otros contaminantes en los aviones que están estacionados, durante los movimientos en tierra y durante el despegue. Además, se deberá dar una descripción de los tipos de líquidos que se emplean, incluyendo:

- a) Nombres comerciales;
- b) Características;
- c) Efectos sobre la performance del avión;
- d) Tiempos de efectividad; y
- e) Precauciones durante la utilización.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*8.3. Procedimientos de Vuelo**8.3.1. Políticas VFR/IFR*

Incluirá una descripción de la política para permitir vuelos bajo VFR, o requerir que los vuelos se efectúen bajo IFR, o bien de los cambios de uno a otro.

8.3.2. Procedimientos de Navegación

Incluirá una descripción de todos los procedimientos de navegación que tengan relación con el/los tipo/s y área/s de operación. Hay que prestar atención a:

- a) Los procedimientos estándar de navegación incluyendo la política para efectuar comprobaciones cruzadas independientes de las entradas del teclado cuando éstas afecten a la trayectoria de vuelo que seguirá el avión;
- b) Navegación MNPS y polar y navegación en otras áreas designadas;
- c) RNAV;
- d) Replanificación en vuelo; y
- e) Procedimientos en caso de degradación del sistema; y
- f) RVSM

*8.3.3. Procedimientos de configuración del altímetro**8.3.4. Sistema de aviso de altitud**8.3.5. Procedimientos para el sistema de alerta de proximidad al suelo**8.3.6. Política y procedimientos para la utilización de TCAS/ACAS**8.3.7. Política y procedimientos para la gestión del combustible en vuelo**8.3.8. Condiciones atmosféricas adversas y potencialmente peligrosas*

Procedimientos para operar en condiciones atmosféricas adversas y potencialmente peligrosas, y/o para evitarlas, incluidos:

- a) Truenos;
- b) Condiciones de formación de hielo;
- c) Turbulencia;
- d) Cizalladura;
- e) Corriente de chorro;
- f) Nubes de ceniza volcánica;
- g) Fuertes precipitaciones;
- h) Tormentas de arena;
- i) Ondas de montaña; y
- j) Inversiones significativas de la temperatura.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

8.3.9. Turbulencia de Estela

Se incluirán criterios de separación para la turbulencia de estela, teniendo en cuenta los tipos de avión, condiciones de viento y situación de la pista.

8.3.10. Miembros de la Tripulación en sus puestos

Los requisitos para la ocupación por los miembros de la tripulación de sus puestos o asientos asignados durante las distintas fases de vuelo o cuando se considere necesario en beneficio de la seguridad.

8.3.11. Uso de cinturones de seguridad por la tripulación y pasajeros

Se incluirán los requisitos para el uso de los cinturones y/o arneses de seguridad por los miembros de la tripulación y los pasajeros durante las distintas fases de vuelo o cuando se considere necesario en beneficio de la seguridad.

8.3.12. Admisión a la Cabina de Vuelo

Se incluirán las condiciones para la admisión a la cabina de vuelo de personas que no formen parte de la tripulación de vuelo. También deberá incluirse la política sobre admisión de Inspectores de la autoridad.

8.3.13. Uso de asientos de la tripulación vacantes

Las condiciones y procedimientos para el uso de los asientos de los miembros de la tripulación vacantes.

8.3.14. Se deberán incluir ejemplos de los tipos de incapacitación y los medios para reconocerlos

Procedimientos a seguir en caso de incapacitación de miembros de la tripulación durante el vuelo. Deben incluirse ejemplos de tipos de incapacitación y medios para reconocerlos.

8.3.15. Requisitos de la seguridad en cabina

Contemplará procedimientos incluyendo:

- a) Preparación de la cabina para el vuelo, requisitos en vuelo y preparación para el aterrizaje incluidos los procedimientos para asegurar la cabina y las cocinas;
- b) Procedimientos para asegurar que los pasajeros que estén sentados donde, en el caso de que se requiera una evacuación de emergencia, puedan ayudar y no impedir la evacuación del avión;
- c) Procedimientos que se seguirán durante el embarque y desembarque de pasajeros; y
- d) Procedimientos en caso de repostar con pasajeros a bordo o embarcando y desembarcando.
- e) Fumar a bordo.

8.3.16. Procedimientos para informar a los pasajeros

Se incluirá el contenido, medios y momento de informar a los pasajeros de acuerdo con OPS 1.285.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

8.3.17. *Procedimientos para los aviones operados cuando se transporta el equipo requerido de detección de la radiación cósmica o solar*

Procedimientos para el uso del equipo de detección de la radiación cósmica o solar y para registrar sus lecturas, incluidas las medidas a tomar en caso de que se superen los valores límite especificados en el Manual de operaciones. Además, los procedimientos, incluido los ATS, a seguir en caso de que se adopte la decisión de descender o cambiar de ruta.

8.4. *Operaciones en todo tiempo*

Una descripción de los procedimientos operacionales asociados a las operaciones de todo tiempo (véase también las Subpartes D y E de OPS).

8.5. *ETOPS*

Una descripción de los procedimientos operativos ETOPS

8.6. *Uso del equipo mínimo y Lista(s) de desviación de configuración*

8.7. *Vuelos no comerciales*

Procedimientos y limitaciones para:

- a) Vuelos de entrenamiento;
- b) Vuelos de pruebas;
- c) Vuelos de entrega;
- d) Vuelos ferry;
- e) Vuelos de demostración; y
- f) Vuelos de posicionamiento; e

incluyendo el tipo de personas que se podrá transportar en esos vuelos.

8.8. *Requerimientos de oxígeno*

8.8.1. Incluirá una explicación de las condiciones en que se deberá suministrar y utilizar oxígeno.

8.8.2. Los requerimientos de oxígeno que se especifican para:

- a) La tripulación de vuelo;
- b) La tripulación de cabina de pasajeros; y
- c) Los pasajeros.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

9. MERCANCÍAS PELIGROSAS Y ARMAS

9.1. Se contemplará información, instrucciones y orientaciones generales sobre el transporte de mercancías peligrosas incluyendo:

- a) La política del operador sobre el transporte de mercancías peligrosas;
- b) Orientaciones sobre los requisitos de aceptación, etiquetado, manejo, almacenamiento y segregación de las mercancías peligrosas;
- c) Procedimientos para responder a situaciones de emergencia que incluyen mercancías peligrosas;
- d) Obligaciones de todo el personal afectado según OPS 1.1215; y
- e) Instrucciones relativas al transporte de los empleados del operador.

9.2. Las condiciones en que se podrán llevar armas, municiones de guerra y armas deportivas.

10. SEGURIDAD

10.1. Se contemplarán las instrucciones sobre seguridad y orientaciones de naturaleza no confidencial que deberán incluir la autoridad y responsabilidades del personal de operaciones. También se deberán incluir las políticas y procedimientos para el manejo e información relativa a delitos a bordo tales como interferencia ilícita, sabotaje, amenazas de bomba y secuestro.

10.2. Una descripción de medidas preventivas de seguridad y entrenamiento.

Nota: Se mantendrán confidenciales partes de las instrucciones y orientaciones de seguridad.

11. TRATAMIENTO DE ACCIDENTES Y SUCESOS

Procedimientos para tratar, notificar e informar de accidentes y sucesos

Esta sección deberá incluir:

- a) Definiciones de accidentes y sucesos y las responsabilidades correspondientes de todas las personas involucradas;
- b) Descripciones de aquellos departamentos de la empresa, Autoridades u otras instituciones a quienes hay que notificar; los medios y la secuencia en caso de un accidente;
- c) Requisitos especiales de notificación en caso de un accidente o suceso cuando se transporten mercancías peligrosas;
- d) Una descripción de los requisitos para informar sobre sucesos y accidentes específicos;
- e) También se deben incluir los formularios utilizados para reportar y el procedimiento para presentarlos a la Autoridad; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- f) Si el operador desarrolla procedimientos adicionales para informar sobre aspectos de seguridad para su uso interno, se contemplará una descripción de la aplicación y los formularios correspondientes que se utilicen.

12. REGLAS DEL AIRE

Reglas del aire incluyendo:

- a) Reglas de vuelo visual y por instrumentos;
- b) Ámbito geográfico de aplicación de las Reglas del Aire;
- c) Procedimientos de comunicación incluyendo procedimientos si fallan las comunicaciones;
- d) Información e instrucciones sobre la interceptación de aviones civiles;
- e) Las circunstancias en las que la escucha de radio debe ser mantenida.
- f) Señales;
- g) Sistema horario empleado en las operaciones.
- h) Autorizaciones ATC, cumplimiento al plan de vuelo y reportes de posición;
- i) Señales visuales usadas para alertar a un avión no autorizado que esté volando sobre/ o a punto de entrar en una zona restringida, prohibida o peligrosa.
- j) Procedimientos para pilotos que observen un accidente o reciban una transmisión de socorro.
- k) Códigos visuales tierra/aire para uso de supervivientes, descripción y uso de ayudas de señalización; y
- l) Señales de socorro y urgencia.

B — ASPECTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL TIPO DE AVIÓN

Consideración de las distinciones entre tipos de aviones, y variantes de tipos, bajo los siguientes epígrafes:

0. INFORMACIÓN GENERAL Y UNIDADES DE MEDIDA

0.1. Información General (p. e., dimensiones del avión), incluyendo una descripción de las unidades de medida utilizadas para la operación del tipo de avión afectado y tablas de conversión.

1. LIMITACIONES

1.1. Una descripción de las limitaciones certificadas y las limitaciones operativas aplicables, incluyendo:

- a) Estatus de certificación [p. e., JAR-23, JAR-25, Anexo 16 de OACI (JAR-36 y JAR-34) etc.];
- b) Configuración de asientos para pasajeros de cada tipo de avión incluyendo un pictograma;
- c) Tipos de operación aprobados (p. e., IFR/ VFR, CAT II/III, tipo RNP, vuelos en condiciones conocidas de formación de hielo, etc.);

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- d) Composición de la tripulación;
- e) Masa y centro de gravedad;
- f) Limitaciones de velocidad;
- g) Envolvente/s de vuelo;
- h) Límites de viento, incluyendo operaciones en pistas contaminadas;
- i) Limitaciones de performances para configuraciones aplicables;
- j) Pendiente de la pista;
- k) Limitaciones en pistas mojadas o contaminadas;
- l) Contaminación de la estructura del avión; y
- m) Limitaciones de los sistemas.

2. PROCEDIMIENTOS NORMALES

2.1. Los procedimientos normales y funciones asignadas a la tripulación, las correspondientes listas de comprobaciones y el procedimiento de utilización de las mismas y una declaración sobre los procedimientos necesarios de coordinación entre las tripulaciones de vuelo y de cabina de pasajeros. Se deberán incluir los siguientes procedimientos y funciones:

- a) Prevuelo,
- b) Antes de la salida;
- c) Ajuste y verificación del altímetro;
- d) Rodaje, Despegue y Subida;
- e) Reducción de ruidos;
- f) Crucero y descenso;
- g) Aproximación, preparación para el aterrizaje y briefing;
- h) Aproximación VFR;
- i) Aproximación por instrumentos;
- j) Aproximación Visual y con vuelo en circuito;
- k) Aproximación Frustrada;
- l) Aterrizaje Normal;
- m) Después del aterrizaje; y
- n) Operación en pistas mojadas y contaminadas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. PROCEDIMIENTOS ANORMALES Y DE EMERGENCIA

3.1. Los procedimientos anormales y de emergencia, y las funciones asignados a la tripulación, las correspondientes listas de comprobaciones, y el procedimiento de utilización de las mismas y una declaración sobre los procedimientos necesarios de coordinación entre las tripulaciones de vuelo y de cabina de pasajeros. Se deberán incluir los siguientes procedimientos y funciones:

- a) Incapacitación de la Tripulación;
- b) Situación de Incendios y Humos;
- c) Vuelo sin presurizar y parcialmente presurizado;
- d) Exceso de límites estructurales tal como aterrizaje con sobrepeso;
- e) Exceso de límites de radiación cósmica;
- f) Impacto de Rayos;
- g) Comunicaciones de Socorro y alerta a ATC sobre emergencias;
- h) Fallo de motor;
- i) Fallos del sistema;
- j) Normas para el Desvío en el caso de fallos técnicos graves;
- k) Aviso de proximidad al suelo;
- l) Aviso TCAS;
- m) Cizalladura; y
- n) Aterrizaje de emergencia/amaraje.

4. PERFORMANCE

4.0. Se deberán proporcionar los datos de performances de forma que puedan ser usados sin dificultad.

4.1. *Datos de performance*

Se deberá incluir material sobre performances que facilite los datos necesarios para cumplir con los requisitos de performances prescritos en OPS 1 Subpartes F, G, H e I para determinar:

- a) Límites de la subida en el despegue — Masa, Altitud, Temperatura;
- b) Longitud del campo de despegue (seco, mojado, contaminado);
- c) Datos netos de la trayectoria de vuelo para el cálculo del franqueamiento de obstáculos o, en su caso, la trayectoria de vuelo de despegue;
- d) Las pérdidas de gradiente para ascensos alabeados;
- e) Límites de la subida de ruta;
- f) Límites de la subida de aproximación;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- g) Límites de ascenso en configuración de aterrizaje;
- h) Longitud del campo de aterrizaje (seco, mojado, contaminado) incluyendo los efectos de un fallo en vuelo de un sistema o dispositivo, si afecta a la distancia de aterrizaje.
- i) Límite de la energía de frenado; y
- j) Velocidades aplicables a las distintas fases de vuelo (también considerando pistas mojadas o contaminadas).

4.1.1. Datos suplementarios para vuelos en condiciones de formación de hielo

Se deberá incluir cualquier performance certificada sobre una configuración admisible, o desviación de la misma, p. e. antiskid inoperativo.

4.1.2. Si no se dispone de Datos sobre actuaciones, según se requieran para la clase de actuaciones correspondiente, en el AFM aprobado, se deberán incluir otros datos aceptables para la Autoridad. El Manual de Operaciones podrá contener referencias cruzadas a los Datos aprobados contenidos en el AFM cuando no es probable que se utilicen esos Datos con frecuencia o en una emergencia.

4.2. Datos de Performances Adicionales

Contemplará datos de performances adicionales, en su caso, incluyendo:

- a) Los gradientes de subida con todos los motores;
- b) Datos de deriva hacia abajo (drift-down);
- c) Efecto de los fluidos para eliminar/prevenir la formación de hielo;
- d) Vuelo con el tren de aterrizaje extendido;
- e) Para aeronaves con 3 o más motores, vuelos ferry con un motor inoperativo; y
- f) Vuelos efectuados según las disposiciones de la CDL.

5. PLANIFICACIÓN DEL VUELO

5.1. Incluirá datos e instrucciones necesarias para la planificación prevuelo y del vuelo incluyendo factores tales como las velocidades programadas y ajustes de potencia. En su caso, se deberán incluir procedimientos para operaciones con uno o varios motores inoperativos, ETOPS (particularmente la velocidad de crucero con un motor inoperativo y la distancia máxima a un aeródromo adecuado determinado de acuerdo con OPS 1.245) y vuelos a aeródromos aislados.

5.2. El método para calcular el combustible necesario para las distintas fases de vuelo, de acuerdo con OPS 1.255.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

6. MASA Y CENTRADO

Contemplará instrucciones y datos para calcular la masa y centrado, incluyendo:

- a) Sistema de cálculo (p. e., sistema de índices);
- b) Información e instrucciones para cumplimentar la documentación de masa y centrado, tanto de modo manual como por sistemas informáticos;
- c) Límite de masa y centro de gravedad para los tipos, variantes o aviones individualizados usados por el operador; y
- d) Masa de operación en seco y su correspondiente centro de gravedad o índice.

7. CARGA

Contemplará procedimientos y disposiciones para cargar y fijar la carga en el avión

8. LISTA DE DESVIACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN

Incluirá la/s Lista/s de Desviación de la Configuración (CDL), si las facilita el fabricante, teniendo en cuenta los tipos y variantes de avión que se operan incluyendo los procedimientos que se seguirán cuando se despache el avión afectado bajo las condiciones especificadas en su CDL.

9. LISTA DE EQUIPO MÍNIMO

Incluirá la Lista de Equipo Mínimo (MEL) teniendo en cuenta los tipos y variantes de avión que se operan y el/los tipo/s y área/s de operación. La MEL deberá incluir los equipos de navegación y tomará en consideración la performance de navegación requerida para la ruta y área de operaciones.

10. EQUIPOS DE SUPERVIVENCIA Y EMERGENCIA INCLUYENDO OXÍGENO

10.1. Se contemplará una lista de los equipos de supervivencia transportados para las rutas que se volarán y los procedimientos para comprobar antes del despegue que estos equipos estén aptos para el servicio. También se deberán incluir instrucciones sobre la ubicación, acceso y uso de los equipos de supervivencia y emergencia y la/s lista/s asociada/s de comprobaciones.

10.2. Se incluirá el procedimiento para determinar la cantidad de oxígeno requerido y la cantidad disponible. Se deberán tener en cuenta el perfil de vuelo, número de ocupantes y posible descompresión de la cabina. La información debe proporcionarse en un formato que permita su uso sin dificultad.

11. PROCEDIMIENTOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA

11.1. *Instrucciones para la preparación de la evacuación de emergencia incluyendo la coordinación y designación de los puestos de emergencia de la tripulación.*

11.2. Procedimientos de evacuación de emergencia: Incluirá una descripción de las obligaciones de todos los miembros de la tripulación para la evacuación rápida de un avión y el tratamiento (handling) de los pasajeros en el caso de un aterrizaje/amaraje forzoso u otra emergencia.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

12. SISTEMAS DE LOS AVIONES

Incluirá una descripción de los sistemas del avión, controles asociados a los mismos e indicaciones e instrucciones operativas.

C — INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE RUTAS Y AERÓDROMOS

1. Contemplará instrucciones e información asociada con comunicaciones, navegación y aeródromos, incluyendo niveles de vuelo y altitudes mínimas para cada ruta que se volará y mínimos de operación para cada aeródromo cuya utilización esté prevista, incluyendo:

- a) Nivel/altitud mínima de vuelo;
- b) Mínimos de operación para aeródromos de salida, destino y alternativos;
- c) Instalaciones de comunicaciones y ayudas de navegación;
- d) Datos de la pista e instalaciones del aeródromo;
- e) Procedimientos de aproximación, aproximación frustrada y salida, incluyendo procedimientos de reducción de ruidos;
- f) Procedimientos para el caso de fallos de comunicaciones;
- g) Facilidades de búsqueda y salvamento en la zona sobre la que va a volar el avión;
- h) Una descripción de las cartas aeronáuticas que se deberán llevar a bordo en relación con el tipo de vuelo y la ruta que se volará, incluyendo el método para verificar su vigencia;
- i) Disponibilidad de información aeronáutica y servicios MET;
- j) Procedimientos de comunicaciones y navegación de ruta;
- k) Categorización de los aeropuertos para calificación de la competencia de la tripulación de vuelo;
- l) Limitaciones especiales del aeródromo (limitaciones de performance y procedimientos operativos).

D — ENTRENAMIENTO

1. Incluirá programas de entrenamiento y comprobaciones para todo el personal de operaciones asignado a funciones operativas relativas a la preparación y/o realización de un vuelo.

2. Los programas de entrenamiento y comprobación deberán incluir:

2.1. Para la tripulación de vuelo. Todos los elementos pertinentes prescritos en las Subpartes E y N;

2.2. Para la tripulación de cabina de pasajeros. Todos los elementos pertinentes prescritos en la Subparte O;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2.3. Para el personal de operaciones afectado, incluyendo los miembros de la tripulación:

- a) Todos los elementos pertinentes prescritos en la Subparte R (Transporte Aéreo de Mercancías Peligrosas); y
- b) Todos los elementos pertinentes prescritos en la Subparte S (Seguridad).

2.4. Para el personal de operaciones distintos de los miembros de la tripulación (p.e., despachador, personal de handling, etc.). Todos los demás elementos pertinentes prescritos en OPS que tengan relación con sus funciones.

3. Procedimientos

3.1. Procedimientos de entrenamiento y comprobación.

3.2. Procedimientos aplicables en el caso de que el personal no logre o mantenga los estándares requeridos.

3.3. Procedimientos para asegurar que situaciones anormales o de emergencia que requieran la aplicación de una parte o la totalidad de los procedimientos anormales o de emergencia y la simulación de IMC por medios artificiales, no se simulen durante vuelos comerciales de transporte aéreo.

4. Descripción de la documentación que se archivará y los períodos de archivo. (Véase Apéndice 1 de OPS 1.1065).

Apéndice 1 de OPS 1.1065

Período de conservación de documentos

El operador asegurará que la siguiente información/documentación se conserve de una forma aceptable, accesible a la Autoridad, durante los períodos indicados en las tablas siguientes.

Nota:

Información adicional con respecto a los registros de mantenimiento se prescribe en la Subparte M.

Tabla 1

Información utilizada para la preparación y ejecución de un vuelo

Información utilizada en la preparación y ejecución del vuelo descrita en OPS 1.135	
Plan operacional de vuelo	3 meses
Registro Técnico del Avión	24 meses a partir de la última anotación
Documentación NOTAM específica de la ruta, si el operador la ha publicado específicamente	3 meses
Documentación de masa y centrado	3 meses
Notificación de cargas especiales, incluidas sustancias peligrosas	3 meses

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Tabla 2

Informes

Informes

Diario de a bordo	3 meses
Informe(s) de vuelo para registrar los detalles de cualquier incidencia, según se describe en OPS 1.420, o cualquier incidencia que considere necesario comunicar/registrarse el comandante	3 meses
Informe sobre el rebasamiento de funciones y/o la reducción de los períodos de descanso	3 meses

Tabla 3

Registros de la Tripulación de Vuelo

Registros de la Tripulación de Vuelo

Tiempo de Vuelo, Actividad y Descanso	15 meses
Licencia	Mientras el tripulante de vuelo ejerza los privilegios de la licencia para el operador
Entrenamiento de conversión y verificación	3 años
Curso de mando (incluyendo comprobación)	3 años
Entrenamiento y verificación periódicos	3 años
Entrenamiento y comprobación para operar en ambos puestos de pilotaje	3 años
Experiencia reciente (véase OPS 1.970)	15 meses
Competencia para la ruta y el aeropuerto (referido en OPS.975)	3 años
Entrenamiento y cualificaciones para operaciones específicas cuando se requiera en OPS (p.e. operaciones ETOPS CAT II/II)	3 años
Entrenamiento sobre Mercancías Peligrosas según proceda	3 años

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Tabla 4

Registros de la Tripulación de Cabina de Pasajeros

Registros de la Tripulación de Cabina de Pasajeros	
Tiempo de Vuelo, Actividad y Descanso.	15 meses
Entrenamiento inicial, entrenamiento de conversión y diferencias (incluida verificación)	En tanto el miembro de la tripulación de cabina está empleado por el operador
Entrenamiento periódico y de refresco (incluida verificación)	Hasta 12 meses después de que el miembro de la tripulación deja el empleo del operador
Entrenamiento sobre Mercancías Peligrosas según proceda	3 años

Tabla 5

Registros para otro personal de operaciones

Registros para otro personal de operaciones	
Registros de entrenamiento/calificación de otro personal para el que OPS requiere un programa aprobado de entrenamiento	Últimos 2 registros de entrenamiento

Tabla 6

Otros Registros

Otros Registros	
Informes sobre dosis de radiación cósmica y solar	Hasta 12 meses después de que el miembro de la tripulación deja el empleo del operador
Registros del Sistema de Calidad	5 años

SUBPARTE Q

LIMITACIONES DEL TIEMPO DE VUELO Y SERVICIO Y REQUISITOS DE DESCANSO

Un operador realizará una lista para los miembros de la tripulación en la que figuren las limitaciones y los períodos de descanso durante el vuelo y el tiempo de servicio.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

SUBPARTE R

Sin modificar

TRANSPORTE AÉREO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

OPS 1.1150

Terminología

Los términos que se emplean en esta Subparte tienen los siguientes significados:

- 1) Lista de Comprobaciones para la Aceptación. Documento que se utiliza en la comprobación del aspecto exterior de bultos de mercancías peligrosas y sus documentos asociados para determinar si se ha cumplido con todos los requisitos correspondientes.
- 2) Avión de Carga. Cualquier avión que transporte mercancías o propiedades pero no pasajeros. En este contexto, no se consideran pasajeros:
 - i) Un miembro de la tripulación;
 - ii) Un empleado del operador permitido y transportado de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Operaciones.
 - iii) Un representante autorizado de una Autoridad; o
 - iv) Una persona con funciones respecto a un cargamento particular a bordo.
- 3) Accidente con Mercancías Peligrosas. Un suceso asociado y relacionado con el transporte de mercancías peligrosas que produce lesiones mortales o graves a una persona o daños importantes a bienes.
- 4) Incidente con Mercancías Peligrosas. Un suceso, que no sea un accidente con mercancías peligrosas, asociado y relacionado con el transporte de mercancías peligrosas, que no ocurre necesariamente a bordo de un avión y que produce lesiones a una persona, daños a bienes, incendios, roturas, derrames, escapes de fluidos o radiaciones u otras evidencias de que no se ha mantenido la integridad del embalaje. Cualquier suceso que tenga relación con el transporte de mercancías peligrosas que ponga seriamente en peligro el avión o sus ocupantes también se considera un incidente con mercancías peligrosas.
- 5) Documento de Transporte de Mercancías Peligrosas. Un documento que se especifica en las Instrucciones Técnicas. Se completa por la persona que entrega una mercancía peligrosa para su transporte por vía aérea y contiene información sobre esa mercancía peligrosa. El documento lleva una declaración firmada que indica que las mercancías peligrosas están descritas de manera completa y exacta por sus correspondientes nombres de expedición y número UN (si se les ha asignado) y que están clasificadas, empaquetadas, marcadas, designadas correctamente, y en buen estado para el transporte.
- 6) Contenedor de Carga. Un contenedor de carga es un elemento del equipo de transporte de materiales radioactivos que se ha diseñado para facilitar el transporte de éstos, embalados o sin embalar, por uno o varios modos de transporte. (Nota: véase la definición de Dispositivo de Carga Unitaria cuando la mercancía peligrosa no es material radioactivo.)

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 7) Agente de Handling. Una agencia que lleva a cabo en nombre del operador varias o todas las funciones de éste incluyendo la recepción, carga, descarga, transferencia u otro procesamiento de pasajeros o carga.
- 8) Embalaje Adicional. Envoltorio utilizado por un único transportista para contener uno o más paquetes y formar una unidad de manipulación para facilitar la misma y almacenamiento. (Nota: un dispositivo de carga unitaria no se incluye en esta definición).
- 9) Paquete. El producto completo de la operación de empaquetado consistente en el empaquetado y su contenido preparados para su transporte.
- 10) Empaquetado. Receptáculos y cualquier otro componente o material necesario para que el mismo cumpla su función de contención y asegure el cumplimiento con los requisitos de empaquetado.
- 11) Nombre Correcto de Envío. El nombre que se empleará para describir un cierto artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de envío y, en su caso, en los empaquetados.
- 12) Lesión Grave. Una lesión sufrida por una persona en un accidente y que:
 - i) Requiere hospitalización de más de 48 horas, iniciándose dentro un plazo de siete días a partir de la fecha en que se sufrió la lesión.
 - ii) Produce una rotura de cualquier hueso (excepto fracturas simples de dedos de las manos o de los pies, o la nariz); o
 - iii) Graves laceraciones que causan hemorragias graves o daños a los nervios, músculos o tendones; o
 - iv) Incluye lesiones de cualquier órgano interno; o
 - v) Incluye quemaduras de segundo o tercer grado, o quemaduras que afecten a más del 5 % de la superficie del cuerpo; o
 - vi) Incluye exposición comprobada a sustancias infecciosas o radiación dañina.
- 13) Estado de Origen. La Autoridad en cuyo territorio se cargaron inicialmente las mercancías peligrosas en un avión.
- 14) Instrucciones Técnicas. La última edición efectiva de las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc 9284-AN/905), incluyendo el Suplemento y cualquier Adenda, aprobado y publicado por decisión del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil.
- 15) Número UN. El número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas para identificar una sustancia o un grupo particular de sustancias.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 16) Dispositivo de Carga Unitaria. Cualquier tipo de contenedor de avión, batea de avión con red, o batea de avión con red por encima de un iglú. (Nota: no se incluye el embalaje adicional en esta definición; para un contenedor que contiene materiales radioactivos véase la definición de contenedor de carga.)

OPS 1.1155

Aprobación para transportar mercancías peligrosas

El operador no transportará mercancías peligrosas a menos que haya recibido la aprobación de la Autoridad para ello.

OPS 1.1160

Alcance

- a) El operador cumplirá con las disposiciones que se contienen en las Instrucciones Técnicas en todos los casos en que se transporten mercancías peligrosas, con independencia de si el vuelo se realiza total o parcialmente en o fuera del territorio de un Estado.
- b) Los artículos y sustancias que de otra forma se clasificarían como mercancías peligrosas se excluyen de las disposiciones de esta Subparte, en la medida que se especifique en las Instrucciones Técnicas, siempre que:
- 1) Se requiere que vayan a bordo del avión, de conformidad con las reglas aplicables correspondientes o por razones operativas;
 - 2) Son transportados como suministros de restauración o servicio de cabina;
 - 3) Son transportados para su uso en vuelo como ayuda veterinaria o como medio de sacrificio de un animal;
 - 4) Son transportados para uso en vuelo para la ayuda médica de un paciente, siempre que:
 - i) Las botellas de gas se hayan fabricado específicamente con el fin de contener y transportar ese gas en concreto;
 - ii) Las drogas, medicinas y otro material médico estén bajo el control de personal entrenado mientras se estén utilizando en el avión;
 - iii) Los equipos con pilas húmedas se conserven y, cuando sea necesario, se fijen en posición vertical para evitar el derrame del electrolito; y
 - iv) Se tomen medidas adecuadas para almacenar y fijar todos los equipos durante el despegue y aterrizaje y en todos los demás momentos que se considere necesario por el comandante en beneficio de la seguridad; o
 - 5) Se transporten por pasajeros o miembros de la tripulación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- c) Los artículos y sustancias previstas como repuestos de los que se citan en el anterior b)1) se transportarán en un avión según lo especificado en las Instrucciones Técnicas.

OPS 1.1165

Limitaciones en el Transporte de Mercancías Peligrosas

- a) El operador tomará todas las medidas razonables para asegurar que no se transporten en ningún avión los artículos y sustancias cuyo transporte se prohíba en todos los casos, y que estén identificados específicamente por nombre o descripción genérica en las Instrucciones Técnicas
- b) El operador tomará todas las medidas razonables para asegurar que sólo se transporten los artículos y sustancias u otras mercancías cuyo transporte se prohíbe en circunstancias normales, y que sean identificadas en las Instrucciones Técnicas cuando:
- 1) Estén exentos por los Estados concernidos a tenor de las disposiciones de las Instrucciones técnicas; o
 - 2) Las Instrucciones Técnicas indiquen que se podrán transportar bajo una aprobación emitida por el Estado de Origen.

OPS 1.1170

Clasificación

El operador tomará todas las medidas razonables para asegurar que los artículos y sustancias se clasifiquen como mercancías peligrosas según se especifique en las Instrucciones Técnicas.

OPS 1.1175

Empaquetado

El operador tomará todas las medidas que sean razonables para asegurar que las mercancías peligrosas se empaquetan según se especifique en las Instrucciones Técnicas.

OPS 1.1180

Etiquetado y Marcado

- a) El operador tomará todas las medidas que sean razonables para asegurar que los paquetes, embalaje adicional y contenedores de carga se etiqueten y marquen según se especifique en las Instrucciones Técnicas.
- b) Cuando se transporten mercancías peligrosas en un vuelo que tiene lugar en su totalidad o en parte fuera del territorio de un Estado, el etiquetado y marcado deberá estar en el idioma inglés además de cualquier otro requisito en cuanto al idioma.

OPS 1.1185

Documento de Transporte de Mercancías Peligrosas

- a) El operador asegurará que, excepto cuando se especifique lo contrario en las Instrucciones Técnicas, se acompañen las mercancías peligrosas de un documento de transporte de las mismas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) Cuando se transporten mercancías peligrosas en un vuelo que tiene lugar en su totalidad o en parte fuera del territorio de un Estado, el idioma inglés se deberá utilizar para el documento de transporte de mercancías peligrosas además de cualquier otro requisito en cuanto al idioma.

OPS 1.1195

Aceptación de Mercancías Peligrosas

- a) El operador no aceptará mercancías peligrosas para su transporte hasta que el paquete, embalaje adicional o contenedor de carga se haya inspeccionado de acuerdo con los procedimientos de aceptación de las Instrucciones Técnicas.
- b) El operador o su agente de handling utilizará una lista de comprobaciones para la aceptación. La lista de comprobaciones para la aceptación debe permitir la comprobación de todos los detalles pertinentes y tendrá un formato que permita el registro de los resultados de la comprobación para la aceptación por medios manuales, mecánicos o informatizados.

OPS 1.1200

Inspección para Detectar Daños, Derrames o Contaminación

El operador garantizará que:

- 1) Se inspeccionen los paquetes, embalajes adicionales y contenedores de carga para detectar evidencias de derrames o daños inmediatamente antes de cargarlos en un avión o dispositivo de carga unitaria, según lo especificado en las Instrucciones Técnicas;
- 2) No se cargue un dispositivo de carga unitaria en un avión a no ser que se haya inspeccionado según se requiere en las Instrucciones Técnicas, sin encontrar ningún indicio de derrame de, o daños a, las mercancías peligrosas que contiene;
- 3) No se carguen paquetes, embalajes adicionales o contenedores de carga en un avión si existen derrames o están dañados;
- 4) Se retire cualquier paquete de mercancías peligrosas que se encuentre en un avión y que parezca estar dañado o derramándose, o se disponga su retirada por una autoridad u organización adecuada. En este caso el resto del envío se debe inspeccionar para asegurar que esté en condiciones adecuadas para su transporte y que no haya habido ningún daño o contaminación al avión o su carga; y
- 5) Se inspeccionen los paquetes, embalajes adicionales y contenedores de carga para detectar signos de daños o derrames al descargarlos de un avión o dispositivo de carga unitaria y, si hay evidencia de daños o derrames, se inspeccione la zona de almacenamiento de las mercancías peligrosas para detectar daños o contaminación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

OPS 1.1205

Eliminación de Contaminación

El operador garantizará que:

- 1) Cualquier contaminación encontrada como resultado del derrame o daño de mercancías peligrosas se elimine sin demora; y
- 2) Se retire del servicio inmediatamente a un avión que se haya contaminado por materiales radioactivos y que no vuelva al servicio hasta que el nivel de radiación en cualquier superficie accesible y la contaminación permanente no exceda los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

OPS 1.1210

Restricciones de Cargaa) *Cabina de Pasajeros y Cabina de Vuelo*

El operador asegurará que no se transporten mercancías peligrosas en la cabina del avión ocupada por pasajeros o en la cabina de vuelo, a no ser que se especifique lo contrario en las Instrucciones Técnicas.

b) *Compartimentos de Carga*

El operador asegurará que las mercancías peligrosas se carguen, segreguen, almacenen y fijen en un avión según se especifique en las Instrucciones Técnicas.

c) *Mercancías Peligrosas Designadas para Transporte Exclusivo en un Avión Carguero*

El operador asegurará que se transporten paquetes de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente Aviones Cargueros" en aviones cargueros y que se carguen según se especifica en las Instrucciones Técnicas.

OPS 1.1215

Suministro de Informacióna) *Información al Personal de Tierra*

El operador garantizará que:

- 1) Se facilite información para permitir al personal de tierra que cumpla con sus funciones con respecto al transporte de mercancías peligrosas, incluyendo las acciones que se tomarán en caso de incidentes y accidentes con mercancías peligrosas; y
- 2) Cuando sea aplicable, se facilite también la información que se menciona en el anterior subpárrafo a)1) a su agente de handling.

b) *Información a los pasajeros y a otras personas*

- 1) El operador asegurará que se difunda la información según lo requerido en las Instrucciones Técnicas para que se advierta a los pasajeros sobre los tipos de artículos que se les prohíbe transportar a bordo de un avión; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 2) El operador y, en su caso, su agente de handling asegurará que se disponga de notificaciones en los lugares de aceptación de carga que informen sobre el transporte de mercancías peligrosas.

c) *Información a Miembros de la Tripulación*

El operador asegurará que se facilite información en el Manual de Operaciones para permitir que los miembros de la tripulación lleven a cabo con sus responsabilidades en cuanto al transporte de mercancías peligrosas, incluyendo las acciones que se tomarán en el caso de emergencias con las mismas.

d) *Información al Comandante*

El operador asegurará que se facilite información por escrito al comandante, según lo especificado en las Instrucciones Técnicas.

e) *Información en caso de un incidente o accidente del avión*

- 1) El operador que esté implicado en un incidente de avión, facilitará cualquier información que se requiera para reducir al mínimo los peligros creados por cualquier mercancía peligrosa transportada.
- 2) El operador que esté implicado en un accidente del avión, tan pronto como sea posible, informará a la autoridad competente del Estado en el que ha sucedido el accidente del avión de cualquier mercancía peligrosa transportada.

OPS 1.1220

Programas de entrenamiento

- a) El operador establecerá y mantendrá programas de entrenamiento del personal, según lo requerido en las Instrucciones Técnicas, que deberán ser aprobadas por la Autoridad.

b) *Operadores que no son titulares de una aprobación permanente para transportar mercancías peligrosas*

El operador garantizará que:

- 1) El personal que manipule carga general haya recibido entrenamiento para cumplir con sus obligaciones con respecto a mercancías peligrosas. Como mínimo este entrenamiento deberá incluir las áreas identificadas en la Columna 1 de la Tabla 1 con una profundidad suficiente para asegurar que se obtengan conocimientos de los peligros asociados con las mercancías peligrosas y la forma de identificarlas; y

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) El siguiente personal:

- i) Miembros de la tripulación;
- ii) Personal de handling de pasajeros; y
- iii) Personal de seguridad empleado por el operador que supervisa los pasajeros y su equipaje,

haya recibido entrenamiento que como mínimo deberá cubrir las áreas que se identifican en la Columna 2 de la Tabla 1 con una profundidad suficiente para asegurar que se obtengan conocimientos de los peligros asociados con las mercancías peligrosas, la forma de identificarlas y los requisitos aplicables al transporte de esas mercancías por los pasajeros.

Tabla 1

Áreas de entrenamiento	1	2
Concepción general	x	x
Limitaciones sobre Mercancías Peligrosas en el transporte aéreo	x	x
Marcado y etiquetado de paquetes	x	x
Mercancías Peligrosas en el equipaje de los pasajeros		x
Procedimientos de emergencia.		x

Nota: "x" indica un área que se debe cubrir.

c) *Operadores titulares de una aprobación permanente para el transporte de mercancías peligrosas*

El operador garantizará que:

- 1) El personal que acepta mercancías peligrosas haya recibido entrenamiento y esté cualificado para cumplir con sus obligaciones. Como mínimo este entrenamiento deberá cubrir las áreas identificadas en la Columna 1 de la Tabla 2 con una profundidad suficiente para asegurar que el personal pueda tomar decisiones para aceptar o rechazar mercancías peligrosas ofrecidas para su transporte por vía aérea;
- 2) El personal que se dedica a la manipulación de carga general haya recibido entrenamiento para poder cumplir con sus obligaciones con respecto a mercancías peligrosas. Como mínimo este entrenamiento deberá cubrir las áreas identificadas en la Columna 2 de la Tabla 2 con una profundidad suficiente para asegurar que se han obtenido conocimientos de los peligros asociados con las mercancías peligrosas, la forma de identificarlas y la forma de manipularlas y cargarlas;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) El personal que se dedica a la manipulación de carga general haya recibido entrenamiento para poder cumplir con sus obligaciones con respecto a mercancías peligrosas. Como mínimo este entrenamiento deberá cubrir las áreas identificadas en la Columna 3 de la Tabla 2 con una profundidad suficiente para asegurar que se han obtenido conocimientos de los peligros asociados con las mercancías peligrosas, la forma de identificarlas y la forma de manipularlas y cargarlas;
- 4) Los miembros de la tripulación de vuelo hayan recibido entrenamiento que, como mínimo, deberá cubrir las áreas identificadas en la Columna 4 de la Tabla 2. El entrenamiento deberá impartirse con una profundidad suficiente para asegurar que se han obtenido conocimientos de los peligros asociados con las mercancías y la forma de transportarlas en un avión; y
- 5) El siguiente personal:
- i) Personal de handling de pasajeros;
 - ii) Personal de seguridad empleado por el operador que supervisa los pasajeros y su equipaje; y
 - iii) Miembros de la tripulación que no sean miembros de la tripulación de vuelo,
- haya recibido entrenamiento que, como mínimo, deberá cubrir las áreas identificadas en la Columna 5 de la Tabla 2. El entrenamiento deberá impartirse con una profundidad suficiente para asegurar que se han obtenido conocimientos de los peligros asociados con las mercancías, y de los requisitos aplicables al transporte de esas mercancías por los pasajeros o, más generalmente, su transporte en un avión.
- d) El operador asegurará que todo el personal que requiera entrenamiento sobre mercancías peligrosas reciba entrenamiento periódico a intervalos no mayores de 2 años.
- e) El operador asegurará que los registros del entrenamiento sobre mercancías peligrosas se conserven para todo el personal entrenado de acuerdo con el anterior subpárrafo d).
- f) El operador asegurará que el personal de su agente de handling sea entrenado de acuerdo con la columna procedente de la Tabla 1 o Tabla 2.

PROPUESTA INICIAL

Tabla 2

Áreas de entrenamiento	1	2	3	4	5
Concepción general	x	x	x	x	x
Limitaciones sobre Mercancías Peligrosas en el transporte aéreo	x	x	x	x	x
Clasificación y lista de mercancías peligrosas	x	x		x	
Requisitos generales de embalaje e instrucciones de embalaje	x				
Marcado de especificaciones de embalaje	x				
Marcado y etiquetado de paquetes	x	x	x	x	x
Documentación del consignatario	x				
Aceptación de mercancías peligrosas, incluido el uso de una lista de comprobación	x				
Carga, restricciones a la carga y segregación	x	x	x	x	
Inspecciones para los daños o vertido y procedimientos de descontaminación	x	x			
Provisión de información al comandante	x	x		x	
Mercancías Peligrosas en el equipaje de los pasajeros	x			x	x
Procedimientos de emergencia	x	x	x		x

Nota: "x" significa un área que se debe cubrir.

PROPUESTA MODIFICADA

Tabla 2

Áreas de entrenamiento	1	2	3	4	5
Concepción general	x	x	x	x	x
Limitaciones sobre Mercancías Peligrosas en el transporte aéreo	x	x	x	x	x
Clasificación y lista de mercancías peligrosas	x	x		x	
Requisitos generales de embalaje e instrucciones de embalaje	x				
Marcado de especificaciones de embalaje	x				
Marcado y etiquetado de paquetes	x	x	x	x	x
Documentación del consignatario	x				
Aceptación de mercancías peligrosas, incluido el uso de una lista de comprobación	x				
Carga, restricciones a la carga y segregación	x	x	x	x	
Inspecciones para los daños o vertido y procedimientos de descontaminación	x	x			
Provisión de información al comandante	x	x		x	
Mercancías Peligrosas en el equipaje de los pasajeros	x			x	x
Procedimientos de emergencia	x	x		x	x

Nota: "x" significa un área que se debe cubrir.

OPS 1.1225

Sin modificar

Informes de Incidentes y Accidentes con Mercancías Peligrosas

El operador informará a la Autoridad de los incidentes y accidentes con mercancías peligrosas. Se enviará un informe inicial en el plazo de 72 horas a partir del suceso a no ser que circunstancias excepcionales lo impidan.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

SUBPARTE S

SEGURIDAD

OPS 1.1235

Requisitos de seguridad

El operador asegurará que todo el personal correspondiente esté familiarizado y cumpla con los requisitos pertinentes de los programas de seguridad nacional del Estado del operador.

OPS 1.1240

Programas de entrenamiento

El operador establecerá, mantendrá y llevará a cabo programas aprobados de entrenamiento que permitan al personal del operador tomar acciones adecuadas para evitar actos de interferencia ilícita tales como sabotaje o secuestro de aviones y reducir al mínimo las consecuencias de tales eventos en el caso de que sucedan.

OPS 1.1245

Informes sobre actos de interferencia ilícita

A partir de un acto de interferencia ilícita a bordo de un avión el comandante o, en su ausencia el operador, presentará, sin demora, un informe de tal acto a la autoridad local designada y a la Autoridad del Estado del operador.

OPS 1.1250

Lista de comprobación de los procedimientos de búsqueda del avión

El operador garantizará que todos los aviones lleven una lista de comprobación de los procedimientos que deben seguirse en cada tipo de avión para efectuar la búsqueda de armas, explosivos u otros dispositivos peligrosos ocultos.

OPS 1.1255

Seguridad de la cabina de vuelo

En los aviones operados para el transporte de pasajeros, si tienen instalada una puerta en la cabina de vuelo, ésta se podrá bloquear desde dentro para evitar el acceso no autorizado.»

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del control de seguridad de Euratom

(2002/C 227 E/02)

COM(2002) 99 final

(Presentada por la Comisión el 22 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, sus artículos 77, 78, 79 y 81,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Es importante mantener los requisitos impuestos por el Reglamento (Euratom) n° 3227/76 de la Comisión, relativo a la aplicación de las disposiciones sobre el control de seguridad de Euratom ⁽¹⁾ en consonancia con el marco jurídico actual y la evolución en los ámbitos de la tecnología nuclear y de la información.

DECIDE:

Artículo único

Por la presente se aprueba el Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación del control de seguridad de Euratom.

⁽¹⁾ DO L 363 de 31.12.1976, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom) n° 2130/93 (DO L 191 de 31.7.1993, p. 75).

Proyecto de Reglamento (Euratom) nº .../... de la Comisión de ... relativo a la aplicación del control de seguridad de Euratom

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 77, 78, 79 y 81,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (Euratom) nº 3227/76 de la Comisión, de 19 de octubre de 1976 relativo a la aplicación de las disposiciones sobre el control de seguridad de Euratom ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom) nº 2130/93 ⁽²⁾ definió la naturaleza y el alcance de los requisitos mencionados en los artículos 78 y 79 del Tratado.
- (2) A la vista, no sólo del incremento de las cantidades de materiales nucleares producidos, utilizados, reciclados y transportados en la Comunidad, sino también del desarrollo del comercio de dichos materiales y de la futura ampliación de la Unión Europea es necesario, para garantizar la eficacia del control de seguridad, que se actualicen la naturaleza y el alcance de las obligaciones a que se refiere el artículo 79 del Tratado y que se definen en el Reglamento (Euratom) nº 3227/76, teniendo en cuenta los progresos realizados, sobre todo en los ámbitos de la tecnología nuclear y la tecnología de la información.
- (3) La República Federal de Alemania, la República de Austria, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, la República de Finlandia, la República Helénica, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino de Suecia y la Comunidad Europea de la Energía Atómica celebraron un Acuerdo ⁽³⁾ con el Organismo Internacional de Energía Atómica, en aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo III del Tratado sobre No Proliferación de Armas Nucleares. Este Acuerdo entró en vigor el 21 de febrero de 1997 y se completó con un Protocolo Adicional que se firmó el 22 de septiembre de 1998 ⁽⁴⁾.
- (4) El Acuerdo incluye un compromiso particular contraído por la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del control de seguridad de los materiales básicos y de los materiales fisionables especiales en los territorios de los Estados miembros que no disponen de armas nucleares y que son firmantes del Tratado sobre No Proliferación de Armas Nucleares.
- (5) Las modalidades previstas por dicho Acuerdo son resultado de amplias negociaciones internacionales con el Or-

ganismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo III del Tratado sobre No Proliferación de Armas Nucleares, cuyos resultados fueron aprobados por el Consejo de Gobernadores de dicho Organismo.

- (6) La Comunidad, el Reino Unido y el Organismo Internacional de Energía Atómica celebraron un Acuerdo para la aplicación de las salvaguardias en el Reino Unido en relación con el Tratado sobre no proliferación de armas nucleares ⁽⁵⁾. Este Acuerdo entró en vigor el 14 de agosto de 1978 y se completó con un Protocolo Adicional que se firmó el 22 de septiembre de 1998.
- (7) La Comunidad, Francia y el Organismo Internacional de Energía Atómica celebraron un Acuerdo para la aplicación de las salvaguardias en Francia ⁽⁶⁾. Este Acuerdo entró en vigor el 12 de septiembre de 1981 y se completó con un Protocolo Adicional que se firmó el 22 de septiembre de 1998.
- (8) En los territorios de Francia y del Reino Unido, determinadas instalaciones o partes de instalaciones, así como determinados materiales, pueden ser destinados al ciclo de producción para las necesidades de defensa. Deben por tanto aplicarse modalidades particulares de control para tener en cuenta dichas circunstancias.
- (9) En la reunión que celebró el Consejo Europeo en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000 se hizo hincapié en la necesidad de fomentar el desarrollo de las tecnologías de la información y de las redes de telecomunicaciones de última generación, así como el contenido de dichas redes.
- (10) En vista de lo anterior, el Reglamento (Euratom) nº 3227/76 debe ser derogado y sustituido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito

El presente Reglamento establece los requisitos para la aplicación del control de seguridad de Euratom.

El presente Reglamento no se aplicará a los poseedores de productos finales utilizados para fines no nucleares que incluyan materiales nucleares no recuperables

⁽¹⁾ DO L 363 de 31.12.1976, p. 1.

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 75.

⁽³⁾ DO L 51 de 22.2.1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 67 de 13.3.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ OIEA documento INFCIRC/263 fechado en octubre de 1978.

⁽⁶⁾ OIEA documento INFCIRC/263 fechado en octubre de 1981.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se utilizarán las definiciones siguientes, entendiéndose por:

- 1) «Estado miembro que no dispone de armas nucleares»: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y Suecia;
- 2) «Estado miembro que dispone de armas nucleares»: Francia o el Reino Unido;
- 3) «tercer país»: todo Estado que no sea miembro de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- 4) «materiales nucleares»: los minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales a tenor de lo definido en el artículo 197 del Tratado
- 5) «residuos»: los materiales nucleares en concentraciones o formas químicas que no permiten actualmente su recuperación y que pueden evacuarse;
- 6) «residuos conservados»: los residuos, medidos o estimados sobre la base de mediciones, que se han transferido a un lugar específico de la zona de balance de materiales del que podrían retirarse. Los residuos pertenecientes a esta categoría no se han acondicionado todavía y se consideran económicamente irrecuperables con arreglo al estado actual de la tecnología;
- 7) «residuos acondicionados»: los residuos, medidos o estimados sobre la base de mediciones, que se han acondicionado de modo (por ejemplo en vidrio, cemento, hormigón o alquitrán) que ya no resultan apropiados para usos nucleares ulteriores;
- 8) «descargas al medio ambiente»: los residuos, medidos o estimados sobre la base de mediciones, que se han descargado con carácter irreversible al medio ambiente como resultado de una descarga autorizada;
- 9) «categoría» (de materiales nucleares): el uranio natural, el uranio empobrecido, el uranio enriquecido en uranio 235 o en uranio 233, el torio, el plutonio, así como cualquier otro material que el Consejo determine por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión;
- 10) «artículo»: una unidad identificable, tal como un elemento combustible o una varilla de combustible;
- 11) «lote»: un grupo de materiales nucleares tratados como una unidad con fines contables en un punto clave de medición, y cuya composición y cantidad se definen por un conjunto único de características o de mediciones. Los materiales nucleares podrán presentarse indiferenciados o incluidos en un determinado número de artículos identificables;
- 12) «datos relativos al lote»: el peso total de cada elemento de los materiales nucleares y eventualmente la composición isotópica en el caso del uranio y del plutonio. En los informes, se sumarán los pesos de los distintos artículos del lote antes de redondear la cifra a la unidad más cercana;
- 13) «inventario contable» de una zona de balance de materiales: la suma algebraica del inventario físico más reciente de dicha zona de balance de materiales y de todos los cambios en el inventario producidos después de efectuar dicho inventario;
- 14) «kilogramo efectivo»: una unidad especial utilizada en la aplicación del control de seguridad a los materiales nucleares obtenida tomando:
 - a) para el plutonio, su peso en kilogramos,
 - b) para el uranio con un enriquecimiento igual o superior al 0,01 (1 %), el producto de su peso en kilogramos por el cuadrado del enriquecimiento,
 - c) para el uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1 %) y superior al 0,005 (0,5 %), el producto de su peso en kilogramos por 0,0001;
 - d) para el uranio empobrecido en un 0,005 (0,5 %) o en menos y para el torio, el producto de su peso en kilogramos por 0,00005;
- 15) «punto clave de medición»: un lugar en que el material nuclear se presente de forma que sea posible efectuar su medición para determinar el flujo o el inventario, incluirán por tanto, aunque no solamente, los lugares de las zonas de balance de materiales donde entran, salen y almacenan los materiales nucleares;
- 16) «zona de balance de materiales»: una zona para la que, a fin de elaborar el balance de materiales:
 - a) la cantidad de materiales nucleares transferida pueda determinarse a la entrada y a la salida de cada zona de balance de materiales;
 - b) el inventario físico de materiales nucleares en cada zona de balance de materiales pueda determinarse, si fuera necesario, de conformidad con los procedimientos establecidos,
- 17) «material no contabilizado»: la diferencia entre el inventario físico y el inventario contable;

- 18) «inventario físico»: la suma de todas las estimaciones medidas o calculadas de las cantidades de materiales nucleares de los lotes que se encuentren en un momento dado en una zona de balance de materiales, suma que se obtendrá con arreglo a las normas establecidas;
- 19) «diferencia remitente-receptor»: la diferencia entre la cantidad de material nuclear de un lote, declarada por la zona de balance de materiales remitente, y la cantidad medida por la zona de balance de materiales receptora;
- 20) «datos de origen»: los datos que identifican el material nuclear y determinan los datos del lote, registrados durante mediciones o calibrados, o utilizados para obtener relaciones empíricas, que incluyen, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión aplicados para determinar el peso del elemento, el peso específico, la concentración del elemento, las abundancias isotópicas, la relación entre las lecturas volumétrica y manométrica y la relación entre el plutonio producido y la energía generada;
- 21) «emplazamiento»: un área delimitada por la Comunidad y el Estado miembro. Comprende una o más instalaciones, incluidas instalaciones cerradas, tal como se definen en sus características técnicas fundamentales.

En el caso de instalaciones cerradas donde se utilizan habitualmente materiales nucleares en cantidades inferiores a un kilogramo efectivo, el término se limita a lugares con celdas calientes o lugares donde se realizan actividades relacionadas con la conversión, el enriquecimiento, la fabricación o el reprocesado de combustible.

El «emplazamiento» incluye también todas las unidades ubicadas conjuntamente con las instalaciones, para la prestación o uso de servicios esenciales, incluidas: celdas calientes para el tratamiento de materiales irradiados que no contengan materiales nucleares, instalaciones de tratamiento, almacenamiento y evacuación de residuos, y edificios relacionados con actividades especificadas en el anexo 1 de los Protocolos Adicionales indicadas por el Estado de que se trate;

- 22) «representante del emplazamiento»: toda persona o empresa designada por el Estado miembro como responsable de las comunicaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 3;
- 23) «instalación»: un reactor, una instalación crítica, una instalación de conversión, una instalación de fabricación, una instalación de reprocesado, una instalación de separación de isótopos, una instalación de almacenamiento independiente, una instalación de manipulación, almacenamiento y tratamiento de residuos, o cualquier lugar en el que se utilicen habitualmente materiales nucleares;
- 24) «instalación clausurada»: una instalación o lugar en los que las estructuras residuales y el equipo esencial para su utilización se hayan retirado o inutilizado de manera que no se utilicen para almacenar ni puedan usarse ya para manipular, tratar o utilizar materiales nucleares;

- 25) «instalación cerrada»: una instalación o lugar en los que las operaciones hayan cesado y los materiales nucleares se hayan retirado, pero que no haya sido clausurada.

PARTE II

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES Y DISPOSICIONES PARTICULARES DE CONTROL

Artículo 3

Declaración de las características técnicas fundamentales

1. Toda persona o empresa que constituya o explote una instalación para la producción, separación, reprocesado, almacenamiento o cualquier otro uso de materiales nucleares estará obligada a declarar a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación, de conformidad con el cuestionario previsto a tal fin que figura en el anexo I.

A efectos del presente artículo, la «utilización» de materiales nucleares incluirá, entre otras cosas, la producción de energía en los reactores, la investigación en instalaciones críticas o de energía cero, la conversión, la fabricación, el reprocesado, el almacenamiento, la separación de isótopos, la producción y concentración de mineral y el acondicionamiento y almacenamiento de residuos.

2. Cada Estado miembro que es firmante del Protocolo Adicional al Acuerdo, firmado el 22 de septiembre de 1998, designará un representante para cada emplazamiento de su territorio. Toda persona o empresa designada como representante de emplazamiento enviará a la Comisión una declaración que incluya una descripción general del emplazamiento, de conformidad con el cuestionario previsto a tal fin que figura en el anexo II.

La declaración se realizará en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del Protocolo Adicional y a más tardar el 31 de enero de cada año se presentarán las actualizaciones.

La declaración se ajustará a lo dispuesto en el punto iii) de la letra a) del artículo 2 y será independiente de la declaración del apartado 1 del presente artículo.

3. Las declaraciones previstas en los apartados 1 y 2 se presentarán en formato electrónico si la persona o la empresa las realizan en dicho formato.

Artículo 4

Plazos

Las características técnicas fundamentales de las nuevas instalaciones serán objeto de las declaraciones a la Comisión previstas en el apartado 1 del artículo 3, al menos doscientos días antes de la fecha prevista para la primera recepción de los materiales nucleares.

Además, para las nuevas instalaciones con un inventario o cantidad tratada anual de materiales nucleares, según cual sea mayor, de más de un kilogramo efectivo, todas las informaciones pertinentes relativas al propietario, el operador, el propósito, la ubicación, el tipo, la capacidad y la fecha prevista de entrada en servicio, deberán ser declarados a la Comisión al menos doscientos días antes de dar inicio a la construcción.

Las instalaciones de manipulación y tratamiento de residuos y los productores de minerales existentes declararán a la Comisión las características técnicas fundamentales de su instalación en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, utilizando el cuestionario que figura en el anexo I.

Cualquier información adicional requerida en el cuestionario que figura en el anexo I se facilitará en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 5

Adopción de disposiciones particulares de control y cambios de las características técnicas básicas

La Comisión establecerá las disposiciones particulares de control, de conformidad con el artículo 7, mediante decisión individual, previa consulta a la persona o empresa interesada, así como al Estado miembro en cuestión.

La persona o empresa afectada por una decisión individual de la Comisión recibirá notificación de la misma, y una copia de esta notificación se transmitirá al Estado miembro interesado.

Las disposiciones particulares de control especificarán, entre otras cosas, aquellos cambios en las características técnicas básicas que de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 requieran una notificación previa. Cualquier cambio de las características técnicas básicas se comunicará a la Comisión en los treinta días siguientes a la finalización de la modificación.

Artículo 6

Programa de actividades

Para que la Comisión pueda planificar sus actividades de control, las personas o las empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3) comunicarán también a la Comisión la siguiente información:

- a) anualmente, un programa general de actividades, de conformidad con las directrices que figuran en el anexo IX, indicando, en concreto, los datos provisionales para la elaboración del inventario físico;

- b) al menos cuarenta días antes del comienzo de la elaboración del inventario físico, el programa previsto a tal fin.

Deberán comunicarse a la Comisión sin demora los cambios relativos al programa general de actividades y, en particular, a la elaboración de los inventarios físicos.

Artículo 7

Disposiciones particulares en materia de control

1. La Comisión adoptará las disposiciones particulares de control relativas a las materias establecidas en el apartado 2.

Tomando como base las declaraciones de las características técnicas fundamentales y la información comunicada con arreglo al artículo 6, la Comisión determinará, en las disposiciones particulares de control, las modalidades prácticas con arreglo a las cuales las personas o empresas interesadas deberán cumplir las obligaciones impuestas en materia de control.

2. Las disposiciones particulares especificarán, entre otras cosas:

- a) las zonas de balance de materiales y la elección de los puntos clave de medición para la determinación del flujo y de las existencias de materiales nucleares;
- b) las formas de llevar la contabilidad de los materiales nucleares para cada zona de balance de materiales, y de elaborar los informes;
- c) la frecuencia y las modalidades de elaboración de los inventarios físicos con fines contables, en el marco del control de seguridad;
- d) las medidas de confinamiento y de vigilancia, de conformidad con las modalidades convenidas con los operadores de las instalaciones;
- e) la toma de muestras por el operador de la instalación exclusivamente por necesidades de control.

3. Las disposiciones particulares de control podrán determinar asimismo el contenido de las posteriores comunicaciones prescritas por el artículo 6 del presente Reglamento, así como las condiciones que requieran una notificación previa de los envíos y recepciones de materiales nucleares.

4. La Comisión reembolsará a la persona o empresa que estén sujetos a tales obligaciones el coste de las prestaciones especiales previstas en el presente artículo o resultantes de una solicitud particular de la Comisión o de los inspectores, tomando como base un presupuesto aceptado. El importe y las modalidades del reembolso se determinarán de común acuerdo entre las partes interesadas y se examinarán periódicamente.

PARTE III

CONTABILIDAD DEL MATERIAL NUCLEAR*Artículo 8***Sistema de contabilidad**

Las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 llevarán un sistema de contabilidad y de control de los materiales nucleares. Dicho sistema comprenderá registros contables y registros de operaciones y, en particular, información sobre las cantidades, la naturaleza, la forma y la composición de dichos materiales, de conformidad con las disposiciones del artículo 19, su localización efectiva, la obligación particular relativa al control prevista en el artículo 18, así como información sobre el remitente o el receptor en caso de transferencia de materiales.

El sistema de mediciones en que se basen los registros será conforme con las normas internacionales más recientes, o bien equivalente a estas normas en lo que se refiere a la calidad. Los registros deberán permitir realizar y justificar las comunicaciones dirigidas a la Comisión. Su conservación estará asegurada durante al menos cinco años. Los registros contables y de operaciones se facilitarán a los inspectores en formato electrónico si en la instalación se realizan en dicho formato. En las disposiciones particulares de control podrán facilitarse otros datos sobre cada instalación.

*Artículo 9***Registros de operaciones**

Los registros de operaciones comprenderán, para cada zona de balance de materiales, en su caso:

- a) los datos de explotación utilizados para establecer las variaciones en las cantidades y en la composición de los materiales nucleares;
- b) una lista de los artículos del inventario existentes y su localización en todo momento;
- c) las informaciones obtenidas mediante calibrado de los depósitos y aparatos y mediante muestreo y análisis, incluidas las estimaciones derivadas de errores ocasionales y sistemáticos;
- d) las informaciones resultantes de las medidas de control de la calidad del sistema de contabilidad de material nuclear, incluidas las estimaciones derivadas de errores ocasionales y sistemáticos;
- e) la descripción de la serie de medidas adoptadas para preparar y realizar un inventario físico y para lograr que dicho inventario sea exacto y completo;
- f) la descripción de las medidas adoptadas para determinar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera producirse;
- g) la composición isotópica del plutonio (incluido el producto de su desintegración, el americio 241) y las fechas de referencia.

*Artículo 10***Registros contables**

Los registros contables deberán poner de manifiesto para cada zona de balance de materiales:

- a) todos los cambios en el inventario, para poder determinar en cada momento el inventario contable;
- b) todos los resultados de las mediciones y recuentos utilizados para la determinación del inventario físico;
- c) todas las correcciones efectuadas en lo que se refiere a los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Para todos los cambios en el inventario y los inventarios físicos, los registros contables indicarán, para cada lote de materiales nucleares, la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Las cantidades de uranio, torio y plutonio figurarán por separado, con arreglo a las categorías enumeradas en la letra b) del apartado 2 del artículo 19. Deberán indicarse, además, para cada cambio en el inventario, la fecha del cambio y, en su caso, la zona de balance de materiales remitente y la zona de balance de materiales receptora, o el receptor.

*Artículo 11***Informes contables**

Las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 presentarán a la Comisión informes contables.

Los informes contables contendrán las informaciones disponibles en la fecha en que se realicen y deberán rectificarse posteriormente si fuera necesario. Dichos informes se transmitirán a la Comisión en formato electrónico, salvo cuando ésta haya concedido una exención por escrito.

A instancia motivada de la Comisión, se facilitarán todas las precisiones o aclaraciones suplementarias sobre los informes en un plazo de tres semanas.

*Artículo 12***Inventario inicial**

Si aún no lo han hecho, las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 presentarán a la Comisión un inventario contable inicial de todos los materiales nucleares que posean, de conformidad con las indicaciones que figuran en el anexo V.

*Artículo 13***Informe sobre cambios en el inventario**

Para cada zona de balance de materiales, las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 presentarán a la Comisión informes sobre cambios en el inventario para todos los materiales nucleares, de conformidad con las indicaciones que figuran en el anexo III.

Estos informes se enviarán lo antes posible y, a más tardar, dentro de los quince días siguientes al final del mes en que se produjeron o fueron comprobados los cambios en el inventario. En los meses en que no se produzcan cambios en el inventario, las personas o empresas interesadas podrán enviar simplemente el informe sobre los cambios en el inventario con el inventario contable final del mes anterior. Para que puedan comunicarse como una única variación de existencias, los cambios pequeños de inventario como, por ejemplo, las transferencias de muestras para análisis, podrán agruparse de conformidad con las disposiciones particulares de control a que se refiere el artículo 7 adoptadas para la instalación de que se trate. Podrán adjuntarse comentarios al informe sobre los cambios en el inventario a fin de explicar los cambios producidos.

Artículo 14

Informe del balance de materiales y listado de los inventarios físicos

Para cada zona de balance de materiales, las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 presentarán a la Comisión:

- 1) Informes del balance de materiales, con arreglo al anexo IV, en los que se indicarán:
 - a) el inventario físico inicial;
 - b) los cambios en el inventario (en primer lugar los incrementos y a continuación las disminuciones);
 - c) el inventario contable final;
 - d) el inventario físico final;
 - e) los materiales no contabilizados.
- 2) Un listado de los inventarios físicos, de conformidad con el anexo V, en el que cada lote figure por separado.

Estos informes y el listado se enviarán lo antes posible y, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha a partir de la cual se haya realizado un inventario físico.

A no ser que las disposiciones particulares de control de una instalación indiquen otra cosa, cada año civil se elaborará un inventario físico y el período entre la elaboración de dos inventarios físicos sucesivos no será superior a catorce meses.

Artículo 15

Informes especiales

Las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 transmitirán a la Comisión un informe especial siempre que se presenten las circunstancias contempladas en los artículos 16 ó 23.

Las disposiciones particulares de control precisarán el tipo de informaciones que dichos informes deberán incluir.

Los informes especiales y cualquier detalle o explicación que la Comisión pueda solicitar sobre ellos deberán ser facilitados sin demora.

Artículo 16

Acontecimientos excepcionales

Se deberá elaborar sin demora un informe especial:

- a) cuando hubiera motivos para pensar que, como consecuencia de circunstancias o sucesos excepcionales, se han perdido o pueden perderse materiales nucleares en una cantidad que exceda los límites establecidos a este respecto en las disposiciones particulares de control;
- b) cuando se produjera un cambio inesperado en el confinamiento respecto al especificado en las disposiciones particulares de control, hasta el punto de hacer posible un traslado no autorizado de los materiales nucleares.

Las personas y empresas interesadas deberán presentar dichos informes tan pronto como tengan conocimiento de dicha pérdida o cambio inesperado en el confinamiento o de cualquier otro hecho que haga pensar en la posibilidad de que se haya producido un incidente semejante. Asimismo deberán indicarse las causas desde el momento en que se conozcan.

Artículo 17

Disposiciones particulares de aplicación

En lo que se refiere a los reactores, los datos calculados sobre transformaciones nucleares se declararán en el informe sobre cambios en el inventario, a más tardar en el momento en que los combustibles irradiados sean transferidos de la zona de balance de materiales de un reactor. Además, las disposiciones particulares de control podrán especificar otros métodos de registro y de declaración de las transformaciones nucleares.

Artículo 18

Obligaciones de control particulares

Los materiales nucleares sujetos a una obligación particular en materia de control, contraída por la Comunidad en el marco de un acuerdo celebrado con un tercer país o con un organismo internacional, figurarán por separado para cada obligación en las notificaciones siguientes:

- a) inventario contable inicial previsto en el artículo 12;
- b) informes sobre cambios en el inventario, con inclusión de los inventarios contables previstos en el artículo 13;
- c) informes del balance de materiales y listados de los inventarios físicos previstos en el artículo 14;
- d) importaciones y exportaciones previstas establecidas en los artículos 21 y 22.

Tal separación no excluirá la mezcla física de los materiales, salvo indicación expresa prevista en los acuerdos contemplados en el párrafo primero.

Artículo 19

Categorías de materiales nucleares y unidades de peso

1. En las comunicaciones mencionadas en el presente Reglamento, las cantidades de los materiales nucleares se expresarán en gramos.

La contabilidad de materiales correspondiente se llevará en gramos o en unidades más pequeñas. Deberá llevarse de forma que resulte fiable y que responda, en particular, a las prácticas vigentes en los Estados miembros.

En las comunicaciones se podrán redondear las cantidades a la unidad más pequeña cuando el primer decimal sea 1, 2, 3 ó 4, y a la unidad mayor cuando el primer decimal sea 5, 6, 7, 8 ó 9.

2. Salvo si las disposiciones particulares de control establecieran otras modalidades, las comunicaciones incluirán:

- a) el peso total de los elementos contenidos: uranio, torio, plutonio y además, en el caso del uranio enriquecido, el peso total de los isótopos fisionables;
- b) las categorías de materiales nucleares que se enumeran a continuación serán objeto de anotaciones por separado en los informes del balance de materiales, así como en los informes sobre cambios en el inventario y en los listados del inventario físico:
 - i) uranio empobrecido,
 - ii) uranio natural,
 - iii) uranio enriquecido en menos del 20 %,
 - iv) uranio enriquecido hasta o en más del 20 %,
 - v) plutonio,
 - vi) torio.

Artículo 20

Exenciones

1. La Comisión podrá conceder a los productores y usuarios de materiales nucleares una exención por escrito del cumplimiento de las normas que regulan el formato y la periodicidad de las comunicaciones previstas en los artículos 11 a 19 del presente Reglamento con el objeto de tener en cuenta las circunstancias particulares en que se producen o utilizan los materiales sometidos al control.

La exención podrá concederse, previa presentación de una solicitud, conforme al modelo del anexo IX, por parte de las personas o empresas interesadas.

Esta exención sólo se concederá a toda una zona de balance de materiales en la que los materiales nucleares no se traten o almacenen junto con materiales nucleares para los que no puede concederse una exención.

2. La Comisión podrá conceder una exención para una zona de balance de materiales que posea:

- a) sólo pequeñas cantidades de materiales nucleares conservados en el mismo estado durante largos períodos;
- b) uranio empobrecido, uranio natural o torio utilizado exclusivamente para actividades no nucleares;
- c) materiales fisionables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o inferiores, como elementos sensibles en los aparatos;
- d) plutonio que tenga una abundancia isotópica de plutonio ²³⁸ superior al 80 %.

3. A más tardar el 31 de enero de cada año, las personas o empresas a las que se haya concedido una exención enviarán a la Comisión un informe anual en el que se describirá la situación al final del año, utilizando a tal efecto el formulario que figura en el anexo X.

4. Cuando se exporten materiales nucleares exentos a un tercer país, las personas o empresas a las que se haya concedido una exención enviarán un informe a la Comisión antes de finalizar el mes en que se realice la transferencia utilizando a tal efecto el formulario que figura en el anexo X. En él se indicará la cantidad de materiales nucleares exportados y de las existencias de materiales nucleares todavía acogidos a la exención.

5. Cuando se importen de un tercer país materiales nucleares que podrían acogerse a la exención, las personas o empresas a las que se haya concedido una exención presentarán una nueva solicitud a la Comisión para que dichos materiales se incluyan en la lista de materiales exentos. La solicitud se enviará a la Comisión tan pronto como las personas o empresas conozcan la fecha de la transferencia y, a más tardar, antes de finalizar el mes en que se realice dicha transferencia. A tal efecto se utilizará el formulario que figura en el anexo IX.

6. La Comisión podrá establecer otros requisitos específicos en las disposiciones particulares de control.

7. Si dejan de cumplirse las condiciones que daban derecho a la exención, la Comisión la anulará tras informar a las personas o las empresas a las que se haya concedido una exención.

PARTE IV

TRANSFERENCIAS ENTRE ESTADOS MIEMBROS*Artículo 21***Exportaciones y envíos de materiales nucleares**

1. Las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 notificarán previamente a la Comisión:

- a) las exportaciones de materiales básicos o materiales fisiónables especiales a un tercer país;
- b) su envío de un Estado miembro que no dispone de armas nucleares a otro Estado miembro que dispone de ellas;
- c) su envío de un Estado miembro que dispone de armas nucleares a otro Estado miembro que no dispone de ellas.

2. Solamente se requerirán estas notificaciones previas:

- a) cuando el envío sea superior a un kilogramo efectivo;
- b) cuando una instalación transfiera al mismo Estado una cantidad global de materiales que en un período consecutivo de doce meses pueda exceder de un kilogramo efectivo, aunque ningún envío individual supere esta cantidad.

3. La notificación se efectuará después de la conclusión del contrato de transferencia, utilizando el formulario que figura en el Anexo VI, y deberá llegar a la Comisión al menos ocho días laborables antes del embalaje de los materiales para su envío.

4. Por exigencias de protección física, podrán convenirse con la Comisión modalidades especiales relativas a la forma y a la transmisión de la mencionada notificación.

*Artículo 22***Importación y recepción de materiales nucleares**

1. Las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 notificarán previamente a la Comisión toda importación de materiales básicos o de materiales fisiónables especiales en caso de que:

- a) se importen de tercer país;
- b) se reciban en un Estado miembro que no dispone de armas nucleares procedentes de un Estado miembro que dispone de ellas;
- c) se reciban en un Estado miembro que dispone de armas nucleares procedentes de un Estado miembro que no dispone de ellas.

2. Solamente se requerirán estas notificaciones previas:

- a) cuando el envío sea superior a un kilogramo efectivo;
- b) cuando una instalación importe o reciba del mismo Estado una cantidad global de materiales que en un período consecutivo de doce meses pueda exceder de un kilogramo efectivo, aunque ningún envío individual supere esta cantidad.

3. Las notificaciones se efectuarán con toda la antelación posible a la fecha prevista para la llegada de los materiales nucleares y, a más tardar, en la fecha de recepción, utilizando el formulario que figura en el anexo VII. Deberán llegar a la Comisión al menos cinco días laborables antes de que los materiales sean desembalados.

4. Por exigencias de protección física, podrán convenirse con la Comisión modalidades especiales relativas a la forma y a la transmisión de la mencionada notificación.

*Artículo 23***Pérdidas y retrasos durante el transporte**

Las personas o empresas que deban notificar un transporte de conformidad con los artículos 21 y 22 deberán elaborar un informe especial como a tenor del artículo 16 si, cuando como consecuencia de circunstancias excepcionales o de un incidente, tuvieran conocimiento de que los materiales nucleares se han perdido o pudieran haberse perdido y, en particular, si se produjera un retraso importante durante la transferencia.

*Artículo 24***Comunicación de cambios de fecha**

Todo cambio de fecha de embalaje para la transferencia, de transporte o de desembalaje de los materiales nucleares, respecto de las fechas indicadas en las notificaciones previstas en los artículos 21 y 22, que no dé lugar a informes especiales, será comunicado sin demora, precisando las nuevas fechas si se conocieran.

PARTE V

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS*Artículo 25***Productores de minerales**

Toda persona o empresa que extraiga minerales en el territorio de un Estado miembro deberá llevar registros contables. No obstante lo dispuesto en los artículos 8 a 19, dichos registros incluirán, en particular, la cantidad de mineral extraído, con indicación de la abundancia media en uranio y torio, y las existencias de mineral extraído. También incluirán datos sobre los envíos, con indicación en cada caso de la fecha, el destinatario y la cantidad. Estos registros se conservarán al menos durante cinco años.

*Artículo 26***Expedición de minerales**

A más tardar el 31 de enero de cada año, los productores de minerales comunicarán a la Comisión, utilizando el formulario que figura en el anexo VIII, las cantidades de materiales expedidas desde cada mina en el transcurso del año anterior.

*Artículo 27***Exportación de minerales**

Toda persona o empresa que exporte minerales con destino a terceros países informará de ello a la Comisión, a más tardar en la fecha de envío, utilizando el formulario que figura en el anexo VIII.

*Artículo 28***Transportistas e intermediarios**

Toda persona o empresa que en el territorio de los Estados miembros transporte materiales nucleares o los retenga temporalmente durante su transporte, sólo podrá recibirlos o entregarlos a cambio de un recibo debidamente firmado y fechado. Dicho recibo mencionará los nombres de quien entrega los materiales y de quien los recibe e indicará las cantidades transportadas, así como la naturaleza, la forma y la composición de los materiales.

Por exigencias de protección física, la descripción de los materiales que se transmiten podrá ser sustituida por una identificación apropiada del envío. Dicha identificación deberá permitir localizar la documentación en poder de las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.

Las partes contratantes conservarán dichos documentos durante al menos cinco años.

*Artículo 29***Sustitución de documentos de transportistas e intermediarios**

Los documentos que las personas o empresas posean, de conformidad con la regulación vigente que les sea aplicable en el territorio del Estado miembro en que actúen, podrán, si incluyen todos los datos requeridos, sustituir a la documentación mencionada en el artículo 28.

*Artículo 30***Intermediarios**

Toda persona que intervenga en la conclusión de un contrato sobre suministro de materiales nucleares, por ejemplo en calidad de mandatario, corredor o comisionista, deberá conservar durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la expiración del contrato, los documentos relativos a las operaciones en las que haya intervenido o que hayan sido realizadas en su nombre. Dichos documentos incluirán los nombres de las partes contratantes e indicarán la fecha del contrato, la cantidad, la naturaleza, la forma y la composición, así como la procedencia y el destino de los materiales.

*Artículo 31***Transmisión de datos e informaciones**

La Comisión podrá transmitir al Organismo Internacional de Energía Atómica la información y los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento.

*Artículo 32***Tratamiento de residuos**

Las personas o empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 notificarán previamente a la Comisión la realización de cualquier campaña de tratamiento de residuos, excluyendo el reembalaje o el ulterior acondicionamiento sin separación de elementos. Esta notificación previa, para la cual se utilizará el formulario que figura en el anexo XII, indicará la cantidad de material por lote (sólo plutonio, uranio de alto enriquecido y uranio-233), la forma (vidrio, líquido de alta actividad, etc.), la duración prevista de la campaña y la localización del material antes y después de ésta. La notificación deberá llegar a la Comisión al menos doscientos días antes del inicio de la campaña.

*Artículo 33***Transferencias de residuos acondicionados**

1. Cuando las personas y empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 envíen o exporten «residuos acondicionados» a una instalación situada en el territorio de los Estados miembros o fuera de él, deberán, cuando realicen la transferencia de dichos materiales, comunicar a la Comisión el código ZBM o el nombre y la dirección del receptor, así como los datos contables, utilizando el formulario que figura en el anexo XIII.

2. Cuando las personas o empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 reciban o importen «residuos acondicionados» de una instalación sin código de zona de balance de materiales o de una instalación situada fuera del territorio de los Estados miembros, deberán, cuando reciban dichos materiales, comunicar el nombre y la dirección del remitente, así como los datos contables, utilizando el formulario que figura en el anexo XIV.

3. Las personas o empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 presentarán, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe anual sobre los cambios de emplazamiento de los residuos acondicionados que contengan plutonio, uranio de alto enriquecido o uranio-233, utilizando el formulario que figura en el anexo XV.

PARTE VI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES EN LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE DISPONEN DE ARMAS NUCLEARES*Artículo 34***Disposiciones específicas aplicables a los Estados miembros que disponen de armas nucleares**

1. El presente Reglamento no se aplicará:
 - a) a las instalaciones o partes de instalaciones que hayan sido destinadas a las necesidades de defensa y que se encuentren situadas en el territorio de un Estado miembro que dispone de armas nucleares;

b) a los materiales nucleares que hayan sido destinados por dicho Estado miembro a las necesidades de su defensa.

2. En lo que se refiere a los materiales nucleares y las instalaciones o partes de instalaciones que puedan ser destinadas a las necesidades de defensa, que estén situados en el territorio de un Estado miembro que dispone de armas nucleares, la Comisión, previa consulta y de acuerdo con el Estado miembro interesado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 84 del Tratado, definirá en qué medida se aplicarán el presente Reglamento y los procedimientos previstos en el mismo.

3. No obstante a lo dispuesto en los apartados 1 y 2:

a) las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 y de los artículos 4, 5 y 7 serán aplicables a las instalaciones o partes de instalaciones que, en determinadas ocasiones, utilicen exclusivamente materiales nucleares que puedan destinarse a las necesidades de defensa, pero que en otras ocasiones utilicen exclusivamente materiales nucleares civiles;

b) las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 y de los artículos 4, 5 y 7 serán aplicables a las instalaciones o partes de instalaciones cuyo acceso pudiera limitarse por dichas razones pero que produzcan, traten, separen, reprocesen o utilicen de cualquier otra manera, simultáneamente, tanto materiales nucleares civiles como materiales nucleares que estén o que puedan estar destinados a las necesidades de defensa;

c) las disposiciones de los artículos 2, 6 y 8 a 35 se aplicarán a todos los materiales nucleares civiles que se encuentren en las instalaciones o partes de instalaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores;

d) las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 y del artículo 32 no serán aplicables en los territorios de los Estados miembros que disponen de armas nucleares.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Instalaciones controladas desde fuera de la Comunidad

Cuando una instalación esté bajo control de una persona o empresa establecida fuera de la Comunidad, las obligaciones impuestas por el presente Reglamento deberán ser cumplidas por la dirección local de la instalación.

Artículo 36

Derogación

Queda derogado el Reglamento (Euratom) nº 3227/76 de la Comisión.

Artículo 37

Período transitorio

La Comisión podrá conceder, previa solicitud motivada de una de las personas o empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, una exención con respecto a la obligación de utilizar los formularios de informe que figuran en los anexos III, IV y V.

Dicha exención no tendrá una duración superior a tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 38

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor veinte días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

CUESTIONARIO PARA LAS DECLARACIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUNDAMENTALES DE LAS INSTALACIONES

NB:

- 1) De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.
- 2) Se podrá responder «no ha lugar» a las preguntas que así lo requieran, pero la Comisión siempre tendrá derecho a solicitar, si lo considera necesario, informaciones suplementarias relacionadas con cada cuestionario.
- 3) La declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

A. REACTORES

Fecha:

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Propietario (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 4) Operador (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 5) Estado actual (por ejemplo, en construcción, en explotación o cerrada).
- 6) Objeto y tipo de instalación.
- 7) Modalidad de la explotación que influye en la producción (método de trabajo por turnos adoptado, fechas aproximadas de los períodos de explotación en el año, etc.).
- 8) Disposición de la zona (mapa que muestre la instalación, los límites, los edificios, las carreteras, los ríos, los ferrocarriles, etc.).
- 9) Disposición de la instalación:
 - a) confinamiento de la instalación, cerramientos y vías de acceso;
 - b) zona de almacenamiento de los materiales nucleares a su llegada;
 - c) zona del reactor;
 - d) zona de ensayos y experimentos, laboratorios;
 - e) zona de almacenamiento de los materiales nucleares a su salida;
 - f) zona de depósito de residuos nucleares.
- 10) Datos complementarios relativos al reactor:
 - a) rendimiento térmico nominal;
 - b) materiales básicos y materiales fisionables especiales;
 - c) grado de enriquecimiento del núcleo inicial;
 - d) moderador;
 - e) refrigerante.

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN, INCLUIDOS LOS DATOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN Y LA CONTABILIDAD, EL CONFINAMIENTO Y LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES,

Descripción de los materiales nucleares (*)

- 11) Descripción de la utilización de los materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3).
- 12) Croquis de los elementos combustibles, las varillas/barras de combustible, las placas de combustible, etc., suficientemente detallado para dar una idea de su estructura general y de sus dimensiones totales (Deberán indicarse, si procede, las disposiciones adoptadas para la sustitución de varillas y se deberá precisar si se trata de una operación rutinaria).
- 13) Materiales que componen el combustible (incluidos los materiales nucleares que se encuentren en los elementos de control o de compensación, en su caso):
 - a) composición química o principales componentes de la aleación;
 - b) grado de enriquecimiento medio por elemento;
 - c) peso nominal de los materiales nucleares por elemento, con tolerancias nominales.
- 14) Materiales de revestimiento.
- 15) Método de identificación de los distintos elementos, varillas/barras, placas, etc. de combustible, en su caso.
- 16) Otros materiales nucleares utilizados en la instalación (enumérense brevemente los materiales, el objeto y el método de utilización de dichos materiales, por ejemplo, barras de superreactividad).

Flujo de materiales nucleares

- 17) Diagrama que muestre los puntos de identificación o de medición de los materiales nucleares, las zonas de balance de materiales y los lugares de inventario utilizados para la contabilización de los materiales y las existencias estimadas de los inventarios de materiales nucleares en dichos lugares, en condiciones normales de funcionamiento.
- 18) Previsiones que incluyan los datos nominales relativos al ciclo de combustible:
 - a) carga del núcleo del reactor;
 - b) grado de quemado previsto;
 - c) recarga anual;
 - d) frecuencia de las recargas (operaciones continuas o discontinuas);
 - e) provisiones relativas al flujo de materiales y a los inventarios, así como a las llegadas y envíos de materiales.

Manipulación de los materiales nucleares

- 19) Disposición de las instalaciones de existencias de combustible nuevo, croquis de los lugares de almacenamiento de combustible nuevo y descripción del embalaje.
- 20) Croquis de las instalaciones de preparación y/o de ensayo del combustible nuevo y de la zona de carga del reactor.
- 21) Croquis del equipo de transferencia del combustible nuevo e irradiado, incluidos los sistemas o máquinas de recarga.
- 22) Croquis de la vasija del reactor, la situación del núcleo y los orificios de la vasija; métodos de manipulación del combustible en la vasija.
- 23) Croquis del núcleo que muestre la disposición general, la red, la forma, los espaciadores y dimensiones del núcleo, el reflector, la situación, la forma y las dimensiones de los dispositivos de control y las posiciones experimentales y/o de irradiación.
- 24) Número y dimensiones de los canales para los elementos combustibles y los dispositivos de control en el núcleo.

(*) Debe contestarse a los puntos 12 a 15 para cada tipo de elemento en la instalación. La terminología utilizada deberá ser conforme con la del punto 12.

- 25) Zona de almacenamiento del combustible utilizado:
- croquis de la zona de almacenamiento;
 - método de almacenamiento;
 - capacidad prevista de almacenamiento;
 - croquis del equipo para la manipulación del combustible utilizado;
 - tiempo de enfriamiento mínimo antes de expedir el combustible irradiado;
 - croquis y descripción de los contenedores de transporte del combustible utilizado (por ejemplo, para determinar si es posible el precintado).
- 26) Zona de ensayo de los materiales nucleares (en su caso):
- breve descripción de las actividades;
 - descripción de los principales equipos (por ejemplo: celda caliente, aparatos de desvainado y de disolución de los elementos combustibles);
 - descripción de los contenedores de transporte para los materiales nucleares y de la forma de embalaje de los residuos y restos del proceso (para determinar si es posible el precintado);
 - descripción de la zona de almacenamiento de materiales nucleares irradiados y no irradiados;
 - croquis de las instalaciones mencionadas, salvo si ya estuvieran previstas en otro capítulo.

Datos relativos al refrigerante

- 27) Diagramas del refrigerante, necesarios para el cálculo del balance térmico (indíquese la presión, las temperaturas y las corrientes másicas en los puntos principales).

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Sistema de contabilidad

- 28) Descripción del sistema de contabilidad y de control de los materiales nucleares (describese el sistema de contabilidad por artículos y/o por cantidades, incluidos los métodos de medición utilizados y los grados de precisión previstos; a tal fin, facilítense modelos de formularios en blanco de los utilizados en todas las operaciones de control y de contabilidad). Asimismo se indicará durante cuánto tiempo deberán conservarse estos registros.

Inventario físico

- 29) Descripción de las modalidades, frecuencia prevista y métodos utilizados por el operador para elaborar el inventario físico (contabilidad por artículo y/o por cantidades, incluidos los principales métodos de medición y el grado de precisión previsto); acceso a los materiales nucleares en el núcleo y a los materiales nucleares irradiados fuera del núcleo; tasas de radiación previstas.

OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE SEGURIDAD

- 30) Organización de la contabilidad y del control de los materiales.
- 31) Informaciones relativas a las normas sanitarias y de seguridad que deberán cumplirse en la instalación y a las que deberán atenderse los inspectores.

B. INSTALACIONES CRÍTICAS Y DE ENERGÍA CERO

Fecha:

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Propietario (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 4) Operador (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 5) Estado actual (por ejemplo, en construcción, en explotación o cerrada).
- 6) Objeto y tipo de instalación.
- 7) Modalidad de explotación (método de trabajo por turnos adoptado, fechas aproximadas de los períodos de explotación en el año, etc.).
- 8) Disposición de la zona (mapa que muestre la instalación, los límites, los edificios, las carreteras, los ríos, los ferrocarriles, etc.).
- 9) Disposición de la instalación:
 - a) confinamiento de la instalación, cerramientos y vías de acceso;
 - b) zona o zonas de almacenamiento de los materiales nucleares;
 - c) zona de ensamblaje de los elementos combustibles, laboratorios, etc.;
 - d) conjunto crítico propiamente dicho (*).
- 10) Datos complementarios (*):
 - a) potencia de explotación y/o flujo de neutrones máximos previstos;
 - b) tipo(s) principal(es) de materiales nucleares y tasa de enriquecimiento;
 - c) moderador;
 - d) reflector, zona fértil;
 - e) refrigerante.

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN, INCLUIDOS LOS DATOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN Y LA CONTABILIDAD, EL CONFINAMIENTO Y LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES

Descripción de los materiales nucleares

- 11) Descripción de la utilización de los materiales nucleares (artículo 3).
- 12) Croquis de los elementos combustibles, las varillas/barras de combustible, las placas de combustible, etc., suficientemente detallado para dar una idea de su estructura general y de sus dimensiones totales.
- 13) Materiales que componen el combustible (incluidos los materiales nucleares que se encuentren en los elementos de control o de compensación, en su caso):
 - a) la composición química o los principales componentes de la aleación;
 - b) forma y dimensiones;
 - c) enriquecimiento de elementos, varillas/barras, placas, etc.;
 - d) el peso nominal de los materiales nucleares, con tolerancias nominales.

(*) Deberán facilitarse para cada conjunto crítico, caso de existir varios en la instalación.

- 14) Materiales de revestimiento.
- 15) Método o métodos de identificación de los distintos elementos, varillas/barras, placas, etc. de combustible, en su caso.
- 16) Otros materiales nucleares utilizados en la instalación (enumérense brevemente los materiales, el objeto y el método de utilización de dichos materiales, por ejemplo, barras de superreactividad).

Emplazamiento y manipulación de los materiales nucleares

- 17) Descripción, con croquis incluidos, de:
 - a) las zonas de almacenamiento y de ensamblaje de los materiales nucleares y los conjuntos críticos propiamente dichos (localización de los inventarios);
 - b) las magnitudes de los inventarios estimados en dichos emplazamientos;
 - c) la disposición física del equipo empleado para el ensamblaje, los ensayos y las mediciones de los materiales nucleares;
 - d) los itinerarios de transporte de los materiales nucleares.
- 18) Croquis del núcleo del conjunto crítico que muestre las estructuras de soporte del núcleo, el blindaje y los sistemas de evacuación del calor, con descripción (para cada conjunto crítico, caso de existir varios en la instalación).

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Sistema de contabilidad

- 19) Descripción del sistema de contabilidad y de control de los materiales nucleares (describese el sistema de contabilidad por artículos y/o por cantidades, incluidos los métodos de medición utilizados y los grados de precisión previstos; a tal fin, facilítense modelos de formularios en blanco de los utilizados en todas las operaciones de control y de contabilidad). Asimismo se indicará durante cuánto tiempo deberán conservarse estos registros.

Inventario físico

- 20) Descripción de las modalidades, frecuencia prevista y métodos utilizados por el empresario para elaborar el inventario físico (contabilidad por artículo y/o por cantidades, incluidos los principales métodos de medición y el grado de precisión previsto); acceso a los materiales nucleares en el núcleo y a los materiales nucleares irradiados fuera del núcleo; tasas de radiación previstas.

OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE SEGURIDAD

- 21) Organización de la contabilidad y del control de materiales.
- 22) Informaciones relativas a las normas sanitarias y de seguridad que deberán cumplirse en la instalación y a las que deberán atenderse los inspectores.

C. INSTALACIONES DE CONVERSIÓN, FABRICACIÓN Y REPROCESADO

Fecha:

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Propietario (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 4) Operador (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 5) Estado actual (por ejemplo, en construcción, en explotación o cerrada).
- 6) Objeto y tipo de instalación.
- 7) Modalidad de la explotación que influye en la producción (método de trabajo por turnos adoptado, fechas aproximadas de los períodos de explotación en el año, etc.).
- 8) Disposición de la zona (mapa que muestre la instalación, los límites, los edificios, las carreteras, los ríos, los ferrocarriles, etc.).
- 9) Disposición de la instalación:
 - a) confinamiento de la instalación, cerramientos y vías de acceso;
 - b) itinerarios seguidos por los materiales nucleares;
 - c) zona de almacenamiento de los materiales nucleares a su llegada;
 - d) cada una de las zonas principales de tratamiento y laboratorio industrial;
 - e) zonas de ensayos y experimentos;
 - f) almacenamiento de los materiales nucleares a su salida;
 - g) zona de evacuación de residuos nucleares;
 - h) laboratorio de análisis.

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN, INCLUIDOS LOS DATOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN Y LA CONTABILIDAD, EL CONFINAMIENTO Y LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES

Flujo, emplazamiento y manipulación de los materiales nucleares

- 10) Diagrama que muestre los puntos de identificación o de medición de los materiales nucleares, las zonas de balance de materiales, los lugares de inventario utilizados para la contabilización de los materiales y las existencias estimadas de los inventarios en dichos lugares, en condiciones normales de funcionamiento. Convendrá precisar (si procede):
 - a) el tamaño del lote o el flujo de materiales;
 - b) la forma de almacenamiento o de embalaje;
 - c) la capacidad de almacenamiento;
 - d) las previsiones generales relativas al flujo, las existencias y las llegadas y envíos.

- 11) Como complemento del apartado 10 anterior, deberán describirse las zonas de almacenamiento que alimenten las instalaciones de reprocesado y se adjuntará un croquis de las mismas, indicando:
 - a) el emplazamiento de los elementos combustibles y del equipo de manipulación;
 - b) el tipo de los elementos combustibles, indicando la abundancia en materiales nucleares y el grado de enriquecimiento.
- 12) Como complemento del apartado 10 anterior, la descripción de la fase de reciclado del proceso deberá incluir, si los datos estuvieran disponibles:
 - a) la duración del almacenamiento temporal;
 - b) el calendario previsto para el reciclado exterior (si procede).
- 13) Como complemento del apartado 10 anterior, la descripción de la fase de selección del proceso deberá incluir el método de selección (evacuación o almacenamiento).
- 14) En condiciones estables y teniendo en cuenta la modalidad de la explotación expuesta en el apartado 7, indicar para cada diagrama esquemático de los mencionados en los apartados 10 y 17:
 - a) el flujo nominal anual de materiales;
 - b) el inventario de materiales en tratamiento de acuerdo con la capacidad nominal.
- 15) Descripción de los métodos aplicados normalmente para la limpieza total o parcial de la instalación. Deberá añadirse una descripción del muestrario especial y de los puntos de medición vinculados a las operaciones de limpieza y a la elaboración del inventario físico subsiguiente, si no se hubiera hecho ya en el apartado 10 anterior.

Descripción de los materiales nucleares

- 16) Descripción de la utilización de materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3).
- 17) Describir por medio de diagramas o de cualquier otro procedimiento, el flujo y los inventarios previstos de todos los materiales nucleares en las zonas de almacenamiento y explotación. Se precisará:
 - a) la forma física y química;
 - b) la gama de las abundancias o los límites superiores previstos para cada clase de desechos sólidos o líquidos;
 - c) la gama de grados de enriquecimiento.

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Sistema de contabilidad

- 18) Describir el sistema de contabilidad utilizado para registrar y comunicar los datos contables y para elaborar los balances de materiales, facilitando para ello modelos de formularios en blanco de los utilizados en todas las operaciones de este tipo. Se indicará durante cuánto tiempo deberán conservarse estos registros.
- 19) Indicar la fecha y la frecuencia de los balances de materiales, incluidos los que se realicen durante las campañas. Describir los métodos y las modalidades empleados para el ajuste de los registros contables después de realizar el inventario físico de la instalación.
- 20) Describir las modalidades de tratamiento de las diferencias remitente/receptor y el método de ajuste de los registros contables.
- 21) Describir las modalidades de corrección de los registros contables en caso de error de escritura o en las operaciones e indicar, en su caso, las repercusiones que pudieran tener sobre las diferencias remitente/receptor.

Inventario físico

- 22) Remitirse al apartado 15. Con arreglo a los diagramas de los apartados 10 y 17, determinar los equipos que deben considerarse contenedores de materiales nucleares a los efectos de realización del inventario físico. Indicar el calendario previsto para la elaboración del inventario físico durante la campaña.

Métodos de medición, muestreo y análisis

- 23) Se debe describir el método empleado para realizar las mediciones en el punto indicado y mencionar las ecuaciones o tablas utilizadas, así como los cálculos efectuados para determinar los pesos o volúmenes reales. Conviene precisar si el registro de los datos es manual o automático. Se debe describir el método y la práctica seguidos para el muestreo en cada punto indicado.
- 24) Se deben especificar los métodos de análisis empleados para la contabilidad. Si es posible, refiérase a un manual o un informe.

Control de la precisión de las mediciones

- 25) Describir el programa de control de la calidad de las mediciones necesarias para la contabilidad de materiales, incluidos (señalando los grados de precisión) los programas relativos a la evaluación continua de los métodos de análisis y de las precisiones y desviaciones relacionadas con el peso, el volumen y el muestreo, así como al calibrado de los equipos correspondientes; el método de calibrado de los aparatos de medición mencionados en el apartado 24; el tipo y calidad de los criterios utilizados para los métodos de análisis mencionados en el apartado 24; y el tipo de aparatos de análisis utilizados, indicando el método y la frecuencia de calibrado.

Evaluación estadística

- 26) Describir los métodos de evaluación estadística de los datos recopilados durante los programas de control de las mediciones, con objeto de evaluar el grado de precisión y de exactitud de las mediciones y de prever el grado de inexactitud de las mismas (por ejemplo, determinación de las desviaciones estándar de los errores ocasionales y sistemáticos de las mediciones). Describir también los métodos estadísticos empleados para combinar las previsiones de error individual con objeto de obtener las desviaciones estándar de error global para las diferencias remitente/receptor, el inventario contable, el inventario físico y los materiales no contabilizados.

OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE SEGURIDAD

- 27) Organización de la contabilidad y del control de materiales.
- 28) Informaciones relativas a las normas sanitarias y de seguridad que deberán cumplirse en la instalación y a las que deberán atenerse los inspectores.

D. INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO (*)

Fecha:

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Propietario (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 4) Operador (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 5) Estado actual (por ejemplo, en construcción, en explotación o cerrada).
- 6) Objeto y tipo de instalación.
- 7) Disposición de la zona (mapa que muestre la instalación, los límites, los edificios, las carreteras, los ríos, los ferrocarriles, etc.).
- 8) Disposición de la instalación, mostrando el confinamiento, los cerramientos y las vías de acceso.

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN, INCLUIDOS LOS DATOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN Y LA CONTABILIDAD, EL CONFINAMIENTO Y LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES**Descripción de los materiales nucleares**

- 9) Descripción de la utilización de los materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3).
- 10) Descripción, mediante croquis o cualquier otro procedimiento, de todos los materiales nucleares que se encuentren en la instalación, indicando:
 - a) todos los tipos de artículos, incluido el equipo normal de manipulación;
 - b) la composición química o los principales componentes de la aleación;
 - c) la forma y las dimensiones;
 - d) el grado de enriquecimiento;
 - e) el peso nominal de los materiales nucleares y las tolerancias previstas;
 - f) los materiales de revestimiento;
 - g) los métodos de identificación de artículos.

Emplazamiento y manipulación de los materiales nucleares

- 11) Descripción, mediante un croquis de situación, o mediante cualquier otro procedimiento, de:
 - a) las zonas de almacenamiento de los materiales nucleares (emplazamiento de los inventarios);
 - b) las magnitudes de los inventarios estimados en dichos emplazamientos;
 - c) los contenedores para el almacenamiento y/o el transporte de los materiales nucleares;
 - d) en su caso, los itinerarios seguidos y el equipo empleado para el transporte de los materiales nucleares.

(*) Instalaciones separadas, generalmente no vinculadas a reactores ni a instalaciones de enriquecimiento, conversión, fabricación, tratamiento químico y recuperación.

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Sistema de contabilidad

- 12) Descripción del sistema de contabilidad y de control de los materiales nucleares (describase el sistema de contabilidad por artículos y/o por cantidades, incluidos los métodos de medición utilizados, indicando los grados de precisión previstos; a tal fin, facilítense modelos de formularios en blanco de los utilizados en todas las operaciones de control y de contabilidad). Asimismo se indicará durante cuánto tiempo deberán conservarse estos registros.

Inventario físico

- 13) Descripción de los procedimientos, frecuencia prevista, métodos empleados por el operador para elaborar el inventario físico (contabilidad al mismo tiempo por artículos y/o por cantidades, incluidos los principales métodos de medición) y estimación de los grados de precisión.

OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE SEGURIDAD

- 14) Organización de la contabilidad y del control de materiales.
- 15) Informaciones relativas a las normas sanitarias y de seguridad que deberán cumplirse en la instalación y a las que deberán atenerse los inspectores.

E. INSTALACIONES DE SEPARACIÓN DE ISÓTOPOS

Fecha:

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Propietario (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 4) Operador (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 5) Estado actual (por ejemplo, en construcción, en explotación o cerrada).
- 6) Calendario de construcción (si la instalación no está en funcionamiento):
 - a) fecha de inicio de la construcción;
 - b) fecha de entrega de la instalación;
 - c) fecha de entrada en funcionamiento.
- 7) Objeto y tipo de instalación (capacidad nominal de trabajo de separación, posibilidades de enriquecimiento, etc.).
- 8) Modalidad de explotación que influye en la producción (método de trabajo por turnos adoptado, fechas aproximadas de los períodos de explotación en el año, etc.)
- 9) Disposición de la zona (mapa que muestre la instalación, los límites, los edificios, las carreteras, los ríos, los ferrocarriles, etc.).
- 10) Disposición de la instalación:
 - a) confinamiento, cerramientos y vías de acceso;
 - b) confinamiento de determinadas partes de la instalación;
 - c) itinerarios seguidos por los materiales nucleares;
 - d) zona de almacenamiento de los materiales nucleares a su llegada;
 - e) las zonas de tratamiento y los laboratorios industriales más importantes, incluidas las zonas de peso y de muestreo, la zona de descontaminación, de purificación, de alimentación, etc.
 - f) zonas de ensayo o experimentales;
 - g) almacenamiento de los materiales nucleares a su salida;
 - h) zona de depósito de residuos nucleares;
 - i) laboratorio de análisis.

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN, INCLUIDOS LOS DATOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN Y LA CONTABILIDAD, EL CONFINAMIENTO Y LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES

Descripción de los materiales nucleares

- 11) Descripción de la utilización de los materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3).
- 12) Descripción, mediante diagramas o cualquier otro procedimiento, del flujo y los inventarios previstos para todos los materiales nucleares en las zonas de almacenamiento y de explotación. Se precisará:
 - a) la forma física y química;
 - b) la gama de grados de enriquecimiento necesario para la alimentación, el producto y las colas;
 - c) la gama de las abundancias o los límites superiores previstos para cada clase de desechos sólidos o líquidos.

Flujo, emplazamiento y manipulación de los materiales nucleares

- 13) Describir, mediante diagramas o cualquier otro procedimiento, las zonas de almacenamiento y de explotación utilizadas. Se precisará:
 - a) los puntos de muestreo y medición;
 - b) el tamaño del lote y/o el flujo de materiales;
 - c) la forma de almacenamiento o de embalaje;
 - d) las capacidades de almacenamiento.
- 14) Como complemento del apartado 12 anterior, la descripción de la instalación deberá precisar:
 - a) la capacidad de trabajo de separación;
 - b) las técnicas o métodos de enriquecimiento;
 - c) los puntos posibles para la alimentación, el producto y las colas;
 - d) las posibilidades de reciclado;
 - e) el tipo y el tamaño de los cilindros de UF₆ empleados y los métodos de llenado y vaciado.
- 15) Indicar el consumo de energía, si procede.
- 16) Cada diagrama deberá precisar, en condiciones estables:
 - a) el flujo nominal anual de materiales;
 - b) el inventario físico de materiales en explotación;
 - c) las tasas de pérdidas de materiales por fugas, descomposición, posos, etc.;
 - d) las modalidades de mantenimiento sistemático de la instalación (paradas periódicas o cambio continuo de las unidades, etc.).
- 17) Describir los puntos especiales de muestreo y de medición relacionados con la descontaminación de los equipos desconectados para el mantenimiento o la sustitución.
- 18) Describir el lugar de depósito de los residuos del tratamiento, incluido el método de depósito, el tiempo de almacenamiento, la forma de depósito, etc.

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES**Sistema de contabilidad**

- 19) Describir el sistema de contabilidad utilizado para registrar y comunicar los datos contables y para realizar los balances de materiales, facilitando a tal fin los modelos de formulario en blanco utilizados en todas las operaciones de este tipo. Se indicará también el tiempo durante el que deberán conservarse estos registros.
- 20) Indicar la fecha y la frecuencia de realización de los balances de materiales, incluyendo los que se realicen durante las campañas. Describir los métodos y las modalidades empleados para el ajuste de los registros contables, después del inventario físico.
- 21) Describir las modalidades de tratamiento de las diferencias remitente/receptor y el método de ajuste de los registros contables.
- 22) Describir las modalidades de corrección de los registros contables en caso de error de escritura o en las operaciones e indicar, en su caso, las repercusiones que pudieran tener sobre las diferencias remitente/receptor.

Inventario físico

- 23) Determinar cuáles son los equipos mencionados en la descripción de los apartados 12 y 18 que deben considerarse contenedores de materiales nucleares a los efectos de realización del inventario físico. Indicar el calendario previsto para la elaboración del inventario físico.

Métodos de medición, muestreo y análisis

- 24) Remisión a la información facilitada en los apartados 12 y 17 para situar los puntos de muestreo y de mediciones.
- 25) Se debe describir el método empleado para realizar las mediciones en el punto indicado, y mencionar las ecuaciones o tablas utilizadas, así como los cálculos efectuados para determinar los pesos o volúmenes reales. Se precisará si el registro de los datos es manual o automático. Se debe describir el método y la práctica seguidos para el muestreo en cada punto indicado. Indíquese el número de muestras que se hayan tomado y los criterios de rechazo.
- 26) Deberán detallarse los métodos de análisis empleados para la contabilidad. Podrá hacerse referencia a un manual o a un informe.

Control de la precisión de las mediciones

- 27) Describir los programas relativos a la evaluación continua de la precisión y desviaciones relacionadas con el peso, el volumen y el muestreo, así como al calibrado de los equipos correspondientes.
- 28) Describir el tipo y la calidad de los criterios utilizados para los métodos de análisis mencionados en el apartado 26, el tipo de aparatos de análisis empleados, el método y la frecuencia de calibrado.

Evaluación estadística

- 29) Describir los métodos de evaluación estadística de los datos recopilados durante los programas de control de las mediciones, con objeto de evaluar el grado de precisión y de exactitud de las mediciones y de prever el grado de inexactitud de las mismas (por ejemplo, determinación de las desviaciones estándar de los errores ocasionales y sistemáticos de las mediciones). Describir también los métodos estadísticos empleados para combinar las previsiones de error individual con objeto de obtener las desviaciones estándar de error global para las diferencias remitente/receptor, el inventario contable, el inventario físico y los materiales no contabilizados.

OTRAS INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE SEGURIDAD

- 30) Organización de la contabilidad y del control de materiales.
- 31) Informaciones relativas a las normas sanitarias y de seguridad que deberán cumplirse en la instalación y a las que deberán atenerse los inspectores.

F. INSTALACIONES QUE UTILIZAN MATERIALES NUCLEARES EN CANTIDADES SUPERIORES A 1 KG EFECTIVO

Fecha:

Toda instalación de un tipo no mencionado en las secciones A a E y que utilice más de un kilogramo efectivo por año deberá facilitar la siguiente información:

- identificación de la instalación;
- organización general de la instalación, incluidos los datos relativos a información y la contabilidad, el confinamiento y la vigilancia de los materiales;
- descripción de la utilización de los materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3);
- contabilidad y control de los materiales nucleares, incluidas las técnicas de elaboración del inventario físico;
- otras informaciones necesarias para la aplicación del control de seguridad.

En su caso, las informaciones solicitadas sobre estos capítulos serán las mismas que las requeridas para los tipos de instalaciones mencionadas en las secciones C, D y E del presente anexo.

G. INSTALACIONES QUE POSEEN PEQUEÑAS CANTIDADES DE MATERIALES NUCLEARES

Fecha:

En estas instalaciones el inventario total se calculará como la suma de las existencias de cada categoría de materiales nucleares en su haber, expresada como porcentaje de los límites siguientes:

uranio empobrecido	350 kg o
torio	200 kg o
uranio natural	100 kg o
uranio de bajo enriquecido	1 kg o
uranio de alto enriquecido	5 g o
plutonio	5 g

Por ejemplo:

- a) la posesión de cuatro gramos de plutonio representa un inventario porcentual del 80 % (4/5);
- b) la posesión de un gramo de uranio de alto enriquecido y veinte gramos de uranio natural representa un inventario porcentual del 40 % (1/5+20/100).

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y DE LOS MATERIALES NUCLEARES

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Tipo de materiales nucleares.
- 4) Descripción de los contenedores utilizados para el almacenamiento y la manipulación.
- 5) Descripción de la utilización de los materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3).

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Las obligaciones de los titulares se han simplificado como sigue:

A. Límites a la posesión y los traslados

Cuando una recepción de materiales nucleares rebase las cantidades indicadas anteriormente o el «inventario porcentual» de la instalación sea superior al 100 % en cualquier momento, se informará inmediatamente al Control de Seguridad de Euratom.

B. Registros contables y de operaciones que deberán llevarse

Los registros contables y de operaciones se llevarán de modo que permitan verificar rápidamente los informes presentados a la Oficina de Control de Seguridad de Euratom y la introducción de cualquier corrección en ellos.

C. Informes sobre cambios en el inventario

Sólo deberá presentarse si se produce un cambio en el inventario.

Se adjuntará una nota explicativa de los cambios y correcciones inusuales o cualquier otra información incluida en el informe. En concreto, deberán facilitarse los datos y la dirección de cualquier entidad a la que se envíen materiales nucleares (incluida la exportación) o de la que se reciban materiales de este tipo (incluida la importación).

Aunque durante el año no se hayan producido cambios en el inventario, a más tardar el 31 de diciembre se presentará un inventario contable final desglosado por categorías. Esta declaración deberá transmitirse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo, a más tardar el 31 de enero de cada año.

D. Formulario de informe

Los informes mencionados en C no deberán presentarse en un formulario específico. Bastará con enviar un escrito.

H. INSTALACIONES DE MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO O TRATAMIENTO DE RESIDUOS (*)

Fecha:

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Propietario (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 4) Operador (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 5) Estado actual (por ejemplo, en construcción, en explotación o cerrada).
- 6) Objeto y tipo de instalación.
- 7) Disposición de la zona (mapa que muestre la instalación, los límites, los edificios, las carreteras, los ríos, los ferrocarriles, etc.).
- 8) Disposición de la instalación:
 - a) confinamiento, cerramientos y vías de acceso;
 - b) itinerarios seguidos por los materiales nucleares;
 - c) zonas de depósito de residuos nucleares;
 - d) cada una de las zonas principales de tratamiento y laboratorio industrial;
 - e) zonas de ensayo o experimentales;
 - f) laboratorio de análisis.

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA INSTALACIÓN, INCLUIDOS LOS DATOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN Y LA CONTABILIDAD, EL CONFINAMIENTO Y LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES**Localización y manipulación de los materiales nucleares**

- 9) Descripción de la utilización de los materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3).
- 10) Descripción, mediante diagramas o cualquier otro procedimiento, de:
 - a) las zonas de almacenamiento de los materiales nucleares (emplazamiento de los inventarios);
 - b) las magnitudes de los inventarios estimados de materiales nucleares en dichos emplazamientos;
 - c) el almacenamiento y/o los contenedores de transporte de los materiales nucleares;
 - d) en su caso, los itinerarios seguidos y el equipo empleado para el transporte de los materiales nucleares.

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES**Sistema de contabilidad**

- 11) Descripción del sistema de contabilidad y de control de los materiales nucleares; a tal fin, facilítense modelos de formularios en blanco de los utilizados en todas las operaciones de control y de contabilidad. Asimismo se indicará durante cuánto tiempo deberán conservarse estos registros.

Inventario físico

- 12) Descripción de las modalidades, frecuencia prevista y métodos utilizados por el empresario para elaborar el inventario físico (contabilidad por artículo y/o por cantidades, incluidos los principales métodos de medición), y el grado de precisión previsto.

OTRAS INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE SEGURIDAD

- 13) Organización de la contabilidad y del control de materiales.
- 14) Informaciones relativas a las normas sanitarias y de seguridad que deberán cumplirse en la instalación y a las que deberán atenderse los inspectores.

(*) Instalaciones independientes dedicadas solamente a la manipulación, almacenamiento o tratamiento de residuos (no vinculadas a reactores ni a instalaciones de enriquecimiento, conversión, fabricación, tratamiento químico y recuperación)

J. OTRAS INSTALACIONES (*)

Fecha:

IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y DE LOS MATERIALES NUCLEARES

- 1) Nombre.
- 2) Localización, dirección exacta y números de teléfono, fax y correo electrónico.
- 3) Propietario (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 4) Operador (persona física o jurídica legalmente responsable).
- 5) Tipo de materiales nucleares.
- 6) Descripción de los contenedores utilizados para el almacenamiento y la manipulación (indicaciones necesarias para estudiar las posibilidades de precintado).
- 7) Descripción de la utilización de los materiales nucleares (apartado 1 del artículo 3).
- 8) En el caso de los productores de mineral, la posible producción anual de la instalación.
- 9) Estado actual (por ejemplo, en construcción, en explotación o cerrada).

CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

- 10) Descripción de los procedimientos para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, incluidos los métodos de elaboración del inventario físico.
- 11) Organización de la contabilidad y del control de los materiales.

(*) El término «otras» se refiere a todas las instalaciones que no figuran en los cuestionarios A a H, y en las que normalmente se utilicen cantidades de materiales nucleares menores de un kilogramo efectivo. Incluye también específicamente a los productores de minerales (vid. punto 8).

ANEXO II

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL EMPLAZAMIENTO (1)

Identificación del emplazamiento

Nº de informe (2) Fecha de informe

Período de informe..... Observaciones (3).....

Asiento (4)	Ref. (5)	Instalaciones del emplazamiento (6)	Edificio (7)	Descripción general, incluida la utilización del contenido (8)	Observaciones (9)

.....
(Nombre y firma del representante del emplazamiento)

Notas explicativas

- 1) El informe inicial incluirá todas las instalaciones nucleares y todos los demás edificios del emplazamiento. Habrá un asiento independiente para cada edificio del emplazamiento. Los siguientes informes anuales de actualización incluirán solamente los emplazamientos y edificios que hayan experimentado modificaciones desde el último informe.
- 2) El «no de informe» es un número consecutivo para cada emplazamiento, empezando por «1» en el informe inicial.
- 3) Observaciones sobre todo el emplazamiento.
- 4) Cada «Asiento» del informe se numerará consecutivamente, empezando por «1».
- 5) La columna «Ref.» se utilizará para referirse a otro asiento. Incluye el número del informe y el asiento que vengan al caso (por ejemplo, 10-20 remite al asiento 20 del informe 10). La referencia indica que el asiento actual añade o actualiza información comunicada anteriormente. En su caso, podrán incluirse varias referencias.
- 6) La columna «Instalaciones del emplazamiento» indicará el código o códigos de instalación de todas las instalaciones ubicadas en el emplazamiento, incluyendo instalaciones o lugares cerrados en los que se realizaban actividades relacionadas con la conversión, el enriquecimiento, la fabricación o el reprocesado de combustible. En la declaración inicial deben figurar todas las instalaciones del emplazamiento.
- 7) En la columna «Edificio» se indicará un número de edificio u otra designación que permita identificarlo claramente en el mapa esquemático del emplazamiento

- 8) La «Descripción general» de cada edificio deberá incluir:
- a) El tamaño aproximado del edificio, es decir, el número de pisos y el total de metros cuadrados de superficie.
 - b) El uso que se da al edificio, incluidos los usos anteriores que puedan ayudar a comprender otra información a disposición de Euratom, por ejemplo los resultados del muestreo ambiental.
 - c) El contenido principal del edificio, si no se deduce claramente del uso declarado.

No obstante, no será necesario repetir las descripciones de actividades facilitadas en las características técnicas fundamentales.

- 9) Observaciones sobre cada asiento.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO III

INFORME SOBRE CAMBIOS EN EL INVENTARIO (ICI)

Etiquetas	Contenido	Observaciones	#
MBA	Signos (4)	Código ZBM de la ZBM que realiza el informe	1
Report type	Signos (1)	I para informe sobre cambios en el inventario	2
Report date	DDMMAAAA	Fecha de finalización del informe	3
Report number	Cifras (8)	Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco	4
Line count	Cifras (8)	Número total de líneas que figuran en el informe	5
Start report	DDMMAAAA	Fecha del primer día del período de informe	6
End report	DDMMAAAA	Fecha del último día del período de informe	7
Reporting person	Signos (20)	Nombre de la persona responsable del informe	8
Transaction ID	Cifras (8)	Número consecutivo	9
IC code	Signos (2)	Tipo de cambio en el inventario	10
Batch	Signos (20)	Identificación única del lote de materiales nucleares	11
KMP	Signos (1)	Punto clave de medición	12
Measurement	Signos (1)	Código de medición	13
Material form	Signos (2)	Código de la forma de los materiales	14
Material container	Signos (1)	Código del contenedor de los materiales	15
Material state	Signos (1)	Código del estado de los materiales	16
MBA from	Signos (4)	Código ZBM de la ZBM remitente (sólo para los códigos de cambio en el inventario RD y RF)	17
MBA to	Signos (4)	Código ZBM de la ZBM receptora (sólo para los códigos de cambio en el inventario SD y SF)	18
Previous batch	Signos (20)	Nombre del lote anterior (sólo para el código de cambio en el inventario RB)	19
Original date	DDMMAAAA	Fecha de contabilización de la línea que debe corregirse (siempre la de la primera línea de la cadena de corrección)	20
PIT date	DDMMAAAA	Fecha de elaboración del inventario físico (EIF) a que se refiere el ajuste MF (utilícese solamente con el código de cambio en el inventario MF)	21
Line number	Cifras (8)	Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco	22
Accounting date	DDMMAAAA	Fecha en que se produjo o se comprobó el cambio en el inventario	23

Etiquetas	Contenido	Observaciones	#
Items	Cifras (4)	Número de artículos	24
Element category	Signos (1)	Categoría de elemento	25
Element weight	Cifras (24.3)	Peso del elemento	26
Isotope	Signos (1)	G para U-235, K para U-233, J para una mezcla de U-235 y U-233	27
Fissile weight	Cifras (24.3)	Peso del isótopo fisiónable	28
Obligation	Signos (2)	Obligación de control	29
Previous category	Signos (1)	Categoría anterior (sólo para los códigos de cambio en el inventario CB, CC y CE)	30
Previous obligation	Signos (2)	Obligación anterior (sólo para los códigos de cambio en el inventario BR, CR, PR y SR)	31
CAM code	Signos (8)	Código para identificar a pequeños poseedores	32
Document	Signos (20)	Referencia a documentos de apoyo establecida por el operador	33
Container ID	Signos (20)	Identificación del contenedor asignada por el empresario	34
Correction	Signos (1)	D para supresiones, A para adiciones que forman parte de un par supresión/adición, L para asientos atrasados (adiciones independientes)	35
Previous report	Cifras (12)	Número de informe de la línea que debe corregirse	36
Previous line	Cifras (12)	Número de línea de la línea que debe corregirse	37
Comment	Signos (256)	Observaciones del operador	38
Burn-up	Cifras (6)	Grado de quemado en MW día por tonelada (sólo para los códigos de cambio en el inventario NL y NP en reactores de potencia)	39
CRC	Cifras (8)	Código de comprobación aleatoria de la línea para fines de control de la calidad	40
Previous CRC	Cifras (8)	Código de comprobación aleatoria de la línea que debe corregirse	41
Advance notification	Signos (8)	Referencia a la notificación previa enviada a Euratom (sólo para los códigos de cambio en el inventario RD, RF, SD y SF)	42
Campaign	Signos (12)	Identificador de campaña para instalaciones de reprocesado	43
Reactor	Signos (12)	Código de reactor para campañas de reprocesado	44
Error path	Signos (8)	Código especial para fines de evaluación	45

Notas explicativas**1) MBA/ZBM:**

Código que designa la zona de balance de materiales para la que se realiza el informe. La Comisión notificará este código a la instalación interesada.

2) Report type/Tipo de informe:

I para informes sobre cambios en el inventario.

3) Report date/Fecha del informe:

Fecha en la que se finalizó el informe.

4) Report number/Número de informe:

Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco.

5) Line count/Número de líneas:

Número total de líneas que figuran en el informe.

6) Start report/Comienzo del informe:

Fecha del primer día del período de informe.

7) End report/Finalización del informe:

Fecha del último día del período de informe.

8) Reporting person/Responsable del informe:

Nombre de la persona responsable del informe.

9) Transaction ID/Identificación de la transacción:

Número consecutivo. Sirve para identificar todas las líneas de cambios en el inventario relacionadas con la misma transacción física.

10) IC code/Código de cambio en el inventario:

Deberá utilizarse uno de los siguientes códigos:

Denominación	Código	Significado
Recepción	RD	Recepción de materiales nucleares procedentes de una zona de balance de materiales situada dentro de la Unión Europea
Importación	RF	Importación de materiales nucleares procedentes de fuera de la Unión Europea
Recepción procedente de una actividad no sujeta al control de seguridad	RN	Recepción de materiales nucleares procedentes de una actividad no sujeta al control de seguridad (artículo 34)
Envío	SD	Transferencia de materiales nucleares a una zona de balance de materiales situada dentro de la Unión Europea
Exportación	SF	Exportación de materiales nucleares fuera de la Unión Europea
Envío a una actividad no sujeta al control de seguridad	SN	Transferencia de materiales nucleares a una actividad no sujeta al control de seguridad (artículo 34)

Denominación	Código	Significado
Transferencia a los residuos acondicionados	TC	Materiales nucleares, contenidos en los residuos y medidos o estimados según mediciones, que hayan sido acondicionados de forma (por ej. en vidrio, cemento, hormigón o alquitrán) que no puedan utilizarse con fines nucleares ulteriormente. La cantidad de materiales nucleares mencionada deberá ser retirada del inventario de la zona de balance de materiales. Para este tipo de materiales se llevarán registros independientes
Descargas al medio ambiente	TE	Materiales nucleares, contenidos en los residuos y medidos o estimados según mediciones, que se han descargado irreversiblemente al medio ambiente como resultado de una descarga autorizada. La cantidad de materiales nucleares mencionada deberá ser retirada del inventario de la zona de balance de materiales
Transferencia a los residuos acondicionados	TW	Materiales nucleares, contenidos en los residuos y medidos o estimados según mediciones, que se han transferido a un lugar determinado dentro de la zona de balance de materiales de la que puedan retirarse. Los residuos pertenecientes a esta categoría no se han acondicionado todavía y se consideran, con arreglo al estado actual de la tecnología, económicamente irrecuperables. La cantidad de materiales nucleares mencionada deberá ser retirada del inventario de la zona de balance de materiales. Para este tipo de materiales se llevarán registros independientes
Nueva transferencia de residuos acondicionados	FC	Nueva transferencia de residuos acondicionados al inventario de la zona de balance de materiales. Se produce tal transferencia cuando los residuos acondicionados se someten a tratamiento
Nueva transferencia de residuos acondicionados	FW	Nueva transferencia de residuos conservados al inventario de la zona de balance de materiales. Se produce tal transferencia cuando los residuos conservados son retirados del lugar determinado situado dentro de la zona de balance de materiales para someterlos a tratamiento dentro de esta zona o enviarlos fuera de ella
Pérdida accidental	LA	Pérdida inadvertida e irreparable de una cantidad de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento. La utilización de este código requiere el envío de un informe especial a la Comisión
Ganancia accidental	GA	Materiales nucleares encontrados sin esperarlo, salvo cuando se detectan en la elaboración de un inventario físico. La utilización de este código requiere el envío de un informe especial a la Comisión
Cambio de categoría	CE	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una categoría (artículo 19) a otra como consecuencia de un proceso de enriquecimiento (sólo figurará una línea por cambio de categoría)
Cambio de categoría	CB	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una categoría (artículo 19) a otra como consecuencia de una operación de mezcla (sólo figurará una línea por cambio de categoría)
Cambio de categoría	CC	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una categoría (artículo 19) a otra para todos los tipos de cambio de categoría no cubiertos por los códigos CE y CB (sólo figurará una línea por cambio de categoría)

Denominación	Código	Significado
Modificación del lote	RB	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de un lote a otro (sólo figurará una línea por modificación de lote)
Cambio de obligación particular	BR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación particular de control a otra (artículo 18) para equilibrar las existencias totales de uranio a raíz de una operación de mezcla (sólo figurará una línea por cambio de obligación)
Cambio de obligación particular	PR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación particular de control a otra (artículo 18), realizada cuando los materiales nucleares entran o salen de un conjunto de obligaciones (sólo figurará una línea por cambio de obligación)
Cambio de obligación particular	SR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación particular de control a otra (artículo 18) a raíz de una obligación de intercambio o sustitución (sólo figurará una línea por cambio de obligación)
Cambio de obligación particular	CR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación de control a otra (artículo 18), para todos los casos no cubiertos por los códigos BR, PR o SR (sólo figurará una línea por cambio de obligación)
Producción nuclear	NP	Aumento de la cantidad de materiales nucleares como resultado de una transformación nuclear
Pérdida nuclear	NL	Disminución de la cantidad de materiales nucleares como resultado de una transformación nuclear
Diferencia remitente/receptor	DI	Diferencia remitente/receptor (artículo 2). La diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote medido en la zona de balance de materiales receptora y la cantidad declarada por la zona de balance de materiales remitente
Nueva medición	NM	Cantidad de materiales nucleares de un lote concreto, contabilizada en la zona de balance de materiales, igual a la diferencia entre una cantidad medida recientemente y la cantidad anteriormente contabilizada y que no corresponda a una diferencia remitente/receptor ni a una corrección
Nuevo balance	NB	Cantidad de materiales nucleares contabilizada en la zona de balance de materiales, igual a la diferencia entre el inventario físico elaborado por el operador de la instalación para uso propio (sin comunicar a la Comisión el listado del inventario físico) y el inventario contable establecido en la misma fecha
Material no contabilizado	MF	Corrección contable para incluir los materiales no contabilizados. Debe ser igual a la diferencia entre el inventario físico final (PE) y el inventario contable final (BA) comunicada en el informe sobre el balance de materiales (anexo IV). La fecha de origen deberá ser la de elaboración del inventario físico y la fecha contable deberá ser posterior a esta fecha

Denominación	Código	Significado
Redondeos	RA	Ajustes de redondeo para hacer coincidir la suma de las cantidades que figuran en el informe para un periodo dado, con el inventario contable final de la zona de balance de materiales
Ajuste de isótopos	R5	Ajuste a fin de que la suma de las cantidades de isótopos indicadas coincida con el inventario contable final para el U-235 de la zona de balance de materiales
Producción de materiales	MP	Cantidad de materiales nucleares, obtenidos a partir de sustancias originalmente no sujetas al control de seguridad, que ha pasado a estar sujeta a dicho control porque su concentración rebasa ahora los niveles mínimos
Fin de la utilización	TU	Cantidad de materiales nucleares incluidos en productos utilizados con fines no nucleares que, con arreglo al estado actual de la tecnología, se consideran económicamente irrecuperables
Exención	DE	Exención de declaración de una cantidad de materiales nucleares (artículo 20) Sólo será utilizado por las ZBM en el momento de concederse la exención inicial de cumplimiento de las normas de declaración o cuando se reciban o importen materiales nucleares que cumplan los requisitos para tener derecho a una exención
Retirada de exención	DW	Retirada de la exención de declaración de una cantidad de materiales nucleares (artículo 20) Sólo será utilizado por las ZBM a las que se ha retirado la exención de cumplimiento de las normas de declaración o cuando se envíen o exporten los materiales nucleares
Inventario contable final	BA	Inventario contable al final del periodo de informe y en la fecha de elaboración del inventario físico (EIF), realizado por separado para cada categoría de materiales nucleares y para cada obligación particular de control

11) **Batch/Lote:**

El operador puede elegir la denominación del lote, pero:

- a) en caso de cambios en el inventario «Recepción (RD)», deberá comunicarse la denominación del lote utilizada por el remitente;
- b) una denominación de lote no podrá utilizarse de nuevo para designar otro lote de la misma zona de balance de materiales.

12) **KMP/PCM:**

Punto clave de medición. Los códigos se notificarán a la instalación en las disposiciones particulares de control. Si no se ha especificado ningún código, se utilizará «&».

13) **Measurement/Mediciones:**

Deberá indicarse sobre qué base se ha determinado la cantidad de materiales nucleares declarada. Se utilizará uno de los siguientes códigos:

Valor medido	Valor estimado	Significado
M	E	En la zona de balance de materiales en la que se realice el informe
N	F	En otra zona de balance de materiales
T	G	En la zona de balance de materiales en la que se realice el informe, cuando los pesos hayan sido ya indicados en un informe sobre los cambios en el inventario o en un listado del inventario físico anteriores
L	H	En otra zona de balance de materiales, cuando los pesos hayan sido ya indicados anteriormente en un informe sobre los cambios en el inventario o en un listado del inventario físico de la presente zona de balance de materiales

14) **Material form/Forma de los materiales:**

Deberán utilizarse los siguientes códigos:

Categoría principal	Subcategoría	Código
Minerales		OR
Concentrados		YC
Hexafluoruro de uranio (UF_6)		U6
Tetrafluoruro de uranio (UF_4)		U4
Dióxido de uranio (UO_2)		U2
Trióxido de uranio (UO_3)		U3
Óxido de uranio (U_3O_8)		U8
Óxido de torio (ThO_2)		T2
Soluciones	Nitrato	LN
	Fluoruro	LF
	Otras	LO
Polvo	Homogéneo	PH
	Heterogéneo	PN
Cerámicas	Pastillas	CP
	Esferas	CS
	Otras	CO
Metal	Puro	MP
	Aleaciones	MA

Categoría principal	Subcategoría	Código
Combustible	Barras, varillas	ER
	Placas	EP
	Haces	EB
	Elementos	EA
	Otros	EO
Fuentes selladas	—	QS
Pequeñas cantidades/muestras	—	SS
Restos del proceso	Homogéneos	SH
	Heterogéneos (restos de limpieza, escorias, fango, finos, otros)	SN
Residuos sólidos	Envolturas	AH
	Mezclas (plásticos, guantes, papeles, etc.)	AM
	Material contaminado	AC
	Otros	AO
Residuos líquidos	De baja actividad	WL
	De media actividad	WM
	De alta actividad	WH
Residuos acondicionados	Vitrificados	NV
	Vidrio	NG
	Alquitrán	NB
	Hormigón	NC
	Otros	NO

15) **Material container/Contenedor de los materiales:**

Deberán utilizarse los siguientes códigos:

Tipo de contenedor	Código
Cilindro	C
Paquete	P
Bidón	D
Unidad de combustible independiente	S
Contenedor de transporte	B
Botella	F
Depósito u otro contenedor	T
Otros	O

16) Material state/Estado de los materiales:

Se utilizarán los siguientes códigos:

Estado	Código
Materiales nucleares nuevos	F
Materiales nucleares irradiados	I
Residuos	W
Materiales irrecuperables	N

17) MBA from/ZBM remitente:

Para los cambios en el inventario utilícese solamente los códigos RD y RF. Para el código de cambios en el inventario RD, se indicará el código de la zona de balance de materiales remitente. Si no se conoce este código, se indicará el código «F», «Q» o «W» (para la ZBM remitente de Francia, el Reino Unido o un Estado que no dispone de armas nucleares) y se introducirá en el campo de observaciones (38) el nombre y la dirección completos del remitente. Para el código de cambios en el inventario RF, se señalará el código de país del Estado exportador y se introducirá en el campo de observaciones (38) el nombre y la dirección completos del remitente.

18) MBA to/ZBM receptora:

Utilícese solamente SD y SF para los códigos de cambios en el inventario. Para el código de cambios en el inventario SD, se indicará el código de la zona de balance de materiales receptora. Si no se conoce este código, se indicará el código «F», «Q» o «W» (para la ZBM receptora de Francia, el Reino Unido o un Estado que no dispone de armas nucleares) y se introducirá en el campo de observaciones (38) el nombre y la dirección completos del receptor. Para el código de cambios en el inventario SF, se señalará el código de país del Estado importador y se introducirá en el campo de observaciones (38) el nombre y la dirección completos del receptor.

19) Previous batch/Lote anterior:

Denominación del lote antes de su modificación. La denominación del lote después de su modificación debe señalarse en el campo (11).

20) Original date/Fecha de origen:

Al efectuar una corrección deberá indicarse el día, el mes y el año en que se introdujo la línea que se corrija. En caso de cadenas de corrección, la fecha de origen será siempre la fecha contable de la primera línea de la cadena. Para líneas atrasadas (adiciones independientes), la fecha de origen será la fecha en la que se produjo el cambio en el inventario.

21) PIT date/Fecha de elaboración del inventario físico (EIF):

Fecha de elaboración del inventario físico señalada en el informe sobre el balance de materiales en el que se basa el ajuste contable del material no contabilizado. Utilícese solamente con el código de cambios en el inventario MF.

22) Line number/Número de línea:

Número consecutivo empezando con 1 en cada informe, sin dejar casillas en blanco.

23) Accounting date/Fecha de contabilización:

Día, mes y año en el que se produjo o se conoció el cambio en el inventario.

24) Items/Artículos:

Se indicará el número de artículos que componen el lote. Si un cambio en el inventario se compusiera de varias líneas, la suma de los artículos indicados en ellas deberá ser igual al número total de artículos pertenecientes a la misma transacción identificada. Si la transacción afecta a más de un elemento, el número de artículos sólo deberá declararse en la línea o líneas del elemento de mayor valor estratégico (de mayor a menor: P, H, L, N, D, T).

25) Element category/Categoría de elemento:

Deberán utilizarse los códigos de categorías de materiales siguientes:

Categoría	Código
Plutonio	P
Uranio de alto enriquecido (grado de enriquecimiento igual o superior al 20 %)	H
Uranio de bajo enriquecido (grado de enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 20 %)	L
Uranio natural	N
Uranio empobrecido	D
Torio	T

26) Element weight/Peso del elemento:

El peso del elemento deberá indicarse en el campo (25), siempre en gramos. Los números de las líneas contables podrán contener hasta tres decimales.

27) Isotope/Isótopo:

El código señala el tipo de isótopo fisionable de que se trata y deberá indicarse cuando figure el peso de los isótopos fisionables (25). Utilícese el código G para U-235, K para U-233 y J para una mezcla de U-235 y U-233.

28) Fissile weight/Peso de los isótopos fisionables:

A menos que las disposiciones particulares de control dispongan lo contrario, el peso de los isótopos fisionables sólo deberá indicarse para el uranio enriquecido y para los cambios de categoría relativos al uranio enriquecido. Todos los pesos se expresarán en gramos. Los números de las líneas contables podrán contener hasta tres decimales.

29) Obligation/Obligación:

Indicación de la obligación particular de control a la que está sujeta el material nuclear (artículo 18) en virtud de un acuerdo celebrado por la Comunidad con un tercer país o con un organismo internacional. La Comisión comunicará a las instalaciones los códigos pertinentes.

30) Previous category/Categoría anterior:

Código de la categoría de materiales nucleares antes del cambio de categoría. El código correspondiente después de la modificación debe figurar en el campo (25). Utilícese solamente con los códigos de cambios en el inventario CE, CB y CC.

31) Previous obligation/Obligación anterior:

Código de la obligación particular de control a la que estaban sometidos los materiales antes del cambio. El código de la obligación correspondiente deberá figurar en el campo (29). Utilícese solamente con los códigos de cambios en el inventario BR, CR, PR y SR.

32) CAM code/Código CAM:

Código de instalaciones que poseen cantidades pequeñas de materiales nucleares. La Comisión comunicará al operador el código pertinente. Dichos operadores utilizarán procedimientos simplificados de informe.

33) Document/Documento:

Referencia a uno o varios documentos de apoyo establecida por el operador.

34) Container ID/Identificación de contenedor:

Número de contenedor establecido por el operador. Dato opcional que puede utilizarse cuando el número de contenedor no figura en la denominación del lote.

35) Correction/Corrección:

Las correcciones habrán de hacerse suprimiendo la línea o líneas de asiento que deben corregirse y añadiendo la línea o líneas correctas, en su caso. Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Significado
D	Supresión. La línea que se suprima deberá identificarse indicando en el campo 36 el número de informe (4), en el campo 37 el número de línea (22) y en el campo 41 el CRC (40) que se indicaron en la línea original. No es preciso indicar otros campos
A	Adición (que forma parte de un par supresión/adición). La línea correcta deberá identificarse con todos los campos de datos, incluido el campo del «informe anterior» (36) y el campo de la «línea anterior» (37). En el campo de la «línea anterior» (37) deberá repetirse el número de línea (22) de la línea sustituida mediante un par supresión/adición
L	Línea atrasada (adición independiente). En la línea atrasada añadida figurarán todos los campos de datos, incluido el campo del «informe anterior» (36). Este campo (36) deberá incluir el número de informe (4) del informe en que debería haberse incluido la línea atrasada

36) Previous report/Informe anterior:

Se indicará el número de informe (4) de la línea que debe corregirse.

37) Previous line/Línea anterior:

Para las supresiones o adiciones que forman parte de un par supresión/adición, se señalará el número de línea (22) que debe corregirse.

38) Comment/Observaciones:

Espacio reservado para que el operador pueda realizar las observaciones breves que desee (sustituye a las notas breves).

39) Burn-up/Grado de quemado:

Para cambios en el inventario de tipo NL y NP en reactores de potencia. Grado de quemado en MW día por tonelada.

40) CRC/CRC:

Código de comprobación aleatoria de la línea para fines de control de la calidad. La Comisión comunicará al operador el algoritmo que deberá utilizar.

41) Previous CRC/CRC anterior:

Código de comprobación aleatoria de la línea que debe corregirse.

42) Advance notification/Notificación previa:

Código de referencia para las notificaciones previas (artículos 21 y 22). Utilícese con cambios de inventario SF y RF y para los cambios de inventario del tipo SD y RD cuando los Estados donde están ubicados el remitente y el receptor no sean firmantes del mismo acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica y Euratom.

43) Campaign/Campaña:

Identificador único para campañas de reprocesado. Utilícese solamente para los cambios de inventario en zonas de balance de materiales de instalaciones de reprocesado de combustible utilizado.

44) Reactor/Reactor:

Identificador único para los reactores cuyo combustible irradiado se está almacenando o reprocesando. Utilícese solamente para los cambios de inventario en instalaciones de almacenamiento o reprocesado de combustible utilizado.

45) Error path/Ruta de error:

Código especial que describe los errores de medición y su difusión a fin de evaluar el balance de materiales. Los códigos se acuerdan entre la instalación y la Comisión.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL MODO DE ELABORAR EL INFORME

- 1) En caso de transferencia de materiales nucleares, el remitente deberá suministrar al receptor cuantas informaciones necesite para elaborar el informe sobre cambios en el inventario.
 - 2) Si los datos numéricos incluyeran fracciones de las unidades empleadas, un punto precederá a los decimales.
 - 3) Podrán utilizarse los 55 signos siguientes: las 26 letras mayúsculas de la A a la Z, las cifras de 0 a 9 y los signos «más», «menos», «barra inclinada», «asterisco», «espacio», «igual», «superior a», «inferior a», «punto», «coma», «abrir el paréntesis», «cerrar el paréntesis», «dos puntos», «dólar», «por ciento», «comillas», «punto y coma», «signo de interrogación» y «&».
 - 4) De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.
 - 5) Los informes deben prepararse en la versión XML del formato con etiquetas.
 - 6) La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.
-

ANEXO IV

INFORME SOBRE EL BALANCE DE MATERIALES (IBM)

Etiquetas	Contenido	Observaciones	#
MBA	Signos (4)	Código ZBM de la ZBM que realiza el informe	1
Report type	Signos (1)	M para el informe sobre el balance de materiales	2
Report date	DDMMAAAA	Fecha de finalización del informe	3
Start report	DDMMAAAA	Fecha de inicio del IBM (fecha del último EIF + 1 día)	4
End report	DDMMAAAA	Fecha de finalización del IBM (Fecha del EIF actual)	5
Report number	Cifras (8)	Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco	6
Element category	Signos (1)	Categoría de elemento	7
Line count	Cifras (8)	Número total de líneas que figuran en el informe	8
Reporting person	Signos (20)	Nombre de la persona responsable del informe	9
IC code	Signos (2)	Tipo de cambio en el inventario	10
Line number	Cifras (8)	Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco	11
Element weight	Cifras (24.3)	Peso del elemento	12
Isotope	Signos (1)	G para U-235, K para U-233, J para una mezcla de U-235 y U-233	13
Fissile weight	Cifras (24.3)	Peso del isótopo fisionable	14
Obligation	Signos (2)	Código de dos signos	15
Correction	Signos (1)	D para supresiones, A para adiciones que forman parte de un par supresión/adición, L para líneas atrasadas (adiciones independientes)	16
Previous report	Cifras (8)	Número de informe de la línea que debe corregirse	17
Previous line	Cifras (8)	Número de línea de la línea que debe corregirse	18
Comment	Signos (256)	Observaciones del operador	19
CRC	Cifras (12)	Código de comprobación aleatoria de la línea para fines de control de la calidad	20
Previous CRC	Cifras (12)	Código de comprobación aleatoria de la línea que debe corregirse	21

Notas explicativas**1) MBA/ZBM:**

Código que designa la zona de balance de materiales para la que se realiza el informe. La Comisión notificará este código a la instalación interesada.

2) Report type/Tipo de informe:

M para informes sobre el balance de materiales.

3) Report date/Fecha del informe:

Fecha en la que se finalizó el informe.

4) Start report/Fecha de inicio:

Fecha de inicio del IBM, fecha del día inmediatamente posterior al día de elaboración del inventario físico anterior.

5) End report/Finalización del informe:

Fecha de finalización del IBM, fecha de elaboración del inventario físico actual.

6) Report number/Número de informe:

Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco.

7) Element category/Categoría de elemento:

Deberán utilizarse los códigos de categorías de materiales nucleares siguientes:

Categoría	Código
Plutonio	P
Uranio de alto enriquecido (grado de enriquecimiento igual o superior al 20 %)	H
Uranio de bajo enriquecido (grado de enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 20 %)	L
Uranio natural	N
Uranio empobrecido	D
Torio	T

8) Line count/Número de líneas:

Número total de líneas que figuran en el informe.

9) Reporting person/Responsable del informe:

Nombre de la persona responsable del informe.

10) IC code/Código de cambio en el inventario:

Los distintos tipos de información sobre el inventario y sobre cambios en el inventario deberán anotarse en la sucesión que se recoge a continuación. Se utilizarán los siguientes códigos:

Denominación	Código	Significado
Inventario físico inicial	PB	Inventario físico al comienzo del período cubierto por el informe (deberá ser igual al inventario físico existente al final del anterior período de informe)
Cambios en el inventario (para los códigos, vid. la lista siguiente)		Para cada tipo de cambio en el inventario, excluido «RB», se incluirá una línea consolidada para todo el período cubierto por el informe (primero los aumentos y después las disminuciones). Se excluirán los cambios de inventario cuya fecha de origen sea anterior al período actual
Inventario contable final	BA	Inventario contable al término del período cubierto por el informe. Deberá ser igual a la suma aritmética de las anotaciones anteriores del IBM
Inventario físico final	PE	Inventario físico al final del período cubierto por el informe
Material no contabilizado	MF	Material no contabilizado. Se calculará tomando «el inventario físico final (PE)» y restándole «el inventario contable final (BA)»

Se utilizará uno de los siguientes códigos:

Designación	Código	Significado
Recepción	RD	Recepción de materiales nucleares procedentes de una zona de balance de materiales situada dentro de la Unión Europea
Importación	RF	Importación de materiales nucleares procedentes de fuera de la Unión Europea
Recepción procedente de una actividad no sujeta al control de seguridad	RN	Recepción de materiales nucleares procedentes de una actividad no sujeta al control de seguridad (artículo 34)
Envío	SD	Transferencia de materiales nucleares a una zona de balance de materiales situada dentro de la Unión Europea
Exportación	SF	Exportación de materiales nucleares fuera de la Unión Europea
Envío a una actividad no sujeta al control de seguridad	SN	Transferencia de materiales nucleares a una actividad no sujeta al control de seguridad (artículo 34)
Transferencia a los residuos acondicionados	TC	Materiales nucleares, contenidos en los residuos y medidos o estimados según mediciones, que hayan sido acondicionados de forma (por ej. en vidrio, cemento, hormigón o alquitrán) que no puedan utilizarse con fines nucleares ulteriormente. La cantidad de materiales nucleares mencionada deberá ser retirada del inventario de la zona de balance de materiales. Para este tipo de materiales se llevarán registros independientes

Designación	Código	Significado
Descargas al medio ambiente	TE	Materiales nucleares, contenidos en los residuos y medidos o estimados según mediciones, que se han descargado irreversiblemente al medio ambiente como resultado de una descarga autorizada. La cantidad de materiales nucleares mencionada deberá ser retirada del inventario de la zona de balance de materiales
Transferencia a los residuos conservados	TW	Materiales nucleares, contenidos en los residuos y medidos o estimados según mediciones, que se han transferido a un lugar determinado dentro de la zona de balance de materiales de la que puedan ser retirados. Los residuos pertenecientes a esta categoría no se han acondicionado todavía y se consideran, con arreglo al estado actual de la tecnología, económicamente irrecuperables. La cantidad de materiales nucleares mencionada deberá ser retirada del inventario de la zona de balance de materiales. Para este tipo de materiales se llevarán registros independientes
Nueva transferencia de residuos acondicionados	FC	Nueva transferencia de residuos acondicionados al inventario de la zona de balance de materiales. Se produce tal transferencia cuando los residuos acondicionados se someten a tratamiento
Nueva transferencia de residuos conservados	FW	Nueva transferencia de residuos conservados al inventario de la zona de balance de materiales. Se produce tal transferencia cuando los residuos conservados son retirados del lugar determinado situado dentro de la zona de balance de materiales para someterlos a tratamiento dentro de esta zona o enviarlos fuera de ella
Pérdida accidental	LA	Pérdida inadvertida e irreparable de una cantidad de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de explosión. La utilización de este código en el IBM sólo estará autorizada si se envió un informe especial a la Comisión cuando se produjo o se comprobó el cambio en el inventario
Ganancia accidental	GA	Materiales nucleares encontrados sin esperarlo, salvo cuando se detectan en la elaboración de un inventario físico. La utilización de este código en el IBM sólo estará autorizada si se envió un informe especial a la Comisión cuando se produjo o se conoció el cambio en el inventario
Cambio de categoría	CE	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una categoría (artículo 19) a otra como consecuencia de un proceso de enriquecimiento
Cambio de categoría	CB	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una categoría (artículo 19) a otra como consecuencia de una operación de mezcla
Cambio de categoría	CC	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una categoría (artículo 19) a otra para todos los tipos de cambio de categoría no cubiertos por los códigos CE y CB
Cambio de obligación particular	BR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación particular de control a otra (artículo 18) para equilibrar las existencias totales de uranio a raíz de una operación de mezcla

Designación	Código	Significado
Cambio de obligación particular	PR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación particular de control a otra (artículo 18), realizada cuando los materiales nucleares entran o salen de un conjunto de obligaciones
Cambio de obligación particular	SR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación particular de control a otra (artículo 18) a raíz de una obligación de intercambio o sustitución
Cambio de obligación particular	CR	Transferencia contable de una cantidad de materiales nucleares de una obligación de control a otra (artículo 18), para todos los casos no cubiertos por los códigos BR, PR o SR
Producción nuclear	NP	Aumento de la cantidad de materiales nucleares como resultado de una transformación nuclear
Pérdida nuclear	NL	Disminución de la cantidad de materiales nucleares como resultado de una transformación nuclear
Diferencia remitente/receptor	DI	Diferencia remitente/receptor (artículo 2) La diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote medido en la zona de balance de materiales receptora y la cantidad declarada por la zona de balance de materiales remitente
Nueva medición	NM	Cantidad de materiales nucleares de un lote concreto, contabilizada en la zona de balance de materiales nucleares, igual a la diferencia entre una cantidad medida recientemente y la cantidad anteriormente contabilizada y que no corresponda a una diferencia remitente/receptor ni a una corrección
Nuevo balance	NB	Cantidad de materiales nucleares, contabilizada en la zona de balance de materiales, igual a la diferencia entre el inventario físico elaborado por el operador de la instalación para uso propio (sin comunicar a la Comisión el listado del inventario físico) y el inventario contable establecido en la misma fecha
Redondeos	RA	Ajustes de redondeo para hacer coincidir la suma de las cantidades que figuran en el informe para un período dado, con el inventario contable final de la zona de balance de materiales
Ajuste de isótopos	R5	Ajuste a fin de que la suma de las cantidades de isótopos indicadas coincida con el inventario contable final para el U-235 de la zona de balance de materiales
Producción de materiales	MP	Cantidad de materiales nucleares, obtenidos a partir de sustancias originalmente no sujetas al control de seguridad, que ha pasado a estar sujeta a dicho control porque su concentración rebasa ahora los niveles mínimos
Fin de la utilización	TU	Cantidad de materiales nucleares incluidos en productos utilizados con fines no nucleares que, con arreglo al estado actual de la tecnología, se consideran económicamente irrecuperables

11) Line number/Número de línea:

Número consecutivo empezando con 1, sin dejar casillas en blanco.

12) Element weight/Peso del elemento:

Deberá indicarse el peso del elemento mencionado en el campo (7), siempre en gramos. Los números de las líneas contables podrán contener hasta tres decimales.

13) Isotope/Isótopo:

El código señala el tipo de isótopos fisionables de que se trata y deberá indicarse cuando figure el peso de los isótopos fisionables. Utilícese el código G para U-235, K para U-233 y J para una mezcla de U-235 y U-233.

14) Fissile weight/Peso de los isótopos fisionables:

A menos que las disposiciones particulares de control dispongan lo contrario, el peso de los isótopos fisionables sólo deberá indicarse para el uranio enriquecido y para los cambios de categoría relativos al uranio enriquecido. Todos los pesos se expresarán en gramos. Los números de las líneas contables podrán contener hasta tres decimales.

15) Obligation/Obligación:

Indicación de la obligación particular de control a la que está sujeta el material nuclear (artículo 18) en virtud de un acuerdo celebrado por la Comunidad con un tercer país o con un organismo internacional. La Comisión comunicará a las instalaciones los códigos pertinentes.

16) Correction/Corrección:

Las correcciones habrán de hacerse suprimiendo la línea o líneas que deben corregirse y añadiendo la línea o líneas correctas, en su caso. Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Significado
D	Supresión. La línea que se suprima deberá identificarse indicando en el campo 17 el número de informe (6), en el campo 18 el número de línea (11) y en el campo 21 el CRC (20) que se indicaron en la línea original. No es preciso indicar otros campos
A	Adición (que forma parte de un par supresión/adición). La línea correcta deberá identificarse con todos los campos de datos, incluidos el campo del «informe anterior» (17) y el campo de la «línea anterior» (18). En el campo de la «línea anterior» (18) deberá repetirse el número de línea (11) de la línea sustituida mediante un par supresión/adición
L	Línea atrasada (adición independiente). En la línea atrasada añadida figurarán todos los campos de datos, incluido el campo del «informe anterior» (17). Este campo (17) deberá incluir el número (6) del informe en que debería haberse incluido la línea atrasada

17) Previous report/Informe anterior:

Se indicará el número de informe (6) de la línea que debe corregirse.

18) Previous line/Línea anterior:

Para las supresiones o adiciones que forman parte de un par supresión/adición, se señalará el número de línea (11) que debe corregirse.

19) Comment/Observaciones:

Espacio reservado para que el operador pueda realizar las observaciones breves que desee (sustituye a las notas breves).

20) CRC/CRC:

Código de comprobación aleatoria de la línea para fines de control de la calidad. La Comisión comunicará al operador el algoritmo que deberá utilizar.

21) Previous CRC/CRC anterior:

Código de comprobación aleatoria de la línea que debe corregirse.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL MODO DE ELABORAR EL INFORME

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las observaciones generales nº 2, 3, 4, 5 y 6 que figuran al final del anexo III.

ANEXO V

LISTADO DEL INVENTARIO FÍSICO (LIF)

Etiquetas	Contenido	Observaciones	#
MBA	Signos (4)	Código ZBM de la ZBM que realiza el informe	1
Report type	Signos (1)	P para listado del inventario físico	2
Report date	DDMMAAAA	Fecha de finalización del informe	3
Report number	Cifras (8)	Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco	4
PIT date	DDMMAAAA	Fecha en la que se elaboró el inventario físico	5
Line count	Cifras (8)	Número total de líneas que figuran en el informe	6
Reporting person	Signos (20)	Nombre de la persona responsable del informe	7
PIL_ID	Cifras (8)	Número consecutivo	8
Batch	Signos (20)	Identificación única del lote de materiales nucleares	9
KMP	Signos (1)	Punto clave de medición	10
Measurement	Signos (1)	Código de medición	11
Element category	Signos (1)	Categoría de elemento	12
Material form	Signos (2)	Código de la forma de los materiales	13
Material container	Signos (1)	Código del contenedor de los materiales	14
Material state	Signos (1)	Código de estado de los materiales	15
Line number	Cifras (8)	Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco	16
Items	Cifras (6)	Número de artículos	17
Element weight	Cifras (24.3)	Peso del elemento	18
Isotope	Signos (1)	G para U-235, K para U-233, J para una mezcla de U-235 y U-233	19
Fissile weight	Cifras (24.3)	Peso del isótopo fisiónable	20
Obligation	Signos (2)	Código de dos signos	21
Document	Signos (20)	Referencia a documentos de apoyo establecida por el operador	22
Container ID	Signos (20)	Identificación del contenedor asignada por el operador	23
Correction	Signos (1)	D para supresiones, A para adiciones que forman parte de un par supresión/adición, L para líneas atrasadas (adiciones independientes)	24

Etiquetas	Contenido	Observaciones	#
Previous report	Cifras (8)	Número de informe de la línea que debe corregirse	25
Previous line	Cifras (8)	Número de línea de la línea que debe corregirse	26
Comment	Signos (256)	Observaciones del operador	27
CRC	Cifras (12)	Código de comprobación aleatoria de la línea para fines de control de la calidad	28
Previous CRC	Cifras (12)	Código de comprobación aleatoria de la línea que debe corregirse	29

Notas explicativas

1) **MBA/ZBM:**

Código que designa la zona de balance de materiales para la que se realiza el informe. La Comisión notificará este código a la instalación interesada.

2) **Report type/Tipo de informe:**

P para listado del inventario físico.

3) **Report date/Fecha del informe:**

Fecha en la que se finalizó el informe.

4) **Report number/Número de informe:**

Número consecutivo, sin dejar casillas en blanco.

5) **PIT date/Fecha de EIF:**

Día, mes y año en que se elaboró el inventario físico (situación a las 24h00).

6) **Line count/Número de líneas:**

Número total de líneas que figuran en el informe.

7) **Reporting person/Responsable del informe:**

Nombre de la persona responsable del informe.

8) **PIL_ID/Identificación del LIF:**

Número consecutivo.

9) **Batch/Lote:**

Si en las disposiciones particulares de control se requiere el seguimiento del lote, deberá utilizarse la denominación del lote utilizada anteriormente para referirse a él en un informe sobre cambios en el inventario o un listado anterior del inventario físico.

10) **KMP/PCM:**

Punto clave de medición. Los códigos se notificarán a la instalación en las disposiciones particulares de control. Si no se ha establecido ningún código, se utilizará «&».

11) Measurement/Medición:

Deberá indicarse sobre qué base se ha determinado la cantidad de materiales nucleares declarada. Se utilizará uno de los siguientes códigos:

Valor medido	Valor estimado	Significado
M	E	En la zona de balance de materiales en la que se realice el informe
N	F	En otra zona de balance de materiales
T	G	En la zona de balance de materiales en la que se realice el informe, cuando los pesos hayan sido ya indicados en un informe sobre cambios en el inventario o un listado del inventario físico anteriores
L	H	En otra zona de balance de materiales cuando los pesos hayan sido ya indicados anteriormente en un informe sobre cambios en el inventario o un listado del inventario físico de la presente zona de balance de materiales

12) Element category/Categoría de elemento:

Se utilizarán las categorías de materiales siguientes:

Categoría	Código
Plutonio	P
Uranio de alto enriquecido (grado de enriquecimiento igual o superior al 20 %)	H
Uranio de bajo enriquecido (grado de enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 20 %)	L
Uranio natural	N
Uranio empobrecido	D
Torio	T

13) Material form/Forma de los materiales:

Se utilizarán los siguientes códigos:

Categoría principal	Subcategoría	Código
Minerales		OR
Concentrado		YC
Hexafluoruro de uranio (UF ₆)		U6
Tetrafluoruro de uranio (UF ₄)		U4
Dióxido de uranio (UO ₂)		U2
Trióxido de uranio (UO ₃)		U3
Óxido de uranio (U ₃ O ₈)		U8
Óxido de torio (ThO ₂)		T2
Soluciones	Nitrato	LN
	Fluoruro	LF
	Otras	LO

Categoría principal	Subcategoría	Código
Polvo	Homogéneo	PH
	Heterogéneo	PN
Cerámico	Pastillas	CP
	Esferas	CS
	Otros	CO
Metal	Puro	MP
	Aleaciones	MA
Combustible	Barras, varillas	ER
	Placas	EP
	Haces	EB
	Elementos	EA
	Otros	EO
Fuentes selladas	—	QS
Pequeñas cantidades/muestras	—	SS
Restos del proceso	Homogéneos	SH
	Heterogéneos (restos de limpieza, escorias, fango, finos, otros)	SN
Residuos sólidos	Envolturas	AH
	Mezclas (plásticos, guantes, papeles, etc.)	AM
	Material contaminado	AC
	Otros	AO
Residuos líquidos	De baja actividad	WL
	De media actividad	WM
	De alta actividad	WH
Residuos acondicionados	Vitrificados	NV
	Vidrio	NG
	Alquitrán	NB
	Hormigón	NC
	Otros	NO

14) Material container/Contenedor de los materiales:

Se utilizarán los siguientes códigos:

Tipo de contenedor	Código
Cilindro	C
Paquete	P
Bidón	D
Unidad de combustible independiente	S
Contenedor de transporte	B
Botella	F
Depósito u otro contenedor	T
Otros	O

15) Material state/Estado de los materiales:

Se utilizarán los siguientes códigos:

Estado	Código
Materiales nucleares nuevos	F
Materiales nucleares irradiados	I
Residuos	W
Materiales irrecuperables	N

16) Line number/Número de línea:

Número consecutivo empezando con 1 en cada informe, sin dejar casillas en blanco.

17) Items/Artículos:

Cada línea del inventario físico debe indicar el número de artículos implicados. Si un grupo de artículos pertenecientes al mismo lote figura en varias líneas, la suma del número de los artículos indicados deberá ser igual al número total de artículos de dicho grupo. Si las líneas incluyen más de un elemento, el número de artículos sólo deberá declararse en la línea o líneas del elemento de mayor valor estratégico (de mayor a menor: P, H, L, N, D, T).

18) Element weight/Peso del elemento:

Deberá indicarse el peso del elemento mencionado en el campo (12), siempre en gramos. Los números de las líneas contables podrán contener hasta tres decimales.

19) Isotope/Isótopo:

El código señala el tipo de isótopo fisionable de que se trata y deberá indicarse cuando figure el peso de los isótopos fisionables. Utilícese el código G para U-235, K para U-233 y J para una mezcla de U-235 y U-233.

20) Fissile weight/Peso de los isótopos fisionables:

A menos que las disposiciones particulares de control dispongan lo contrario, el peso de los isótopos fisionables sólo deberá indicarse para el uranio enriquecido y para los cambios de categoría relativos al uranio enriquecido. Todos los pesos se expresarán en gramos. Los números de las líneas contables podrán contener hasta tres decimales.

21) Obligation/Obligación:

Indicación de la obligación particular de control a la que está sujeta el material nuclear (artículo 18) en virtud de un acuerdo celebrado por la Comunidad con un tercer país o con un organismo internacional. La Comisión comunicará a las instalaciones los códigos pertinentes.

22) Document/Documento:

Referencia a uno o varios documentos de apoyo establecida por el operador.

23) Container ID/Identificación de contenedor:

Número de contenedor establecido por el operador. Dato opcional que puede utilizarse cuando el número de contenedor no figura en la denominación del lote.

24) Correction/Corrección:

Las correcciones habrán de hacerse suprimiendo la línea o líneas que deben corregirse y añadiendo la línea o líneas correctas, en su caso. Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Significado
D	Supresión. La línea que se suprima deberá identificarse indicando en el campo 25 el número de informe (4), en el campo 26 el número de línea (16) y en el campo 29 el CRC (28) que se indicaron en la línea original. No es preciso indicar otros campos
A	Adición (que forma parte de un par supresión/adición). La línea correcta deberá identificarse con todos los campos de datos, incluidos el campo del «informe anterior» (25) y el campo de la «línea anterior» (26). En el campo de la «línea anterior» (26) deberá repetirse el número de línea (16) de la línea sustituida mediante un par supresión/adición
L	Línea atrasada (adición independiente). En la línea atrasada añadida figurarán todos los campos de datos, incluido el campo del «informe anterior» (25). Este campo (25) deberá incluir el número de informe (4) del informe en que debería haberse registrado la línea atrasada

25) Previous report/Informe anterior:

Se indicará el número de informe (4) de la línea que debe corregirse.

26) Previous line/Línea anterior:

Para las supresiones o adiciones que forman parte de un par supresión/adición, se señalará el número de línea (16) que debe corregirse.

27) Comment/Observaciones:

Espacio reservado para que el operador pueda realizar las observaciones breves que desee (sustituye a las notas breves).

28) CRC/CRC:

Código de comprobación aleatoria de línea para fines de control de la calidad. La Comisión comunicará al operador el algoritmo que deberá utilizar.

29) Previous CRC/CRC anterior:

Código de comprobación aleatoria de la línea que debe corregirse.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL MODO DE ELABORAR EL INFORME

Si en la fecha en que se realizó el inventario físico no había materiales nucleares en la zona de balance de materiales, el informe se limitará a los campos (1), (5), (7) y (17) anteriores.

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las observaciones generales nº 2, 3, 4, 5 y 6 que figuran al final del anexo III.

ANEXO VI

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Notificación previa de las exportaciones/envíos de materiales nucleares

- 1) Código de referencia:
- 2) Código de zona de balance de materiales
- 3) Instalación (Remitente): Instalación (receptora):
-
- 4) Cantidades, desglosadas por categoría de materiales nucleares y obligación particular de control:
- 5) Composición química:
- 6) Enriquecimiento o composición isotópica:
- 7) Forma física:
- 8) Número de artículos:
- 9) Descripción de los contenedores y precintos:
- 10) Identificación del envío:
- 11) Medio de transporte:
- 12) Lugar de almacenamiento o de preparación de los materiales:
- 13) Fecha límite para la identificación de los materiales:
- 14) Fechas aproximadas de envío:
- Fechas previstas para la llegada:
- 15) Uso:
- 16) Referencia contractual de la Agencia de Abastecimiento:
- Nombre y cargo del firmante:
- Lugar y fecha de envío de la notificación:

.....

(Firma)

Notas explicativas

- 1) El código de referencia de las notificaciones previas se utilizará también en el informe sobre cambios en el inventario (utilícese 8 signos como máximo).
- 2) Código de la zona de balance de materiales que hace la declaración, notificado por la Comisión a la instalación afectada.
- 3) Nombre, dirección y país de la instalación que envía y de la instalación que recibe los materiales nucleares. Deberá indicarse también, en su caso, el receptor del último destino de los materiales nucleares.
- 4) El peso total de los elementos deberá indicarse en gramos. Se indicará el peso de los isótopos fisionables, en su caso. Los pesos se desglosarán por categoría de materiales nucleares y obligación particular de control.
- 5) Indicar la composición química.
- 6) Indicar, en su caso, el grado de enriquecimiento o la composición isotópica.
- 7) Utilizar la descripción de los materiales prevista en el punto 14 del Anexo III del presente Reglamento.
- 8) Indicar el número de artículos que componen el envío.
- 9) Descripción (tipo) de los contenedores, en particular las características que permiten su precintado.
- 10) Indicar los datos que permitan identificar el envío (por ejemplo, el etiquetado o el número del contenedor).
- 11) Indicar, según los casos, el medio de transporte.
- 12) Indicar el emplazamiento dentro de la zona de balance de materiales donde los materiales nucleares estén preparados para su envío y puedan ser identificados y donde pueda verificarse eventualmente su cantidad y composición.
- 13) Fecha límite para la identificación de los materiales y, si fuera posible, para la verificación de la cantidad y la composición.
- 14) Fechas aproximadas del envío y de la llegada a destino prevista.
- 15) Indicar el uso a que han sido destinados los materiales nucleares.
- 16) Indicar según el caso:
 - La referencia contractual de la Agencia de Abastecimiento o, si no se dispone de ella, la fecha en que el contrato se haya celebrado o se considere celebrado por la Agencia de Abastecimiento, así como toda referencia útil;
 - para los contratos de ejecución de obra (artículo 75 del Tratado) y para los contratos de suministro de pequeñas cantidades de materiales [artículo 74 del Tratado y Reglamento nº 17/66/Euratom de la Comisión, modificado por el Reglamento (Euratom) nº 3137/74], la fecha de notificación a la Agencia de Abastecimiento, así como toda referencia útil.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO VII

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Notificación previa de las importaciones/recepciones de materiales nucleares

- 1) Código de referencia:
 - 2) Código de zona de balance de materiales:
 - 3) Instalación (receptora): Instalación (remitente):
.....
 - 4) Cantidades, desglosadas por categoría de materiales nucleares y obligación particular de control:
 - 5) Composición química:
 - 6) Enriquecimiento o composición isotópica:
 - 7) Forma física:
 - 8) Número de artículos:
 - 9) Descripción de los contenedores y precintos:
 - 10) Medio de transporte:
 - 11) Fecha de llegada:
 - 12) Lugar de desembalaje de los materiales:
 - 13) Fecha(s) de desembalaje de los materiales:
 - 14) Referencia contractual de la Agencia de Abastecimiento:
- Nombre y cargo del firmante:
- Lugar y fecha de envío de la notificación:
-

(Firma)

Notas explicativas

- 1) Código de referencia de las notificaciones previas que se utilizará también en el informe sobre cambios en el inventario (utilícense 8 signos como máximo).
- 2) Código de la zona de balance de materiales que hace la declaración, notificado por la Comisión a la instalación afectada.
- 3) Nombre, dirección y país de la instalación que recibe y de la instalación que envía los materiales nucleares.
- 4) El peso total de los elementos deberá indicarse en gramos. Se indicará el peso de los isótopos fisionables, en su caso. Los pesos se desglosarán por categoría de materiales nucleares y obligación particular de control.
- 5) Indicar la composición química.
- 6) Indicar, en su caso, el grado de enriquecimiento o la composición isotópica.
- 7) Utilizar la descripción de los materiales prevista en el punto 14 del Anexo III del presente Reglamento.
- 8) Indicar el número de artículos que componen el envío.
- 9) Descripción (tipo) de los contenedores y, en su caso, de los precintos.
- 10) Indicar, según los casos, el medio de transporte.
- 11) Fecha de llegada prevista o real a la zona de balance de materiales que hace la declaración.
- 12) Indicar el emplazamiento dentro de la zona de balance de materiales donde se desembalarán los materiales y podrán ser identificados, y donde se podrá verificar su cantidad y composición.
- 13) Fecha(s) en que se desembalarán los materiales.
- 14) Indicar según el caso:
 - La referencia contractual de la Agencia de Abastecimiento o, si no se dispone de ella, la fecha en que el contrato se haya celebrado o se considere celebrado por la Agencia de Abastecimiento, así como toda referencia útil;
 - para los contratos de ejecución de obras (artículo 75 del Tratado) y para los contratos de suministro de pequeñas cantidades de materiales [artículo 74 del Tratado y Reglamento nº 17/66/Euratom de la Comisión, modificado por el Reglamento (Euratom) nº 3137/74], la fecha de notificación a la Agencia de Abastecimiento, así como toda referencia útil.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO VIII

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Declaración sobre exportaciones/envíos de minerales (1)

Empresa (2):

Mina (3): Código (4):

Año:

Fecha	Destinatario	Cantidad contenida, en gramos:		Observaciones
		de uranio	de torio	

Fecha y lugar del envío de la declaración:

Nombre y cargo del firmante:

.....
(Firma)**Notas explicativas**

- 1) La declaración de envío deberá efectuarse a más tardar a finales del mes de enero de cada año para el año anterior, con una entrada independiente para cada destinatario. La declaración de exportaciones deberá efectuarse para cada exportación en la fecha del envío.
- 2) Nombre y dirección de la empresa que hace la declaración.
- 3) Nombre de la mina objeto de la declaración.
- 4) Código de la mina, notificado por la Comisión a la empresa.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO IX

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Solicitud de exención de las normas que regulan la forma y la frecuencia de los informes de las instalaciones

- 1) Fecha:
- 2) Instalación:
- 3) Código de zona de balance de materiales:
- 4) Categoría de materiales nucleares:
- 5) Enriquecimiento o composición isotópica:
- 6) Cantidades:
- 7) Composición química:
- 8) Forma física:
- 9) Número de artículos:
- 10) Tipo de exención (apartado 2 del artículo 20):
- a) pequeñas cantidades conservadas sin cambios durante un largo período de tiempo
 - b) actividades no nucleares
 - c) elementos sensibles
 - d) Pu con contenido de Pu-238 superior a un 80 %
- 11) Uso previsto:
- 12) Obligación particular de control:
- 13) Fecha de la transferencia:

Nombre y cargo del firmante:

Fecha y lugar del envío de la solicitud:

.....
(Firma)

Fecha:

Se concede la exención en las condiciones anteriormente mencionadas

Nombre y cargo del firmante que concede la exención:

Firma: (por la Comisión)

Notas explicativas

Este formulario deberá utilizarse para la solicitud inicial de exención de las normas que regulan la forma y la frecuencia de los informes de las instalaciones o cuando se importen de un tercer país materiales nucleares que cumplan los requisitos para tener derecho a una exención.

El punto 13 sólo se utilizará en caso de importaciones.

Deberá presentarse un formulario independiente para cada tipo de exención (apartado 2 del artículo 20).

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Informe anual o informe sobre exportaciones de materiales nucleares exentos (1)

Código ZBM: Fecha de declaración: N° de declaración:

Nombre de la instalación: Período de informe: desde el: hasta el:

Tipo de informe (2)	Asiento (3)	Ref. (4)	Información sobre los cambios en el inventario (5)	Código o nombre y dirección de la ZBM correspondiente	Elemento	Enriquecimiento o composición isotópica	Peso del elemento	Categoría de uso		Tipo de exención con arreglo al apartado 1 del artículo 22
								Nuclear o no nuclear (6)	Descripción (7)	

Fecha y lugar de envío del informe:

Nombre y cargo del firmante:

.....
(Firma)

Notas explicativas

- 1) Este formulario se utilizará como informe anual para declarar cualquier cambio en el inventario de materiales exentos y las existencias al principio y al final del período cubierto por el informe (apartado 3 del artículo 20), o como informe sobre exportaciones en caso de exportación a un tercer país (apartado 4 del artículo 20).
- 2) En la columna relativa al «Tipo de informe» se escribirá «A» cuando el formulario se utilice para un informe anual y «EXP» cuando se utilice para informar sobre exportaciones de materiales nucleares exentos.
- 3) El «Asiento» de cada declaración se numerará consecutivamente, empezando por «1».
- 4) La columna «Ref.» se utilizará en un asiento para referirse a otro. Incluirá el número del informe y el asiento que vengan al caso (por ejemplo, 10-20 remite al asiento 20 del informe 10). La referencia indica que el asiento actual añade o actualiza información comunicada anteriormente. En su caso, podrán incluirse varias referencias.
- 5) La columna «Información sobre cambios en el inventario» se utilizará para informar sobre el tipo de cambio de inventario que se ha producido durante el período de informe y/o las existencias al principio y al final del período cubierto por el informe.

Se realizará un asiento independiente para cada tipo de exención, cada instalación correspondiente y cada tipo de cambio en el inventario.

- 6) En la columna «Nuclear o no nuclear» se escribirá «N» si el material nuclear exento se utiliza en actividades nucleares y «NN» si se utiliza en actividades no nucleares.
- 7) En la columna «Descripción» se indicará el uso efectivo o previsto de los materiales nucleares exentos.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO XI

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM**Líneas directrices para la comunicación del programa general de actividades**

Las comunicaciones deberán referirse a los dos años siguientes siempre que sea posible.

Las comunicaciones deberán indicar, en particular:

- el tipo de operaciones, por ejemplo, campañas previstas, indicando el tipo y la cantidad de elementos combustibles que se deberán fabricar o reprocesar, los programas de enriquecimiento, los programas de explotación de reactores, con las paradas previstas;
- el calendario previsto para la llegada de los materiales, indicando la cantidad de materiales por lote, la forma (UF₆, UO₂, combustibles nuevos o irradiados, etc.), el tipo de contenedor o de embalaje previsto;
- el calendario previsto de las campañas de tratamiento de residuos (distintas del reembalaje o el ulterior acondicionamiento sin separación de elementos), indicando la cantidad de material por lote, la forma (vidrio, líquido de alta actividad, etc.), la duración prevista de la campaña y su localización;
- las fechas en que se calcula se habrá determinado la cantidad de materiales en los productos y las fechas de envío;
- las fechas y el tiempo de realización del inventario físico.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Notificación previa de actividades de tratamiento ulterior de residuos (1)

Nombre de la instalación: Fecha de declaración:

Declaración nº

Asiento (2)	Ref. (3)	Tipo de residuos antes del acondicionamiento (4)	Forma del acondicionamiento (5)	Número de artículos (6)	Cantidades (7)			Localización (8)	Lugar del tratamiento (9)	Fecha del tratamiento (10)	Objetivo del tratamiento (11)
					P	H	U-233				

Fecha y lugar de envío del informe:

Nombre y cargo del firmante:

.....
(Firma)

Notas explicativas

- 1) Este formulario se utilizará para notificar previamente que se ha previsto realizar un ulterior acondicionamiento de conformidad con el artículo 32. También se comunicará cualquier otro cambio posterior de fechas o lugar de tratamiento. Se realizará un asiento independiente para cada campaña de tratamiento adicional distinto del reembalaje de los residuos o su ulterior acondicionamiento sin separación de elementos, que tenga por objeto el almacenamiento o la evacuación.
- 2) Cada «Asiento» del informe se numerará consecutivamente, empezando por «1».
- 3) La columna «Ref.» se utilizará en un asiento para referirse a otro asiento. Incluye el número del informe y el asiento que vengan al caso (por ejemplo, 10-20 remite al asiento 20 del informe 10). La referencia indica que el asiento actual añade o actualiza información comunicada anteriormente. En su caso, podrán incluirse varias referencias.
- 4) En la columna «Tipo de de residuos antes del acondicionamiento» se indicará el tipo de residuos antes de realizarse cualquier acondicionamiento, por ejemplo envolturas, fango clarificador de la alimentación, líquido de alta actividad, líquido de media actividad.
- 5) En la columna sobre la «Forma del acondicionamiento» se indicará la forma actual de acondicionamiento de los residuos, por ejemplo, vidrio, cerámica, cemento o alquitrán.
- 6) En la columna «Número de artículos» se indicará el número de artículos, por ejemplo contenedores de vidrio o bloques de cemento, que se utilizarán en una campaña individual de tratamiento.
- 7) En la columna «Cantidades» figurará la cantidad total, en gramos, de plutonio, uranio de alto enriquecido o Uranio-233 que contienen los artículos inscritos en la columna «Número de artículos». Las entradas de la columna «Cantidades» podrán basarse en los datos cuantitativos utilizados en los informes sobre cambios en el inventario y no requerirán una medición para cada artículo.
- 8) En la columna «Localización» figurará el nombre y la dirección de la instalación y deberá indicarse la localización de los residuos en el momento de la declaración. La dirección deberá ser suficientemente detallada, indicando la situación geográfica del lugar en relación con otros lugares especificados en este u otros informes y el modo de llegar a él si es preciso. En caso de que el lugar esté ubicado en el emplazamiento de una instalación nuclear, en la columna «Localización» deberá señalarse el código de dicha instalación.
- 9) En la columna «Lugar del tratamiento» figurará el lugar donde se prevé realizar el tratamiento.
- 10) En la columna «Fecha del tratamiento» figurará la fecha o fechas en la que está previsto iniciar y finalizar la campaña de tratamiento adicional.
- 11) En la columna «Objetivo del tratamiento» se indicará el resultado previsto del tratamiento, por ejemplo la recuperación de plutonio o la separación de determinados productos de fisión.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO XIII

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Comunicación de exportación/envío de residuos acondicionados (1)

Nombre de la instalación remitente:

Código ZBM de la instalación remitente:

Código ZBM de la instalación receptora (2):

Nombre y dirección de la instalación receptora (3):

.....

.....

.....

Período de informe del al (un año civil como máximo)

Fecha	Descripción del lote	Cantidades	Observaciones
		g de P g de U-235 g de U g de T	
		g de P g de U-235 g de U g de T	
		g de P g de U-235 g de U g de T	
		g de P g de U-235 g de U g de T	

Fecha y lugar de envío de la comunicación:

Nombre y cargo del firmante:

.....

(Firma)

Notas explicativas

- 1) Las exportaciones/envíos podrán agruparse por destino en una comunicación. Las comunicaciones deberán realizarse a más tardar quince días después de finalizado el mes en que se realizaron las exportaciones/envíos.
- 2) Deberá indicarse para los envíos a instalaciones situadas en territorio de los Estados miembros.
- 3) Deberá indicarse para las exportaciones a instalaciones situadas fuera del territorio de los Estados miembros o cuando se desconozca el código ZBM del punto (2).

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO XIV

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Comunicación de importación/recepción de residuos acondicionados (1)

Nombre de la instalación receptora:

Código ZBM de la instalación receptora:

Nombre y dirección de la instalación remitente:

.....

.....

Período de informe del al (un año civil como máximo)

Fecha	Descripción del lote	Cantidades	Observaciones
		g de P g de U-235 g de U g de T	
		g de P g de U-235 g de U g de T	
		g de P g de U-235 g de U g de T	
		g de P g de U-235 g de U g de T	

Fecha y lugar de envío de la comunicación:

Nombre y cargo del firmante:

.....

(Firma)

Notas explicativas

- 1) Esta comunicación sólo deberá realizarse para los residuos acondicionados que se hayan recibido de instalaciones sin código ZBM o de instalaciones situadas fuera del territorio de los Estados miembros.
- 2) Las importaciones/recepciones podrán agruparse por lugar de procedencia en una comunicación. Las comunicaciones deberán realizarse a más tardar quince días después de finalizado el mes en que tuvieron lugar las importaciones/recepciones.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

ANEXO XV

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTROL DE SEGURIDAD DE EURATOM

Informe anual de cambio de emplazamiento de los residuos acondicionados (1)

Nombre de la instalación: Fecha de declaración:

Declaración nº : Período de informe:

Asiento (2)	Ref. (3)	Tipo de residuos antes del acondi- cionamiento (4)	Forma del acondi- cionamiento (5)	Número de artículos (6)	Cantidades (7)			Localización anterior (8)	Nueva localización (9)
					P	H	U-233		

NB: Los asientos deberán agruparse por tipo de residuos (antes y después del acondicionamiento) y por localización anterior

Fecha y lugar del envío del informe:

Nombre y cargo del firmante:

.....
(Firma)**Notas explicativas**

- 1) En este informe anual se declarará cualquier cambio de localización de los residuos cubiertos por el apartado 3 del artículo 33 que haya tenido lugar en el año civil anterior. Deberá realizarse un asiento independiente para cada cambio de localización durante ese año.
- 2) Cada «Asiento» del informe se numerará consecutivamente, empezando por «1».
- 3) La columna «Ref.» se utilizará para referirse a otro asiento. Incluye el número del informe y el asiento que vengán al caso (por ejemplo, 10-20 remite al asiento 20 del informe 10). La referencia indica que el asiento actual añade o actualiza información comunicada anteriormente. En su caso, podrán incluirse varias referencias.
- 4) En la columna «Tipo de residuos antes del acondicionamiento» se indicará el tipo de residuos antes de realizarse cualquier acondicionamiento, por ejemplo envolturas, fango clarificador de la alimentación, líquido de alta actividad, líquido de media actividad.
- 5) En la columna sobre la «Forma del acondicionamiento» se indicará la forma actual de acondicionamiento de los residuos, por ejemplo, vidrio, cerámica, cemento o alquitrán.
- 6) En la columna «Número de artículos» se indicará el número de artículos, por ejemplo contenedores de vidrio o bloques de cemento llevados a lo largo del año desde el mismo lugar de origen («anterior») al mismo nuevo lugar.
- 7) En la columna «Cantidades» figurará la cantidad total, en gramos, de plutonio, uranio de alto enriquecido o Uranio-233 que contienen los artículos inscritos en la columna «Número de artículos». La columna «Cantidades» podrá basarse en los datos cuantitativos utilizados en los informes sobre cambios en el inventario, por ejemplo la cantidad media de materiales nucleares por artículo, y no requerirá una medición para cada artículo.
- 8) En la columna «Localización anterior» figurará la ubicación de los residuos antes del cambio de lugar.
- 9) En la columna «Nueva localización» figurará la ubicación de los residuos después del cambio de lugar.

NB:

De conformidad con el artículo 79 del Tratado, las personas sometidas a las obligaciones de control notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que dirijan a la Comisión en virtud del artículo 78 y del párrafo primero del artículo 79.

La presente declaración, debidamente cumplimentada y firmada, deberá enviarse a la Comisión Europea, Oficina de Control de Seguridad de Euratom, L-2920 Luxemburgo.

Propuesta de reglamento del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antisubvenciones referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India

(2002/C 227 E/03)

COM(2002) 245 final

(Presentada por la Comisión el 21 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigación actual

- (1) El 18 de mayo de 2001, la Comisión comunicó mediante un anuncio (en lo sucesivo denominado «el anuncio de apertura») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ el inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Comunidad de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India y abrió una investigación.
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 3 de abril de 2001 por los siguientes productores comunitarios: Koloman Handler AG, Austria («Koloman»), y Krause Ringbuchtechnik GmbH & Co. KG («Krause»), Alemania (los «denunciantes»), que representan una proporción importante (alrededor del 90 %) de mecanismos de encuadernación con anillas. La denuncia incluía pruebas de la concesión de subvenciones a dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) El inicio de un procedimiento antidumping paralelo referente a las importaciones del mismo producto originarias de los mismos países fue comunicado mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ en la misma fecha.
- (4) Con anterioridad al inicio del procedimiento y con arreglo al apartado 9 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2026/97 (en lo sucesivo denominado el «Reglamento

de base»), la Comisión notificó a los Gobiernos de la India y de Indonesia que había recibido una denuncia debidamente documentada en la que se alegaba que las importaciones subvencionadas de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India y de Indonesia están causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se invitó a ambos Gobiernos a celebrar consultas con objeto de aclarar la situación por lo que se refiere al contenido de la denuncia y llegar a una solución mutuamente aceptable. Las consultas con los dos Gobiernos se celebraron en Bruselas. Se tomó debida nota de los comentarios realizados por estos Gobiernos sobre las alegaciones que figuraban en la denuncia en relación con las importaciones subvencionadas y con el importante perjuicio que estaba sufriendo la industria de la Comunidad, y se decidió no incluir en la investigación algunos de los regímenes impugnados.

- (5) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores comunitarios, a los productores exportadores, a los importadores y usuarios notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y al denunciante. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (6) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas del Gobierno de la India, de un productor comunitario, de un productor exportador de la India y de un exportador vinculado con él de fuera de la Comunidad, de dos importadores en la Comunidad y de un usuario vinculado a estos importadores. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la subvención, el perjuicio y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales del Gobierno de la India y de las siguientes empresas:

a) Productores comunitarios:

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 2.

- b) Productores exportadores de la India
- TouCheungLee Stationery Mfg Co. Pvt. Ltd., Tiruvallore
- c) Exportadores vinculados de fuera de la Comunidad en Hong Kong
- ToCheungLee (BVI) Limited/World Wide Stationery Mfg. Co., Ltd (empresa de control del holding)
- d) Importadores no vinculados
- Bensons International Systems Ltd, Reino Unido
 - Bensons International Systems BV, Países Bajos
- e) Usuario
- Esselte, Reino Unido
- (7) La investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 (el «período de investigación» o «PI»). Para analizar las tendencias significativas a efectos de la evaluación del perjuicio, la Comisión examinó datos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el final del período de investigación («período considerado»).

2. Medidas provisionales

- (8) Dada la necesidad de examinar más detalladamente ciertos aspectos del perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta la reestructuración en curso de los denunciantes, no se impuso ninguna medida compensatoria provisional a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India y de Indonesia.

3. Procedimiento ulterior

- (9) Se informó a todas las partes de la decisión de no imponer medidas provisionales. La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas. En particular, se continuaron las investigaciones sobre el terreno en los locales de un usuario de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad y de dos importadores no vinculados de la Comunidad.
- (10) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de derechos compensatorios definitivos. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación. Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (11) Los productos afectados son ciertos mecanismos de encuadernación con anillas («el producto afectado») que se

clasifican actualmente en el código NC ex 8305 10 00. Los mecanismos de palanca, clasificados en el mismo código NC, no entran en el ámbito de esta investigación.

- (12) El producto afectado consta de dos chapas rectangulares o varillas de acero con al menos cuatro medias anillas de hilo de acero sujetas a ellos y que se mantienen unidas por una cubierta de acero. Puede abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo. Las anillas pueden tener diferentes formas; las más corrientes son las redondas, rectangulares o en forma de D.
- (13) Los mecanismos de encuadernación con anillas se utilizan para archivar diferentes tipos de documentos o papeles. Entre otros, los utilizan los productores de carpetas de anillas, manuales informáticos y técnicos, álbumes de fotos y sellos, catálogos y folletos.
- (14) Durante el período de investigación se vendieron en la Comunidad varios centenares de modelos diferentes de mecanismos de encuadernación con anillas. Estos modelos variaban en cuanto al tamaño, la forma y el número de anillas, el tamaño de la placa de base y el sistema de abrir las anillas (por tracción o mediante un dispositivo de apertura). A falta de una línea clara de división en la gama de mecanismos de encuadernación con anillas y dado que todos ellos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y que los modelos de mecanismos de encuadernación con anillas pueden, en ciertas gamas, sustituirse unos por otros, la Comisión llegó a la conclusión de que todos los mecanismos de encuadernación con anillas constituyen un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (15) La Comisión constató que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior de la India y los exportados a la Comunidad de la India tenían las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos.
- (16) La Comisión también constató que no había ninguna diferencia en las características físicas y técnicas básicas y en los usos entre los mecanismos de encuadernación con anillas importados en la Comunidad originarios de la India y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por la industria de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario.
- (17) Dada la falta de cooperación de los productores indonesios, la Comisión se basó en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base. A este respecto y a falta de ninguna otra información disponible respecto a este país, la Comisión consideró adecuado servirse de la información presentada en la denuncia, que mantiene que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en Indonesia o exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por los productores comunitarios denunciantes y vendidos en el mercado comunitario son semejantes.

- (18) Por lo tanto se llegó a la conclusión de que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India e Indonesia exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior en la India e Indonesia eran todos ellos productos similares en el sentido del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento de base.
- (19) Durante el período de investigación, el producto afectado estaba sujeto a un derecho de aduana convencional del 2,7 % en 2000 y del 2,7 % en 2001. Sin embargo, el producto afectado importado de la India y de Indonesia se beneficiaba, al amparo del SPG, de una reducción del 100 % de los derechos de aduana convencionales pagaderos en 2000 y 2001. Por consiguiente, el derecho aplicado en 2000 y 2001 era del 0 %.

C. SUBVENCIONES

1. India

a) Introducción

- (20) Sobre la base de la información que figura en la denuncia y de las contestaciones al cuestionario de la Comisión, esta última investigó los siguientes regímenes, que presuntamente suponen la concesión de subvenciones a la exportación:
- Zonas francas industriales/Unidades orientadas a la exportación (EPZ/EOU)
 - Régimen de cartilla de derechos (Duty Entitlement Passbook DEPB)
 - Régimen de exenciones de derechos de importación sobre los bienes de capital para industrias exportadoras «Export Promotion Capital Goods Scheme» (EPCG)
 - Régimen de exención del impuesto sobre la renta (Income Tax Exemption Scheme, ITE)
- (21) Los tres primeros regímenes están basados en la Ley de Comercio Exterior (desarrollo y reglamento) de 1992, vigente desde el 7 de agosto de 1992. La Ley de Comercio Exterior autoriza al Gobierno de la India a expedir notificaciones en materia de política de exportación e importación. Éstas notificaciones se resumen en los documentos denominados «Política de exportación e importación», que se publican cada cinco años y se actualizan anualmente. El documento correspondiente al período de investigación del presente caso abarca las medidas de los años 1997 a 2002.
- (22) El último régimen, el del impuesto sobre la renta, está basado en la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, modificada anualmente por la Ley Presupuestaria.
- (23) Una empresa contestó al cuestionario para los productores exportadores. Una empresa de fuera de la Comunidad vinculada con ese productor exportador también contestó al cuestionario. Sobre la base de los datos de importación comunicados por Eurostat, este productor exportador indio explicó todas las exportaciones de la India a la Comunidad.
- b) *Zonas francas industriales (EPZ)/Unidades orientadas a la exportación (EOU)*
- I) Fundamento jurídico
- (24) Un instrumento de la política de exportación e importación que implica ayudas a la exportación es el sistema de zonas francas industriales (en adelante denominadas EPZ) y de unidades orientadas a la exportación (en adelante denominadas EOU), que se introdujo en 1965. Durante el período de investigación el régimen estaba regulado por las Notificaciones de la Dirección de Aduanas nº 53/97, nº 133/94 y nº 126/94. Los detalles de estos regímenes se encuentran en el capítulo 9 de la Política de exportación e importación para 1997/2002, así como en el correspondiente Manual de procedimientos.
- II) Condiciones para acogerse al régimen
- (25) En principio, las empresas que se comprometen a exportar toda su producción de mercancías pueden establecerse al amparo del régimen EPZ/EOU. Una vez se les ha concedido esta calificación, las empresas pueden beneficiarse de ciertas ventajas. Hay siete zonas francas (EPZ) establecidas en la India; las unidades orientadas a la exportación (EOU) pueden estar situadas en cualquier lugar de la India. Son unidades de almacenamiento sometidas a la vigilancia de funcionarios de aduanas con arreglo a lo dispuesto en la sección 65 de la Ley de Aduanas. Aunque las EOU/EPZ están obligadas en general a exportar la totalidad de su producción, el Gobierno de la India permite que estas unidades vendan también una parte de su producción en el mercado interior en determinadas condiciones. Al productor exportador que cooperó se le ha concedido la calificación de EOU.
- III) Aplicación práctica del sistema
- (26) Para acogerse a la calificación de EOU o establecerse en una zona franca industrial, las empresas deben solicitarlo a las autoridades competentes. La solicitud debe incluir detalles relativos a los cinco años siguientes sobre, entre otras cosas, el volumen de producción previsto, el valor estimado de las exportaciones, los requisitos de importación y las necesidades del mercado nacional. Si las autoridades aceptan la solicitud, comunican a la empresa los requisitos asociados a esta aceptación. Las empresas que se acogen al régimen de zonas francas y unidades de exportación pueden dedicarse a la fabricación de cualquier producto. La concesión tiene una validez de cinco años y puede renovarse para nuevos períodos.
- (27) Las unidades EPZ/EOU tienen derecho a los siguientes beneficios:
- i) Exención de los derechos de importación aplicables a todo tipo de mercancías (incluidos los bienes de capital, las materias primas y los bienes de consumo) necesarias para la fabricación, producción, elaboración, o relacionadas con tales procesos, siempre que no se trate de mercancías prohibidas incluidas en la Lista Negativa de Importaciones.
 - ii) Exención del impuesto especial sobre las mercancías obtenidas en el mercado interno.

- iii) Exención de la renta sobre la que normalmente se aplica el impuesto sobre la renta con arreglo a lo dispuesto en la sección 10A o 10B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante un período de 10 años.
- iv) Reembolso del Impuesto Estatal sobre las Ventas devengado por las mercancías adquiridas localmente.
- v) 100 % de participación extranjera en el capital social.
- vi) Posibilidad de vender una parte de la producción en el mercado nacional.
- (28) El importador debe registrar en la forma especificada todas las importaciones pertinentes y el consumo y utilización de todos los materiales importados y las exportaciones realizadas. Estos registros deben ser presentados periódicamente, según se requiera, al Comisario de Desarrollo.
- (29) El importador debe garantizar también un mínimo de ingresos netos en divisa extranjera como porcentaje de las exportaciones y del rendimiento de la exportación, conforme a lo estipulado en el documento relativo a la política en la materia. Todas las operaciones de las EOU/EPZ deben efectuarse en locales situados bajo control aduanero.
- IV) Conclusión sobre las EPZ y EOU
- (30) En el procedimiento que nos ocupa, el régimen EOU fue utilizado para la importación de bienes de capital, materias primas y bienes de consumo, así como para la adquisición de mercancías en el mercado nacional. Así pues, la Comisión ha valorado únicamente la sujeción a derechos compensatorios de estas ventajas.
- (31) El régimen EOU/EPZ implica la concesión de subvenciones, ya que las facilidades otorgadas al amparo de este régimen constituyen contribuciones financieras del Gobierno de la India, que renuncia a ingresos a los que tendría derecho en favor del beneficiario.
- (32) La suspensión de la percepción de derechos sobre los bienes de capital tiene el mismo efecto que una exención ya que, siempre que se cumplan los requisitos de exportación, queda a discreción de la empresa decidir si y cuándo quedan libres de control aduanero los bienes de capital.
- (33) Esta subvención está supeditada por la ley a la actividad de exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que no puede obtenerse sin que la empresa acepte una obligación de exportación y, por lo tanto, se considera específica y sujeta a derechos compensatorios.
- V) Cálculo del importe de la subvención
- Suspensión de los derechos de importación en compras de bienes de capital:
- (34) El productor exportador indio utilizó el régimen EOU para obtener una suspensión de los aranceles normalmente aplicables a los bienes de capital.
- (35) El beneficio para la empresa se ha calculado sobre la base del importe de los derechos de aduana no pagados devengados por los bienes de capital, repartido a lo largo de un período de 7 años que corresponde al período normal de amortización de tales bienes de capital realmente importados por la empresa y que se considera que refleja la amortización normal de tales bienes en la rama de la industria afectada. La cantidad así calculada atribuible al período de investigación se ha ajustado añadiendo el interés correspondiente al período de investigación para determinar la totalidad del beneficio obtenido por la empresa a través de este régimen. Dada la naturaleza del régimen, que equivale a una subvención única, se consideró apropiado el tipo de interés comercial aplicable durante el período de investigación en la India, es decir, el 10 %. Esta cantidad se ha asignado a las exportaciones totales durante el período de investigación.
- (36) Sobre esta base, la empresa recibió de este régimen ventajas que se pueden cifrar en un 2,42 %.
- Exención de derechos de aduana devengados por la importación de materias primas y bienes de consumo:
- (37) El productor exportador indio utilizó el régimen EOU para obtener una exención de los aranceles aplicables a las importaciones de materias primas y bienes de consumo.
- (38) Durante la visita de inspección, se verificaron la naturaleza y las cantidades de estos materiales importados. La empresa pudo demostrar un vínculo claro entre todas las materias primas importadas durante el período de investigación y las cantidades de los productos acabados exportados, y se comprobó que no se había producido ninguna importación superior a las cantidades de insumos importados realmente utilizados en los productos exportados.
- (39) Las importaciones cumplen, por tanto, las condiciones para acogerse a la excepción del punto i) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación contenida en el anexo I del Reglamento de base, ya que todas las mercancías que se importaron libres de derechos se incorporaron al producto exportado y no se produjeron remisiones excesivas de los derechos de importación.
- Exención del impuesto especial sobre las mercancías adquiridas en el mercado interior:
- (40) El productor exportador indio utilizó el régimen EOU para obtener una exención del impuesto especial sobre las mercancías obtenidas en el mercado interior.
- (41) Sin embargo, los impuestos especiales sobre las compras efectuadas por las unidades que no tienen la calificación de EOU (es decir, por cualquier empresa que opere sin calificación especial) se anotan como reintegro (en el marco de CENVAT/MODVAT) y se utilizan para el pago de los impuestos especiales sobre las ventas interiores. De modo que, al eximir a las EOU del impuesto especial sobre las compras, el Gobierno de la India no renuncia a ingresos adicionales. Por lo tanto, las EOU no gozan de ningún beneficio adicional.

Reembolso del impuesto estatal sobre las ventas pagado por las mercancías adquiridas en el mercado interior.

(42) El productor exportador indio utilizó el sistema EOU para obtener el reembolso del impuesto estatal sobre las ventas pagado por las mercancías adquiridas en el mercado interior. Este reembolso implica la concesión de subvenciones, ya que el Gobierno renuncia a ingresos públicos y confiere una ventaja al beneficiario.

(43) El beneficio se calculó sobre la base del importe del impuesto central sobre las ventas reembolsable por las compras locales efectuadas durante el período de investigación. A este respecto, se pudo comprobar que el productor exportador indio realizó prácticamente todas sus adquisiciones locales en el Estado en el que está establecido (Tamil Nadu) y que el impuesto estatal sobre las ventas se aplica solamente a las transacciones interestatales. El importe del impuesto estatal sobre las ventas reembolsable a esta empresa se limitó al 0,01 %.

c) Régimen de exención del impuesto sobre la renta (ITE)

I) Fundamento jurídico

(44) El régimen de exención del impuesto sobre la renta se basa en la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1961, que regula la percepción de impuestos así como las diferentes exenciones/deducciones que pueden obtenerse. Entre las exenciones a las que pueden acogerse las empresas están las reguladas por las secciones 10A, 10B y 80HHC de la Ley, que conceden una exención del impuesto sobre la renta respecto de los beneficios obtenidos de las ventas de exportación.

II) Condiciones para acogerse al régimen

(45) A la exención con arreglo a la sección 10A pueden acogerse las empresas establecidas en zonas francas, a la exención de la sección 10B, las unidades orientadas a la exportación y a la exención de la sección 80HHC, cualquier empresa que exporte mercancías.

III) Aplicación práctica del régimen

(46) La solicitud de deducción de beneficios de exportación se presenta junto con la declaración anual del impuesto sobre la renta.

IV) Conclusión sobre el ITE

(47) Con el régimen ITE, el Gobierno de la India concede una contribución financiera a la empresa al renunciar a los ingresos públicos que percibiría normalmente en forma de impuestos directos. Esta contribución financiera confiere un beneficio al que la recibe, al reducir su deuda tributaria en relación con el impuesto sobre la renta.

(48) Este régimen de exención del impuesto sobre la renta está supeditado por la ley a los resultados de la exportación a efectos del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que únicamente pueden deducirse de la renta imponible los beneficios obtenidos a través de

actividades de exportación, y por lo tanto, se considera que se trata de un régimen específico y sujeto a medidas compensatorias.

V) Cálculo del importe de la subvención

(49) Como el productor exportador indio era un EOU, podía acogerse a la exención del impuesto sobre la renta conforme a la sección 10B de la Ley del Impuesto sobre la renta y presentó una solicitud de deducción durante el período de investigación. El beneficio se calculó aplicando el tipo impositivo hipotético que se habría aplicado a los beneficios si no se hubiera hecho ninguna deducción.

(50) Sobre esta base, la empresa obtuvo de este régimen ventajas que se pueden cifrar en un 0,15 %.

d) Otros regímenes de subvención

(51) La investigación reveló que el productor exportador no utilizó ningún otro régimen investigado. Por consiguiente, no es necesario evaluar su sujeción a medidas compensatorias.

e) Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

(52) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, expresado *ad valorem*, para el exportador investigado es de un 2,5 %. Este porcentaje se sitúa por debajo del nivel mínimo y, por consiguiente, el margen de subvención para la India no se considera significativo.

2. Indonesia

a) Introducción

(53) Tras las consultas mencionadas en el considerando 4, los servicios de la Comisión decidieron limitar la investigación a dos regímenes (BKPM y Zona franca industrial de Cakung). Consecuentemente, se envió al Gobierno de Indonesia un cuestionario en el que se solicitaba la información necesaria. Sin embargo, el Gobierno de Indonesia no dio ninguna respuesta al cuestionario. Por consiguiente, no se realizó ninguna visita de verificación al Gobierno de Indonesia. El único productor exportador conocido de Indonesia no contestó al cuestionario, a pesar de que se amplió el plazo de respuesta. Ante esta falta de cooperación, se informó debidamente a esta empresa de que las conclusiones definitivas con respecto a ella se basarían en los datos disponibles en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento de base, lo que podría tener por consecuencia, de conformidad con el apartado 6 del mismo Reglamento, que el resultado fuera menos favorable para él que si hubiera cooperado. De conformidad con el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento de base, no se llevó a cabo ninguna inspección en los locales de este productor exportador.

(54) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, hubo que determinar la subvención y el precio de exportación a partir de los datos disponibles. La Comisión consideró apropiado basar sus conclusiones en la información presentada en la denuncia así como en la información disponible de un procedimiento antisubvenciones previo referente a Indonesia ⁽¹⁾. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28, esta información también se contrastó en la mayor medida posible con datos de fuentes independientes.

b) Regímenes del BKPM

(55) Según la denuncia, este productor exportador se benefició de las ventajas ofrecidas por el Consejo de Coordinación de la Inversión (BKPM), que es un organismo de la administración pública responsable de la planificación y de la promoción de la inversión.

(56) En la investigación previa mencionada anteriormente se vio que el BKPM puede aprobar tanto inversiones extranjeras (PMA) como nacionales (PMDN). A las empresas aprobadas como empresas PMA o PMDN se les concede la exención o la reducción de aranceles y de exacciones aplicables a la importación de bienes de capital, es decir, maquinaria, equipos, recambios y equipo auxiliar, así como a la importación de materias primas.

(57) Los regímenes del BKPM constituyen una subvención, ya que la contribución financiera del Gobierno de Indonesia en forma de derechos no percibidos concede una ventaja directa a sus beneficiarios.

(58) Estos regímenes no pueden calificarse de regímenes de devolución de conformidad con las disposiciones de los anexos I a III del Reglamento de base, ya que los bienes de capital no se consumen en el proceso de producción, y no hay ninguna obligación de exportar el producto final que contiene las materias primas.

(59) Los regímenes del BKPM no están supeditados por la ley a la cuantía de las exportaciones o al uso de mercancías nacionales con preferencia a las mercancías importadas.

(60) Los criterios de concesión los establece el BKPM y al parecer se actualizan frecuentemente. Los regímenes del BKPM limitan explícitamente el acceso a la subvención a ciertas empresas que no pertenecen a determinados sectores. Además, las autoridades que conceden la subvención pueden actuar con cierta discreción durante el proceso de aprobación, y la elegibilidad no es automática.

(61) Los regímenes del BKPM no se atienen, por tanto, a la letra b del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, que estipula que la autoridad otorgante debe esta-

blecer criterios objetivos imparciales, que no favorezcan a ciertas empresas en detrimento de otras, y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal. Por consiguiente, se considera que estos programas son específicos a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que limitan explícitamente el acceso a la subvención a ciertas empresas. Como el productor exportador y el Gobierno indonesio no cooperaron, resultó imposible determinar con precisión en qué medida este productor se benefició del régimen.

c) Zonas indonesias bajo control aduanero — Zona franca industrial de Cakung

(62) La dirección del productor exportador que no cooperó indica que sus instalaciones están situadas en la zona franca industrial de Cakung, que es un área a la que se designa como «Zona bajo control aduanero de Nusantara». La empresa confirmó esta información. Las empresas establecidas en tales zonas tienen acceso a determinadas ventajas a las que normalmente no pueden acogerse las empresas situadas fuera de ellas, especialmente una exención de los aranceles sobre los bienes destinados a ser utilizados en la producción de los productos acabados.

(63) El productor exportador, que decidió no cooperar, no aportó ninguna prueba de que no se sirviera de las ventajas disponibles en tales zonas. Para no recompensar la falta de cooperación y dado que se ha comprobado que el exportador está establecido en una zona franca, el Consejo puede suponer que ha gozado de tales ventajas.

(64) De acuerdo con las conclusiones de investigaciones anteriores, un sistema de devolución de derechos que funciona en tales zonas constituye una contribución financiera del Gobierno, que renuncia a ingresos a los que tendría derecho en favor del beneficiario.

(65) Este régimen de devolución constituye una subvención que está supeditada por la ley a la actividad de exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que no puede obtenerse sin que la empresa acepte una obligación de exportación, y por lo tanto se considera que es específica y está sujeta a derechos compensatorios.

(66) Debido a la falta de cooperación del productor exportador, resultó imposible determinar si las importaciones realizadas al amparo de este régimen podrían beneficiarse de una excepción según lo especificado en los anexos del Reglamento de base, ya que no se pudo saber si las mercancías importadas se incorporaron efectivamente al producto exportado y si no se produjeron exoneraciones excesivas de los derechos de importación.

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo (CE) n° 978/2000 de 8 de mayo de 2000 (DO L 113 de 12.5.2000, p. 1).

d) *Conclusión sobre las subvenciones*

(67) Sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, hay pruebas de la existencia de subvenciones sujetas a medidas compensatorias accesibles para el productor exportador que no cooperó e indicios razonables de que éste utilizó tales subvenciones. A efectos de las medidas, se supondrá que, de acuerdo con la investigación anterior, una parte (50 %) corresponde a subvenciones nacionales y la otra parte (50 %) a subvenciones a la exportación, ya que sólo uno de los dos regímenes, el de zonas francas, se consideró una subvención a la exportación.

(68) Se parte de la base de que la falta de cooperación es consecuencia del uso y beneficio por ese productor de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios a un nivel superior al nivel mínimo para Indonesia. Por consiguiente, y para no premiar la falta de cooperación, teniendo en cuenta la información contenida en la denuncia así como las conclusiones de la investigación previa, el margen definitivo de subvención expresado en porcentaje del precio de importación CIF del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria para todos los productores exportadores indonesios es el siguiente:

Todos los exportadores: 10,0 %.

D. **PERJUICIO**1. **Observación preliminar**

(69) Dado que solamente cooperó en la investigación un productor exportador indio y que la industria de la Comunidad consta de una sola empresa, se han indizado o se han indicado en forma de banda de valores los datos específicos relativos a esas empresas para preservar la confidencialidad de los datos presentados de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de base.

2. **Producción de la Comunidad**

(70) Se descubrió que, además de los dos productores comunitarios denunciantes, también había producción en Italia y en España. Aunque la empresa italiana no suministró datos completos a la Comisión, la información recibida confirmó que, durante el PI, representaba una parte de cerca del 10 % de la producción comunitaria total. Por lo que se refiere a la empresa española, que no suministró datos completos a la Comisión, se constató que en 2001 produjo volúmenes insignificantes del producto afectado, mientras que importó una parte importante de sus ventas de uno de los países afectados. Se concluyó, por tanto, que debía considerarse importador más que productor.

(71) También se constató que una empresa establecida en el Reino Unido había participado antes en la producción de

cierto tipo de mecanismos de encuadernación con anillas. Esta empresa confirmó por escrito que su producción del producto afectado había cesado hace algunos años. No se conoce a ningún otro productor de la Comunidad.

(72) A la vista de lo expuesto, la producción de los denunciantes y del otro productor comunitario situado en Italia constituye la producción total de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base.

3. **Definición de la industria de la Comunidad**a) *Industria de la Comunidad*

(73) Uno de los dos productores denunciantes no contestó al cuestionario (Krause) y se estimó que no cooperaba. Por lo tanto se consideró que este productor, aunque apoyó la denuncia, no formaba parte de la industria de la Comunidad. En cuanto al otro productor (Koloman), se constató que esta empresa no sólo fabricó el producto similar en la Comunidad durante el período de investigación sino que también produjo partes de él en Hungría. Además de su producción comunitaria, Koloman comerció con los productos húngaros en la Comunidad y también utilizó piezas producidas en Hungría para su producción comunitaria. Además, parte de la producción del productor de la Comunidad que cooperó fue relocalizada a principios del año 2000 mediante el traslado de maquinaria de Austria a Hungría. No obstante, el grueso de la actividad de la empresa permaneció en la Comunidad (oficina principal, almacenes, oficina de ventas, producción de una parte considerable de la gama de productos, así como gran parte del *know how* técnico y de mercadotecnia). Las ventas importadas completaban la gama de productos del producto similar y, por lo tanto, no afectaban a la calificación de productor comunitario de Koloman. En cuanto a la producción de piezas en Hungría y su incorporación subsiguiente en el producto final, la investigación estableció que esas piezas incorporadas no representaban más que una pequeña proporción del coste de producción de los productos acabados y, por consiguiente, del valor añadido. La condición de productor comunitario del productor no se ve, pues, afectada por estas importaciones.

(74) La investigación confirmó que el único productor comunitario que cooperó representaba más de un 25 % de la producción comunitaria de mecanismos de encuadernación con anillas y cumplía, por tanto, los requisitos del apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base. Por consiguiente, se consideró que constituía la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, y se le denominará en lo sucesivo «la industria de la Comunidad».

b) *Acontecimientos posteriores al período de investigación*

- (75) En noviembre de 2001, es decir, después del fin del PI, Koloman, el productor comunitario que cooperó, quebró y a resultas de un procedimiento de liquidación, fue adquirido por una empresa austríaca cuya sociedad matriz, establecida en el Reino Unido, adquirió también la filial húngara de Koloman.
- (76) Los nuevos propietarios confirmaron a la Comisión que seguían apoyando la denuncia.

c) *Consumo comunitario*

- (77) El consumo comunitario aparente se determinó tomando como base los volúmenes de venta de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, las ventas de los demás productores comunitarios en ese mismo mercado de acuerdo con la denuncia, debidamente ajustadas para el período de investigación, la información facilitada por el productor exportador que cooperó y los datos de Eurostat sobre el volumen de las importaciones. Se tuvo en cuenta el hecho de que el código NC 8305 10 00 también incluye productos que no entran en el ámbito de este procedimiento. Sin embargo, por lo que se refiere a Indonesia, dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, se utilizaron los mejores datos disponibles, es decir, los datos de Eurostat. A este respecto, de acuerdo con la denuncia, que constituye la mejor prueba disponible, se consideró que todas las importaciones del mencionado código NC eran importaciones del producto afectado. El exportador indonesio que no cooperó alegó que sus exportaciones al mercado de la Comunidad eran alrededor del 15 % más bajas que los volúmenes de importación utilizados, pero no se pudo comprobar este extremo y la diferencia podría explicarse por la ratio utilizada para convertir en unidades las estadísticas de Eurostat, que están expresadas en toneladas. De acuerdo con estos datos, el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación. Más exactamente, se mantuvo relativamente estable entre 1998 y 1999 y aumentó luego de forma constante hasta el fin del período de investigación, momento en que se situaba en alrededor de 348 millones de unidades.

4. Importaciones procedentes del país afectado

- (78) Se recuerda que el procedimiento contra la India se ha dado por concluido. Por consiguiente, sólo se analizan las importaciones de Indonesia como importaciones del país afectado restante.

a) *Volumen de las importaciones subvencionadas*

- (79) Aunque el volumen de las importaciones originarias de Indonesia disminuyó entre 1998 y 2000 y luego volvió a aumentar ligeramente entre 2000 y el período de investigación, debe tenerse en cuenta que las importaciones de este país, que no comenzaron hasta 1997, ya eran significativas en 1998 y se situaban a un nivel de 32 millones de unidades en el período de investigación.

b) *Cuota de mercado de las importaciones subvencionadas*

- (80) Las cuotas de mercado de las importaciones indonesias se situaban entre un 8 % y un 13 % y habían disminuido alrededor de un 2 % desde 1998

c) *Precio de las importaciones subvencionadas*

i) *Evolución de los precios*

- (81) La media ponderada de los precios de importación de las importaciones originarias de Indonesia disminuyeron un 5 % entre 1998 y el período de investigación, es decir, de alrededor de 105 ecus por mil unidades a alrededor de 99 euros por mil unidades. La disminución fue particularmente importante entre 1998 y 1999, cuando los precios cayeron un 3 %, y entre 2000 y el período de investigación, en que disminuyeron un 2 %.

ii) *Subcotización*

- (82) Dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, la comparación de precios se hizo sobre la base de los datos de Eurostat, debidamente ajustados con los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación, y comparados, en la misma fase comercial, con los precios en fábrica de los productores comunitarios.
- (83) Sobre esta base, se revisó la subcotización de precios y se modificó cuando fue necesario con arreglo a la información obtenida en las nuevas visitas de verificación. Se encontró que las importaciones procedentes de Indonesia subcotizaban los precios de la industria comunitaria entre un 30 % y un 40 %. Hay que tener también en cuenta que se produjo una contención de precios, ya que la industria de la Comunidad no era rentable.

5. Situación de la industria de la Comunidad

a) *Producción*

- (84) La producción de la industria de la Comunidad siguió una tendencia a la baja durante el período, con una reducción de un 25 % entre 1998 y el período de investigación. Una disminución significativa (-15 %) se produjo entre 1998 y 1999. Otra disminución importante tuvo lugar entre 1999 y 2000, y el volumen de producción se mantuvo luego estable hasta el final del período de investigación.

b) *Capacidad y utilización de la capacidad*

- (85) La capacidad de producción siguió la misma tendencia que la producción y disminuyó un 26 % entre 1998 y el período de investigación.

- (86) Sobre esta base, el índice de utilización de la capacidad se mantuvo estable durante el período considerado.

c) *Existencias*

- (87) Las existencias de fin de año de la industria de la Comunidad disminuyeron un 12 % entre 1998 y el período de investigación.

d) *Ventas en la Comunidad*

- (88) A pesar de un aumento en el consumo comunitario, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad cayó perceptiblemente entre 1998 y el PI, alrededor de un 25 %. Entre 1998 y 1999 se produjo una disminución (- 10 %), y otra aún más pronunciada entre 1999 y 2000 (- 15 %).

e) *Cuota de mercado*

- (89) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó más de 4 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación, siguiendo la misma tendencia que el volumen de ventas.

f) *Precios*

- (90) Los precios de venta netos medios de la industria de la Comunidad disminuyeron un 4 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue particularmente marcada entre 1998 y 1999, con una caída de los precios de un (6 %), es decir, cuando los precios de importación de los países en cuestión disminuyeron significativamente, como se explicó en el considerando 81.

g) *Rentabilidad*

- (91) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad se deterioró, con una pérdida de 10 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación y se hizo negativa a partir de 2000. Como resultado de esta evolución tan desfavorable y tal como se mencionó en el considerando 75, la industria de la Comunidad se declaró en quiebra.

h) *Flujo de caja y capacidad de obtención de capital*

- (92) El desarrollo del flujo de caja generado por la industria de la Comunidad en relación con las ventas de mecanismos de encuadernación con anillas es muy similar al de la rentabilidad, es decir, muestra una disminución significativa entre 1998 y el período de investigación.
- (93) La investigación llegó a la conclusión de que la capacidad de capitalización de la industria de la Comunidad se deterioró como consecuencia de su situación financiera y en especial de su pérdida de rentabilidad.

i) *Empleo, salarios, y productividad*

- (94) El empleo de la industria de la Comunidad vinculada a la producción de mecanismos de encuadernación con anillas disminuyó un 30 % entre 1998 y el período de investigación. La masa salarial siguió una tendencia similar en su conjunto, cayendo un 27 % durante el mismo período, lo que se tradujo en un aumento del salario medio de un 5 % entre 1998 y el período de investigación. La productividad de la mano de obra de la industria de la Comunidad, medida en volumen de producción por persona empleada, aumentó un 8 % entre 1998 y el período de investigación.

j) *Inversión y rendimiento de las inversiones*

- (95) El nivel de inversiones disminuyó un 39 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue especial-

mente importante entre 1999 y 2000. La investigación mostró que la mayoría de estas inversiones de capital estaban relacionadas con la sustitución o el mantenimiento de instalaciones existentes.

- (96) El rendimiento de las inversiones, expresado como relación entre los beneficios netos de la industria de la Comunidad y el valor contable neto de sus inversiones, siguió muy de cerca la tendencia de la rentabilidad y llegó a ser negativo en 2000.

k) *Crecimiento*

- (97) Mientras que el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor de un 25 % y el volumen de las importaciones siguió siendo muy importante. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse del ligero incremento de la demanda en el mercado comunitario.

6. Relocalización de parte de la producción

- (98) Para verificar que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debiera a un cambio en el modelo de producción comunitaria, se analizó si la relocalización de parte de la producción mencionada en el considerando 73 (mediante la transferencia de maquinaria de Austria a Hungría), que tuvo lugar a principios de año 2000, afectó la situación de la industria de la Comunidad. Se observó que mientras que la tendencia a la disminución de ciertos indicadores de perjuicio se vio agravada por esta relocalización (en concreto, la producción, la capacidad de producción y el volumen de ventas), las tendencias de la utilización de la capacidad y de los precios medios de venta mejoró, lo que dio lugar a una limitación de las pérdidas. Por ejemplo, se evaluó que alrededor del 60 % de la disminución de la producción está ligado a la relocalización, y alrededor del 80 % de la disminución de volumen de ventas, mientras que sin esta relocalización, la disminución de precios habría sido tres veces mayor y la rentabilidad habría perdido 7 puntos porcentuales más. A la vista de lo expuesto, se concluyó que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debía a un cambio de la estructura de producción comunitaria.

- (99) Se ha alegado que la actividad principal de la industria de la Comunidad ya no se encuentra en la Comunidad, ya que la relocalización en Hungría habría supuesto una reducción del 60 % de la producción comunitaria y del 80 % de las ventas de esta industria de productos fabricados en la Comunidad.

- (100) Como ya se ha explicado en el considerando 98, la relocalización no supuso tal reducción de la producción de la industria de la Comunidad, sino únicamente una reducción del 15 % de la producción comunitaria y del 20 % de las ventas de productos fabricados en la Comunidad. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando 73 sobre la actividad principal de la industria de la Comunidad.

7. Conclusión sobre el perjuicio

- (101) Se ha constatado que durante el período considerado se produjo un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad (teniendo en cuenta la relocalización, como se indica en el considerando 98).
- (102) Aunque las medidas antidumping sobre las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia dieron lugar a una disminución sustancial de las importaciones originarias de estos países después de 1998, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente de esta evolución. A partir del año 1998, la mayor parte de los indicadores de perjuicio, es decir, la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tesorería y el empleo tuvieron una evolución negativa. En especial, la disminución de los precios de venta de la industria de la Comunidad tuvo un efecto negativo sobre su rentabilidad.
- (103) Además, mientras se reducían las ventas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, el volumen de las importaciones originarias de Indonesia era considerable. La investigación mostró asimismo que, durante el período de investigación, las importaciones de Indonesia se realizaron a precios considerablemente entre un 30 % y un 40 % más bajos que los de la industria de la Comunidad. Además, se produjo una contención de precios.
- (104) El deterioro experimentado por la industria de la Comunidad permite concluir que ha sufrido un perjuicio importante.
- (105) Se recuerda que después del período de investigación, las dificultades financieras dieron lugar a la quiebra de la industria de la Comunidad y a la adquisición del otro denunciante.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (106) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 8 del Reglamento de base, se examinó si las importaciones procedentes de Indonesia, dado su volumen y su efecto sobre los precios en el mercado comunitario de mecanismos de encuadernación con anillas, habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en un grado que pudiera considerarse importante. Se examinaron también otros factores conocidos distintos de las importaciones subvencionadas que pudieran haber perjudicado a la industria comunitaria al mismo tiempo, para asegurarse de que el perjuicio causado por esos factores no se atribuyera a las importaciones subvencionadas de Indonesia.

2. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (107) El volumen de las importaciones subvencionadas disminuyó cerca de un 14 % entre 1998 y el período de investigación, y su cuota del mercado comunitario más de 2 puntos porcentuales durante el mismo período. No

obstante, siguió siendo considerable y mantuvo una cuota de mercado que oscilaba entre un 8 % y un 13 % entre 1998 y el período de investigación. Además, estas importaciones presionan claramente a la baja los precios de la industria de la Comunidad. La cuota de mercado de esta industria disminuyó más de un 4 %. Al mismo tiempo, los precios medios de la Comunidad descendieron un 4 %. La reducción real de precios fue aún mayor, como se explica en el considerando 98.

- (108) Durante el mismo período, entre 1998 y el PI, la situación de la industria de la Comunidad empeoró, como lo muestra la disminución del volumen de ventas y de la cuota de mercado, la bajada de precios y el deterioro sustancial de la rentabilidad, que resultó en pérdidas. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse suficientemente de la imposición de las mencionadas medidas contra la República Popular China y Malasia.
- (109) Un exportador indonesio alegó que las exportaciones de este país no podían haber causado perjuicio ya que disminuyeron entre 1999 y 2000 y mantuvieron una cuota de mercado mínima. La misma empresa argumentó que las importaciones procedentes de Indonesia no podían tener ningún impacto real sobre la industria de la Comunidad, ya que la producción comunitaria era cinco o seis veces superior al volumen de las importaciones indonesias.
- (110) No obstante, hay que tener en cuenta que las importaciones indonesias, aunque disminuyeron entre 1998 y 2000, aumentaron ligeramente entre 2000 y el período de investigación, sin alcanzar el nivel de 1998. Además, como ya se explicó en el considerando 80, durante 1998 y el período de investigación las importaciones indonesias mantuvieron una cuota de mercado situada entre un 8 % y un 13 %, lo que significa un porcentaje considerable, que se sitúa claramente por encima del nivel mínimo. Por último, se recuerda también que la industria de la Comunidad queda claramente definida en el considerando 74 y que su nivel de producción está muy por debajo de lo que afirma la empresa indonesia.

- (111) Por lo tanto, puede concluirse que las importaciones procedentes de Indonesia neutralizaron los efectos de las medidas antidumping adoptadas en 1997 contra la República Popular China y Malasia y modificadas en 2000 en lo que se refiere a la República Popular China, y que la evolución negativa resumida en los párrafos anteriores puede atribuirse a las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia.

3. Efectos de otros factores

a) Importaciones procedentes de otros terceros países

- (112) Se consideró la posibilidad de que otros factores distintos de las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia pudieran haber producido el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber contribuido a él y especialmente si las importaciones de países distintos de Indonesia pudieran haber contribuido a esta situación.

(113) El volumen de importación de otros terceros países aumentó un 17 % entre 1998 y el período de investigación y su cuota de mercado progresó más de 5 puntos porcentuales durante el mismo período. Este incremento se explica en gran medida por el aumento de las importaciones originarias de la India, Hungría y Tailandia al tiempo que disminuían significativamente las importaciones procedentes de la República Popular China y Malasia como consecuencia de las medidas antidumping impuestas en 1997.

(114) El precio unitario medio de las importaciones procedentes de terceros países disminuyó un 16 % entre 1998 y el período de investigación. Los precios de casi todos los terceros países disminuyeron durante este período, excepto los de las importaciones procedentes de República Popular China que, debido al efecto de las medidas antidumping, aumentaron considerablemente, aunque alcanzaron el mismo nivel que los precios húngaros en el período de investigación.

i) India

(115) Se investigó, en primer lugar, si las importaciones procedentes de la India podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. No obstante, aunque las importaciones indias aumentaron significativamente entre 1998 y el período de investigación, se comprobó que sus precios habían sufrido una presión a la baja por parte de las importaciones de Indonesia, cuyos precios eran entre un 2 % y un 30 % más bajos que los precios de las importaciones indias entre 1998 y el período de investigación. Además, debe tenerse en cuenta que cuando empezaron las importaciones indias en 1998, sus precios eran un 40 % más elevados que los de las importaciones indonesias para un volumen comparable de mecanismos de encuadernación con anillas. Desde entonces, los precios de las importaciones indias han disminuido continuamente, pero se han situado siempre por encima de los precios indonesios y eran un 5 % superiores a estos durante el período de investigación. Se puede concluir, por tanto, que, aunque las importaciones indias han tenido un efecto negativo sobre la situación de la industria de la Comunidad, el impacto de las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia consideradas aisladamente fue substancial. Indonesia es, efectivamente, un factor muy importante e influyente en el mercado comunitario. Su volumen de exportaciones a la Comunidad era más bajo que el de la India pero, en todo caso, muy importante. Las exportaciones indonesias ejercieron una presión a la baja sobre los precios de la industria de la Comunidad aún mayor que las exportaciones indias. Cabe señalar que el análisis que precede se vio seriamente obstaculizado por el hecho de que Indonesia no cooperó y, por tanto, no se dispuso de información sobre los tipos de productos y los segmentos de mercado de las exportaciones indonesias.

ii) República Popular China

(116) También se tomó en consideración la posibilidad de que la absorción de las medidas antidumping impuestas en 1997 a las importaciones procedentes de la República Popular China pudiera haber ocasionado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber con-

tribuido a él. A este respecto, hay que destacar que, aunque la absorción de los derechos sobre las importaciones procedentes de la República Popular China restara eficacia a las medidas impuestas en 1997 en lo que se refiere a los precios de venta, esas medidas provocaron una reducción significativa de los volúmenes importados de la República Popular China desde 1998. Además, hay que tener en cuenta que, aunque las importaciones procedentes de Indonesia no comenzaron hasta 1997, alcanzaron aproximadamente el mismo nivel que las importaciones procedentes de la República Popular China ya en 1998. Desde entonces, las importaciones chinas disminuyeron mucho, mientras que las importaciones indonesias se redujeron en una medida muy inferior hasta el período de investigación, período en el que estas últimas importaciones eran todavía más de tres veces más elevadas que las importaciones procedentes de la República Popular China. Por tanto, como los volúmenes de importación de la República Popular China se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia durante el período de investigación, se concluyó que esas importaciones no tuvieron un efecto importante sobre la situación de la industria de la Comunidad comparado con los efectos de las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia.

iii) Hungría

(117) Para determinar si las importaciones procedentes de Hungría, de forma aislada, causaron perjuicio a la industria de la Comunidad, se examinó el nivel de las importaciones y los precios en el mercado comunitario.

(118) El análisis por lo que se refiere a las importaciones húngaras entre 1998 y el período de investigación se basó en datos proporcionados en el cuestionario de respuesta del productor comunitario cuya fábrica en Hungría constituye la única unidad de producción húngara.

(119) Durante el período considerado, las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Hungría crecieron en volumen. En cuanto a los precios de venta cobrados por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario por sus productos importados de Hungría, aunque disminuyeron durante el período considerado, siguieron siendo los más elevados entre los precios de importación de terceros países y sufrieron una presión a la baja por las importaciones procedentes de Indonesia.

(120) Se analizó la producción húngara de mecanismos de encuadernación con anillas y se comparó con la producción austríaca. Se comprobó que había pocas coincidencias entre los modelos producidos en Austria y Hungría.

(121) Dado el pequeño porcentaje de modelos producidos tanto en Austria como en Hungría, se llegó a la conclusión de que los productos húngaros completaban la gama de productos de la industria de la Comunidad, permitiendo a ésta ofrecer una selección más amplia de modelos a los clientes, y no afectaba negativamente a la situación de la industria de la Comunidad.

(122) Por todo lo cual, se concluyó que las importaciones procedentes de Hungría no contribuyeron de forma significativa a la situación de deterioro de la industria de la Comunidad.

iv) Tailandia

- (123) Dado que, como ya se hizo constar en el Reglamento n° 2100/2000 del Consejo «parte de las mercancías de origen chino se declararon a las autoridades aduaneras nacionales como de origen tailandés y eludieron por lo tanto el pago de los derechos antidumping normalmente adeudados», también se consideró apropiado evaluar el impacto de las importaciones expedidas desde Tailandia.
- (124) Estas importaciones procedentes de Tailandia aumentaron claramente durante el período considerado ya que empezaron en 1998 con cerca de un millón de unidades y pasaron a más de 23 millones de unidades en el período de investigación. Además, se comprobó a partir de datos de Eurostat, que los precios de venta de las importaciones tailandesas estaban por lo general por debajo de las importaciones de Indonesia.
- (125) No obstante, aunque se comprobó que los precios tailandeses eran alrededor de un 20 % más bajos que los precios de las importaciones indonesias, hay que tener en cuenta que el volumen de estas últimas es más de tres veces más elevado que el de las importaciones de Tailandia. Por tanto, como los volúmenes de importación de Tailandia se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia, se concluyó que esas importaciones no podían tener un efecto significativo sobre la situación de la industria de la Comunidad comparado con los efectos de las importaciones subvencionadas de Indonesia.
- (126) El análisis con respecto a Tailandia ha sido cuestionado por un exportador indonesio que no cooperó. Este exportador indonesio alegó que el nivel de las importaciones indonesias era comparativamente más bajo y que los precios eran más elevados que los de las importaciones tailandesas. No obstante, se recuerda que aunque los precios tailandeses eran más bajos que los precios de las importaciones de Indonesia, los volúmenes importados de este último país superaban en más de un 30 % los de las importaciones tailandesas. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando 125.

b) Otros factores

- (127) También se investigó si podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad otros factores distintos de los mencionados.
- (128) Los importadores que cooperaron afirmaron que el sector de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios, de modo que los productores deben vender grandes volúmenes para ser competitivos. También alegaron que la industria de la Comunidad se sustenta únicamente en el mercado comunitario, y no en el mercado mundial, lo que le permitiría ser más rentable. A este respecto, hay que recordar que la relación entre las ventas dentro y fuera de la Comunidad de la industria comunitaria no cambió de forma significativa entre 1998 y el período de investigación. No obstante, a pesar de que la industria de la Comunidad estaba muy orientada al mercado comunitario, sus ventas de exportación le permitieron ser rentable

en 1998, en un momento en el que las importaciones procedentes de Indonesia eran significativas.

- (129) Un usuario alegó que el perjuicio fue causado por la fuerte competencia de la industria de suministros de oficina. De acuerdo con este argumento, esta competencia hizo que los usuarios y distribuidores del producto afectado ejercieran una presión sobre los precios de la Comunidad provocando una disminución de los mismos. Conviene destacar, a este respecto, que las importaciones subvencionadas deben haber empeorado significativamente la presión sobre los precios ejercida por los usuarios en la Comunidad, perjudicando, así, a la industria de la Comunidad.
- (130) Se examinó, además, si la caída de precios se podía atribuir al desarrollo normal del sector de los mecanismos de encuadernación con anillas, ya que los precios de todas las fuentes de suministro descendieron entre 1998 y el período de investigación.
- (131) A este respecto, hay que tener en cuenta que la reducción general de precios se produce en un contexto de prácticas desleales continuadas, primero de la República Popular China y de Malasia, y luego de Indonesia, lo que ha influido en el mercado comunitario.
- (132) Además, como se mencionó en el considerando 128, el mercado de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios. Por consiguiente, dado que se comprobó que los precios de las importaciones indonesias estaban subvencionados y eran más bajos que el precio unitario medio de las demás importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas entre 1998 y el período de investigación, se puede concluir que las importaciones procedentes de Indonesia, que se mantuvieron entre un 8 % y un 13 % del mercado comunitario durante el período de investigación, han tenido un impacto depresivo de los precios en este mercado.
- (133) Por último, se analizó si el comportamiento de precios de Krause, el productor comunitario que no cooperó, podía haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. El examen adicional de los datos sobre Krause mostró que este mismo productor comunitario sufrió un deterioro de su situación durante el período considerado, particularmente en lo que se refiere a los precios de venta y a la rentabilidad. De ello se desprende que no ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y que también ha resultado afectado negativamente por las importaciones procedentes de Indonesia, viéndose forzado a disminuir sus precios, como la industria de la Comunidad.
- (134) Por todas las razones expuestas, se concluyó que la caída de precios en el mercado comunitario no debe considerarse un desarrollo normal del comercio, sino la consecuencia de prácticas comerciales desleales de Indonesia.
- (135) Las autoridades indonesias arguyeron que las exportaciones de ese país se limitaron al abastecimiento de un productor italiano de mecanismos de encuadernación con anillas para complementar su gama de productos.

(136) Sin embargo, se comprobó que esta afirmación contradecía la declaración realizada por el exportador indonesio que no cooperó, que argumentó que el único mercado en el que el productor indonesio tiene una cuota de mercado significativa es el Reino Unido. Este extremo ha sido confirmado, además, por Eurostat.

(137) Este último productor alegó que estas exportaciones indonesias no podían causar perjuicio porque su mercado principal es el Reino Unido, donde la industria de la Comunidad no tiene actividades significativas. No obstante, aparte de que esta argumentación entra en contradicción con la alegación de las autoridades indonesias, hay que recordar que el análisis del perjuicio se realiza a escala comunitaria y no regional.

4. Conclusión sobre la causalidad

(138) A la vista de lo expuesto, se concluye que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, que se caracteriza por un desarrollo negativo de la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tesorería y el empleo debidamente ajustados teniendo en cuenta la relocalización en Hungría, fue ocasionado por las importaciones subvencionadas. Efectivamente, el efecto en la situación de la industria de la Comunidad de las importaciones procedentes de la India, Tailandia y la República Popular China combinado con la relocalización parcial de la producción comunitaria fue limitado.

(139) Un exportador indonesio que no cooperó alegó también que existe una contradicción entre la conclusión expuesta en el considerando 138 y el hecho de que hay suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración con respecto a la República Popular China.

(140) A este respecto, hay que recordar que el objetivo de las reconsideraciones por expiración es analizar la situación del mercado de la Comunidad desde el punto de vista de la probabilidad de una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio en caso de que se eliminen las medidas vigentes. Por consiguiente, el hecho de que el deterioro de la industria de la Comunidad durante el período de investigación se haya atribuido a Indonesia, no afecta al análisis del comportamiento futuro de los exportadores chinos en el mercado comunitario y su posible efecto sobre la situación de la industria de la Comunidad. Además, hay que tener en cuenta que la cuota de mercado de China era muy baja durante los dos últimos años del período considerado.

(141) Ante este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, se

concluye que estos otros factores como tales no permiten refutar la conclusión de que el perjuicio importante constatado debe atribuirse a las importaciones subvencionadas.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

(142) Se examinó si había razones convincentes que pudieran llevar a la conclusión de que no redundaba en interés de la Comunidad el adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes interesadas en el presente procedimiento y las consecuencias de no adoptar medidas.

(143) Para evaluar el efecto probable de la imposición o no imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. Se enviaron cuestionarios a los dos productores comunitarios denunciantes, a otras dos empresas conocidas como productores de la Comunidad, a cinco importadores no vinculados, a 49 usuarios y a una asociación de usuarios. Un productor comunitario denunciante (Koloman), dos importadores independientes y un usuario vinculados con esos importadores contestaron al cuestionario. Otro usuario presentó sus observaciones sin contestar al cuestionario.

(144) Estas respuestas y observaciones sirvieron de base para el análisis del interés de la Comunidad.

2. Interés de la industria de la Comunidad

a) Observación preliminar

(145) Varios productores de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad han dejado de fabricar el producto afectado en los últimos años. En cuanto a las restantes empresas, la investigación comprobó que, tal como se mencionó en el considerando 71, una empresa establecida en el Reino Unido también paró su producción hace algunos años. En cuanto a la empresa establecida en Italia, se constató que no representaba una proporción significativa de la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad e importaba buena parte de sus ventas. En cuanto a la empresa española, se vio que se la debía considerar importadora más que productora, ya que fabricaba volúmenes insignificantes del producto afectado e importaba más del 90 % de sus ventas de Indonesia. Se concluye, por tanto, que los dos denunciantes son los únicos productores comunitarios de mecanismos de encuadernación con anillas que siguen teniendo una producción significativa.

(146) Hay que tener en cuenta que los dos productores comunitarios denunciados ya sufrieron un perjuicio importante en el pasado por las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia que, como se señaló en el Reglamento (CE) nº 119/97 ⁽¹⁾ provocaron, entre otras cosas, una reducción del 28 % de su mano de obra entre 1992 y octubre de 1995. Como se ha explicado en el considerando 94, entre 1998 y el período de investigación se produjo una nueva reducción de empleo de la industria de la Comunidad de un 30 %.

(147) Ante el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, se concluye que, si ésta no se recupera de las prácticas desleales de subvención, es probable que desaparezca completamente la producción comunitaria y que los usuarios dependan exclusivamente de las importaciones.

b) Situación financiera de la industria de la Comunidad

(148) La situación financiera de la industria de la Comunidad tuvo una evolución tan negativa durante el período considerado que, después del período de investigación, se declaró en quiebra, como se mencionó en el considerando 75. Debe tenerse en cuenta que la situación deficitaria de la industria de la Comunidad proviene de su dificultad para competir con las importaciones a bajo precio subvencionadas. Sin embargo, el hecho de que el productor comunitario que cooperó haya sido adquirido por otra empresa muestra que la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad se encuentra en una fase de reestructuración y que se está haciendo un importante esfuerzo para mantener la viabilidad y conseguir la rentabilidad de esta industria.

c) Posibles efectos de la imposición/no imposición de medidas en la industria de la Comunidad

(149) Tras la imposición de medidas, la restauración de condiciones de mercado justas permitiría que la industria de la Comunidad recuperara la cuota de mercado perdida y, al aumentar la utilización de la capacidad, disminuiría precios de coste unitarios y aumentaría la rentabilidad. Además, se espera que las medidas tengan un efecto positivo en el nivel de los precios de la industria de la Comunidad. En conclusión, se puede esperar que el aumento de la producción y del volumen de ventas, por una parte, y la disminución suplementaria de los costes unitarios, por otra, combinados finalmente con un ligero incremento de los precios, permitan a la industria de la Comunidad mejorar su situación financiera.

(150) Por el contrario, si no se imponen medidas compensatorias, es probable que la industria de la Comunidad

tenga que bajar más sus precios o siga perdiendo cuota de mercado. En ambos casos es muy probable que empeore la situación financiera de la industria de la Comunidad. Como consecuencia adicional, es probable que la producción comunitaria cese definitivamente en un corto plazo.

(151) Por otra parte, dado que la industria de la Comunidad no sólo produce el producto afectado sino también otros productos que suponen alrededor de un tercio de su volumen de negocios, es muy probable que el cierre de líneas de producción que fabrican mecanismos de encuadernación con anillas afecte a la viabilidad de la fábrica entera y lleve al cierre de todas las líneas de producción, con el consiguiente efecto negativo más grave sobre el empleo y la inversión.

d) Posible relocalización de la producción de la industria comunitaria

(152) Se analizó si las eventuales medidas pudieran no redundar en interés de la Comunidad dado el traslado de parte de la producción de la industria comunitaria a un tercer país. También se examinó la posibilidad de que se produjeran otras relocalizaciones.

(153) En primer lugar, como se explicó en el considerando 98, se recuerda que la relocalización que tuvo lugar en 2000 permitió a la industria de la Comunidad limitar sus pérdidas. A este respecto, era una decisión estratégica destinada a contrarrestar el efecto de las subvenciones. Además, es probable que esta relocalización, al mejorar la situación financiera de la industria de la Comunidad, tuviera el efecto indirecto de hacerla más atractiva para el nuevo inversor que la adquirió recientemente.

(154) En cuanto al riesgo de una nueva relocalización, la Comisión recibió la confirmación de que la industria de la Comunidad no prevé tal relocalización. Por otra parte, no hay razones para pensar que tal relocalización sea probable, ya que el esfuerzo de reestructuración combinado con la imposición de un derecho compensatorio permitiría a la industria de la Comunidad gozar de nuevo de una situación de rentabilidad.

3. Interés de los importadores

(155) Algunos importadores, que, sin embargo, no adquirirían mecanismos de encuadernación con anillas de Indonesia, afirmaron que el cambio de fuentes de abastecimiento podría acarrear costes adicionales o problemas transitorios. Más concretamente, los importadores subrayaron que debido a las medidas antidumping impuestas en 1997 ya se vieron forzados a cambiar su fuente de suministro.

⁽¹⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

(156) Sin embargo, se recuerda que el propósito de las medidas compensatorias no es forzar a los importadores o a los usuarios a cambiar su fuente de suministro, sino restaurar la competencia leal en el mercado comunitario. Además, estos importadores también reconocieron que varios otros terceros países podían producir fácilmente mecanismos de encuadernación con anillas y no previeron ninguna dificultad para abastecerse de un país no afectado por las medidas compensatorias. Por otra parte, podrían también vender los productos de los productores comunitarios. Por consiguiente, lo más probable es que los eventuales problemas ocasionados por un posible cambio de suministro sean temporales y no anulen el efecto positivo en la industria de la Comunidad de las medidas compensatorias contra las subvenciones perjudiciales.

4. Interés de los usuarios y de los consumidores

a) Usuarios

(157) Tanto los importadores no vinculados que han cooperado como los usuarios (productores de carpetas de anillas) han alegado que la imposición de medidas compensatorias tendría un importante efecto adverso sobre la situación financiera de los usuarios.

(158) A este respecto, se evaluó el efecto probable sobre los costes de producción de los usuarios de la imposición de medidas compensatorias a Indonesia. Se efectuó una valoración sobre el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia sobre usuarios que tuvieran únicamente como fuente de suministro las importaciones indonesias (hipótesis más desfavorable). En este supuesto, el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia supondría un aumento del coste de producción evaluado en alrededor del 1,3 %. Como ya se ha explicado, se trata de una situación puramente hipotética, ya que ningún usuario que cooperara se abasteció del producto afectado únicamente de Indonesia.

(159) A la vista de lo expuesto, se concluyó que el impacto de los derechos compensatorios en los usuarios sería insignificante. De forma más general, dada la falta de cooperación de otros usuarios, es probable que el impacto de coste en los demás usuarios sea también insignificante.

(160) El usuario que cooperó alegó que, como sucedió en los últimos tres años, cuando tuvo que relocalizar parte de su producción fuera de la Comunidad y cerrar tres fábricas tras la imposición de medidas antidumping a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la República Popular China y de Malasia, las medidas compensatorias sobre las importaciones originarias de Indonesia, al aumentar los precios de una de las partidas de su coste de producción, podrían dar lugar a un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad o al cierre de las correspondientes fábricas. Esto podría llegar a afectar a toda su actividad, es decir, también a la fabricación de otros productos, cuyas fábricas serían igualmente trasladadas, con importantes pérdidas de puestos de trabajo en la Comunidad.

(161) A este respecto, hay que tener en cuenta que el riesgo de relocalización de la industria transformadora como consecuencia de las medidas compensatorias es reducido, ya que una parte del mercado de carpetas está orientado hacia la actividad interempresarial y es fundamental que los usuarios estén cerca de sus clientes y tengan una producción flexible para satisfacer la demanda y un buen conocimiento del mercado. La investigación mostró que los principales criterios de elección de los productores de las carpetas son el precio, la calidad, el servicio y la rapidez de entrega. Además, como ya se explicó en los considerandos 157 y 158, se llegó a la conclusión de que el impacto financiero de las medidas compensatorias en la industria transformadora sería insignificante. Por último, el hecho de que solamente un productor de carpetas cooperara plenamente con la investigación, tiende a confirmar la conclusión provisional de que las medidas compensatorias no tendrán un impacto decisivo en los usuarios.

(162) Además, algunas partes interesadas señalaron que la relocalización de varios usuarios que se ha producido en los últimos años se debía a los elevados costes de producción en la Comunidad. Esto confirma que las relocalizaciones deben verse en el contexto más amplio de la estructura general de costes en la que, como ya se ha explicado, las medidas compensatorias representan una parte insignificante.

(163) Por lo que se refiere a la situación específica del usuario que cooperó, la investigación mostró que, aunque trasladó parte de su producción fuera de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, es decir, después de la imposición de medidas contra la República Popular China y Malasia, este usuario en realidad cambió su fuente de suministro después de la imposición de medidas antidumping contra la República Popular China y Malasia, comprando mecanismos de encuadernación con anillas de los importadores que cooperaron que, a su vez, en 1998 empezaron a importar de la India en detrimento de la República Popular China. Parece difícil, por tanto, establecer un vínculo entre el traslado de la producción de carpetas de anillas de ese usuario fuera de la Comunidad y la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de la República Popular China y de Malasia. Además, como se ha mostrado en el considerando 159, los derechos compensatorios no tienen un efecto significativo sobre los costes de producción de los usuarios.

(164) Se ha comprobado que la relocalización a que se hizo mención anteriormente debe verse más bien como la consecuencia de la estrategia de orientación al exterior de este usuario, que ha adquirido varias empresas durante los últimos años. Esta estrategia llevó finalmente a una consolidación y a una reestructuración de las diversas entidades del grupo y al cierre de algunas de ellas. El traslado de algunas fábricas fuera de la Comunidad debe verse como parte de esta estrategia, que aspira a consolidar la posición de ese usuario en el mercado comunitario y a desarrollar su presencia en Europa del Este.

(165) A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta el escaso impacto que se puede esperar del nivel de los derechos impuestos en el usuario afectado, parece poco probable que las medidas compensatorias contra Indonesia provoquen por sí solas un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad.

(166) En cuanto al cierre de fábricas y al riesgo de nuevos cierres vinculados a la imposición de medidas compensatorias contra Indonesia, se constató que el usuario que cooperó cerró tres fábricas en los últimos tres años, cuando estaban en vigor las medidas contra la República Popular China y Malasia. Dado el escaso impacto que tendrían las medidas sobre el coste de producción y sobre la situación financiera del usuario en cuestión, tal como se explicó en el considerando 164, es poco probable que las medidas en relación con la República Popular China y Malasia dieran lugar, por sí solas, al cierre de estas fábricas y que las medidas compensatorias sobre las importaciones de Indonesia ocasionaran el cierre de otras fábricas.

b) Consumidores

(167) Debe tenerse en cuenta que el producto afectado no se vende al por menor y que ninguna asociación de consumidores se dio a conocer ni participó en esta investigación.

(168) El usuario que cooperó también alegó que las medidas compensatorias aumentarían el precio pagado por el cliente final de las carpetas de anillas, es decir, por los consumidores. Sin embargo, teniendo en cuenta la explicación anterior sobre el efecto sobre los productores de carpetas de anillas, es probable que el eventual aumento del precio de venta final a los consumidores de carpetas de anillas no sea significativo.

(169) Además, la investigación mostró que el usuario que cooperó vende sus productos principalmente a distribuidores. En el peor de los casos, si el aumento de los precios que podrían sufrir los usuarios se repercutiera íntegramente en el consumidor final, esto supondría un aumento máximo del 4 % al consumidor. Sin embargo, es poco probable que ocurra esto, ya que la experiencia muestra que lo más normal es que cada eslabón de la cadena de distribución asuma parte del aumento de sus costes para mantenerse competitivo en su mercado.

(170) Por todo lo cual, se consideró que el efecto en los usuarios y consumidores de carpetas no constituía una razón de peso contra la imposición de medidas compensatorias, pues es improbable que ese eventual efecto negativo anule el efecto positivo sobre la industria de la Comunidad de la adopción de medidas compensatorias contra las subvenciones perjudiciales.

d) Efecto sobre la competencia

(171) También se examinó si la imposición de medidas compensatorias sobre las importaciones procedentes de Indonesia podía dar lugar a una situación en que la industria de la Comunidad se beneficiara de una posición dominante respecto al mercado comunitario, en especial teniendo en cuenta las medidas compensatorias impues-

tas en 1997 sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia y la reestructuración de la industria de la Comunidad.

(172) En primer lugar, se recuerda que la industria de la Comunidad tuvo, durante el período de investigación, una cuota de mercado que osciló únicamente entre un 10 % y un 15 %. Los dos productores comunitarios denunciantes juntos habrían tenido, durante el período de investigación, una cuota de mercado de entre un 32 % y un 37 %. Aun cuando se incluyeran las importaciones de Koloman en la cuota de mercado de ambos denunciantes juntos, esta cuota de mercado se habría situado entre un 47 % y un 52 % del mercado comunitario en el período de investigación. Además, hay que recordar que, aunque la Comisión inició una reconsideración de las medidas contra la República Popular China, esta reconsideración no afecta a las importaciones procedentes de Malasia. Además, todavía se pueden importar los mecanismos de encuadernación de la India. Por tanto, se considera muy poco probable que la imposición de medidas compensatorias contra Indonesia tenga ningún efecto negativo sobre la competencia de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Por último, se recuerda que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia tampoco dio lugar a ninguna clase de dominación para la industria de la Comunidad, aunque en aquel momento no existía ninguna otra fuente de suministro más que estos dos países.

(173) Por otra parte, como se ha explicado ya en el considerando 150, es probable que sin medidas para corregir los efectos de las importaciones subvencionadas, la producción comunitaria deje de ser viable y, por lo tanto, desaparezca en un breve plazo. Ciertamente, el que la industria de la Comunidad cesara su producción del producto afectado no redundaría en interés de los usuarios. Por una parte, el único usuario que cooperó compró entre un 20 % y un 50 % de sus mecanismos de encuadernación con anillas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación. Por otra parte, si la industria de la Comunidad cesara definitivamente la producción de mecanismos de encuadernación con anillas, los usuarios dependerían en gran medida de las importaciones.

(174) En caso de que se impongan las medidas, aún existen varias fuentes alternativas de suministro. Los mecanismos de encuadernación con anillas se compran o se pueden comprar a la industria de la Comunidad, a los otros productores comunitarios, a la India y a Hong Kong. Además, es probable que comiencen de nuevo las importaciones procedentes de Malasia, ya que las medidas contra este país expiraron recientemente. Por otra parte, la investigación ha mostrado que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia no dio lugar a una escasez del producto afectado. Por último, se recuerda que se constató que el impacto de las medidas sobre los usuarios sería insignificante y, por lo tanto, es muy probable que se siga importando el producto de Indonesia.

5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (175) Por los motivos expuestos, se concluye que no existen razones de peso para no imponer derechos compensatorios.

G. MEDIDAS DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (176) A la vista de las conclusiones relativas a las subvenciones, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deben establecerse medidas compensatorias definitivas a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado a la industria de la Comunidad por las importaciones subvencionadas.
- (177) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, la Comisión examinó el nivel de derecho que sería adecuado para eliminar el perjuicio causado por las subvenciones a la industria de la Comunidad. Con este fin, se consideró que debía calcularse un nivel de precios basado en el coste de producción de los productores comunitarios con un margen de beneficio razonable.
- (178) Se constató que un margen de beneficio de un 5 % del volumen de negocios podía considerarse un mínimo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de inversión a largo plazo y, más particularmente, el importe que se podía esperar que hubiera obtenido la industria de la Comunidad en ausencia de las subvenciones perjudiciales.
- (179) Dada la falta de cooperación, se consideró que el nivel de eliminación del perjuicio debía cubrir la diferencia entre este precio calculado y los precios CIF ajustados del modo que se explica en el considerando 82.
- (180) El nivel de eliminación del perjuicio a las importaciones de Indonesia se estableció en un 42,30 %

2. Medidas compensatorias definitivas

- (181) A la vista de lo que precede y de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el tipo del derecho debería corresponder al margen de subvención, que era más bajo que el margen de perjuicio.

Por consiguiente, se aplicarán los siguientes tipos de derechos:

Indonesia (todas las empresas): 10,0 %

- (182) Para respetar el plazo fijado en el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas clasificados en el código NC ex 8305 10 00 (Códigos TARIC: 8305 10 00 10 y 8305 10 00 20) originarias de Indonesia. A efectos del presente Reglamento, los mecanismos de encuadernación con anillas consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con al menos cuatro medias anillas de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo.

2. El tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente para las importaciones originarias de:

País	Derecho definitivo (%)
Indonesia	10,0

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antidumping referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India

(2002/C 227 E/04)

COM(2002) 246 final

(Presentada por la Comisión el 21 de mayo de 2002)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2. Procedimiento actual

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Procedimientos anteriores referentes a importaciones de mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y Malasia

- (1) En enero de 1997, mediante el Reglamento (CE) n° 119/97 ⁽²⁾, el Consejo impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y Malasia.
- (2) En septiembre de 2000, tras la apertura de una reconsideración de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo («el Reglamento de base»), el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2100/2000 ⁽³⁾ modificó los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la República Popular China.
- (3) En enero de 2002, la Comisión inició, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China ⁽⁴⁾. No se recibió ninguna solicitud de reconsideración referente a las medidas aplicables a Malasia, que, por consiguiente, expiraron en enero de 2002.

- (4) El 18 de mayo de 2001, la Comisión comunicó mediante un anuncio («anuncio de apertura») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾ el inicio de un procedimiento antidumping en relación con las importaciones en la Comunidad de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India y de Indonesia.
- (5) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 3 de abril de 2001 por los siguientes productores comunitarios: Koloman Handler AG («Koloman»), Austria, y Krause Ringbuchtechnik GmbH & Co. KG («Krause»), Alemania, (los «denunciantes»), que representan una proporción importante, alrededor del 90 %, de la producción comunitaria de mecanismos de encuadernación con anillas. La denuncia contenía pruebas de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio derivado de ello. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (6) El inicio de un procedimiento antisubvenciones paralelo referente a las importaciones del mismo producto originarias de los mismos países fue comunicado mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾ en la misma fecha.
- (7) La Comisión notificó oficialmente a los productores exportadores, a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores, a los denunciantes y a todos los productores comunitarios conocidos el inicio del procedimiento. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de apertura.
- (8) Un productor exportador de cada uno de los países afectados expresó su opinión por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes que así lo solicitaron dentro de plazo y que indicaron que había razones particulares por las que debían ser oídas.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 21 de 24.1.2002, p. 25.

⁽⁵⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 2.

⁽⁶⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 4.

(9) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de uno de los dos productores comunitarios denunciantes, de un productor exportador de la India, de un exportador vinculado de fuera de la Comunidad y de un usuario, así como de dos importadores no vinculados de la Comunidad. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) Productores comunitarios:

— Koloman Handler AG, Austria

b) Productores exportadores de la India

— TouCheungLee Stationery Mfg Co. Pvt. Ltd., Tiruvallure

c) Exportadores vinculados de fuera de la Comunidad en Hong Kong

— ToCheungLee (BVI) Limited/World Wide Stationery Mfg. Co., Ltd. (empresa de control del holding)

d) Importadores no vinculados

— Bensons International Systems Ltd., Reino Unido

— Bensons International Systems BV, Países Bajos

e) Usuario

— Esselte, Reino Unido

(10) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 (el «período de investigación» o «PI»). Para analizar las tendencias significativas a efectos de la evaluación del perjuicio, la Comisión examinó datos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el final del período de investigación («período considerado»).

3. Medidas provisionales

(11) Dada la necesidad de examinar más a fondo ciertos aspectos del perjuicio, la causalidad e interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta la reestructuración en curso de los denunciantes, no se impuso ninguna medida antidumping provisional a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India y de Indonesia.

4. Procedimiento ulterior

(12) Se informó a todas las partes de la decisión de no imponer medidas provisionales. La Comisión siguió reca-

bando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas. En particular, se continuaron las investigaciones sobre el terreno en los locales de un usuario de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad y de dos importadores no vinculados de la Comunidad.

(13) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se tenía la intención de recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación. Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

(14) Los productos afectados son ciertos mecanismos de encuadernación con anillas («el producto afectado») que se clasifican actualmente en el código NC ex 8305 10 00. Los mecanismos de palanca, clasificados en el mismo código NC, no entran en el ámbito de esta investigación.

(15) El producto afectado consta de dos chapas rectangulares o varillas de acero con al menos cuatro medias anillas de hilo de acero sujetas a ellos y que se mantienen unidas por una cubierta de acero. Puede abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo. Las anillas pueden tener diferentes formas; las más corrientes son las redondas, rectangulares o en forma de D.

(16) Los mecanismos de encuadernación con anillas se utilizan para archivar diferentes tipos de documentos o papeles. Entre otros, los utilizan los productores de carpetas de anillas, manuales informáticos y técnicos, álbumes de fotos y sellos, catálogos y folletos.

(17) Durante el período de investigación se vendieron en la Comunidad varios centenares de modelos diferentes de mecanismos de encuadernación con anillas. Estos modelos variaban en cuanto al tamaño, la forma y el número de anillas, el tamaño de la placa de base y el sistema de abrir las anillas (por tracción o mediante un dispositivo de apertura). A falta de una línea clara de división en la gama de mecanismos de encuadernación con anillas y dado que todos ellos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y que los modelos de mecanismos de encuadernación con anillas pueden, en ciertas gamas, sustituirse unos por otros, la Comisión llegó a la conclusión de que todos los mecanismos de encuadernación con anillas constituyen un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (18) La Comisión constató que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior de la India y los exportados a la Comunidad de la India tenían las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos.
- (19) La Comisión también constató que no había ninguna diferencia en las características físicas y técnicas básicas y en los usos entre los mecanismos de encuadernación con anillas importados en la Comunidad originarios de la India y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por la industria de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario.
- (20) Dada la falta de cooperación de los importadores indonesios, la Comisión se basó en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. A este respecto y a falta de ninguna otra información disponible respecto a este país, la Comisión consideró adecuado servirse de la información presentada en la denuncia, que mantiene que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en Indonesia o exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por los productores comunitarios denunciados y vendidos en el mercado comunitario son semejantes.
- (21) Por lo tanto se llegó a la conclusión de que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India e Indonesia exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior en la India e Indonesia eran todos ellos productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.
- (22) Durante el período de investigación, el producto afectado estaba sujeto a un derecho de aduana convencional del 2,7 % en 2000 y del 2,7 % en 2001. El producto afectado importado de la India y de Indonesia se beneficiaba, al amparo del SPG, de una reducción del 100 % de los derechos de aduana convencionales pagaderos en 2000 y 2001. Por consiguiente, el derecho aplicado en 2000 y 2001 era del 0 %.

C. DUMPING

1. India

- (23) Una empresa contestó al cuestionario para los productores exportadores. Una empresa de fuera de la Comunidad vinculada con ese productor exportador también contestó al cuestionario. Sobre la base de los datos de importación comunicados por Eurostat, este productor exportador explicó todas las exportaciones indias a la Comunidad.

a) Valor normal

- (24) Para determinar el valor normal, se comprobó primero si las ventas interiores totales de mecanismos de encuadernación con anillas del único productor exportador indio que cooperó eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores no se consideraron representativas, dado que el volumen total de ventas del productor exportador en el mercado interno de su país era menos del 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad.
- (25) A falta de ventas interiores representativas, o ventas de cualquier otro productor exportador en el mercado interior u otras ventas de la misma categoría general de productos del productor exportador, hubo que calcular el valor normal de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base a partir del coste de fabricación más un importe razonable para costes de venta, generales y administrativos y para beneficios.
- (26) Los gastos propios de venta, generales y administrativos y el beneficio empresarial en ventas interiores del producto afectado se sumaron a los costes de fabricación de los modelos exportados. De conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos declarados por el productor exportador se ajustaron para reflejar sus estados financieros auditados.
- (27) A raíz de la comunicación de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se tenía la intención de imponer medidas definitivas, el productor exportador indio que cooperó alegó que, a falta de ventas interiores representativas, no se podían utilizar sus propios gastos de venta, generales y administrativos y su margen de beneficio en ventas interiores para el cálculo del valor normal, y que el margen de beneficio no era razonable comparado con el margen de beneficio usado para calcular el margen de eliminación del perjuicio en investigaciones anteriores y efectivamente obtenido en las ventas de exportación.
- (28) En cuanto a los gastos de venta, generales y administrativos el argumento del productor exportador indio no se apoyaba en ninguna prueba de que estos gastos hubieran sido diferentes si las ventas internas hubieran supuesto más del 5 % de las exportaciones. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (29) En lo que se refiere al beneficio, se revisó la situación a la luz de nuevos datos sobre el mercado interior indio. Sobre la base de estos nuevos datos, se determinó que un margen de beneficio razonable que no excediera del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores de la misma categoría general de productos en el mercado interior del país de origen, la India, no superaría el 5 %. El cálculo se revisó con arreglo a esta base.

b) *Precio de exportación*

- (30) Todas las ventas de exportación a la Comunidad se hicieron a importadores independientes de la Comunidad y el precio de exportación se determinó de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base por referencia a los precios realmente pagados o pagaderos.

c) *Comparación*

- (31) Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (32) Las ventas a la Comunidad se hicieron a través de una empresa vinculada de Hong Kong. Se tuvo en cuenta que esta empresa de Hong Kong actuó como operador comercial y se hizo un ajuste de su precio de exportación deduciendo una comisión por esta función.
- (33) Se realizaron también ajustes por diferencias en el transporte, los seguros, el envasado y los gastos de crédito siempre que fueron pertinentes y estuvieron justificados.

d) *Margen de dumping*

- (34) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal ponderado de cada modelo del producto afectado exportado a la Comunidad se comparó con la media ponderada de los precios de exportación a precio en fábrica del mismo modelo y en la misma fase comercial.
- (35) La comparación puso de manifiesto que no se produjo dumping en las exportaciones de mecanismos de encuadernación con anillas realizadas por el productor exportador que cooperó durante el período de investigación. El margen de dumping definitivo expresado en porcentaje del precio de importación CIF del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria es el siguiente:
- TouCheungLee Stationery Mfg Co. Pvt. Ltd.: 0,0 %.
- (36) Como el productor exportador que cooperó explicó todas las exportaciones indias a la Comunidad del producto afectado, se decidió situar el margen de dumping residual al nivel del margen de dumping constatado para este productor exportador que cooperó, es decir, al 0,0 %.

2. **Indonesia**

- (37) El único productor exportador conocido de Indonesia y su importador vinculado no contestaron al cuestionario.

En aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se informó debidamente a esta empresa de que, en caso de que no cooperase, las conclusiones con respecto a ella se basarían en los datos disponibles. A pesar de esta advertencia, la empresa no cooperó con la investigación. De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento de base, no se llevó a cabo ninguna inspección en los locales de este productor exportador.

a) *Valor normal y precio de exportación*

- (38) Utilizando los datos disponibles y a falta de más información fiable sobre el país, se consideró apropiado basar la determinación en la información presentada en la denuncia. De conformidad con el apartado 5 del artículo 18 del Reglamento de base, esta información se cotejó, en la medida de lo posible, con información de otras fuentes independientes.
- (39) Se calculó un valor normal para cinco tipos diferentes de mecanismos de encuadernación con anillas en Indonesia sobre la base del coste de fabricación más un importe razonable para gastos de venta, generales y administrativos y para el beneficio.
- (40) El precio de exportación se determinó sobre la base del precio pagado por el primer comprador no vinculado de la Comunidad por cada uno de los cinco tipos. Se realizaron ajustes para los costes de venta, generales y administrativos y un beneficio razonable sobre la base de la información contenida en la denuncia.
- (41) El único productor exportador conocido de Indonesia alegó que el valor normal establecido sobre la base de la denuncia no era representativo del verdadero valor normal y que, además, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 18, la Comisión debe verificar la información de la denuncia con fuentes independientes, incluidas las listas de precios publicadas, las estadísticas oficiales y otras informaciones oficiales independientes.
- (42) Como ya se ha mencionado, este productor exportador no proporcionó ningún dato para la determinación del valor normal. Se intentó, en la medida de lo posible, encontrar fuentes de información alternativas y cotejar los datos de la denuncia mediante búsquedas en Internet, examen de datos procedentes de un importador independiente y análisis de los datos de Eurostat. A este respecto, la denuncia incluía cinco modelos concretos con una gama muy variada de precios para el valor normal y comparaba esos precios con los precios de exportación equivalentes de los mismos modelos. Una comparación de cada uno de los valores normales o de una simple media de los valores normales indicados en la denuncia con la media ponderada de los precios de exportación de Eurostat no habría constituido una base significativa para llegar a una conclusión. Por consiguiente, no se obtuvieron datos alternativos referentes al valor normal o al precio de exportación que se consideraran más fiables que los de la denuncia.

b) *Comparación*

- (43) Para garantizar una comparación justa, se realizaron los ajustes necesarios por los gastos de transporte y distribución. Los ajustes se basaron igualmente en la información contenida en la denuncia, que fue verificada.

c) *Margen de dumping*

- (44) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los valores normales medios ponderados de cada uno de los tipos del producto afectado exportado a la Comunidad se compararon con los valores del precio de exportación en fábrica de cada tipo correspondiente.
- (45) La comparación mostró la existencia de dumping en el caso de Indonesia. El margen de dumping expresado como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera de la Comunidad sin despachar de aduana para todos los productores exportadores indonesios es el siguiente:
- (46) Todos los exportadores: 144,0 %.

D. **PERJUICIO**1. **Observación preliminar**

- (47) Dado que solamente cooperó en la investigación un productor exportador indio y que la industria de la Comunidad consta de una sola empresa, se han indizado o se han presentado en forma de banda de valores los datos específicos relativos a esas empresas para preservar la confidencialidad de los datos presentados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.

2. **Producción de la Comunidad**

- (48) Se descubrió que, además de los dos productores comunitarios denunciantes, también había producción en Italia y en España. Aunque la empresa italiana no suministró datos completos a la Comisión, la información recibida confirmó que, durante el PI, representaba una parte de cerca del 10 % de la producción comunitaria total. Por lo que se refiere a la empresa española, que no suministró datos completos a la Comisión, se constató que en 2001 produjo volúmenes insignificantes del producto afectado, mientras que importó una parte importante de sus ventas de uno de los países afectados. Se concluyó, por tanto, que debía considerarse importador más que productor.
- (49) También se constató que una empresa establecida en el Reino Unido había participado antes en la producción de cierto tipo de mecanismos de encuadernación con anillas. Esta empresa confirmó por escrito que su producción del producto afectado había cesado hace algunos años. No se conoce a ningún otro productor de la Comunidad.

- (50) A la vista de lo expuesto, la producción de los denunciantes y del otro productor comunitario situado en Italia constituye la producción total de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

3. **Definición de la industria de la Comunidad**a) *Industria de la Comunidad*

- (51) Uno de los dos productores denunciantes no contestó al cuestionario (Krause) y se estimó que no cooperaba. Por lo tanto se consideró que este productor, aunque apoyó la denuncia, no formaba parte de la industria de la Comunidad. En cuanto al otro productor (Koloman), se constató que esta empresa no sólo fabricó el producto similar en la Comunidad durante el período de investigación sino que también produjo partes de él en Hungría. Además de su producción comunitaria, Koloman comerció con los productos húngaros en la Comunidad y también utilizó piezas producidas en Hungría para su producción comunitaria. Además, parte de la producción del productor de la Comunidad que cooperó fue relocalizada a principios del año 2000 mediante el traslado de maquinaria de Austria a Hungría. No obstante, el grueso de la actividad de la empresa permaneció en la Comunidad (oficina principal, almacenes, oficina de ventas, producción de una parte considerable de la gama de productos, así como gran parte del *know how* técnico y de mercadotecnia). Las ventas importadas completaban la gama de productos del producto similar y, por lo tanto, no afectaban a la calificación de productor comunitario de Koloman. En cuanto a la producción de piezas en Hungría y su incorporación subsiguiente en el producto final, la investigación estableció que esas piezas incorporadas no representaban más que una pequeña proporción del coste de producción de los productos acabados y, por consiguiente, del valor añadido. La condición de productor comunitario del productor no se ve, pues, afectada por estas importaciones.

- (52) La investigación confirmó que el único productor comunitario que cooperó representaba más de un 25 % de la producción comunitaria de mecanismos de encuadernación con anillas y cumplía, por tanto, los requisitos del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Por consiguiente, se consideró que constituía la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, y se le denominará en lo sucesivo «la industria de la Comunidad».

b) *Acontecimientos posteriores al período de investigación*

- (53) En noviembre de 2001, es decir, después del fin del PI, Koloman, el productor comunitario que cooperó, quebró y a resultas de un procedimiento de liquidación, fue adquirido por una empresa austriaca cuya sociedad matriz, establecida en el Reino Unido, adquirió también la filial húngara de Koloman.

- (54) Los nuevos propietarios confirmaron a la Comisión que seguían apoyando la denuncia.

c) *Consumo comunitario*

- (55) El consumo comunitario aparente se determinó tomando como base los volúmenes de venta de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, las ventas de los demás productores comunitarios en ese mismo mercado de acuerdo con la denuncia, debidamente ajustadas para el período de investigación, la información facilitada por el productor exportador que cooperó y los datos de Eurostat sobre el volumen de las importaciones. Se tuvo en cuenta el hecho de que el código NC 8305 10 00 también incluye productos que no entran en el ámbito de este procedimiento. Sin embargo, por lo que se refiere a Indonesia, dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, se utilizaron los mejores datos disponibles, es decir, los datos de Eurostat. A este respecto, de acuerdo con la denuncia, que constituye la mejor prueba disponible, se consideró que todas las importaciones del mencionado código NC eran importaciones del producto afectado. El exportador indonesio que no cooperó alegó que sus exportaciones al mercado de la Comunidad eran alrededor del 15 % más bajas que los volúmenes de importación utilizados, pero no se pudo comprobar este extremo y la diferencia podría explicarse por la ratio utilizada para convertir en unidades las estadísticas de Eurostat, que están expresadas en toneladas. De acuerdo con estos datos, el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación. Más exactamente, se mantuvo relativamente estable entre 1998 y 1999 y aumentó luego de forma constante hasta el fin del período de investigación, momento en que se situaba en alrededor de 348 millones de unidades.

4. Importaciones procedentes del país afectado

- (56) Se recuerda que el procedimiento contra la India se ha dado por concluido. Por consiguiente, sólo se analizan las importaciones de Indonesia como importaciones del país afectado restante.

a) *Volumen de las importaciones objeto de dumping*

- (57) Aunque el volumen de las importaciones originarias de Indonesia disminuyó entre 1998 y 2000 y luego volvió a aumentar ligeramente entre 2000 y el período de investigación, debe tenerse en cuenta que las importaciones de este país, que no comenzaron hasta 1997, ya eran significativas en 1998 y se situaban a un nivel de 32 millones de unidades en el período de investigación.

b) *Cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping*

- (58) Las cuotas de mercado de las importaciones indonesias se situaban entre un 8 % y un 13 % y habían disminuido alrededor de un 2 % desde 1998.

c) *Precio de las importaciones objeto de dumping*

i) *Evolución de los precios*

- (59) La media ponderada de los precios de importación de las importaciones originarias de Indonesia disminuyeron un 5 % entre 1998 y el período de investigación, es decir, de alrededor de 105 ecus por mil unidades a alrededor de 99 euros por mil unidades. La disminución fue particularmente importante entre 1998 y 1999, cuando los precios cayeron un 3 %, y entre 2000 y el período de investigación, en que disminuyeron un 2 %.

ii) *Subcotización*

- (60) Dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, la comparación de precios se hizo sobre la base de los datos de Eurostat, debidamente ajustados con los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación, y comparados, en la misma fase comercial, con los precios en fábrica de los productores comunitarios.
- (61) Sobre esta base, se revisó la subcotización de precios y se modificó cuando fue necesario con arreglo a la información obtenida en las nuevas visitas de verificación. Se encontró que las importaciones procedentes de Indonesia subcotizaban los precios de la industria comunitaria entre un 30 % y un 40 %. Hay que tener también en cuenta que se produjo una contención de precios, ya que la industria de la Comunidad no era rentable.

5. Situación de la industria de la Comunidad

a) *Producción*

- (62) La producción de la industria de la Comunidad siguió una tendencia a la baja durante el período, con una reducción de un 25 % entre 1998 y el período de investigación. Una disminución significativa (-15 %) se produjo entre 1998 y 1999. Otra disminución importante tuvo lugar entre 1999 y 2000, y el volumen de producción se mantuvo luego estable hasta el final del período de investigación.

b) *Capacidad y utilización de la capacidad*

- (63) La capacidad de producción siguió la misma tendencia que la producción y disminuyó un 26 % entre 1998 y el período de investigación.
- (64) Sobre esta base, el índice de utilización de la capacidad se mantuvo estable durante el período considerado.

c) *Existencias*

- (65) Las existencias de fin de año de la industria de la Comunidad disminuyeron un 12 % entre 1998 y el período de investigación.

d) *Ventas en la Comunidad*

- (66) A pesar de un aumento en el consumo comunitario, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad cayó perceptiblemente entre 1998 y el PI, alrededor de un 25 %. Entre 1998 y 1999 se produjo una disminución (-10 %), y otra aún más pronunciada entre 1999 y 2000 (-15 %).

e) *Cuota de mercado*

- (67) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó más de 4 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación, siguiendo la misma tendencia que el volumen de ventas.

f) *Precios*

- (68) Los precios de venta netos medios de la industria de la Comunidad disminuyeron un 4 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue particularmente marcada entre 1998 y 1999, con una caída de los precios de un (6 %), es decir, cuando los precios de importación de los países en cuestión disminuyeron significativamente, como se explicó en el considerando (59).

g) *Rentabilidad*

- (69) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad se deterioró, con una pérdida de 10 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación y se hizo negativa a partir de 2000. Como resultado de esta evolución tan desfavorable y tal como se mencionó en el considerando (53), la industria de la Comunidad se declaró en quiebra.

h) *Flujo de caja y capacidad de obtención de capital*

- (70) El desarrollo del flujo de caja generado por la industria de la Comunidad en relación con las ventas de mecanismos de encuadernación con anillas es muy similar al de la rentabilidad, es decir, muestra una disminución significativa entre 1998 y el período de investigación.
- (71) La investigación llegó a la conclusión de que la capacidad de capitalización de la industria de la Comunidad se deterioró como consecuencia de su situación financiera y en especial de su pérdida de rentabilidad.

i) *Empleo, salarios, y productividad*

- (72) El empleo de la industria de la Comunidad vinculada a la producción de mecanismos de encuadernación con anillas disminuyó un 30 % entre 1998 y el período de investigación. La masa salarial siguió una tendencia similar en su conjunto, cayendo un 27 % durante el

mismo período, lo que se tradujo en un aumento del salario medio de un 5 % entre 1998 y el período de investigación. La productividad de la mano de obra de la industria de la Comunidad, medida en volumen de producción por persona empleada, aumentó un 8 % entre 1998 y el período de investigación.

j) *Inversión y rendimiento de las inversiones*

- (73) El nivel de inversiones disminuyó un 39 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue especialmente importante entre 1999 y 2000. La investigación mostró que la mayoría de estas inversiones de capital estaban relacionadas con la sustitución o el mantenimiento de instalaciones existentes.

- (74) El rendimiento de las inversiones, expresado como relación entre los beneficios netos de la industria de la Comunidad y el valor contable neto de sus inversiones, siguió muy de cerca la tendencia de la rentabilidad y llegó a ser negativo en 2000.

k) *Crecimiento*

- (75) Mientras que el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor de un 25 % y el volumen de las importaciones siguió siendo significativo. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse del ligero incremento de la demanda en el mercado comunitario.

l) *Magnitud del margen de dumping*

- (76) Por lo que respecta al efecto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones del país afectado, este efecto puede considerarse significativo.

m) *Recuperación de los efectos del dumping pasado*

- (77) La industria de la Comunidad está aún recuperándose del efecto de las últimas importaciones objeto de dumping de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de la República Popular China y Malasia. Como ya se ha mencionado, el Reglamento (CE) n° 119/97 ⁽¹⁾ por el que se imponen medidas definitivas ha sido modificado recientemente por el Reglamento (CE) n° 2100/2000 ⁽²⁾ del Consejo teniendo en cuenta las conclusiones de un procedimiento antiabsorción contra la República Popular China. Además, mientras que las medidas contra Malasia expiraron en enero de 2002, se ha iniciado una reconsideración con respecto a las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de la República Popular China.

⁽¹⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 1.

6. Relocalización de parte de la producción

- (78) Para verificar que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debiera a un cambio en el modelo de producción comunitaria, se analizó si la relocalización de parte de la producción (mediante la transferencia de maquinaria de Austria a Hungría) que tuvo lugar a principios del año 2000 afectó a la situación de la industria de la Comunidad. Se observó que mientras que la tendencia a la disminución de ciertos indicadores de perjuicio se vio agravada por esta relocalización (en concreto, la producción, la capacidad de producción y el volumen de ventas), las tendencias de la utilización de la capacidad y de los precios medios de venta mejoró, lo que dio lugar a una limitación de las pérdidas. Por ejemplo, se evaluó que alrededor del 60 % de la disminución de la producción está ligado a la relocalización, y alrededor del 80 % de la disminución de volumen de ventas, mientras que sin esta relocalización, la disminución de precios habría sido tres veces mayor y la rentabilidad habría perdido 7 puntos porcentuales más. A la vista de lo expuesto, se concluyó que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debía a un cambio de la estructura de producción comunitaria.
- (79) Se ha alegado que la actividad principal de la industria de la Comunidad ya no se encuentra en la Comunidad, ya que la relocalización en Hungría habría supuesto una reducción del 60 % de la producción comunitaria y del 80 % de las ventas de esta industria de productos fabricados en la Comunidad.
- (80) Como ya se ha explicado en el considerando (78), la relocalización no supuso tal reducción de la producción de la industria de la Comunidad, sino únicamente una reducción del 15 % de la producción comunitaria y del 20 % de las ventas de productos fabricados en la Comunidad. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando (51) sobre la actividad principal de la industria de la Comunidad.

7. Conclusión sobre el perjuicio

- (81) Se ha constatado, durante el período considerado, un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad (teniendo en cuenta la relocalización, como se indica en el considerando (78)).
- (82) Aunque las medidas antidumping sobre las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia dieron lugar a una disminución sustancial de las importaciones originarias de estos países después de 1998, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente de esta evolución. A partir del año 1998, la mayor parte de los indicadores de perjuicio, es decir, la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tes-

ería y el empleo tuvieron una evolución negativa. En especial, la disminución de los precios de venta de la industria de la Comunidad tuvo un efecto negativo sobre su rentabilidad.

- (83) Además, mientras se reducían las ventas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, el volumen de las importaciones originarias de Indonesia era considerable. La investigación mostró asimismo que, durante el período de investigación, las importaciones de Indonesia se realizaron a precios entre un 30 % y un 40 % más bajos que los de la industria de la Comunidad. Además, se produjo una contención de precios.
- (84) El deterioro experimentado por la industria de la Comunidad permite concluir que ha sufrido un perjuicio importante.
- (85) Se recuerda que después del período de investigación, las dificultades financieras dieron lugar a la quiebra de la industria de la Comunidad.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (86) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si las importaciones objeto de dumping originarias de Indonesia, dado su volumen y su efecto sobre los precios en el mercado comunitario de mecanismos de encuadernación con anillas, habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en un grado que pudiera considerarse importante. Se examinaron también otros factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran haber perjudicado a la industria comunitaria al mismo tiempo, para asegurarse de que el perjuicio causado por esos factores no se atribuyera a las importaciones procedentes de Indonesia.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (87) El volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó cerca de un 14 % entre 1998 y el período de investigación, y su cuota del mercado comunitario más de 2 puntos porcentuales durante el mismo período. No obstante, siguió siendo considerable y mantuvo una cuota de mercado que oscilaba entre un 8 % y un 13 % entre 1998 y el período de investigación. Además, estas importaciones presionan claramente a la baja los precios de la industria de la Comunidad. La cuota de mercado de esta industria disminuyó más de un 4 %. Al mismo tiempo, los precios medios de la Comunidad descendieron un 4 %. La reducción real de precios fue aún mayor, en realidad, como se explica en el considerando (78).

- (88) Durante el mismo período, entre 1998 y el PI, la situación de la industria de la Comunidad empeoró, como lo muestra la disminución del volumen de ventas y de la cuota de mercado, la bajada de precios y el deterioro sustancial de la rentabilidad, que resultó en pérdidas. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse suficientemente de la imposición de las mencionadas medidas contra la República Popular China y Malasia.
- (89) Un exportador indonesio alegó que las exportaciones de este país no podían haber causado perjuicio ya que disminuyeron entre 1999 y 2000 y mantuvieron una cuota de mercado mínima. La misma empresa argumentó que las importaciones procedentes de Indonesia no podían tener ningún impacto real sobre la industria de la Comunidad, ya que la producción comunitaria era cinco o seis veces superior al volumen de las importaciones indonesias.
- (90) No obstante, hay que tener en cuenta que las importaciones indonesias, aunque disminuyeron entre 1998 y 2000, aumentaron ligeramente entre 2000 y el período de investigación sin llegar a alcanzar el nivel de 1998. Además, como ya se explicó en el considerando (58), entre 1998 y el período de investigación las importaciones indonesias mantuvieron una cuota de mercado situada entre un 8 % y un 13 %, lo que significa un porcentaje considerable, que se sitúa claramente por encima del nivel mínimo. Por último, se recuerda también que la industria de la Comunidad queda claramente definida en el considerando (52) y que su nivel de producción está muy por debajo de lo que afirma la empresa indonesia.
- (91) Por lo tanto, puede concluirse que las importaciones procedentes de Indonesia neutralizaron los efectos de las medidas antidumping adoptadas en 1997 contra la República Popular China y Malasia y modificadas en 2000 en lo que se refiere a la República Popular China, y que han constituido una causa fundamental de la evolución negativa resumida en los párrafos anteriores.

3. Efectos de otros factores

a) Importaciones procedentes de otros terceros países

- (92) Se consideró la posibilidad de que otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia pudieran haber producido el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber contribuido a él y especialmente si las importaciones de países distintos de Indonesia pudieran haber contribuido a esta situación.
- (93) El volumen de importación de otros terceros países aumentó un 17 % entre 1998 y el período de investigación y su cuota de mercado progresó más de 5 puntos porcentuales durante el mismo período. Este incremento se explica en gran medida por el aumento de las importaciones originarias de la India, Hungría y Tailandia al tiempo que disminuían significativamente las importaciones procedentes de la República Popular China y Malasia como consecuencia de las medidas antidumping impuestas en 1997.
- (94) El precio unitario medio de las importaciones procedentes de terceros países disminuyó un 16 % entre 1998 y el período de investigación. Los precios de casi todos los terceros países disminuyeron durante este período, excepto los de las importaciones procedentes de la República Popular China que, debido al efecto de las medidas antidumping, aumentaron considerablemente, aunque alcanzaron el mismo nivel que los precios húngaros en el período de investigación.
- i) India
- (95) Se investigó, en primer lugar, si las importaciones procedentes de la India podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. No obstante, aunque las importaciones indias aumentaron significativamente entre 1998 y el período de investigación, se comprobó que sus precios habían sufrido una presión a la baja por parte de las importaciones de Indonesia, cuyos precios eran entre un 2 % y un 30 % más bajos que los precios de las importaciones indias entre 1998 y el período de investigación. Además, debe tenerse en cuenta que cuando empezaron las importaciones indias en 1998, sus precios eran un 40 % más elevados que los de las importaciones indonesias para un volumen comparable de mecanismos de encuadernación con anillas. Desde entonces, los precios de las importaciones indias han disminuido continuamente, pero se han situado siempre por encima de los precios indonesios y eran un 5 % superiores a estos durante el período de investigación. Se puede concluir, por tanto, que, aunque las importaciones indias han tenido un efecto negativo sobre la situación de la industria de la Comunidad, el impacto de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia consideradas aisladamente fue substancial. Indonesia es, efectivamente, un factor muy importante e influyente en el mercado comunitario. Su volumen de exportaciones a la Comunidad era más bajo que el de la India pero, en todo caso, muy importante. Las exportaciones indonesias ejercieron una presión a la baja sobre los precios de la industria de la Comunidad aún mayor que las exportaciones indias. Cabe señalar que el análisis que precede se vio seriamente obstaculizado por el hecho de que Indonesia no cooperó y, por tanto, no se dispuso de información sobre los tipos de productos y los segmentos de mercado de las exportaciones indonesias.
- ii) República Popular China
- (96) También se tomó en consideración la posibilidad de que la absorción de las medidas antidumping impuestas en 1997 a las importaciones procedentes de la República Popular China pudiera haber ocasionado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber contribuido a él. A este respecto, hay que destacar que, aunque la absorción de los derechos sobre las importaciones procedentes de la China restara eficacia a las medidas impuestas en 1997 en lo que se refiere a los precios de venta, esas medidas provocaron una reducción significativa de los volúmenes importados de la República Popular China desde 1998. Además, hay que tener en cuenta que, aunque las importaciones procedentes de Indonesia no comenzaron hasta 1997, alcanzaron aproximadamente el mismo nivel que las importaciones procedentes de la República Popular China ya en 1998.

Desde entonces, las importaciones chinas disminuyeron mucho, mientras que las importaciones indonesias se redujeron en una medida muy inferior hasta el período de investigación, período en el que estas últimas importaciones eran todavía más de tres veces más elevadas que las importaciones procedentes de la República Popular China. Por tanto, como los volúmenes de importación de la República Popular China se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia durante el período de investigación, se concluyó que esas importaciones no tuvieron un efecto tan importante sobre la situación de la industria de la Comunidad como las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia.

iii) Hungría

- (97) Para determinar si las importaciones procedentes de Hungría, de forma aislada, causaron perjuicio a la industria de la Comunidad, se examinó el nivel de las importaciones y los precios en el mercado comunitario.
- (98) El análisis por lo que se refiere a las importaciones húngaras entre 1998 y el período de investigación se basó en datos proporcionados en el cuestionario de respuesta del productor comunitario cuya fábrica en Hungría constituye la única unidad de producción húngara.
- (99) Durante el período considerado, las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Hungría crecieron en volumen. En cuanto a los precios de venta cobrados por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario por sus productos importados de Hungría, aunque disminuyeron durante el período considerado, siguieron siendo los más elevados entre los precios de importación de terceros países y sufrieron una presión a la baja por las importaciones procedentes de Indonesia.
- (100) Se analizó la producción húngara de mecanismos de encuadernación con anillas y se comparó con la producción austríaca. Se comprobó que había pocas coincidencias entre los modelos producidos en Austria y Hungría.
- (101) Dado el pequeño porcentaje de modelos producidos tanto en Austria como en Hungría, se llegó a la conclusión de que los productos húngaros completaban la gama de productos de la industria de la Comunidad, permitiendo a ésta ofrecer una selección más amplia de modelos a los clientes, y no afectaba negativamente a la situación de la industria de la Comunidad.
- (102) Por todo lo cual, se concluyó que las importaciones procedentes de Hungría no contribuyeron de forma significativa a la situación de deterioro de la industria de la Comunidad.

iv) Tailandia

- (103) Dado que, como ya se hizo constar en el Reglamento (CE) n° 2100/2000 del Consejo «parte de las mercancías de origen chino se declararon a las autoridades aduaneras nacionales como de origen tailandés y eludieron por

lo tanto el pago de los derechos antidumping normalmente adeudados», también se consideró apropiado evaluar el impacto de las importaciones expedidas desde Tailandia.

- (104) Estas importaciones procedentes de Tailandia aumentaron claramente durante el período considerado ya que empezaron en 1998 con cerca de un millón de unidades y pasaron a más de 23 millones de unidades en el período de investigación. Además, se comprobó a partir de datos de Eurostat, que los precios de venta de las importaciones tailandesas estaban por lo general por debajo de las importaciones de Indonesia.
- (105) No obstante, aunque se comprobó que los precios tailandeses eran alrededor de un 20 % más bajos que los precios de las importaciones indonesias, hay que tener en cuenta que el volumen de estas últimas es más de tres veces más elevado que el de las importaciones de Tailandia. Por tanto, como los volúmenes de importación de Tailandia se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia, se concluyó que esas importaciones no podían tener un efecto significativo sobre la situación de la industria de la Comunidad comparado con los efectos de las importaciones objeto de dumping de Indonesia.
- (106) El análisis con respecto a Tailandia ha sido cuestionado por un exportador indonesio que no cooperó. Este exportador indonesio alegó que el nivel de las importaciones indonesias era comparativamente más bajo y que los precios eran más elevados que los de las importaciones tailandesas. No obstante, se recuerda que aunque los precios tailandeses eran más bajos que los precios de las importaciones de Indonesia, los volúmenes importados de este último país superaban en más de un 30 % los de las importaciones tailandesas. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando 105.

b) Otros factores

- (107) También se investigó si podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad otros factores que no fueran las importaciones objeto de dumping.
- (108) Los importadores que cooperaron afirmaron que el sector de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios, de modo que los productores deben vender grandes volúmenes para ser competitivos. También alegaron que la industria de la Comunidad se sustenta únicamente en el mercado comunitario, y no en el mercado mundial, lo que le permitiría ser más rentable. A este respecto, hay que recordar que la relación entre las ventas dentro y fuera de la Comunidad de la industria comunitaria no cambió de forma significativa entre 1998 y el período de investigación. No obstante, a pesar de que la industria de la Comunidad estaba muy orientada al mercado comunitario, sus ventas de exportación le permitieron ser rentable en 1998, en un momento en el que las importaciones procedentes de Indonesia eran significativas.

- (109) Un usuario alegó que el perjuicio fue causado por la fuerte competencia de la industria de suministros de oficina. De acuerdo con este argumento, esta competencia hizo que los usuarios y distribuidores del producto afectado ejercieran una presión sobre los precios de la Comunidad provocando una disminución de los mismos. Conviene destacar, a este respecto, que las importaciones objeto de dumping deben haber empeorado significativamente la presión sobre los precios ejercida por los usuarios en la Comunidad, perjudicando, así, a la industria de la Comunidad.
- (110) Se examinó, además, si la caída de precios se podía atribuir al desarrollo normal del sector de los mecanismos de encuadernación con anillas, ya que los precios de todas las fuentes de suministro descendieron entre 1998 y el período de investigación.
- (111) A este respecto, hay que tener en cuenta que la reducción general de precios se produce en un contexto de prácticas desleales continuadas, primero de la República Popular China y de Malasia, y luego de Indonesia, lo que ha influido en el mercado comunitario.
- (112) Además, como se mencionó en el considerando (108), el mercado de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios. Por consiguiente, dado que se comprobó que los precios de las importaciones indonesias eran objeto de dumping y más bajos que el precio unitario medio de las demás importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas entre 1998 y el período de investigación, se puede concluir que las importaciones procedentes de Indonesia, que se mantuvieron entre un 8 % y un 13 % del mercado comunitario durante el período de investigación, han tenido un impacto depresivo de los precios en este mercado.
- (113) Por último, se analizó si el comportamiento de precios de Krause, el productor comunitario que no cooperó, podía haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. El examen adicional de los datos sobre Krause mostró que este mismo productor comunitario sufrió un deterioro de su situación durante el período considerado, particularmente en lo que se refiere a los precios de venta y a la rentabilidad. De ello se desprende que no ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, sino que, por el contrario, también ha resultado afectado negativamente por las importaciones procedentes de Indonesia, viéndose forzado a disminuir sus precios, como la industria de la Comunidad.
- (114) Por todas las razones expuestas, se concluyó que la caída de precios en el mercado comunitario no debe considerarse un desarrollo normal del comercio, sino la consecuencia de prácticas comerciales desleales de Indonesia.
- (115) Las autoridades indonesias arguyeron que las exportaciones de ese país se limitaron al abastecimiento de un productor italiano de mecanismos de encuadernación con anillas para complementar su gama de productos.
- (116) Sin embargo, se comprobó que esta afirmación contradecía la declaración realizada por el exportador indonesio que no cooperó, que argumentó que el único mercado en el que el productor indonesio tiene una cuota de mercado significativa es el Reino Unido. Este extremo ha sido confirmado, además, por Eurostat.
- (117) Este último productor alegó que estas exportaciones indonesias no podían causar perjuicio porque su mercado principal es el Reino Unido, donde la industria de la Comunidad no tiene actividades significativas. No obstante, aparte de que esta argumentación entra en contradicción con la alegación de las autoridades indonesias, hay que recordar que el análisis del perjuicio se realiza a escala comunitaria y no regional.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (118) A la vista de lo expuesto, se concluye que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, que se caracteriza por un desarrollo negativo de la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tesorería y el empleo debidamente ajustados teniendo en cuenta la relocalización en Hungría, fue ocasionado por las importaciones objeto de dumping. Efectivamente, el efecto en la situación de la industria de la Comunidad de las importaciones procedentes de la India, Tailandia y la República Popular China combinado con la relocalización parcial de la producción comunitaria fue limitado.
- (119) Un exportador indonesio que no cooperó alegó también que existe una contradicción entre la conclusión expuesta en el considerando (118) y el hecho de que hay suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración con respecto a China.
- (120) A este respecto, hay que recordar que el objetivo de las reconsideraciones por expiración es analizar la situación del mercado de la Comunidad desde el punto de vista de la probabilidad de una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio en caso de que se eliminen las medidas vigentes. Por consiguiente, el hecho de que el deterioro de la industria de la Comunidad durante el período de investigación se haya atribuido a Indonesia, no afecta al análisis del comportamiento futuro de los exportadores chinos en el mercado comunitario y su posible efecto sobre la situación de la industria de la Comunidad. Además, hay que tener en cuenta que la cuota de mercado de la República Popular China era muy baja durante los dos últimos años del período considerado.

(121) Ante este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye que estos otros factores como tales no permiten refutar la conclusión de que el perjuicio importante constatado debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

(122) Se examinó si había razones convincentes que pudieran llevar a la conclusión de que no redundaba en interés de la Comunidad el adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes interesadas en el presente procedimiento y las consecuencias de no adoptar medidas.

(123) Para evaluar el efecto probable de la imposición o no imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. Se enviaron cuestionarios a los dos productores comunitarios denunciantes, a otras dos empresas conocidas como productores de la Comunidad, a cinco importadores no vinculados, a 49 usuarios y a una asociación de usuarios. Un productor comunitario denunciante (Koloman), dos importadores independientes y un usuario vinculados con esos importadores contestaron al cuestionario. Otro usuario presentó sus observaciones sin contestar al cuestionario.

(124) Estas respuestas y observaciones sirvieron de base para el análisis del interés de la Comunidad.

2. Interés de la industria de la Comunidad

a) Observación preliminar

(125) Varios productores de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad han dejado de fabricar el producto afectado en los últimos años. En cuanto a las restantes empresas, la investigación comprobó que, tal como se mencionó en el considerando 48, una empresa establecida en el Reino Unido también paró su producción hace algunos años. En cuanto a la empresa establecida en Italia, se constató que no representaba una producción significativa de la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad e importaba buena parte de sus ventas. En cuanto a la empresa española, se vio que se la debía considerar importadora más que productora, ya que fabricaba volúmenes insignificantes del producto afectado e importaba más del 90 % de sus ventas de Indonesia. Se concluye, por tanto,

que los dos denunciantes son los únicos productores comunitarios de mecanismos de encuadernación con anillas que siguen teniendo una producción significativa.

(126) Hay que tener en cuenta que los dos productores comunitarios denunciantes ya sufrieron un perjuicio importante en el pasado por las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia que, como se señaló en el Reglamento (CE) n° 119/97⁽¹⁾ provocaron, entre otras cosas, una reducción del 28 % de su mano de obra entre 1992 y octubre de 1995. Como se ha explicado en el considerando 72, entre 1998 y el período de investigación se produjo una nueva reducción de empleo de la industria de la Comunidad de un 30 %.

(127) Ante el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, se concluye que, si ésta no se recupera de las prácticas de dumping injustas, es probable que desaparezca completamente la producción comunitaria y que los usuarios dependan exclusivamente de las importaciones.

b) Situación financiera de la industria de la Comunidad

(128) La situación financiera de la industria de la Comunidad tuvo una evolución tan negativa durante el período considerado que, después del período de investigación, se declaró en quiebra, como se mencionó en el considerando (53). Debe tenerse en cuenta que la situación deficitaria de la industria de la Comunidad proviene de su dificultad para competir con las importaciones a bajo precio subvencionadas. Sin embargo, el hecho de que el productor comunitario que cooperó haya sido adquirido por otra empresa muestra que la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad se encuentra en una fase de reestructuración y que se está haciendo un importante esfuerzo para mantener la viabilidad y conseguir la rentabilidad de esta industria.

c) Posibles efectos de la imposición/no imposición de medidas en la industria de la Comunidad

(129) Tras la imposición de medidas, la restauración de condiciones de mercado justas permitiría que la industria de la Comunidad recuperara la cuota de mercado perdida y, al aumentar la utilización de la capacidad, disminuyera precios de coste unitarios y aumentara la rentabilidad. Además, se espera que las medidas tengan un efecto positivo en el nivel de los precios de la industria de la Comunidad. En conclusión, se puede esperar que el aumento de la producción y del volumen de ventas, por una parte, y la disminución suplementaria de los costes unitarios, por otra, combinados finalmente con un ligero incremento de los precios, permitan a la industria de la Comunidad mejorar su situación financiera.

⁽¹⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

(130) Por el contrario, si no se imponen medidas antidumping, es probable que la industria de la Comunidad tenga que bajar más sus precios o siga perdiendo cuota de mercado. En ambos casos es muy probable que empeore la situación financiera de la industria de la Comunidad. Como consecuencia adicional, es probable que la producción comunitaria cese definitivamente en un corto plazo.

(131) Por otra parte, dado que la industria de la Comunidad no sólo produce el producto afectado sino también otros productos que suponen alrededor de un tercio de su volumen de negocios, es muy probable que el cierre de líneas de producción que fabrican mecanismos de encuadernación con anillas afecte a la viabilidad de la fábrica entera y lleve al cierre de todas las líneas de producción, con el consiguiente efecto negativo más grave sobre el empleo y la inversión.

d) Posible relocalización de la producción de la industria comunitaria

(132) Se analizó si las eventuales medidas pudieran no redundar en interés de la Comunidad dado el traslado de parte de la producción de la industria comunitaria a un tercer país. También se examinó la posibilidad de que se produjeran otras relocalizaciones.

(133) En primer lugar, como se explicó en el considerando (78), se recuerda que la relocalización que tuvo lugar en 2000 permitió a la industria de la Comunidad limitar sus pérdidas. A este respecto, era una decisión estratégica destinada a contrarrestar el efecto de las prácticas de dumping. Además, es probable que esta relocalización, al mejorar la situación financiera de la industria de la Comunidad, tuviera el efecto indirecto de hacerla más atractiva para el nuevo inversor que la adquirió recientemente.

(134) En cuanto al riesgo de una nueva relocalización, la Comisión recibió la confirmación de que la industria de la Comunidad no prevé tal relocalización. Por otra parte, no hay razones para pensar que tal relocalización sea probable, ya que el esfuerzo de reestructuración combinado con la imposición de un derecho compensatorio permitiría a la industria de la Comunidad gozar de nuevo de una situación de rentabilidad.

3. Interés de los importadores

(135) Algunos importadores, que, sin embargo, no adquirirían mecanismos de encuadernación con anillas de Indonesia, afirmaron que el cambio de fuentes de abastecimiento podría acarrear costes adicionales o problemas transitorios. Más concretamente, los importadores subrayaron que debido a las medidas antidumping impuestas en 1997 ya se vieron forzados a cambiar su fuente de suministro.

(136) Sin embargo, se recuerda que el propósito de las medidas antidumping no es forzar a los importadores o a los

usuarios a cambiar su fuente de suministro, sino restaurar la competencia leal en el mercado comunitario. Además, estos importadores también reconocieron que varios otros terceros países podían producir fácilmente mecanismos de encuadernación con anillas y no previeron ninguna dificultad para abastecerse de un país no afectado por las medidas antidumping. Por otra parte, podrían también vender los productos de los productores comunitarios. Por consiguiente, lo más probable es que los eventuales problemas ocasionados por un posible cambio de suministro sean temporales y no anulen el efecto positivo en la industria de la Comunidad de las medidas contra el dumping perjudicial.

4. Interés de los usuarios y de los consumidores

a) Usuarios

(137) Tanto los importadores no vinculados que han cooperado como los usuarios (productores de carpetas de anillas) han alegado que la imposición de medidas antidumping tendría un importante efecto adverso sobre la situación financiera de los usuarios.

(138) A este respecto, se evaluó el efecto probable sobre los costes de producción de los usuarios de la imposición de medidas antidumping a Indonesia. Se efectuó una valoración sobre el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia sobre usuarios que tuviera únicamente como fuente de suministro las importaciones indonesias (hipótesis más desfavorable). En este supuesto, el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia supondría un aumento del coste de producción evaluado en alrededor del 4 %. Como ya se ha explicado, se trata de una situación puramente hipotética, ya que ningún usuario que cooperara se abasteció del producto afectado únicamente de Indonesia.

(139) A la vista de lo expuesto, se concluyó que el impacto de los derechos antidumping en los usuarios sería insignificante. De forma más general, dada la falta de cooperación de otros usuarios, es probable que el impacto de coste en los demás usuarios sea también insignificante.

(140) El usuario que cooperó alegó que, como sucedió en los últimos tres años, cuando tuvo que relocalizar parte de su producción fuera de la Comunidad y cerrar tres fábricas tras la imposición de medidas antidumping a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la República Popular China y de Malasia, las medidas antidumping contra las importaciones originarias de Indonesia, al aumentar los precios de una de las partidas de su coste de producción, podrían dar lugar a un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad o al cierre de las correspondientes fábricas. Esto podría llegar a afectar a toda su actividad, es decir, también a la fabricación de otros productos, cuyas fábricas serían igualmente trasladadas, con importantes pérdidas de puestos de trabajo en la Comunidad.

- (141) A este respecto, hay que tener en cuenta que el riesgo de relocalización de la industria transformadora como consecuencia de las medidas antidumping es reducido, ya que una parte del mercado de carpetas está orientado hacia la actividad interempresarial y es fundamental que los productores estén cerca de sus clientes y tengan una producción flexible para satisfacer la demanda y un buen conocimiento del mercado. La investigación mostró que los principales criterios de elección de los productores de las carpetas son el precio, la calidad, el servicio y la rapidez de entrega. Además, como ya se explicó en los considerandos (137) y (138), se llegó a la conclusión de que el impacto financiero de las medidas antidumping en la industria transformadora sería insignificante. Por último, el hecho de que solamente un productor de carpetas cooperara plenamente con la investigación, tiende a confirmar la conclusión provisional de que las medidas antidumping no tendrán un impacto decisivo en los usuarios.
- (142) Además, algunas partes interesadas señalaron que la relocalización de varios usuarios que se ha producido en los últimos años se debía a los elevados costes de producción en la Comunidad. Esto confirma que las relocalizaciones deben verse en el contexto más amplio de la estructura general de costes en la que, como ya se ha explicado, las medidas compensatorias representan una parte insignificante.
- (143) Por lo que se refiere a la situación específica del usuario que cooperó, la investigación mostró que, aunque trasladó parte de su producción fuera de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, es decir, después de la imposición de medidas contra la República Popular China y Malasia, este usuario en realidad cambió su fuente de suministro después de la imposición de medidas antidumping contra la República Popular China y Malasia, comprando mecanismos de encuadernación con anillas de los importadores que cooperaron que, a su vez, en 1998 empezaron a importar de la India en detrimento de la República Popular China. Parece difícil, por tanto, establecer un vínculo entre el traslado de la producción de carpetas de anillas de ese usuario fuera de la Comunidad y la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de la República Popular China y de Malasia. Además, como se ha mostrado en el considerando (139), los derechos antidumping no tienen un efecto significativo sobre los costes de producción de los usuarios.
- (144) Se ha comprobado que la relocalización a que se hizo mención anteriormente debe verse más bien como la consecuencia de la estrategia de orientación al exterior de este usuario, que ha adquirido varias empresas durante los últimos años. Esta estrategia llevó finalmente a una consolidación y a una reestructuración de las diversas entidades del grupo y al cierre de algunas de ellas. El traslado de algunas fábricas fuera de la Comunidad debe verse como parte de esta estrategia, que aspira a consolidar la posición de ese usuario en el mercado comunitario y a desarrollar su presencia en Europa del Este.
- (145) A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta el escaso impacto que se puede esperar del nivel de los derechos impuestos en el usuario afectado, parece poco probable que las medidas antidumping contra Indonesia provoquen por sí solas un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad.
- (146) En cuanto al cierre de fábricas y al riesgo de nuevos cierres vinculados a la imposición de medidas antidumping contra Indonesia, se constató que el usuario que cooperó cerró tres fábricas en los últimos tres años, cuando estaban en vigor las medidas contra la República Popular China y Malasia. Dado el escaso impacto que tendrían las medidas sobre el coste de producción y sobre la situación financiera del usuario en cuestión, tal como se explicó en el considerando (144), es poco probable que las medidas en relación con la República Popular China y Malasia dieran lugar, por sí solas, al cierre de estas fábricas y que las medidas antidumping sobre las importaciones de Indonesia ocasionaran el cierre de otras fábricas.
- b) *Consumidores*
- (147) Debe tenerse en cuenta que el producto afectado no se vende al por menor y que ninguna asociación de consumidores se dio a conocer ni participó en esta investigación.
- (148) El usuario que cooperó también alegó que las medidas antidumping aumentarían el precio pagado por el cliente final de las carpetas de anillas, es decir, por los consumidores. Sin embargo, teniendo en cuenta la explicación anterior sobre el efecto sobre los productores de carpetas de anillas, es probable que el eventual aumento del precio de venta final a los consumidores de carpetas de anillas no sea significativo.
- (149) Además, la investigación mostró que el usuario que cooperó vende sus productos principalmente a distribuidores. En el peor de los casos, si el aumento de los precios que podrían sufrir los usuarios se repercutiera íntegramente en el consumidor final, esto supondría un aumento máximo del 4 % al consumidor. Sin embargo, es poco probable que ocurra esto, ya que la experiencia muestra que lo más normal es que cada eslabón de la cadena de distribución asuma parte del aumento de sus costes para mantenerse competitivo en su mercado.
- (150) Por todo lo cual, se consideró que el efecto en los usuarios y consumidores de carpetas no constituía una razón de peso contra la imposición de medidas antidumping, pues es improbable que ese eventual efecto negativo anule el efecto positivo sobre la industria de la Comunidad de la adopción de medidas contra el dumping perjudicial.
- c) *Efecto sobre la competencia*
- (151) También se examinó si la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de Indonesia podía dar lugar a una situación en que la industria de la Comunidad se beneficiara de una posición dominante respecto al mercado comunitario, en especial te-

niendo en cuenta las medidas antidumping impuestas en 1997 sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia y la reestructuración de la industria de la Comunidad.

(152) En primer lugar, se recuerda que la industria de la Comunidad tuvo, durante el período de investigación, una cuota de mercado que osciló únicamente entre un 10 % y un 15 %. Los dos productores comunitarios denunciantes juntos habrían tenido, durante el período de investigación, una cuota de mercado de entre un 32 % y un 37 %. Aun cuando se incluyeran las importaciones de Koloman en la cuota de mercado de ambos denunciantes juntos, esta cuota de mercado se habría situado entre un 47 % y un 52 % del mercado comunitario en el período de investigación. Además, hay que recordar que, aunque la Comisión inició una reconsideración de las medidas contra la República Popular China, esta reconsideración no afecta a las importaciones procedentes de Malasia. Además, todavía se pueden importar los mecanismos de encuadernación de la India. Por tanto, se considera muy poco probable que la imposición de medidas antidumping contra Indonesia tenga ningún efecto negativo sobre la competencia de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Por último, se recuerda que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia tampoco dio lugar a ninguna clase de dominación para la industria de la Comunidad, aunque en aquel momento no existía ninguna otra fuente de suministro más que estos dos países.

(153) Por otra parte, como se ha explicado ya en el considerando (130), es probable que sin medidas para corregir los efectos de importaciones objeto de dumping, la producción comunitaria deje de ser viable y, por lo tanto, desaparezca en un breve plazo. Ciertamente, el que la industria de la Comunidad cesara su producción del producto afectado no redundaría en interés de los usuarios. Por una parte, el único usuario que cooperó compró entre un 20 % y un 50 % de sus mecanismos de encuadernación con anillas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación. Por otra parte, si la industria de la Comunidad cesara definitivamente la producción de mecanismos de encuadernación con anillas, los usuarios dependerían en gran medida de las importaciones.

(154) En caso de que se impongan las medidas, aún existen varias fuentes alternativas de suministro. Los mecanismos de encuadernación con anillas se compran o se pueden comprar a la industria de la Comunidad, a los otros productores comunitarios, a la India y a Hong Kong. Además, es probable que comiencen de nuevo las importaciones procedentes de Malasia, ya que las medidas contra este país expiraron recientemente. Por otra parte, la investigación ha mostrado que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia no dio lugar a una escasez del producto afectado. Por último, se recuerda que se constató que el impacto de las medidas sobre los usuarios sería insignificante y, por lo tanto, es muy probable que se siga importando el producto de Indonesia.

5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(155) Por los motivos expuestos, se concluye que no existen razones de peso para no imponer derechos antidumping.

G. MEDIDAS DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(156) A la vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, deben adoptarse medidas antidumping definitivas para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.

(157) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, la Comisión examinó el nivel de derecho que sería adecuado para eliminar el perjuicio causado por el dumping a la industria de la Comunidad. Con este fin, se consideró que debía calcularse un nivel de precios basado en el coste de producción de los productores comunitarios con un margen de beneficio razonable.

(158) Se constató que un margen de beneficio de un 5 % del volumen de negocios podía considerarse un mínimo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de inversión a largo plazo y, más particularmente, el margen de beneficio que se podía esperar que hubiera obtenido la industria de la Comunidad en ausencia del dumping perjudicial.

(159) Dada la falta de cooperación, se consideró que el nivel de eliminación del perjuicio debía cubrir la diferencia entre este precio calculado y los precios CIF ajustados del modo que se explica en el considerando (60).

(160) El nivel de eliminación del perjuicio a las importaciones de Indonesia se estableció en un 42,30 %.

2. Medidas antidumping definitivas

(161) A la vista de las consideraciones precedentes y de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping provisional al nivel del margen de perjuicio para Indonesia.

(162) Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento antisubvenciones paralelo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo (7) ⁽¹⁾ («el Reglamento antisubvenciones de base») y el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

base, ningún producto puede estar sujeto simultáneamente a derechos antidumping y a derechos compensatorios para regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. En la investigación se constató que debía establecerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto afectado originarias de Indonesia y, por tanto, hay que determinar si los márgenes de subvención y de dumping derivan de la misma situación y hasta qué punto esto es así.

(163) En el procedimiento antisubvenciones paralelo referido a Indonesia se impusieron, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento antisubvenciones de base, derechos compensatorios equivalentes al importe de las subvenciones, que se constató ascendían respectivamente a un 10 %. Algunos de los regímenes de subvenciones investigados en Indonesia constituían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a)

del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Como tales, estas subvenciones sólo podían afectar al precio de exportación de los productores exportadores indonesios, dando lugar así a un margen de dumping mayor. Es decir, los márgenes de dumping establecidos para los productores indonesios se deben en parte a la existencia de subvenciones a la exportación. No obstante, hay que señalar que el margen de perjuicio era considerablemente inferior al margen de dumping, incluso tras ajustar éste último teniendo en cuenta la subvención a la exportación. En estas circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping establecidos. Por consiguiente, el nivel de derechos combinado no debe exceder el margen de perjuicio. Dado que parte del margen de perjuicio, que asciende al 42,3 % quedará cubierto mediante la imposición del derecho compensatorio de un 10 %, el derecho antidumping no debe exceder del margen de perjuicio restante del 32 %.

Empresa	Margen de subvención a la exportación	Margen total de subvención	Margen de perjuicio	Derecho comp.	Derecho AD	Tipo total del derecho
Indonesia, todas las empresas	5 %	10 %	42,3 %	10 %	32,3 %	42,3 %

(164) Se ha alegado que se ha producido una violación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ya que ningún producto puede estar sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. No obstante, hay que señalar que, tal como se ha explicado en los considerandos (162) y (163), los derechos han sido ajustados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base. Por tanto, se rechazó esta alegación.

(165) Para respetar el plazo fijado en el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto considerado, no despachado de aduana, será el siguiente para las importaciones originarias de:

País	Derecho definitivo (%)
Indonesia	32,3

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas clasificados en el código NC ex 8305 10 00 (Códigos TARIC: 8305 10 00 10 y 8305 10 00 20) originarias de Indonesia. A efectos del presente Reglamento, los mecanismos de encuadernación con anillas consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con al menos cuatro medias anillas de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de las medias

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular de China

(2002/C 227 E/05)

COM(2002) 251 final

(Presentada por la Comisión el 27 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1006/96 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular de China.

B. INVESTIGACIÓN ACTUAL

(2) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽³⁾ de las medidas antidumping en vigor, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración por expiración presentada por el Consejo de la Industria Química Europea (CEFIC) en nombre de dos productores, que representaban una proporción importante (más del 80 %) de la producción comunitaria total de carbón activado en polvo. En la solicitud se alegaba que era probable que el dumping ejercido sobre las importaciones originarias de la República Popular de China («China») se repitiera si las medidas dejan de tener efecto.

(3) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración, la Comisión inició una investigación ⁽⁴⁾, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento n° 384/96 del Consejo («el Reglamento de base»).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 134 de 5.6.1996, p. 20.

⁽³⁾ DO C 349 de 6.12.2000, p. 5.

⁽⁴⁾ Anuncio de inicio: DO C 163 de 6.6.2001, p. 7.

(4) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de mayo de 2001 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre 1997 y el final del período de investigación («el período de análisis»).

(5) La Comisión comunicó oficialmente a los productores comunitarios solicitantes, a los exportadores y a los productores exportadores en China, a los importadores y comerciantes y a los usuarios y proveedores notoriamente afectados el inicio de la reconsideración. La Comisión envió cuestionarios a dichas partes y a las que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. La Comisión también dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

(6) La Comisión envió 26 cuestionarios a los importadores y comerciantes independientes y 49 a los exportadores y productores exportadores en China. Además, debido al número aparentemente elevado de exportadores y productores exportadores del producto afectado en China, la Comisión mandó un cuestionario en el que se solicitaba información específica sobre el volumen de ventas medio y los precios del carbón activado en polvo («cuestionario para la muestra») de cada exportador y productor exportador afectado, a fin de determinar si era necesario el muestreo. No se recibió ninguna respuesta de los importadores y comerciantes, y un exportador en China contestó al cuestionario para la muestra, aunque dejó de cooperar posteriormente.

(7) La Comisión también envió cuestionarios a las demás partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de los dos productores comunitarios en cuyo nombre se presentó la solicitud de reconsideración, de dos proveedores de materias primas y de dos usuarios.

(8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como del interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

Productor en el país análogo (Estados Unidos de América):

— NORIT Americas Inc., Atlanta, Georgia

Productores comunitarios

— Norit NV, Países Bajos

— Ceca SA, Francia

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (9) El producto considerado es el mismo que en la investigación original, es decir, carbón activado en polvo actualmente clasificable en el código NC ex 3802 10 00. Se trata de una forma microporosa de carbono, obtenida de una variedad de materias primas tales como carbón, turba, lignito, madera, pepitas de aceituna o caparzones de coco que se activan mediante vapor o un proceso químico. El carbón activado en polvo es un polvo muy fino. El carbono activado también se vende en forma granular («carbono activado granular») que no está cubierta por las medidas en vigor.
- (10) Tras la imposición de medidas definitivas en 1996, surgieron ciertas dificultades a la hora de distinguir entre el carbono activado vendido en «polvo» y el carbono activado vendido en forma granular. A este respecto, es importante señalar que ambos productos están compuestos de conjuntos de partículas de carbono cuyo tamaño varía y que no existía ninguna norma internacional relativa al carbón activado en polvo. Por lo tanto, a fin de aplicar las medidas, el Comité del Código Aduanero comunitario definió el carbón activado en polvo de la siguiente manera: «el carbono activado en polvo consiste en al menos un 90 por cien en masa (% m/m) de partículas con un tamaño inferior a 0,5 mm». La investigación confirmó la exactitud de esta definición.
- (11) Las aplicaciones generales del carbón activado en polvo son: purificación del agua (proceso de potabilización y tratamiento de aguas residuales), purificación del gas y el aire, recuperación de disolventes, decoloración del azúcar, de los aceites vegetales y grasas, desodorización y purificación de diversos productos de las industrias química (es decir, los ácidos orgánicos), farmacéutica (es decir, cápsulas gastrointestinales) o alimentaria (es decir, bebidas sin alcohol y alcohólicas).
- (12) Tal y como se muestra en la investigación previa y se confirma en la actual investigación, se ha establecido que el carbón activado en polvo producido y vendido por los productores comunitarios y el carbón activado en polvo importado de China son totalmente idénticos y comparten por lo tanto las mismas características físicas y químicas básicas. China sigue siendo una economía en transición y, tal como se ha mencionado en el considerando 18, el valor normal tuvo que establecerse sobre la base de la información obtenida en un país tercero de economía de mercado. Según la información disponible, el carbón activado en polvo producido y vendido en el país tercero de economía de mercado, EE UU, tiene las

mismas características físicas y químicas básicas que el producido en China y exportado a la Comunidad. Por lo tanto, se consideran productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARACIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

- (13) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el propósito de una reconsideración por expiración es determinar si la expiración de las medidas podría llevar a una continuación o a una reparación del dumping.
- (14) A este respecto, se examinaron los volúmenes exportados a la Comunidad durante el período de investigación. Debe señalarse que, puesto que no cooperó ninguno de los exportadores chinos o importadores en la Comunidad durante la actual investigación, los datos sobre las exportaciones se establecieron de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de la información disponible. Desde que se impusieron derechos antidumping definitivos en 1996, se dispone de estadísticas comunitarias para las importaciones de carbón activado en polvo. Estas estadísticas han sido confirmadas por la información de estudios de mercado presentada por los productores comunitarios denunciantes. Sobre esta base, y a falta de informaciones más fiables, se utilizaron estas estadísticas. Estas mostraban que, durante el período de investigación, se importaron 993 toneladas de carbón activado en polvo de China en la Comunidad.
- (15) Durante el período de investigación original, el volumen de importaciones de carbón activado en polvo chino en la Comunidad ascendió a 4 008 toneladas, es decir, aproximadamente el 10 % del consumo comunitario. Las importaciones descendieron en 1996 a 960 toneladas, tras la imposición del derecho antidumping, y siguieron siendo relativamente estables en los años siguientes, alcanzando 842 toneladas en 1999 y 811 toneladas en 2000.
- (16) La cuota de mercado de las importaciones chinas de carbón activado en polvo en la Comunidad registrada en Eurostat es inferior al 3 %, aunque sigue siendo significativa, es decir, está por encima del límite mínimo del Reglamento de base ⁽¹⁾.

2. Probabilidad de continuación del dumping

- (17) Al analizar la probabilidad de continuación del dumping, se investigó si se ejercía actualmente sobre las exportaciones de China. Este análisis se basó en que, si seguía practicándose dumping, esto podía constituir un factor importante a la hora de determinar si continuaría en el futuro en caso de que se derogaran las medidas.

⁽¹⁾ Apartado 7 del artículo 5 y apartado 3 del artículo 9.

a) País análogo

- (18) Puesto que China es una economía en transición, el valor normal se determinó sobre la base de la información obtenida en un país tercero de economía de mercado apropiado, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (19) Se seleccionó a EE UU como país análogo apropiado en el procedimiento original. Tal como se indica en el anuncio de inicio, la Comisión tenía previsto utilizar a EE UU como país análogo apropiado también en el presente procedimiento. A este respecto, la investigación reveló efectivamente que EE UU era el país análogo más apropiado por las siguientes razones:

EE UU es uno de los mayores países productores de carbón activado en polvo del mundo. Las cifras presentadas por el productor que cooperó en EE UU y los productores comunitarios denunciados en la solicitud de reconsideración mostraron que el volumen de producción de ambos países era comparable. Además, tal como se menciona en el considerando 12, el carbón activado en polvo producido y vendido en EE UU era un producto similar al carbón activado en polvo producido en China y exportado a la Comunidad. Las ventas interiores realizadas por el productor estadounidense que cooperó (en términos de volumen) eran representativas con respecto a las importaciones de carbón activado en polvo de China en la Comunidad. Por último, también se averiguó que el nivel de competencia en EE UU era muy alto. Además de la competencia entre varios productores en EE UU, también existía competencia por parte del carbón activado en polvo importado (principalmente de China, Filipinas y Sri Lanka), que podía importarse sin restricciones cuantitativas o derechos de importación. El principal productor estadounidense de carbón activado en polvo estaba además dispuesto a cooperar.

- (20) En vista de lo anterior, y como no se recibieron comentarios sobre la elección del país análogo de ninguna parte interesada, se seleccionó a EE UU como el país análogo más apropiado.

b) Valor normal

- (21) De conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, se analizó si podía considerarse que las ventas interiores de carbón activado en polvo en EE UU se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, teniendo en cuenta su precio. Para ello, la Comisión examinó si las ventas interiores eran rentables. A este efecto, se comparó el coste total de producción por unidad durante el período de investigación con el precio medio unitario de las operaciones de venta realizadas durante ese período. Se constató que todas las ventas habían obtenido un beneficio. La investigación también reveló que estas ventas se realizaron a clientes independientes. En consecuencia, los precios pagados o pagaderos por el carbón activado en polvo por los clientes independientes en el mercado interior de EE UU en el curso de operaciones comerciales normales se utilizaron para determinar el valor normal de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.

c) Precio de exportación

- (22) Tal como se ha mencionado anteriormente, ni los exportadores chinos, ni los productores exportadores, ni ningún importador de carbón activado en polvo en la Comunidad cooperaron en este procedimiento. Por lo tanto, el precio de exportación se determinó sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Tal como ya se ha mencionado en el considerando 14 del presente Reglamento, y a falta de otra información más fiable, este precio se determinó basándose en datos de Eurostat.
- (23) Los datos de Eurostat se registran sobre una base CIF en la frontera de la Comunidad Europea. Estos precios se basaron en un precio franco a bordo deduciendo el coste de flete oceánico y los seguros. La información necesaria sobre estos costes ha sido presentada por la industria de la Comunidad y utilizada en los cálculos, a falta de otra información más fiable.

d) Comparación

- (24) A fin de garantizar una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias en los factores que demostraron afectar a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes por diferencias en la fase comercial, las comisiones, los costes de embalaje y el transporte interior.
- (25) En cuanto al valor normal, el coste del transporte interior por vía terrestre medio ponderado y el coste unitario de embalaje se dedujeron del precio de venta interior. El coste del transporte interior incluía los costes de seguro, carga y descarga. Dada la falta de cooperación de los exportadores chinos o de los productores exportadores, y a falta de información más fiable, se dedujo la misma cantidad para el transporte interior y el embalaje del precio de exportación franco a bordo.
- (26) En cuanto a los gastos de embalaje, la industria de la Comunidad denunciante presentó pruebas a la Comisión de que al menos parte del producto exportado a la Comunidad se embalaba en bolsas, mientras que el valor normal se estableció sobre una base «ex packaging». El precio de exportación se ajustó por lo tanto a la baja deduciendo una cantidad apropiada para los costes de envase.
- (27) Las ventas interiores en EE UU se realizaron principalmente a usuarios finales, mientras que las exportaciones chinas de carbón activado en polvo se realizaron principalmente, sobre la base de la información disponible, a comerciantes/distribuidores. Por lo tanto, el valor normal se ajustó teniendo en cuenta que se concedía un descuento al distribuidor en el mercado interior de EE UU.
- (28) Además, y según las pruebas presentadas por la industria de la Comunidad, casi todas las ventas de exportación de China se realizaron a través de organismos exportadores, debido a la necesidad de disponer de licencias de exportación. Por lo tanto, se dedujo una comisión del 1 % del precio de exportación.

e) *Margen de dumping*

- (29) El valor normal medio ponderado y la media ponderada de los precios de exportación de todos los grados del producto se compararon en la misma fase comercial, es decir, la de los distribuidores/comerciantes. La comparación mostró que las exportaciones de carbón activado en polvo a la Comunidad habían sido objeto de un margen de dumping sustancial durante el período de investigación. El margen de dumping correspondía a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación a la Comunidad. La media ponderada de los márgenes de dumping superaba el 40 %.

3. Evolución de las importaciones en caso de que expiren las medidas

- (30) También se examinó cómo evolucionarían las importaciones de carbón activado en polvo de China en caso de que expiraran las medidas. Con este fin, se examinaron la capacidad de producción disponible en China, el volumen de exportación y el mercado interior en este país, así como el comportamiento de los precios chinos en relación con otros terceros países. A falta de cooperación de los productores exportadores, se utilizó la información de estudios de mercado presentada por la industria de la Comunidad.

a) *Capacidad de producción, mercado interior en China y volumen de exportación*

- (31) La información de que disponía la Comisión mostraba que China, junto con EE UU, era el mayor productor y exportador de carbonos activados (granulares y en polvo) del mundo. La producción real de carbonos activados en China ascendió a alrededor de 100 000 toneladas en 1998, según un censo industrial estadístico proporcionado por la industria de la Comunidad, de los cuales el 40 % (o 40 000 toneladas) consistía en polvo. Se calculó que la capacidad de la producción ascendió a 140 000 toneladas durante el mismo período, basándose en la capacidad de los productores chinos más importantes, que representaban el 31 % de la capacidad total china. Al menos la mitad de esta capacidad, es decir, 70 000 toneladas, podía dedicarse a la producción de carbón activado en polvo. Se disponía por lo tanto de una capacidad de 30 000 toneladas para producir carbón activado en polvo en 1998.
- (32) Basándose en los datos disponibles para los años anteriores incluidos en el censo industrial estadístico previamente mencionado, se calculó que la tasa de crecimiento anual del consumo, la producción y la capacidad de producción de carbón activado en polvo en China ascendió por lo menos al 5 %. Sobre esta base, la capacidad alcanzará hasta 36 000 toneladas en 2003. Debido a la situación específica en el mercado interior (véase el considerando siguiente), la capacidad de repuesto total estará disponible para la exportación.
- (33) Además, según el censo industrial estadístico previamente mencionado, el mercado interior chino se caracterizaba por un exceso de oferta significativo que traía consigo

unos precios inestables. Por lo tanto, los productores chinos de carbón activado en polvo se volcaron cada vez más hacia los mercados de exportación, que constituían a menudo la única posibilidad de mantener la producción en general. Es importante señalar que no había restricciones a la exportación de carbón activado en polvo en China (con excepción de las licencias de exportación). Dada la situación en el mercado interior chino, las importantes capacidades disponibles y la subsiguiente necesidad de encontrar mercados de exportación, se consideró probable que los precios de exportación se mantuvieran en un nivel bajo a causa del dumping.

- (34) Los principales mercados de exportación para el carbón activado en polvo chino eran Asia Sudoriental, Japón, la República de Corea, EE UU y Europa. No obstante, según las pruebas presentadas por la industria de la Comunidad, la necesidad adicional de carbón activado en polvo importado en los otros terceros países sería mínima y la capacidad de absorber otras exportaciones chinas prácticamente insignificante. Además, debe señalarse que varios mercados de exportación potenciales en la región asiática, tales como India e Indonesia, aplican aranceles aduaneros elevados para el carbón activado en polvo.

- (35) En cambio, si se deroga el derecho antidumping, el mercado comunitario podría absorber grandes cantidades de carbón activado en polvo chino debido al importante consumo comunitario. A este respecto, debe señalarse también que los exportadores chinos todavía están presentes en el mercado comunitario a través de importadores vinculados, lo que facilita el aumento de las importaciones y de la distribución de carbón activado en polvo.

- (36) En conclusión, si se derogan las medidas, es probable que los productores chinos aumenten su utilización de la capacidad, ya que la Comunidad se convertiría en un destino importante y un mercado de exportación atractivo.

b) *Comportamiento de los precios*

- (37) Un análisis del comportamiento de los precios de los exportadores chinos a otros terceros países, tales como EE UU y Japón, reveló que las exportaciones de carbón activado en polvo a estos países se realizaron a precios muy bajos y fueron objeto de dumping si los comparamos con el valor normal establecido en esta investigación. Por lo que se refiere a EE UU, y según las pruebas facilitadas por la industria de la Comunidad, así como la información suministrada por el productor que cooperó en EE UU, el nivel del dumping superaría el 40 %, mientras que el margen de dumping para las exportaciones a Japón habría superado el 90 %.

- (38) Considerando además la vasta capacidad disponible y la producción china de carbón activado en polvo destinado a la exportación, es probable que los márgenes de dumping practicados en la Comunidad alcancen por lo menos el mismo nivel que en los otros principales mercados de exportación para este producto si las medidas antidumping dejan de tener efecto.

4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

- (39) Las importaciones de carbón activado en polvo chino durante el período de investigación se realizaron por encima de los niveles mínimos y todavía fueron objeto de dumping. Se estableció que el dumping seguía practicándose y que existía una fuerte probabilidad de que también continuara si las medidas dejasen de tener efecto. Por otra parte, es probable que las exportaciones de carbón activado en polvo chino a la Comunidad aumenten sensiblemente (y se sitúen por lo menos a los niveles alcanzados en el período de investigación original) y que los precios de estas cantidades adicionales de importación sean objeto de dumping a unos niveles significativos si las medidas antidumping dejan de tener efecto.

E. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (40) Los dos productores comunitarios en cuyo nombre se presentó la denuncia cooperaron en la investigación. Representan más del 80 % de la producción comunitaria de carbón activado en polvo y, por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

F. SITUACIÓN DEL MERCADO COMUNITARIO

1. Consumo comunitario

- (41) Se estableció el consumo comunitario aparente de carbón activado en polvo sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, la información contenida en la solicitud de reconsideración referente a la de los otros productores comunitarios y en Eurostat en relación con las importaciones de este producto.
- (42) Sobre esta base, el consumo comunitario era prácticamente estable durante el período de análisis, y se situaba ligeramente por debajo de las 40 000 toneladas al año.

2. Importaciones de China

a) Volúmenes, cuota de mercado y precios

- (43) Si nos basamos en la información de Eurostat, los volúmenes importados de China durante el período de análisis aumentaron ligeramente, aunque permanecieron por debajo del 3 % del consumo, mientras que su cuota de mercado superaba el 10 % en la investigación previa.
- (44) En el período de análisis, los precios de las importaciones procedentes de China aumentaron un 28 %, sobre todo por dos razones. En primer lugar, a causa de la evolución del tipo de cambio euro/dólar, especialmente entre 1999 y 2000. En segundo lugar, los precios del carbón en el mercado mundial subieron, según la información contenida en los estudios de mercado.

Importaciones de China	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Volumen en toneladas	818	647	842	811	993
Indiciado	100	79	103	99	121
Precio por tonelada	832	834	863	1 089	1 067
Indiciado	100	100	104	131	128

b) Comportamiento de los precios de las importaciones

- (45) Incluso después de la imposición de un derecho antidumping en 1996, los precios del carbón activado en polvo originario de China seguían siendo más bajos que los precios de la industria de la Comunidad. La diferencia con los precios de la industria de la Comunidad era del 15 % durante el período de investigación. Esta diferencia se estableció sobre la base de precios medios de venta (en fábrica) de la industria de la Comunidad y los precios de importación chinos según datos de Eurostat ajustados a fin de tener en cuenta los costes posteriores a la importación, los derechos de aduana y antidumping.

3. Situación económica de la industria de la Comunidad

a) Observaciones preliminares

- (46) Como la industria de la Comunidad está constituida por dos empresas, hubo que indiciar la información referente a esta industria para proteger la confidencialidad, mientras que se redondearon las cuotas de mercado para todos los participantes en el mercado.

b) Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (47) La producción de carbón activado en polvo de la industria de la Comunidad disminuyó por término medio un 5 % en el período de análisis y se situó justo por encima de las 30 000 toneladas. La capacidad de producción total de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación era estable, alrededor de 35 000 toneladas, con un elevado índice de utilización.

c) Ventas en la Comunidad y cuota de mercado

- (48) Los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron por término medio un 11 % entre 1997 y 1999. Aumentaron ligeramente en 2000 y en el período de investigación, aunque permanecieron un 6 % por debajo de su nivel de 1997. Como el consumo era prácticamente estable, la cuota de mercado mostró la misma tendencia que las ventas. En conjunto, descendió en el período de análisis 7 puntos porcentuales, por término medio, hasta alcanzar aproximadamente el 60 % en el período de investigación.

Ventas en toneladas	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Indiciadas	100	91	89	92	94

d) *Existencias*

- (49) En el período de análisis, las existencias de carbón activado en polvo de la industria de la Comunidad a finales de año aumentaron un 15 %, mientras que las ventas disminuían y el equipo funcionaba continuamente para evitar los costes de reencendido del horno, que son muy elevados.

e) *Precios de venta en la Comunidad*

- (50) Los precios medios de venta netos de la industria de la Comunidad aumentaron un 7 % en el período de análisis. En 1999 y 2000, eran más altos que en el período de investigación.

Precios del carbón activado en polvo	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Indiciados	100	103	111	110	107

f) *Rentabilidad y rendimiento de las inversiones*

- (51) Después de registrar unas pérdidas del 10 % en 1993, período de investigación de la investigación previa, la industria de la Comunidad volvió a obtener beneficios en 1997. A excepción del año 2000, en que los beneficios fueron satisfactorios gracias a una combinación de un elevado nivel de precios y unos costes unitarios bastante bajos, el nivel de beneficio logrado por la industria de la Comunidad nunca superó el 6 %. El rendimiento del capital invertido era estable y positivo durante el período de análisis.

Rentabilidad	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Indiciada	100	94	85	198	131

g) *Flujo de caja*

- (52) La industria de la Comunidad demostró generar flujo de caja a lo largo del período, con una tendencia similar a la de la rentabilidad.

h) *Capacidad de reunir capital*

- (53) La industria de la Comunidad no experimentó ningún problema específico para reunir capital o para obtener préstamos durante el período de análisis.

i) *Empleo y salarios*

- (54) El empleo en la industria de la Comunidad disminuyó un 9 % por término medio en el período de análisis, situándose en menos de 350 personas, mientras que los costes totales de mano de obra aumentaron un 11 % (un aumento de alrededor del 20 % por empleado).

j) *Inversión*

- (55) Durante el período de análisis, la industria de la Comunidad realizó una inversión continua para aumentar su productividad y racionalizar su proceso de producción. Las sumas invertidas cada año eran bastante estables.

k) *Productividad*

- (56) La productividad de la industria de la Comunidad basada en las toneladas producidas por persona empleada para la producción y las ventas de carbón activado en polvo aumentó un 7 % en el período de análisis.

l) *Magnitud del dumping y recuperación respecto al dumping anterior*

- (57) Por lo que respecta al impacto en la situación de la industria de la Comunidad de la magnitud del margen real de dumping constatado durante el período de investigación, debe señalarse que el margen correspondiente a China era significativo. No obstante, debido a la existencia de las medidas antidumping, la industria de la Comunidad pudo recuperarse del dumping practicado en el pasado.

4. **Actividad de exportación de la industria de la Comunidad**

- (58) Las exportaciones de carbón activado en polvo de la industria de la Comunidad aumentaron ligeramente durante el período de análisis, y representan algo más de un tercio de la producción total.

5. **Volúmenes y precios de importación de otros terceros países**

- (59) Los volúmenes totales de importación de carbón activado en polvo de terceros países, con excepción de China, disminuyeron durante el período de análisis, pasando de alrededor de 7 600 toneladas en 1997 a 5 400 toneladas en el período de investigación, lo que corresponde a unas cuotas de mercado de alrededor del 20 % y 15 %, respectivamente. Los principales exportadores a la Comunidad han sido EE UU, Malasia e Indonesia. Mientras que las importaciones procedentes de EE UU han disminuido a la mitad, las procedentes de estos últimos países aumentaron de alrededor de 1 100 toneladas en 1997 a 1 900 toneladas en el período de investigación. Los precios de importación medios de Malasia e Indonesia eran más bajos que los de la industria de la Comunidad y se situaban en la misma gama que los de las importaciones originarias de China.

6. **Ventas de los otros productores comunitarios**

- (60) Otros productores comunitarios de carbón activado en polvo son principalmente transformadores de carbón activado granulado no sujetos a las medidas antidumping. En el período de análisis, empezaron a importar más carbón activado granulado de China para convertirlo en carbón activado en polvo. De esta forma, pudieron adquirir una cuota de mercado del 10 % en 1997, hasta más del 20 % en el período de investigación. Esta competencia, sin embargo, no evitó que la industria de la Comunidad vendiera su carbón activado en polvo a un precio que le permitiera obtener una rentabilidad razonable.

7. Conclusión

(61) Las medidas han permitido que la industria de la Comunidad vuelva a ser rentable y han aliviado la presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping originarias de China. Sin embargo, la industria de la Comunidad siguió perdiendo cuota de mercado, a medida que otros productores comunitarios empezaban a vender carbón activado en polvo obtenido de carbón activado granulado originario de China. Por lo tanto, aunque su situación financiera es satisfactoria, su posición en el mercado sigue siendo frágil.

G. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

(62) Se recuerda que en el considerando 39 se llegó a la conclusión de que sería probable que la expiración de las medidas llevara a un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de China en la Comunidad.

(63) Efectivamente, en caso de que las medidas dejaran de tener efecto, es probable que se enviaran importantes volúmenes al mercado comunitario a precios muy bajos que presionarían sensiblemente a la baja los precios de la industria comunitaria. La diferencia actual de precios del 15 % entre el producto importado y el fabricado por la industria de la Comunidad (véase el considerando 45) podría aumentar todavía más, hasta un 30 % (el importe del derecho en relación con los precios de importación actuales) si se permitiera que la medida expirara. Debe señalarse que el precio de exportación chino actual a la Comunidad (sobre una base CIF) coincide con los precios de exportación chinos a otros terceros países.

(64) Se calcula que podrían exportarse al menos 10 000 toneladas de carbón activado en polvo originario de China a la Comunidad en cuanto el derecho dejara de tener efecto. Esto representaría más de una cuarta parte del mercado comunitario. Como en este tipo de industria existen unos costes fijos elevados y los costes de reencendido en caso de interrupción de la producción son muy altos, la llegada de tal cantidad de importaciones objeto de dumping causarían inmediatamente una importante bajada de los precios en el mercado, ya que la industria de la Comunidad intentaría primero mantener su cuota de mercado, en vez de reducir su producción. Esto reduciría a su vez completamente la rentabilidad de la industria de la Comunidad, y esta volvería a experimentar unas pérdidas similares a las sufridas en 1993. A medio plazo, la industria de la Comunidad quizá se vea forzada a dejar el mercado, ya que no hay más espacio para aumentos significativos en la productividad que le permitan operar con unos costes unitarios más bajos.

(65) Lo anterior puede considerarse en el siguiente contexto. La situación de la industria de la Comunidad sin duda ha mejorado (aunque todavía es frágil). De hecho, esta indus-

tria sufría unas pérdidas del 10,8 % en el período original de investigación, que han disminuido hasta el 6 %. El probable impacto de las importaciones en aumento realizadas a precios objeto de dumping establecido en el párrafo anterior también se confirma si observamos los principales cambios que se han producido en el mercado entre el período de investigación original y el actual.

— Durante el período de investigación actual, la cuota de mercado de las importaciones originarias de China era mucho más baja que durante el período de investigación original.

— La diferencia de precios entre los comunitarios y los de las importaciones chinas se ha reducido de manera significativa debido a la existencia del derecho.

— Durante el período de investigación original, existían importaciones a bajo precio de Indonesia y Malasia, aunque las cantidades estaban todavía considerablemente por debajo de los niveles constatados para China en el período de investigación original. Hay que recordar también que las importaciones de Malasia ya estaban presentes en el mercado comunitario durante el período de investigación original.

— La cuota de mercado de los productores comunitarios que no formaban parte de la industria de la Comunidad se ha incrementado.

Sobre esta base, se ha llegado a la conclusión de que el principal cambio que llevó a una mejora de la situación de la industria de la Comunidad fue la restauración de unas condiciones equitativas de competencia respecto a las importaciones de carbón activado en polvo procedentes de China. Por lo tanto, la situación positiva de la industria de la Comunidad se deteriorará rápidamente si los productores exportadores chinos tienen de nuevo la posibilidad de practicar dumping en cantidades cada vez más significativas.

(66) Sobre esta base, se concluye que, en caso de que se permita que expiren las medidas, existe una probabilidad de reparación del perjuicio.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

(67) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los de otros productores comunitarios, importadores y comerciantes, así como los usuarios del producto considerado.

(68) Debe recordarse que, en la investigación previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Además, el hecho de que la actual investigación sea una reconsideración, en la que se analiza por tanto una situación en que las medidas antidumping ya han estado en vigor, permitiría evaluar cualquier efecto negativo de las medidas antidumping vigentes sobre las partes afectadas.

(69) Partiendo de esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el interés de las medidas para la industria de la Comunidad y la probabilidad de reaparición de los efectos perjudiciales del dumping, existían razones convincentes que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesa mantener medidas en este caso concreto.

2. Interés de la industria de la Comunidad

(70) La industria de la Comunidad ha demostrado ser estructuralmente viable, capaz de adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado, como lo puso de manifiesto en particular la evolución positiva de su situación cuando se restableció la competencia real después de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de China, así como la inversión industrial en una capacidad de producción moderna. No obstante, si las medidas antidumping no se mantienen, lo más probable es que la situación se deteriore seriamente.

3. Intereses de los demás productores

(71) Teniendo en cuenta las cantidades y los precios probables del carbón activado en polvo chino que se exportaría probablemente a la Comunidad si se permitiera que las medidas expiraran, otros productores de carbón activado en polvo, incluido el carbono activado granular originario de China, también verían cómo su cuota de mercado y su situación económica se deterioraban.

4. Interés de los importadores y comerciantes independientes

(72) La Comisión envió cuestionarios a 26 importadores y comerciantes independientes. No se recibió ninguna respuesta.

(73) Dadas las circunstancias, se concluyó que la continuación de medidas no afectaría a los importadores y comerciantes independientes.

5. Intereses de los usuarios

(74) La Comisión envió cuestionarios a 42 usuarios. Se recibieron dos respuestas incompletas, de las que se desprende claramente que el carbón activado en polvo tuvo un impacto mínimo en los costes (menos del 0,1 %).

6. Intereses de los usuarios

(75) La Comisión envió cuestionarios a 11 proveedores que suministraban materias primas a los productores de carbón activado en polvo, de los cuales se recibieron solamente dos respuestas. Las respuestas estaban a favor de mantener las medidas en vigor ya que esto garantizaría unas ventas continuas en la Comunidad.

7. Conclusión

(76) En vista de lo anterior, se concluye que no existen razones convincentes de interés comunitario para no mantener las medidas antidumping.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

(77) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales a partir de los cuales se va a recomendar el mantenimiento de las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información. No se recibieron observaciones.

(78) Se deduce de lo anterior que, tal como está previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deberían mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carbón activado en polvo originarias de China impuestas por el Reglamento (CE) n° 1006/96.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo del código NC ex 3802 10 00 (Código Taric 3802 10 00 20) originarias de la República Popular de China.

2. La cantidad del derecho antidumping definitivo será de 323 euros por tonelada (peso neto).

Artículo 2

Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros

(2002/C 227 E/06)

COM(2002) 190 final — 2002/0115(CNS)

(Presentada por la Comisión el 28 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos [36 y] 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca ⁽¹⁾ ofrece incentivos para el desmantelamiento como forma de lograr un equilibrio entre la capacidad de la flota y los recursos existentes a largo plazo.
- (2) Varias poblaciones de gran importancia para la pesca comunitaria presentan en la actualidad un grado de agotamiento elevado. Conviene que a los armadores de los buques pesqueros cuyas posibilidades de pesca se hayan visto mermadas considerablemente por un plan de gestión plurianual adoptado por el Consejo al amparo del Reglamento (CE) n° ... del Consejo [sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común] se les ofrezcan, pues, más incentivos para desmantelamiento, además de los previstos en el Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo. Asimismo es conveniente poner a disposición de los Estados miembros fondos complementarios suficientes para cumplir este cometido.
- (3) Conviene que sólo se permita el acceso a los incentivos de desmantelamiento complementarios para el desguace de buques pesqueros que se establecen en el presente Reglamento a los armadores que resulten gravemente afectados por un plan de gestión plurianual de los Estados miembros que hayan cumplido las reducciones de capacidad de la flota apropiadas con arreglo a lo dispuesto en los POP IV. Conviene considerar que una reducción igual o superior al 25 % de las posibilidades de pesca del buque de que se trate es un indicador objetivo de unos efectos considerables.
- (4) Los importes máximos de las primas por desguace fijados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2792/1999 son insuficientes para poder abonar las primas aumentadas.
- (5) Por motivos de conservación conviene que la medida comunitaria se adopte a la mayor brevedad posible y se limite su vigencia para garantizar que la flota comience a reestructurarse adecuadamente sin pérdidas de tiempo.
- (6) Es necesario garantizar la suficiente flexibilidad para la distribución de los fondos de desguace complementarios con el fin de que se destinen a los Estados miembros que más los necesiten, a condición de que hayan cumplido las obligaciones que les impongan los POP IV.
- (7) Es conveniente que las funciones de todas las partes que intervengan en la aplicación de la medida financiera se definan claramente y que se adopten disposiciones para garantizar la transparencia y equidad de los procedimientos de gestión y seguimiento de la medida.
- (8) Conviene que las normas sobre las contribuciones financieras efectuadas al amparo del presente Reglamento se establecen por referencia a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 2792/1999.
- (9) Es conveniente que las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento se adopten con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (10) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y oportuno para el logro del objetivo básico del presente Reglamento, a saber, la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros, que se establezcan normas sobre el desguace de buques pesqueros. El presente Reglamento no va más allá de lo que es necesario para lograr los objetivos perseguidos con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 179/2002 (DO L 31 de 1.2.2002, p. 25).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO II

AÑO 2003

Artículo 4

Contribución financiera de la Comunidad

La Comunidad podrá conceder, para el año 2003, una contribución financiera (en adelante denominada «contribución financiera») por los gastos realizados por los Estados miembros con arreglo al artículo 3. La contribución financiera se calculará de acuerdo con los niveles que figuran en el grupo 1 del cuadro 3 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2792/1999 ⁽²⁾.

Artículo 5

Programas de previsiones de los gastos anuales

Los Estados miembros que deseen recibir una contribución financiera presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2003, un plan de los gastos de desmantelamiento propuestos para el año 2003, al amparo del programa de «ajuste del esfuerzo pesquero» del Reglamento (CE) n° 2792/1999 y de esta medida. La Comisión efectuará una asignación provisional e indicativa por Estados miembros y procederá a continuación al compromiso del importe global anual disponible en el presupuesto para esta medida, teniendo en cuenta los efectos de los planes de gestión plurianuales sobre la flota y la utilización propuesta de los fondos para el «ajuste del esfuerzo pesquero» con arreglo al Reglamento (CE) n° 2792/1999.

Artículo 6

Procedimiento

1. Los Estados miembros presentarán las solicitudes de pago de los gastos como muy tarde el 30 de junio de 2004. Basándose en las solicitudes y en la situación de cada Estado miembro con respecto a los efectos de los planes de gestión plurianuales y a la disponibilidad de los fondos para el «ajuste del esfuerzo pesquero» previstos en el Reglamento (CE) n° 2792/1999, la Comisión decidirá la contribución comunitaria que haya que abonar a cada Estado miembro. La Comisión pagará hasta el 50 % de la ayuda al recibir la petición y el resto tras la certificación por parte de las autoridades a que se refiere el apartado 2.

2. Las autoridades encargadas de la aplicación de la medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros serán los organismos de gestión y de pago que participen en las medidas de los Fondos Estructurales sobre la pesca en el Estado miembro pertinente. Estas autoridades cumplirán las funciones que les asigne el Reglamento (CE) n° 1260/1999.

TÍTULO I

OBJETO Y CONDICIONES PARA ACOGERSE A LA MEDIDA

Artículo 1

Objeto

Se instituye una medida comunitaria urgente para el periodo comprendido entre 2003 y 2006 con el fin de ayudar a los Estados miembros a conseguir nuevas reducciones del esfuerzo pesquero derivadas de los planes de gestión plurianuales adoptados por el Consejo al amparo del Reglamento (CE) n° . . . La medida consistirá en un incentivo especial que proporcione a los Estados miembros dinero para cofinanciar sus necesidades suplementarias para el desguace de los buques pesqueros afectados por los planes de gestión plurianuales. Sólo podrán acogerse a la medida los Estados miembros que hayan alcanzado los objetivos globales y por segmentos de los POP IV correspondientes a su flota según lo dispuesto en la Decisión 97/413/CE del Consejo ⁽¹⁾ y los buques de esos Estados a que se refiere el artículo 2.

Artículo 2

Condiciones para acogerse a la medida

Todo buque al que se aplique un plan de gestión plurianual adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° . . . [sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común] podrá optar a una prima por desguace aumentada con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento, a condición de que:

- a) el buque también pueda optar a las primas por desguace con arreglo al Reglamento (CE) n° 2792/1999;
- b) su esfuerzo pesquero haya tenido que reducirse un 25 % o más de resultados de un plan de gestión plurianual.

Artículo 3

Importe máximo de la prima por desguace aumentada

Podrán concederse ayudas públicas a los armadores de buques en relación con los buques que puedan acogerse a la medida de acuerdo con los baremos a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2792/1999, aumentadas un 20 %.

⁽¹⁾ DO L 175 de 3.7.1997, p. 27, revisada por la Decisión 2002/70/CE del Consejo (DO L 31 de 1.2.2002, p. 77).

⁽²⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10, modificado por el Reglamento (CE) n° 1451/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 9).

3. Salvo en el caso de que el presente Reglamento disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones de los artículos 33 a 39 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, así como la legislación derivada.

TÍTULO III

PERIODO DE 2004-2006

Artículo 7

Para el periodo de 2004-2006, los fondos necesarios para la financiación de esta medida se obtendrán programando de nuevo los Fondos Estructurales previstos en los artículos 41 y 44 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo y se programarán dentro de los programas del IFOP existentes.

TÍTULO IV

APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 8

Aplicación

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° . . . [sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común].

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades y empresas de seguros

(2002/C 227 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 259/2 final — 2002/0112(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de mayo de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 44;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, hizo hincapié en la necesidad de acelerar la realización del mercado interior de los servicios financieros, estableció el año 2005 como fecha límite para la puesta en práctica del Plan de acción de los servicios financieros de la Comisión y exhortó a la adopción de medidas a fin de mejorar la comparabilidad de los estados financieros elaborados por las sociedades de la Comunidad cuyos valores se coticen en un mercado regulado (en lo sucesivo denominadas «sociedades con cotización en bolsa»).
- (2) El 13 de junio de 2000, la Comisión publicó su comunicación «La Estrategia de información financiera en la UE: camino a seguir»⁽¹⁾ en la que se propone que todas las sociedades con cotización en bolsa elaboren sus cuentas consolidadas con arreglo a un único grupo de normas de contabilidad, a saber, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), como máximo en 2005.
- (3) El Reglamento (CE) ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (en lo sucesivo denominado «Reglamento sobre las NIC») introdujo el requisito de que a partir de 2005 todas las sociedades con cotización en bolsa de la Unión Europea elaboren sus cuentas consolidadas con arreglo a las NIC adoptadas para su aplicación en la Comunidad. El

Reglamento ofrece también a los Estados miembros la opción de permitir o exigir la aplicación de las NIC adoptadas a la hora de elaborar las cuentas anuales y de permitir o exigir la aplicación de las NIC adoptadas por las sociedades sin cotización en bolsa.

- (4) El Reglamento sobre las NIC establece que, para adoptar una Norma Internacional de Contabilidad con vistas a su aplicación en la Comunidad, ésta debe cumplir el requisito básico de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽²⁾, y de la Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⁽³⁾, a saber, su aplicación debe dar una imagen fiel de la situación financiera y del rendimiento de una empresa, principio que deberá contemplarse teniendo en cuenta dichas Directivas del Consejo, sin que por ello deba existir conformidad estricta con todas y cada una de las disposiciones en ellas recogidas.
- (5) Toda vez que las cuentas anuales y consolidadas de las empresas contempladas en la Directiva 78/660/CEE y en la Directiva 83/349/CEE que no se elaboren con arreglo al Reglamento sobre las NIC seguirán teniendo dichas Directivas como principal fuente de sus requisitos contables comunitarios, es importante que exista igualdad de condiciones entre las sociedades de la Comunidad que apliquen las NIC y las que no lo hagan.
- (6) A efectos tanto de la adopción de las NIC como de la aplicación de la Directiva 78/660/CEE y de la Directiva 83/349/CEE, es conveniente que ambas Directivas reflejen la evolución de la contabilidad internacional. La Comunicación de la Comisión «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional»⁽⁴⁾ aboga por que la Comisión procure mantener la coherencia entre las Directivas contables comunitarias y la evolución de las normas contables internacionales, en particular, dentro del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC).

⁽²⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11, Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/65/EEC (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽³⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1, Directiva modificada por última vez por la Directiva 2001/65/EEC (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽⁴⁾ COM(1995) 508 de 14.11.1995.

⁽¹⁾ COM(2000) 359 de 13.6.2000.

(7) El informe de gestión y el informe consolidado de gestión constituyen elementos importantes de la información financiera. Es preciso perfeccionar, atendiendo a las mejores prácticas actuales, los requisitos vigentes a fin de que ofrezcan una exposición fiel de la evolución de los negocios y la situación de la empresa, con vistas a fomentar mayor coherencia y brindar orientaciones complementarias sobre la información que debe contener una «exposición fiel». La información no debe limitarse a los aspectos financieros de los negocios de la sociedad. Es de esperar que esto permita el análisis de los aspectos medioambientales, sociales, etc., necesarios para la comprensión de la evolución y la situación de la empresa. Esto es asimismo acorde con la Recomendación de la Comisión 2001/453/CE de 30 de mayo de 2001 relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas ⁽¹⁾.

(8) Las diferencias de elaboración y presentación del «informe de auditoría» reducen la comparabilidad y dificultan la comprensión por el usuario de este elemento vital de la información financiera. Mediante la modificación, acorde con las mejores prácticas, de los requisitos sobre formato y contenido de los informes de auditoría se logra una mayor coherencia.

(9) Deben modificarse en consecuencia la Directiva 78/660/CEE y la Directiva 83/349/CEE. Por tanto, es también preciso modificar la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros ⁽²⁾. Estas modificaciones eliminarán toda incoherencia entre la Directiva 78/660/CEE, la Directiva 83/349/CEE, la Directiva 91/674/CEE y las NIC vigentes el 1 de mayo de 2002.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 78/660/CEE se modificará como sigue:

1) En apartado 1 del artículo 2, se añadirá el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán permitir o exigir la inclusión de otros estados en las cuentas anuales además de los documentos contemplados en el apartado 1».

2) En el artículo 4 se añadirá el siguiente apartado 6:

«6. Los Estados miembros podrán permitir o exigir que la presentación de los importes correspondientes a las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance guarde relación con el contenido de la transacción o acuerdo indicados. Dicho permiso o exigencia podrá restringirse a determinadas formas de sociedad o a las cuentas

consolidadas definidas en la Directiva 83/349/CEE del Consejo ^(*).

(*) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.»

3) En el artículo 8 se añadirá el siguiente apartado:

«Los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades que adopten la presentación del balance establecida en el artículo 10 bis en lugar de otras presentaciones prescritas o permitidas.»

4) En el artículo 9, en «Pasivo», el título de la partida B, «Provisiones para riesgos y cargas», se sustituirá por «Provisiones».

5) En el artículo 10, el título de la partida J, «Provisiones para riesgos y cargas», se sustituirá por «Provisiones».

6) Se insertará el siguiente Artículo 10 bis:

«Artículo 10 bis

En lugar de la presentación de partidas del balance establecida en los artículos 9 y 10, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades, o a determinadas categorías de sociedades, que presenten dichas partidas basándose en una distinción entre partidas circulantes y no circulantes, siempre que se recoja como mínimo la información exigida en los artículos 9 y 10.»

7) El artículo 20 se modificará como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las provisiones tendrán por objeto cubrir pasivos que estén claramente circunscritos en cuanto a su naturaleza pero que, en la fecha de cierre del balance, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha de su producción.»

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las provisiones no podrán tener por objeto corregir los valores de los elementos del activo.»

8) En el artículo 22 se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades, o a cualquier categoría de sociedad, que presenten un estado de resultados en lugar de la presentación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias que figura en los artículos 23 a 26, siempre y cuando el contenido de la información facilitada sea al menos equivalente al exigido en dichos artículos.»

⁽¹⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 33.

⁽²⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

- 9) El artículo 31 se modificará como sigue:
- a) Las letras bb) de la letra c) del apartado 1 se sustituirán por el texto siguiente:
- «Deberán tenerse en cuenta todos los riesgos que hayan tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos o pérdidas sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél;»
- b) Se insertará el siguiente apartado 1 bis:
- «1 bis. Además de los importes registrados con arreglo a las letras bb de la letra c del apartado 1, los Estados miembros podrán permitir o exigir que se tengan en cuenta todos los riesgos previsibles y eventuales pérdidas que hubieran tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos o pérdidas sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél.»
- 10) En el apartado 1 del artículo 33, la letra c se sustituirá por el texto siguiente:
- «la revaloración de las inmovilizaciones.»
- 11) El párrafo primero del artículo 42 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El importe de las provisiones no podrá superar las necesidades.»
- 12) Se insertarán los siguientes artículos 42 *sexties* y 42 *septies*:
- «Artículo 42 *sexties*
- No obstante lo dispuesto en el artículo 32, los Estados miembros podrán permitir o exigir a todas las sociedades o a cualquier categoría de sociedad la valoración de determinadas clases de activos distintos de los instrumentos financieros a partir de importes determinados por referencia al valor justo.
- Tal permiso o exigencia podrá restringirse a las cuentas consolidadas definidas en la Directiva 83/349/CEE.
- Artículo 42 *septies*
- No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 31, los Estados miembros podrán permitir o exigir, con respecto a todas las sociedades o categorías de sociedades, que, cuando el valor de un activo se determine con arreglo a la letra e del artículo 42, se incluya un cambio del valor en la cuenta de ganancias y pérdidas.»
- 13) En la sección 6 del apartado 1 del artículo 43, la referencia a los «artículos 9 y 10» se sustituirá por una referencia a los «artículos 9, 10 y 10 bis».
- 14) El artículo 46 se modificará como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El informe de gestión deberá contener al menos una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad.
- La exposición incluirá un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución de los negocios y la situación de la sociedad. La información incluida no se limitará a los aspectos financieros de los negocios de la sociedad.
- En su caso, el análisis facilitado en el informe de gestión incluirá referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.»
- b) La letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «la evolución previsible de la sociedad, incluidos cualquier incertidumbre o riesgo significativos que puedan afectar a dicha evolución;»
- 15) En el artículo 48, se suprimirá la tercera frase.
- 16) La tercera frase del artículo 49 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El informe de la persona o personas encargadas del control de las cuentas anuales (en lo sucesivo denominadas "los auditores legales") podrá no acompañar a esta publicación, pero deberá informarse de si la certificación se emitió con o sin reservas, o si los auditores legales no pudieron emitir un dictamen de auditoría. Deberá también indicarse si el informe de los auditores legales incluye referencia a alguna cuestión a fin de subrayarla y sobre la cual los auditores legales hayan llamado la atención sin por ello formular reservas.»
- 17) En el artículo 51, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Las cuentas anuales de las empresas serán auditadas por una o varias personas autorizadas por los Estados miembros para realizar auditorías legales en virtud de la Directiva 84/253/CEE (*).
- Los auditores legales deberán verificar además que el informe anual sea coherente con las cuentas anuales del mismo ejercicio.
- _____
- (*) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.»
- 18) Se añadirá el siguiente Artículo 51 bis:
- «Artículo 51 bis
1. El informe de los auditores legales incluirá:
- a) una introducción en la que se identificarán al menos las cuentas anuales objeto de la auditoría legal;

- b) una descripción del ámbito de la auditoría legal, en la que se precisarán al menos las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo;
- c) un dictamen de auditoría, que recogerá de forma precisa el dictamen de los auditores legales en cuanto a si las cuentas anuales ofrecen una imagen fiel de conformidad con el marco pertinente de información financiera y, en su caso, si las cuentas anuales cumplen los requisitos legales; el dictamen de auditoría podrá ser sin reservas, con reservas, desfavorable o, si los auditores legales se ven en la incapacidad de emitir dictamen de auditoría, renuncia a auditoría;
- d) una referencia a cualquier cuestión sobre la cual los auditores de cuentas llamen la atención a fin de subrayarla sin por ello formular reservas;
- e) un dictamen sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas anuales correspondientes al mismo ejercicio.
2. El informe irá firmado y fechado por los auditores legales.»
- 19) Se suprimirá el apartado 1 del artículo 53.
- 20) Se insertará el siguiente Artículo 53 bis:
- «Artículo 53 bis
- Los Estados miembros no concederán las excepciones previstas en los artículos 11, 27, 46, 47 y 51 a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro a efectos del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo (*).
- (*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.»
- 21) En el apartado 1 del artículo 56, la referencia a los «artículos 9, 10» se sustituirá por una referencia a los «artículos 9, 10, 10 bis».
- 22) En el primer párrafo del artículo 60, las palabras «sobre la base del valor del mercado» se sustituirán por «sobre la base de su valor justo».
- 23) En el artículo 61 bis, la referencia a los «artículos 42 bis al 42 quinquies» se sustituirá por una referencia a los «artículos 42 bis al 42 sexties».
- Artículo 2*
- La Directiva 83/349/CEE se modificará como sigue:
- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Además de los casos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán imponer a toda empresa sujeta a su derecho nacional el establecimiento de cuentas consolidadas y de un informe consolidado de gestión cuando:
- a) dicha empresa (empresa matriz) ejerza efectivamente una influencia dominante sobre otra empresa (empresa filial); o
- b) dicha empresa (empresa matriz) y otra empresa (empresa filial) se hallen bajo la dirección única de la empresa matriz.».
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituirá por una referencia a los «artículos 13 y 15».
- 3) El artículo 6 se modificará como sigue:
- a) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «El presente artículo no se aplicará cuando una de las empresas objeto de consolidación sea una sociedad cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro a efectos del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo (*).
- (*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27.»
- b) Se suprimirá el apartado 5.
- 4) El artículo 7 se modificará como sigue:
- a) En la letra b) del apartado 1, se suprimirá el segundo párrafo.
- b) En la letra a) del apartado 2, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituirá por una referencia a los «artículos 13 y 15».
- c) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los Estados miembros no podrán aplicar el presente artículo a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro a efectos del apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo.»
- 5) En la letra a) del apartado 1 del artículo 11, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituirá por una referencia a los «artículos 13 y 15».
- 6) Se suprimirá el artículo 14.
- 7) En el apartado 1 del artículo 16, se añadirá el párrafo siguiente:
- «Los Estados miembros podrán permitir o exigir la inclusión de otros estados en las cuentas consolidadas además de los documentos contemplados en el apartado 1.».
- 8) En el apartado 1 del artículo 17, la referencia a los «artículos 3 a 10» se sustituirá por una referencia a los «artículos 3 a 10 bis».

- 9) En la letra b del apartado 2 del artículo 34, las palabras «a los artículos 13 y 14 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14,» se sustituirán por las palabras «al artículo 13 y».
- 10) En el apartado 5 del artículo 34, se suprimirán las palabras «y las que han quedado fuera con arreglo al artículo 14.»
- 11) El artículo 36 se modificará como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. El informe consolidado de gestión deberá contener al menos una exposición fiel de la evolución de los negocios y de la situación del grupo de las empresas comprendidas en la consolidación.
- La exposición incluirá un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución de los negocios y su situación. La información incluida no se limitará a los aspectos financieros de los negocios.
- En su caso, el análisis facilitado en el informe consolidado de gestión incluirá referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.»
- b) La letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) la evolución previsible del grupo de estas empresas, incluidos cualquier incertidumbre o riesgo significativos que puedan afectar a dicha evolución;»
- c) Se añadirá el apartado 3 siguiente:
- «3. Cuando se exija un informe consolidado de gestión además del informe de gestión, ambos podrán presentarse en forma de un único informe. A la hora de elaborar dicho informe único, puede ser conveniente hacer mayor hincapié en aquellos aspectos que sean de importancia para el grupo de empresas comprendidas en la consolidación.»
- 12) El artículo 37 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Las cuentas consolidadas de las sociedades serán auditadas por una o varias personas autorizadas por el Estado miembro por cuyo derecho se rija la empresa matriz para realizar auditorías legales en virtud de la Directiva 84/253/CEE (*).
- La persona o personas encargadas del control de las cuentas consolidadas (en lo sucesivo denominadas “los auditores legales”) deberá igualmente verificar la concordancia del informe de gestión consolidado con las cuentas consolidadas del ejercicio.
2. El informe de los auditores legales incluirá:
- a) una introducción en la que se identificarán al menos las cuentas consolidadas objeto de la auditoría legal;
- b) una descripción del ámbito de la auditoría legal, en la que se precisarán al menos las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo;
- c) un dictamen de auditoría, que recogerá de forma precisa el dictamen de los auditores legales en cuanto a si las cuentas consolidadas ofrecen una imagen fiel de conformidad con el marco pertinente de información financiera y, en su caso, si las cuentas consolidadas cumplen los requisitos legales; dicho dictamen de auditoría podrá ser sin reservas, con reservas, desfavorable o, si los auditores legales se ven en la incapacidad de emitir dictamen de auditoría, renuncia a auditoría;
- d) una referencia a cualquier cuestión sobre la cual los auditores de cuentas llamen la atención a fin de subrayarla sin por ello formular reservas;
- e) un dictamen sobre la concordancia o no del informe consolidado con las cuentas anuales correspondientes al mismo ejercicio.
3. El informe irá firmado y fechado por los auditores legales.
4. En caso de que las cuentas anuales de la empresa matriz figuren adjuntas a las cuentas consolidadas, el informe de los auditores legales contemplado en el presente artículo podrá combinarse con todo informe de los auditores legales sobre las cuentas anuales de la empresa matriz estipulado en el artículo 51 de la Directiva 78/660/CEE.
- (*) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.»
- 13) En el artículo 38 se añadirá el apartado 7 siguiente:
- «7. Los apartados 2 y 3 del presente artículo no se aplicarán a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro con arreglo al apartado 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE.»

Artículo 3

La Directiva 91/674/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1, los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Salvo disposición contraria de la presente Directiva, se aplicarán a las empresas contempladas en el artículo 2 las disposiciones siguientes: artículos 2 y 3, apartado 1 y apartados 3 al 5 del artículo 4, artículos 6, 7, 13 y 14, apartados 3 y 4 del artículo 15, artículos 16 a 21, 29 a 35, 37 a 41, artículo 42, artículos 42 bis a 42 quinquies, puntos 1 a 7 y 9 a 13 del apartado 1 del artículo 43, apartado 1 del artículo 45, apartados 1 y 2 del artículo 46, artículos 48 a 50, artículo 50 bis, apartado 1 del artículo 51, artículo 51 bis, artículos 56 a 59, artículo 61 y 61 bis de la Directiva 78/660/CEE. Los artículos 46, 47, 48, 51 y 53 de la presente Directiva no serán aplicables por lo que se refiere a los activos y pasivos valorados de conformidad con la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE.

2. Cuando las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE se refieran a los artículos 9, 10 y 10 bis (balance) o a los artículos 22 a 26 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la Directiva 78/660/CEE, dichas referencias deberán considerarse como hechas, respectivamente, al artículo 6 (balance) o al artículo 34 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la presente Directiva.»

- 2) En el artículo 6, en «Pasivo», el título de la partida E, «Provisiones para otros riesgos y gastos», se sustituirá por «Otras provisiones».
- 3) El artículo 46 se modificará como sigue:

- a) En el apartado 5 se añadirá el siguiente párrafo:

«Los Estados miembros podrán permitir excepciones a lo dispuesto en el primer párrafo.»

- b) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«En el Anexo se precisará el método o métodos aplicados a cada partida de las inversiones, junto con los importes así determinados.»

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 2200/96 en lo relativo a la fecha de comienzo del periodo transitorio para el reconocimiento de las organizaciones de productores

(2002/C 227 E/08)

COM(2002) 252 final — 2002/0111(CNS)

(Presentada por la Comisión el 29 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen de Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, se concedió un periodo transitorio de dos años, a partir de su fecha de entrada en vigor, en el que se aplicarían las disposiciones del Título IV del citado Reglamento, a las organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CEE) n° 1035/72 de 18 de mayo de 1972 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, que no satisfacían los requisitos necesarios para el reconocimiento del Reglamento (CE) n° 2200/96. Este periodo transitorio de dos años podía ampliarse a cinco años si el Estado miembro en cuestión aceptaba un plan de acción presentado por la organización de productores con el fin de cumplir todos los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) n° 2200/96 para la obtención del reconocimiento por parte del Estado miembro.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2200/96 define en el apartado 1 del artículo 13 la fecha de comienzo de los dos periodos transitorios de dos y cinco años como el periodo de entrada en vigor del Reglamento (es decir, el 21.11.1996). Esta fecha es resultado de un error; de hecho, la posibilidad de optar a las medidas transitorias a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2200/96 no habría tenido sentido ya que el Reglamento (CEE) n° 1035/72 todavía estaba en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996 y, en realidad, la fecha de comienzo para dichos periodos debería

haber sido la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96.

- (3) En consecuencia, es conveniente rectificar el citado error en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2200/96. Ya que los efectos del error en el apartado 1 del artículo 13 podrían haber afectado negativamente a las organizaciones de productores que se han beneficiado de los periodos transitorios citados, procede aplicar las disposiciones pertinentes a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2200/96.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2200/96 queda sustituido por el siguiente texto:

- «1. Las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1035/72, y que no puedan obtener, sin un período transitorio, el reconocimiento de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento podrán acogerse a las disposiciones del título IV durante dos años a partir del 1 de enero de 1997, siempre que dichas organizaciones sigan cumpliendo los requisitos de los citados artículos del Reglamento (CEE) n° 1035/72.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2200/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 545/2002 (DO L 84 de 28.3.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 118 de 20.5.1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 (DO L 132 de 16.6.1995, p. 1).

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas

(2002/C 227 E/09)

COM(2002) 269 final

(Presentada por la Comisión el 29 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 301,

Vista la Posición común 2001/357/PESC del Consejo, de 7 de mayo de 2001 ⁽¹⁾, modificada y prorrogada por la Posición común del Consejo 2002/.../PESC,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En su Resolución 1408(2002) de 6 de mayo de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió prorrogar, en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas restrictivas impuestas a Liberia por su apoyo al Frente Revolucionario Unido (FRU) de Sierra Leona y a otros grupos rebeldes armados de la región en virtud de su Resolución 1343(2001) de 7 de marzo de 2001.

(2) Algunas de estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por ello, y en particular con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, se necesita legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en el ejercicio de su poder público, se prohíbe proporcionar a Liberia capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamento y material afín de cualquier tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados.

2. La prohibición recogida en el apartado 1 no se aplicará cuando el Comité creado por el apartado 14 de la RCSNU 1343(2001) haya concedido una excepción previamente. Tales

excepciones se obtendrán por conducto de las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto definidos en el anexo II procedentes de Liberia, aunque no sean originarios de ese país.

2. Se autoriza a la Comisión para que modifique el anexo II a fin de acomodarlo a las modificaciones que pudiesen producirse en la Nomenclatura Combinada.

Artículo 3

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité creado por el apartado 14 de la RCSNU 1343(2001) con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 4

La Comisión y los Estados miembros se informarán inmediatamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular la relativa a los problemas de violación y de aplicación y las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 5

El presente Reglamento será aplicable a pesar de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional, contrato celebrado o autorización o permiso concedidos antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Hasta que se adopte, en caso necesario, legislación con este objeto, las sanciones que deben imponerse en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento serán las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1146/2001 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 1.

2. Los Estados miembros serán los encargados de incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción que viole cualquiera de las prohibiciones establecidas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 7

El Presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y

- a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento dejará de ser aplicable el 8 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Lista de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 1

(debe modificarse cuando sea necesario)

BÉLGICA

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur et de la coopération au développement

Egmont 1
Rue des Petits Carmes 19
B-1000 Bruxelles

Direction des relations économiques et bilatérales extérieures

- a) Service Afrique du Sud du Sahara (B.22),
Tel. (32-2) 501 85 77
- b) Coordination de la politique commerciale (B.40)
Tel. (32-2) 501 83 20
- c) Service transports (B.42)
Tel. (32-2) 501 37 62
Fax (32-2) 501 88 27

Ministère des affaires économiques
ARE 4 o division, service des licences
Avenue du Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Tel. (32-2) 206 58 16/27
Fax (32-2) 230 83 22

DINAMARCA

Erhvervs og Bolig Styrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Allé 17
DK-2100 København Ø
Tel. (45) 35 46 60 00
Fax (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet
Asiatisk Plads 2
DK-1448 Copenhagen K
Tel. (45) 33 92 00 00
Fax (45) 32 54 05 33

ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49-61 96) 908-0

GRECIA

Ministry of National Economy
General Secretariat for International Economic Relations
General Directorate for Policy Planning and Management
Kornarou 1
GR-105 63 Athens
Tel. (01) 32 86 401-3
Fax (01) 32 86 404

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Dirección General de Comercio e Inversiones
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Tel. (34-91) 349 38 60
Fax (34-91) 457 28 63

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
Direction générale des douanes et des droits indirects
Cellule embargo — Bureau E2
Tel. (33-1) 44 74 48 93
Fax (33-1) 44 74 48 97

Ministère des affaires étrangères
Direction des Nations unies et des organisations internationales
Tel. (33-1) 43 17 59 68
Fax (33-1) 43 17 46 91

IRLANDA

Department of Public Enterprise
Aviation Regulation and International Affairs Division
44, Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 604 10 50
Fax (353-1) 670 74 11

ITALIA

Ministero degli Affari esteri D.G.A.E.-Uff. X
Roma
Tel. (39-06) 36 91 37 50
Fax (39-06) 36 91 37 52

Ministero del Commercio estero Gabinetto
Roma
Tel. (39-06) 59 93 23 10
Fax (39-06) 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti Gabinetto
Roma
Tel. (39-06) 44 26 71 16/84 90 40 94
Fax (39-06) 44 26 71 14

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères
Direction des relations économiques internationales et de la coopération
BP 1602
L-1016 Luxembourg

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Buitenlandse Zaken
Directie Verenigde Naties
Afdeling Politieke Zaken
2594 AC Den Haag
Nederland
Tel. (31-70) 348 42 06
Fax (31-70) 348 67 49

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Abteilung II/A/2
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien

Bundesministerium für Wissenschaft und Verkehr
Oberste Zivilluftfahrtbehörde (OZB)
Radetzkystraße 2
A-1030 Wien

Österreichische Nationalbank
Otto Wagner Platz 3,
A-1090 Wien
Tel. (43-1) 404 20-0
Fax (43-1) 404 20 73 99

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais
Largo do Rilvas
P-1350-179 Lisboa
Tel. (351-21) 394 60 72
Fax (351-21) 394 60 73

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL 176/PB 176
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors
Tel. (358-9) 16 05 59 00
Fax (358-9) 16 05 57 07

SUECIA

Regeringskansliet
Utrikesdepartementet
Rättssekretariatet för EU-frågor
Fredsgatan 6
S-103 39 Stockholm
Tel. (46-8) 405 10 00
Fax (46-8) 723 11 76

REINO UNIDO

Foreign and Commonwealth Office
Sanctions Unit
United Nations Department
King Charles Street
London SW1A 2AH
United Kingdom
Tel. (44-207) 72 70 36 39
Fax (44-207) 72 70 14 73

Export Control Organisation
Department of Trade and Industry
Kingsgate House
66-74 Victoria Street
London SW1E 6SW
United Kingdom
Tel. (44-171) 215 67 40
Fax (44-171) 222 06 12

ANEXO II

Diamantes brutos a que se refiere el artículo 2

Código NC	Descripción del producto
ex 7102 10 00	Diamantes sin clasificar en bruto, sin montar ni engazar
7102 21 00	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102 31 00	Diamantes no industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7105 10 00	Polvo de diamantes

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

(2002/C 227 E/10)

COM(2002) 285 final — 2002/0121(ACC)

(Presentada por la Comisión el 31 de mayo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados Unidos de América han impuesto una medida de salvaguardia en forma de aumento de los derechos de importación o de los contingentes arancelarios sobre las importaciones de productos siderúrgicos originarios de los países de la Comunidad Europea, entre otros, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002.
- (2) Esta medida está causando un considerable perjuicio a los productores comunitarios afectados y altera el equilibrio de concesiones y obligaciones resultante del Acuerdo de la OMC; además, la medida limitará sensiblemente las exportaciones comunitarias de los productos siderúrgicos afectados a los Estados Unidos de América, por un total de al menos 2 407 millones de euros al año.
- (3) Las consultas celebradas entre los Estados Unidos de América y la Comunidad conforme al Acuerdo de la OMC no llevaron a ninguna solución satisfactoria.
- (4) El Acuerdo de la OMC otorga a cualquier miembro exportador afectado el derecho a suspender la aplicación de las concesiones sustancialmente equivalentes o de otras obligaciones, a condición de que el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC no lo desapruébe.
- (5) La imposición de derechos de aduana adicionales del 100 %, 30 %, 15 %, 13 % y 8 % a los productos afectados originarios de los Estados Unidos de América importados cada año en la Comunidad representa la suspensión de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes, ya que los derechos percibidos no superarán el importe de los que deberán percibirse sobre las exportaciones comunitarias de los productos cubiertos por la medida de salvaguardia estadounidense, es decir, 626 millones de euros al año.
- (6) La suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes debería aplicarse prioritariamente al sector siderúrgico, y a otros sectores dado el caso; en especial, los productos originarios de los Estados Unidos seleccionados son aquellos de cuyo suministro no depende la Comunidad sustancialmente, pero que pueden tener un efecto en las exportaciones estadounidenses a la CE equivalente al efecto en las exportaciones comunitarias de la medida de salvaguardia impuesta por este país.
- (7) Para los productos designados como «determinados productos siderúrgicos planos», la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos de América no se ha tomado como consecuencia de un aumento absoluto de las importaciones.
- (8) Conforme al Acuerdo de la OMC, algunas de las concesiones comunitarias correspondientes a la parte de la medida de salvaguardia que no se adoptó como resultado de un aumento absoluto de las importaciones y que representa un importe de derechos aplicables equivalente a 379 millones de euros deberían por lo tanto suspenderse en lo que respecta a los productos especialmente relevantes para los Estados Unidos de América a partir del 18 de junio de 2002, hasta se revoque la medida impuesta por este país.
- (9) Los productos para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción del derecho antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos de aduana adicionales.
- (10) Los productos para los cuales pueda demostrarse que han sido exportados de los Estados Unidos de América a la Comunidad antes de la fecha de aplicación de los derechos de aduana adicionales no estarán sujetos a estos derechos.
- (11) Los productos afectados por la suspensión de concesiones sólo se incluirán en el procedimiento llamado «transformación bajo control aduanero» tras un examen en el Comité del Código Aduanero.
- (12) El presente Reglamento se adopta sin perjuicio de que la medida de salvaguardia aplicada por los Estados Unidos de América sea compatible con el Acuerdo de la OMC; en cualquier caso, el derecho adicional deberá aplicarse a partir del 20 de marzo de 2005 y hasta que se revoque esta medida; sin embargo, en caso de que el Órgano de Solución de Diferencias decida que la medida de salvaguardia estadounidense es incompatible con el Acuerdo de la OMC deberá aplicarse inmediatamente después.
- (13) El 14 de mayo de 2002, la Comunidad avisó por escrito de la suspensión al Consejo de Comercio de Mercancías, que no se ha opuesto a ella.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las concesiones arancelarias otorgadas por la Comunidad a los Estados Unidos de América respecto a los productos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento quedan suspendidas a partir del 18 de junio de 2002.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana aplicables a los productos originarios de los Estados Unidos de América enumerados en los anexos I y II deberán aumentarse con un derecho adicional ad valorem del 100 %, 30 %, 15 %, 13 % u 8 %, tal como se señala en dichos anexos.

2. Los derechos adicionales del anexo I serán aplicables a partir del 18 de junio de 2002, hasta que se apliquen los derechos adicionales del anexo II.

3. Los derechos adicionales del anexo II serán aplicables:

i) a partir del 20 de marzo de 2005 o

ii) cinco días después de la fecha en que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC decida que la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América es incompatible con el Acuerdo de la OMC, si esta última fecha es anterior. En ese caso, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio en el que se indique la fecha de la decisión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

4. El presente Reglamento será aplicable hasta que se revoque la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio indicando la fecha en que se revoque dicha medida.

Artículo 3

1. Los productos enumerados en el anexo I para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción del derecho antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos al derecho de aduana adicional establecido en dicho anexo.

2. Los productos enumerados en el anexo I para los cuales pueda demostrarse que ya se están enviando a la Comunidad en la fecha de aplicación de este anexo, cuyo destino no puede cambiarse, no estarán sujetos al derecho adicional establecido en dicho anexo.

Los productos enumerados en el anexo II no recogidos en el anexo I para los cuales pueda demostrarse que ya se están enviando a la Comunidad en la fecha de aplicación de este anexo, cuyo destino no puede cambiarse, no estarán sujetos al derecho adicional establecido en dicho anexo.

3. Los productos enumerados en los anexos I y II sólo se incluirán en el procedimiento llamado «transformación bajo control aduanero», de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 551 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, tras un examen de las condiciones económicas en el Comité del Código Aduanero, a menos que los productos y operaciones correspondientes se mencionen en la parte A del anexo 76 de dicho Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(¹) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICARÁN DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2002

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por la descripción del producto que figura en la Nomenclatura Combinada ⁽¹⁾ para los códigos NC que vienen a continuación. La descripción del producto en este anexo tiene un carácter meramente informativo.

Descripción y código NC	Derecho adicional
Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación clasificadas en el código NC: 0712 20 00	100 %
Manzanas, peras y membrillos, frescos clasificados en el código NC: 0808 10 90	100 %
Arroz clasificados en los códigos NC: 1006 30 98	100 %
1006 40 00	100 %
Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante clasificados en los códigos NC: 2009 11 99	100 %
2009 12 00	100 %
2009 19 98	100 %
«T-shirts» y camisetas de punto clasificados en los códigos NC: 6109 10 00	100 %
6109 90 10	100 %
6109 90 30	100 %
6109 90 90	100 %
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños clasificados en los códigos NC: 6203 42 90	100 %
6203 43 11	100 %
6203 43 19	100 %
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas clasificados en el código NC: 6204 62 90	100 %
Camisas para hombres o niños clasificadas en el código NC: 6205 30 00	100 %
Mantas clasificadas en el código NC: 6301 30 10	100 %
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos clasificados en el código NC: 7210 12 11	100 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC: 7220 20 31	100 %
7220 90 11	100 %
7220 90 39	100 %
7220 90 90	100 %

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Descripción y código NC	Derecho adicional
Barras y perfiles, de acero inoxidable clasificados en los códigos NC:	
7222 20 81	100 %
7222 20 89	100 %
Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción clasificados en el código NC:	
7308 30 00	100 %
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en el código NC:	
7310 29 90	100 %
Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7325 99 90	100 %
Las demás manufacturas de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7326 20 90	100 %
Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión clasificados en los códigos NC:	
8443 11 00	100 %
8443 19 90	100 %
Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares clasificados en los códigos NC:	
9004 10 91	100 %
9004 10 99	100 %
Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos clasificados en el código NC:	
9504 10 00	100 %

ANEXO II

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por la descripción del producto que figura en la Nomenclatura Combinada ⁽¹⁾ para los códigos NC que vienen a continuación. La descripción del producto en este anexo tiene un carácter meramente informativo.

Descripción y código NC	Derecho adicional
Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas clasificadas en el código NC: 0710 40 00	13 %
Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación clasificadas en los códigos NC: 0712 20 00 0712 90 90	15 % 13 %
Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas aunque estén mondadas o partidas clasificadas en los códigos NC: 0713 33 90 0713 40 00	13 % 13 %
Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados clasificados en el código NC: 0802 32 00	15 %
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos clasificados en el código NC: 0804 50 00	15 %
Agrios frescos o secos clasificados en el código NC: 0805 40 00	15 %
Uvas y pasas clasificados en el código NC: 0806 10 10	15 %
Manzanas, peras y membrillos, frescos clasificados en los códigos NC: 0808 10 90 0808 20 50	15 % 15 %
Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos clasificados en el código NC: 0809 20 95	15 %
Arroz clasificados en los códigos NC: 1006 20 98 1006 30 98 1006 40 00	8 % 8 % 8 %
Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006) clasificados en el código NC: 2005 80 00	15 %
Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante clasificados en los códigos NC: 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 98 2009 21 00 2009 29 99	15 % 15 % 15 % 15 % 15 %
Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco clasificados en el código NC: 2402 20 90	30 %

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Descripción y código NC	Derecho adicional
<p>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) clasificados en el código NC:</p> <p>4802 56 10</p>	15 %
<p>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas clasificados en el código NC:</p> <p>4803 00 31</p>	15 %
<p>Papel de los tipos utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa clasificados en los códigos NC:</p> <p>4818 20 10</p> <p>4818 30 00</p> <p>4818 50 00</p>	<p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p>
<p>Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares clasificados en los códigos NC:</p> <p>4819 10 00</p> <p>4819 20 10</p> <p>4819 20 90</p> <p>4819 30 00</p> <p>4819 40 00</p> <p>4819 50 00</p> <p>4819 60 00</p>	<p>15 %</p>
<p>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón clasificados en los códigos NC:</p> <p>4820 10 30</p> <p>4820 10 50</p> <p>4820 10 90</p> <p>4820 30 00</p> <p>4820 50 00</p> <p>4820 90 00</p>	<p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p>
<p>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103 clasificados en los códigos NC:</p> <p>6101 30 10</p> <p>6101 30 90</p>	<p>30 %</p> <p>30 %</p>
<p>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104 clasificados en los códigos NC:</p> <p>6102 30 10</p> <p>6102 30 90</p>	<p>30 %</p> <p>30 %</p>

Descripción y código NC	Derecho adicional
Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6103 42 10	30 %
6103 42 90	30 %
6103 43 10	30 %
6103 43 90	30 %
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas clasificados en los códigos NC:	
6104 43 00	30 %
6104 62 10	30 %
6104 62 90	30 %
6104 63 10	30 %
6104 63 90	30 %
Camisas y polos de punto para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6105 10 00	30 %
6105 20 10	30 %
6105 20 90	30 %
Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas clasificados en el código NC:	
6106 10 00	30 %
Calzoncillos, incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños clasificados en el código NC:	
6107 11 00	30 %
Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas clasificados en el código NC:	
6108 22 00	30 %
«T-shirts» y camisetas de punto clasificados en los códigos NC:	
6109 10 00	30 %
6109 90 10	30 %
6109 90 30	30 %
6109 90 90	30 %
Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto clasificados en los códigos NC:	
6110 11 10	30 %
6110 11 30	30 %
6110 11 90	30 %
6110 12 10	30 %
6110 12 90	30 %
6110 19 10	30 %
6110 19 90	30 %
6110 20 10	30 %
6110 20 91	30 %
6110 20 99	30 %
6110 30 10	30 %
6110 30 91	30 %
6110 30 99	30 %
6110 90 10	30 %
6110 90 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto clasificados en los códigos NC:	
6112 41 10	30 %
6112 41 90	30 %
Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907 clasificadas en los códigos NC:	
6113 00 10	30 %
6113 00 90	30 %
Las demás prendas de vestir, de punto clasificadas en los códigos NC:	
6114 20 00	30 %
6114 30 00	30 %
6114 90 00	30 %
Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para várices, de punto clasificados en los códigos NC:	
6115 11 00	30 %
6115 12 00	30 %
6115 19 00	30 %
6115 92 00	30 %
6115 93 10	30 %
6115 93 30	30 %
6115 93 91	30 %
6115 93 99	30 %
6115 99 00	30 %
Guantes, mitones y manoplas, de punto clasificados en los códigos NC:	
6116 10 20	30 %
6116 93 00	30 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203) clasificados en los códigos NC:	
6201 12 10	30 %
6201 12 90	30 %
6201 13 10	30 %
6201 13 90	30 %
6201 92 00	30 %
6201 93 00	30 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204) clasificados en los códigos NC:	
6202 11 00	30 %
6202 93 00	30 %
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6203 11 00	30 %
6203 39 19	30 %
6203 39 90	30 %
6203 42 11	30 %
6203 42 31	30 %
6203 42 35	30 %
6203 42 90	30 %
6203 43 11	30 %
6203 43 19	30 %
6203 43 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Trajes sastrre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas clasificados en los códigos NC:	
6204 29 18	30 %
6204 29 90	30 %
6204 31 00	30 %
6204 33 90	30 %
6204 42 00	30 %
6204 43 00	30 %
6204 44 00	30 %
6204 49 10	30 %
6204 62 11	30 %
6204 62 31	30 %
6204 62 39	30 %
6204 62 90	30 %
6204 63 11	30 %
6204 63 18	30 %
6204 63 90	30 %
6204 69 18	30 %
6204 69 90	30 %
Camisas para hombres o niños clasificadas en los códigos NC:	
6205 20 00	30 %
6205 30 00	30 %
Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas clasificadas en los códigos NC:	
6206 30 00	30 %
6206 40 00	30 %
Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907 clasificadas en los códigos NC:	
6210 40 00	30 %
6210 50 00	30 %
Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir clasificados en los códigos NC:	
6211 32 10	30 %
6211 32 90	30 %
6211 33 10	30 %
6211 33 41	30 %
6211 33 90	30 %
6211 42 10	30 %
6211 42 90	30 %
6211 43 10	30 %
6211 43 41	30 %
6211 43 90	30 %
6211 49 00	30 %
Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto clasificados en los códigos NC:	
6212 10 10	30 %
6212 10 90	30 %
6212 20 00	30 %
6212 90 00	30 %
Corbatas y lazos similares clasificados en el código NC:	
6215 10 00	30 %
Guantes, mitones y manoplas clasificados en el código NC:	
6216 00 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212) clasificados en el código NC: 6217 10 00	30 %
Mantas clasificadas en los códigos NC:	
6301 30 10	30 %
6301 30 90	30 %
6301 40 10	30 %
6301 40 90	30 %
Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar clasificados en el código NC:	
6306 29 00	30 %
Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir clasificados en los códigos NC:	
6307 10 10	30 %
6307 10 90	30 %
6307 90 99	30 %
Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico clasificados en los códigos NC:	
6402 19 00	30 %
6402 99 10	30 %
6402 99 39	30 %
6402 99 93	30 %
6402 99 96	30 %
6402 99 98	30 %
Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural clasificado en los códigos NC:	
6403 19 00	30 %
6403 51 11	30 %
6403 51 15	30 %
6403 51 19	30 %
6403 51 95	30 %
6403 51 99	30 %
6403 59 35	30 %
6403 59 39	30 %
6403 59 95	30 %
6403 59 99	30 %
6403 91 11	30 %
6403 91 13	30 %
6403 91 16	30 %
6403 91 18	30 %
6403 91 93	30 %
6403 91 98	30 %
6403 99 11	30 %
6403 99 33	30 %
6403 99 36	30 %
6403 99 38	30 %
6403 99 50	30 %
6403 99 91	30 %
6403 99 93	30 %
6403 99 98	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles clasificado en los códigos NC:	
6404 11 00	30 %
6404 19 10	30 %
6404 19 90	30 %
Los demás calzados clasificados en los códigos NC:	
6405 90 10	30 %
6405 90 90	30 %
Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes clasificados en el código NC:	
6406 99 80	30 %
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos clasificados en los códigos NC:	
7210 12 11	30 %
7210 12 19	30 %
7210 12 90	30 %
7210 30 10	30 %
7210 30 90	30 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7219 12 10	30 %
7219 12 90	30 %
7219 13 10	30 %
7219 13 90	30 %
7219 32 10	30 %
7219 33 10	30 %
7219 33 90	30 %
7219 34 10	30 %
7219 34 90	30 %
7219 35 90	30 %
7219 90 10	30 %
7219 90 90	30 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7220 20 31	30 %
7220 90 11	30 %
7220 90 39	30 %
7220 90 90	30 %
Barras y perfiles, de acero inoxidable clasificados en los códigos NC:	
7222 20 11	30 %
7222 20 19	30 %
7222 20 21	30 %
7222 20 31	30 %
7222 20 39	30 %
7222 20 81	30 %
7222 20 89	30 %
7222 30 98	30 %
7222 40 99	30 %
Alambre de acero inoxidable clasificado en los códigos NC:	
7223 00 11	30 %
7223 00 99	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7226 92 10	30 %
7226 92 90	30 %
7226 99 80	30 %
Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear clasificados en los códigos NC:	
7228 30 61	30 %
7228 30 69	30 %
7228 50 61	30 %
7228 50 69	30 %
7228 50 89	30 %
7228 60 89	30 %
Alambre de los demás aceros aleados clasificado en el código NC:	
7229 90 90	30 %
Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7301 20 00	30 %
Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero clasificados en los códigos NC:	
7304 29 11	30 %
7304 29 19	30 %
7304 31 91	30 %
7304 31 99	30 %
7304 41 90	30 %
7304 49 91	30 %
7304 59 91	30 %
7304 90 90	30 %
Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7306 20 00	30 %
7306 30 29	30 %
7306 40 91	30 %
7306 40 99	30 %
Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7307 11 10	30 %
7307 11 90	30 %
7307 19 10	30 %
7307 19 90	30 %
Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción clasificados en los códigos NC:	
7308 10 00	30 %
7308 20 00	30 %
7308 30 00	30 %
7308 40 90	30 %
7308 90 51	30 %
7308 90 59	30 %
7308 90 99	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en los códigos NC:	
7309 00 10	30 %
7309 00 30	30 %
7309 00 51	30 %
7309 00 59	30 %
7309 00 90	30 %
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en los códigos NC:	
7310 10 00	30 %
7310 29 10	30 %
7310 29 90	30 %
Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero clasificados en los códigos NC:	
7311 00 10	30 %
7311 00 99	30 %
Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad clasificados en los códigos NC:	
7312 10 51	30 %
7312 10 59	30 %
7312 10 71	30 %
7312 10 99	30 %
7312 90 90	30 %
Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7314 14 00	30 %
7314 19 00	30 %
7314 42 90	30 %
7314 49 00	30 %
Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7315 11 90	30 %
7315 12 00	30 %
7315 19 00	30 %
7315 89 00	30 %
7315 90 00	30 %
Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7318 14 99	30 %
7318 16 99	30 %
Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7320 90 90	30 %
Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7321 11 90	30 %
7321 13 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7322 90 90	30 %
Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7323 93 10	30 %
7323 93 90	30 %
7323 99 99	30 %
Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7324 10 90	30 %
7324 90 90	30 %
Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero clasificadas en los códigos NC:	
7325 10 99	30 %
7325 99 10	30 %
7325 99 90	30 %
Las demás manufacturas de hierro o de acero clasificadas en los códigos NC:	
7326 20 90	30 %
7326 90 10	30 %
7326 90 30	30 %
7326 90 40	30 %
7326 90 50	30 %
7326 90 60	30 %
7326 90 91	30 %
7326 90 93	30 %
7326 90 95	30 %
7326 90 97	30 %
Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 8437 clasificados en los códigos NC:	
8433 11 10	30 %
8433 11 59	30 %
8433 11 90	30 %
8433 19 90	30 %
Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión clasificados en los códigos NC:	
8443 11 00	30 %
8443 19 90	30 %
Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado incluso eléctrico, de uso manual clasificados en el código NC:	
8467 21 99	30 %
Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías)(por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico] camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) clasificados en los códigos NC:	
8705 10 00	30 %
8705 90 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas clasificados en los códigos NC:	
8903 10 10	30 %
8903 10 90	30 %
8903 91 10	30 %
8903 91 91	30 %
8903 91 93	30 %
8903 91 99	30 %
8903 92 10	30 %
8903 92 99	30 %
8903 99 10	30 %
8903 99 91	30 %
8903 99 99	30 %
Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes clasificadas en el código NC:	
9003 19 30	30 %
Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares clasificados en los códigos NC:	
9004 10 91	30 %
9004 10 99	30 %
Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia clasificados en los códigos NC:	
9009 11 00	30 %
9009 12 00	30 %
Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101 clasificados en el código NC:	
9102 11 00	30 %
Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas) clasificados en el código NC:	
9206 00 00	30 %
Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes clasificados en los códigos NC:	
9401 61 00	30 %
9401 71 00	30 %
Los demás muebles y sus partes clasificados en los códigos NC:	
9403 60 10	30 %
9403 70 90	30 %
Construcciones prefabricadas clasificadas en el código NC:	
9406 00 39	30 %
Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos clasificados en el código NC:	
9504 10 00	30 %
Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga clasificados en el código NC:	
9603 21 00	30 %
Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletos o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; porta-plumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609) clasificados en el código NC:	
9608 10 10	30 %

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de discos compactos registrables originarias de Taiwán

(2002/C 227 E/11)

COM(2002) 282 final

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 2479/2001 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de discos compactos registrables («CD-R») clasificados en el código NC ex 8523 90 00 (Código TARIC 8523 90 00 10) originarias de Taiwán.
- (2) Debe recordarse que la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 («el periodo de investigación»). El examen de las tendencias relevantes para el análisis del perjuicio abarcó el periodo que va del 1 de enero de 1997 al final del periodo de investigación («el periodo de análisis»).

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (3) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer medidas antidumping provisionales, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento de base, se dio a las partes que así lo solicitaron la posibilidad de ser oídas.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas.

(5) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales.

(6) También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.

(7) Se consideraron los comentarios orales y escritos presentados por las partes afectadas, y, cuando se consideró apropiado, se modificaron las conclusiones provisionales en consecuencia.

(8) Tras la adopción de medidas provisionales, dos empresas taiwanesas, Nan Ya Plastics Corporation, Taipei, y Rimma International Inc., Taipei, solicitaron que se les concediera el estatuto de nuevos productores exportadores y pidieron que no se les tratase de manera distinta a las empresas que cooperaron en la investigación. Puesto que en la investigación del dumping se ha utilizado el muestreo, no puede iniciarse en este procedimiento una reconsideración para nuevos exportadores, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, a fin de determinar márgenes de dumping individuales. El examen de estas solicitudes, así como las pruebas adicionales proporcionadas por estas empresas, mostró que solamente una de ellas, Nan Ya Plastics Corporation, cumplía todos los requisitos del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, que tendrían que haberse cumplido normalmente, es decir:

— que no exportó el producto afectado a la Comunidad durante el periodo de investigación,

— que no estaba vinculado a ningún exportador o productor en Taiwán que estuviera sujeto a las medidas antidumping provisionales y

— que exportó realmente el producto afectado a la Comunidad después del periodo de investigación en el que se basan las medidas o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 334 de 18.12.2001, p. 8.

Dadas las circunstancias, a fin de garantizar la igualdad de trato para este nuevo productor exportador y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, Nan Ya Plastics Corporation se añadió a la lista de empresas sujetas al derecho medio ponderado enumeradas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento provisional.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (9) Dada la apariencia similar de los discos compactos registrables («CD-R») y los discos compactos regrabables («CD-RW»), que no están cubiertos por la investigación, el denunciante, el Comité de Fabricantes Europeos de CD-R («CECMA»), solicitó que el producto considerado («CD-R») se distinguiera de los CD-RW para garantizar una aplicación adecuada de los derechos impuestos.
- (10) La naturaleza del disco se menciona normalmente en el propio disco o en el embalaje. Por lo tanto, no parece necesaria ninguna especificación adicional. En el caso poco probable de que falte tal identificación, el color de la cara no impresa del disco indicaría la naturaleza del producto. Esta cara está recubierta de colores brillantes (tales como la cianina, de color azul claro, la ftalocianina, de color verde, amarillo o una combinación de los dos, plata u oro) o de color azoico, azul oscuro. Los CD-RW tienen un color gris oscuro y son menos reflectantes que los CD-R.
- (11) Los CD-R, que tienen un tamaño inferior al diámetro estándar de 12 cm, responden a la descripción del producto afectado. Los CD-R de 8 cm tienen una capacidad (duración de grabación) inferior a la de los CD-R estándar de 12 cm. Algunos CD-R de 8 cm se han adaptado para que correspondan al tamaño de una tarjeta de visita, pero sus características siguen siendo las mismas que las de un CD-R de 12 cm, a pesar de las diferencias en la forma del disco. Todos los tipos de CD-R de pequeño tamaño mencionados pueden ser utilizados en cualquier ordenador personal, igual que un CD-R de 12 cm. Por lo tanto, los CD-R de 8 cm y los CD-R con el tamaño de una tarjeta de visita se ven afectados ambos por la investigación y por las medidas adoptadas.
- (12) Debería distinguirse, no obstante, el minidisco del CD-R. Aunque el minidisco sea un producto óptico grabable que utiliza la misma tecnología láser que el CD-R, también puede borrarse y se inserta siempre en una caja fija, comparable a la de los disquetes de 3,5 pulgadas. Para grabar o leer los datos en el minidisco, se requiere equipo específico (grabador o lector de minidiscos), del que carecen los ordenadores personales. Teniendo en cuenta la diferencia en las características físicas, y sobre todo en el mercado al que se destinan, el minidisco no está cubierto por las medidas adoptadas.

(13) Algunas partes alegaron que la definición del producto afectado en el Reglamento provisional no tenía en cuenta los diversos tipos de embalaje para CD-R que se encuentran en el mercado. El problema del embalaje, los costes de producción asociados y la comparación entre la producción de la industria de la Comunidad y las importaciones taiwanesas se aborda en la letra b) de la sección relativa a las «Importaciones afectadas» y en la letra a) de la sección referente a la «Situación de la industria de la Comunidad». Debe señalarse que la cuestión del embalaje solamente es pertinente en el contexto de una comparación de los precios y no de la definición del producto afectado.

(14) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones de los considerandos 9 y 10 del Reglamento provisional.

2. Producto similar

(15) A falta de nuevos comentarios, se confirma la definición del producto similar contemplada en el considerando 11 del Reglamento provisional.

D. MUESTREO

(16) No se recibió ningún comentario sobre el muestreo al que se sometió a los productores exportadores taiwaneses, y se confirman por tanto las conclusiones señaladas en los considerandos 12 a 18 del Reglamento provisional.

E. DUMPING

1. Valor normal

(17) Tras la adopción de medidas provisionales, un productor exportador pidió que se excluyeran los gastos de venta, generales y administrativos de su empresa vinculada en el mercado interior de los gastos totales utilizados en la prueba relativa a las operaciones comerciales normales y en el cálculo del valor normal. El productor exportador sostuvo que su empresa vinculada se creó para ocuparse de asuntos relacionados con Internet, que incurrió en gastos de venta, generales y administrativos y que intervino temporalmente en ventas del producto afectado a fin de mejorar su situación financiera. El productor exportador alegó que casi todos estos gastos de su empresa vinculada no estaban relacionados con las ventas del producto afectado. También solicitó a la Comisión que no tuviera en cuenta en sus cálculos del dumping las ventas interiores de la empresa vinculada por las mismas razones.

(18) A este respecto, se rechazó dicha solicitud, ya que no pudo apoyarse con ninguna información verificada. Sin embargo, a la hora de determinar el valor normal, la Comisión aceptó excluir ciertos importes en concepto de gastos de venta, generales y administrativos que demostraron no estar vinculados a ventas interiores del producto afectado.

- (19) Dos productores exportadores alegaron que la Comisión no tendría que haber asignado al producto afectado todos los gastos relacionados con el interés, sino solamente aquéllos relacionados con sus actividades operativas. Sostuvieron que las inversiones a largo y a corto plazo formaban parte del activo total y requerían una financiación; por lo tanto, los gastos relacionados con el interés no estaban vinculados a la producción y a las ventas del producto afectado.
- (20) Se aceptó esta alegación, puesto que se demostró que ciertos gastos de financiación no tenían que ver con actividades operativas relacionadas con la producción y ventas del producto afectado. Por lo tanto, los gastos de venta, generales y administrativos se revisaron antes de utilizarlos en la prueba relativa a las operaciones comerciales normales y para calcular el valor normal.

2. Precio de exportación

- (21) Tampoco se presentó ninguna alegación respecto a la determinación del precio de exportación. Por lo tanto, se confirman las conclusiones del considerando 26 del Reglamento provisional.

3. Comparación

- (22) Tres productores exportadores alegaron que la Comisión procedió a una comparación entre el valor normal y el precio de exportación sin analizar la coherencia entre los costes de embalaje del valor normal calculado y del valor normal basado en los precios reales. Sostuvieron que era inoportuno que la Comisión considerara que los costes de embalaje podían dar lugar a un ajuste en el caso de valor normal basado en los precios y no en el caso del valor normal calculado.
- (23) Los tres productores exportadores también sostuvieron que los costes de embalaje debían llevar a un ajuste obligatorio, de conformidad con la letra f) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, ya que existían diferencias entre los costes de embalaje directamente vinculados al producto afectado entre el valor normal y el precio de exportación. Sostuvieron que, en caso de comparación del valor normal medio ponderado con los precios de las exportaciones individuales, la Comisión comparó los precios de exportación individuales, incluidos los costes de embalaje individuales por transacción, con un valor normal calculado, incluido un coste de embalaje en la exportación medio ponderado para el mismo tipo de producto. Los tres productores exportadores pidieron por lo tanto que se dedujeran los costes de embalaje de todos los precios de exportación y calcularon el valor normal sobre la misma base.
- (24) Por lo que se refiere a la supuesta naturaleza obligatoria del ajuste para costes de embalaje, se considera que un ajuste de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base se concede solamente cuando

existen diferencias en factores, tales como el embalaje, que no permiten una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación. De hecho, en este caso, el valor normal calculado se basó en el coste de producción del tipo exportado, incluido sus costes de embalaje y, por consiguiente, no existía ninguna diferencia en los costes de embalaje entre el precio de exportación y el valor normal.

- (25) Sin embargo, se aceptó la alegación referente a la comparación de los precios de exportación individuales, incluidos los costes de embalaje individuales, con un valor normal calculado, incluido un coste de embalaje a la exportación medio ponderado por tipo de producto. Por lo tanto, para los cuatro productores exportadores que habían exportado productos para los cuales hubo que calcular el valor normal, se revisó este cálculo a fin de tener en cuenta un coste de embalaje en la exportación por tipo de producto y de embalaje.
- (26) Un productor exportador alegó que la Comisión no había tenido en cuenta en los cálculos del dumping ciertos cambios en los tipos de embalaje de sus ventas de exportación acaecidos durante la visita de inspección.
- (27) Se aceptó esta solicitud y se modificaron los tipos de embalaje afectados.

4. Margen de dumping

- (28) Dos productores exportadores alegaron que la Comisión no tendría que haber establecido los márgenes de dumping sobre la base de una comparación por tipos de producto del valor normal medio ponderado con los precios de todas las exportaciones individuales, puesto que consideraban que las razones de la Comisión para recurrir a este método eran insuficientes. Aunque las dos empresas admitieran que los precios de exportación habían variado sensiblemente durante el periodo de investigación, sostuvieron que se había producido una tendencia decreciente paralela en los precios mundiales, incluidos los valores normales, y en los precios de exportación y que, por lo tanto, las diferencias en los precios de exportación no debían tenerse en cuenta. También sugirieron que tendría que haberse utilizado una comparación transacción por transacción entre el valor normal y el precio de exportación.
- (29) Esta alegación no se aceptó. Por lo que respecta a la comparación transacción por transacción, se señaló que la Comunidad no utilizaba esta metodología porque el proceso de seleccionar transacciones individuales para realizar tal comparación se consideraba demasiado impracticable y arbitrario, al menos en casos como el que nos ocupa, en el que existen miles de transacciones de exportación e interiores. Por lo tanto, se concluyó que la comparación transacción por transacción no podía ser un método alternativo apropiado de comparación.

- (30) Para recurrir a una comparación del valor normal medio ponderado con los precios de todas las exportaciones individuales, en vez de a una comparación del valor normal medio ponderado con una media ponderada de los precios de exportación, debe haberse concluido antes que los precios de exportación difieran sensiblemente entre los diversos compradores, regiones o periodos y que el recurso a los otros dos métodos de comparación especificados en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base no reflejaría el grado completo de dumping. En cuanto al primer requisito, se ha constatado que los precios de exportación eran sensiblemente más bajos durante la segunda mitad del período de investigación que durante la primera mitad, y esta conclusión no ha sido discutida por los productores exportadores afectados. Estos han impugnado, sin embargo, la conclusión según la cual la diferencia de precios constituía un modelo, al ser el resultado de una bajada de los precios a escala internacional, incluidos los valores normales. Se consideró que la disminución de los precios de exportación constituía un modelo por dos razones: en primer lugar, porque esta disminución ha prevalecido a lo largo de la segunda mitad del período de investigación; en segundo lugar, debido a su importancia, muy sustancial y en algunos casos equivalente al 50 %. En cuanto a la alegación de que las diferencias en los precios de exportación se debían a tendencias en los precios internacionales, incluidos los valores normales, se consideró irrelevante, ya que debe hacerse un análisis apropiado de los precios de exportación a la Comunidad. También debe señalarse que el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base exige que se muestre la evolución de los precios de exportación y no que se explique esta evolución.
- (31) En cuanto a la necesidad de demostrar que solamente una comparación del valor normal medio ponderado con los precios de todas las exportaciones individuales reflejará el grado completo de dumping, es preciso observar que la aplicación de esta metodología dio lugar a un margen de dumping sensiblemente más alto que el resultante de una comparación del valor normal medio ponderado con una media ponderada de los precios de exportación, que no tendrían en cuenta el efecto de la disminución significativa de los precios de exportación en la Comunidad durante la segunda mitad del período de investigación. Por lo tanto, a menos que se recurra a una comparación del valor normal medio ponderado con los precios de todas las exportaciones individuales, el dumping sensiblemente más alto o seleccionado que se produjo durante la segunda mitad del período de investigación se habría disfrazado mediante el uso de una comparación del valor normal medio ponderado con una media ponderada de los precios de exportación. También era preciso reflejar en el cálculo del dumping una comparación del valor normal medio ponderado con los precios de todas las exportaciones individuales, de manera que los precios de exportación en la segunda mitad del período de investigación se situaran por debajo del coste de producción y constituyeran, por lo tanto, una forma de dumping especialmente abusiva.
- (32) Los mismos dos productores exportadores también aludieron al informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en el caso de la ropa de cama india y alegaron que no se permitía la llamada «reducción a cero de los márgenes de dumping negativos» al calcular los márgenes de dumping basados en una comparación del valor normal medio ponderado de todas las transacciones individuales.
- (33) En relación con este caso, debe señalarse que la metodología utilizada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación era diferente de la utilizada en la actual investigación. El Órgano de Solución de Diferencias no ha adoptado ninguna recomendación referente a una comparación del valor normal medio ponderado con todas las transacciones de exportación individuales. En cualquier caso, por lo que respecta a la «reducción a cero», debe señalarse que esta práctica ya no se utiliza, y una comparación del valor normal medio ponderado con todas las transacciones de exportación individuales por tipos de producto, así como una comparación del valor normal medio ponderado con una media ponderada de los precios de exportación por tipos de producto llevaría al mismo margen de dumping. En tal caso, la metodología establecida en la última frase del apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, consistente en comparar el valor normal medio ponderado con todas las exportaciones individuales llegaría a ser redundante. Además, en un caso de dumping selectivo, la «reducción a cero» permite evitar que los márgenes de dumping positivos sobre las ventas objeto de dumping se disfracen con márgenes de dumping negativos. Por lo tanto, la alegación de que esta metodología no está permitida al comparar el valor normal medio ponderado con todas las transacciones de exportación individuales no puede aceptarse.
- (34) Los márgenes de dumping se establecieron tal como se explica en los considerandos 28 a 33 del Reglamento provisional. La comparación del valor normal medio ponderado por tipo de producto, revisada en su caso, con la media ponderada de los precios de exportación por tipo de producto en fábrica para dos empresas incluidas en la muestra, y con los precios de exportación en fábrica de todas las exportaciones individuales para las otras tres empresas incluidas en la muestra, demostró la existencia de dumping para todos los productores exportadores investigados incluidos en la muestra.
- (35) Tras los cambios efectuados en los cálculos de acuerdo con las conclusiones señaladas anteriormente, se revisaron ligeramente los márgenes de dumping de las empresas investigadas. Esta revisión no ha afectado a la elección de la metodología establecida en los considerandos 28 y 29 del Reglamento provisional, que se confirma en consecuencia. Por consiguiente, la media ponderada del margen de dumping calculado para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra de conformidad con el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base también se revisó. Los cálculos revisados también han afectado al margen de dumping establecido para las empresas que no cooperaron. Los márgenes de dumping definitivos expresados como porcentaje del precio de importación CIF del producto no despachado de aduana son los siguientes:

— Auvistar Industry Co.	17,7 %
— Princo Corporation	29,9 %
— Prodisc Technology Inc.	17,7 %
— Ritek Corporation	17,7 %
— Unidisc Technology Co.	17,7 %
— Productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra	19,2 %
— Productores exportadores no cooperantes	38,5 %

F. INDUSTRIA COMUNITARIA

- (36) A falta de nuevas informaciones sobre la industria comunitaria, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 35 a 38 del Reglamento provisional.

G. PERJUICIO

1. Consumo comunitario

- (37) A falta de nuevas informaciones, se confirman las conclusiones provisionales relativas al consumo comunitario, tal como se exponen en el considerando 40 del Reglamento provisional.

2. Importaciones afectadas

- a) *Volumen, precio y cuota de mercado de las importaciones originarias de Taiwán*

- (38) A falta de nuevas informaciones sobre el volumen, el precio y la cuota de mercado de las importaciones de CD-R originarias de Taiwán, se confirman las conclusiones de los considerandos 41 a 43 del Reglamento provisional.

- b) *Subcotización de los precios*

- (39) Varias partes cuestionaron si se había tenido en cuenta correctamente el embalaje para calcular la subcotización de los precios. Una alegación específica según la cual los productores exportadores taiwaneses ofrecían una gama de embalajes más amplia que la industria de la Comunidad se comenta más adelante en la letra a) del apartado 3 «Situación de la industria de la Comunidad».
- (40) En términos de subcotización de precios, debe señalarse que la comparación entre precios de venta en el mercado comunitario de CD-R producidos por la industria de la Comunidad y aquéllos producidos e importados de Taiwán solamente se realizó para aquéllos que tenían las mismas características básicas (en términos de tipo de datos almacenados, capacidad de almacenamiento, capa reflectante, con o sin impresión) y un embalaje idéntico.

- (41) Se alegó que los CD-R importados en la Comunidad originarios de Taiwán y los CD-R producidos por la industria de la Comunidad no podían compararse a causa de diferencias de marca. Según esta alegación, un producto de la industria de la Comunidad, supuestamente de marca, tendría un precio más alto en comparación con un producto taiwanés sin marca.

- (42) La investigación mostró que la marca solamente influía en los consumidores cuando el precio de venta era similar, de manera que, si bien los consumidores no estaban dispuestos a pagar un precio suplementario por un producto de marca, sí podían inclinarse a elegirlo cuando los precios fueran los mismos.

- (43) Los productores comunitarios venden tanto productos «con marca» como productos «sin marca», aunque estos últimos estén generalmente «marcados» según las especificaciones con el nombre del cliente. La investigación no reveló ninguna diferencia de precios entre las ventas «con marca» y «sin marca» realizadas a minoristas. Por otra parte, los productores exportadores taiwaneses actuaron exactamente de la misma manera, vendiendo bajo su propia marca o según las especificaciones del cliente. Se constató que algunos productos comercializados bajo una marca de fábrica, que el consumidor podía considerar como producidos en la Comunidad, se fabricaban frecuentemente en Taiwán.

- (44) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales sobre la subcotización de precios y el margen de subcotización medio del 29 %, tal como se exponen en los considerandos 44 a 47 del Reglamento provisional.

3. Situación de la industria de la Comunidad

- a) *Coste de producción y rentabilidad*

- (45) Se alegó que los productores exportadores taiwaneses ofrecían una gama más amplia de embalajes que la industria de la Comunidad y que el Reglamento provisional no suministraba explicaciones suficientes sobre el efecto del embalaje en el coste de producción.

- (46) Aunque la investigación haya mostrado que había una gran variedad de tipos de embalaje, que se modernizaron regularmente mediante esfuerzos de comercialización, podían distinguirse las siguientes categorías principales. Estas pueden clasificarse según el coste medio de producción, cada vez mayor durante el periodo de investigación. La cifra entre paréntesis indica las diferencias de costes de forma indicia. Contrariamente a la alegación de que los productores exportadores taiwaneses ofrecen una gama más amplia de embalajes que la industria de la Comunidad, se confirma que las dos categorías de suministradores al mercado comunitario ofrecen los mismos tipos de embalaje, y la elección depende de la misma categoría de clientes independientes, es decir, los minoristas.

(47) Los CD-R vendidos a granel (100) ⁽¹⁾ se amontonan normalmente en torno a ejes de plástico. El eje completo de CD-R se envuelve en la mayoría de los casos en celofán. Sin embargo, los CD-R a granel también pueden envolverse simplemente en celofán, sin el eje.

(48) Los CD-R también pueden venderse en las llamadas «cake-boxes» (144), que pueden describirse como ejes cubiertos por una tapa de plástico a fin de obtener un embalaje compacto.

(49) La caja tipo «jewelbox», acompañada de un folleto, (200) era el tipo de embalaje más extendido durante el periodo de investigación. Esta forma también se encuentra frecuentemente en el caso de los CD grabados de audio. Un fenómeno más reciente es la caja tipo «slim case» (174), que difiere de la «jewelbox» en que el soporte negro donde se fija el CD-R sirve al mismo tiempo de respaldo de la caja. El resultado es una caja dos veces menos espesa que la «jewelbox» original.

b) Empleo, productividad y remuneraciones

(50) Se volvieron a calcular el coste medio por empleado y la productividad para tener en cuenta la corrección de las cifras de empleo en 1997 para un productor de la industria de la Comunidad. Este productor había presentado cifras a final del año, incluidos los aprendices, basadas en su futura capacidad de producción, en vez de un equivalente medio anual a tiempo completo.

	1997	1998	1999	2000 (= PI)
Empleo	427	623	877	1 037
Índice	100	146	205	243
Coste medio por empleado (en miles de ecus/EUR)	25,0	27,7	31,5	30,7
Índice	100	111	126	123
Productividad CDs por empleado	45 300	137 500	240 000	311 200
Índice	100	304	530	687

(51) El coste salarial medio por empleado aumentó un 23 % durante el periodo de análisis, conforme a la indización normal de salarios en relación con el coste de la vida, así como el coste de formar y emplear al nuevo personal especializado en el manejo de las nuevas máquinas. La disminución entre 1999 y 2000 puede atribuirse a que el nuevo personal se empleó principalmente para funciones de embalaje, en las que prevalecen unos salarios medios más bajos y el trabajo temporal, ya que esta actividad requiere un personal menos cualificado técnicamente.

(52) Dicha cifra (23 %) sustituye a la cifra del 39 % mencionada en el considerando 64 del Reglamento provisional.

4. Conclusión sobre el perjuicio

(53) Con respecto al Reglamento provisional, se recuerda que el volumen de importaciones a bajo precio procedentes de Taiwán aumentó sensiblemente durante el periodo de análisis. Su cuota de mercado pasó del 6,3 % al 60,1 % y su precio de importación se redujo un 73 % por término medio. El mercado de la Comunidad estaba dominado por las importaciones de Taiwán, que se beneficiaron mucho más de la evolución favorable de la demanda comunitaria de CD-R que la industria de la Comunidad en términos de volumen de ventas y cuota de mercado.

(54) El aumento del volumen de importaciones y la caída de los precios de venta fueron especialmente pronunciados entre 1999 y el periodo de investigación. Estas importaciones subcotizaron los precios de venta de la industria de la Comunidad un 29 % por término medio durante el periodo de investigación y ejercieron una presión a la baja sobre los precios de venta en el mercado comunitario. Se constató que la magnitud del dumping por parte de los productores exportadores taiwaneses era significativa.

(55) Algunos indicadores económicos relativos a la situación de la industria de la Comunidad, tales como los de producción de CD-R, capacidad de producción instalada, volumen de ventas, flujo de caja, empleo y productividad, mostraron una evolución positiva durante el periodo de análisis. Sin embargo, estos progresos en términos relativos, es decir, con referencia a un mercado en rápida expansión, fueron menores de lo esperado. El índice de utilización de la capacidad aumentó hasta 1999, aunque se redujo al 86 % durante el periodo de investigación. Durante el periodo de análisis, los precios medios de venta de la industria de la Comunidad disminuyeron considerablemente.

(56) La industria de la Comunidad totalizaba en principio una cuota de mercado del 16,8 % en 1998, aunque perdió posteriormente parte de esa cuota de mercado frente a los importadores taiwaneses, que totalizaron un 12,6 % durante el periodo de investigación. Las dificultades que tuvo la industria de la Comunidad para lograr las ventas previstas en un mercado en expansión llevaron a la constitución de un volumen considerable de existencias durante el periodo de investigación. El rendimiento de la inversión negativo durante el periodo de investigación llevó a la industria de la Comunidad a posponer o cancelar en gran parte nuevas decisiones de inversión.

(57) Pese al aumento del coste salarial medio por empleado, la industria de la Comunidad logró mejorar su rentabilidad en 1999 como consecuencia de la reducción del coste total de producción. Sin embargo, las nuevas reducciones de costes fueron insuficientes para compensar la disminución significativa de los precios de venta, provocando pérdidas financieras durante el periodo de investigación.

⁽¹⁾ Índice de base = 100.

- (58) La investigación reveló que se impidió a la industria de la Comunidad participar en el crecimiento del mercado comunitario, que se redujeron sensiblemente sus planes de inversión para los CD-R debido a los precios de venta decrecientes, que sus precios de venta fueron subcotizados por los productores exportadores taiwaneses un 29 % por término medio, que sufrió pérdidas financieras durante el periodo de investigación y que se encontró con dificultades a la hora de encontrar financiación adicional.
- (59) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones de los considerandos 66 a 71 del Reglamento provisional.

H. CAUSALIDAD

1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (60) Se alegó que la ausencia de un crecimiento suficiente en términos de producción, ventas y cuota de mercado de la industria de la Comunidad no debía atribuirse a las importaciones taiwanesas, sino a su elevada utilización de la capacidad durante 1999 y en el periodo de investigación, que no permitió a la industria de la Comunidad realizar ventas adicionales u obtener una cuota de mercado adicional.
- (61) Debe señalarse que la utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad disminuyó del 91,8 % en 1999 al 86,3 % en el periodo de investigación. Además, tal como se menciona en el considerando 55 del Reglamento provisional, las existencias aumentaron sensiblemente hacia el final de 1999 y en mayor medida hacia el final del periodo de investigación. Durante este periodo, la producción de CD-R superó a las ventas en aproximadamente 40 millones de unidades, con lo cual las existencias a finales de año representaban más del 20 % de la producción anual de CD-R. Esto indica claramente que el índice de utilización de la capacidad no puede haber causado la ausencia de crecimiento de la industria de la Comunidad.
- (62) Además, se alegó que cualquier perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad era una consecuencia de su fracaso a la hora de adaptarse a los precios del mercado mundial. También se alegó que la presión a la baja sobre los precios era el resultado de una capacidad de producción excesiva a escala internacional. En este contexto, no se realizó prácticamente ninguna inversión adicional reciente en la capacidad de producción de CD-R, dados los niveles de precios sumamente bajos.
- (63) Las partes interesadas no proporcionaron ninguna prueba que apoyara la alegación de que existían uno o más precios de venta de referencia a escala internacional para los CD-R. Para evaluar esta alegación, debe señalarse también que la investigación mostró que, dependiendo del mercado de exportación, los CD-R podían venderse bajo una u otra forma de embalaje. Además, tal como se declara en los considerandos 39 a 44, el tipo de embalaje tiene un efecto importante en el coste de producción y puede explicar por qué los niveles de precios globales varían sensiblemente dependiendo del tipo de embalaje y el mercado de destino. De ello se desprende que, sin más detalles referentes a los tipos de CD-R por mercado

de destino, no puede realizarse ningún análisis de precios significativo a escala internacional. Por otra parte, el hecho de que los productores exportadores taiwaneses hayan situado el precio de importación en el mercado comunitario a un nivel por debajo de su propio coste de producción ha causado una presión a la baja sobre el nivel de precios comunitario, obligando a la industria de la Comunidad a vender con pérdidas durante el periodo de investigación.

- (64) Tal como se menciona en el considerando 58, la industria de la Comunidad redujo sensiblemente sus inversiones debido al deterioro de los precios de venta en el mercado comunitario. En cambio, los productores exportadores taiwaneses que operan a escala internacional han seguido mejorando sus instalaciones de producción a pesar de la perspectiva desfavorable de precio de mercado. Basándose en la información disponible, la capacidad de producción taiwanesa en el periodo de investigación habría superado la demanda total estimada en el mercado mundial, que aumentó un 84 % en comparación con 1999. Este aumento de la capacidad por parte de los productores taiwaneses sugiere que al menos han contribuido a la capacidad excesiva a escala internacional. Además, el aumento de la capacidad de producción taiwanesa implica que la alegación relativa a la ausencia de inversiones en la capacidad de producción de CD-R carece de fundamento.
- (65) Basándose en estos hechos y consideraciones, se rechazan las alegaciones anteriormente mencionadas.

2. Importaciones de CD-R procedentes de otros países

- (66) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros países disminuyó del 78,8 % al 21,3 % durante el periodo de análisis. Japón y Singapur son los mayores exportadores a la Comunidad, con cuotas de mercado del 9,5 % y el 2,7 %, respectivamente, durante el periodo de investigación.
- (67) Se ha observado que el precio de las importaciones japonesas en la Comunidad disminuyó más durante el periodo de análisis que el precio taiwanés. El precio de importación japonés, que superaba en un 53 % el precio de importación taiwanés en el periodo 1997-1999, era solamente un 26 % más alto durante el periodo de investigación. Se alegó por lo tanto que la disminución más aguda de los precios de importación japoneses en la Comunidad durante el periodo de análisis había contribuido a la presión a la baja sobre los precios en el mercado comunitario.
- (68) Se recuerda que los precios japoneses han sido siempre sensiblemente más altos que los de los productores exportadores taiwaneses durante el periodo de análisis. Aunque las cantidades importadas de Japón aumentaran de 53 millones de CD-R a 192 millones durante el periodo de análisis, la cuota de mercado japonesa en el mercado comunitario pasó del 33 % al 9,5 %. Su impacto en el mercado fue por lo tanto mucho más limitado que el de los CD-R taiwaneses vendidos a bajo precio objeto de dumping.

- (69) Las exportaciones de Taiwán a Japón alcanzaron 87 millones de CD-R durante el periodo de investigación y se vendieron a un precio medio de 0,42 EUR por CD-R, un 26 % por encima del precio de exportación taiwanés medio de venta a la Comunidad. Este precio corresponde exactamente al precio de importación medio de los CD-R de origen japonés en la Comunidad. Parece por lo tanto que el nivel del precio taiwanés en el mercado comunitario es particularmente bajo.
- (70) Los CD-R importados de Singapur en la Comunidad se vendieron a precios inferiores a los de las importaciones taiwanesas, aunque su cuota de mercado pasó del 14,2 % al 2,7 % durante el periodo de análisis. La información disponible también indica que un productor de CD-R domina el mercado de Singapur en términos de producción interior y exportaciones a la Comunidad y que esta empresa está vinculada a otro productor de CD-R localizado en la Comunidad. Durante el periodo de análisis, vendieron ambos CD-R a una tercera empresa vinculada en la Comunidad, que comercializó los CD-R bajo una marca. Sobre esta base, no puede considerarse que las transacciones de venta realizadas por el principal productor exportador de Singapur a la Comunidad se realizaran en condiciones de competencia normales.
- (71) Se recuerda que las importaciones taiwanesas objeto de dumping a bajo precio totalizaron el 60 % del mercado comunitario durante el periodo de investigación. Teniendo en cuenta tanto la reducción de la cuota de mercado japonesa como el nivel de precios de las importaciones japonesas en el mercado comunitario, se considera que las importaciones japonesas no pueden haber contribuido de manera significativa a la presión a la baja en el mercado comunitario.

3. Economías de escala

- (72) Se pidió una mayor clarificación de las economías de escala mencionadas en el considerando 56 del Reglamento provisional y se alegó, más específicamente, que los productores exportadores taiwaneses podían obtener un coste más bajo de producción para los CD-R que la industria de la Comunidad, a causa del mayor tamaño medio de sus empresas. Las economías de escala realizadas por los productores exportadores taiwaneses podían explicar por lo tanto la diferencia de precios entre los CD-R taiwaneses y los comunitarios.
- (73) Se estableció, efectivamente, que el tamaño medio de las fábricas de los productores exportadores taiwaneses incluidos en la muestra durante el período de investigación permitía producir 530 millones de CD-R al año, en comparación con una media de 40 millones de CD-R al año para la industria de la Comunidad. Sin embargo, las líneas de producción instaladas en todas las empresas son fabricadas por las mismas empresas en Alemania, Suiza o Japón y tienen tamaños comparables. Los productores exportadores taiwaneses han instalado simplemente por término medio más líneas de producción que los productores comunitarios. Por lo tanto, se considera que no podría haberse logrado ninguna economía de escala para estos costes fijos.
- (74) Vale la pena mencionar, sin embargo, que el factor determinante para el coste de producción es el número de CD-R que puede fabricar una línea de producción determinada en cierto periodo. El coste de adquisición de la maquinaria seguía siendo bastante estable durante el período considerado, pero el rendimiento aumentó por término medio de 10 CD-R por minuto en 1997 a 25 CD-R por minuto en 2000. Este aumento de la eficacia permitió a la industria de la Comunidad reducir sus costes de producción.
- (75) En una empresa determinada, era típico encontrar diversas generaciones de maquinaria en las que el mejor rendimiento lo alcanzaban aquellas que eran producto de nuevas inversiones, mientras que ya se habían desechado parcial o totalmente máquinas más viejas. La duración de vida máxima de la maquinaria es de cinco años, en teoría, aunque probablemente sea incluso más corta en la práctica. Esto vale tanto para los productores exportadores taiwaneses como para la industria de la Comunidad. Una línea de producción comprada en el año 2000 permitiría producir, por término medio, aproximadamente 1 millón de CD-R al mes, en comparación con 400 000 CD-R al mes para una línea de producción instalada en 1997.
- (76) Los productores exportadores taiwaneses no proporcionaron ninguna prueba que demostrara y cuantificara las supuestas economías de escala, es decir, que una fábrica más grande con más líneas instaladas lograría un coste de fabricación más bajo para los CD-R. No se constató, por ejemplo, que los productores exportadores taiwaneses se beneficiaran de ninguna ventaja específica relativa a los costes de la compra de materias primas, ni estos alegaron la existencia de tales ventajas.
- (77) En todo caso, debería señalarse que, incluso si existiera un coste de fabricación más bajo para los CD-R, esto no podría justificar el comportamiento en relación con el dumping de los exportadores taiwaneses. Por consiguiente, las supuestas economías de escalas no alteran el nexo causal entre los CD-R taiwaneses importados objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (78) En conclusión, se confirma que el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fue causado por las importaciones objeto de dumping afectadas. Este

perjuicio se caracteriza porque se impidió que la industria de la Comunidad participara en el crecimiento del mercado, hubo que reducir sensiblemente los planes de inversión para los CD-R debido a la tendencia decreciente de los precios de venta, los precios de venta de la industria de la Comunidad fueron subcotizados por término medio un 29 % por las importaciones objeto de dumping a bajo precio taiwanesas, sufrió pérdidas financieras durante el periodo de investigación y tuvo dificultades para conseguir financiación adicional.

- (79) No se presentó ninguna alegación suplementaria sobre el efecto de los factores expuestos en los considerandos 77 a 94 del Reglamento provisional. Por lo tanto, se concluye que el efecto de la evolución del consumo comunitario, las importaciones procedentes de otros terceros países, la actividad exportadora de la industria de la Comunidad, las compras de CD-R realizadas a terceros países por esta última y la adaptación a la tecnología de alta velocidad en la evolución negativa de la industria de la Comunidad en términos de utilización de la capacidad, constitución de existencias, precios de venta, cuota de mercado, rentabilidad, inversiones, rendimiento del capital invertido y capacidad de reunir capital fue prácticamente inexistente.

En vista de este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye que estos otros factores, como tales, no permiten refutar la conclusión de que el perjuicio analizado debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Se considera también que las importaciones de CD-R originarias de Taiwán tuvieron un efecto negativo importante en la situación de la industria de la Comunidad y que el efecto de otros factores, en especial las importaciones originarias de terceros países, incluido Japón, no permitían alterar la conclusión de que existía una clara relación de causa a efecto entre las importaciones objeto de dumping originarias de Taiwán y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

I. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Interés de la industria de la Comunidad

- (80) A falta de nueva información sobre el interés de la industria comunitaria, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 98 a 100 del Reglamento provisional.

2. Interés de los importadores

- (81) Se ha alegado que el hecho de que los importadores de CD-R taiwaneses que cooperaron fueran incapaces de cubrir sus gastos generales sobre la base de un margen comercial normal aplicado a los bajos precios del mercado durante el periodo de investigación indica que las importaciones taiwanesas no son responsables de la presión a la

baja sobre los precios. Esto también indicaría que a los importadores no les interesa la imposición de derechos antidumping.

- (82) Sin embargo, no se ha proporcionado ninguna prueba que justifique esta alegación y un nuevo análisis de los datos disponibles ha confirmado que los volúmenes cada vez mayores y los precios en disminución de las importaciones de CD-R originarias de Taiwán causaron una presión a la baja en los precios del mercado comunitario. La investigación mostró que el margen comercial normal obtenido por los importadores que cooperaron basado en unos precios más bajos de los CD-R no bastaba para cubrir suficientemente los gastos generales, lo cual provocó pérdidas durante el periodo de investigación. Por otra parte, la disminución de los precios del mercado fue tan rápida que los importadores se enfrentaron a un brusco deterioro del valor de las mercancías en tránsito, lo cual creó una situación en que el precio de compra era a veces superior al precio de venta final.
- (83) Debe señalarse también que ningún importador impugnó las conclusiones provisionales de la Comisión. Se considera que el restablecimiento de unas condiciones comerciales efectivas en el mercado comunitario serviría al interés de los importadores restaurando un nivel de precios adecuado de las ventas en el mercado comunitario.
- (84) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales que figuran en los considerandos 101 a 102 del Reglamento provisional.

3. Interés de los usuarios y de los consumidores

- (85) A falta de nuevas informaciones sobre el interés de los usuarios y consumidores, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 103 a 105 del Reglamento provisional.

4. Conclusión relativa al interés de la Comunidad

- (86) En vista de lo anterior, se confirma la conclusión del considerando 107 del Reglamento provisional, es decir, que no existen razones apremiantes en nombre del interés de la Comunidad para no imponer medidas antidumping.

J. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (87) Se alegó que el margen de beneficio antes de impuestos del 8 % mencionado en el considerando 110 del Reglamento provisional y utilizado en la determinación del precio no perjudicial era excesivamente alto.

- (88) Este margen, que podía lograrse razonablemente en condiciones normales de competencia, se basó en una evaluación del impacto en los precios de venta de la industria de la Comunidad del nivel de subcotización de los precios por parte de los exportadores taiwaneses de CD-R en el mercado comunitario, los niveles de precios de importación de las importaciones que no fueron objeto de dumping procedentes de terceros países y la rentabilidad necesaria para cubrir los costes financieros de las inversiones realizadas por la industria de la Comunidad. El análisis permitió concluir que el 8 % era un nivel razonable para el margen de beneficio antes de impuestos.
- (89) En cualquier caso, debe señalarse que las medidas antidumping definitivas están basadas en los márgenes de dumping obtenidos aplicando la regla del derecho más bajo.

2. Medidas antidumping definitivas

País	Empresa	Tipo del derecho
Taiwán	Acer Media Technology Inc.	19,2 %
	Auvistar Industry Co., Ltd.,	17,7 %
	Digital Storage Technology Co.	19,2 %
	Gigastore Corporation	19,2 %
	Lead Data Inc.	19,2 %
	Megamedia Corporation	19,2 %
	Nan Ya Plastics Corporation	19,2 %
	Postech Corporation	19,2 %
	Princo Corporation	29,9 %
	Prodisc Technology Inc.	17,7 %
	Ritek Corporation	17,7 %
	Unidisc Technology Inc.	17,7 %
Todas las demás empresas	38,5 %	

- (90) Los tipos del derecho antidumping de cada una de las empresas especificadas en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con esas empresas. Estos tipos del derecho (contrariamente al derecho aplicable a escala nacional a «todas las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y personas jurídicas específicamente mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

- (91) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

- (92) Puesto que en la investigación se ha utilizado el muestreo, no puede iniciarse en este procedimiento una reconsideración para nuevos exportadores, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, a fin de determinar márgenes de dumping individuales. Sin embargo, para asegurar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador taiwanés y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, se considera que debe aplicarse el derecho medio ponderado establecido para estas últimas empresas a todo nuevo productor exportador taiwanés al que se le pueda aplicar el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base,

3. Percepción de derechos provisionales

- (93) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados en el caso de los productores exportadores y la gravedad del perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping en el Reglamento provisional por un valor correspondiente al importe de los derechos definitivos establecidos, siempre que sea igual o inferior al del derecho provisional. En caso contrario, solamente deberá percibirse definitivamente el importe del derecho provisional.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de discos compactos registrables (CD-R) actualmente clasificables en el código NC ex 8523 90 00 (código TARIC 8523 90 00 10) originarias de Taiwán.

2. El tipo del derecho definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad para los productos no despachados de aduana fabricados por las siguientes empresas será el que viene a continuación:

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
NUEVA DIRECCIÓN OFICIAL
B-1049 Bruselas/Bélgica

País	Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
Taiwan	Acer Media Technology Inc., 29 Jianguo E. Road, Gueishan, Taoyuan 333, Taiwan, R.O.C.	19,2 %	A298
	Auvistar Industry Co., Ltd., 21, Tung-Yuan Road, Chung-Li Industrial Park, Taiwan R.O.C.	17,7 %	A299
	Digital Storage Technology Co., Ltd., No 42, Kung 4 Rd., Linkou 2nd Industrial Park, Taipei Hsien, Taiwan R.O.C.	19,2 %	A300
	Gigastorage Corporation, 2, Kuang Fu South Rd., Hsinchu Industrial Park, Hsinchu, Taiwan R.O.C.	19,2 %	A301
	Lead Data Inc., No 23, Kon Yeh 5th Rd., Hsinchu Industrial Park Fu Kou Hsiang, Hsinchu Hsien, Taiwan R.O.C.	19,2 %	A302
	Megamedia Corporation, No 13, Kung Chien Rd., Chi-Tu District, Keelung, Taiwan R.O.C.	19,2 %	A303
	Nan Ya Plastics Corporation, 201, Tung Hwa N. Road, Taipei, Taiwan R.O.C.	19,2 %	A361
	Postech Corporation, No 42, Kuang Fu South Road., Hsinchu Industrial Park, Hsinchu Hsien, Taiwan R.O.C.	19,2 %	A304
	Princo Corporation, No 6, Creation 4th Rd., Science-based Industrial Park, Hsinchu, Taiwan R.O.C.	29,9 %	A305
	Prodisc Technology Inc., No 13, Wu-Chuan 7th Rd., Wu-Ku Industrial District, Wu-Ku County, Taipei, Taiwan R.O.C.	17,7 %	A306
	Ritek Corporation, No 42, Kuanfu N. Road, Hsinchu Industrial Park, Taiwan 30316 R.O.C.	17,7 %	A307
	Unidisc Technology Co., Ltd., 4F, No 543, Chung-Cheng Rd., Hsin-Tien, Taipei, Taiwan, R.O.C.	17,7 %	A308
Todas las demás empresas	38,5 %	A999	

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

En caso de que cualquier nuevo productor exportador en Taiwán proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad los productos descritos en el apartado 1 del artículo 1 durante el periodo de investigación (1 de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2000),
- no está relacionado con ningún exportador o productor de Taiwán sujeto a las medidas antidumping establecidas por el presente Reglamento,

— exportó realmente a la Comunidad los productos en cuestión después del periodo de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, actuando por mayoría simple a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, podrá modificar el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento añadiendo el nuevo productor exportador a las empresas sujetas al tipo del derecho medio ponderado que figura en dicho artículo.

Artículo 3

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de Taiwán de conformidad con el Reglamento provisional se percibirán aplicando el tipo de derecho definitivamente impuesto por el presente Reglamento. Las cantidades garantizadas superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 98/566/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá

(2002/C 227 E/12)

COM(2002) 270 final — 2002/0120(ACC)

(Presentada por la Comisión el 3 junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá ⁽¹⁾ (el Acuerdo), es necesario modificar la Decisión 98/566/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998 ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.
- (2) El Consejo deberá conservar la facultad de adoptar decisiones sobre la terminación de los anexos sectoriales.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 98/566/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá se suprimirá y se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité Mixto y en los grupos sectoriales mixtos creados por los anexos sectoriales que se contemplan en los artículos XI y XII del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta con ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad respecto de las decisiones que deba adoptar el Comité Mixto la determinará, respecto de la terminación de los anexos sectoriales de conformidad con el apartado 2) del artículo XIX, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.
- (3) La posición de la Comunidad en el seno del Comité Mixto o, si procede, en los grupos sectoriales mixtos en todos los otros casos la determinará la Comisión, previa consulta con el Comité especial al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»

⁽¹⁾ DO L 280 de 16.10.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 280 de 16.10.1998, p. 1.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 98/508/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia

(2002/C 227 E/13)

COM(2002) 271 final — 2002/0117(ACC)

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que,

- (1) para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad y Australia ⁽¹⁾ (el Acuerdo), es necesario modificar la Decisión 98/508/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998 ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 98/508/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el marcado entre la Comunidad Europea y Australia se suprimirá y sustituirá por el texto siguiente.

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité Mixto contemplado en el artículo 12 del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta con ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité Mixto la determinará la Comisión, previa consulta con el Comité especial al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 1.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 98/509/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda

(2002/C 227 E/14)

COM(2002) 272 final — 2002/0087(ACC)

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda ⁽¹⁾ (el Acuerdo), es necesario modificar la Decisión 98/509/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998 ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 98/509/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda se suprimirá y se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité Mixto contemplado en el artículo 12 del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta con ese Comité especial, a efectuar los nombramientos, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité Mixto la determinará la Comisión, previa consulta con el Comité especial al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 62.

⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1998, p. 61.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas

(2002/C 227 E/15)

COM(2002) 279 final — 2002/0122(COD)

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

tipos de sociedades creados a escala nacional después de la adopción de la Directiva.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra g) del apartado 2 de su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros ⁽¹⁾, establece los requisitos relativos a la divulgación obligatoria de una serie de actos e indicaciones por parte de las sociedades limitadas.
- (2) En el contexto de la cuarta fase del proceso de simplificación de la legislación en el mercado interior (SLIM) iniciado por la Comisión en octubre de 1998, un Grupo de trabajo sobre el derecho de sociedades publicó en septiembre de 1999 un informe sobre la simplificación de la primera y la segunda Directiva sobre derecho de sociedades, que contenía ciertas recomendaciones ⁽²⁾.
- (3) La modernización de la Directiva 68/151/CEE en la línea establecida en estas recomendaciones no sólo contribuiría a resolver el importante objetivo de que las partes interesadas pudieran acceder con mayor facilidad y rapidez a la información de las sociedades, sino que también simplificaría de manera importante los requisitos de divulgación impuestos a las sociedades.
- (4) Debe ampliarse la lista de sociedades cubiertas por la Directiva 68/151/CEE para tener en cuenta los nuevos

- (5) Desde 1968 se han adoptado varias Directivas destinadas a armonizar los requisitos aplicables a determinados tipos de sociedades, la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre las cuentas anuales de ciertos tipos de empresas, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado ⁽³⁾, la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, sobre el derecho de sociedades, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado ⁽⁴⁾, la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ⁽⁵⁾, y la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros ⁽⁶⁾. Las referencias de la Directiva 68/151/CEE a los documentos contables cuya divulgación se requiere de conformidad con las citadas Directivas deberán actualizarse en consecuencia.
- (6) En el contexto de la modernización que se persigue, las sociedades deberían poder elegir el archivado de sus actos e indicaciones obligatorios en papel o por medios electrónicos. Las partes interesadas deberían poder obtener una copia de estos actos e indicaciones en papel y por medios electrónicos.
- (7) Los Estados miembros deberían tener la opción de decidir si el boletín nacional, designado para la divulgación de actos e indicaciones obligatorios, debe estar en papel o en formato electrónico, o divulgar esta información por medios igualmente eficaces.
- (8) Debería mejorarse el acceso transfronterizo a la información de las sociedades, permitiendo, además de la divulgación obligatoria en una de las lenguas permitidas en el Estado miembro de la sociedad, el registro voluntario de los actos e indicaciones en otras lenguas. Estas traducciones deben ser fiables para los terceros que actúen de buena fe.

⁽¹⁾ DO L 65 de 14.3.1968, p. 8, tal como fue modificada por el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

⁽²⁾ Véase el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — Resultados de la cuarta fase de SLIM, 4 de febrero de 2000 [COM(2000) 56 final].

⁽³⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11, Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/65 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽⁴⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 2001/65/CE.

⁽⁵⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1, modificada en último lugar por la Directiva 2001/65/CE.

⁽⁶⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

- (9) Es importante aclarar que la declaración de los datos obligatorios enumerados en el artículo 4 de la Directiva 68/151/CEE debe efectuarse en todas las cartas y hojas de pedido, ya sean en papel o en cualquier otro medio. A la luz de los avances tecnológicos, es también apropiado establecer que estas declaraciones se efectúen en todo sitio Internet de la sociedad.
- (10) La Directiva 68/151/CE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 68/151/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado del modo siguiente:
- a) el tercer guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— En Francia:
- la société anonyme, la société en commandite par actions, la société à responsabilité limitée, la société par actions simplifiée;»
- b) el sexto guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— En los Países Bajos:
- de naamloze vennootschap, de commanditaire vennootschap op aandelen, de besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid;»
- c) el noveno guión se sustituye por el texto siguiente:
- «— En Dinamarca
- aktieselskab, kommanditaktieselskab, anpartsselskab;»
- 2) El artículo 2 queda modificado del modo siguiente:
- a) La letra f) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «f) los documentos contables por cada ejercicio presupuestario, que deben publicarse de conformidad con las Directivas 78/660/CEE (*), 83/349/CEE (**), 86/635/CEE (***) y 91/674/CEE (****) del Consejo.

b) Se suprime el apartado 2.

- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. En cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro central o bien en un registro mercantil o registro de sociedades, por cada una de las sociedades inscritas.

2. Todos los actos y todas las indicaciones que se sometan a la publicidad en virtud del artículo 2 se incluirán en el expediente o se transcribirán en el registro; el objeto de las transcripciones al registro deberá aparecer en todo caso en el expediente.

Los Estados miembros se asegurarán de que el archivado por parte de las sociedades de los actos e indicaciones que deban divulgarse de conformidad con el artículo 2, pueda realizarse por medios electrónicos a partir del 1 de enero de 2005. Además, a partir del 1 de enero de 2005, los Estados miembros podrán imponer a todas las sociedades -o a las de determinada categoría- la realización por medios electrónicos de todos estos actos o indicaciones -o a los de determinada categoría.

Todos los actos y todas las indicaciones mencionadas en el apartado 2 que se archiven a partir del 1 de enero de 2005, ya sea en papel o en formato electrónico, se incluirán en el expediente o se transcribirán en el registro, en formato electrónico. A tal fin, los Estados miembros se asegurarán de que todos los actos e indicaciones archivados en papel se convierten al formato electrónico para su registro a partir del 1 de enero de 2005.

Los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2 que hayan sido archivados en papel hasta el 31 de diciembre de 2004 no deberán ser convertidos automáticamente al formato electrónico por el registro. No obstante, los Estados miembros deberán asegurarse de que se convierten al formato electrónico por su registro si así se solicita con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el apartado 3.

3. Previa solicitud, deberá poder obtenerse una copia íntegra o parcial de los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2. A partir del 1 de enero de 2005 podrán presentarse al registro solicitudes en papel o por medios electrónicos, a elección del solicitante.

A partir del 1 de enero de 2005, las copias mencionadas en el primer párrafo deberán obtenerse del registro en papel o en formato electrónico, a elección del solicitante, independientemente de si los actos e indicaciones han sido archivados antes o después del 1 de enero de 2005. Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir que todos los actos e indicaciones -o los de determinada categoría- que hayan sido archivados en papel hasta el 31 de diciembre de 2004 no podrán obtenerse del registro en formato electrónico si han sido archivados antes de un período declarado que preceda a la fecha de solicitud al registro. Dicho período declarado no podrá ser inferior a 10 años.

(*) DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

(**) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

(***) DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

(****) DO L 374, de 31.12.1991, p. 7.»

El precio de la obtención de una copia de todos o de parte de los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2, ya sean en papel o en formato electrónico, no podrá ser superior al costo administrativo correspondiente.

Las copias en papel entregadas serán certificadas "conformes", a menos que el solicitante renuncie a esta certificación. Las copias electrónicas entregadas no serán certificadas "conformes", a menos que el candidato pida explícitamente tal certificación.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la certificación de las copias electrónicas garantiza la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido, mediante una firma electrónica avanzada en el sentido del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (*).

4. Los actos y las indicaciones que se mencionan en el apartado 2 serán objeto, de una publicación íntegra o en extracto, o bien bajo la forma de una mención que señale el depósito del documento en el expediente o su transcripción en el registro en el boletín nacional designado por el Estado miembro. El boletín nacional designado al efecto puede estar en formato electrónico.

Los Estados miembros podrán optar por sustituir la publicación en el boletín nacional por medios igualmente efectivos, lo cual exigirá el empleo de un sistema tal que permita acceder a la información en orden cronológico a través de una plataforma electrónica central.

5. Los actos e indicaciones no serán oponible frente a terceros por la sociedad hasta después de la publicación mencionada en el apartado 4, salvo si la sociedad demuestra que estos terceros ya tenían conocimiento de los mismos.

No obstante, para las operaciones realizadas antes del decimosexto día siguiente al de su divulgación, estos actos e indicaciones no serán oponible frente a terceros que demuestren la imposibilidad de haber tenido conocimiento de los mismos.

6. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier discordancia entre el contenido de lo publicado de conformidad con el apartado 4 y el del registro o expediente.

No obstante, en caso de discordancia, no podrá oponerse a terceros el texto publicado de conformidad con el apartado 4; éstos, sin embargo, podrán invocarlos, a menos que la sociedad demuestre que hayan tenido conocimiento del texto recogido en el expediente o transcrito al registro.

7. Los terceros podrán valerse siempre de los actos e indicaciones cuyas formalidades de publicidad aun no se hubieran cumplimentado, a menos que la falta de publicidad les privase de efecto.

8. A efectos del presente artículo, la expresión "por medios electrónicos" significará que la información se envía desde la fuente y se recibe en su destino mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético.

(*) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.»

4) Se añade el siguiente artículo 3 bis:

«Artículo 3 bis

1. Los actos e indicaciones que deben divulgarse en virtud del artículo 2 se redactarán en una de las lenguas permitidas de acuerdo con el régimen lingüístico aplicable en el Estado miembro en que la sociedad tiene su domicilio social.

2. Además de la divulgación obligatoria mencionada en el apartado 1, los Estados miembros permitirán que los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2 se divulguen, de conformidad con el artículo 3, en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Los Estados miembros podrán establecer que la traducción de los citados actos e indicaciones sea autenticada.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que el acceso electrónico se facilita en cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad en las que se hayan divulgado tales actos e indicaciones.

3. Además del requisito obligatorio en virtud del apartado 1 y de la publicación contemplada en el apartado 2, los Estados miembros podrán permitir que los actos e indicaciones mencionados en el artículo 2 se publiquen en otra lengua o lenguas, de conformidad con el artículo 3.

Los Estados miembros podrán disponer que la traducción de los citados actos e indicaciones sea autenticada.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier discrepancia entre los actos e indicaciones, divulgados de conformidad con el apartado 1, y su traducción, divulgada de conformidad con el apartado 2 o el apartado 3.

Sin embargo, en casos de discrepancia, la traducción divulgada de conformidad con el apartado 2 o el apartado 3 no será oponible frente a terceros; éstos, sin embargo, podrán invocarlos, a menos que la sociedad demuestre que hayan tenido conocimiento de la versión divulgada con arreglo al apartado 1.»

5) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros prescribirán que las cartas y hojas de pedido, tanto si están en papel como en cualquier otro soporte, lleven las siguientes indicaciones:

- a) la información necesaria para identificar el registro ante el que se haya abierto el expediente mencionado en el artículo 3, así como el número de inscripción de la sociedad en dicho registro;
- b) la personalidad jurídica de la sociedad, su domicilio social y, en su caso, el estado de liquidación en que se encuentra.

Si en estos documentos se hiciera mención al capital de la sociedad, la indicación deberá referirse al capital suscrito y desembolsado.

Los Estados miembros prescribirán que cualquier sitio Internet de la sociedad contenga, por lo menos, los datos mencionados en el primer párrafo y, si procede, la referencia del capital suscrito y abonado.»

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Los Estados miembros dispondrán sanciones apropiadas para los supuestos de:

- a) no divulgación de los documentos contables requeridos de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 2;
- b) la omisión en los documentos comerciales o en el sitio Internet de la sociedad de los datos obligatorios mencionados en el artículo 4.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2001/747/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón

(2002/C 227 E/16)

COM(2002) 273 final — 2002/0118(ACC)

(Presentada por la Comisión el 3 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón ⁽¹⁾ (el Acuerdo), es necesario modificar la Decisión 2001/747/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 2001 ⁽²⁾, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 2001/747/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá se suprimirá y se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité Mixto o en cualquier subcomité contemplado en el artículo 8 del Acuerdo. La Comisión procederá, previa consulta con ese Comité especial, a efectuar las acciones necesarias para la aplicación del Acuerdo.
2. La posición de la Comunidad en el seno del Comité Mixto la determinará la Comisión, previa consulta con el Comité especial al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.»

⁽¹⁾ DO L 284 de 29.10.2001, p. 3.

⁽²⁾ DO L 284 de 29.10.2001, p. 1.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reutilización y explotación comercial de los documentos del sector público

(2002/C 227 E/17)

COM(2002) 207 final — 2002/0123(COD)

(Presentada por la Comisión el 5 de junio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado prevé la creación de un mercado interior y de un sistema que impida el falseamiento de la competencia en dicho mercado interior. La armonización de las normas y prácticas de los Estados miembros en relación con la explotación de la información del sector público contribuye a la consecución de estos objetivos.
- (2) La evolución hacia la sociedad de la información y del conocimiento afectará a la vida de todos los ciudadanos de la Unión Europea, en particular al ofrecer nuevos medios para acceder al conocimiento y nuevas maneras de adquirirlo.
- (3) Los contenidos digitales desempeñan un papel predominante en esta evolución. La producción de contenidos ha dado lugar durante los últimos años, y sigue dándolo actualmente, a un fenómeno de rápida creación de empleo. La mayor parte de estos puestos de trabajo los crean pequeñas empresas emergentes.
- (4) El sector público recoge, clasifica y difunde información relativa a numerosos ámbitos, por ejemplo información geográfica o turística y sobre empresas, patentes y educación.
- (5) Uno de los principales objetivos del establecimiento de un mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios que abarquen toda la Comunidad. La información del sector público constituye una materia prima importante para diversos productos y servicios de contenidos digitales y se convertirá en un recurso cada vez más importante con el desarrollo de los servicios inalámbricos de contenidos. En este contexto, debe ser asimismo esencial una amplia cobertura geográfica transfronteriza.
- (6) Existen considerables diferencias de un Estado miembro a otro en relación con las normas y prácticas de explotación de los recursos de información del sector público. Estas diferencias constituyen barreras que obstaculizan el apro-

vechamiento pleno de las posibilidades económicas de este recurso de información clave. Debe llevarse a cabo, por tanto, una armonización mínima de las normas y prácticas nacionales en materia de reutilización y explotación comercial de la información del sector público en los casos en que las diferencias entre las normas y las prácticas nacionales o la ausencia de claridad obstaculizan el buen funcionamiento del mercado interior y el adecuado desarrollo de la sociedad de la información en la Comunidad.

- (7) Además, en ausencia de una armonización mínima a nivel comunitario, las actividades legislativas a nivel nacional, iniciadas ya en algunos Estados miembros ante la necesidad de dar respuesta a los retos tecnológicos, podrían dar lugar a discrepancias todavía más importantes. Las consecuencias de estas discrepancias en la legislación y de esta incertidumbre irán acentuándose con el futuro desarrollo de la sociedad de la información, que ha ocasionado ya una fuerte intensificación de la explotación transfronteriza de la información.
- (8) Se necesita disponer de un marco general para las condiciones de reutilización de la información del sector público con el fin de garantizar que dichas condiciones sean equitativas, proporcionadas y no discriminatorias
- (9) La presente Directiva debe ser aplicable a los documentos conservados por los organismos del sector público que sean de acceso general. Cuando los organismos del sector público permiten la reutilización de tales documentos, deben ser reutilizables para fines tanto comerciales como no comerciales de conformidad con ciertas condiciones. Se insta a los organismos del sector público dar acceso a todos los documentos que conserven y que sean de acceso general.
- (10) Los diferentes formatos utilizados por los organismos del sector público pueden representar un engorro considerable para las entidades privadas deseosas de reutilizar información tomada de varias fuentes distintas. Se reduciría la necesidad de digitalizar los documentos existentes en papel o de manipular los archivos digitales para hacerlos mutuamente compatibles si se exigiera a los organismos públicos que ofrecieran los documentos en todos los formatos preexistentes.
- (11) Los plazos de respuesta a las solicitudes de reutilización de recursos de información deben ser razonables y estar en consonancia con los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso al documento para no impedir la creación de nuevos productos y servicios de información agregada. La demora excesiva entre la solicitud de reutilización de unos documentos y la decisión al respecto puede obstaculizar la creación de colecciones de datos referidas a la Comunidad en su conjunto, pues será el país más lento el que determine el ritmo.

- (12) Si se aplica una tarifa, los ingresos totales obtenidos por permitir el acceso y la reutilización de estos documentos no deben exceder de los costes totales que haya supuesto su producción, reproducción y difusión, incrementados por un margen de beneficio razonable. Se incluyen en la producción, la recogida y clasificación, y en la difusión podría también incluirse la asistencia al usuario. La recuperación de los costes, junto con un margen de beneficio razonable, determina el límite superior de las tarifas, ya que es necesario evitar un precio excesivo. Los organismos del sector público deben también aplicar tarifas inferiores u optar por la gratuidad, y los Estados miembros deben instar a los organismos del sector público a ofrecer los documentos a tarifas que no superen los costes marginales de reproducción y difusión de los documentos.
- (13) Las tarifas y demás condiciones de reutilización de la información del sector público no deben ser discriminatorias. Esto será igualmente aplicable a las actividades comerciales de los organismos del sector público ajenas a su misión de servicio público. Esto significa que deben aplicarse las mismas condiciones a las actividades comerciales de los organismos del sector público que a las actividades de otros agentes del mercado. En particular, las tarifas y demás condiciones asociadas al suministro de información pública como base para dichas actividades comerciales deben ser las mismas que se aplican a los terceros que solicitan tal información.
- (14) Garantizar que las condiciones de reutilización de la información del sector público sean claras y estén a disposición del público constituye una condición previa para el desarrollo de un mercado de la información que abarque la totalidad de la Comunidad. Por consiguiente, debe informarse claramente a los reutilizadores potenciales de todas las condiciones aplicables a la reutilización de la información.
- (15) Los modelos de acuerdos de licencia disponibles en línea pueden desempeñar asimismo un papel importante al respecto. En todos los casos en que los organismos del sector público ejerzan sus derechos de propiedad intelectual y/o cobren por la reutilización de los documentos, debería contarse con modelos de acuerdos de licencia para facilitar las transacciones y aumentar su transparencia.
- (16) Los organismos del sector público no deben correr el riesgo de entrar en conflicto con los principios básicos de la política de competencia ni adoptar conductas que pudieran constituir un abuso de posición dominante. Los acuerdos exclusivos para la explotación de documentos entre organismos del sector público y entidades privadas pueden generar un considerable falseamiento del mercado. En muchos casos, estos acuerdos son de alcance nacional, con lo que se impide a otros agentes europeos la entrada en el mercado y la reutilización de la misma información. No obstante, con vistas a la prestación de un servicio de interés económico general, puede resultar a veces necesario conceder un derecho exclusivo a la reutilización de determinados recursos de información del sector público.
- Tal puede ser el caso si ningún editor comercial está dispuesto a publicar la información de no concedérsele derechos exclusivos.
- (17) La reutilización de los recursos de información del sector público debe respetar plenamente las obligaciones particulares de las autoridades, según lo previsto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾. En particular, los datos personales recogidos por los organismos del sector público no deben utilizarse para fines incompatibles con los propósitos originales, explícitos y legítimos, para los que fueron recogidos. La reutilización de los datos personales o de documentos que los contengan para fines comerciales puede no ser compatible en general con dichos propósitos originales, especialmente en los casos en que resulta obligatoria la recogida de datos personales por la autoridad pública y las personas a que se refieren no pueden negarse a que sean tratados sus datos personales.
- (18) La presente Directiva no afecta a los derechos de propiedad intelectual de terceros. Tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los organismos del sector público ni a su posesión por éstos, ni restringe en modo alguno el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por la presente Directiva. Las obligaciones de la presente Directiva deben sólo aplicarse en la medida en que las obligaciones impuestas sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ⁽²⁾. Debe invitarse, no obstante, a los organismos del sector público a ejercer sus derechos de autor de una manera que facilite la reutilización.
- (19) Los objetivos de la acción propuesta, es decir facilitar la creación de productos y servicios de información basados en la información del sector público que cubran la totalidad de la Unión Europea, reforzar la eficacia del uso transfronterizo de la información del sector público por las empresas privadas para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido, limitar el falseamiento de la competencia en el mercado europeo y evitar que se acentúen las disparidades a causa del diferente ritmo con que los Estados miembros están abordando la cuestión de la reutilización de la información del sector público. Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad dichos objetivos no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, dada la dimensión y los efectos intrínsecamente comunitarios, dicha acción debe lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos y no excederá de lo que sea necesario a estos efectos.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 214.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 2

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La finalidad de la presente Directiva es establecer un conjunto mínimo de normas que regulen la explotación comercial y no comercial, por cualquier ciudadano de la Unión y cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, de los documentos existentes conservados por los organismos del sector público de los Estados miembros a los que pueda accederse de forma general.

2. Esta Directiva no se aplicará:

- a) a los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro o, en su ausencia, definida en consonancia con la práctica administrativa común del Estado miembro de que se trate;
- b) a los documentos o partes de documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros;
- c) a los documentos que contengan datos personales, a menos que sea admisible la reutilización de tales datos personales con arreglo a la legislación comunitaria y a las medidas nacionales sobre el tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad;
- d) a los documentos conservados por las entidades de radiodifusión de servicio público y sus filiales, y por otras entidades o sus filiales para el cumplimiento de una misión de radiodifusión de servicio público;
- e) a los documentos conservados por las instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, centros de investigación, archivos y bibliotecas;
- f) a los documentos conservados por instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos, orquestas, óperas, ballets y teatros.

3. Las obligaciones de la presente Directiva se aplicarán sólo en la medida en que las obligaciones impuestas sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Organismo del sector público», el Estado, los entes territoriales, los organismos de derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de derecho público.
2. «Organismo de derecho público», cualquier organismo
 - a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o mercantil,
 - b) dotado de personalidad jurídica

y

 - c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos; o tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, de cuyos miembros más de la mitad sean designados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de derecho público.
3. «Documento»,
 - a) cualquier contenido sea cual sea el soporte (escrito en papel o almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual);
 - b) cualquier parte de tal contenido.
4. «Documento de acceso general», cualquier documento para el que la normativa de acceso a los documentos del Estado miembro otorga un derecho de acceso y cualquier documento utilizado por los organismos del sector público como base para los productos o servicios de información que comercializan.
5. «Reutilización», el uso por personas físicas o jurídicas para fines comerciales o no comerciales de los documentos conservados por los organismos del sector público.
6. «Datos personales», los datos definidos en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 3

Principio general

Cuando los organismos del sector público permitan la reutilización de documentos que sean de acceso general, dichos documentos serán reutilizables para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos II y III.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE REUTILIZACIÓN

Artículo 4

Disponibilidad

1. Los organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente, y por medios electrónicos cuando resulte posible y procedente. Esto no significa que los organismos del sector público estén obligados a crear documentos o a adaptarlos para satisfacer una solicitud.

2. No podrá exigirse a los organismos del sector público que mantengan la producción de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado.

Artículo 5

Plazo y requisitos en caso de denegarse una solicitud

1. Los organismos del sector público tramitarán las solicitudes de reutilización y pondrán el documento a disposición del solicitante en un plazo razonable que no será superior a los plazos previstos para la tramitación de la solicitudes de acceso a los documentos, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y procedente.

2. Cuando no se haya establecido ningún plazo, los organismos del sector público tramitarán la solicitud y entregarán los documentos al solicitante en un plazo no superior a tres semanas a contar desde el momento de su recepción.

3. En caso de adoptarse una decisión negativa, los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación sobre la base de las disposiciones aplicables del régimen de acceso vigente en el Estado miembro de que se trate, alguna de las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 o en el artículo 3. Si la decisión negativa se basa en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el organismo del sector público deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público ha obtenido el material en cuestión. El organismo del sector público de que se trate no incurrirá en responsabilidad por el hecho de que tal referencia pueda ser incorrecta.

4. Las decisiones negativas deberán contener una referencia a las vías de recurso a que pueda acogerse en su caso el solicitante.

Artículo 6

Principios de tarificación

Cuando se aplique una tarifa, los ingresos totales obtenidos por permitir el acceso a un documento o su reutilización no deberán superar el coste de producirlo, reproducirlo y difundirlo, incrementado por un margen de beneficio razonable. Corresponderá al organismo del sector público que establezca la tarifa por la reutilización del documento demostrar que sus tarifas se orientan por los costes.

Artículo 7

No discriminación

1. Las condiciones que se apliquen para la explotación o reutilización comercial de un documento no deberán ser discriminatorias.

2. Las condiciones que se apliquen a la reutilización no comercial de un documento no deberán ser discriminatorias para categorías de reutilizadores comparables.

3. Si un organismo del sector público utiliza los documentos como base para sus actividades comerciales ajenas a sus misiones de servicio público, deberán aplicarse a la entrega de documentos para dichas actividades las mismas tarifas y condiciones que se apliquen a los demás usuarios cuando se permita la reutilización.

Artículo 8

Transparencia

1. Las tarifas aplicables a la reutilización de los documentos conservados por los organismos del sector público deberán ser fijadas y publicadas de antemano, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y procedente.

2. Asimismo, deberá explicitarse y publicarse claramente cualquier otra condición aplicable a la reutilización de los documentos, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y procedente.

Artículo 9

Medidas para facilitar la reutilización

Los Estados miembros velarán por que los modelos de acuerdo de licencia para la explotación comercial de la información del sector público estén disponibles en formato digital y puedan ser procesados electrónicamente.

CAPÍTULO III

COMERCIO LEAL

Artículo 10

Prohibición de los acuerdos exclusivos

1. La reutilización de documentos estará abierta a todos los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos de valor añadido basados en estos documentos. Los contratos o acuerdos de otro tipo entre los organismos del sector público que conserven los documentos y los terceros no otorgarán derechos exclusivos que constituyan una restricción injustificada de la competencia o de la reutilización de la información.

2. Si, por razones tales como la prestación de un servicio de interés público, se considera necesario un derecho exclusivo, deberá reconsiderarse periódicamente, y en todo caso cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo. Los acuerdos exclusivos establecidos tras la entrada en vigor de la presente Directiva deberán estar abiertos a la inspección pública.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 11***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [31 de diciembre de 2004]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 12***Revisión**

La presente Directiva será sometida a una revisión a más tardar a los tres años de su entrada en vigor.

En dicha revisión se abordará, en particular, el ámbito de aplicación de la Directiva en lo que se refiere a los organismos del sector público incluidos. Se abordará asimismo la repercusión global de la Directiva sobre la disponibilidad de la información del sector público para su reutilización, así como su incidencia en los ingresos de la administración

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 14***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE, 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles

(2002/C 227 E/18)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 244 final — 2002/0124(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de julio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la primera y tercera frase del apartado 2 de su artículo 47, su artículo 55 y el apartado 1 de su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles (seguro de automóvil) reviste especial importancia para los ciudadanos europeos, independientemente de si son asegurados o víctimas de un accidente. Es también de interés sustancial para las empresas de seguros, ya que en la Comunidad constituye la mayor parte del negocio de seguros no de vida. El seguro del automóvil incide también en la libre circulación de personas y vehículos. El fortalecimiento y consolidación del mercado único del seguro del automóvil debería por tanto ser un objetivo fundamental de la actuación comunitaria en el sector de los servicios financieros.
- (2) Hasta la fecha ya se han realizado avances significativos en esa dirección mediante la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad ⁽¹⁾, la Segunda Directiva del Consejo 84/5/CEE, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles ⁽²⁾, la Tercera Directiva del Consejo 90/232/CEE de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles ⁽³⁾, y la Directiva 200/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de

responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles) ⁽⁴⁾.

- (3) El sistema comunitario del seguro del automóvil requiere, no obstante, una actualización y mejora. Esta necesidad se ha visto confirmada por la consulta realizada con el sector y las asociaciones de consumidores y de víctimas.
- (4) Para excluir cualquier posible malentendido de las actuales disposiciones de la Directiva 72/166/CEE, y para facilitar la cobertura de seguro de los vehículos que portan placas provisionales, la definición del territorio de estacionamiento habitual del vehículo debe referirse al territorio del Estado al que corresponde la matrícula que ostenta el vehículo, independientemente de si dicha placa es definitiva o provisional.
- (5) De conformidad con la Directiva 72/166/CEE, se considera que el territorio de estacionamiento habitual de los vehículos que portan matrículas falsas o ilegales es el territorio del Estado miembro que ha emitido las matrículas en cuestión. Esta regla a menudo implica que las oficinas nacionales estén obligadas a soportar las consecuencias económicas de accidentes que no tienen ninguna relación con el Estado miembro en que están establecidas. Sin alterar el criterio general de la matrícula para determinar el territorio de estacionamiento habitual del vehículo, las directivas deben establecer una regla especial en el caso de un accidente causado por un vehículo que no lleva ninguna matrícula o que lleva una matrícula que no corresponde o ha dejado de corresponder al vehículo. En este caso, y con el único objeto de liquidar el siniestro, el territorio de estacionamiento habitual del vehículo debe ser el territorio en que se haya producido el accidente.
- (6) Para hacer más fácil la interpretación y aplicación del término «controles por sondeo» de la Directiva 72/166/CEE, debería aclararse la disposición pertinente. La prohibición sistemática de realizar controles del seguro debe aplicarse a los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro y a los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país, pero que penetren en su territorio desde el territorio de otro Estado miembro. Solamente podrán permitirse los controles no sistemáticos y no discriminatorios que se lleven a cabo en el marco de un control policial no exclusivamente dirigido a la verificación del seguro.

⁽¹⁾ DO L 103 de 2.5.1972, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/5/CEE (DO L 8 de 11.1.1984, p. 17).

⁽²⁾ DO L 8 de 11.1.1984, p. 17, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/232/CEE (DO L 129 de 19.5.1990, p. 33).

⁽³⁾ DO L 129 de 19.5.1990, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 20.7.2000, p. 65.

- (7) La Directiva 72/166/CEE permite a los Estados miembros la excepción en algunos casos de la obligación general de proporcionar seguro obligatorio de automóviles. En algunos de estos casos, los Estados miembros deben garantizar la compensación por pérdidas o daños en caso de accidentes que tengan lugar en el territorio de otro Estado miembro. Esta excepción, que no pone en peligro la protección de las víctimas, debe poder mantenerse. En otros casos, el Estado miembro que aplica la excepción no está obligado a asegurar la compensación a la víctima de un accidente causado en el extranjero, mientras que otros Estados miembros están autorizados a exigir, en la entrada en su territorio, una carta verde válida o un contrato fronterizo de seguro. Sin embargo, desde la supresión de los controles fronterizos en la Comunidad, ya no está garantizada la compensación a las víctimas de accidentes causados en el extranjero por estos vehículos no asegurados. Por consiguiente, las excepciones en tales casos, a tenor de la Directiva 72/166/CE, ya no deben permitirse. Las disposiciones correspondientes de la Directiva 2000/26/CE deben también suprimirse.
- (8) La obligación de los Estados miembros de asegurar la cobertura de seguro por encima de ciertos importes mínimos establecidos constituye un elemento importante que garantiza la protección de las víctimas. Los importes mínimos previstos por la Directiva 84/5/CEE no solamente deberían ponerse al día para tener en cuenta la inflación sino que también deberían incrementarse en términos reales para mejorar la protección de las víctimas. Por otra parte, debe suprimirse en ciertos casos el importe mínimo global vigente por demanda de daños corporales en el caso de que haya más de una víctima, así como la cantidad global por daños materiales y corporales, que en ciertos accidentes reducen la cobertura efectiva del seguro de las víctimas.
- (9) Con el fin de asegurar que el importe mínimo de cobertura no se erosiona con el paso del tiempo, debe introducirse una cláusula periódica de revisión utilizando como referencia el índice europeo de precios de consumo (IPCE) publicado por Eurostat, tal como establece el Reglamento (CE) nº 2494/95 de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo⁽¹⁾. Deben establecerse las reglas de procedimiento para tal revisión.
- (10) La disposición de la Directiva 84/5/CEE que, con objeto de impedir el fraude, permite a los Estados miembros limitar o excluir el pago por sus organismos de intervención en caso de daños materiales causados por un vehículo no identificado, puede impedir en algunos casos la legítima compensación de las víctimas. Esta opción de limitar o de excluir la compensación no debería aplicarse cuando, además de los daños materiales, se hayan producido a consecuencia del mismo accidente daños corporales de significación, lo cual hace que el riesgo de fraude sea insignificante. La noción de daños personales de significación debe determinarla la legislación nacional de cada Estado miembro.
- (11) En la actualidad, una posibilidad contenida en la Directiva 84/5/CEE permite a los Estados miembros autorizar, hasta un límite máximo especificado, las franquicias oponibles a la víctima en caso de daños materiales causados por vehículos sin seguro. Esa opción merma, sin ninguna justificación, la protección de las víctimas y crea una discriminación con respecto a las víctimas de otros accidentes. No debe, por tanto, seguir permitiéndose.
- (12) La Segunda Directiva del Consejo 88/357/CEE de 22 de junio de 1988 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE⁽²⁾ debe modificarse para permitir que las sucursales de las empresas de seguros sean representantes de la libre prestación de servicios con respecto a las actividades de seguro del automóvil, como es ya el caso de otras actividades de seguro distintas de las del automóvil.
- (13) La inclusión en la cobertura de seguro de cualquier pasajero del vehículo es un importante logro de la actual legislación. Este objetivo peligraría si en la legislación nacional se excluyera de la cobertura del seguro a los pasajeros cuando éstos supieran o debieran haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente. Por lo general, el pasajero no está en condiciones de evaluar adecuadamente el grado de intoxicación del conductor. El objetivo de disuadir a los conductores de actuar bajo los efectos de sustancias tóxicas no se alcanza mediante una reducción de la cobertura del seguro de los pasajeros que son víctimas de accidentes de automóvil. La cobertura de estos pasajeros bajo el seguro de automóvil obligatorio del vehículo no prejuzga ninguna responsabilidad hipotética en que pudieran haber incurrido en virtud de la legislación nacional vigente ni el nivel de indemnización por daños en un accidente concreto.
- (14) La cobertura del seguro para peatones y ciclistas en caso de accidentes en los que interviene un vehículo de motor varía enormemente dentro de la Comunidad. En algunos Estados miembros, los peatones y los ciclistas no están cubiertos por el seguro del vehículo a menos que pueda establecerse en cierto grado la responsabilidad del conductor. En otros Estados miembros, los peatones y los ciclistas están cubiertos por el seguro, porque generalmente son la parte más débil en cualquier accidente. Para reducir tal disparidad, debería asegurarse de que peatones y ciclistas estén cubiertos por el seguro obligatorio del vehículo implicado en el accidente, independientemente de la responsabilidad del conductor. Esta cobertura del seguro obligatorio del automóvil no prejuzga la responsabilidad civil del peatón o ciclista en un accidente concreto ni el nivel de indemnización por daños. Esto debería regirse por la legislación nacional vigente.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 4.7.1988, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/26/CE.

(15) Algunos aseguradores introducen en las pólizas de seguros cláusulas de rescisión del contrato en caso de que el vehículo permanezca más allá de un período determinado fuera del Estado miembro en que está matriculado. Esta práctica está en contradicción con el principio establecido en la Directiva 90/232/CEE según el cual el seguro obligatorio del automóvil debe cubrir todo el territorio de la Comunidad sobre la base de una prima única. Debería pues especificarse que la cobertura del seguro debe seguir siendo válida durante todo el período de validez del contrato, independientemente de si el vehículo ha permanecido en otro Estado miembro durante un período determinado. No obstante, esta disposición debe entenderse sin perjuicio de la legislación nacional de los Estados miembros relativa a la matriculación de vehículos.

(16) Deben tomarse medidas para facilitar que los vehículos expedidos para su importación de un Estado miembro a otro puedan encontrar cobertura de seguro durante el tiempo transcurrido entre la aceptación de la entrega por el comprador y la matriculación del vehículo en el Estado miembro importador. Debe introducirse una excepción temporal a la regla general que determina el Estado miembro en el que se considera que se sitúa el riesgo. Durante un período de treinta días a partir de la aceptación de la entrega por el comprador, se debe considerar al Estado miembro de importación y no el Estado miembro de matriculación como Estado miembro en el que se sitúa el riesgo.

(17) La persona que desee tomar una nueva póliza de seguros de automóvil con otro asegurador debe poder justificar la relación de accidentes y demandas de su contrato anterior. Al finalizar el contrato, el asegurador debe facilitar al asegurado una declaración sobre los siniestros o sobre la ausencia de los mismos a lo largo de la relación contractual de los cinco últimos años, sin perjuicio del derecho de las partes en un contrato de seguros a determinar la prima del contrato.

(18) Para garantizar la protección debida a las víctimas de accidentes de automóvil, los Estados miembros no deben permitir que las franquicias sean oponibles a la parte perjudicada.

(19) Las víctimas de cualquier accidente automovilístico tienen derecho a invocar el contrato de seguro y a interponer directamente su demanda contra la empresa de seguros. La Directiva 2000/26/CE ya establece, para las víctimas de accidentes producidos en un Estado miembro diferente al de residencia de la parte accidentada que han sido causados por vehículos asegurados y que permanecen normalmente en un Estado miembro, el derecho de acción directa contra el asegurador de la responsabilidad civil de la persona responsable. Con el fin de propiciar una solución rápida y eficaz de los casos y para evitar, en la medida de lo posible, procedimientos costosos, este derecho debe extenderse a las víctimas de accidentes automovilísticos.

(20) Para aumentar la protección de las víctimas de los accidentes de automóvil, debería ampliarse a toda clase de

accidentes el procedimiento de «oferta razonada» previsto en la Directiva 2000/26/CE. Con vistas a asegurar un funcionamiento correcto de este mecanismo sin duplicar la estructura requerida por dicha Directiva, el representante designado por el asegurador para los fines específicos de esa Directiva debe poder también encargarse de la tramitación de cualquier accidente de automóvil. Este procedimiento es compatible con el sistema de oficinas de la carta verde establecido en la Directiva 72/166/CEE para la liquidación de siniestros relativos a los accidentes causados por vehículos estacionados habitualmente en el territorio de otro Estado miembro.

(21) A fin de facilitar que la parte perjudicada pueda reclamar una indemnización, los centros de información previstos en la Directiva 2000/26/CE no deben limitarse a facilitar información sobre los accidentes contemplados en dicha Directiva, sino que deben también proporcionar el mismo tipo de información con respecto a todos los demás accidentes de automóvil.

(22) Deben por tanto modificarse en consecuencia, las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE, 90/232/CEE y 2000/26/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 72/166/CEE

La Directiva 72/166/CEE se modifica como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 1 se modifica como sigue:

a) El primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«— el territorio del Estado al que corresponda la placa de matrícula del vehículo, independientemente de si dicha placa es definitiva o provisional; o bien»;

b) Se añade el párrafo siguiente:

«— en el caso de vehículos sin matrícula o con una matrícula que no corresponda o que haya dejado de corresponder al vehículo y se hayan visto involucrados en un accidente, el territorio del estado en que haya tenido lugar el accidente, a efectos de liquidación del siniestro, tal como establece el primer guión del apartado 2 del artículo 2».

2. En el artículo 2 se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros se abstendrán de realizar el control del seguro de responsabilidad civil con respecto a vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro y con respecto a vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país y que penetren en su territorio desde el territorio de otro Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros podrán realizar controles no sistemáticos del seguro siempre que dichos controles no sean discriminatorios y se efectúen dentro del marco de un control policial no exclusivamente dirigido a la comprobación del seguro.»

3. En el artículo 4 queda suprimida la letra b).

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 84/5/CEE

El artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. El seguro contemplado en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE cubrirá obligatoriamente los daños materiales y los daños corporales.

2. Sin perjuicio de importes de garantía superiores, eventualmente prescritos por los Estados miembros, cada Estado exigirá que los importes por los que dicho seguro sea obligatorio se eleven como mínimo:

- a) para los daños corporales, a EUR 1 000 000 por víctima,
- b) para los daños materiales, a EUR 500 000 por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

3. Las cantidades mencionadas en el apartado 2 se revisarán cada cinco años para tener en cuenta los cambios del Índice europeo de precios de consumo (IPCE), de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2494/95 (*). La primera revisión se realizará a los cinco años de la entrada en vigor de la Directiva 2003/.../CE.

Las cantidades se actualizarán automáticamente. Estas cantidades se incrementarán por el porcentaje indicado por el IPCE para el período de que se trate, es decir, los cinco años inmediatamente anteriores a la revisión, y se redondearán a un múltiplo de EUR 10 000.

La Comisión comunicará las cantidades adaptadas al Consejo y al Parlamento Europeo, y asegurará su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. Cada Estado miembro creará o autorizará un organismo que tendrá por misión reparar, al menos hasta los límites de la obligación del aseguramiento, los daños materiales o corporales causados por un vehículo no identificado o por el cual no haya sido satisfecha la obligación de aseguramiento mencionada en el apartado 1.

El primer párrafo no obstará al derecho de los Estados miembros de dar o no a la intervención de dicho organismo un carácter subsidiario, así como al de reglamentar los recursos entre dicho organismo y el o los responsables

del siniestro y de otros aseguradores u organismos de seguridad social obligados a indemnizar a la víctima por el mismo siniestro. No obstante, los Estados miembros no podrán autorizar al mencionado organismo a condicionar el pago de la indemnización a la demostración por parte de la víctima de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

5. La víctima podrá en todo caso dirigirse directamente al organismo que, basándose en informaciones proporcionadas a petición suya por la víctima, estará obligado a darle una respuesta motivada en cuanto a su intervención.

Los Estados miembros podrán, sin embargo, excluir de la intervención de dicho organismo a las personas que ocupen asiento por propia voluntad en el coche que haya causado el daño, cuando el organismo pueda probar que dichas personas sabían que el vehículo no estaba asegurado.

6. Los Estados miembros podrán limitar o excluir la intervención de dicho organismo en caso de daños materiales causados por un vehículo no identificado.

Esta opción no se aplicará en el caso de que la víctima haya sufrido daños corporales de consideración como consecuencia del mismo accidente.

Las condiciones para que los daños corporales se consideren de consideración las determinará la legislación de cada Estado miembro.

7. Cada Estado miembro aplicará sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a la intervención de dicho organismo, sin perjuicio de cualquier otra práctica más favorable a las víctimas.

(*) DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.»

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 88/357/CEE

Queda suprimida la segunda frase del cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 12 bis de la Directiva 88/357/CEE.

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva 90/232/CEE

La Directiva 90/232/CEE se modifica como sigue:

1. En el artículo 1 se inserta entre los apartados 1 y 2 el siguiente apartado:

«No se excluirá a un pasajero de la cobertura de seguro sobre la base de que éste supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente.»

2. Se añade el siguiente artículo 1 bis:

«Artículo 1 bis

El seguro mencionado en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE cubrirá los daños corporales sufridos por peatones y ciclistas como consecuencia de un accidente en que intervenga un vehículo de motor, con independencia de la responsabilidad de su conductor.»

3. En el artículo 2 se sustituirá el primer párrafo por el texto siguiente:

«— cubrir, sobre la base de una prima única y durante todo el contrato, todo el territorio de la Comunidad, incluyendo cualquier estancia del vehículo en otros Estados miembros durante el contrato, y»

4. Se añaden los siguientes artículos 4 bis a 4 siete:

«Artículo 4 bis

1. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del artículo 2, de la Directiva 88/357/CEE, cuando un vehículo se ha expedido para su importación de un Estado miembro a otro, deberá considerarse que el Estado miembro donde se sitúa el riesgo es el importador inmediatamente después de la aceptación de la entrega por el comprador durante un período de treinta días, aunque el vehículo no haya sido matriculado en el Estado miembro de importación.

2. En caso de que el vehículo resulte involucrado en un accidente durante el período mencionado en el apartado 1 mientras no esté asegurado, el organismo contemplado en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE del Estado miembro de importación será responsable de la compensación, tal como prevé el citado artículo.

Artículo 4 ter

Los Estados miembros garantizarán que, dentro de los quince días siguientes a la finalización del contrato de seguros relativo a un vehículo asegurado según el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE, deberá facilitarse al asegurado una declaración de los siniestros, o de la ausencia de los mismos, en los que ha estado involucrado el vehículo a lo largo de un período no superior a los cinco años precedentes a la terminación de la relación contractual.

Artículo 4 quater

Las franquicias no serán oponibles a la parte perjudicada de un accidente en lo que respecta al seguro mencionado en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE.

Artículo 4 quinquies

Los Estados miembros se asegurarán de que las partes perjudicadas en un accidente causado por un vehículo cubierto

por el seguro contemplado en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE tienen derecho a interponer una acción directa contra la empresa de seguros que cubre a la persona responsable en lo que respecta a la responsabilidad civil.

Artículo 4 sexies

1. Los Estados miembros se asegurarán de que el representante designado por la empresa de seguros de conformidad con los apartados 1 a 5 del artículo 4 de la Directiva 2000/26/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), sin perjuicio de sus obligaciones en virtud de dicha Directiva, pueda también encargarse de la tramitación y liquidación de los siniestros originados por un accidente causado por un vehículo cubierto por el seguro obligatorio con arreglo al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE y aceptado por la empresa de seguros que representa, y que tiene lugar en el Estado miembro en el que ha sido designado.

2. Los Estados miembros establecerán el mismo procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 2000/26/CEE para la indemnización de siniestros originados por un accidente causado por un vehículo cubierto por el seguro según el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 son sin perjuicio del sistema de oficinas previstas en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/166/CEE para la liquidación de siniestros relativos a los accidentes causados por vehículos estacionados habitualmente en el territorio de otro Estado miembro, independientemente de si esos vehículos están asegurados.

Artículo 4 septies

Los Estados miembros se asegurarán de que los centros de información creados o aprobados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2000/26/CEE, sin perjuicio de sus obligaciones en virtud de dicha Directiva, proporcionen la información estipulada en dicho artículo a cualquier parte perjudicada en un accidente que haya sufrido daños materiales o corporales causados por un vehículo cubierto por el seguro contemplado en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE.

(*) DO L 181 de 20.7.2000, p. 65.»

Artículo 5

Modificaciones de la Directiva 2000/26/CE

La letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/26/CE queda modificada del modo siguiente:

1. se suprime el inciso ii) del apartado 2;
2. se suprime el inciso ii) del apartado 5.

*Artículo 6***Aplicación**

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las disposiciones de aplicación de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 8***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/19)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 304 final — 2001/0077(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 7 de junio de 2002)

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 60.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47, su artículo 55, y su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, relativa a normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾, y la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural ⁽²⁾, han supuesto contribuciones muy importantes para la creación de los mercados interiores de la electricidad y el gas.

(2) La experiencia adquirida con la aplicación de estas Directivas ha puesto de manifiesto las ventajas derivadas de los mercados interiores de la electricidad y el gas, en lo que se refiere a mayor eficacia, reducciones de los precios, mejora de la calidad del servicio y mayor competitividad. Sin embargo, subsisten deficiencias importantes y es posible mejorar el funcionamiento de estos mercados

(2) La experiencia adquirida con la aplicación de estas Directivas ha puesto de manifiesto las ventajas derivadas de los mercados interiores de la electricidad y el gas, en lo que se refiere a mayor eficacia, reducciones de los precios, mejora de la calidad del servicio y mayor competitividad. Sin embargo, subsisten deficiencias importantes y es posible mejorar el funcionamiento de estos mercados, especialmente garantizando unas condiciones equitativas en el ámbito de la producción y haciendo frente a los riesgos de comportamiento depredatorio, garantizando tarifas de transporte y distribución no discriminatorias mediante un acceso a la red basado en tarifas publicadas antes de su entrada en vigor, y velando por la protección de los derechos de los pequeños clientes y de los clientes vulnerables y la publicación de información sobre las fuentes de combustible para producción de electricidad.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

(3) El Consejo Europeo, reunido en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, solicitó medidas urgentes para la plena realización de los mercados interiores de la electricidad y el gas y la aceleración de la liberalización en estos sectores para crear un mercado interior plenamente operativo. En su Resolución de 6 de julio de 2000 sobre el segundo informe de la Comisión acerca de la liberalización de los mercados de la energía, el Parlamento Europeo solicitó de la Comisión que adoptara un calendario detallado para el cumplimiento de unos objetivos rigurosamente definidos, destinados a alcanzar, de forma progresiva pero total, la liberalización de los mercados de la energía.

(4) Los principales obstáculos a la realización de un mercado interior plenamente operativo están relacionados con el acceso a la red, los distintos grados de apertura de los mercados entre los Estados miembros.

(5) Para garantizar un acceso a la red en condiciones no discriminatorias, es primordial la independencia del gestor de red de transporte, por lo que conviene reforzar las disposiciones sobre separación. Para garantizar un acceso a la red de distribución en condiciones no discriminatorias, deben introducirse requisitos sobre separación aplicables a los gestores de redes de distribución de electricidad y de gas.

(6) Para no imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución, conviene que los Estados miembros las eximan, si procede, de la aplicación de estos requisitos sobre separación.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

(4) Sólo un mercado interior plenamente abierto que permita a todos los consumidores elegir libremente a sus suministradores y a todos los suministradores abastecer libremente a sus clientes es compatible con los derechos relativos a la libre circulación de mercancías, la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento que el Tratado garantiza a los ciudadanos europeos.

(5) Habida cuenta del aumento previsto en la dependencia del consumo de gas natural, conviene examinar iniciativas y medidas para fomentar la reciprocidad de las condiciones de acceso a las redes de terceros países y la integración del mercado.

(6) Los principales obstáculos a la realización de un mercado interior plenamente operativo están relacionados con el acceso a la red, la tarificación de la red, los distintos grados de apertura de los mercados entre los Estados miembros y los distintos enfoques adoptados para internalizar los costes externos.

(7) Una competencia que funcione correctamente exige la garantía de un acceso a la red no discriminatorio, transparente y a precios razonables. Deben existir condiciones favorables para las inversiones.

(8) Para garantizar un acceso a la red en condiciones no discriminatorias, es primordial la independencia del gestor de red de transporte, por lo que conviene reforzar las disposiciones sobre separación. Para garantizar un acceso a la red de distribución en condiciones no discriminatorias, deben introducirse requisitos sobre separación aplicables a los gestores de redes de distribución de electricidad y de gas.

(9) Para no imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución, conviene que los Estados miembros las eximan, si procede, de la aplicación de estos requisitos sobre separación.

PROPUESTA INICIAL

- (7) Es necesario adoptar otras medidas para garantizar tarifas transparentes, previsibles y no discriminatorias de acceso a las infraestructuras de transporte esenciales y a las infraestructuras conexas y, en particular, a las instalaciones de almacenamiento y demás instalaciones auxiliares. Estas tarifas deberán ser aplicables sin discriminación a todos los usuarios de la red.
- (8) A la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes ⁽¹⁾, y de la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes ⁽²⁾, conviene adoptar medidas para garantizar regímenes de acceso homogéneos y no discriminatorios para el transporte, a través de las fronteras entre Estados miembros.
- (9) La de autoridades reguladoras nacionales, constituye un elemento importante para garantizar la existencia de condiciones de acceso a la red no discriminatorias. Las competencias de estas autoridades deberán incluir al menos la fijación o la aprobación las tarifas de transporte y distribución y las tarifas de acceso a las instalaciones de gas natural licuado (GNL). antes de su entrada en vigor.
- (10) Las autoridades reguladoras nacionales deben poder aprobar tarifas en función de una propuesta del gestor o los gestores de las redes de transporte, de distribución o de GNL, o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de las redes.

⁽¹⁾ DO L 313 de 13.11.1990, p. 30. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/75/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 9).

⁽²⁾ DO L 147 de 12.6.1991, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 95/49/CE de la Comisión (DO L 233 de 30.9.1995, p. 86).

PROPUESTA MODIFICADA

- (10) Es necesario adoptar otras medidas para garantizar tarifas transparentes, previsibles y no discriminatorias de acceso a las infraestructuras de transporte esenciales y a las infraestructuras conexas y, en particular, a las instalaciones de almacenamiento y demás instalaciones auxiliares. Estas tarifas deberán ser aplicables sin discriminación a todos los usuarios de la red.
- (11) A la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes ⁽¹⁾, y de la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes ⁽²⁾, conviene adoptar medidas para garantizar regímenes de acceso homogéneos y no discriminatorios para el transporte, incluidos los flujos de gas y electricidad a través de las fronteras entre Estados miembros.
- (12) La existencia de una regulación eficaz, aplicada por autoridades reguladoras nacionales, constituye un elemento importante para garantizar la existencia de condiciones de acceso a la red no discriminatorias. Las competencias de estas autoridades deberán incluir al menos la fijación o la aprobación de tarifas o, como mínimo, los métodos de cálculo de las tarifas de transporte y distribución y las tarifas de acceso a las instalaciones de gas natural licuado (GNL). Dichas tarifas deberán publicarse antes de su entrada en vigor.
- (13) Son necesarios mecanismos para compensar desequilibrios que no sean discriminatorios y reflejen los costes a fin de garantizar a las nuevas empresas un auténtico acceso al mercado. En cuanto los mercados de la electricidad y del gas posean la suficiente liquidez, este objetivo debe alcanzarse mediante el establecimiento de mecanismos transparentes de mercado para el suministro y la compra de electricidad y gas necesarios con el fin de compensar desequilibrios. De no existir mercados con suficiente liquidez, las autoridades reguladoras nacionales deberán adoptar medidas para garantizar que las tarifas compensatorias no sean discriminatorias y reflejen los costes.
- (14) Las autoridades reguladoras nacionales deben poder fijar o aprobar tarifas, o los métodos de cálculo de las mismas, en función de una propuesta del gestor o los gestores de las redes de transporte, de distribución o de GNL, o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de las redes. A la hora de llevar a cabo estas tareas, las autoridades reguladoras nacionales deben velar por que las tarifas de transporte y distribución no sean discriminatorias y reflejen los costes, y tomar en consideración los costes marginales de la red evitados a largo plazo merced a la generación distribuida y las medidas de gestión de la demanda.

⁽¹⁾ DO L 313 de 13.11.1990, p. 30. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/75/CE de la Comisión (DO L 276 de 13.10.1998, p. 9).

⁽²⁾ DO L 147 de 12.6.1991, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 95/49/CE de la Comisión (DO L 233 de 30.9.1995, p. 86).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (11) Han de poder aprovechar cuanto antes las ventajas derivadas del mercado interior todos los sectores industriales y comerciales de la Comunidad, incluidas las pequeñas y medianas empresas, así como todos los ciudadanos comunitarios, por razones de competitividad empleo
- (12) Los consumidores de gas y electricidad deben poder elegir libremente a su suministrador. Sin embargo, también conviene adoptar un enfoque progresivo para la realización del mercado interior de la electricidad y el gas para que las empresas puedan adaptarse y garantizar que se establezcan las medidas y regímenes adecuados para proteger los intereses de los consumidores y procurar que tengan un derecho real y efectivo de elección del suministrador.
- (13) La apertura progresiva del mercado a la plena competencia permitirá eliminar paulatinamente los desequilibrios entre Estados miembros. Deberán garantizarse la transparencia y la seguridad jurídica en la aplicación de la presente Directiva.
- (14) La Directiva 98/30/CE establece el acceso a las instalaciones de almacenamiento como parte de la red de gas. Ahora bien, la experiencia en el funcionamiento del mercado interior ha puesto de manifiesto que es necesario adoptar medidas adicionales para aclarar las disposiciones sobre acceso al almacenamiento y a los demás servicios auxiliares, así como separar de manera más estricta la explotación de las redes de transporte y de distribución y, en el caso del gas, la explotación de las instalaciones de almacenamiento y de GNL.
- (15) Casi todos los Estados miembros han optado por abrir a la competencia el mercado de la producción de energía eléctrica mediante un procedimiento transparente de autorización. No obstante, los Estados miembros deben poder recurrir al procedimiento de licitación para garantizar la seguridad del suministro en caso de que no sea suficiente la capacidad de producción obtenida con el procedimiento de autorización.
- (16) Para garantizar la seguridad del suministro, es necesario supervisar el equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y si pelagra dicha seguridad.
- (15) Han de poder aprovechar cuanto antes las ventajas derivadas del mercado interior todos los sectores industriales y comerciales de la Comunidad, incluidas las pequeñas y medianas empresas, así como todos los ciudadanos comunitarios, por razones de equidad, competitividad e, indirectamente, con miras a la creación de empleo como consecuencia de la mayor eficiencia de que se beneficiarán las empresas.
- (16) Los consumidores de gas y electricidad deben poder elegir libremente a su suministrador. Sin embargo, también conviene adoptar un enfoque progresivo para la realización del mercado interior de la electricidad y el gas, combinado con un plazo concreto, para que las empresas puedan adaptarse y garantizar que se establezcan las medidas y regímenes adecuados para proteger los intereses de los consumidores y procurar que tengan un derecho real y efectivo de elección del suministrador.
- (17) La apertura progresiva del mercado a la plena competencia permitirá eliminar paulatinamente los desequilibrios entre Estados miembros. Deberán garantizarse la transparencia y la seguridad jurídica en la aplicación de la presente Directiva.
- (18) La Directiva 98/30/CE establece el acceso a las instalaciones de almacenamiento como parte de la red de gas. Ahora bien, la experiencia en el funcionamiento del mercado interior ha puesto de manifiesto que es necesario adoptar medidas adicionales para aclarar las disposiciones sobre acceso al almacenamiento y a los demás servicios auxiliares, así como separar de manera más estricta la explotación de las redes de transporte y de distribución y, en el caso del gas, la explotación de las instalaciones de almacenamiento y de GNL.
- (19) Casi todos los Estados miembros han optado por abrir a la competencia el mercado de la producción de energía eléctrica mediante un procedimiento transparente de autorización. No obstante, los Estados miembros deben poder recurrir al procedimiento de licitación para garantizar la seguridad del suministro en caso de que no sea suficiente la capacidad de producción obtenida con el procedimiento de autorización.
- (20) Para garantizar la seguridad del suministro, es necesario supervisar el equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y, posteriormente, elaborar un informe sobre la situación a escala comunitaria, tomando en consideración la capacidad de interconexión entre las diversas zonas. Esta supervisión debe llevarse a cabo con antelación suficiente para poder adoptar las medidas oportunas si pelagra dicha seguridad. La creación y el mantenimiento de la infraestructura de red necesaria, incluida la capacidad de interconexión, contribuirán al abastecimiento estable de electricidad y de gas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (17) Los Estados miembros deben garantizar que todos los consumidores tengan derecho a un suministro de electricidad de una calidad determinada a unos precios asequibles y razonables. Para mantener el mayor nivel posible de servicio público en la Comunidad, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros para alcanzar estos objetivos han de notificarse periódicamente a la Comisión. La Comisión debe publicar un informe periódico con un análisis de las medidas adoptadas a escala nacional para alcanzar los objetivos de servicio público y una comparación de su eficacia, con el fin de formular recomendaciones sobre las medidas que convendría adoptar a escala nacional para alcanzar un alto nivel de servicio público.
- (18) La obligación de notificar a la Comisión las denegaciones de autorización para construir nuevas instalaciones de producción ha resultado ser una carga administrativa innecesaria, por lo que debería suprimirse.
- (19) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de mercados interiores del gas y la electricidad plenamente operativos y en los que predomine una competencia leal, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros y, por su importancia y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (21) Los Estados miembros garantizarán un acceso no discriminatorio a la red de gas para el biogás y el gas obtenido a partir de la biomasa, a condición de que dicho acceso sea compatible con las normas técnicas pertinentes y las exigencias de seguridad.
- (22) Los contratos a largo plazo seguirán constituyendo un componente importante del suministro de gas en los Estados miembros y deben mantenerse como opción para las empresas de suministro de gas, siempre y cuando no comprometan los objetivos de la presente Directiva y sean compatibles con las normas de competencia.
- (23) Los Estados miembros deben garantizar que todos los consumidores tengan derecho a un suministro de electricidad de una calidad determinada a unos precios asequibles, claramente comparables, transparentes y razonables. Los Estados miembros también han de velar por que todos los clientes finales conectados a la red de gas estén informados de su derecho al suministro de gas natural de una calidad determinada a precios razonables. Para mantener el mayor nivel posible de servicio público en la Comunidad, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros para alcanzar estos objetivos han de notificarse periódicamente a la Comisión. La Comisión debe publicar un informe periódico con un análisis de las medidas adoptadas a escala nacional para alcanzar los objetivos de servicio público y una comparación de su eficacia, con el fin de formular recomendaciones sobre las medidas que convendría adoptar a escala nacional para alcanzar un alto nivel de servicio público.
- (24) La obligación de notificar a la Comisión las denegaciones de autorización para construir nuevas instalaciones de producción ha resultado ser una carga administrativa innecesaria, por lo que debería suprimirse.
- (25) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de mercados interiores del gas y la electricidad plenamente operativos y en los que predomine una competencia leal, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros y, por su importancia y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

PROPUESTA INICIAL

- (20) Con el fin de garantizar condiciones homogéneas de acceso a las redes de gas y de electricidad, incluso en los casos de tránsito, deben derogarse las Directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE.
- (21) Las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE deben modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Modificaciones de la Directiva 96/92/CE**

La Directiva 96/92/CE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) Se sustituyen los artículos 1, 2 y 3 por el siguiente texto:

«Artículo 1

La presente Directiva establece normas comunes en materia de generación, transmisión, distribución y suministro de electricidad. Define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones y la concesión de las autorizaciones, así como la explotación de las redes.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) "generación": la producción de electricidad;
- 2) "productor": toda persona física o jurídica que genere electricidad;
- 3) "autoproducción": toda persona física o jurídica que genere electricidad fundamentalmente para su propio uso;
- 4) "productor independiente":
 - a) el productor que no realiza funciones de transmisión o de distribución de electricidad en el territorio cubierto por la red en el que esté instalado;
 - b) en los Estados miembros en los que no existen las empresas verticalmente integradas y donde se emplea un procedimiento de licitación, es aquél que, correspondiendo a la definición de la letra a), puede no estar sometido exclusivamente a la precedencia económica de la red interconectada;

PROPUESTA MODIFICADA

- (26) Con el fin de garantizar condiciones homogéneas de acceso a las redes de gas y de electricidad, incluso en los casos de tránsito, deben derogarse las Directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE.
- (27) Las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE deben modificarse en consecuencia.
- (28) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- 5) "transmisión": el transporte de electricidad por la red interconectada de alta tensión con el fin de suministrarla a clientes finales o distribuidores,
- 6) "distribución": el transporte de electricidad por las redes de distribución de tensión media y de baja tensión con el fin de suministrarla a los clientes;
- 7) "clientes": los clientes mayoristas y finales de electricidad
- 8) "cliente mayorista": toda persona física o jurídica
- 9) "cliente final": todo cliente que compre electricidad para su consumo propio;
- 10) "cliente no"
- 11) "interconexiones": el material utilizado para conectar entre sí las redes de electricidad;

PROPUESTA MODIFICADA

- 5) "transmisión": el transporte de electricidad por la red interconectada de alta tensión con el fin de suministrarla a clientes finales o distribuidores, pero sin incluir el suministro;
- 6) "gestor de red de transmisión": toda persona física o jurídica responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de transmisión en una zona determinada, así como, si procede, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red pueda asumir, a largo plazo, una demanda razonable de transmisión de electricidad;
- 7) "distribución": el transporte de electricidad por las redes de distribución de tensión media y de baja tensión con el fin de suministrarla a los clientes, pero sin incluir el suministro;
- 8) "gestor de red de distribución": toda persona física o jurídica responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada, así como, si procede, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red pueda asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad;
- 9) "clientes": los clientes mayoristas y finales de electricidad;
- 10) "cliente mayorista": toda persona física o jurídica que compre electricidad con fines de reventa dentro o fuera de la red en la que esté instalada;
- 11) "cliente final": todo cliente que compre electricidad para su consumo propio;
- 12) "cliente residencial": todo cliente que compre electricidad para su consumo doméstico, excluidas las actividades comerciales o profesionales;
- 13) "cliente no residencial": toda persona física o jurídica cuya compra de electricidad no esté destinada a su uso doméstico; en esta definición se incluyen los productores y los clientes mayoristas;
- 14) "cliente cualificado": todo cliente que tenga acceso a suministradores de electricidad competitivos a tenor de lo dispuesto en la presente Directiva;
- 15) "interconexiones": el material utilizado para conectar entre sí las redes de electricidad;

PROPUESTA INICIAL

- 12) "red interconectada": una red constituida por varias redes de transmisión y de distribución unidas entre sí mediante una o varias interconexiones;
- 13) "línea directa":
- 14) "precedencia económica": la jerarquización de fuentes de suministro de electricidad con arreglo a criterios económicos;
- 15) "servicios auxiliares": todos los servicios necesarios para la explotación de la red de transmisión o de distribución;
- 16) "usuario de la red": toda persona física o jurídica que suministre electricidad a una red de transmisión o de distribución, o que reciba un suministro de la misma;
- 17) "suministro": la venta de electricidad a clientes;
- 18) "empresa eléctrica integrada": una empresa vertical u horizontalmente integrada;
- 19) "empresa verticalmente integrada": una empresa
- 20) "empresa horizontalmente integrada": la empresa que realice como mínimo una de las actividades siguientes: generación para la venta, transmisión, distribución o suministro de electricidad, así como otra actividad fuera del sector eléctrico;
- 21) "procedimiento de licitación": el procedimiento por el cual se atenderán las necesidades adicionales y las capacidades de renovación planificadas mediante suministros procedentes de instalaciones de generación nuevas o ya existentes;

PROPUESTA MODIFICADA

- 16) "red interconectada": una red constituida por varias redes de transmisión y de distribución unidas entre sí mediante una o varias interconexiones;
- 17) "línea directa": la línea de electricidad que conecte un lugar de producción aislado con un cliente aislado, o la línea de electricidad que conecte a un productor de electricidad y a una empresa de suministro de electricidad para abastecer directamente a sus propias instalaciones, filiales y clientes cualificados;
- 18) "precedencia económica": la jerarquización de fuentes de suministro de electricidad con arreglo a criterios económicos;
- 19) "servicios auxiliares": todos los servicios necesarios para la explotación de la red de transmisión o de distribución;
- 20) "usuario de la red": toda persona física o jurídica que suministre electricidad a una red de transmisión o de distribución, o que reciba un suministro de la misma;
- 21) "suministro": la venta de electricidad a clientes;
- 22) "empresa eléctrica integrada": una empresa vertical u horizontalmente integrada;
- 23) "empresa verticalmente integrada": una empresa o grupo de empresas cuyas relaciones mutuas se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (*) y que realice como mínimo dos de las actividades siguientes: transmisión, distribución, generación o suministro de electricidad;
- 24) "empresa horizontalmente integrada": la empresa que realice como mínimo una de las actividades siguientes: generación para la venta, transmisión, distribución o suministro de electricidad, así como otra actividad fuera del sector eléctrico;
- 25) "procedimiento de licitación": el procedimiento por el cual se atenderán las necesidades adicionales y las capacidades de renovación planificadas mediante suministros procedentes de instalaciones de generación nuevas o ya existentes;

PROPUESTA INICIAL

- 22) "planificación a largo plazo": la planificación de las necesidades de inversión en capacidad de generación, de transmisión a largo plazo, con miras a satisfacer la demanda de electricidad de la red y a garantizar el suministro a los clientes;
- 23) "pequeña red aislada": cualquier red que tuviera en 1996 un consumo inferior a 2 500 GWh y que obtenga una cantidad inferior al 5 % de su consumo anual mediante interconexión con otras redes;

PROPUESTA MODIFICADA

- 26) "planificación a largo plazo": la planificación de las necesidades de inversión en capacidad de generación, de transmisión y de distribución a largo plazo, con miras a satisfacer la demanda de electricidad de la red y a garantizar el suministro a los clientes;
- 27) "pequeña red aislada": cualquier red que tuviera en 1996 un consumo inferior a 2 500 GWh y que obtenga una cantidad inferior al 5 % de su consumo anual mediante interconexión con otras redes;
- 28) "desequilibrio energético": la diferencia entre la cantidad de electricidad notificada al gestor de red de transmisión o distribución para su inyección o retirada en uno o varios lugares concretos a lo largo de un período determinado y la cantidad medida de electricidad retirada o inyectada en uno o varios lugares concretos durante el mismo período;
- 29) "seguridad": tanto la seguridad de abastecimiento y suministro de electricidad como la seguridad técnica;
- 30) "eficiencia energética y gestión de la demanda": planteamiento global o integrado que tenga por objeto influir en el volumen y los períodos de consumo de electricidad a fin de reducir el consumo de energía primaria y las puntas de carga concediendo prioridad a las medidas que fomenten la eficiencia energética u otras medidas, como los contratos de suministro interrumpibles, sobre las inversiones destinadas a aumentar la capacidad de generación, siempre que las primeras constituyan la opción más eficaz y económica, habida cuenta de la repercusión positiva en el medio ambiente del menor consumo de energía y los aspectos de seguridad del suministro y costes de distribución con ella relacionados;
- 31) "fuentes de energía renovables": las fuentes de energía no fósiles (energía eólica, solar, geotérmica, de las olas, de las mareas, hidráulica y de la biomasa, los gases de vertedero, los gases producidos en estaciones depuradoras de aguas residuales y los biogases);
- 32) "generación distribuida": las instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de baja tensión;
- 33) "información": hacer accesibles en forma agregada datos comerciales asociados a la producción de electricidad y referentes a las fuentes empleadas para producir electricidad, su ubicación o su impacto medioambiental.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 3

Sin modificar

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las empresas eléctricas operen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la consecución de un mercado competitivo de la electricidad, y no ejercerán discriminación entre aquéllas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y en particular de su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías eléctricas obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. En relación con la seguridad del suministro, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo y la gestión de la demanda, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, al suministro de electricidad de una calidad determinada, a unos precios razonables.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas podrán incluir, en particular, las que se enuncian en el anexo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las empresas eléctricas operen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la consecución de un mercado competitivo y sostenible de la electricidad, y no ejercerán discriminación entre aquéllas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y en particular de su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías eléctricas obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. En relación con la seguridad del suministro, la eficiencia energética y la gestión de la demanda, y con miras al cumplimiento de objetivos medioambientales, a que se hace referencia en el presente apartado, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo y la gestión de la demanda, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes finales disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir, al suministro de electricidad de una calidad determinada, a unos precios razonables. Para ello, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso. Los Estados miembros deberán imponer a las empresas de distribución la obligación de conectar a los clientes a su red con arreglo a las condiciones y tarifas establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables frente a las interrupciones de suministro de energía. En este contexto, los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para proteger a los clientes finales de zonas apartadas. Garantizarán un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Los Estados miembros velarán por que los clientes cualificados puedan cambiar de suministrador si así lo desean. Estas medidas podrán incluir, en particular, las que se enuncian en el anexo.

PROPUESTA INICIAL

5. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente, y seguridad del suministro, para el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

6. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los artículos 5, 6, 16 y 21 en caso de que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las empresas eléctricas en aras del interés económico general, y de que el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.»

PROPUESTA MODIFICADA

5. Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas y en toda la documentación promocional y publicitaria puesta a disposición de los clientes finales:

- a) el porcentaje que cada fuente energética representa en la mezcla comercial de combustibles para la electricidad suministrada;
- b) la mezcla global de combustibles de la empresa durante el año anterior;
- c) la importancia relativa de cada una de las fuentes energéticas en relación con la producción de gases de efecto invernadero.

Por lo que respecta a la electricidad obtenida a través de una bolsa eléctrica, podrán utilizarse las cifras agregadas facilitadas por la bolsa en el transcurso del año anterior.

6. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente, que podrá incluir medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda y medios para combatir el cambio climático, y seguridad del suministro. Dichas medidas podrán incluir, en particular, la oferta de incentivos económicos adecuados, recurriendo, en su caso, a todos los instrumentos nacionales y comunitarios existentes, para el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

7. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los artículos 5, 6, 16 y 21 en caso de que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las empresas eléctricas en aras del interés económico general, y de que el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.

8. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cuando den cumplimiento a la presente Directiva, todas las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones de servicio universal y de servicio público, incluidos los objetivos de protección del consumidor y del medio ambiente, y sus posibles efectos en la competencia nacional e internacional, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva. Posteriormente, informarán cada dos años a la Comisión de todos los cambios introducidos en dichas medidas, con independencia de que requieran o no una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva.

(*) DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2) Se suprime el artículo 4.

Sin modificar

3) Se sustituyen los artículos 5 y 6 por el siguiente texto:

«Artículo 5

1. Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros adoptarán un procedimiento de autorización, que deberá seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones de generación en su territorio. Los criterios podrán referirse a:

- a) la seguridad y la protección de las redes eléctricas, de las instalaciones y de los equipos asociados;
- b) la protección de la salud pública y de la seguridad;
- c) la protección del medio ambiente;
- d) la ocupación del suelo y la elección de los emplazamientos;
- e) la utilización del suelo público;
- f) la eficiencia energética;
- g) la naturaleza de las fuentes primarias;
- h) las características particulares del solicitante, tales como capacidades técnicas, económicas y financieras;
- i) el cumplimiento de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3.

3. Los procedimientos y criterios de autorización se harán públicos. Se informará a los solicitantes de los motivos por los que se les deniega la autorización. Los motivos deberán ser objetivos y no discriminatorios, y deberán motivarse y justificarse debidamente. Los solicitantes dispondrán de la posibilidad de interponer recurso.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para simplificar y acelerar los procedimientos de autorización de empresas pequeñas o de generación distribuida. Dichas medidas se aplicarán a todas las instalaciones de menos de 15 MW y al conjunto de la generación distribuida.

4. Los procedimientos y criterios de autorización se harán públicos. Se informará a los solicitantes de los motivos por los que se les deniega la autorización. Los motivos deberán ser objetivos y no discriminatorios, y deberán motivarse y justificarse debidamente. Los solicitantes dispondrán de la posibilidad de interponer recurso.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

1. Los Estados miembros garantizarán que, por razones de seguridad del suministro puedan adjudicarse nuevas mediante licitación sobre la base de criterios publicados. No obstante, sólo podrá iniciarse un procedimiento de licitación si, sobre la base del procedimiento de autorización, la capacidad de generación obtenida no para garantizar la seguridad del suministro.

2. El procedimiento de licitación para capacidades de generación y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos seis meses antes de la fecha de cierre de la presentación de ofertas.

El pliego de condiciones se facilitará a toda empresa interesada instalada en el territorio de un Estado miembro, de manera que pueda disponer del tiempo necesario para participar en la licitación.

El pliego de condiciones incluirá la descripción pormenorizada de las especificaciones del contrato y del procedimiento que deberán seguir los licitadores, así como la lista exhaustiva de los criterios que determinarán la selección de los candidatos y la adjudicación del contrato, que figuren en la licitación. Las especificaciones podrán referirse asimismo a los ámbitos considerados en el apartado 2 del artículo 5.

3. Cuando la licitación se refiera a las capacidades de generación requeridas, en ella deberán tomarse en consideración asimismo las ofertas de suministro de electricidad garantizadas a largo plazo procedentes de unidades de generación existentes, siempre que permitan cubrir las necesidades adicionales.

Sin modificar

1. Los Estados miembros garantizarán que, por razones de seguridad del suministro y de protección del medio ambiente, puedan adjudicarse nuevas capacidades o medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda mediante licitación sobre la base de criterios publicados. No obstante, sólo podrá iniciarse un procedimiento de licitación si, sobre la base del procedimiento de autorización, la capacidad de generación obtenida o las medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda adoptadas no son suficientes para garantizar la seguridad del suministro ni el logro de los objetivos medioambientales.

2. Los Estados miembros podrán disponer que, por razones de protección del medio ambiente y de promoción de nuevas tecnologías nacies, se puedan adjudicar mediante licitación nuevas capacidades sobre la base de criterios publicados. Esta licitación podrá referirse a la creación de nuevas capacidades o a medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda. No obstante, sólo podrá iniciarse un procedimiento de licitación si, con arreglo al procedimiento de autorización, la capacidad de generación obtenida o las medidas adoptadas no son suficientes para lograr estos objetivos.

3. El procedimiento de licitación para capacidades de generación y medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos seis meses antes de la fecha de cierre de la presentación de ofertas.

Sin modificar

El pliego de condiciones incluirá la descripción pormenorizada de las especificaciones del contrato y del procedimiento que deberán seguir los licitadores, así como la lista exhaustiva de los criterios que determinarán la selección de los candidatos y la adjudicación del contrato, incluidos los incentivos que figuren en la licitación, como las subvenciones. Las especificaciones podrán referirse asimismo a los ámbitos considerados en el apartado 2 del artículo 5.

4. Cuando la licitación se refiera a las capacidades de generación requeridas, en ella deberán tomarse en consideración asimismo las ofertas de suministro de electricidad garantizadas a largo plazo procedentes de unidades de generación existentes, siempre que permitan cubrir las necesidades adicionales.

PROPUESTA INICIAL

4. Los Estados miembros designarán una autoridad, un organismo público o un organismo privado independiente de las actividades de generación, transmisión, distribución y suministro de electricidad, y que será responsable de la organización, la supervisión y el control del procedimiento de licitación contemplado en los apartados 1 a 4. Dicha autoridad u organismo adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la información incluida en las ofertas tenga carácter confidencial.»

4) Se añade el siguiente artículo 6 bis:

«Artículo 6 bis

se harán cargo de la supervisión de los aspectos relacionados con la seguridad del suministro. Esta supervisión abarcará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista y las capacidades adicionales en proyecto o en construcción. Todos los años, antes del 31 de julio a más tardar, publicarán un informe con los resultados de la supervisión de dichas actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentarán sin demora a la Comisión.»

5) Se sustituye el artículo 7 por el siguiente texto:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias de redes de transmisión que diseñen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y de equilibrio económico, gestores de red de transmisión.

2. Los Estados miembros velarán por que se elaboren y se publiquen las normas técnicas que establezcan los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento en materia de conexión a las redes de instalaciones de generación, de redes de distribución, de equipos de clientes directamente conectados, de circuitos de interconexiones y de líneas directas. Dichos requisitos deberán garantizar la interoperabilidad de las redes, ser objetivos y no discriminatorios; se notificarán a la Comisión, con arreglo al artículo 8 de la Directiva 98/34/CE del Consejo (*).

PROPUESTA MODIFICADA

5. Los Estados miembros designarán una autoridad, un organismo público o un organismo privado independiente de las actividades de generación, transmisión, distribución y suministro de electricidad, que podrá ser la autoridad reguladora nacional a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22, y que será responsable de la organización, la supervisión y el control del procedimiento de licitación contemplado en los apartados 1 a 4. El gestor de red de transmisión que sea totalmente independiente de otras actividades no relacionadas con la red de transmisión en lo que respecta a la propiedad podrá ser designado organismo responsable de la organización, la supervisión y el control del procedimiento de licitación. Dicha autoridad u organismo adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la información incluida en las ofertas tenga carácter confidencial.»

Sin modificar

Los Estados miembros o las autoridades reguladoras nacionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 22 se harán cargo de la supervisión de los aspectos relacionados con la seguridad del suministro. Esta supervisión abarcará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista y las capacidades adicionales en proyecto o en construcción, así como la calidad y el nivel de mantenimiento de las redes. Todos los años, antes del 31 de julio a más tardar, publicarán un informe con los resultados de la supervisión de dichas actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentarán sin demora a la Comisión.»

Sin modificar

1. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias de redes de transmisión que diseñen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y de equilibrio económico, uno o varios gestores de red de transmisión.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de transmisión, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la transmisión, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de red de transmisión, deberán aplicarse los siguientes criterios mínimos:

- a) Las personas responsables de la administración del gestor de red de transmisión no podrán participar en estructuras de la empresa eléctrica integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de generación, distribución y suministro de electricidad.
- b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas responsables de la administración del gestor de red de transmisión, de tal forma que éstas puedan actuar con independencia;

3. A los efectos de la presente Directiva, el gestor de red de transmisión se encargará de:

- a) garantizar que el sistema pueda satisfacer a largo plazo una demanda razonable de transmisión de electricidad;
- b) contribuir a la seguridad del suministro mediante una capacidad de transmisión y una fiabilidad de la red suficientes;
- c) administrar los flujos de energía en la red teniendo en cuenta los intercambios con otras redes interconectadas; a tal fin, el gestor de red de transmisión garantizará la seguridad de la red, su fiabilidad y su eficacia y, en este ámbito, velará por la disponibilidad de todos los servicios auxiliares indispensables;
- d) proporcionar al gestor de cualquier otra red con la que la suya esté interconectada información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficaz, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad de la red interconectada;
- e) garantizar la no discriminación entre usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus filiales o accionistas.

4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de transmisión no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de transmisión, dentro de la empresa eléctrica integrada deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la transmisión, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Sin modificar

- b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas responsables de la administración del gestor de red de transmisión, de tal forma que éstas puedan actuar con independencia;
- c) El gestor de red de transmisión deberá gozar de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la empresa eléctrica integrada, con respecto a los activos necesarios para mantener o desarrollar la red.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

d) El gestor de red de transmisión deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. Éste último deberá presentar un informe anual con las medidas adoptadas a la autoridad reguladora nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 22. Dicho informe será objeto de publicación.

(*) DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.»

Sin modificar

6) Se añade el siguiente artículo 7 bis:

«Artículo 7 bis

Los gestores de redes de transmisión deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus actividades con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.»

7) Se añaden los siguientes apartados 5 y 6 en el artículo 8:

«5. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de redes de transmisión que el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión, incluida la capacidad de interconexión.

6. Las normas adoptadas por los gestores de redes de transmisión con vistas a equilibrar deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro. Las condiciones, aplicables por los gestores de redes de transmisión para la prestación de estos servicios»

«5. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de redes de transmisión que, en el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión, incluida la capacidad de interconexión, respeten determinadas normas mínimas.

6. Las normas adoptadas por los gestores de redes de transmisión con vistas a equilibrar la red eléctrica deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios de sus redes en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de redes de transmisión para la prestación de estos servicios deberán fijarse con arreglo a un método compatible con el apartado 2 del artículo 22, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y serán objeto de publicación.»

8) Se sustituyen los artículos 9 y 10 por el siguiente texto:

Sin modificar

«Artículo 9

el gestor de red de transmisión deberá preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 o de cualquier otra obligación legal de revelar información, el gestor de red de transmisión deberá preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad y evitará que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

«Artículo 10

1. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias o responsables de las redes de distribución que designen uno o varios gestores de redes de distribución. Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de distribución procedan con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 y en los artículos 11 y 12.

2. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de red de distribución, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la administración del gestor de red de distribución no podrán participar en estructuras de la empresa eléctrica integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de generación, transmisión y suministro de electricidad.
- b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas responsables de la administración del gestor de red de distribución, de tal forma que éstas puedan actuar con independencia;

será aplicable a partir del. Los Estados miembros podrán decidir que no se aplique este apartado a las empresas eléctricas integradas que suministren electricidad a menos de 100 000 clientes.»

Sin modificar

2. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de distribución no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, dentro de la empresa eléctrica integrada deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de red de distribución, deberán aplicarse los siguientes criterios mínimos:

Sin modificar

- c) El gestor de red de distribución deberá gozar de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la empresa eléctrica integrada, con respecto a los activos necesarios para mantener o desarrollar la red.
- d) El gestor de red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. Éste último deberá presentar un informe anual con las medidas adoptadas a la autoridad reguladora nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 22. Dicho informe será objeto de publicación.

El presente apartado será aplicable a partir del 1 de enero de 2004. Los Estados miembros podrán decidir que no se aplique este apartado a las empresas eléctricas integradas que suministren electricidad a menos de 100 000 clientes.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 9) Se añade el siguiente artículo 10 bis:
- «Artículo 10 bis
- Los gestores de redes de distribución obtendrán la energía que empleen para cubrir las pérdidas de energía y mantendrán una reserva de capacidad en su red con arreglo a unos procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.»
- 10) Se añaden los siguientes apartados 4 y 5 en el artículo 11:
- «4. En caso de que los gestores de redes de distribución se encarguen de garantizar el equilibrio de la red de distribución de electricidad, las normas por ellos adoptadas a tal fin deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios de sus redes en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de redes de distribución para la prestación de estos servicios deberán fijarse de conformidad con el apartado 2 del artículo 22, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y serán objeto de publicación.
5. A la hora de planificar el desarrollo de la red de distribución, el gestor de la misma examinará las medidas de eficiencia energética y gestión de la demanda o de generación distribuida que puedan suplir la necesidad de incrementar o sustituir la capacidad eléctrica.»
- 11) El artículo 12 queda modificado de la siguiente manera:
- «Artículo 12
- el gestor de red de distribución deberá preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad»
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 o de cualquier otra obligación legal de revelar información, el gestor de red de distribución deberá preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad y evitará que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.»
- 12) Se añade el siguiente artículo 12 bis:
- «Artículo 12 bis
- Las normas del apartado 4 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de transmisión y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con la explotación de la red de transmisión y distribución, y que cumpla los requisitos del apartado 4 del artículo 7.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

13) El artículo 13 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 13

Los Estados miembros, o cualquier otra autoridad competente que designen, incluidas las autoridades reguladoras nacionales a que se refiere, podrán acceder a la contabilidad de las empresas de generación, transmisión, distribución cuya consulta resulte necesaria para su misión de control.»

14) Se sustituye el apartado 3 del artículo 14 por el siguiente texto:

«3. Las empresas eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de transmisión, distribución, generación, tal como se les exigirá si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y la distorsión de la competencia. incluirá un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.»

15) Se suprime el artículo 15.

16) Se sustituye el artículo 16 por el siguiente texto:

«Artículo 16

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transmisión y distribución basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados de forma objetiva y sin discriminación entre usuarios de la red. sean aprobados antes de su entrada en vigor por la autoridad reguladora nacional a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22

Los Estados miembros, o cualquier otra autoridad competente que designen, incluidas las autoridades reguladoras nacionales a que se refiere el apartado 1 del artículo 22, podrán acceder a la contabilidad de las empresas de generación, transmisión, distribución y suministro cuya consulta resulte necesaria para su misión de control.»

Sin modificar

«3. Las empresas eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de transmisión, distribución, generación y suministro, tal como se les exigirá si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y la distorsión de la competencia. Llevarán cuentas separadas de las actividades de suministro a clientes cualificados y de las actividades de suministro a clientes no cualificados. En la contabilidad se consignarán los ingresos que genere la propiedad de la red de transmisión o distribución. En su caso, llevarán cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con la electricidad. La contabilidad interna incluirá un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.

3 bis. Los Estados miembros podrán decidir que las empresas cuya producción anual no sea superior a 1 Tw/h no estén obligadas a publicar cuentas separadas de generación y suministro. Presentarán las cuentas separadas a la autoridad reguladora nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 22 cuando ésta así lo solicite.»

Sin modificar

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transmisión y distribución basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados de forma objetiva y sin discriminación entre usuarios de la red. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas o los métodos para calcularlas sean aprobados antes de su entrada en vigor por la autoridad reguladora nacional a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22 y por que tales tarifas se publiquen antes de su entrada en vigor.

PROPUESTA INICIAL

2. El gestor de red de transmisión o de distribución podrá denegar el acceso en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá motivarse y justificarse, en particular por lo que respecta al artículo 3.»

17) Quedan suprimidos los artículos 17 y 18.

18) Se sustituye el artículo 19 por el siguiente texto:

«Artículo 19

Para evitar los desequilibrios en la apertura de los mercados de la electricidad:

- a) los contratos de suministro de electricidad con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado cualificado en las dos redes;
- b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión podrá obligar a la parte denegante, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, a efectuar el suministro de electricidad solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.»

PROPUESTA MODIFICADA

2. El gestor de red de transmisión o de distribución podrá denegar el acceso en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá motivarse y justificarse, en particular por lo que respecta al artículo 3. Cuando se deniegue el acceso, los Estados miembros garantizarán, si procede, que el gestor de red de transmisión o distribución proporcione la información oportuna sobre las medidas necesarias para reforzar la red. Podrá solicitarse a la parte que pida dicha información el pago de una cantidad razonable que refleje el coste del suministro de tal información.»

Sin modificar

1. Por clientes cualificados se entenderá aquellos clientes que sean libres de adquirir electricidad al suministrador de su elección dentro de la Comunidad. Los Estados miembros garantizarán que dichos clientes cualificados sean:

- a) hasta el 1 de enero de 2004, los clientes cualificados a que se refieren los apartados 1 a 3 del artículo 19 de la Directiva 96/92/CE. Los Estados miembros publicarán anualmente antes del 31 de enero los criterios de definición de los clientes cualificados;
- b) desde el 1 de enero de 2004, a más tardar, todos los clientes no residenciales;
- c) desde el 1 de enero de 2005, a más tardar, todos los clientes.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

19) Se suprime el artículo 20.

20) Se sustituyen los artículos 21 y 22 por el siguiente texto:

«Artículo 21

1. Los Estados miembros adoptarán medidas:

- a) todos los productores de electricidad y de suministro eléctrico en su territorio suministren electricidad mediante una línea directa a sus propias instalaciones, filiales y clientes cualificados;
- b) cualquier cliente cualificado en su territorio pueda recibir suministro de electricidad mediante una línea directa por parte de un productor y de de suministro

2. Los Estados miembros fijarán los criterios para conceder autorizaciones para la construcción de líneas directas en su territorio. Estos criterios deben ser objetivos y no discriminatorios.

3. La posibilidad de suministro mediante una línea directa a que hace referencia el apartado 1 no afectará a la posibilidad de contratar el suministro de electricidad con arreglo.

4. Los Estados miembros podrán supeditar la autorización de construir una línea directa bien a una denegación de acceso a las redes basándose, según el caso, en él, o en la apertura de un procedimiento de resolución de conflictos en virtud del.

5. Los Estados miembros podrán denegar la autorización de una línea directa si la concesión de tal autorización obstaculiza las disposiciones del artículo 3. La denegación deberá motivarse y justificarse debidamente.

Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para permitir que:

- a) todos los productores de electricidad y empresas de suministro eléctrico establecidos en su territorio suministren electricidad mediante una línea directa a sus propias instalaciones, filiales y clientes cualificados;
- b) cualquier cliente cualificado en su territorio pueda recibir suministro de electricidad mediante una línea directa por parte de un productor y de empresas de suministro.

Sin modificar

3. La posibilidad de suministro mediante una línea directa a que hace referencia el apartado 1 no afectará a la posibilidad de contratar el suministro de electricidad con arreglo al artículo 16.

4. Los Estados miembros podrán supeditar la autorización de construir una línea directa bien a una denegación de acceso a las redes basándose, según el caso, en el artículo 16, o en la apertura de un procedimiento de resolución de conflictos en virtud del artículo 22.

Sin modificar

1. Los Estados miembros designarán uno o varios organismos competentes como autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector de la electricidad. Entre las responsabilidades que ostentarán figura, como mínimo, la de supervisar continuamente el mercado con objeto de garantizar la ausencia de discriminación, una auténtica competencia y un funcionamiento eficaz del mismo, en relación con:

- a) el nivel de competencia;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, consultando con la autoridad o las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros con los que existan interconexiones;
 - c) los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes eléctricas nacionales;
 - d) el tiempo dedicado por las empresas de transmisión y distribución a efectuar conexiones y reparaciones;
 - e) la publicación de información adecuada por parte de los gestores de redes de transmisión y distribución sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas, habida cuenta de la necesidad de que la información no agregada sea considerada confidencial a efectos comerciales;
 - f) la separación efectiva de las cuentas, a que se hace referencia en el artículo 14, con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre actividades de generación, transmisión, distribución y suministro; a tal fin tendrán acceso a las cuentas;
 - g) las condiciones y tarifas de conexión aplicables a los nuevos productores a fin de garantizar que son objetivas, transparentes y no discriminatorias, en particular tomando plenamente en consideración las ventajas de las diversas tecnologías vinculadas a las fuentes de energía renovables, la generación distribuida y la producción combinada de calor y electricidad.
2. Las autoridades reguladoras nacionales se encargarán como mínimo de determinar, aprobar o proponer, antes de su entrada en vigor, los métodos empleados para calcular o establecer las condiciones:
- a) de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de transmisión y distribución;
 - b) de prestación de servicios compensatorios.
3. Las autoridades reguladoras nacionales estarán facultadas para exigir a los gestores de redes de transmisión y distribución que modifiquen, en caso necesario, las condiciones, tarifas, normas, mecanismos y métodos a que se refiere el apartado 2, para garantizar que éstos sean razonables y se apliquen de manera no discriminatoria.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que las autoridades reguladoras nacionales estén en condiciones de desempeñar con eficacia y celeridad las funciones que tienen atribuidas de conformidad con los apartados 1 a 4.

2. Los Estados miembros crearán mecanismos adecuados y eficaces para la regulación, el control y la transparencia con el fin de evitar cualquier abuso de posición dominante, en detrimento de los consumidores en particular, y cualquier conducta depredatoria. Dichos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado y, en particular, de su artículo 82.

3. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos judiciales de conformidad con su legislación nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de que no se hayan respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.»

21) Se añade el siguiente artículo 23 bis:

«Artículo 23 bis

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones de electricidad registradas en el año civil transcurrido y procedentes de terceros países.»

4. Toda parte que tenga una reclamación contra un gestor de red de transmisión o distribución sobre las cuestiones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 podrá presentar la reclamación ante la autoridad reguladora nacional, que, en su calidad de autoridad responsable de la resolución de conflictos, emitirá una decisión en el plazo de los dos meses siguientes a la recepción de la reclamación. Este plazo podrá prolongarse por dos meses si la autoridad reguladora nacional solicita información adicional. Podrá ampliarse por más tiempo con el consentimiento del reclamante. Los recursos interpuestos contra dicha decisión no tendrán efecto suspensivo.

En caso de que una reclamación se refiera a tarifas de conexión para nuevas instalaciones de generación de grandes dimensiones, la autoridad reguladora nacional podrá ampliar el plazo de dos meses.

5. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que las autoridades reguladoras nacionales estén en condiciones de desempeñar con eficacia y celeridad las funciones que tienen atribuidas de conformidad con los apartados 1 a 4.

6. Los Estados miembros crearán mecanismos adecuados y eficaces para la regulación, el control y la transparencia con el fin de evitar cualquier abuso de posición dominante, en detrimento de los consumidores en particular, y cualquier conducta depredatoria. Dichos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado y, en particular, de su artículo 82.

7. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos judiciales de conformidad con su legislación nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de que no se hayan respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.»

8. En caso de conflicto transfronterizo, la autoridad reguladora nacional será aquella que tenga competencia sobre el gestor de red que deniegue el uso o el acceso a la red.

9. El recurso a la autoridad reguladora nacional se entenderá sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer recurso en virtud del Derecho comunitario.»

Sin modificar

Los Estados miembros informarán cada tres meses a la Comisión de las importaciones de electricidad, en términos de flujos físicos, registradas en el año civil transcurrido y procedentes de terceros países.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

22) Se sustituye el artículo 24 por el siguiente texto:

«Artículo 24

Los Estados miembros que, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, puedan demostrar que la explotación de sus pequeñas redes aisladas plantea problemas sustanciales podrán solicitar excepciones a las disposiciones pertinentes de los Capítulos IV, V, VI y VII, que les podrán ser concedidas por la Comisión. Esta última informará a los Estados miembros sobre dichas solicitudes antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta el respeto de la confidencialidad. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El presente también será aplicable en Luxemburgo.»

23) Se suprime el artículo 25.

24) Se sustituye el artículo 26 por el siguiente texto:

«Artículo 26

1. La Comisión controlará y examinará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe general de situación al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe deberá tratar, como mínimo, los siguientes puntos:

Sin modificar

Los Estados miembros que, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, puedan demostrar que la explotación de sus pequeñas redes aisladas plantea problemas sustanciales podrán solicitar excepciones a las disposiciones pertinentes de los Capítulos IV, V, VI y VII, que les podrán ser concedidas por la Comisión. Esta última informará a los Estados miembros sobre dichas solicitudes antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta el respeto de la confidencialidad. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El presente artículo también será aplicable en Luxemburgo.»

Sin modificar

1. La Comisión controlará y examinará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe general de situación al Parlamento Europeo y al Consejo antes de que acabe el primer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Directiva, y a partir de entonces con una periodicidad anual. El informe deberá tratar, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) La experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior de la electricidad completo y plenamente operativo, así como los obstáculos que persistan a este respecto, incluidos aspectos relacionados con posiciones dominantes, concentración del mercado y conductas depredatorias o anticompetitivas.
- b) La medida en que los requisitos en materia de separación y tarifación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red comunitaria de electricidad y niveles equivalentes de competencia, así como las consecuencias económicas, medioambientales y sociales para los clientes de la apertura del mercado de la electricidad.
- c) Un análisis de los aspectos relacionados con los niveles de capacidad de la red y la seguridad del suministro de electricidad en la Comunidad y, en particular, el equilibrio existente y previsto entre la oferta y la demanda, habida cuenta de la capacidad física de intercambio entre las diversas zonas.
- d) Una evaluación general de los progresos alcanzados en el marco de las relaciones con terceros países que producen y exportan o transportan electricidad, incluidos los progresos en materia de integración del mercado, comercio y acceso a las redes de esos terceros países.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. Cada dos años, el informe mencionado en el apartado 1 incluirá también un análisis de las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para cumplir las obligaciones de servicio público y se evaluará su eficacia, especialmente por lo que respecta a sus efectos sobre la competencia en el mercado de la electricidad. Si procede, dicho informe podrá incluir recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público, o sobre las medidas destinadas a evitar una compartimentación del mercado.»

25) Se añada un anexo, cuyo texto figura en el anexo I de la presente Directiva.

*Artículo 2***Modificaciones de la Directiva 98/30/CE**

La Directiva 98/30/CE queda modificada de la siguiente manera:

1) Los artículos 1, 2 y 3 se sustituyen por el siguiente texto:

«Artículo 1

La presente Directiva establece normas comunes relativas a la conducción, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gas natural. Define las normas relativas a la organización y funcionamiento del sector del gas natural, incluido el gas natural licuado (GNL), al acceso al mercado, a la explotación de las redes y a los criterios y procedimientos que deberán aplicarse para otorgar autorizaciones de conducción, distribución, suministro y almacenamiento de gas natural.

«Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) "compañía de gas natural": cualquier persona física o jurídica que realice al menos una de las actividades siguientes: producción, conducción, distribución, suministro, compra o almacenamiento de gas natural, incluido el GNL, y que lleve a cabo las tareas comerciales, técnicas o de mantenimiento relacionadas con estas funciones, pero sin incluir a los clientes finales;

e) Los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva.

Si procede, dicho informe podrá incluir recomendaciones.

Sin modificar

La presente Directiva establece normas comunes relativas a la conducción, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gas natural. Define las normas relativas a la organización y funcionamiento del sector del gas natural, incluido el gas natural licuado (GNL), al acceso al mercado, a la explotación de las redes y a los criterios y procedimientos que deberán aplicarse para otorgar autorizaciones de conducción, distribución, suministro y almacenamiento de gas natural. Las normas establecidas en la presente Directiva en relación con el gas natural también serán aplicables al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- 2) "red de gasoductos previa": todo gasoducto o red de gasoductos explotados o construidos como parte de un centro de producción de petróleo o de gas, o utilizados para transportar gas natural de uno o más de dichos centros a una planta o terminal de transformación o a una terminal final costera de descarga;
- 3) "conducción": el transporte de gas natural por redes de gasoductos de alta presión distintas de las redes de gasoductos previas para su suministro a los clientes
- 4) "distribución": el transporte de gas natural por redes de gasoductos locales o regionales para su suministro a clientes
- 5) "suministro": la venta a clientes de gas natural, incluido el GNL;
- 6) "empresa suministradora": cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de suministro;
- 7) "instalación de almacenamiento": una instalación utilizada para el almacenamiento de gas natural de la que sea propietario o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluida la parte de las instalaciones de GNL destinada al almacenamiento, pero excluida la parte utilizada para operaciones de producción;
- 8) "de almacenamiento" — cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de almacenamiento

PROPUESTA MODIFICADA

- 3) "conducción": el transporte de gas natural por redes de gasoductos de alta presión distintas de las redes de gasoductos previas para su suministro a los clientes, pero sin incluir el suministro;
- 4) "gestor de red de conducción": toda persona física o jurídica que realice la actividad de conducción y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de conducción en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de transporte de gas;
- 5) "distribución": el transporte de gas natural por redes de gasoductos locales o regionales para su suministro a clientes, pero sin incluir el suministro;
- 6) "gestor de red de distribución": toda persona física o jurídica que realice la actividad de distribución y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de gas;
- 7) "suministro": la venta a clientes de gas natural, incluido el GNL;
- 8) "empresa suministradora": cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de suministro;
- 9) "instalación de almacenamiento": una instalación utilizada para el almacenamiento de gas natural de la que sea propietario o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluida la parte de las instalaciones de GNL destinada al almacenamiento, pero excluida la parte utilizada para operaciones de producción;
- 10) "gestor de red de almacenamiento" — cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de almacenamiento y sea responsable de la explotación de una instalación de almacenamiento;

PROPUESTA INICIAL

- 9) "instalación de GNL": una terminal que se utilice para licuar el gas natural o para, descargar y regasificar GNL,
- 10) "gestor de red de GNL": toda persona física o jurídica que realice la actividad de licuado de gas natural o la descarga, almacenamiento y regasificación de GNL y sea responsable de la explotación de una instalación de GNL;
- 11) "red": cualesquiera redes de conducción o distribución o instalaciones de GNL de las que sea propietaria o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluidas sus instalaciones de servicios auxiliares, así como las de las empresas vinculadas necesarias para dar acceso a la conducción y a la distribución;
- 12) "servicios auxiliares": todos los servicios necesarios para la explotación de las redes de conducción o distribución o de las instalaciones de GNL, incluidas las instalaciones de almacenamiento y los instrumentos de flexibilidad equivalentes, equilibrado de la carga y mezclado;
- 13) "red interconectada": el conjunto formado por varias redes conectadas entre sí;
- 14) "línea directa": un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada;
- 15) "compañía de gas natural integrada": una empresa vertical u horizontalmente integrada;
- 16) "empresa verticalmente integrada": una compañía de gas natural al menos dos de las actividades siguientes: conducción, distribución, producción, suministro o almacenamiento de gas natural;

PROPUESTA MODIFICADA

- 11) "instalación de GNL": una terminal que se utilice para licuar el gas natural o para importar, descargar y regasificar GNL, pero sin incluir ninguna parte de las terminales de GNL destinadas al almacenamiento;
- 12) "gestor de red de GNL": toda persona física o jurídica que realice la actividad de licuado de gas natural o la descarga, almacenamiento y regasificación de GNL y sea responsable de la explotación de una instalación de GNL;
- 13) "red": cualesquiera redes de conducción o distribución o instalaciones de GNL de las que sea propietaria o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluidas sus instalaciones de servicios auxiliares, así como las de las empresas vinculadas necesarias para dar acceso a la conducción y a la distribución;
- 14) "servicios auxiliares": todos los servicios necesarios para la explotación de las redes de conducción o distribución o de las instalaciones de GNL, incluidas las instalaciones de almacenamiento y los instrumentos de flexibilidad equivalentes, equilibrado de la carga y mezclado;
- 15) "instrumento de flexibilidad": cualquier instrumento que puede servir para equilibrar la demanda y la oferta de gas y que incluye las instalaciones de almacenamiento, la flexibilidad en la cadena de GNL y el gas almacenado en los gasoductos;
- 16) "red interconectada": el conjunto formado por varias redes conectadas entre sí;
- 17) "línea directa": un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada;
- 18) "compañía de gas natural integrada": una empresa vertical u horizontalmente integrada;
- 19) "empresa verticalmente integrada": una compañía de gas natural o un grupo de empresas cuyas relaciones mutuas sean las definidas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, cuando la compañía o grupo de empresas realice al menos dos de las actividades siguientes: conducción, distribución, producción, suministro o almacenamiento de gas natural;

PROPUESTA INICIAL

- 17) "empresa horizontalmente integrada": una empresa que realice al menos una de las actividades siguientes: producción, conducción, distribución, suministro o almacenamiento de gas natural, así como actividades no relacionadas con el gas;
- 18) "empresas vinculadas": las empresas ligadas, en la acepción del artículo 41 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, o las empresas asociadas, con arreglo al apartado 1 del artículo 33 de dicha Directiva, o las empresas que pertenezcan a los mismos accionistas;
- 19) "usuario de la red": cualquier persona física o jurídica que abastezca a las redes o que sea abastecida por éstas;
- 20) "clientes": los clientes mayoristas y finales de gas natural y las compañías de gas natural que compran gas natural;
- 21) "cliente final": el cliente que compre gas natural para su propio uso;
- 22) "cliente mayorista": dentro o fuera de la red a la que esté conectado;
- 23) "planificación a largo plazo": la planificación a largo plazo de la capacidad de suministro y de transporte por parte de las compañías de gas natural para atender la demanda de gas natural de las redes, diversificar las fuentes y garantizar el abastecimiento a los clientes;
- 24) "mercado emergente": un Estado miembro en el que el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro a largo plazo de gas natural se haya efectuado hace menos de diez años;

PROPUESTA MODIFICADA

- 20) "empresa horizontalmente integrada": una empresa que realice al menos una de las actividades siguientes: producción, conducción, distribución, suministro o almacenamiento de gas natural, así como actividades no relacionadas con el gas;
- 21) "empresas vinculadas": las empresas ligadas, en la acepción del artículo 41 de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, o las empresas asociadas, con arreglo al apartado 1 del artículo 33 de dicha Directiva, o las empresas que pertenezcan a los mismos accionistas;
- 22) "usuario de la red": cualquier persona física o jurídica que abastezca a las redes o que sea abastecida por éstas;
- 23) "clientes": los clientes mayoristas y finales de gas natural y las compañías de gas natural que compran gas natural;
- 24) "cliente residencial": el cliente que compre gas natural destinado a su propio consumo doméstico;
- 25) "cliente no residencial": el cliente que compre gas natural que no esté destinado a su propio consumo doméstico;
- 26) "cliente final": el cliente que compre gas natural para su propio uso;
- 27) "cliente cualificado": el cliente que sea libre para comprar gas al suministrador de su elección, a tenor del artículo 18;
- 28) "cliente mayorista": cualquier persona física o jurídica distinta de los gestores de redes de conducción y distribución que compre gas natural con el propósito de volver a venderlo dentro o fuera de la red a la que esté conectado;
- 29) "planificación a largo plazo": la planificación a largo plazo de la capacidad de suministro y de transporte por parte de las compañías de gas natural para atender la demanda de gas natural de las redes, diversificar las fuentes y garantizar el abastecimiento a los clientes;
- 30) "mercado emergente": un Estado miembro en el que el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro a largo plazo de gas natural se haya efectuado hace menos de diez años;

PROPUESTA INICIAL

25) "seguridad"

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de acuerdo con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías de gas natural obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo del gas natural. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre dichas empresas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y en particular de su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías de gas natural obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. Los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros deseen acceder a las redes.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y para garantizar un nivel elevado de protección del consumidor y. Garantizarán un elevado nivel de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales generales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas podrán incluir, en particular, las que se enuncian en el anexo.

PROPUESTA MODIFICADA

31) "seguridad del suministro": tanto la seguridad del suministro de gas natural como la seguridad técnica;

32) "desequilibrio energético": la diferencia entre el volumen de gas notificado al gestor de red de conducción o distribución para su inyección o retirada en uno o varios lugares concretos a lo largo de un período determinado y el volumen medido de gas retirado o inyectado en uno o varios lugares concretos durante el mismo período.

Sin modificar

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de acuerdo con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías de gas natural obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo y sostenible del gas natural. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre dichas empresas en cuanto a derechos y obligaciones.

2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y en particular de su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías de gas natural obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. En lo que se refiere a la seguridad del suministro y al logro de los objetivos medioambientales, incluida la eficiencia energética, los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros deseen acceder a las redes.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y para garantizar un nivel elevado de protección del consumidor y, en particular, ofrecerán una protección adecuada a los clientes vulnerables frente a las interrupciones de suministro. En este contexto, los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para proteger a los clientes de zonas apartadas que estén conectados a la red de gas. Los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso para los clientes conectados a la red de gas. Garantizarán un elevado nivel de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales generales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Los Estados miembros velarán por que los clientes cualificados puedan cambiar de suministrador si así lo desean. Estas medidas podrán incluir, en particular, las que se enuncian en el anexo.

PROPUESTA INICIAL

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente, y seguridad del suministro, para el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el artículo 5 respecto de la distribución, en la medida en que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías de gas natural en aras del interés económico general, siempre que el desarrollo de los intercambios no se vea afectado por ello de un modo que resulte contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia en lo que respecta a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.»

2) Se añade el siguiente artículo 4 bis:

«Artículo 4 bis

Esta supervisión abarcará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las reservas disponibles y las capacidades adicionales en proyecto o en construcción. Todos los años, antes del 31 de julio a más tardar, las autoridades competentes publicarán un informe con los resultados de la supervisión de dichas actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentarán sin demora a la Comisión.»

PROPUESTA MODIFICADA

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente, incluidas medidas para combatir el cambio climático, y seguridad del suministro. Dichas medidas podrán incluir, en particular, la oferta de incentivos económicos adecuados, recurriendo, en su caso, a todos los instrumentos nacionales y comunitarios existentes, para el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.

5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el artículo 5 respecto de la distribución, en la medida en que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías de gas natural en aras del interés económico general, siempre que el desarrollo de los intercambios no se vea afectado por ello de un modo que resulte contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia en lo que respecta a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cuando den cumplimiento a la presente Directiva, todas las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones de servicio público, incluidos los objetivos de protección del consumidor y del medio ambiente, y sus posibles efectos en la competencia nacional e internacional, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva. Posteriormente, informarán cada dos años a la Comisión de todos los cambios introducidos en dichas medidas, con independencia de que requieran o no una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva.»

Sin modificar

Los Estados miembros o las autoridades reguladoras nacionales mencionadas en el apartado 1 del artículo 22 se harán cargo de la supervisión de los aspectos relacionados con la seguridad del suministro. Esta supervisión abarcará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las reservas disponibles y las capacidades adicionales en proyecto o en construcción, así como la calidad y el nivel de mantenimiento de las redes. Todos los años, antes del 31 de julio a más tardar, las autoridades competentes publicarán un informe con los resultados de la supervisión de dichas actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentarán sin demora a la Comisión.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3) Se sustituyen los artículos 5, 6 y 7 por el siguiente texto:

Sin modificar

«Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que se elaboren y estén disponibles las normas técnicas que establezcan los requisitos técnicos mínimos de diseño y funcionamiento para la conexión a la red de instalaciones de GNL, instalaciones de almacenamiento, otras redes de conducción o de distribución y líneas directas.

Dichas normas técnicas deberán garantizar la interoperabilidad de las redes, ser objetivas y no discriminatorias. Se notificarán a la Comisión con arreglo al artículo 8 de la Directiva del Consejo, de

Dichas normas técnicas deberán garantizar la interoperabilidad de las redes, ser objetivas y no discriminatorias. Se notificarán a la Comisión con arreglo al artículo 8 de la Directiva 98/34/CE del Consejo, de 22 de junio de 1998 (*).

Artículo 6

Sin modificar

Los Estados miembros velarán por que de conducción, de almacenamiento y de GNL actúen con arreglo a las disposiciones de los artículos 7 y 8.

Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de conducción, de almacenamiento y de GNL actúen con arreglo a las disposiciones de los artículos 7 y 8.

Artículo 7

Sin modificar

1. Los Estados miembros designarán, o pedirán a las empresas de gas natural propietarias de instalaciones de conducción, almacenamiento o GNL que designen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y equilibrio económico, uno o varios gestores de red.

2. Cada gestor de red de conducción, de almacenamiento o de GNL:

- a) deberá explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de conducción, de almacenamiento o de GNL seguras, fiables y eficaces, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente;
- b) se abstendrá de establecer discriminaciones entre usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus empresas vinculadas;
- c) proporcionará a cualquier otro gestor de red de conducción, de almacenamiento, de GNL o de distribución suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse de forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

PROPUESTA INICIAL

Las normas para equilibrar la red de gas deberán ser transparentes y no discriminatorias, aplicables por los gestores de redes de conducción para la prestación de estos servicios se establecerán»

4) Se añaden los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:

«Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de redes de conducción que el mantenimiento y el desarrollo de la red de conducción, incluida la capacidad de interconexión

2. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de conducción no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de conducción, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la conducción, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de red de conducción, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la administración de conducción no podrán participar en estructuras de la compañía de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro de gas natural.
- b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses de las personas responsables de la administración del gestor de red de conducción, de tal forma que éstas puedan actuar con independencia.

PROPUESTA MODIFICADA

Las normas para equilibrar la red de gas adoptadas por los gestores de redes de conducción deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios de la red en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de redes de conducción para la prestación de estos servicios se establecerán conforme a un método compatible con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y serán objeto de publicación.

(*) DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.»

Sin modificar

1. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de redes de conducción que, en el mantenimiento y el desarrollo de la red de conducción, incluida la capacidad de interconexión, respeten determinadas normas mínimas.

2. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de conducción no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de conducción, dentro de la compañía de gas natural integrada deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la conducción, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de red de conducción, deberán aplicarse los siguientes criterios mínimos:

- a) Las personas responsables de la administración del gestor de red de conducción no podrán participar en estructuras de la compañía de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro de gas natural.
- b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses profesionales de las personas responsables de la administración del gestor de red de conducción, de tal forma que éstas puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de red de conducción deberá gozar de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la compañía de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para mantener o desarrollar la red.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 7 ter

Los gestores de redes de conducción deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus actividades con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.»

5) Se sustituyen los artículos 8 a 11 por el siguiente texto:

«Artículo 8

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 o de cualquier otra obligación legal de revelar información, de conducción, de almacenamiento o de GNL deberán preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad

2. de conducción, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, no deberán hacer uso inadecuado de la información delicada a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.

Artículo 10

1. Cada de distribución deberá explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, una red segura, fiable y eficaz, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente.

d) El gestor de red de conducción deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. Éste último deberá presentar un informe anual con las medidas adoptadas a la autoridad reguladora nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 22. Dicho informe será objeto de publicación.

Sin modificar

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 o de cualquier otra obligación legal de revelar información, los gestores de redes de conducción, de almacenamiento o de GNL deberán preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad y evitarán que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.

2. Los gestores de redes de conducción, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, no deberán hacer uso inadecuado de la información delicada a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.

Artículo 9

Los Estados miembros designarán, o pedirán a las empresas propietarias o responsables de redes de distribución que designen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y de equilibrio económico, uno o varios gestores de redes de distribución y velarán por que éstos procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

Sin modificar

1. Cada gestor de red de distribución deberá explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, una red segura, fiable y eficaz, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente.

PROPUESTA INICIAL

2. de distribución no establecerán en ningún caso discriminaciones entre los usuarios de la red o a categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus empresas vinculadas.

3. Cada de distribución proporcionará a demás de distribución, de conducción, o de almacenamiento suficiente información para garantizar que el transporte de gas natural se realice de forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.

4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de red de distribución, deberán aplicarse los siguientes criterios:

a) Las personas responsables de la administración del gestor de red de distribución no podrán participar en estructuras de la compañía de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, conducción y suministro de gas natural.

b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses profesionales de las personas responsables de la administración del gestor de red de distribución, de tal forma que éstas puedan actuar con independencia.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los gestores de red de distribución no establecerán en ningún caso discriminaciones entre los usuarios de la red o a categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus empresas vinculadas.

3. Cada gestor de red de distribución proporcionará a los demás gestores de redes de distribución, de conducción, de GNL o de almacenamiento suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural se realice de forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada. Estas normas también serán aplicables al biogás y al gas obtenido a partir de la biomasa siempre y cuando resulte técnicamente posible y seguro inyectar tales gases en la red de gas natural.

4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de red de distribución no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, dentro de la compañía de gas natural integrada deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Sin modificar

c) El gestor de red de distribución deberá gozar de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la compañía de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para mantener o desarrollar la red.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

El presente apartado será aplicable a partir del 1 de enero de 2004. Los Estados miembros podrán decidir que el presente apartado no se aplique a las compañías de gas natural integradas que en esa fecha suministren gas a menos de 100 000 clientes.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 o de cualquier otra obligación legal de revelar información, de distribución deberán preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad

2. de distribución, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, no deberán hacer uso inadecuado de la información delicada a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.»

6) Se añade el siguiente artículo 11 bis:

«Artículo 11 bis

Las normas a que se refieren el apartado 2 del artículo 7 bis y el apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de conducción, y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con la conducción, y distribución.»

d) El gestor de red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. Éste último deberá presentar un informe anual con las medidas adoptadas a la autoridad reguladora nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 22. Dicho informe será objeto de publicación.

Sin modificar

5. En caso de que los gestores de redes de distribución se encarguen de garantizar el equilibrio de la red de gas, las normas por ellos adoptadas a tal fin deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios de la red en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de red para la prestación de estos servicios se establecerán conforme a un método compatible con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y serán objeto de publicación.

Sin modificar

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 o de cualquier otra obligación legal de revelar información, los gestores de red de distribución deberán preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad y evitarán que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.

2. Los gestores de red de distribución, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, no deberán hacer uso inadecuado de la información delicada a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.»

Sin modificar

Las normas a que se refieren el apartado 2 del artículo 7 bis y el apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de conducción, GNL, almacenamiento y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con la explotación de la red de conducción, GNL, almacenamiento y distribución.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

7) Se sustituye el artículo 12 por el siguiente texto:

Sin modificar

«Artículo 12

Los Estados miembros, o cualquier autoridad competente que designen, incluidas las autoridades reguladoras nacionales a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22 y las autoridades competentes para la resolución de conflictos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 23, tendrán el derecho de acceder a la contabilidad de las compañías de gas natural, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, cuya consulta resulte necesaria para sus funciones. Los Estados miembros y las autoridades competentes que hayan sido designadas, las autoridades competentes para la resolución de conflictos, deberán preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al principio de confidencialidad cuando ello sea necesario para que las autoridades competentes lleven a cabo sus funciones.»

Los Estados miembros, o cualquier autoridad competente que designen, incluidas las autoridades reguladoras nacionales a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22 y las autoridades competentes para la resolución de conflictos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 23, tendrán el derecho de acceder a la contabilidad de las compañías de gas natural, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, cuya consulta resulte necesaria para sus funciones. Los Estados miembros y las autoridades competentes que hayan sido designadas, incluidas las autoridades reguladoras nacionales a que hace referencia el apartado 1 del artículo 22 y las autoridades competentes para la resolución de conflictos, deberán preservar el carácter confidencial de la información delicada a efectos comerciales. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al principio de confidencialidad cuando ello sea necesario para que las autoridades competentes lleven a cabo sus funciones.»

8) El artículo 13 queda modificado de la siguiente manera:

Sin modificar

a) Se sustituye el apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las compañías de gas natural se lleve con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo.»

«1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las compañías de gas natural se lleve con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo. Las compañías exentas del cumplimiento de esta disposición sobre la base del apartado 3 del artículo 26 deberán al menos llevar su contabilidad interna de conformidad con el presente artículo.»

b) Se sustituye el apartado 3 por el siguiente texto:

Sin modificar

«3. Las compañías de gas natural integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de conducción, distribución, suministro, GNL y almacenamiento tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. En su caso, llevarán cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con el gas. Esta contabilidad interna incluirá un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.»

«3. Las compañías de gas natural integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de conducción, distribución, suministro, GNL y almacenamiento tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Llevarán cuentas separadas de las actividades de suministro a clientes cualificados y de las actividades de suministro a clientes no cualificados. En la contabilidad se consignarán los ingresos que genere la propiedad de la red de conducción o distribución. En su caso, llevarán cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con el gas. Esta contabilidad interna incluirá un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

9) Se sustituyen los artículos 14 y 15 por el siguiente texto:

Sin modificar

«Artículo 14

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de conducción y distribución y a las instalaciones de GNL, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. sean aprobados antes de su entrada en vigor por la autoridad reguladora nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 22

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de conducción y distribución y a las instalaciones de GNL, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas o los métodos para calcularlas sean aprobados antes de su entrada en vigor por la autoridad reguladora nacional mencionada en el apartado 1 del artículo 22 y por que tales tarifas se publiquen antes de su entrada en vigor.

2. Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluida la conducción transfronteriza, los gestores de red de conducción podrán acceder a la red de otros gestores de redes de conducción.

Sin modificar

Artículo 15

1. Para la organización del acceso al almacenamiento y a los instrumentos de flexibilidad equivalentes, cuando sea necesario desde un punto de vista técnico o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red para el suministro de los clientes, así como para la organización del acceso a los demás servicios auxiliares, los Estados miembros podrán optar por uno de los procedimientos contemplados en los apartados 2 y 3 o por ambos. Dichos procedimientos se regirán por criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Cuando se trate de un acceso negociado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las compañías de gas natural y los clientes cualificados, ya se encuentren dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada, puedan negociar el acceso

2. Cuando se trate de un acceso negociado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las compañías de gas natural y los clientes cualificados, ya se encuentren dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada, puedan negociar el acceso al almacenamiento y a instrumentos de flexibilidad equivalentes, cuando sea necesario desde un punto de vista técnico o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red. Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe el acceso al almacenamiento y a los instrumentos de flexibilidad equivalentes.

Los contratos de acceso deberán negociarse con el gestor de red o la compañía de gas natural que correspondan. Los Estados miembros exigirán a las compañías de gas natural que publiquen las principales condiciones comerciales

Los contratos de acceso al almacenamiento y a instrumentos de flexibilidad equivalentes deberán negociarse con el gestor de red de almacenamiento o la compañía de gas natural que correspondan. Los Estados miembros exigirán a los gestores de red de almacenamiento y a las compañías de gas natural que publiquen las principales condiciones comerciales de uso del almacenamiento y de instrumentos de flexibilidad equivalentes durante el primer año de aplicación de la presente Directiva y, posteriormente, una vez al año.

PROPUESTA INICIAL

3. Los Estados miembros que opten por un procedimiento de acceso regulado tomarán las medidas necesarias para dar a las compañías de gas natural y a los clientes cualificados dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada derecho de acceso, con arreglo a tarifas publicadas u otras condiciones y obligaciones publicadas para la utilización de El derecho de acceso para los clientes cualificados podrá otorgarse permitiéndoles suscribir contratos de suministro con empresas competidoras de gas natural que no sean propietarias ni gestoras de la red ni empresas vinculadas a éstas.»

10) Se suprime el artículo 16.

11) Se sustituyen los artículos 18, 19 y 20 por el siguiente texto:

«Artículo 18

Artículo 19

Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados del gas:

- a) los contratos de suministro de gas con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado cualificado en las dos redes;
- b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, podrá obligar a la parte denegante a efectuar el suministro de gas solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Los Estados miembros que opten por un procedimiento de acceso regulado tomarán las medidas necesarias para dar a las compañías de gas natural y a los clientes cualificados dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada derecho de acceso al almacenamiento y a instrumentos de flexibilidad equivalentes, con arreglo a tarifas publicadas u otras condiciones y obligaciones publicadas para la utilización de dicho almacenamiento e instrumentos de flexibilidad equivalentes, cuando sea necesario desde un punto de vista técnico o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red. El derecho de acceso para los clientes cualificados podrá otorgarse permitiéndoles suscribir contratos de suministro con empresas competidoras de gas natural que no sean propietarias ni gestoras de la red ni empresas vinculadas a éstas.»

Sin modificar

Por clientes cualificados se entenderá aquellos clientes que sean libres para adquirir gas a la empresa de suministro de su elección dentro de la Comunidad. Los Estados miembros garantizarán que dichos clientes cualificados sean:

- a) hasta el 1 de enero de 2004, los clientes cualificados a que se refiere el artículo 18 de la Directiva 98/30/CE. Los Estados miembros publicarán anualmente antes del 31 de enero los criterios de definición de estos clientes cualificados;
- b) desde el 1 de enero de 2004, a más tardar, todos los clientes no residenciales;
- c) desde el 1 de enero de 2005, todos los clientes.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que:

- a) las compañías de gas natural establecidas en su territorio abastezcan mediante una línea directa a los clientes cualificados,
- b) cualquier cliente cualificado en su territorio sea abastecido mediante una línea directa por compañías de gas natural.

2. Cuando se requiera una autorización (por ejemplo: licencia, permiso, concesión, acuerdo o aprobación) para la construcción o explotación de líneas directas, los Estados miembros o cualquier autoridad competente que ellos designen fijarán los criterios para conceder autorizaciones para la construcción o explotación de dichas líneas en su territorio. Estos criterios deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios.

3. Los Estados miembros podrán subordinar la autorización de construir una línea directa bien a una denegación de acceso a una red, basada en el artículo 17, bien a la apertura de un procedimiento de resolución de conflictos con arreglo al artículo.»

12) Se suprime el artículo 21.

13) Se sustituye el artículo 22 por el siguiente texto:

«Artículo 22

3. Los Estados miembros podrán subordinar la autorización de construir una línea directa bien a una denegación de acceso a una red, basada en el artículo 17, bien a la apertura de un procedimiento de resolución de conflictos con arreglo al artículo 22.»

Sin modificar

1. Los Estados miembros designarán uno o varios organismos competentes como autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector del gas. Entre las responsabilidades que ostentarán figura, como mínimo, la de supervisar continuamente el mercado con objeto de garantizar la ausencia de discriminación, una auténtica competencia y un funcionamiento eficaz del mismo, en particular en relación con:

- a) el nivel de competencia;
- b) las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, consultando con la autoridad o las autoridades reguladoras de los Estados miembros con los que existan interconexiones;
- c) cualquier mecanismo destinado a solventar la congestión de la capacidad en las redes nacionales de gas;
- d) el tiempo dedicado por los gestores de redes de conducción y distribución a efectuar conexiones y reparaciones;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que las autoridades reguladoras nacionales estén en condiciones de desempeñar con eficacia y celeridad las funciones que tienen atribuidas de conformidad con los apartados 1 a 4.

- e) la publicación de información adecuada por parte de los gestores de redes de conducción y distribución sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas, habida cuenta de la necesidad de que la información no agregada sea considerada confidencial a efectos comerciales;
- f) la separación efectiva de las cuentas, a que se hace referencia en el artículo 13, con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre actividades de conducción, distribución, almacenamiento, GNL y suministro;
- g) las condiciones de acceso al almacenamiento y a instrumentos de flexibilidad equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15.

2. Las autoridades reguladoras nacionales se encargarán como mínimo de determinar o aprobar, antes de su entrada en vigor, los métodos empleados para calcular o establecer las condiciones:

- a) de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de conducción y distribución, así como las condiciones y tarifas para el acceso a las instalaciones de GNL;
- b) de prestación de servicios compensatorios.

3. Las autoridades reguladoras nacionales estarán facultadas para exigir a los gestores de redes de conducción, de GNL y de distribución que modifiquen, en caso necesario, las condiciones, incluidas las tarifas y métodos a que se refiere el apartado 2, para garantizar que éstos sean razonables y se apliquen de manera no discriminatoria.

4. Toda parte que tenga una reclamación contra un gestor de red de conducción, de GNL o de distribución sobre las cuestiones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 y en el artículo 15 podrá presentar la reclamación ante la autoridad reguladora nacional, que, en su calidad de autoridad responsable de la resolución de conflictos, emitirá una decisión en el plazo de los dos meses siguientes a la recepción de la reclamación. Este plazo podrá prolongarse por dos meses si la autoridad reguladora nacional solicita información adicional. Podrá ampliarse por más tiempo con el consentimiento del reclamante. Los recursos interpuestos contra dicha decisión no tendrán efecto suspensivo.

5. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que las autoridades reguladoras nacionales estén en condiciones de desempeñar con eficacia y celeridad las funciones que tienen atribuidas de conformidad con los apartados 1 a 4.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como toda conducta depredatoria. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.
3. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos penales de conformidad con su legislación nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de que no se hayan respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.»
- 14) Se sustituye el apartado 1 del artículo 23 por el siguiente texto:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, dondequiera que estén establecidos, las compañías de gas natural y los clientes puedan conseguir, de conformidad con el presente artículo, el acceso a las redes de gasoductos previas, así como a las instalaciones que presten los servicios técnicos correspondientes a dicho acceso excepto para las partes de dichas redes e instalaciones utilizadas en las operaciones de producción locales, situadas en el lugar del yacimiento en que se produzca el gas. Estas medidas se notificarán a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.»

- 15) Se sustituyen los apartados 1 y 2 del artículo 25 por el siguiente texto:

«1. Si una compañía de gas natural afronta o considera que va a afrontar dificultades económicas y financieras graves a causa de sus compromisos de compra garantizada (*take-or-pay*) adquiridos en virtud de uno o varios contratos de compra de gas, podrá solicitar al Estado miembro de que se trate, o a la autoridad competente designada, una excepción temporal a lo dispuesto en el artículo 15. A elección de los Estados miembros, las solicitudes se presentarán caso por caso, bien antes o después de la denegación de acceso a la red. Los Estados miembros también podrán dar a las compañías de gas natural la elección de presentar la solicitud antes o después de la denegación de acceso a la red. Si una empresa de gas natural deniega el acceso, deberá presentar la solicitud a la mayor brevedad. Las solicitudes deberán ir acompañadas de toda la información pertinente relativa a la naturaleza y magnitud del problema y a los esfuerzos realizados por la compañía de gas natural para solucionar el problema.

6. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como toda conducta depredatoria. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.
7. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos penales de conformidad con su legislación nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de que no se hayan respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.
8. En caso de conflicto transfronterizo, la autoridad reguladora nacional será aquella que tenga competencia sobre el gestor de red que deniegue el uso o el acceso a la red.
9. El recurso a la autoridad reguladora nacional se entenderá sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer recurso en virtud del Derecho comunitario.»

Sin modificar

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, dondequiera que estén establecidos, las compañías de gas natural y los clientes cualificados puedan conseguir, de conformidad con el presente artículo, el acceso a las redes de gasoductos previas, así como a las instalaciones que presten los servicios técnicos correspondientes a dicho acceso excepto para las partes de dichas redes e instalaciones utilizadas en las operaciones de producción locales, situadas en el lugar del yacimiento en que se produzca el gas. Estas medidas se notificarán a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.»

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

Si no se dispone de soluciones alternativas razonables, el Estado miembro o la autoridad competente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3, podrán conceder una excepción.

2. El Estado miembro, o la autoridad competente designada, notificará a la Comisión sin pérdida de tiempo su decisión de conceder dicha excepción, que irá acompañada de toda la información pertinente al respecto. Esta información podrá remitirse a la Comisión de forma agregada, de manera que la Comisión pueda pronunciarse con conocimiento de causa. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de esta notificación, la Comisión podrá pedir al Estado miembro, o a la autoridad competente designada de que se trate, que modifique o revoque la decisión de concesión de la excepción.

Si el Estado miembro, o la autoridad competente designada de que se trate, no cumple esta petición en el plazo de cuatro semanas, se adoptará una decisión definitiva de conformidad con el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión del Consejo.

La Comisión preservará la confidencialidad de la información delicada desde el punto de vista comercial.»

16) Se sustituyen los apartados 1, 2 y 3 del artículo 26 por el siguiente texto:

«1. Los Estados miembros que no estén directamente conectados a la red interconectada de cualquier otro Estado miembro y tengan un único proveedor principal externo podrán establecer excepciones al artículo 4, de la presente Directiva, con una cuota de mercado superior al 75 % será considerada proveedor principal. Esta excepción quedará automáticamente sin efecto en el momento en que al menos uno de estos requisitos deje de cumplirse. Cualquier excepción de este tipo se notificará a la Comisión.

2. Todo Estado miembro que reúna los requisitos para ser considerado mercado emergente y que, debido a la aplicación de la presente Directiva, experimente problemas importantes, no relacionados con los compromisos derivados de los contratos de compra garantizada (*take-or-pay*) a los que se refiere el artículo 25, podrá establecer excepciones al artículo 4, de la presente Directiva. Dicha excepción quedará automáticamente sin efecto en el momento en que el Estado miembro deje de reunir los requisitos para ser considerado mercado emergente. Cualquier excepción de este tipo se notificará a la Comisión.

PROPUESTA MODIFICADA

Si el Estado miembro, o la autoridad competente designada de que se trate, no cumple esta petición en el plazo de cuatro semanas, se adoptará una decisión definitiva de conformidad con el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo (*).

Sin modificar

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Sin modificar

«1. Los Estados miembros que no estén directamente conectados a la red interconectada de cualquier otro Estado miembro y tengan un único proveedor principal externo podrán establecer excepciones al artículo 4, al artículo 18 y al artículo 20 de la presente Directiva. Toda empresa suministradora con una cuota de mercado superior al 75 % será considerada proveedor principal. Esta excepción quedará automáticamente sin efecto en el momento en que al menos uno de estos requisitos deje de cumplirse. Cualquier excepción de este tipo se notificará a la Comisión.

2. Todo Estado miembro que reúna los requisitos para ser considerado mercado emergente y que, debido a la aplicación de la presente Directiva, experimente problemas importantes, no relacionados con los compromisos derivados de los contratos de compra garantizada (*take-or-pay*) a los que se refiere el artículo 25, podrá establecer excepciones al artículo 4, al artículo 18 y al artículo 20 de la presente Directiva. Dicha excepción quedará automáticamente sin efecto en el momento en que el Estado miembro deje de reunir los requisitos para ser considerado mercado emergente. Cualquier excepción de este tipo se notificará a la Comisión.

PROPUESTA INICIAL

3. Si la aplicación de la presente Directiva pudiera causar problemas importantes en una zona geográficamente limitada de un Estado miembro, en particular por lo que se refiere al desarrollo de la infraestructura de conducción, y a fin de fomentar las inversiones, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que establezca una excepción temporal con el fin de mejorar la situación en dicha zona.»

17) Se suprime el artículo 27.

18) Se sustituye el artículo 28 por el siguiente texto:

PROPUESTA MODIFICADA

3. Si la aplicación de la presente Directiva pudiera causar problemas importantes en una zona geográficamente limitada de un Estado miembro, en particular por lo que se refiere al desarrollo de la infraestructura de conducción, y a fin de fomentar las inversiones, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que establezca una excepción temporal al artículo 4, a los apartados 1 y 3 del artículo 7, al apartado 2 del artículo 7 bis, al apartado 1 del artículo 9, a los apartados 4 y 5 del artículo 10, al artículo 13, al apartado 1 del artículo 14, al artículo 18 o al artículo 20, con el fin de mejorar la situación en dicha zona.»

Sin modificar

«Artículo 28

1. La Comisión controlará y examinará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe general de situación al Parlamento Europeo y al Consejo antes de que acabe el primer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Directiva, y a partir de entonces con una periodicidad anual. El informe deberá tratar, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) La experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior del gas natural completo y plenamente operativo, así como los obstáculos que persistan a este respecto, incluidos aspectos relacionados con posiciones dominantes, concentración del mercado y conductas depredatorias o anticompetitivas.
- b) La medida en que los requisitos en materia de separación y tarificación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red comunitaria de gas y niveles equivalentes de competencia, así como las consecuencias económicas, medioambientales y sociales para los clientes de la apertura del mercado del gas.
- c) Un análisis de los aspectos relacionados con los niveles de capacidad de la red y la seguridad del suministro de gas natural en la Comunidad y, en particular, el equilibrio existente y previsto entre la oferta y la demanda, habida cuenta de la capacidad física de intercambio entre las diversas zonas.
- d) Una evaluación general de los progresos alcanzados en el marco de las relaciones con terceros países que producen y exportan o transportan gas natural, incluidos los progresos en materia de integración del mercado, comercio y acceso a las redes de esos terceros países.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- 19) Se añade un anexo, cuyo texto figura en el anexo II de la presente Directiva.
- e) Los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva.
- Si procede, dicho informe podrá incluir recomendaciones.
2. Cada dos años, el informe mencionado en el apartado 1 incluirá también un análisis de las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para cumplir las obligaciones de servicio público y se evaluará su eficacia, especialmente por lo que respecta a sus efectos sobre la competencia en el mercado del gas. Si procede, dicho informe podrá incluir recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público, o sobre las medidas destinadas a evitar una compartimentación del mercado.»
- Sin modificar

Artículo 3

Las Directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE quedarán derogadas con efectos a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva [el ...] a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Sin modificar

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO I

«ANEXO

(Artículo 3)

Sin modificar

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y de la Directiva 93/13/CE del Consejo ⁽²⁾, las medidas a que hace referencia el artículo 3 son las siguientes:

Los Estados miembros velarán por que los clientes finales:

a) tengan derecho a un contrato con el prestador del servicio de electricidad en el que se especifique:

- la identidad y la dirección del suministrador;
- los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;
- el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;
- la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;
- la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato y la existencia de algún derecho de desistimiento;
- los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados;
- el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra e).

Las condiciones serán equitativas y se darán a conocer con antelación. En cualquier caso, esta información deberá comunicarse antes de la celebración del contrato. Cuando los contratos se celebren a través de intermediarios, la información antes mencionada se comunicará asimismo antes de la celebración del contrato.

b) sean debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato. Se informará a los clientes finales de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso. Los prestadores de servicios notificarán directamente a sus abonados cualquier aumento de los precios, en el momento adecuado y no más tarde de un período normal de facturación después de que haya entrado en vigor el aumento. Los Estados miembros garantizarán que los clientes residenciales puedan rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones que les hayan notificado sus prestadores de servicios eléctricos.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) reciban información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad.

d) tengan a su disposición procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tramitar sus reclamaciones. Tales procedimientos permitirán la resolución equitativa y rápida de los conflictos y contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

⁽²⁾ DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

⁽³⁾ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»

d) gocen de plena libertad para escoger el modo de pago, sin costes suplementarios. Las condiciones generales serán equitativas y transparentes y se explicarán en un lenguaje claro y comprensible. Se protegerá a los clientes finales contra los métodos de venta abusivos o equívocos.

e) tengan a su disposición procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tramitar sus reclamaciones. Tales procedimientos permitirán la resolución equitativa y rápida de los conflictos y contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión ⁽³⁾.

f) estén informados de sus derechos en materia de servicio universal.

⁽³⁾ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»

ANEXO II

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y de la Directiva 93/13/CE del Consejo ⁽²⁾, las medidas a que hace referencia el artículo 3 son las siguientes:

Sin modificar

Los Estados miembros velarán por que los clientes finales:

a) tengan derecho a un contrato con el prestador del servicio de gas en el que se especifique:

- la identidad y la dirección del suministrador;
- los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;
- el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;
- la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato y la existencia de algún derecho de desistimiento;
 - los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados;
 - el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra e).
- b) sean debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato. Los Estados miembros garantizarán que los clientes finales puedan rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones que les hayan notificado sus prestadores de servicios de gas.
- c) reciban información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de gas.
- d) tengan a su disposición procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tramitar sus reclamaciones. Tales procedimientos permitirán la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión ⁽³⁾.

- Las condiciones serán equitativas y se darán a conocer con antelación. En cualquier caso, esta información deberá comunicarse antes de la celebración del contrato. Cuando los contratos se celebren a través de intermediarios, la información antes mencionada se comunicará asimismo antes de la celebración del contrato.
- b) sean debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato. Se informará a los clientes de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso. Los prestadores de servicios notificarán directamente a sus abonados cualquier aumento de los precios, en el momento adecuado y no más tarde de un período normal de facturación después de que haya entrado en vigor el aumento. Los Estados miembros garantizarán que los clientes finales puedan rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones que les hayan notificado sus prestadores de servicios de gas.
- Sin modificar
- d) gocen de plena libertad para escoger el modo de pago, sin costes suplementarios. Las condiciones generales serán equitativas y transparentes y se explicarán en un lenguaje claro y comprensible. Se protegerá a los clientes finales contra los métodos de venta abusivos o equívocos.
- e) tengan a su disposición procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tramitar sus reclamaciones. Tales procedimientos permitirán la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplarán, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- f) conectados a la red de gas estén informados de sus derechos al suministro de gas natural de una calidad determinada a precios razonables.

⁽¹⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

⁽²⁾ DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

⁽³⁾ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»

⁽³⁾ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.»

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/20)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 304 final — 2001/0078(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 7 de junio de 2002)

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 72.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾ constituyó un paso importante en la realización del mercado interior de la electricidad.
- (2) En su reunión celebrada en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo pidió que se realizaran rápidamente los trabajos necesarios para completar el mercado interior en los sectores de la electricidad y el gas, y para acelerar la liberalización en estos sectores, a fin de lograr un mercado interior completamente operativo en estos sectores.
- (3) Debe fomentarse la creación de un verdadero mercado interior de la electricidad mediante la intensificación del comercio de electricidad, actualmente subdesarrollado en comparación con otros sectores de la economía.
- (4) Deben aplicarse normas equitativas, ajustadas a los costes, transparentes y directamente aplicables en materia de tarificación transfronteriza y asignación de la capacidad de interconexión disponible, que completen las disposiciones de la Directiva 96/92/CE, a fin de garantizar el acceso efectivo a las redes de transmisión con objeto de realizar transacciones transfronterizas.

- (4) Deben aplicarse normas equitativas, ajustadas a los costes, que tengan en cuenta la comparación de gestores de redes eficientes y activos en zonas estructuralmente comparables, transparentes y directamente aplicables en materia de tarificación transfronteriza y asignación de la capacidad de interconexión disponible, que completen las disposiciones de la Directiva 96/92/CE, a fin de garantizar el acceso efectivo a las redes de transmisión con objeto de realizar transacciones transfronterizas.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20. Directiva modificada por la Directiva

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

-
- | | |
|---|---|
| <p>(5) El Consejo de Ministros de Energía del 30 de mayo de 2000, en sus conclusiones, invitó a la Comisión, a los Estados miembros y a las autoridades/administraciones reguladoras nacionales a asegurar la rápida introducción de un sistema y un método de tarificación sólidos para asignar la capacidad de interconexión disponible a más largo plazo.</p> <p>(6) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de julio de 2000 acerca del segundo informe de la Comisión sobre el estado de la liberalización de los mercados de la energía, reclamó la creación de condiciones de utilización de las redes de los Estados miembros que no obstaculicen el comercio transfronterizo de electricidad e invitó a la Comisión a presentar propuestas específicas encaminadas a superar todas las barreras existentes al comercio intracomunitario.</p> <p>(7) El presente Reglamento establece principios fundamentales sobre tarificación y asignación de capacidad al tiempo que prevé la adopción de directrices en las que se detallan otros principios y métodos pertinentes, para permitir una adaptación rápida en caso de que cambien las circunstancias.</p> <p>(8) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transmisión deben ser compensados por parte de los gestores de las redes de transmisión que los han generado o a los que van destinados por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos en tránsito.</p> <p>(9) Al fijar las tarifas de las redes nacionales, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes de la compensación entre gestores de redes de transmisión.</p> <p>(10) Las cantidades reales que deben abonarse por el acceso transfronterizo a la red pueden variar considerablemente en función de los gestores de redes de transmisión que intervienen y debido a las diferencias entre los sistemas de tarificación aplicados en los Estados miembros, por lo que se hace necesario cierto grado de armonización, a fin de evitar la distorsión del comercio.</p> <p>(11) No sería apropiado imponer tarifas en función de la distancia o una tarifa específica aplicable únicamente a los exportadores o los importadores</p> | <p>Sin modificar</p> <p>(8) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transmisión deben ser compensados por parte de los gestores de las redes de transmisión de las que los flujos transfronterizos proceden y de las redes donde estos flujos terminan por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos transfronterizos.</p> <p>Sin modificar</p> <p>(11) No sería apropiado imponer tarifas en función de la distancia o, en caso de que se proporcionen incentivos de ubicación adecuados, una tarifa específica aplicable únicamente a los exportadores o los importadores, además de la tarifa general por el acceso a la red nacional.</p> |
|---|---|

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|---|
| (12) La competencia en el mercado interior puede desarrollarse verdaderamente sólo si el acceso a las líneas de conexión entre las diversas redes nacionales se concede de forma no discriminatoria y transparente. La capacidad disponible de estas líneas debe fijarse en el máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red. En caso de discriminación al asignar capacidad disponible, deberá demostrarse que no se distorsiona o dificulta más allá de lo razonable el desarrollo del comercio. | (12) La condición previa para una competencia que funcione en el mercado interior es el establecimiento de una tarificación no discriminatoria y transparente por la utilización de la red, incluidas las líneas de conexión en la red de transmisión. La capacidad disponible de estas líneas debe fijarse en el máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red. En caso de discriminación al asignar capacidad disponible, deberá demostrarse que no se distorsiona o dificulta más allá de lo razonable el desarrollo del comercio. |
| (13) Deberá asegurarse a los operadores del mercado la mayor transparencia respecto a la capacidad de transferencia disponible y las normas de seguridad, planificación y funcionamiento que afecten a la capacidad de transferencia disponible. | Sin modificar |
| (14) Los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión, no han de constituir una fuente de beneficios adicionales para los gestores de redes de transmisión. | (14) Convendría establecer reglas sobre la utilización de los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión, a menos que la naturaleza específica del interconector de que se trate justifique un exención temporal a dichas reglas |
| (15) Los problemas de congestión deben poder tratarse de diversas formas siempre que los métodos aplicados proporcionen indicadores económicos correctos a los gestores de redes de transmisión y a los agentes del mercado, y se basen en mecanismos de mercado. | Sin modificar |
| (16) A fin de garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior, deben establecerse procedimientos que permitan a la Comisión adoptar decisiones y directrices en materia de tarificación y asignación de capacidad, al tiempo que se asegura la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en este proceso. | |
| (17) han de facilitar a la Comisión toda la información relevante. La Comisión deberá tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión deberá poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas. | (17) Los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes han de facilitar a la Comisión toda la información relevante. La Comisión deberá tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión deberá poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas. |
| (18) Las autoridades reguladoras nacionales tienen que velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento así como de las directrices adoptadas con arreglo al mismo. | Sin modificar |
| (19) Los Estados miembros deberán establecer normas aplicables relativas a las penas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. | |

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(20) Conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de un marco armonizado para el comercio transfronterizo de electricidad, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por lo Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario. El presente Reglamento se ajusta al mínimo requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para alcanzar los mismos.

(21) En cumplimiento del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, deberán adoptarse medidas de aplicación del presente Reglamento mediante el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE o mediante el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de esa Decisión con arreglo a la naturaleza de la medida que deba adoptarse.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto estimular el comercio transfronterizo de electricidad y, por tanto, la competencia en el mercado interior de la electricidad mediante el establecimiento de un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos en tránsito y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transmisión transfronteriza y sobre asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transmisión.

El presente Reglamento tiene por objeto estimular el comercio transfronterizo de electricidad y, por tanto, la competencia en el mercado interior de la electricidad mediante el establecimiento de un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos transfronterizos y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transmisión transfronteriza y sobre asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transmisión.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 96/92/CE.

2. Además, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por de electricidad se entiende un flujo físico de electricidad acogido en la red de transmisión de un Estado miembro, que no se ha producido en dicho Estado miembro ni está destinado al consumo en el mismo. Esta definición incluye los flujos en tránsito comúnmente denominados flujos en bucle (loop-flows) o flujos paralelos;

Sin modificar

a) Por «flujo transfronterizo» se entiende un flujo físico de electricidad en una red de transmisión de un Estado miembro que procede de la actividad de productores o consumidores fuera de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

b) Por «congestión» se entiende la situación en que la interconexión que enlaza redes de transmisión nacionales no puede acoger todas las transacciones resultantes del comercio internacional entre operadores del mercado, debido a la falta de capacidad

*Artículo 3***Mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión**

1. Los gestores de redes de transmisión serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos en tránsito.

2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes de las que los flujos en tránsito proceden y/o de las redes donde estos flujos terminan.

3. Las compensaciones se abonarán regularmente y corresponderán a periodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes a posteriori cuando sea necesario para incorporar los costes reales soportados.

El primer periodo de tiempo por el que deberán abonarse compensaciones se determinará siguiendo las directrices contempladas en el artículo 7.

4. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado del artículo, decidirá las cuantías de las compensaciones que deban abonarse.

5. Las magnitudes totales de los tránsitos acogidos y de los flujos en tránsito con origen o destino final en redes de transmisión nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un periodo de tiempo determinado.

6. Los costes generados por acoger flujos en tránsito se establecerán sobre la base de los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos (teniendo en cuenta los costes y los beneficios que una red tenga por acoger flujos en tránsito en relación con los costes que soportaría a falta de tales flujos).

PROPUESTA MODIFICADA

b) Por «congestión» se entiende la situación en que la interconexión que enlaza redes de transmisión nacionales no puede acoger todas las transacciones resultantes del comercio internacional entre operadores del mercado, debido a la falta de capacidad de los interconectores y/o de las redes de transmisión nacionales de que se trate.

c) Por «exportación» de electricidad se entiende el envío de electricidad en un Estado miembro siempre que se produzca la correspondiente descarga paralela («importación») de electricidad en otro Estado miembro o un tercer país.

Sin modificar

1. Los gestores de redes de transmisión serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos transfronterizos.

2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes de las que los flujos transfronterizos proceden y de las redes donde estos flujos terminan.

3. Las compensaciones se abonarán regularmente y corresponderán a periodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes a posteriori cuando sea necesario para incorporar los costes reales soportados y certificados.

Sin modificar

4. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 4 del artículo 12, decidirá las cuantías de las compensaciones que deban abonarse.

5. Las magnitudes totales de los flujos transfronterizos acogidos y de los flujos transfronterizos considerados con origen o destino final en redes de transmisión nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un periodo de tiempo determinado.

6. Los costes generados por acoger flujos transfronterizos se establecerán sobre la base de los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos, teniendo en cuenta las pérdidas, las inversiones en infraestructuras nuevas y un porcentaje adecuado del coste de las infraestructuras existentes, siempre que estas últimas se hayan construido para transmitir flujos transfronterizos. Para determinar los costes generados se utilizará un método estándar de cálculo de costes. Se tomarán en consideración los beneficios que obtenga una red por acoger flujos transfronterizos.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 4***Tarifas de acceso a las redes**

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes nacionales deberán ajustarse a los costes reales, ser transparentes, aproximarse, a las de los gestores de redes eficientes y aplicarse de forma no discriminatoria. En ningún caso podrán estar en función de las distancias.

2. Los productores y los consumidores (carga) podrán verse sujetos a una tarifa de acceso a la red nacional. La proporción de la cuantía total de las tarifas de acceso a la red a cargo de los productores deberá ser inferior a la proporción a cargo de los consumidores. Cuando corresponda, la cuantía de las tarifas aplicadas a los productores y/o los consumidores proporcionará incentivos de ubicación y tendrá en cuenta la cantidad de pérdidas de la red y la congestión causadas.

3. Al fijar las tarifas de acceso a la red, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión. Para ello, se tendrán en cuenta tanto los pagos efectivamente realizados y recibidos como los pagos previstos para periodos de tiempo futuros, calculados sobre la base de periodos ya transcurridos.

4. Sin perjuicio del apartado 2, las tarifas de acceso a las redes nacionales impuestas a los productores y los consumidores se aplicarán independientemente del país de destino y origen de la electricidad, con arreglo al acuerdo comercial en que se base la transacción. No se impondrán a los exportadores ni a los importadores tarifas específicas añadidas a las tarifas generales de acceso a las redes nacionales.

5. No existirán tarifas de acceso a la red específicas aplicables a transacciones concretas en el caso de tránsitos eléctricos cubiertos por el mecanismo de compensación entre operadores de redes de transmisión.

*Artículo 5***Suministro de información sobre la capacidad de interconexión**

1. mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.

2. Los gestores de redes de transmisión deberán hacer públicas sus normas de seguridad, funcionamiento y planificación. Dicha publicación incluirá un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transmisión basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de la autoridad reguladora nacional,

Sin modificar

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes deberán ser transparentes y ajustarse a los costes reales en la medida en que correspondan a las de los gestores de redes eficientes y activos en zonas estructuralmente comparables, y aplicarse de forma no discriminatoria. En ningún caso podrán estar en función de las distancias.

Sin modificar

4. Siempre y cuando se proporcionen incentivos de ubicación adecuados y eficaces, de conformidad con el apartado 2, las tarifas de acceso a las redes nacionales impuestas a los productores y los consumidores se aplicarán independientemente del país de destino y origen de la electricidad, con arreglo al acuerdo comercial en que se base la transacción. Esto se entenderá sin perjuicio de las tarifas a la exportación e importación derivadas de la gestión de la congestión contemplada en el artículo 6.

5. No existirán tarifas de acceso a la red específicas aplicables a transacciones concretas en el caso de tránsitos eléctricos.

Sin modificar

1. Los gestores de redes de transmisión deberán crear mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.

2. Los gestores de redes de transmisión deberán hacer públicas sus normas de seguridad, funcionamiento y planificación. Dicha publicación incluirá un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transmisión basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de las autoridades reguladoras nacionales, contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE.

PROPUESTA INICIAL

3. Los gestores de las redes de transmisión publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación. Estos datos deberán incluir una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.

Artículo 6

Principios generales de gestión de la congestión

1. Los problemas de congestión de la red se abordarán mediante soluciones no discriminatorias y conformes a la lógica del mercado que sirvan de indicadores económicos eficaces a los operadores del mercado y a los gestores de las redes de transmisión interesados.

2. Sólo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transmisión deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio.

los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción de dicha capacidad.

3. Dentro del respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red, deberá ponerse a disposición de los operadores del mercado el máximo de capacidad de interconexión.

4. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado.

5. Los gestores de las redes de transmisión deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. En todo caso, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.

6. Los beneficios ingresos derivados de la asignación de capacidad de interconexión, deberán destinarse, al menos, a uno de los siguientes fines:

a) garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada;

PROPUESTA MODIFICADA

3. Los gestores de las redes de transmisión publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación, así como una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.

Sin modificar

2. Sólo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transmisión deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio. Todo procedimiento de este tipo se aplicará de manera no discriminatoria.

Salvo en caso de fuerza mayor, los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción.

Sin modificar

4. Los operadores del mercado informarán a los gestores de las redes de transmisión interesados con la suficiente antelación con respecto al período de actividad pertinente de su intención de utilizar la capacidad asignada. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado, con arreglo a un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio.

5. Los gestores de las redes de transmisión deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. Teniendo plenamente en cuenta la seguridad de la red, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.

6. Los ingresos derivados de la asignación de capacidad de interconexión, que superen una rentabilidad razonable, deberán destinarse, al menos, a uno de los siguientes fines:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

b) inversiones en la red para mantener o aumentar la capacidad de interconexión;

c) reducción de las tarifas de acceso a la red.

Estos beneficios podrán incluirse en un fondo que será gestionado por los gestores de las redes de transmisión. En ningún caso podrán constituir una fuente de beneficios añadidos para los gestores de las redes de transmisión.

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

7. Las autoridades reguladoras nacionales, contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE, de los Estados miembros que estén conectados por un interconector podrán decidir, caso por caso y de común acuerdo, que un interconector quede exento temporalmente del apartado 6. La exención será renovable.

Un interconector exento de las disposiciones del apartado 6 seguirá estando sujeto a las disposiciones del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE y a las normas de competencia del Tratado CE.

8. Para poder acogerse a la exención a que se refiere el apartado 7, un interconector debe satisfacer las condiciones siguientes:

- a) que sea propiedad de una persona física o jurídica distinta, por lo menos en su forma jurídica, de los gestores de las redes de transmisión cuyo sistema esté conectado por dicho interconector
- b) que se impongan gravámenes a sus usuarios específicos
- c) para el cual en ningún momento desde la aplicación de la Directiva 96/92/CE se haya procedido a una recuperación del capital o de los costes de operación de dicho interconector a través de cualquier componente de gravámenes aplicado a la utilización de los sistemas de transporte o distribución conectados por el interconector.

Una exención quedará excluida en los casos en los que la legislación comunitaria nacional prohíba a terceros distintos de los dos operadores de los sistemas pertinentes de transporte y/o distribución la construcción de un nuevo interconector entre los dos sistemas pertinentes de transporte o distribución.

Por norma general, una exención se aplicará únicamente a los interconectores de corriente continua.

9. La decisión y las condiciones relativas a la concesión de una exención se publicarán y notificarán inmediatamente a la Comisión, junto con toda la información correspondiente a dicha decisión. Esta información puede presentarse con todos sus elementos para que la Comisión pueda tomar una decisión bien fundamentada. En el plazo de cuatro semanas a partir de dicha notificación, la Comisión podrá solicitar a las autoridades reguladoras pertinentes que modifiquen o anulen la decisión de conceder una exención.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 7***Directrices**

1. Cuando corresponda, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento del apartado 2 del artículo 12, adoptará y modificará directrices sobre los siguientes temas relativos al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión:

- a) Información detallada sobre la determinación de los gestores de redes de transmisión que deben abonar compensaciones por flujos en tránsito, con arreglo al apartado 2 del artículo 3.
- b) Información detallada sobre el procedimiento de pago que debe seguirse, incluida la determinación del primer período de tiempo por el que deben pagarse compensaciones, con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3.
- c) Información detallada sobre el método para establecer la magnitud total de los tránsitos acogidos y las exportaciones e importaciones de electricidad realizadas, con arreglo al apartado 5 del artículo 3.
- d) Información detallada sobre el método para establecer los costes debidos a la recepción de flujos eléctricos en tránsito, con arreglo al apartado 6 del artículo 3.
- e) La participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, con arreglo al artículo 3.

2. Las directrices incluirán también información detallada sobre la armonización de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, con arreglo a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 4.

En caso de que las autoridades reguladoras nacionales no satisfagan esa solicitud en un plazo de cuatro semanas, la Comisión tomará rápidamente una decisión definitiva de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 12 del presente Reglamento.

La Comisión preservará la confidencialidad de los datos comercialmente sensibles.

Sin modificar

1. Cuando corresponda, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento del apartado 2 del artículo 12, adoptará y modificará directrices sobre los siguientes temas relativos al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3:

- a) Información detallada sobre la determinación de los gestores de redes de transmisión que deben abonar compensaciones por flujos transfronterizos, con arreglo al apartado 2 del artículo 3.

Sin modificar

c) Información detallada sobre el método para establecer el volumen de flujos transfronterizos acogidos y la magnitud de dichos flujos con origen y/o destino final en redes de transmisión nacionales de los Estados miembros, con arreglo al apartado 5 del artículo 3.

d) Información detallada sobre el método para establecer los costes debidos a la recepción de flujos transfronterizos, con arreglo al apartado 6 del artículo 3.

e) Información detallada sobre el tratamiento aplicado, en el marco del mecanismo de compensación entre GRT, a los flujos con origen o destino en países que no pertenecen al EEE).

f) La participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, con arreglo al artículo 3.

2. Las directrices establecerán también las disposiciones necesarias para una armonización progresiva de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, incluida la repercusión del mecanismo de compensación entre GRT en las tarifas de acceso a las redes nacionales, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 4.

PROPUESTA INICIAL

3. En caso necesario, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento referido en el apartado 2 del artículo 12, modificará las directrices establecidas en el anexo sobre gestión y asignación de la capacidad de transferencia disponible en las interconexiones entre las redes nacionales, con arreglo a los principios mencionados en los artículos 5 y 6. Si procede, al modificar las directrices se establecerán pautas comunes sobre las normas mínimas de seguridad y funcionamiento de la red a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8

Autoridades reguladoras nacionales

Las autoridades reguladoras nacionales velarán por que las tarifas nacionales y los métodos de gestión de la congestión se establezcan y apliquen de acuerdo con el presente Reglamento y las directrices adoptadas de conformidad con su artículo 7.

Artículo 9

Suministro de información y confidencialidad

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales, proporcionarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

En particular, a efectos de lo establecido en apartado 4 del artículo 3, las autoridades reguladoras nacionales notificarán con regularidad los costes efectivos que hayan tenido los gestores de las redes de transmisión nacionales debido a la recepción de flujos en tránsito así como la magnitud de las exportaciones y las importaciones realizadas en un periodo determinado. Asimismo, proporcionarán los datos y la información pertinentes utilizados en el cálculo de dichas cifras.

2. Los Estados miembros velarán por que las administraciones y autoridades reguladoras nacionales puedan física y jurídicamente proporcionar la información necesaria con arreglo al apartado 1.

3. La Comisión podrá obtener, en su caso, la información necesaria a efectos del apartado 4 y 7 del artículo 3 directamente de las empresas o asociaciones de empresas.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, enviará simultáneamente una copia de la misma a la autoridad reguladora establecida en virtud del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa o asociación de empresas.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

Las autoridades reguladoras nacionales contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE ⁽¹⁾ velarán por que las tarifas de acceso a la red y los métodos de gestión de la congestión se establezcan y apliquen de acuerdo con el presente Reglamento y las directrices adoptadas de conformidad con su artículo 7.

Sin modificar

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales, contempladas en el artículo 22 de la Directiva 96/92/CE ⁽¹⁾, proporcionarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

En particular, a efectos de lo establecido en los apartados 4 y 6 del artículo 3, las autoridades reguladoras nacionales notificarán con regularidad los datos y toda la información pertinente sobre los flujos físicos por las redes de transmisión y el coste de la red.

Sin modificar

3. La Comisión podrá obtener, en su caso, la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7 directamente de las empresas en cuestión o asociaciones de empresas.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, enviará simultáneamente una copia de la misma a las autoridades reguladoras nacionales establecidas en virtud del apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa o asociación de empresas.

⁽¹⁾ Directiva modificada por la Directiva ...

PROPUESTA INICIAL

4. En su solicitud de información, la Comisión indicará el fundamento jurídico, el plazo dentro del cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa.

5. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas o entidades jurídicas, o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con sus estatutos. La información podrá ser facilitada por abogados debidamente autorizados por sus clientes para representarles, en tal caso los clientes serán plenamente responsables cuando la información facilitada sea incompleta, incorrecta o engañosa.

6. Si una empresa o asociación de empresas no facilitare la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la suministrare de manera incompleta, la Comisión la pedirá mediante Decisión. En ésta se precisará la información solicitada, se fijará un plazo apropiado en el que deberá facilitarse la información y se indicarán las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 así como el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia contra la Decisión.

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su Decisión a la autoridad reguladora referida en párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo del Estado miembro en cuyo territorio reside la persona o esté situada la sede de la empresa o asociación de empresas.

7. La información recibida en aplicación del presente Reglamento se utilizará sólo a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

La Comisión no podrá divulgar la información que obtenga en virtud del presente Reglamento y que esté cubierta por la obligación del secreto profesional.

*Artículo 10***Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas**

El presente Reglamento sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento y en las directrices contempladas en el artículo 7.

PROPUESTA MODIFICADA

4. En su solicitud de información, la Comisión indicará el fundamento jurídico, el plazo dentro del cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa. La Comisión establecerá un plazo de tiempo razonable teniendo en cuenta la complejidad y la urgencia de la información solicitada.

Sin modificar

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su Decisión a las autoridades reguladoras nacionales referidas en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en cuyo territorio reside la persona o esté situada la sede de la empresa o asociación de empresas.

Sin modificar

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento y en las directrices contempladas en el artículo 7.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 11***Sanciones**

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [indíquese una fecha], así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

2. La Comisión, mediante Decisión, podrá imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, éstas, deliberadamente o por negligencia, suministren información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en virtud del apartado 3 del artículo 9, o no suministren la información en el plazo fijado por la Decisión adoptada en virtud del párrafo primero del apartado del artículo 9.

La cuantía de la multa se fijará teniendo en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.

3. El régimen de sanciones adoptado en virtud de los apartados 1 y 2 no podrá tener carácter penal.

*Artículo 12***Comité de reglamentación**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

*Artículo 13***Comité consultivo**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

2. La Comisión, mediante Decisión, podrá imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de una cuantía no superior al 1 % del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, éstas, deliberadamente o por negligencia, suministren información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en virtud del apartado 3 del artículo 9, o no suministren la información en el plazo fijado por la Decisión adoptada en virtud del párrafo primero del apartado 6 del artículo 9.

Sin modificar

Comité

Sin modificar

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta las disposiciones de su artículo 8.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta las disposiciones de su artículo 8.

*Artículo 13***Informe de la Comisión**

La Comisión vigilará la aplicación del presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida al respecto dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor. Este informe analizará especialmente en qué medida el Reglamento ha permitido garantizar, con respecto al comercio transfronterizo de electricidad, unas condiciones de acceso a la red no discriminatorias y que reflejen los costes a fin de contribuir a la elección de los consumidores en un mercado interior que funcione correctamente y a la seguridad de abastecimiento a largo plazo. En caso necesario, el informe irá acompañado de las propuestas y/o recomendaciones adecuadas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 14

Sin modificar

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del [indíquese una fecha].

Sin modificar

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DISPONIBLE EN LAS INTERCONEXIONES ENTRE REDES NACIONALES

Aspectos generales

Sin modificar

1. El método o métodos de gestión de la congestión aplicados por los Estados miembros deberán tratar la congestión a corto plazo de forma que sea eficiente desde el punto de vista económico y que, al mismo tiempo, proporcione señales o incentivos para las inversiones eficientes en la red y la generación en los lugares adecuados.

2. A fin de minimizar las repercusiones negativas de la congestión en el comercio, la red eléctrica deberá utilizarse al máximo de su capacidad dentro del cumplimiento de las normas de seguridad de funcionamiento de la red.

Suprimido

3. Los GRT deberán establecer normas no discriminatorias y transparentes, detallando qué métodos de gestión de la congestión aplicarán y en qué circunstancias. Dichas normas, así como las normas de seguridad, deberán describirse en documentos públicamente disponibles.

2. Los GRT deberán establecer normas no discriminatorias y transparentes, detallando qué métodos de gestión de la congestión aplicarán y en qué circunstancias. Dichas normas, así como las normas de seguridad, deberán describirse en documentos públicamente disponibles.

4. Al elaborar las normas de los métodos específicos de gestión de la congestión, deberán reducirse al mínimo las diferencias en el trato de los diversos tipos de transacciones transfronterizas, tanto en los contratos físicos bilaterales como en las ofertas en mercados extranjeros organizados. El método para asignar la capacidad de transmisión, que es escasa, será transparente. Debe demostrarse que toda diferencia en la forma de tratar las transacciones no distorsiona ni dificulta el desarrollo de la competencia.

3. Al elaborar las normas de los métodos específicos de gestión de la congestión, deberán reducirse al mínimo las diferencias en el trato de los diversos tipos de transacciones transfronterizas, tanto en los contratos físicos bilaterales como en las ofertas en mercados extranjeros organizados. El método para asignar la capacidad de transmisión, que es escasa, será transparente. Debe demostrarse que toda diferencia en la forma de tratar las transacciones no distorsiona ni dificulta el desarrollo de la competencia.

5. Las señales de precios resultantes de los sistemas de gestión de la congestión deberán estar en función de la dirección en que va la electricidad.

4. Las señales de precios resultantes de los sistemas de gestión de la congestión deberán estar en función de la dirección en que va la electricidad.

6. Deberá hacerse todo lo posible para compensar las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. Los sistemas de gestión de la congestión adoptados no deberán rechazar en ningún caso las transacciones que alivien la congestión.

Suprimido

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

7. Toda capacidad no utilizada ha de estar disponible para otros agentes (principio de utilización o pérdida), principio que puede aplicarse preparando procedimientos de notificación.
8. Los ingresos procedentes de la asignación de capacidad de interconexión podrán destinarse a la redistribución de la carga (redispatching) o los intercambios compensatorios (countertrading), a fin de reforzar la fiabilidad de la capacidad asignada a los agentes del mercado. En principio, todo ingreso restante se destinará a inversiones en la red a fin de aliviar la congestión o reducir el total de las tarifas de la red. Los GRT podrán gestionar dichos fondos, pero no podrán conservarlos.
9. Los GRT deberán sacar al mercado capacidad de transmisión de la mayor fiabilidad posible. Una fracción razonable de la capacidad podrá sacarse al mercado en condiciones de menor fiabilidad, pero en todo momento deben comunicarse a los agentes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.
10. Dado que la red continental europea es de gran complejidad y que el uso de líneas de interconexión influye en los flujos de corriente de al menos dos lados de una frontera nacional, las autoridades reguladoras nacionales velarán por que los procedimientos de gestión de la congestión que influyan considerablemente en los flujos de corriente de otras redes no se establezcan unilateralmente.

Situación de los contratos a largo plazo

1. No podrán asignarse derechos de acceso prioritario a la capacidad de interconexión a los contratos que infrinjan los artículos 81 y 82 del Tratado CE.
2. Los contratos a largo plazo existentes no tendrán ningún derecho de prioridad en el momento de su renovación.

Suministro de información

1. Los GRT deberán aplicar mecanismos apropiados de coordinación e intercambio de información para garantizar la seguridad de la red.
2. Los GRT deberán publicar todos los datos pertinentes relativos a la capacidad total de transferencia transfronteriza. Además de los valores de la capacidad de transferencia disponible en invierno y verano, los GRT deberán publicar las estimaciones de la capacidad de transferencia diaria en distintos intervalos de tiempo antes del día de transporte. Los operadores del mercado deberán disponer, al menos, de estimaciones con una semana de antelación y los GRT deberán esforzarse también por proporcionar información con un mes de antelación, especificando el grado de fiabilidad de los datos.

5. Los GRT deberán sacar al mercado capacidad de transmisión de la mayor fiabilidad posible. Una fracción razonable de la capacidad podrá sacarse al mercado en condiciones de menor fiabilidad, pero en todo momento deben comunicarse a los agentes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.
6. Dado que la red continental europea es de gran complejidad y que el uso de líneas de interconexión influye en los flujos de corriente de al menos dos lados de una frontera nacional, las autoridades reguladoras nacionales velarán por que los procedimientos de gestión de la congestión que influyan considerablemente en los flujos de corriente de otras redes no se establezcan unilateralmente.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Los GRT deberán dar a conocer un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de la transmisión basándose en la realidad eléctrica y física de la red. Dicho sistema deberá estar sujeto a la aprobación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros concernidos. Las normas de seguridad y funcionamiento así como las normas de planificación deberán formar parte integrante de la información que los GRT deben dar a conocer en documentos públicos.

Los métodos preferidos para gestionar la congestión

- Los problemas de congestión de la red deberán abordarse, en principio, con soluciones conformes a la lógica del mercado. En concreto, se preferirán las soluciones de gestión de la congestión que den señales de precios apropiadas a los operadores del mercado y los GRT concernidos.
- Los problemas de congestión de la red deberán solucionarse preferentemente mediante métodos independientes de la transacción, es decir, métodos que no supongan una elección entre contratos de distintos operadores del mercado.
- El sistema de diferenciación geográfica de mercados, tal y como se utiliza en el área Nordpool, es el procedimiento de gestión de la congestión que, en principio, se ajusta mejor a este requisito.
- No obstante, a corto plazo, un método de gestión de la congestión que puede utilizarse en Europa continental son las subastas implícitas y explícitas y la redistribución transfronteriza coordinada.
- Los gestores de redes de transmisión afectados pueden utilizar conjuntamente la redistribución transfronteriza coordinada y los intercambios compensatorios. En todo caso, los costes que tengan los GRT debido a los intercambios compensatorios y la redistribución deberán mantenerse a un nivel eficiente.
- La restricción de las transacciones, siguiendo normas sobre prioridad preestablecidas, debe utilizarse únicamente en situaciones de emergencia en las que los GRT deban actuar de forma expeditiva y resulte imposible la redistribución.
- Conviene estudiar cuanto antes las posibles ventajas de combinar la diferenciación geográfica de mercados para resolver la congestión «permanente», y los intercambios compensatorios para resolver la congestión temporal, como planteamiento más permanente de gestión de la congestión.

Directrices para subastas explícitas

- El sistema de subasta deberá definirse de tal modo que salga al mercado toda la capacidad disponible, lo cual podrá hacerse organizando una subasta compuesta en la que se subaste capacidad para diversos periodos y con distintas características (por ejemplo, en relación con la fiabilidad prevista de la capacidad disponible).

PROPUESTA MODIFICADA

Principios que regulan los métodos para gestionar la congestión

Suprimido

- Los problemas de congestión de la red deberán solucionarse preferentemente mediante métodos independientes de la transacción, es decir, métodos que no supongan una elección entre contratos de distintos operadores del mercado.
 - El sistema de diferenciación geográfica de mercados, tal y como se utiliza en el área Nordpool, es el procedimiento de gestión de la congestión que, en principio, se ajusta mejor a este requisito.
 - No obstante, a corto plazo, un método de gestión de la congestión que puede utilizarse en Europa continental son las subastas implícitas y explícitas y la redistribución transfronteriza coordinada.
 - Los gestores de redes de transmisión afectados pueden utilizar conjuntamente la redistribución transfronteriza coordinada y los intercambios compensatorios. En todo caso, los costes que tengan los GRT debido a los intercambios compensatorios y la redistribución deberán mantenerse a un nivel eficiente.
- Suprimido
- Conviene estudiar cuanto antes las posibles ventajas de combinar la diferenciación geográfica de mercados para resolver la congestión «permanente», y los intercambios compensatorios para resolver la congestión temporal, como planteamiento más permanente de gestión de la congestión.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

2. La capacidad de interconexión total deberá ofrecerse en una serie de subastas, que, por ejemplo, podrían llevarse a cabo con carácter anual, mensual, semanal, diario e intradiario, según las necesidades de los mercados en cuestión. En cada una de estas subastas deberá asignarse una fracción prescrita de la capacidad neta de transferencia más toda capacidad restante no asignada en subastas previas.
3. Los procedimientos explícitos de subasta deberán prepararse en estrecha colaboración con las autoridades reguladoras nacionales y los GRT concernidos, y definirse de tal forma que sea posible participar también en las sesiones diarias de cualquier mercado organizado (es decir, cualquier bolsa de electricidad) en los países interesados.
4. En principio, deberán compensarse los flujos de energía eléctrica en ambas direcciones de una línea de interconexión congestionada, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. No obstante, el procedimiento para compensar entre sí los flujos deberá respetar la seguridad de funcionamiento de la red.
5. A fin de sacar al mercado la máxima capacidad posible, los riesgos económicos relacionados con la compensación de flujos, deberán atribuirse a las partes responsables de dichos riesgos.
6. Todo procedimiento de subasta adoptado deberá permitir enviar a los operadores del mercado señales de precios en función de la dirección en que va la electricidad. Dado que los transportes en dirección contraria al flujo dominante alivian la congestión, deberán dar lugar a una capacidad de transporte adicional en la línea de interconexión congestionada.
7. Para evitar el riesgo de crear o agravar los problemas relacionados con la posición dominante de uno o varios operadores del mercado, las autoridades reguladoras competentes, al establecer los mecanismos de subasta, deben considerar seriamente la posibilidad de limitar la capacidad que puede comprar, poseer o utilizar un operador del mercado en una subasta.
8. Para promover la creación de liquidez en los mercados de electricidad, la capacidad comprada en una subasta deberá poder comercializarse libremente antes del momento de notificación.

PROPUESTA MODIFICADA

8. Para promover la creación de liquidez en los mercados de electricidad, la capacidad comprada en una subasta deberá poder comercializarse libremente hasta que se notifique al GRT que la capacidad comprada va a ser utilizada.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarias de los Estados Unidos de América

(2002/C 227 E/21)

COM(2002) 316 final — 2002/0095(ACC)

(Presentada por la Comisión el 7 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados Unidos de América han impuesto una medida de salvaguardia en forma de aumento de los derechos de importación o de los contingentes arancelarios sobre las importaciones de productos siderúrgicos originarias de los países de la Comunidad Europea, entre otros, con efecto a partir del 20 de marzo de 2002.
- (2) Esta medida está causando un considerable perjuicio a los productores comunitarios afectados y altera el equilibrio de concesiones y obligaciones resultante del Acuerdo de la OMC; además, la medida limitará sensiblemente las exportaciones comunitarias de los productos siderúrgicos afectados a los Estados Unidos de América, por un total de al menos 2 407 millones de euros al año.
- (3) Las consultas celebradas entre los Estados Unidos de América y la Comunidad conforme al Acuerdo de la OMC no llevaron a ninguna solución satisfactoria.
- (4) El Acuerdo de la OMC otorga a cualquier miembro exportador afectado el derecho a suspender la aplicación de las concesiones sustancialmente equivalentes o de otras obligaciones, a condición de que el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC no lo desapruébe.
- (5) La imposición de derechos de aduana adicionales del 100 %, 30 %, 15 %, 13 % y 8 % a los productos afectados originarios de los Estados Unidos de América importados cada año en la Comunidad representa la suspensión de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes, ya que los derechos percibidos no superarán el importe de los que deberán percibirse sobre las exportaciones comunitarias de los productos cubiertos por la medida de salvaguardia estadounidense, es decir, 626 millones de euros al año.
- (6) La suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes debería aplicarse prioritariamente al sector siderúrgico, y a otros sectores dado el caso; en especial, los productos originarios de los Estados Unidos seleccionados son aquellos de cuyo suministro no depende la Comunidad sustancialmente, pero que pueden tener un efecto en las exportaciones estadounidenses a la CE equivalente al efecto en las exportaciones comunitarias de la medida de salvaguardia impuesta por este país.
- (7) Para los productos designados como «determinados productos siderúrgicos planos», la medida de salvaguardia adoptada por los Estados Unidos de América no se ha tomado como consecuencia de un aumento absoluto de las importaciones.
- (8) Conforme al Acuerdo de la OMC, algunas de las concesiones comunitarias correspondientes a la parte de la medida de salvaguardia que no se adoptó como resultado de un aumento absoluto de las importaciones y que representan un importe de derechos aplicables equivalente a 379 millones de euros deberían por lo tanto suspenderse respecto a los productos especialmente relevantes para los Estados Unidos de América a partir del 18 de junio de 2002, hasta se revoque la medida impuesta por este país.
- (9) Sin embargo, a corto plazo, el principal objetivo de la Comunidad es llegar a un acuerdo con los Estados Unidos de América tanto en el ámbito de la compensación como en el de la exclusión de productos de la medida de salvaguardia. Si los Estados Unidos de América deciden excluir productos importantes desde un punto de vista económico y presentan una oferta de compensación comercial aceptable, podría reconsiderarse la aplicación de un derecho adicional a corto plazo.
- (10) El presente Reglamento se adopta sin perjuicio de que la medida de salvaguardia aplicada por los Estados Unidos de América sea compatible con el Acuerdo de la OMC; en cualquier caso, el derecho adicional deberá aplicarse a partir del 20 de marzo de 2005 y hasta que se revoque esta medida; sin embargo, en caso de que el Órgano de Solución de Diferencias decida que la medida de salvaguardia estadounidense es incompatible con el Acuerdo de la OMC, deberá aplicarse inmediatamente después.
- (11) Los productos para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción del derecho antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos de aduana adicionales.
- (12) Los productos para los cuales pueda demostrarse que han sido exportados de los Estados Unidos de América a la Comunidad antes de la fecha de aplicación de los derechos de aduana adicionales no estarán sujetos a estos derechos.
- (13) Los productos afectados por la suspensión de concesiones sólo se incluirán en el procedimiento llamado «transformación bajo control aduanero» tras un examen en el Comité del Código Aduanero.

(14) El 14 de mayo de 2002, la Comunidad avisó por escrito de la suspensión al Consejo del Comercio de Mercancías, que no se ha opuesto a ella.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las concesiones arancelarias otorgadas por la Comunidad a los Estados Unidos de América respecto a los productos enumerados en los anexos I y II del presente Reglamento quedan suspendidas a partir del 18 de junio de 2002.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana aplicables a los productos originarios de los Estados Unidos de América enumerados en los anexos I y II deberán aumentarse con un derecho adicional ad valorem del 100 %, 30 %, 15 %, 13 % u 8 %, tal como se señala en dichos anexos.

2. La aplicación de los derechos adicionales del anexo I se decidirá conforme al procedimiento y a las modalidades establecidos en el apartado 2 del artículo 3.

3. Los derechos adicionales del anexo II se aplicarán de conformidad con el artículo 4.

Artículo 3

1. Antes del 19 de julio de 2002, la Comisión deberá presentar un informe al Consejo sobre el estado de las discusiones con los Estados Unidos de América, en particular sobre las exclusiones y la compensación comercial, junto con cualquier propuesta de decisión del Consejo que sea necesaria.

2. El Consejo, actuando en cada caso por mayoría cualificada sobre la propuesta de la Comisión, decidirá sobre la aplicación de los derechos adicionales del anexo I, incluida la fecha de aplicación y el contenido definitivo de este anexo:

a) a más tardar el 12 de octubre de 2002, si los Estados Unidos de América han decidido, antes del 19 de julio de 2002, excluir productos importantes desde un punto de vista económico y presentar una oferta de compensación comercial aceptable;

b) a más tardar el 1 de agosto de 2002, si no son aplicables los criterios de la letra a).

3. Los derechos adicionales del anexo I se aplicarán hasta que sean aplicables los derechos adicionales del anexo II.

Artículo 4

Los derechos adicionales del anexo II se aplicarán:

a) a partir del 20 de marzo de 2005 o

b) cinco días después de la fecha en que el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC decida que la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América es incompatible con el Acuerdo de la OMC, si esta última fecha es anterior. En ese caso, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio en el que se indique la fecha de la decisión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 5

El presente Reglamento será aplicable hasta que se revoque la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio indicando la fecha en que se revoque dicha medida.

Artículo 6

1. Los productos enumerados en el anexo I para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción del derecho antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos al derecho de aduana adicional establecido en dicho anexo.

2. Los productos enumerados en el anexo I para los cuales pueda demostrarse que ya se están enviando a la Comunidad en la fecha de aplicación de este anexo, cuyo destino no puede cambiarse, no estarán sujetos al derecho adicional establecido en dicho anexo.

Los productos enumerados en el anexo II no recogidos en el anexo I para los cuales pueda demostrarse que ya se están enviando a la Comunidad en la fecha de aplicación de este anexo, cuyo destino no puede cambiarse, no estarán sujetos al derecho adicional establecido en dicho anexo.

3. Los productos enumerados en los anexos I y II sólo se incluirán en el procedimiento llamado «transformación bajo control aduanero», de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 551 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, tras un examen de las condiciones económicas en el Comité del Código Aduanero, a menos que los productos y operaciones correspondientes se mencionen en la parte A del anexo 76 de dicho Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO I

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por la descripción del producto que figura en la Nomenclatura Combinada ⁽¹⁾ para los códigos NC que vienen a continuación. La descripción del producto en este anexo tiene un carácter meramente informativo.

Descripción y código NC	Derecho adicional
Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación clasificadas en el código NC: 0712 20 00	100 %
Manzanas, peras y membrillos, frescos clasificados en el código NC: 0808 10 90	100 %
Arroz clasificados en los códigos NC: 1006 30 98	100 %
1006 40 00	100 %
Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante clasificados en los códigos NC: 2009 11 99	100 %
2009 12 00	100 %
2009 19 98	100 %
«T-shirts» y camisetas de punto clasificados en los códigos NC: 6109 10 00	100 %
6109 90 10	100 %
6109 90 30	100 %
6109 90 90	100 %
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños clasificados en los códigos NC: 6203 42 90	100 %
6203 43 11	100 %
6203 43 19	100 %
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas clasificados en el código NC: 6204 62 90	100 %
Camisas para hombres o niños clasificadas en el código NC: 6205 30 00	100 %
Mantas clasificadas en el código NC: 6301 30 10	100 %
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos clasificados en el código NC: 7210 12 11	100 %

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Descripción y código NC	Derecho adicional
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7220 20 31	100 %
7220 90 11	100 %
7220 90 39	100 %
7220 90 90	100 %
Barras y perfiles, de acero inoxidable clasificados en los códigos NC:	
7222 20 81	100 %
7222 20 89	100 %
Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción clasificados en el código NC:	
7308 30 00	100 %
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en el código NC:	
7310 29 90	100 %
Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero clasificadas en el código NC:	
7325 99 90	100 %
Las demás manufacturas de hierro o de acero clasificadas en el código NC:	
7326 20 90	100 %
Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión clasificados en los códigos NC:	
8443 11 00	100 %
8443 19 90	100 %
Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares clasificados en los códigos NC:	
9004 10 91	100 %
9004 10 99	100 %
Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos clasificados en el código NC:	
9504 10 00	100 %

ANEXO II

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por la descripción del producto que figura en la Nomenclatura Combinada ⁽¹⁾ para los códigos NC que vienen a continuación. La descripción del producto en este anexo tiene un carácter meramente informativo.

Descripción y código NC	Derecho adicional
Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas clasificadas en el código NC: 0710 40 00	13 %
Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación clasificadas en los códigos NC: 0712 20 00 0712 90 90	15 % 13 %
Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas aunque estén mondadas o partidas clasificadas en los códigos NC: 0713 33 90 0713 40 00	13 % 13 %
Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados clasificados en el código NC: 0802 32 00	15 %
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos clasificados en el código NC: 0804 50 00	15 %
Agrios frescos o secos clasificados en el código NC: 0805 40 00	15 %
Uvas y pasas clasificadas en el código NC: 0806 10 10	15 %
Manzanas, peras y membrillos, frescos clasificados en los códigos NC: 0808 10 90 0808 20 50	15 % 15 %
Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos clasificados en el código NC: 0809 20 95	15 %
Arroz clasificados en los códigos NC: 1006 20 98 1006 30 98 1006 40 00	8 % 8 % 8 %
Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006) clasificadas en el código NC: 2005 80 00	15 %
Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante clasificados en los códigos NC: 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 98 2009 21 00 2009 29 99	15 % 15 % 15 % 15 % 15 %

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

Descripción y código NC	Derecho adicional
<p>Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco clasificados en el código NC:</p> <p>2402 20 90</p>	30 %
<p>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) clasificados en el código NC:</p> <p>4802 56 10</p>	15 %
<p>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas clasificados en el código NC:</p> <p>4803 00 31</p>	15 %
<p>Papel de los tipos utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papal, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa clasificados en los códigos NC:</p> <p>4818 20 10</p> <p>4818 30 00</p> <p>4818 50 00</p>	<p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p>
<p>Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares clasificados en los códigos NC:</p> <p>4819 10 00</p> <p>4819 20 10</p> <p>4819 20 90</p> <p>4819 30 00</p> <p>4819 40 00</p> <p>4819 50 00</p> <p>4819 60 00</p>	<p>15 %</p>
<p>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón clasificados en los códigos NC:</p> <p>4820 10 30</p> <p>4820 10 50</p> <p>4820 10 90</p> <p>4820 30 00</p> <p>4820 50 00</p> <p>4820 90 00</p>	<p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p> <p>15 %</p>
<p>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103 clasificados en los códigos NC):</p> <p>6101 30 10</p> <p>6101 30 90</p>	<p>30 %</p> <p>30 %</p>

Descripción y código NC	Derecho adicional
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104 clasificados en los códigos NC:	
6102 30 10	30 %
6102 30 90	30 %
Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6103 42 10	30 %
6103 42 90	30 %
6103 43 10	30 %
6103 43 90	30 %
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas clasificados en los códigos NC:	
6104 43 00	30 %
6104 62 10	30 %
6104 62 90	30 %
6104 63 10	30 %
6104 63 90	30 %
Camisas y polos de punto para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6105 10 00	30 %
6105 20 10	30 %
6105 20 90	30 %
Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas clasificados en el código NC:	
6106 10 00	30 %
Calzoncillos, incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños clasificados en el código NC:	
6107 11 00	30 %
Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas clasificados en el código NC:	
6108 22 00	30 %
«T-shirts» y camisetas de punto clasificados en los códigos NC:	
6109 10 00	30 %
6109 90 10	30 %
6109 90 30	30 %
6109 90 90	30 %
Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto clasificados en los códigos NC:	
6110 11 10	30 %
6110 11 30	30 %
6110 11 90	30 %
6110 12 10	30 %
6110 12 90	30 %
6110 19 10	30 %
6110 19 90	30 %
6110 20 10	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
6110 20 91	30 %
6110 20 99	30 %
6110 30 10	30 %
6110 30 91	30 %
6110 30 99	30 %
6110 90 10	30 %
6110 90 90	30 %
Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto clasificados en los códigos NC:	
6112 41 10	30 %
6112 41 90	30 %
Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907 clasificadas en los códigos NC:	
6113 00 10	30 %
6113 00 90	30 %
Las demás prendas de vestir, de punto clasificadas en los códigos NC:	
6114 20 00	30 %
6114 30 00	30 %
6114 90 00	30 %
Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para várices, de punto clasificados en los códigos NC:	
6115 11 00	30 %
6115 12 00	30 %
6115 19 00	30 %
6115 92 00	30 %
6115 93 10	30 %
6115 93 30	30 %
6115 93 91	30 %
6115 93 99	30 %
6115 99 00	30 %
Guantes, mitones y manoplas, de punto clasificados en los códigos NC:	
6116 10 20	30 %
6116 93 00	30 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203) clasificados en los códigos NC:	
6201 12 10	30 %
6201 12 90	30 %
6201 13 10	30 %
6201 13 90	30 %
6201 92 00	30 %
6201 93 00	30 %
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204) clasificados en los códigos NC:	
6202 11 00	30 %
6202 93 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños clasificados en los códigos NC:	
6203 11 00	30 %
6203 39 19	30 %
6203 39 90	30 %
6203 42 11	30 %
6203 42 31	30 %
6203 42 35	30 %
6203 42 90	30 %
6203 43 11	30 %
6203 43 19	30 %
6203 43 90	30 %
Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas clasificados en los códigos NC:	
6204 29 18	30 %
6204 29 90	30 %
6204 31 00	30 %
6204 33 90	30 %
6204 42 00	30 %
6204 43 00	30 %
6204 44 00	30 %
6204 49 10	30 %
6204 62 11	30 %
6204 62 31	30 %
6204 62 39	30 %
6204 62 90	30 %
6204 63 11	30 %
6204 63 18	30 %
6204 63 90	30 %
6204 69 18	30 %
6204 69 90	30 %
Camisas para hombres o niños clasificadas en los códigos NC:	
6205 20 00	30 %
6205 30 00	30 %
Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas clasificadas en los códigos NC:	
6206 30 00	30 %
6206 40 00	30 %
Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907 clasificadas en los códigos NC:	
6210 40 00	30 %
6210 50 00	30 %
Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir clasificados en los códigos NC:	
6211 32 10	30 %
6211 32 90	30 %
6211 33 10	30 %
6211 33 41	30 %
6211 33 90	30 %
6211 42 10	30 %
6211 42 90	30 %
6211 43 10	30 %
6211 43 41	30 %
6211 43 90	30 %
6211 49 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto clasificados en los códigos NC:	
6212 10 10	30 %
6212 10 90	30 %
6212 20 00	30 %
6212 90 00	30 %
Corbatas y lazos similares clasificados en el código NC:	
6215 10 00	30 %
Guantes, mitones y manoplas clasificados en el código NC:	
6216 00 00	30 %
Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212) clasificados en el código NC:	
6217 10 00	30 %
Mantas clasificadas en los códigos NC:	
6301 30 10	30 %
6301 30 90	30 %
6301 40 10	30 %
6301 40 90	30 %
Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar clasificados en el código NC:	
6306 29 00	30 %
Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir clasificados en los códigos NC:	
6307 10 10	30 %
6307 10 90	30 %
6307 90 99	30 %
Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico clasificados en los códigos NC:	
6402 19 00	30 %
6402 99 10	30 %
6402 99 39	30 %
6402 99 93	30 %
6402 99 96	30 %
6402 99 98	30 %
Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural clasificados en los códigos NC:	
6403 19 00	30 %
6403 51 11	30 %
6403 51 15	30 %
6403 51 19	30 %
6403 51 95	30 %
6403 51 99	30 %
6403 59 35	30 %
6403 59 39	30 %
6403 59 95	30 %
6403 59 99	30 %
6403 91 11	30 %
6403 91 13	30 %
6403 91 16	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
6403 91 18	30 %
6403 91 93	30 %
6403 91 98	30 %
6403 99 11	30 %
6403 99 33	30 %
6403 99 36	30 %
6403 99 38	30 %
6403 99 50	30 %
6403 99 91	30 %
6403 99 93	30 %
6403 99 98	30 %
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles clasificados en los códigos NC:	
6404 11 00	30 %
6404 19 10	30 %
6404 19 90	30 %
Los demás calzados clasificados en los códigos NC:	
6405 90 10	30 %
6405 90 90	30 %
Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes clasificados en el código NC:	
6406 99 80	30 %
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos clasificados en los códigos NC:	
7210 12 11	30 %
7210 12 19	30 %
7210 12 90	30 %
7210 30 10	30 %
7210 30 90	30 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7219 12 10	30 %
7219 12 90	30 %
7219 13 10	30 %
7219 13 90	30 %
7219 32 10	30 %
7219 33 10	30 %
7219 33 90	30 %
7219 34 10	30 %
7219 34 90	30 %
7219 35 90	30 %
7219 90 10	30 %
7219 90 90	30 %
Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7220 20 31	30 %
7220 90 11	30 %
7220 90 39	30 %
7220 90 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Barras y perfiles, de acero inoxidable clasificados en los códigos NC:	
7222 20 11	30 %
7222 20 19	30 %
7222 20 21	30 %
7222 20 31	30 %
7222 20 39	30 %
7222 20 81	30 %
7222 20 89	30 %
7222 30 98	30 %
7222 40 99	30 %
Alambre de acero inoxidable clasificado en los códigos NC:	
7223 00 11	30 %
7223 00 99	30 %
Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm clasificados en los códigos NC:	
7226 92 10	30 %
7226 92 90	30 %
7226 99 80	30 %
Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear clasificados en los códigos NC:	
7228 30 61	30 %
7228 30 69	30 %
7228 50 61	30 %
7228 50 69	30 %
7228 50 89	30 %
7228 60 89	30 %
Alambre de los demás aceros aleados clasificados en el código NC:	
7229 90 90	30 %
Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7301 20 00	30 %
Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero clasificados en los códigos NC:	
7304 29 11	30 %
7304 29 19	30 %
7304 31 91	30 %
7304 31 99	30 %
7304 41 90	30 %
7304 49 91	30 %
7304 59 91	30 %
7304 90 90	30 %
Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7306 20 00	30 %
7306 30 29	30 %
7306 40 91	30 %
7306 40 99	30 %
Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7307 11 10	30 %
7307 11 90	30 %
7307 19 10	30 %
7307 19 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción clasificados en los códigos NC:	
7308 10 00	30 %
7308 20 00	30 %
7308 30 00	30 %
7308 40 90	30 %
7308 90 51	30 %
7308 90 59	30 %
7308 90 99	30 %
Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en los códigos NC:	
7309 00 10	30 %
7309 00 30	30 %
7309 00 51	30 %
7309 00 59	30 %
7309 00 90	30 %
Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo clasificados en los códigos NC:	
7310 10 00	30 %
7310 29 10	30 %
7310 29 90	30 %
Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero clasificados en los códigos NC:	
7311 00 10	30 %
7311 00 99	30 %
Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad clasificados en los códigos NC:	
7312 10 51	30 %
7312 10 59	30 %
7312 10 71	30 %
7312 10 99	30 %
7312 90 90	30 %
Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7314 14 00	30 %
7314 19 00	30 %
7314 42 90	30 %
7314 49 00	30 %
Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7315 11 90	30 %
7315 12 00	30 %
7315 19 00	30 %
7315 89 00	30 %
7315 90 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7318 14 99	30 %
7318 16 99	30 %
Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7320 90 90	30 %
Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7321 11 90	30 %
7321 13 00	30 %
Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en el código NC:	
7322 90 90	30 %
Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7323 93 10	30 %
7323 93 90	30 %
7323 99 99	30 %
Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero clasificados en los códigos NC:	
7324 10 90	30 %
7324 90 90	30 %
Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero clasificadas en los códigos NC:	
7325 10 99	30 %
7325 99 10	30 %
7325 99 90	30 %
Las demás manufacturas de hierro o de acero clasificadas en los códigos NC:	
7326 20 90	30 %
7326 90 10	30 %
7326 90 30	30 %
7326 90 40	30 %
7326 90 50	30 %
7326 90 60	30 %
7326 90 91	30 %
7326 90 93	30 %
7326 90 95	30 %
7326 90 97	30 %
Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 8437 clasificados en los códigos NC:	
8433 11 10	30 %
8433 11 59	30 %
8433 11 90	30 %
8433 19 90	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto las de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión clasificados en los códigos NC:	
8443 11 00	30 %
8443 19 90	30 %
Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado incluso eléctrico, de uso manual clasificadas en el código NC:	
8467 21 99	30 %
Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías)(por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico] camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos) clasificados en los códigos NC:	
8705 10 00	30 %
8705 90 90	30 %
Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas clasificados en los códigos NC:	
8903 10 10	30 %
8903 10 90	30 %
8903 91 10	30 %
8903 91 91	30 %
8903 91 93	30 %
8903 91 99	30 %
8903 92 10	30 %
8903 92 99	30 %
8903 99 10	30 %
8903 99 91	30 %
8903 99 99	30 %
Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes clasificados en el código NC:	
9003 19 30	30 %
Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares clasificados en los códigos NC:	
9004 10 91	30 %
9004 10 99	30 %
Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia clasificados en los códigos NC:	
9009 11 00	30 %
9009 12 00	30 %
Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101 clasificados en el código NC:	
9102 11 00	30 %
Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas) clasificados en el código NC:	
9206 00 00	30 %
Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes clasificados en los códigos NC:	
9401 61 00	30 %
9401 71 00	30 %

Descripción y código NC	Derecho adicional
Los demás muebles y sus partes clasificados en los códigos NC:	
9403 60 10	30 %
9403 70 90	30 %
Construcciones prefabricadas clasificadas en el código NC:	
9406 00 39	30 %
Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos clasificados en el código NC:	
9504 10 00	30 %
Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga clasificados en el código NC:	
9603 21 00	30 %
Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto los de la partida 9609) clasificados en el código NC:	
9608 10 10	30 %

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 92/2002 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania

(2002/C 227 E/22)

COM(2002) 294 final

(Presentada por la Comisión el 11 de junio de 2002)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 ⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 8 y 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) N° 92/2002 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania, y Ucrania y eximió de este derecho a un productor exportador búlgaro cuyo compromiso había sido aceptado por la Comisión.
- (2) Joint Stock Company Achema ofreció un compromiso aceptable respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de urea originarias de Lituania, entre otros países, antes de que se publicaran las conclusiones definitivas, aunque en una fase en que era imposible desde un punto de vista administrativo incluir su aceptación en el Reglamento definitivo.
- (3) La Comisión, mediante la Decisión . . ., aceptó el compromiso ofrecido por Joint Stock Company Achema. Las razones para aceptar este compromiso se explicitan en esta Decisión. El Consejo reconoce que las modificaciones introducidas en la oferta de compromiso eliminan el efecto perjudicial del dumping y limitan seriamente cualquier riesgo de elusión mediante la compensación con otros productos.
- (4) Teniendo en cuenta que se ha aceptado el compromiso ofrecido, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 92/2002 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 92/2002, la hilera referente a Lituania se sustituye por la siguiente:

País de origen	Producido por	Derecho antidumping definitivo (euros por tonelada)	Código adicional Taric
Lituania	Todas las empresas	10,05	A999

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p.1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 17 de 19.1.2002, p. 1.

Artículo 2

En el Reglamento (CE) nº 92/2002 del Consejo, el cuadro del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

País	Empresa	Código adicional Taric
Bulgaria	Chimco AD, Shose az Mezdra, 3037 Vratza	A272
Lituania	Joint Stock Company Achema, Taurostos 26, 5005 Jonava	A375

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Hungría

(2002/C 227 E/23)

COM(2002) 299 final — 2002/0126(ACC)

(Presentada por la Comisión el 11 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de Hungría.
- (2) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Hungría se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial, aprobado mediante la Decisión 1999/67/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Asimismo, se aportaron mejoras al régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Hungría, como resultado de la primera ronda de negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas. Las mejoras entraron en vigor el 1 de julio de 2000 en forma del Reglamento (CE) n° 1727/2000 del Consejo, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Hungría ⁽³⁾. La segunda adaptación de las disposiciones relevantes del Acuerdo Europeo, que adoptará la forma de otro Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo, no ha entrado aún en vigor.
- (4) Se ha negociado un nuevo Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo relativo a la liberalización del comercio de productos agrícolas.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la

celebración de un nuevo Protocolo Adicional al Acuerdo Europeo con Hungría. Por consiguiente, es oportuno ajustar, con carácter autónomo y transitorio, las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo Europeo con Hungría.

- (6) En consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 1727/2000.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾ ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, los contingentes arancelarios establecidos de conformidad con este Reglamento deberán ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Habida cuenta de que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión conforme al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾, procedé adoptarlas recurriendo al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la misma.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las condiciones de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Hungría, que figuran en el anexo A bis y en el anexo A ter del presente Reglamento, sustituyen las contempladas en el anexo VII del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, en adelante denominado «Acuerdo Europeo».

2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo Adicional de adaptación del Acuerdo Europeo para tener en cuenta los resultados de la negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas adicionales, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en el anexo A bis y en el anexo A ter del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) n° 1727/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo ⁽¹⁾, o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás regla-

mentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1727/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimen los aranceles en las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría.

Código NC (*)	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC
0101 10 90	0604 91 41	0712 39 00	0813 20 00	1504 20 10
0101 90 19	0604 91 49	0712 90 05	0813 30 00	1504 30 10
0101 90 30	0604 91 90	0712 90 30	0813 40 10	1508 10 90
0101 90 90	0604 99 90	0712 90 50	0813 40 30	1508 90
0104 10 30	0701 10 00	0712 90 90	0813 40 95	1511 10 90
0104 10 80	0703 10 90	0713 50 00	0813 50	1511 90
0104 20 90	0703 20 00	0713 90	0814 00 00	1512 11 99
0105 11 11	0703 90 00	0714 20	0901 12 00	1512 19 99
0105 11 19	0704 20 00	0714 90 90	0901 90 90	1512 21
0105 11 91	0704 90 90	0802 11 90	0904 12 00	1512 29
0105 11 99	0705 19 00	0802 12 90	0904 20 90	1513 11 10
0105 12 00	0705 21 00	0802 21 00	0905 00 00	1513 11 91
0105 19 20	0705 29 00	0802 22 00	0907 00 00	1513 11 99
0105 19 90	0706 90	0802 31 00	0910 20 90	1513 19
0106 19 10	0707 00 90	0802 32 00	0910 40 13	1513 21
0106 39 10	0708 10 00	0802 40 00	0910 40 19	1513 29
0205 00	0708 90 00	0802 50 00	0910 40 90	1515
0206 80 91	0709 20 00	0802 90 50	1006 10 10	1516 10
0206 90 91	0709 30 00	0802 90 60	1007 00 10	1516 20 91
0207 13 91	0709 40 00	0802 90 85	1106 10 00	1516 20 95
0207 14 91	0709 51 00	0805 10 80	1106 30	1516 20 96
0207 26 91	0709 52 00	0805 50 90	1107 10	1516 20 98
0207 27 91	0709 5	0806 20	1107 20 00	1518 00 31
0207 35 91	0709 60 10	0808 20 90	1108 20 00	1518 00 95
0207 36 89	0709 70 00	0809 40 90	1208 10 00	1522 00 91
0208 10 11	0709 90 10	0810 10 00	1209 10 00	1601 00 10
0208 10 19	0709 90 20	0810 40 30	1209 21 00	1602 20 11
0208 20 00	0709 90 31	0810 40 50	1209 23 80	1602 20 19
0208 30 00	0709 90 40	0810 40 90	1209 29 50	1602 31 11
0208 40	0709 90 50	0810 50 00	1209 29 60	1602 31 19
0208 50 00	0709 90 90	0810 60 00	1209 29 80	1602 31 30
0208 90 10	0710 10 00	0810 90 95	1209 30 00	1602 31 90
0208 90 55	0710 22 00	0811 10 19	1209 91	1602 32 19
0208 90 60	0710 29 00	0811 20 59	1209 99 91	1602 39 21
0208 90 95	0710 30 00	0811 20 90	1209 99 99	1602 39 29
0210 91 00	0710 80 51	0811 90 31	1210 10 00	1602 39 40
0210 92 00	0710 80 59	0811 90 39	1210 20 10	1602 39 80
0210 93 00	0710 80 61	0811 90 50	1210 20 90	1602 41 90
0210 99 10	0710 80 69	0811 90 70	1211 90 30	1602 42 90
0210 99 21	0710 80 70	0811 90 75	1212 10 10	1602 49 90
0210 99 79	0710 80 80	0811 90 80	1212 10 99	1602 90 10
0407 00 11	0710 80 85	0811 90 85	1214 90 10	1602 90 31
0407 00 19	0711 30 00	0811 90 95	1302 12 00	1602 90 41
0409 00 00	0711 40 00	0812 10 00	1302 13 00	1602 90 69
0410 00 00	0711 90 10	0812 90 10	1302 19 05	1602 90 72
0601	0711 90 50	0812 90 20	1501 00 90	1602 90 74
0602	0711 90 90	0812 90 40	1502 00 90	1602 90 76
0603	0712 20 00	0812 90 50	1503 00 19	1602 90 78
0604 10 90	0712 31 00	0812 90 60	1503 00 90	1602 90 98
0604 91 21	0712 32 00	0812 90 70	1504 10 10	1603 00 10
0604 91 29	0712 33 00	0813 10 00	1504 10 99	2001 10 00

Código NC ⁽¹⁾	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC
2001 90 50	2008 20 59	2008 60 91	2008 99 38	2009 80 89
2001 90 60	2008 20 71	2008 60 99	2008 99 40	2009 80 95
2001 90 65	2008 20 79	2008 80 11	2008 99 43	2009 80 96
2001 90 70	2008 20 91	2008 80 31	2008 99 45	2009 80 97
2001 90 75	2008 20 99	2008 80 39	2008 99 46	2009 80 99
2001 90 85	2008 30 11	2008 80 50	2008 99 47	2009 90 19
2001 90 91	2008 30 31	2008 80 70	2008 99 49	2009 90 29
2001 90 93	2008 30 39	2008 80 91	2008 99 53	2009 90 39
2001 90 96	2008 30 51	2008 80 99	2008 99 55	2009 90 41
2003 20 00	2008 30 55	2008 92 12	2008 99 61	2009 90 49
2003 90 00	2008 30 59	2008 92 14	2008 99 62	2009 90 51
2004 90 30	2008 30 71	2008 92 32	2008 99 68	2009 90 59
2004 90 50	2008 30 75	2008 92 34	2008 99 72	2009 90 73
2004 90 91	2008 30 79	2008 92 36	2008 99 78	2009 90 79
2005 51 00	2008 30 90	2008 92 38	2008 99 99	2009 90 95
2005 59 00	2008 50 11	2008 92 51	2009 31 11	2009 90 96
2005 60 00	2008 50 31	2008 92 59	2009 39 31	2009 90 97
2005 70 10	2008 50 39	2008 92 72	2009 41 10	2009 90 98
2005 90 50	2008 50 59	2008 92 74	2009 49 30	2302 50 00
2005 90 60	2008 50 61	2008 92 76	2009 50	2306 90 19
2005 90 70	2008 50 69	2008 92 78	2009 71	2308 00 90
2005 90 80	2008 50 71	2008 92 92	2009 79 19	2309 10 51
2006 00 91	2008 50 79	2008 92 93	2009 79 30	2309 10 90
2006 00 99	2008 50 92	2008 92 94	2009 79 93	2309 90 10
2007 99 10	2008 50 94	2008 92 96	2009 79 99	2309 90 31
2007 99 91	2008 50 99	2008 92 97	2009 80 19	2309 90 41
2007 99 93	2008 60 11	2008 92 98	2009 80 36	2309 90 51
2008 11 92	2008 60 31	2008 99 11	2009 80 38	2309 90 91
2008 11 94	2008 60 39	2008 99 19	2009 80 50	2309 90 93
2008 11 96	2008 60 51	2008 99 23	2009 80 63	2309 90 95
2008 11 98	2008 60 59	2008 99 25	2009 80 69	2309 90 97
2008 19	2008 60 61	2008 99 26	2009 80 71	
2008 20 19	2008 60 69	2008 99 28	2009 80 73	
2008 20 39	2008 60 71	2008 99 36	2009 80 79	
2008 20 51	2008 60 79	2008 99 37	2009 80 88	

(¹) Según se define en el Reglamento (CE) n°2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida).

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	0	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg. pero inferior o igual a 300 kg	10	153 000 cabezas	0	(3)
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	(4)
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204 0210 99 21 0210 99 29 0210 99 60	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada Carne comestible de ovino o caprino, sin deshuesar Carne comestible de ovino o caprino, deshuesada Carne comestible de despojos de ovino o de caprino	libre	ilimitada		(5)
09.4707	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	13 655	1 365	(5)
09.4708	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	libre	48 000	4 000	(5) (6)
09.4774	0206 10 95 0206 29 91 0210 20 10 0210 20 90 0210 99 51 0210 99 59 0210 99 90	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Otros despojos de animales bovinos Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	libre	1 000	100	(5)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.5861	0207 11 30	Carne de gallo o gallina	libre	118 900	9 900	(5)
	0207 11 90					
	0207 12					
	0207 13 50	Pechugas y trozos de pechugas de gallo o gallina				
	0207 14 50					
	0207 13 60	Muslos, contramuslos y sus trozos de gallo o gallina				
	0207 14 60					
	0207 13 10	Carne deshuesada de gallo o gallina				
	0207 14 10					
	0207 26 10	Carne deshuesada de pavo				
	0207 27 10					
	0207 26 50	Pechugas de pavo				
	0207 27 50					
	0207 32 11	Patos				
	0207 32 15					
	0207 32 19					
	0207 33 11					
	0207 33 19					
	ex 0207 35 15	Carne deshuesada de patos				
	ex 0207 36 15					
	ex 0207 35 53	Pechugas y trozos de pechuga de pato o pintada, sin deshuesar				
	ex 0207 36 53					
	ex 0207 35 63	Muslos, contramuslos y sus trozos, sin deshuesar de pato o pintada				
	ex 0207 36 63					
	ex 0207 35 79	Pechugas y cortes de pato, parcial o totalmente desprovistos de las costillas				
	ex 0207 36 79					
	0207 32 51	Gansos				
	0207 32 59					
	0207 33 51					
	0207 33 59					
	0207 35 11					
	0207 35 23					
	0207 35 51					
	0207 35 61					
	0207 36 11					
	0207 36 23					
	0207 36 51					

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
	0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso Ganso semideshuesado Pechugas y cortes de ganso, total o parcialmente desprovistos de las costillas				
09.4704	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de porcino, salada o en salmuera	libre	1 200	100	⁽⁵⁾
09.5501	ex 0210 99 39 ex 0210 99 80	Carne de ave, seca o ahumada	libre	2 400	200	⁽⁵⁾
09.4775	0401 0402	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	1 300	130	⁽⁵⁾
09.4776	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas o frutos ni cacao Suero de mantequillas, leche y nata cuajadas, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	50	10	⁽⁵⁾
09.4777	0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	libre	50	10	⁽⁵⁾
09.4778	0405 10 11 0405 10 19 0405 20 90 0405 90	Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg Mantequilla (manteca) con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche	libre	300	30	⁽⁵⁾
09.4733	0406	Quesos y requesón	libre	4 200	350	⁽⁵⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.4716	0407 00 30	Huevos de ave con cáscara, excepto para incubar	libre	3 155	315	
09.4717	0408 91 80	Huevos, secos, destinados al consumo humano	libre	755	80	
09.5503	ex 0702 00 00	Tomates, del 1 al 30 de octubre	libre	300	30	⁽⁸⁾
09.5105	0703 10 11 0703 10 19	Cebollas	libre	70 200	5 850	
09.5557	0704 90 10	Coles blancas y rojas	libre	2 555	255	
09.5127	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	libre	2 600	260	⁽⁸⁾
	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
	0709 10 00	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
	0709 90 70	Calabacines frescos o refrigeradas	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
09.5141	0710 21 00	Guisantes, congelados	libre	19 655	1 965	
09.5149	0710 80 95	Otras hortalizas, congeladas	libre	25 355	2 535	
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas, congeladas	libre	5 800	580	
	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50	Sanguinas y semisanguinas, frescas Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia letes, Maltese, Shamoutis, Ovalis, Trovita, y Hamlins, frescas Otras, frescas	libre	ilimitada		⁽⁸⁾
09.5511	ex 0806 10 10	Uva de mesa, del 15 de julio al 31 de octubre	libre	900	90	⁽⁸⁾
09.5571	0807 11 00 0807 19 00	Melones y sandías	libre	11 855	990	
09.5157	0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	libre	37 800	3 780	
09.5159	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90 0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra Manzanas, excepto manzanas para sidra	libre 100 % 100 % 100 %	9 155 — — —	915 — — —	⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾ ⁽⁹⁾
09.5513	0808 20 10 0808 20 50	Peras	libre	2 100	210	⁽⁸⁾
	0809 10 00	Melocotones, frescos	libre	ilimitada		⁽⁸⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
	0809 20	Cerezas	libre	ilimitada		(8) ⁽¹⁰⁾
	0809 40 05	Ciruelas y endrinas — para transformar, en contenedores inmediatos de una capacidad neta superior a 250 kg ⁽¹²⁾ — otras	libre libre	ilimitada ilimitada		(8) ⁽¹¹⁾
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada		(7)
	0810 30 10	Grosellas negras	41			(7)
	0810 30 30	Grosellas rojas	41			(7)
	0810 30 90	Otras grosellas	24			
	0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre	ilimitada		(7)
	ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido en azúcar igual o inferior al 13 % en peso				
	0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar u otro edulcorante				
	0811 20 39	Grosellas negras sin adición de azúcar u otro edulcorante				
	0811 20 51	Grosellas rojas, sin adición de azúcar u otro edulcorante				
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	libre	ilimitada		
09.5865	0812 90 30 0812 90 99	Papaya y otros frutos, conservados provisionalmente	libre	1 000	100	
	0901 21 00 0901 22 00	Café tostado (excepto descafeinado) Café tostado descafeinado	50	ilimitada		
09.5575	0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar	libre	1 200	100	
09.4779	1001 1101 1103 11 10 1103 11 90 1103 20 60	Trigo y morcajo Harina de trigo o morcajo Grañones y sémola de trigo duro Grañones y sémola de trigo blando y escanda Péllets de trigo	libre	600 000	60 000	(5)
09.5862	1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno Péllets de centeno	libre	2 000	200	(5)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.5863	1003	Cebada	libre	7 000	700	(⁵)
	1102 90 10	Harina de cebada				
	1103 19 30	Grañones y sémola de cebada				
	1103 20 20	Péllets de cebada				
09.5864	1004 00 00	Avena	libre	1 000	100	(⁵)
	1102 90 30	Harina de avena				
	1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
	1103 20 30	Péllets de avena				
09.4780	1005 10 90	Maíz, para siembra, excepto híbrido	libre	450 000	45 000	(⁵)
	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra				
	1102 20 10	Harina de maíz, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso				
	1102 20 90	Harina de maíz, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso				
	1103 13 10	Grañones y sémola de maíz				
	1103 13 90					
	1103 20 40	Péllets de maíz				
	1008	Alforfón, mijo y alpiste y los demás cereales	libre	ilimitada		(⁵)
	1102 90 90	Harinas de otros cereales				
	1103 19 90	Grañones y sémola de otros cereales				
	1103 20 90	Péllets de otros cereales				
09.5297	1109 00 00	Gluten de trigo	libre	455	45	
09.4727	1501 00 19	Grasa de cerdo, incluida manteca de cerdo, que no se destinen a usos industriales excepto productos para la alimentación humana	libre	2 880	290	
09.5172	1512 11 10	Aceite de girasol	libre	9 000	750	
09.5173	1512 11 91			3 455	290	
09.5174	1512 19 10			1 500	125	
	1517 10 90	Margarina con un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % (excepto margarina líquida)	50	ilimitada		
	1517 90 99	Otras mezclas o preparaciones comestibles				
09.4705	1601 00 91	Embutidos, secos o de otro tipo	libre	10 500	875	(5)
	1601 00 99					

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
09.4706	1602 41 10	Otras preparaciones, conservas de carne de animales de la especie porcina	libre	1 080	90	(5)
	1602 42 10					
	1602 49 11					
	1602 49 13					
	1602 49 15					
	1602 49 19					
	1602 49 30					
	1602 49 50					
09.5705	1602 50 10	Otras preparaciones, conservas de carne o despojos de animales de la especie bovina	libre	2 400	240	(5)
	1602 50 31					
	1602 50 39					
	1602 50 80					
	ex 1605 90 30	Caracoles comestibles, del género <i>Helix pomatia</i>	libre	ilimitada		
09.5298	1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa	libre	1 055	90	
	1702 40					
	1703	Melaza procedente de la extracción o el refinado de azúcar	libre	ilimitada		(5)
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, conservados	50	ilimitada		
2005 90 10						
09.5177	2002 90 31	Tomates conservados	libre	9 000	900	
	2002 90 39					
09.5179	2002 90 91	Tomates conservados	libre	2 520	250	
	2002 90 99					
09.5521	2005 40 00	Guisantes « <i>Pisum sativum</i> » preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético (excepto congelados)	libre	1 355	115	
09.5181	2005 90 75	Choucroute	libre	4 355	435	
09.5189	ex 2007 99 31	Mermelada de cereza	libre	5 255	525	(8)
	2007 99 33	Mermelada de fresa				
	2007 99 35	Mermelada de frambuesas				

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	- Disposiciones específicas
	ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, de las partidas de frutas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y ananás), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 70, 0810 40 90	libre	ilimitada		(⁸)
	ex 2007 99 98	Otras, de las partidas de frutas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y ananás), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 70, 0810 40 90				
09.5205	2009 80 11 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 86	Zumo de frutas	libre	2 555	255	(⁸)
09.5299	2303 10 11	Residuos de almidón de maíz	libre	1 355	135	
09.4723	ex 2309 10	Comida para perros o gatos, acondicionada para venta al por menor, excluidos los códigos CN 2309 10 11, 2309 10 31, 2309 10 51, 2309 10 90	libre	17 800	1 780	
09.5207	2401 10 2401 20	Tabaco	20	5 255	440	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

(5) Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Sujeto al régimen de precios mínimos de importación contenidos en el apéndice del presente anexo.

(8) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(9) En los siguientes códigos CN se aplicarán las siguientes concesiones aplicables a las manzanas importadas dentro o fuera del contingente arancelario:

- se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período del 1 de enero al 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada,
- se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período del 15 de febrero al 31 de marzo que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada,
- se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período del 1 de abril al 15 de julio que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada,
- se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período del 16 de julio al 31 de diciembre que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada.

(10) Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada.

(11) Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la Nomenclatura Combinada.

(12) En esta subpartida la inclusión está sujeta a las condiciones fijadas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y posteriores modificaciones].

Apéndice del anexo A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

La importación en la Comunidad de los productos enumerados en el presente apéndice originarios de Hungría estará sujeta a las condiciones descritas en el mismo.

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Hungría:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en EUR/t de peso neto
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	631
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	233
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Hungría para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Hungría, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta, se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la constitución de un fondo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos en aguas europeas y medidas complementarias ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/24)

COM(2002) 313 final — 2000/0326(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de junio de 2002)

⁽¹⁾ DO C 120 E de 24.4.2001, p. 79.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80 y el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario garantizar una indemnización a las personas que daños causados por la contaminación provocada por derrames o vertidos de hidrocarburos en aguas europeas.

(1) Es necesario garantizar una indemnización lo más amplia y adecuada posible a las personas o entes que hayan sufrido directa o indirectamente daños causados por la contaminación provocada por derrames o vertidos de hidrocarburos en aguas europeas.

(2) El régimen internacional de responsabilidad e indemnización de daños causados por la contaminación por buques, instituido por el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 1992, y el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos de 1971, modificado por el Protocolo de 1992, ofrece importantes garantías a este respecto.

Sin modificar

(3) Se considera que el nivel máximo de indemnización proporcionado por el régimen internacional insuficiente para cubrir íntegramente los costes de cualquier siniestro previsible sufrido por un petrolero en Europa.

(3) Se considera que el nivel máximo de indemnización proporcionado por el régimen internacional resulta insuficiente para cubrir íntegramente los costes de cualquier siniestro previsible en Europa.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|---|
| <p>(4) Una primera solución para aumentar la protección de las víctimas en caso de vertidos de hidrocarburos en Europa es aumentar radicalmente la cuantía máxima disponible para indemnizaciones. Este aumento puede efectuarse complementando el régimen internacional merced a la constitución de un Fondo europeo que indemnice a los demandantes que no hubieran podido ser íntegramente compensados con arreglo al régimen internacional de compensación, por exceder el coste de las demandas válidas totales la cuantía disponible para indemnizaciones con arreglo al Convenio del Fondo.</p> | <p>(4) Una primera solución para aumentar la protección de las víctimas en caso de vertidos de hidrocarburos en Europa es aumentar radicalmente la cuantía máxima disponible para indemnizaciones. Ello puede efectuarse complementando el régimen internacional existente merced a la constitución de otro fondo internacional suplementario. Hasta que ese fondo internacional sea plenamente operativo en todos los Estados miembros y ofrezca una protección adecuada respecto de los accidentes que se produzcan en aguas de la UE, se establecerá un fondo europeo que indemnice a los demandantes que no hubieran podido ser íntegramente compensados con arreglo al régimen internacional de compensación, por exceder el coste de las demandas válidas totales la cuantía disponible para indemnizaciones con arreglo al Convenio del Fondo.</p> |
| <p>(5) El Fondo europeo de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos tendría que estar basado en las mismas normas, principios y procedimientos que el Fondo internacional con el fin de acabar con la incertidumbre de las víctimas que pretenden ser indemnizadas, de combatir la ineficacia y de evitar la duplicación del trabajo del Fondo internacional.</p> | <p>(5) El Fondo europeo de indemnización de daños causados por la contaminación tendría que estar basado en las mismas normas, principios y procedimientos que el Fondo internacional con el fin de acabar con la incertidumbre de las víctimas que pretenden ser indemnizadas, de combatir la ineficacia y de evitar la duplicación del trabajo del Fondo internacional.</p> |
| <p>(6) Teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga, el coste de los vertidos de petróleo debería recaer sobre el sector del transporte marítimo de hidrocarburos.</p> | <p>Sin modificar</p> |
| <p>(7) Merced a unas medidas comunitarias armonizadas que regulen la indemnización suplementaria de los daños causados por la contaminación de hidrocarburos en Europa, su coste será dividido entre todos los Estados miembros ribereños.</p> | <p>(7) Merced a unas medidas comunitarias armonizadas que regulen la indemnización suplementaria de los daños causados por la contaminación en Europa, su coste será dividido entre todos los Estados miembros.</p> |
| <p>(8) La manera más eficaz de lograr tales objetivos sería la constitución de un Fondo comunitario de indemnización (Fondo COPE) basado en el régimen internacional actualmente vigente.</p> | <p>(8) La manera más eficaz de lograr tales objetivos en el momento actual sería la constitución de un Fondo comunitario de indemnización (Fondo COPE) basado en el régimen internacional actualmente vigente.</p> |
| <p>(9) El Fondo COPE tendrá la posibilidad de reclamar sus gastos a las partes involucradas en siniestros de contaminación por hidrocarburos, en la medida en que lo permita el Derecho internacional.</p> | <p>Sin modificar</p> |
| <p>(10) Puesto que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾, deberían ser adoptadas mediante el procedimiento de gestión que figura en el artículo 4 de dicha Decisión.</p> | <p>(10) Puesto que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾, deberían ser adoptadas mediante el procedimiento de gestión que figura en el artículo 4 de dicha Decisión. En su debido momento la Comisión examinará la posibilidad de delegar la gestión diaria del Fondo COPE a la Agencia Europea de Seguridad Marítima creada por el Reglamento (CE) ...</p> |

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(11) Como la indemnización adecuada de los daños sufridos por las víctimas de daños causados por la contaminación de hidrocarburos no es lo suficientemente disuasiva como para obligar a los operadores individuales del sector del transporte marítimo a actuar de forma diligente, es necesario prever otra disposición independiente que imponga sanciones económicas a cualquier persona que, por acción u omisión, de forma culpable e intencionada o por negligencia grave, contribuya a un siniestro.

(12) Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es el instrumento jurídico más apropiado, por ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, lo que minimiza el riesgo de aplicación divergente en los mismos.

(13) De forma paralela a las medidas dispuestas en el presente Reglamento, sería conveniente proceder a una revisión del régimen de responsabilidad e indemnización de daños causados por contaminación de hidrocarburos con el fin de lograr una vinculación más estrecha entre las responsabilidades y actuaciones de los agentes implicados en el transporte marítimo de hidrocarburos y el riesgo que corren de incurrir en responsabilidad. Más concretamente, la responsabilidad del propietario debería ser ilimitada si se probara que los daños por contaminación son el resultado de negligencia grave por su parte, el régimen de responsabilidad no debería proteger explícitamente a una serie de agentes cuyo papel es fundamental en el transporte marítimo de hidrocarburos y la compensación de daños causados al medio ambiente, considerados en sí mismos, debería ser revisada y ampliada con arreglo a lo dispuesto en otros regímenes de indemnización similares de Derecho comunitario.

Sin modificar

(13) De forma paralela a las medidas dispuestas en el presente Reglamento, sería conveniente proceder a una revisión del régimen de responsabilidad e indemnización de daños causados por contaminación de hidrocarburos con el fin de lograr una vinculación más estrecha entre las responsabilidades y actuaciones de los agentes implicados en el transporte marítimo y el riesgo que corren de incurrir en responsabilidad. Más concretamente, la responsabilidad del propietario debería ser ilimitada si se probara que los daños por contaminación son el resultado de negligencia grave por su parte, el régimen de responsabilidad no debería proteger explícitamente a una serie de agentes cuyo papel es fundamental en el transporte marítimo y la compensación de daños causados al medio ambiente, considerados en sí mismos, debería ser revisada y ampliada con arreglo a lo dispuesto en otros regímenes de indemnización similares de Derecho comunitario. Además deberán realizarse progresos con miras a un régimen de responsabilidad e indemnización por los daños y perjuicios provocados por el transporte de sustancias peligrosas y nocivas.

(13a) Con el fin de evitar incoherencias entre ambos regímenes, el presente Reglamento se modificará en función de los cambios que se produzcan en el régimen internacional de indemnización por los daños provocados por la contaminación de hidrocarburos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Sin modificar

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es garantizar una adecuada indemnización de los daños causados en aguas de la UE por el transporte marítimo de hidrocarburos, complementando el régimen internacional de responsabilidad e indemnización a nivel comunitario, e instituir sanciones económicas que serían impuestas a cualquier persona de la que se hubiera comprobado que, por acción u omisión, de forma culpable e intencionada o por negligencia grave, ha contribuido a un siniestro.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará:

- 1) a los daños causados por la contaminación:
 - a) en el territorio, incluidas las aguas territoriales, de un Estado miembro, y
 - b) en la zona económica exclusiva de un Estado miembro, determinada de acuerdo con el Derecho internacional o, si un Estado miembro no hubiera determinado tal zona, en una zona más allá de las aguas territoriales de dicho Estado pero adyacente a las mismas, determinada por él de acuerdo con el Derecho internacional, que no abarque más de 200 millas marinas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de las aguas territoriales;
- 2) a las medidas preventivas, donde quiera que se tomen, destinadas a impedir o minimizar tales daños.

*Artículo 3***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Convenio de Responsabilidad», el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados a la contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 2) «Convenio del Fondo», el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, modificado por el Protocolo de 1992.
- 3) «Hidrocarburos», todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante, ya sea transportado a bordo de un barco como cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco.
- 4) «Hidrocarburos sujetos a contribución», el petróleo crudo y el fuel-oil, según las definiciones de los apartados a) y b) a continuación:
 - a) «Petróleo crudo», toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo, tratado o no para facilitar su transporte. Se incluyen asimismo los petróleos crudos a los que se les ha eliminado algunas fracciones de destilación (llamados a veces «crudos sin fracción de cabeza»), o a los que se han añadido ciertas fracciones de destilación (conocidos también por crudos «descabezados» o «reconstituidos»).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) «Fuel-oil», los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de estos productos destinados a ser utilizados como carburante para la producción de calor o de energía, de una calidad equivalente a las especificaciones de la «American Society for Testing Materials», Especificación para fuel-oil núm. 4 (Designación D 396-69) o superiores.
- 5) «Tonelada», aplicada a hidrocarburos, toneladas métricas.
- 6) «Instalación terminal», cualquier lugar de almacenaje de hidrocarburos a granel que permita recibir los transportados por mar inclusive toda instalación situada en la mar y conectada a dicho lugar.
- 7) «Siniestro», todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo, que cause daños por contaminación o cree una amenaza grave e inminente en este sentido. Cuando un siniestro consista en una sucesión de hechos, se considerará la fecha del primero de éstos como la del siniestro.
- 8) «Persona», todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.
- 9) FIDAC, el fondo constituido por el Convenio del Fondo.

*Artículo 4***Constitución de un fondo de indemnización por daños causados por la contaminación en aguas europeas**

Se constituye un fondo de indemnización por los daños causados por la contaminación en aguas europeas (en lo sucesivo, «Fondo COPE»), cuyos objetivos son los siguientes:

- a) indemnizar por los daños causados por la contaminación en la medida en que sea insuficiente la facilitada por el Convenio de Responsabilidad y por el Convenio del Fondo; y
- b) llevar a la práctica las tareas complementarias consignadas en el presente Reglamento.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 5***Indemnización**

1. El Fondo COPE indemnizará a cualquier persona que tenga derecho a indemnización por los daños causados por la contaminación con arreglo a lo dispuesto en el Convenio del Fondo, siempre que no haya podido ser indemnizada íntegra y adecuadamente según lo establecido en tal Convenio, por exceder el coste de las demandas válidas las cantidades disponibles con arreglo al Convenio del Fondo.

2. La evaluación del derecho de una persona a ser indemnizada con arreglo a lo dispuesto en el Convenio del Fondo se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del propio Convenio, y se ejecutará según los procedimientos allí establecidos.

3. El Fondo COPE no abonará indemnización alguna mientras la Comisión, actuando de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, no haya aprobado la evaluación a que se refiere el anterior apartado 2.

4. No obstante lo establecido en los apartados 1 y 2, la Comisión podrá decidir no pagar indemnización al propietario, gestor y empresario del buque involucrado en el siniestro o a sus representantes. De igual modo, la Comisión podrá decidir no indemnizar a ninguna persona que mantuviera una relación contractual con el transportista en la operación de transporte durante la cual hubiera tenido lugar el siniestro, ni a ninguna otra persona involucrada directa o indirectamente en dicha operación. La Comisión, actuando de acuerdo con el apartado 2 del artículo 9, determinará qué demandantes, de haberlos, pertenecen a estas categorías, y decidirá consecuentemente.

5. La cuantía agregada de indemnización que el Fondo COPE podrá destinar a un determinado siniestro estará limitado por un tope máximo, de forma que la suma de tal cuantía más las indemnizaciones realmente desembolsadas con arreglo al Convenio de Responsabilidad y al Convenio del Fondo en concepto de daños causados por la contaminación según el ámbito de aplicación del presente Reglamento, no podrá exceder 1 000 millones de euros.

6. Si el importe total de las demandas aceptadas excede la cuantía agregada de indemnización determinada según lo dispuesto en el apartado 5, los fondos disponibles se distribuirán de tal manera que la proporción entre cualquier demanda aceptada y la indemnización realmente recibida por el demandante con arreglo al presente Reglamento, sea la misma para todos los demandantes.

6 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el Fondo COPE deberá prever la posibilidad de efectuar pagos por adelantado a los demandantes en un plazo de seis meses a partir de la aprobación de la demanda de conformidad con el apartado 2.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

Sin modificar

Contribuciones de las entidades receptoras de hidrocarburos

1. Toda persona que reciba hidrocarburos sujetos a contribución en una cantidad anual superior a 150 000 toneladas, transportados por mar a puertos o instalaciones terminales situados en el territorio de un Estado miembro, y que esté obligada a contribuir al FIDAC, estará obligada a contribuir al Fondo COPE.

2. Las contribuciones sólo serán recaudadas si tiene lugar un siniestro incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que supere o amenace con superar los límites máximos de indemnización del Fondo internacional. La cuantía total de las contribuciones que deban recaudarse en cada uno de los siniestros será decidida por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9. Sobre la base de tal decisión, la Comisión calculará la contribución de cada una de las personas mencionadas en el anterior apartado 1, partiendo de un importe fijo por tonelada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por tales personas.

3. Los importes a que se refiere el apartado 2 serán determinados dividiendo el total de las contribuciones debidas por el volumen total de hidrocarburos sujetos a contribución recibido por todos los Estados miembros en el año de que se trate.

4. Los Estados miembros garantizarán que toda persona que reciba hidrocarburos sujetos a contribución en una cantidad tal que le haga contribuyente del Fondo COPE, sea recogida en una lista que la Comisión recopilará y gestionará de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados del presente artículo.

5. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre y dirección de toda persona que, por lo que a él respecta, deba contribuir al Fondo COPE con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, así como los datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por dicha persona en el año natural anterior.

6. A efectos de determinar cuáles son, en un determinado momento, las personas que deben contribuir al Fondo COPE, y de establecer, en su caso, las cantidades de hidrocarburos que deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar la cuantía de la contribución de dichas personas, la lista constituirá una prueba *prima facie* de los hechos que en ella se hacen constar.

7. Las contribuciones serán pagaderas a la Comisión; la recaudación deberá finalizar en el plazo de un año a partir del momento en que la Comisión decida recaudar las contribuciones.

8. Las contribuciones a que se refiere el presente artículo se destinarán únicamente a la indemnización de daños causados por la contaminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

7. Las contribuciones serán pagaderas al Fondo COPE; la recaudación deberá finalizar en el plazo de un año a partir del momento en que la Comisión decida recaudar las contribuciones.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

9. Todo excedente de contribución recaudada a efectos de un determinado siniestro y que no se haya empleado en concepto de indemnización de los daños causados por el mismo o en otros conceptos directamente relacionados con él, deberá devolverse, en el plazo de seis meses a partir de la conclusión de los procedimientos de indemnización del siniestro, a la persona que hubiera realizado la contribución.

10. Si un Estado miembro no cumpliera sus obligaciones para con el Fondo COPE, y ello resultara en una pérdida financiera para este último, deberá compensarle de la misma.

11. La responsabilidad financiera del Fondo COPE con respecto a cualquier incidente estará limitada a las contribuciones recaudadas y recibidas por dicho incidente de conformidad con el presente artículo.

Artículo 7

Sin modificar

Subrogación

El Fondo COPE podrá subrogarse, en relación con cualquier cantidad de indemnización pagada por él en aplicación del artículo 5, en los derechos de que pudiera disfrutar la persona beneficiada con arreglo al Convenio de Responsabilidad o al Convenio del Fondo.

*Artículo 8***Representación y gestión del Fondo COPE**

1. La representación del Fondo COPE será asumida por la Comisión. A este respecto, llevará a cabo las tareas establecidas por el presente Reglamento o que sean de algún modo necesarias para el correcto funcionamiento del Fondo COPE

2. La Comisión, actuando con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, adoptará las siguientes decisiones en relación con el funcionamiento del Fondo COPE:

- a) fijación de las contribuciones que, de acuerdo con el artículo 6, deban ser recaudadas;
- b) aprobación de la evaluación de las demandas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 y adopción de decisiones respecto a la distribución entre los demandantes de las cantidades de indemnización disponibles de conformidad con el apartado 6 del artículo 5;
- c) adopción de decisiones respecto al pago a demandantes de conformidad con el apartado 4 del artículo 5; y
- d) determinación de las condiciones en que deberán efectuarse los pagos provisionales de las demandas con el fin de que las víctimas sean indemnizadas lo antes posible.

PROPUESTA INICIAL

*Artículo 9***Comité**

1. La Comisión contará con la asistencia del Comité del Fondo COPE, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, conforme a lo dispuesto en sus artículos 7 y 8.

El periodo mencionado en el apartado 3 del artículo 4 será de un mes.

*Artículo 10***Sanciones**

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones económicas que se impondrán a cualquier persona que, por decisión de un tribunal de justicia, haya contribuido, por acción u omisión, de forma culpable e intencionada o por negligencia grave, a un siniestro que cause o amenace con causar la contaminación por hidrocarburos en un área de las que figuran en el apartado 1 del artículo 2.

2. Las sanciones impuestas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 no tendrán incidencia alguna en la responsabilidad civil de las partes implicadas mencionadas en el presente Reglamento o en otras disposiciones, y serán independientes de los daños causados por el siniestro. Su cuantía se fijará a un nivel suficientemente alto para disuadir a la persona de cometer una infracción o de persistir en ella.

3. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 no podrán ser aseguradas.

4. La parte demandada tendrá derecho de apelar contra las sanciones mencionadas en el apartado 1.

PROPUESTA MODIFICADA

2 bis. La Comisión someterá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe anual de sus actividades.

*Artículo 9 bis***Cooperación con el FIDAC**

En estrecha cooperación con el FIDAC, el Fondo COPE establecerá normas administrativas claras para la cooperación entre ambos fondos, de conformidad con los principios de transparencia, eficacia y eficiencia de costes.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10 bis***Evaluación**

1. Antes de que hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe sobre los progresos realizados a escala internacional para mejorar el régimen internacional de responsabilidad y compensación y en el que evaluará en particular los progresos relativos a:

- a) un incremento sensible de la responsabilidad del propietario en el marco del Convenio de Responsabilidad;
- b) la supresión del artículo III.4.c del Convenio de Responsabilidad de la prohibición de presentar al fletador, el gestor naval y el empresario naviero demandas de indemnización por los daños causados al medio ambiente;
- c) el incremento del importe de las indemnizaciones en el marco del FIDAC;
- d) la extensión de las indemnizaciones por daños al medio ambiente conforme a normas de indemnización similares del Derecho comunitario;
- e) la introducción de regímenes eficaces de responsabilidad y compensación por los daños causados al medio ambiente que no estén cubiertos por el presente régimen, a saber, los provocados por las sustancias peligrosas y nocivas distintas de los hidrocarburos y los combustibles empleados para el funcionamiento o la propulsión de los buques, con independencia del tipo o tamaño de éstos.

2. En el caso de que la Comisión llegara a la conclusión de que no se han alcanzado mejoras importantes en el sentido del apartado 1, someterá al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta relativa a disposiciones jurídicas comunitarias sobre la implantación de una norma europea en materia de responsabilidad civil e indemnizaciones en caso de contaminación del medio ambiente marino.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable [12 meses después de su fecha de entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Sin modificar

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

(2002/C 227 E/25)

COM(2002) 298 final

(Presentada por la Comisión el 13 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2581/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de enero de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de enero de 2002 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 2002.
- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan exten-

derse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de enero de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 2002.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y la fecha de decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2002, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 1.

ANEXO

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Albania	97,3
	Angola	115,9
	Antillas Neerlandesas	121,0
(***)	Argelia	0,0
	Argentina	129,4
	Australia	93,9
	Bangladesh	77,9
	Barbados	142,5
	Belice	103,2
	Benín	88,4
	Bolivia	74,3
	Bosnia y Hercegovina	87,5
	Botsuana	55,4
	Brasil	82,4
	Bulgaria	72,1
	Burkina Faso	78,5
(***)	Burundi	0,0
	Cabo Verde	75,6
(***)	Camboya	0,0
	Camerún	96,1
	Canadá	84,5
	Chad	112,5
	Chequia	92,0
	Chile	86,2
	China	107,3
	Chipre	95,1
	Cisjordania y Franja de Gaza	112,9
	Colombia	82,9
	Comoras	103,3
	Congo	103,7
	Corea del Sur	108,3
	Costa de Marfil	106,1
	Costa Rica	104,7
	Croacia	97,3
	Egipto	73,4

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Eritrea	46,3
	Eslovaquia	68,8
	Eslovenia	76,4
	Estados Unidos (Nueva York)	136,7
	Estados Unidos (Washington)	132,5
	Estonia	74,3
	Etiopía	80,2
	Filipinas	68,7
	Fiyi	71,1
	Gabón	116,1
	Gambia	60,5
	Georgia	111,2
	Ghana	89,5
	Guatemala	93,8
	Guinea	87,1
	Guinea-Bissau	132,2
	Guinea Ecuatorial	95,8
	Guyana	70,7
	Haití	98,4
	Hong Kong	121,9
	Hungría	69,0
	India	61,2
	Indonesia	88,5
	Islas Salomón	97,2
	Israel	121,6
	Jamaica	126,4
	Japón (Naka)	152,5
	Japón (Tokio)	161,3
	Jordania	99,2
	Kazajistán	117,9
	Kenia	98,5
	Lesoto	44,1
	Letonia	80,7
	Líbano	110,9
(***)	Liberia	0,0
	Lituania	76,6

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Macedonia	77,5
	Madagascar	96,1
	Malawi	105,0
	Malí	86,6
	Malta	103,0
	Marruecos	89,6
	Mauricio	84,5
	Mauritania	72,8
	México	102,4
	Mozambique	81,7
	Namibia	48,4
	Nicaragua	99,4
	Níger	87,7
	Nigeria	102,7
	Noruega	134,2
	Nueva Caledonia	122,2
	Pakistán	59,3
	Papúa-Nueva Guinea	68,3
(***)	Paraguay	0,0
	Perú	112,4
	Polonia	88,7
	República Centroafricana	109,8
	República Democrática del Congo	144,9
	República Dominicana	92,4
(***)	Ruanda	0,0
	Rumanía	55,1
	Rusia	133,6
	Santo Tomé y Príncipe	74,4
	Senegal	81,5
(***)	Sierra Leona	0,0
	Siria	108,4
(***)	Somalia	0,0
	Sri Lanka	77,8
	Suazilandia	42,3
	Sudáfrica	41,9
	Sudán	48,0

	Lugar de destino	Coefficientes correctores Enero de 2002
	Suiza	124,8
	Surinam	81,5
	Tailandia	70,9
	Tanzania	80,9
	Togo	96,3
	Tonga	72,7
	Trinidad y Tobago	90,7
	Túnez	83,6
	Turquía	81,3
	Ucrania	123,9
	Uganda	99,2
	Uruguay	109,3
	Vanuatu	121,9
	Venezuela	115,6
	Vietnam	68,9
	Yibuti	141,8
	Yugoslavia	63,6
	Zambia	66,0
	Zimbabue	88,5

(***) No disponible.

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se revisa el Anexo I de la Decisión N° 1336/97/CE, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/26)

COM(2002) 317 final — 2001/0296(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 17 de junio de 2002)

1. Antecedentes

Transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo [COM(2001) 742 — 2001/0296(COD)]	10 de diciembre de 2001
Dictamen del Comité Económico y Social	29 de mayo de 2002
Dictamen del Comité de las Regiones	
Dictamen del Parlamento Europeo (PE T5-0210/2002)	14 de mayo de 2002

2. Objetivo de la propuesta de la Comisión

La propuesta revisa la definición de proyectos de interés común, a la luz de la experiencia adquirida en el periodo 1997 a 2000. La nueva definición centra el programa en servicios de interés público dentro del marco de desarrollo de eEurope 2005.

3. Dictamen de la Comisión sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo

3.1 Enmiendas aceptadas por la Comisión

Enmienda 1, referente a la resolución del Consejo sobre la seguridad de la red y la información.

Enmienda 2, por la que se aclara el alcance de la acción.

Enmienda 3, por la que se fijan las fechas del informe sobre la aplicación del programa y de la propuesta de revisión de las orientaciones.

Enmienda 4, por la que se hace hincapié en la contribución del programa a sus objetivos.

Enmienda 5, por la que se aclara que el programa no se limita a la actividad comercial, así como los criterios para un servicio transeuropeo.

Enmienda 6, por la que se aclaran los requisitos de participación en el programa.

Enmienda 7, por la que se aclaran las consideraciones sobre los ciudadanos discapacitados y las nuevas tecnologías.

Enmienda 8, por la que se aclaran las aplicaciones en el ámbito del gobierno electrónico y de la administración electrónica.

Enmienda 9, por la que se aclaran las razones para apoyar las aplicaciones médicas.

Enmienda 10, por la que se refuerza el carácter subordinado de las acciones de apoyo suplementario y de coordinación.

3.2 Propuestas modificadas

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta tal como se ha indicado anteriormente.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 23.

Propuesta modificada de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/27)

COM(2002) 318 final — 2001/0212(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 17 de junio de 2002)

1. Situación del procedimiento

- La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos [COM(2001) 508 final — 2001/0212(COD)] fue adoptada el 14 de septiembre de 2001 por la Comisión, que la transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo el 17 de septiembre de 2001.
- El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 17 de diciembre de 2001.
- El Parlamento Europeo aprobó la propuesta con tres enmiendas en primera lectura el 10 de abril de 2002.

2. Objetivo de la propuesta modificada

En la propuesta modificada se introducen los cambios siguientes en la propuesta original de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos:

- Se suprime el artículo 33.
- Se elimina una modificación que se había introducido en el anexo I respecto a la propuesta original.

3. Comentarios sobre las enmiendas aprobadas por el Parlamento

3.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

3.1.1. Enmienda 1

La enmienda 1 puede aceptarse en principio, habida cuenta de la intención de la Comisión de presentar propuestas sobre el cadmio en los abonos, una vez que el Comité Científico de Toxicidad, Ecotoxicidad y Medio Ambiente (CCTEMA) emita un dictamen favorable.

Es preciso señalar asimismo que no puede aceptarse la formulación del Parlamento en relación con el calendario concreto de la propuesta para la presentación de la legislación relativa al cadmio, en concreto debido a que el plazo propuesto, el 30 de junio de 2002, no es compatible con el ejercicio del derecho de iniciativa de la Comisión.

El considerando 15 queda formulado del modo siguiente:

«Los abonos pueden resultar contaminados por sustancias que presenten un riesgo potencial para la salud humana y animal y para el medio ambiente. Una vez que el Comité Científico de Toxicidad, Ecotoxicidad y Medio Ambiente (CCTEMA) emita su dictamen, la Comisión se propone abordar la cuestión del contenido involuntario de cadmio en los abonos minerales y, si procede, elaborará una propuesta de Reglamento, que tiene la intención de presentar al Parlamento Europeo y al Consejo. Si procede, se emprenderá un estudio análogo de otros contaminantes.»

3.1.2. Enmienda 3

La enmienda 3 también puede aceptarse, ya que la Comisión acepta el argumento de que se ha de evitar cualquier modificación de los anexos de los reglamentos al refundir la legislación existente.

⁽¹⁾ DO C 51 E de 26.2.2002, p. 1.

En el cuadro E.1.4 del anexo I, el texto que figura en la casilla de la intersección entre la cuarta columna y la cuarta línea queda formulado del modo siguiente:

«5 % Fe soluble en agua (al menos $\frac{8}{10}$ del contenido declarado deben estar quelatados).»

Esta formulación es idéntica a la que figura en la Directiva 93/69/CEE de la Comisión, de 23 de julio de 1993, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/116/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los abonos ⁽¹⁾.

3.2. *Enmiendas no aceptadas por la Comisión*

La enmienda 2 no puede aceptarse por las siguientes razones:

- Mediante el presente documento queda suprimido el artículo 33 de la propuesta de Reglamento. La supresión del apartado 1 del artículo 33 es lógica, ya que dicho apartado resultará superfluo cuando se adopten las Decisiones previstas, basadas en el apartado 4 del artículo 95 del Tratado, que se encuentran en avanzada fase de estudio por la Comisión y que establecerán la extensión a Austria, Finlandia y Suecia de las excepciones relativas al contenido máximo admisible de cadmio en los abonos.
- El apartado 2 del artículo 33 limita el derecho de iniciativa de la Comisión.

4. **Conclusión**

Con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta del modo en que se ha expuesto.

⁽¹⁾ DO L 185 de 28.7.1993, p. 30.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la verificación, el procesamiento, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos

(2002/C 227 E/28)

COM(2002) 319 final — 2002/0128(COD)

(Presentada por la Comisión el 19 de junio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular la letra a) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El amplio uso terapéutico de los tejidos y las células humanas para su aplicación en el cuerpo humano exige que se garantice su calidad y seguridad a fin de evitar la transmisión de enfermedades.
- (2) La disponibilidad de tejidos y células de origen humano utilizados con fines terapéuticos depende de la disposición de los ciudadanos de la Comunidad a realizar donaciones. Para proteger la salud pública y evitar la transmisión de enfermedades infecciosas a través de estos tejidos y células, deben tomarse todas las medidas preventivas durante su obtención, procesamiento, almacenamiento, distribución y uso.
- (3) Existe la urgente necesidad de disponer de un marco unificado a fin de garantizar unas normas elevadas de calidad y seguridad en cuanto a la obtención, verificación, procesamiento, almacenamiento y distribución de los tejidos y las células en toda la Comunidad Europea y para facilitar los intercambios para los miles de pacientes que reciben cada año este tipo de terapia. Por tanto, es esencial que, con independencia del uso previsto, las disposiciones comunitarias aseguren que los tejidos y las células de origen humano tengan una calidad y una seguridad comparables.

Por tanto, el establecimiento de estas normas contribuirá a convencer a la población de que los tejidos y las células humanos obtenidos en otro Estado miembro presentan las mismas garantías que los procedentes de su propio país.

- (4) Es necesario regular la donación, la obtención y la verificación de todas las fuentes de células y tejidos humanos destinados a su aplicación en el cuerpo humano. También debería regularse el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de todas las células y los tejidos humanos utilizados para trasplantes. No obstante, deberían excluirse de su ámbito de aplicación las células destinadas a un uso autólogo cuando vayan a utilizarse para la fabricación de medicamentos. Solamente deberían cubrirse las células y los tejidos alogénicos destinados a la producción industrial, incluidos los productos sanitarios, por lo que se refiere a la donación, la obtención y la verificación. Las posteriores fases de fabricación están cubiertas por la legislación pertinente ⁽¹⁾.

- (5) La presente propuesta excluye la sangre y los productos de la sangre (excepto las células progenitoras hematopoyéticas), los órganos humanos así como los órganos, tejidos y células de origen animal. La sangre y los productos de la sangre están regulados en la actualidad por la Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾, la Directiva 2000/70/CE ⁽²⁾ y la Recomendación 98/463/CE del Consejo ⁽³⁾, y se está debatiendo en el Consejo y el Parlamento Europeo una nueva directiva basada en los principios de la sanidad pública ⁽⁴⁾. También se excluyen de esta propuesta las células y los tejidos utilizados como injerto autólogo (tejidos extraídos y trasplantados a la misma persona), dentro del mismo procedimiento quirúrgico y que no sean tratados por ningún banco de tejidos, debido a que las consideraciones de calidad y seguridad asociadas con este proceso son completamente diferentes.

⁽¹⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

⁽²⁾ Directiva 2000/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, que modifica la Directiva 93/42/CEE del Consejo en lo referente a los productos sanitarios que incorporen derivados estables de la sangre o plasma humanos (DO L 313 de 13.12.2000, p. 22).

⁽³⁾ Recomendación del Consejo de 29 de junio de 1998 sobre la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y el cribado de las donaciones de sangre en la Comunidad Europea (DO L 203 de 21.07.1998, p. 14).

⁽⁴⁾ Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la recogida, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 89/381/CEE del Consejo. COM(2000) 816 final — 2000/0323(COD).

- (6) La presente Directiva no cubre la investigación con células y tejidos humanos, como cuando se utilizan con fines diferentes a su aplicación al cuerpo humano, como en el caso de la investigación *in vitro* o en modelos animales. Solamente deberían cumplir los requisitos de calidad y seguridad establecidos en la presente Directiva las células y los tejidos que se aplican al cuerpo humano en ensayos clínicos.
- (7) La presente Directiva no interfiere con las decisiones tomadas por los Estados miembros en relación con la utilización o no utilización de cualquier tipo específico de células humanas, incluidas las células germinales y las células madre embrionarias. No obstante, si se autoriza en un Estado miembro un uso específico de estas células, la presente Directiva exigirá la aplicación de todas las disposiciones necesarias para proteger la salud pública y garantizar el respeto de los derechos fundamentales. Además, la presente Directiva no interfiere con las disposiciones de los Estados miembros en las que se define el término jurídico «persona» o «individuo».
- (8) Para la donación, obtención, procesamiento, preservación, almacenamiento y distribución de células y tejidos humanos destinados a trasplantes deberían aplicarse unas normas estrictas de calidad y seguridad a fin de garantizar un elevado nivel de protección de la salud en la Comunidad. La presente Directiva debería establecer normas para cada una de las fases del proceso de trasplante de células y tejidos humanos.
- (9) Es preciso incrementar la confianza entre los Estados miembros en cuanto a la calidad y la seguridad de los tejidos y las células donados, la protección de la salud de los donantes vivos y el respeto de los donantes fallecidos, y la seguridad del proceso de trasplante.
- (10) Las células y los tejidos utilizados para terapias alogénicas pueden proceder de donantes vivos y de donantes fallecidos. A fin de garantizar que el estado de salud de un donante vivo no se verá afectado por la donación es preciso efectuar un reconocimiento médico previo. Asimismo, debe respetarse la dignidad de los donantes fallecidos.
- (11) La utilización de tejidos y células para su aplicación en el cuerpo humano puede provocar enfermedades y efectos no deseados. La mayor parte de éstos pueden evitarse con una evaluación detallada del donante y con la verificación de cada donación en aplicación de las normas establecidas y actualizadas de conformidad con los conocimientos científicos más avanzados.
- (12) A priori, los programas de trasplante de tejidos y células deberían basarse en el principio de unas donaciones voluntarias y gratuitas, el anonimato del donante y el receptor, el carácter desinteresado del donante y el fomento de la ausencia de lucro por parte de los centros que participan en la prestación de servicios de trasplante de tejidos y células.
- (13) La obtención de células y tejidos humanos debe respetar plenamente la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea ⁽¹⁾, así como tener plenamente en cuenta los principios del Convenio sobre derechos humanos y biotecnología del Consejo de Europa ⁽²⁾, especialmente por lo que respecta al consentimiento del donante.
- (14) Deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar a los posibles donantes de tejidos y células la confidencialidad de cualquier información relacionada con su salud que se haya transmitido al personal autorizado, de los resultados de las pruebas de sus donaciones y de la futura trazabilidad de su donación.
- (15) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾, se aplica a los datos personales procesados en aplicación de la presente Directiva. El artículo 8 de esta Directiva prohíbe en principio el tratamiento de los datos relativos a la salud. Se prevén exenciones limitadas a este principio de prohibición. La Directiva 95/46/CE también establece que el responsable del tratamiento debe aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger los datos personales contra una destrucción accidental o ilícita o la pérdida accidental, la alteración, la difusión o el acceso no autorizados y contra cualquier otro tratamiento ilícito.
- (16) Debería crearse en los Estados miembros un sistema de acreditación de los bancos de tejidos y un sistema de notificación de reacciones y acontecimientos adversos relacionados con la obtención, el procesamiento, la verificación, el almacenamiento y la distribución de tejidos y células de origen humano.
- (17) Los Estados miembros deberían organizar medidas de inspección y control, que llevaran a cabo funcionarios representantes de la autoridad competente, para garantizar que los centros de tejidos cumplen lo dispuesto en la presente Directiva.
- (18) El personal que participe directamente en la donación, la obtención, la verificación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de tejidos y células de origen humano debe poseer las cualificaciones apropiadas y recibir una formación oportuna y adecuada. Las disposiciones de la presente Directiva en lo relativo a la formación serán aplicables sin perjuicio de la legislación comunitaria en vigor sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

(1) DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

(2) Consejo de Europa: Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad de los seres humanos respecto a la aplicación de la biología y la medicina: Convenio sobre derechos humanos y biomedicina. *European Treaty Series* — n.º 164. Oviedo, 4.4.1997, p. 11.

(3) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (19) Debería instaurarse un sistema adecuado que permita determinar el origen de los tejidos y células de origen humano. La trazabilidad debe reforzarse mediante procedimientos precisos de identificación de la sustancia, el donante, el receptor, el banco de tejidos y el laboratorio, así como con el mantenimiento de registros y un sistema apropiado de etiquetado.
- (20) A fin de incrementar la efectividad de la aplicación de las disposiciones adoptadas en el marco de la presente Directiva, es conveniente prever sanciones, que deberán aplicar los Estados miembros.
- (21) Teniendo en cuenta que los Estados miembros, por sí solos, no pueden conseguir suficientemente los objetivos de la acción propuesta, es decir, el establecimiento de normas elevadas de calidad y seguridad para las células y los tejidos humanos en toda la Comunidad, y que, por tanto, debido a su magnitud y sus efectos, pueden conseguirse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede tomar medidas de conformidad con los principios de subsidiariedad establecidos en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad, tal como se prevé en el mencionado artículo, la presente Directiva no va más allá de lo necesario para conseguir este fin.
- (22) La Comunidad debe tener acceso a la mejor orientación científica posible en relación con la seguridad de los tejidos y las células y, en especial, para asistir a la Comisión en la adaptación de las disposiciones de la presente Directiva al progreso científico y técnico.
- (23) Se han tenido en cuenta los dictámenes del Comité científico de los medicamentos y de los dispositivos médicos y del Grupo europeo de ética en ciencia y nuevas tecnologías, así como la experiencia internacional en este campo, y se les consultará en el futuro cuando se considere necesario.
- (24) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, deben adoptarse según el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 5 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo

La presente Directiva establece normas de calidad y seguridad relativas a las células y los tejidos humanos utilizados para su

aplicación en el cuerpo humano, con el objetivo de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a la donación, la obtención y la verificación de los tejidos y células humanos para su aplicación en el cuerpo humano. Las disposiciones de la presente Directiva también se aplicarán al procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos cuando vayan a utilizarse para trasplantes humanos.

Por lo que se refiere a los productos industriales derivados de tejidos y células, la presente Directiva solamente se aplica a la donación, la obtención y la verificación.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

- a) los tejidos y las células utilizados como injertos autólogos dentro del mismo procedimiento quirúrgico;
- b) las células autólogas que vayan a utilizarse para la fabricación de medicamentos;
- c) la sangre y los componentes de la sangre tal como se definen en la [Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la recogida, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 89/381/CEE del Consejo];
- d) los órganos.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «Células»: las células individuales o una colección de células cuando no estén unidas por ninguna forma de tejido conjuntivo.
- b) «Tejido»: todas las partes constituyentes del cuerpo humano formado por células.
- c) «Donante»: un individuo vivo o fallecido, incluidos nonatos, que sea la fuente de células o tejidos.
- d) «Órgano»: una parte diferenciada y vital del cuerpo humano, formada por diferentes tejidos, que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un nivel de autonomía importante.
- e) «Obtención»: un proceso por el que se consiguen el tejido o las células donados.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- f) «Procesamiento»: todas las operaciones que implica la preparación, manipulación, preservación y empaquetado de los tejidos y las células destinados a trasplantes.
- g) «Preservación»: la utilización de agentes químicos, alteraciones de las condiciones medioambientales u otros medios durante el procesamiento a fin de impedir o retrasar el deterioro biológico o físico de las células o los tejidos.
- h) «Cuarentena»: la situación del tejido extraído, las células o el material de empaquetado, o del tejido aislado físicamente o por otros medios efectivos, mientras se espera una decisión sobre la autorización o el rechazo.
- i) «Distribución»: el transporte y la entrega de tejidos o células para su almacenamiento, procesamiento o utilización en receptores.
- j) «Trasplante»: el proceso de reconstitución de una función mediante la transferencia de células o tejidos equivalentes a un receptor.
- k) «Acontecimiento adverso grave»: cualquier acontecimiento desfavorable vinculado con la obtención, verificación, procesamiento, almacenamiento y distribución de tejidos y células que pueda conducir a la transmisión de una enfermedad transmisible o la muerte del paciente, o que sea potencialmente mortal, que produzca discapacidad o invalidez, que haga necesaria la hospitalización o su prolongación, o que conlleve morbilidad o la prolongue.
- l) «Reacción adversa grave»: una respuesta inesperada del donante o del receptor, incluida una enfermedad transmisible, asociada a la obtención o el trasplante de tejidos y células que conduzca a la muerte, que sea potencialmente mortal, que produzca discapacidad o invalidez, que haga necesaria la hospitalización o su prolongación, o que conlleve morbilidad o la prolongue.
- m) «Banco de tejidos»: el establecimiento, público o privado, responsable de las actividades de procesamiento, preservación, almacenamiento y distribución de los tejidos y las células. También puede ser responsable de la obtención de los tejidos y las células.
- n) «Centro de tejidos»: un banco de tejidos o centro de asistencia sanitaria que posea un equipo de obtención de tejidos.
- o) «Equipo de obtención de tejidos»: los profesionales de asistencia sanitaria que participen en alguna de las actividades necesarias para la obtención de tejidos y células.
- p) «Uso alogénico»: las células o los tejidos trasplantados de una persona a otra.
- q) «Uso autólogo»: las células o los tejidos extraídos y trasplantados a la misma persona.

Artículo 4

Aplicación

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes responsables de aplicar las disposiciones de la presente Directiva.
2. La presente Directiva no impedirá a ningún Estado miembro mantener o introducir en su territorio medidas de protección más estrictas, que se ajusten a las disposiciones del Tratado.
3. Para la realización de las actividades a que se refiere la presente Directiva, la Comisión podrá solicitar asistencia técnica o administrativa en beneficio mutuo de la Comisión y de los beneficiarios, por lo que respecta a la identificación, preparación, gestión, seguimiento, auditoría y control, así como para gastos de apoyo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Supervisión de la obtención de tejidos

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que los equipos de obtención de tejidos pertenezcan a un banco de tejidos o a un centro de asistencia sanitaria debidamente acreditado e inspeccionado.
2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que los equipos de obtención de tejidos se notifiquen a la autoridad competente y que la obtención, incluido por lo que se refiere al personal implicado, se ajuste a los requisitos mencionados en la parte A del anexo I.

Artículo 6

Acreditación de los bancos de tejidos

1. Los Estados miembros garantizarán que únicamente los bancos de tejidos que hayan sido acreditados con ese fin por una autoridad competente lleven a cabo todas las actividades relacionadas con el procesamiento, preservación, almacenamiento y distribución de células y tejidos humanos destinados a trasplantes humanos.
2. Sin embargo, los progenitores hematopoyéticos de sangre periférica, cordón umbilical y médula ósea podrán ser distribuidos directamente desde los centros de asistencia sanitaria en los que se efectúe la obtención, que no hayan podido acreditarse como banco de tejidos, a un centro de asistencia sanitaria para su trasplante inmediato.
3. La autoridad competente, tras verificar que el banco de tejidos se ajusta a los requisitos establecidos en el anexo I, acreditará al banco de tejidos e indicará las actividades que puede emprender y las condiciones que deben cumplirse.

4. El banco de tejidos no podrá efectuar cambios sustanciales en sus actividades sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente.

5. La autoridad competente podrá suspender o retirar la acreditación de un banco de tejidos si una inspección o un control demuestra que no cumple los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 7

Registro de los bancos de tejidos acreditados y obligaciones en materia de información

1. La autoridad competente elaborará y mantendrá un registro de bancos de tejidos, de acceso público, en el que se especificarán las actividades para las que están acreditados.

2. Los bancos de tejidos mantendrán un registro oficial del origen y el destino de los tejidos y las células procesados para su aplicación en el cuerpo humano. Deberá remitirse un informe anual de estas actividades a la autoridad competente.

3. Los Estados miembros y la Comisión crearán una red de registros nacionales de bancos de tejidos.

Artículo 8

Inspecciones y medidas de control

1. Los Estados miembros garantizarán que la autoridad competente organice inspecciones y que los bancos de tejidos apliquen las medidas de control apropiadas para garantizar que se cumplan los requisitos de la presente Directiva.

2. La autoridad competente también organizará inspecciones y garantizará que se apliquen las medidas de control apropiadas en los centros de asistencia sanitaria en los que se efectúe la obtención de células y tejidos humanos, así como en los centros de terceros, tal como se especifica en el artículo 24.

3. La autoridad competente organizará inspecciones y aplicará medidas de control a intervalos regulares. El intervalo entre dos inspecciones o medidas de control no podrá ser superior a dos años.

4. La realización de las inspecciones y las medidas de control correrá a cargo de funcionarios representantes de la autoridad competente, que estarán habilitados para efectuar las siguientes tareas:

- a) Inspeccionar los centros de asistencia sanitaria que participan en la obtención de tejidos y células y los bancos de tejidos acreditados, así como las instalaciones de terceros.
- b) Evaluar las actividades y los procedimientos realizados por los centros de asistencia sanitaria, los bancos de tejidos y las instalaciones de terceros.
- c) Examinar cualquier documento relacionado con el objeto de la inspección.

5. La autoridad competente organizará las inspecciones y otras medidas de control pertinentes en caso de cualquier reacción adversa grave o acontecimiento adverso grave.

6. Los Estados miembros, a petición de otro Estado miembro o de la Comisión, transmitirán información sobre los resultados de las inspecciones y las medidas de control efectuadas en bancos de tejidos, centros de asistencia sanitaria o instalaciones de terceros.

Artículo 9

Importación y exportación de células y tejidos humanos

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que todas las importaciones de células y tejidos humanos procedentes de terceros países reciben la autorización de la autoridad competente. Todos los tejidos y las células que se exporten a terceros países deberán cumplir los requisitos de la presente Directiva.

2. La importación y exportación de células y tejidos humanos para trasplantes solamente podrá realizarse a través de bancos de tejidos acreditados.

3. La autoridad competente solamente autorizará las importaciones de células y tejidos humanos procedentes de terceros países cuando se garantice el cumplimiento de unas normas de calidad y seguridad equivalentes a las establecidas en la presente Directiva.

4. La Comisión establecerá los procedimientos de verificación de la equivalencia de las normas de calidad y seguridad mencionada en el apartado 3 de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 10

Trazabilidad

1. Los Estados miembros garantizarán que los centros de tejidos tomen todas las medidas necesarias para asegurar que pueda determinarse quién es el donante y el receptor, y viceversa, para todos los tejidos y células obtenidos, procesados, almacenados y distribuidos en su territorio.

2. La Comisión establecerá los procedimientos para garantizar la trazabilidad a nivel comunitario de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30.

3. Los centros de tejidos pondrán en práctica un sistema de identificación de donantes y asignarán un código a cada donación y a sus productos.

4. Todos los tejidos y células deberán estar identificados con una etiqueta que contenga la información mencionada en los anexos VI y VII.

*Artículo 11***Notificación de reacciones y acontecimientos adversos graves**

1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de un sistema para notificar, registrar y transmitir información sobre reacciones y acontecimientos adversos graves relacionados con la obtención, verificación, procesamiento, almacenamiento, distribución y trasplante de tejidos y células.

2. La persona responsable mencionada en el artículo 17 notificará a la autoridad competente cualquier reacción y acontecimiento adverso grave como los mencionados en el apartado 1 y transmitirá un informe en el que se analizarán sus causas y sus consecuencias.

3. La Comisión establecerá el procedimiento para notificar las reacciones y acontecimientos adversos de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS DONANTES*Artículo 12***Principios de la donación de tejidos y células**

1. Los Estados miembros alentarán las donaciones voluntarias y no remuneradas de tejidos y células a fin de garantizar que procedan en la medida de lo posible de este tipo de donaciones.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que cualquier actividad de promoción y publicidad en apoyo de la donación de células y tejidos humanos reciba la autorización previa de la autoridad competente. Se prohibirá la publicidad de la necesidad de células y tejidos humanos o la posesión de los mismos con el objetivo de ofrecer o de tratar de obtener un beneficio económico o una ventaja comparable.

3. Los Estados miembros fomentarán que la obtención de tejidos y células se efectúe sin ánimo de lucro.

*Artículo 13***Consentimiento**

1. Solamente se autorizará la obtención de células y tejidos humanos cuando se hayan cumplido todos los requisitos sobre consentimiento obligatorio en vigor en los Estados miembros.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los receptores, los donantes o sus familias reciban la información mencionada en el anexo III.

*Artículo 14***Protección de datos y confidencialidad**

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que todos los datos recogidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, incluida la información genética, a los que tengan acceso terceros, se hayan convertido en anónimos, a fin de que el donante y el receptor ya no sean identificables.

2. A tal fin, velarán por que:

a) se adopten medidas de protección de los datos y medidas de seguridad para evitar adiciones, supresiones o modificaciones no autorizadas de las fichas de los donantes o de los registros de donantes excluidos, así como cualquier transferencia de información;

b) se establezcan procedimientos para solventar las divergencias de datos; y

c) se impida la revelación no autorizada de dicha información garantizando al mismo tiempo la trazabilidad de las donaciones.

3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que no se revele la identidad del receptor o receptores al donante o a su familia y viceversa, sin perjuicio de la legislación vigente en los Estados miembros sobre las condiciones para la comunicación de la información en caso de que el donante esté estrechamente relacionado con el receptor.

*Artículo 15***Selección, evaluación y obtención**

1. El equipo de obtención de tejidos garantizará que la evaluación y la selección del donante se efectúen de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV.

2. El equipo de obtención de tejidos garantizará que los tejidos y las células se obtengan, acondicionen y transporten a los bancos de tejidos de conformidad con lo establecido en el anexo VI.

3. En caso de donación autóloga, el médico responsable del paciente establecerá y documentará los criterios de adecuación, con arreglo al expediente médico y las indicaciones terapéuticas, y de conformidad con los requisitos establecidos en el punto (2.1) del anexo IV.

4. Los bancos de tejidos garantizarán que la selección y la aceptación de los tejidos y células se ajuste a los requisitos establecidos en el anexo VI. También garantizarán que se verifiquen todas las donaciones de conformidad con el anexo V.

5. Se documentarán los resultados de la evaluación del donante y de los procedimientos de verificación y se comunicará cualquier resultado anómalo pertinente de conformidad con lo establecido en el anexo III.

6. La autoridad competente garantizará que todas las actividades relacionadas con la obtención de tejidos se efectúen con arreglo a las condiciones especificadas en el anexo VI.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD Y LA SEGURIDAD DEL PROCESAMIENTO DE TEJIDOS

Artículo 16

Gestión de la calidad

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que cada centro de tejidos establezca y mantenga un sistema de gestión de la calidad.

2. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30, las normas y especificaciones comunitarias mencionadas en el anexo II para las actividades relacionadas con el sistema de gestión de la calidad.

3. Los centros de tejidos tomarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que el sistema de gestión de calidad incluya como mínimo la documentación siguiente:

- Procedimientos de trabajo normalizados.
- Directrices.
- Manuales de formación y de referencia.
- Formularios de transmisión de información.
- Registro de donantes.

4. Los centros de tejidos tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que esta documentación esté accesible para inspecciones oficiales.

5. Los centros de tejidos deberán mantener registros de los donantes durante un mínimo de 30 años después del uso clínico confirmado del último tejido o la última célula.

Artículo 17

Persona responsable

1. Los bancos de tejidos designarán a un responsable. Esta persona deberá poseer las siguientes cualificaciones básicas y cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Ser titular de un diploma, certificado u otra prueba de cualificación formal en el ámbito de las ciencias médicas o biológicas expedido tras cursar estudios universitarios completos o unos estudios reconocidos como equivalentes por el Estado miembro de que se trate.
- b) Poseer una experiencia práctica de un mínimo de dos años en uno o varios bancos de tejidos, acreditada de conformidad con el artículo 6.

2. La persona designada mencionada en el apartado 1 será responsable de lo siguiente:

- a) Garantizar que cada unidad de células y tejidos de origen humano se haya recogido y verificado para su aplicación en el cuerpo humano, y se haya procesado, almacenado y distribuido, cuando se destine a trasplantes, de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro.
- b) Transmitir información a la autoridad competente tal como se exige en el artículo 6.
- c) Aplicar los requisitos establecidos en los artículos 7, 10, 11, 15, 16 y 18 a 25 en el banco de tejidos.

3. Los bancos de tejidos notificarán a la autoridad competente el nombre de la persona responsable mencionada en el apartado 1. Cuando se sustituya de forma permanente o temporal a la persona responsable, el banco de tejidos comunicará inmediatamente a la autoridad competente el nombre de la nueva persona responsable y la fecha en que asume sus funciones.

Artículo 18

Personal

El personal directamente implicado en las actividades relacionadas con la obtención, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de tejidos y células en un centro de tejidos deberá estar cualificado para efectuar estas tareas y deberá recibir la formación pertinente especificada en el anexo II.

Artículo 19

Recepción de los tejidos y las células

1. El banco de tejidos garantizará que las células y los tejidos humanos y la documentación asociada cumplan los requisitos mencionados en el anexo VI. La documentación que deberá verificarse para cada tejido o célula se enumera en las partes D y E del anexo VI.

2. El banco de tejidos garantizará que las condiciones de empaquetado de las células y los tejidos humanos recibidos se ajustan a las disposiciones mencionadas en el anexo VI y registrará este hecho. Todos los tejidos y células que no cumplan estas disposiciones deberán rechazarse de conformidad con el anexo VI.

3. Deberá documentarse la aceptación o el rechazo de los tejidos y las células recibidos.

4. Los bancos de tejidos garantizarán que las células y los tejidos humanos estén correctamente identificados en todo momento. Deberá asignarse un código de identificación a cada entrega o partida de tejidos o células, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

*Artículo 20***Procesamiento de los tejidos y las células**

1. El banco de tejidos incluirá en sus procedimientos de trabajo normalizados todo el procesamiento que afecta directamente a la calidad y la seguridad, y garantizará que se lleven a cabo bajo condiciones controladas. El banco de tejidos garantizará que el equipo utilizado, el entorno de trabajo, la concepción de procesos, la validación y las condiciones de control se ajusten a lo establecido en el anexo VII.
2. Cualquier modificación de los procesos utilizados en la preparación de los tejidos y las células también deberá cumplir los criterios establecidos en el apartado 1.
3. El banco de tejidos deberá prever disposiciones especiales en sus procedimientos de trabajo normalizados sobre la manipulación de los tejidos y las células que vayan a desecharse a fin de evitar la contaminación de otros tejidos o células, el entorno de procesamiento o el personal.

*Artículo 21***Condiciones para el almacenamiento de tejidos y células**

1. Los bancos de tejidos garantizarán que todos los procedimientos asociados con el almacenamiento de tejidos y células estén documentados en los procedimientos de trabajo normalizados y que las condiciones de almacenamiento se ajusten a los requisitos enumerados en el anexo VII.
2. Los bancos de tejidos garantizarán que se apliquen condiciones controladas a la puesta en práctica de todos los procesos de almacenamiento.
3. Los bancos de tejidos establecerán y mantendrán procedimientos para el control de las áreas de empaquetado y almacenamiento a fin de evitar cualquier situación que pudiera afectar negativamente a la función o la integridad de los tejidos y las células.
4. Las células o los tejidos procesados deberán mantenerse en cuarentena hasta que la persona responsable mencionada en el artículo 17 la levante. No deberá levantarse la cuarentena de los tejidos o las células para preservación y almacenamiento hasta que se cumplan los requisitos establecidos en los Procedimientos de trabajo normalizados.

*Artículo 22***Etiquetado, información de los usuarios y empaquetado**

Los bancos de tejidos garantizarán que el etiquetado, la documentación y el empaquetado se ajusten a los requisitos enumerados en las partes D y E del anexo VII.

*Artículo 23***Transporte y distribución**

El banco de tejidos garantizará la calidad de los tejidos y las células hasta la entrega. Las condiciones de distribución deberán ajustarse a los requisitos enumerados en el anexo VII.

*Artículo 24***Relación de los bancos de tejidos con terceros**

1. Un banco de tejidos deberá establecer un acuerdo por escrito con un tercero en las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando un tercero se responsabilice de una fase del procesamiento de tejidos o células en nombre del banco de tejidos.
 - b) Cuando un tercero suministre bienes y preste servicios que afecten a la garantía de la calidad y a la seguridad de los tejidos o las células.
 - c) Cuando un banco de tejidos preste servicios a otro banco de tejidos.
 - d) Por último, cuando un banco de tejidos distribuya células o tejidos procesados por terceros.
2. El banco de tejidos evaluará y seleccionará a terceros en función de su capacidad para cumplir las normas establecidas en la presente Directiva.
3. Los bancos de tejidos notificarán a la autoridad competente la lista completa de acuerdos que hayan establecido con terceros.
4. En el acuerdo entre el banco de tejidos y terceros deberán especificarse las responsabilidades que corresponden al tercero y detallarse los procedimientos.
5. Los bancos de tejidos transmitirán copias de sus acuerdos con terceros cuando lo exija la autoridad competente.

*Artículo 25***Acceso a células y tejidos humanos**

1. Los Estados miembros garantizarán que los centros públicos y privados que participan en la asistencia sanitaria, y los establecimientos autorizados para la fabricación de medicamentos o productos sanitarios, tengan acceso a las células y los tejidos humanos, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en los Estados miembros sobre el uso de determinados tejidos y células.
2. Estos centros sanitarios comunicarán la información pertinente a los bancos de tejidos a fin de facilitar la trazabilidad y garantizar el control de la calidad y la seguridad.

CAPÍTULO V

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, INFORMES Y SANCIONES*Artículo 26***Codificación de la información**

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para la identificación de las células y los tejidos humanos, con el fin de garantizar la trazabilidad de todos los tejidos y células, tal como se indica en el artículo 10.

2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, concebirá un sistema único de codificación europeo que proporcionará la descripción básica y las propiedades de las células y los tejidos.

Artículo 27

Informes

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a los tres años de la fecha de aplicación que se indica en el apartado 1 del artículo 32, y, con posterioridad, cada tres años, un informe de las actividades emprendidas en relación con las disposiciones de la presente Directiva, incluida una relación de las medidas nacionales que se hayan tomado para la inspección y el control.

2. La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones los informes presentados por los Estados miembros sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 28

Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Estas sanciones serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros las comunicarán a la Comisión, a más tardar en la fecha especificada en el apartado 1 del artículo 33, y le comunicarán asimismo sin demora cualesquiera enmiendas ulteriores aportadas.

CAPÍTULO VI

CONSULTA DE LOS COMITÉS

Artículo 29

Adaptación al progreso técnico y científico

La Comisión decidirá, conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 30, la adaptación al progreso técnico y científico de los requisitos técnicos establecidos en los anexos I a VII.

Artículo 30

Procedimiento de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 8.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 99/468/CE será de tres meses.

4. El comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 31

Consulta de comités científicos

La Comisión podrá consultar con el comité científico competente al adaptar al progreso científico y técnico los anexos de la presente Directiva.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el . . . Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar durante un año, a partir de la fecha establecida en el primer párrafo del apartado 1, las disposiciones de la presente Directiva a los bancos de tejidos que antes de la entrada en vigor de la presente Directiva funcionen conforme a las disposiciones nacionales.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno existentes o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 33

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 34

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

A. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CÉLULAS O TEJIDOS HUMANOS

El centro encargado de la obtención de las células y los tejidos deberá garantizar ciertos requisitos mínimos y otras condiciones. En concreto, deberá:

- a) tener relación con un equipo médico/quirúrgico especializado en la obtención de células/tejidos y disponer del personal con la formación y experiencia necesarias para realizar este trabajo;
- b) disponer de un acuerdo de cooperación con el equipo responsable de las donaciones; los documentos contractuales especificarán las condiciones de la relación, así como los protocolos que deberán seguirse.
- c) contar con procedimientos de trabajo normalizados para la extracción, el empaquetado y el transporte de las células y/o los tejidos hasta el momento en que sean procesados;
- d) tener un sistema de gestión de la calidad;
- e) garantizar que, además de las pruebas descritas en el anexo V, se lleven a cabo las investigaciones apropiadas para evitar la presencia de enfermedades transmisibles conocidas;
- f) disponer de las instalaciones y los recursos materiales necesarios para la extracción y el empaquetado de las células y/o los tejidos;
- g) contar con el personal y los servicios necesarios para la reconstrucción del cuerpo y otros procedimientos mortuorios cuando se extraigan células o tejidos de una persona fallecida;
- h) garantizar que los procedimientos para la extracción u obtención de células y/o tejidos se lleven a cabo conforme a lo establecido en el anexo VI;
- i) mantener un registro para garantizar una trazabilidad adecuada de las células/los tejidos extraídos y entregados; deberá conservarse la información sobre los procedimientos de extracción, el donante (identificación del donante, consentimiento y datos clínicos), los tejidos donados, el uso previsto o el destino de los tejidos, la fecha de obtención y las pruebas realizadas. El acceso a este registro estará restringido a las personas autorizadas por la persona responsable. Dichas personas deberán cumplir las exigencias de confidencialidad establecidas en la presente Directiva.

B. CRITERIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS BANCOS DE TEJIDOS

Para ser acreditados, los bancos de tejidos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una estructura organizativa y unos procedimientos de trabajo adecuados para las actividades para las que se solicita la acreditación, garantizando que pueden recibir, distribuir y asignar tejidos y células para trasplante durante las 24 horas del día.
- b) Tener documentación que demuestre la relación que se mantendrá con los terceros (instituciones médicas y no médicas) con los que el banco colaborará. Los acuerdos con terceros especificarán las condiciones de la relación, así como los protocolos que deberán seguirse.
- c) Disponer de personal con la formación adecuada y de instalaciones idóneas para realizar las actividades para las que se pide la acreditación, conforme a las normas establecidas en la presente Directiva.
- d) Contar con un programa de garantía de calidad en relación con las actividades para las que se pide la acreditación, conforme a las normas establecidas en la presente Directiva.
- e) Garantizar que, de acuerdo con los conocimientos científicos, se minimicen los riesgos inherentes al uso y manipulación de material biológico.
- f) Tener acceso a una seroteca que conserve al menos una muestra de cada donante para uso alogénico durante un período mínimo de dos años contados desde la utilización de la última pieza anatómica del donante, de forma que tras la implantación puedan realizarse las pruebas necesarias.
- g) Disponer de un registro de acceso restringido a las personas autorizadas por la persona responsable, para permitir el adecuado seguimiento de las células/los tejidos recibidos y distribuidos. Este registro contendrá información sobre todos los donantes, las piezas anatómicas y los tejidos y las células, con los datos necesarios para su identificación. El registro deberá cumplir los requisitos de confidencialidad establecidos en la presente Directiva.
- h) Trabajar de acuerdo con los procedimientos de trabajo normalizados, que se ajustarán a las normas establecidas en la presente Directiva.

ANEXO II

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

1. Los elementos básicos de un sistema de calidad son los siguientes:
 - a) una política de calidad bien definida;
 - b) una estructura organizativa y una distribución de responsabilidades claramente definidas;
 - c) documentación claramente definida y eficaz;
 - d) procedimientos de trabajo normalizados;
 - e) correcto mantenimiento de todos los registros, y
 - f) validación del proceso por el personal que participe directamente.
2. Entre las principales funciones de un sistema de calidad se cuentan las siguientes:
 - a) garantizar que todos los procesos sean correctos, comprobados y documentados;
 - b) garantizar el análisis adecuado y la comunicación de los resultados a las autoridades competentes en los casos siguientes: cuando la integridad y la función de un producto basado en células o tejidos humanos pudieran estar afectadas, cuando el producto pueda estar contaminado, o cuando el producto pueda transmitir una enfermedad transmisible;
 - c) garantizar que, si fuera necesario, se tomen y se registren las medidas correctoras apropiadas;
 - d) garantizar que se imparta al personal la enseñanza y la formación adecuadas para cada una de las actividades en la que intervengan;
 - e) crear y mantener un sistema de control adecuado;
 - f) crear y mantener un sistema de registro;
 - g) investigar y documentar las desviaciones de producto y las medidas correctoras tomadas, y
 - h) llevar a cabo evaluaciones, investigaciones, auditorías y otras acciones necesarias para garantizar la calidad de las células/los tejidos, los productos y los procesos.
3. La formación básica y continua del personal encargado de la obtención de las células/los tejidos y del personal de los bancos de tejidos deberá:
 - a) tener lugar en el curso de los dos primeros meses tras su incorporación al centro de tejidos y, posteriormente, a intervalos no superiores a dos años;
 - b) llevarse a cabo cuando se introduzca una nueva actividad o una nueva tecnología, y
 - c) ser controlada, revisada y actualizada periódicamente, pero por lo menos cada dos años, y ser adecuada para sus necesidades.
4. La formación continua deberá versar al menos sobre los siguientes temas.
 - 4.1. Temas generales:
 - a) revisión general de los procedimientos para la obtención y/o el procesamiento de células y tejidos humanos para trasplantes;
 - b) aspectos jurídicos;
 - c) aspectos éticos;
 - d) aspectos organizativos;
 - e) programas de control de calidad;
 - f) criterios de calidad y seguridad para la evaluación, extracción, procesamiento y control de células y tejidos para trasplante, y
 - g) seguridad en el trabajo.
 - 4.2. Temas específicos:
 - a) conocimientos técnicos y protocolos específicos para cada actividad del banco de tejidos;
 - b) gestión de los registros y programas de análisis de datos;
 - c) manejo del equipo utilizado para cada actividad;
 - d) conocimientos de las directrices de control de calidad y del funcionamiento general del centro sanitario;
 - e) conocimientos de las directrices de seguridad individual, y
 - f) sistemas de biovigilancia en funcionamiento en el centro sanitario.

ANEXO III

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ FACILITARSE A LOS DONANTES DE CÉLULAS Y/O TEJIDOS

A. DONANTES VIVOS PARA USO AUTÓLOGO Y ALOGÉNICO

- 1) La persona encargada del proceso de donación se asegurará de que el donante haya sido debidamente informado de, al menos, los aspectos relacionados con la donación y el proceso de extracción que se enumeran en el punto 4.
- 2) La información se comunicará de forma apropiada y clara, utilizando términos que sean fácilmente comprensibles para el donante.
- 3) La persona que facilite la información tendrá la obligación de responder a todas las preguntas que formule el donante y deberá ser capaz de hacerlo.
- 4) La información deberá referirse a la finalidad y la naturaleza de la extracción, sus consecuencias y sus riesgos, las pruebas analíticas, si se realizaran, el registro y la protección de los datos del donante, el secreto médico, y la finalidad terapéutica.
- 5) En el caso de donantes vivos para uso alogénico, deberá informarse al donante sobre el procedimiento de evaluación, es decir, las razones por las que se pide la historia médica y social del donante, un examen físico y pruebas analíticas.
- 6) Los donantes deberán ser informados sobre las medidas de protección aplicables destinadas a protegerlos.
- 7) Los resultados confirmados de las pruebas analíticas deberán ser comunicados al donante, al que se le explicarán claramente.
- 8) Deberá facilitarse información sobre la necesidad de pedir el consentimiento obligatorio, la certificación y la autorización correspondientes para que pueda llevarse a cabo la extracción de los tejidos y/o las células.

B. DONANTE FALLECIDO

- 1) Antes de proceder a la extracción de las células/los tejidos, deberá facilitarse toda la información a los familiares del donante y obtenerse las autorizaciones y los consentimientos necesarios, conforme a la legislación en vigor.
- 2) Los resultados confirmados de la evaluación del donante deberán comunicarse, y explicarse claramente, a la familia del donante cuando sean importantes para su salud o para la salud pública.

ANEXO IV

CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DEL DONANTE DE TEJIDOS Y/O CÉLULAS**1. Donante fallecido**

A. CRITERIOS GENERALES DE EXCLUSIÓN

Se excluirá de la donación a los donantes fallecidos si se reuniera cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1) Causa de fallecimiento desconocida.
- 2) Ingestión de una sustancia tóxica, o exposición a ella, que pueda ser transmitida en una dosis tóxica a los receptores de los tejidos.
- 3) Presencia o historia previa de enfermedad maligna, excepto carcinoma basocelular, carcinoma *in situ* del cuello del útero y algunos tumores primarios del sistema nervioso central que deben ser evaluados conforme al documento de consenso del Consejo de Europa «Normalización del examen sistemático de donantes de órganos para evitar la transmisión de enfermedades neoplásicas». Los donantes con enfermedades malignas podrán ser evaluados y tenidos en cuenta para la donación de córneas, excepto los afectados por retinoblastoma, melanoma del polo anterior, neoplasia hematológica o tumores malignos que pudieran afectar al polo anterior del ojo.
- 4) Riesgo de transmisión de enfermedades causadas por priones, entre las que se incluyen las siguientes:
 - criterios de selección específicos para personas diagnosticadas de enfermedad de Creutzfeldt-Jakob o con antecedentes familiares de enfermedad de Creutzfeldt-Jakob no yatrogénica;
 - personas con antecedentes de demencia progresiva rápida o enfermedades degenerativas neurológicas de origen desconocido;
 - receptores de hormonas derivadas de la glándula pituitaria humana (por ejemplo, hormonas del crecimiento) y receptores de duramadre.

- 5) Infección no controlada en el momento de la donación, incluidas las enfermedades bacterianas y las infecciones víricas y fúngicas sistémicas.
- 6) Historial, evidencia clínica o pruebas de laboratorio en las que se haya confirmado un resultado positivo de infección por VIH, hepatitis B aguda o crónica o infección por hepatitis C. (Para los donantes de progenitores hematopoyéticos, deberá aplicarse el anexo V sobre los donantes con pruebas positivas de virus de hepatitis B y virus de hepatitis C.)
- 7) Personas con historia clínica de hemodiálisis crónica.
- 8) Hemodilución de muestras de donantes:

En el caso de posibles donantes que hayan recibido sangre, componentes sanguíneos o coloides en las 48 horas anteriores al fallecimiento, o cristaloides en la hora anterior al fallecimiento, deberá disponerse de una muestra de sangre extraída antes de la transfusión si los cálculos realizados utilizando el algoritmo expuesto más adelante indicaran una hemodilución superior al 50 %. Si no se dispusiera de una muestra, deberá excluirse al donante, debido al efecto de la hemodilución sobre los resultados de las pruebas serológicas.
- 9) Evidencia de cualquier otro factor de riesgo.

B. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN ESPECÍFICOS PARA NIÑOS DONANTES

- 1) Se excluirá como donantes a los niños que puedan presentar cualquiera de los criterios expuestos en la parte A.
- 2) Los niños nacidos de madres infectadas por VIH o que presenten cualquiera de los criterios de exclusión descritos en la parte A deberán ser excluidos como donantes hasta que pueda descartarse definitivamente el riesgo de transmisión de la infección.
 - a) Los niños menores de 18 meses nacidos de madres infectadas por VIH, hepatitis B o hepatitis C o expuestas a riesgo de infección, o que hayan sido amamantados por su madre durante los 12 meses previos, no podrán ser considerados donantes cualesquiera que sean los resultados de las pruebas analíticas.
 - b) Podrán aceptarse como donantes los niños que no hayan sido alimentados mediante lactancia materna durante los 12 meses anteriores y cuyas pruebas analíticas, exámenes físicos y revisión de antecedentes médicos no aporten pruebas de infección por VIH, hepatitis B o hepatitis C.

C. INSPECCIÓN FÍSICA EXTERNA

Se examinará el cuerpo para detectar signos que puedan bastar por sí mismos para excluir al donante o que puedan ser evaluados teniendo en cuenta los antecedentes médicos y sociales del donante. Deberá prestarse especial atención a los siguientes factores: tumores (por ejemplo, melanoma), infecciones (por ejemplo, úlceras genitales y condilomas anales), factores de riesgo de enfermedades transmisibles (por ejemplo, señales de pinchazos en los vasos sanguíneos, tatuajes y perforaciones corporales), traumatismos localizados en el cuerpo del donante y cicatrices de operaciones recientes o antiguas.

D. CRITERIOS DE SELECCIÓN ESPECÍFICOS

Los criterios de selección específicos para los tejidos de donantes fallecidos se tendrán en cuenta en cada caso particular basándose en los conocimientos científicos actuales.

2. Donante vivo

2.1. Donante vivo para trasplante autólogo

- 1) El médico responsable del paciente-donante deberá determinar y documentar la viabilidad del trasplante, basándose en los antecedentes médicos del paciente y en las indicaciones terapéuticas.
- 2) Si las células o los tejidos obtenidos fueran almacenados o puestos en cultivo, se realizarán las mismas pruebas serológicas que en el caso de un donante vivo para trasplante alogénico. La persona en tratamiento no será descartada en caso de resultados positivos.

2.2. Donante vivo para trasplante alogénico

- 1) Los criterios de selección para el donante vivo en caso de uso alogénico serán establecidos y documentados por el médico responsable basándose en el estado físico del donante, su historia clínica y personal, los resultados de los análisis clínicos y otras pruebas de laboratorio que determinen la salud del donante.
- 2) Deberán seguirse los mismos criterios de exclusión que para los donantes fallecidos, pero es posible que haya que añadir otros, como, por ejemplo, embarazo (excepto para los donantes de progenitores hematopoyéticos y de membrana amniótica) y lactancia. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los criterios de exclusión específicos para cada tejido o célula.

ANEXO V

PRUEBAS DE LABORATORIO NECESARIAS PARA LOS DONANTES

1) Pruebas serológicas exigidas para los donantes

Infección	Tejidos y células: recomendación en caso de resultado positivo
VIH 1 y 2	Donación contraindicada
Hepatitis B	La presencia de antígenos de hepatitis B constituye una contraindicación para la donación El resultado positivo de anticuerpos de la hepatitis B exige la realización de pruebas complementarias
Hepatitis C	Donación contraindicada
Treponema pallidum	Requiere pruebas para detectar anticuerpos específicos para T. pallidum. Un resultado positivo contraindica la donación
HTLV-I y II en donantes que viven o proceden de zonas de alta incidencia, sus compañeros sexuales o sus hijos	Donación contraindicada

2) Requisitos generales para la determinación de marcadores serológicos

- 1) Las pruebas deberán ser realizadas por un laboratorio cualificado y autorizadas por las autoridades competentes del Estado miembro.
- 2) Las pruebas serológicas se realizarán sobre el suero o el plasma del donante; no deberán realizarse en otros fluidos o secreciones, como el humor vítreo o acuoso.
- 3) El tipo de test utilizado se ajustará a los conocimientos científicos.
- 4) En caso de donante fallecido, las muestras de sangre se recogerán inmediatamente antes o después de la extracción del tejido.
- 5) En el caso de donantes vivos (excepto donantes de médula para trasplante alogénico y donantes de células sanguíneas periféricas, por razones prácticas), las muestras de sangre se obtendrán en el momento de la donación, con un margen admitido de ± 7 días y una repetición de la muestra a los seis meses.
- 6) En caso de trasplante alogénico de progenitores hematopoyéticos, las muestras sanguíneas se analizarán en los 30 días anteriores a la donación.
- 7) Si en un donante vivo (excepto donantes de progenitores hematopoyéticos para uso alogénico) la muestra de sangre se obtuviera seis días después de la extracción y se analizara mediante la técnica de amplificación de ácido nucleico, no será necesaria la repetición de la muestra para VIH, VHB y VHC.

ANEXO VI

PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN DE CÉLULAS Y/O TEJIDOS Y RECEPCIÓN EN EL BANCO DE TEJIDOS

A. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Consentimiento

Antes de obtener los tejidos o las células, la persona responsable del equipo de extracción confirmará que el consentimiento se ha obtenido conforme a la legislación vigente en el Estado miembro.

Identificación del donante

- a) El donante y los datos de la donación se registrarán y conservarán de manera que se garantice la correcta identificación del donante y la trazabilidad de cada tejido y célula.
- b) El sistema de registro de datos deberá ser validado para asegurarse de que la información registrada garantice una identificación y trazabilidad correctas.

B. INSTALACIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TEJIDOS Y LAS CÉLULAS

Las donaciones se obtendrán en instalaciones adecuadas que reduzcan al mínimo la contaminación bacteriana de los tejidos o células extraídos. En el caso de donantes vivos, el entorno de la extracción deberá garantizar también su salud y seguridad.

C. PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN DE TEJIDOS Y CÉLULAS

Los procedimientos de obtención serán los apropiados para el tipo de donante y el tipo de células o tejidos donados. Asimismo, deberán proteger las propiedades del tejido/de las células necesarias para su uso clínico y, al mismo tiempo, evitarán la contaminación microbiológica durante el proceso. En el caso de donaciones de cadáver, para garantizar la protección de las propiedades biológicas requeridas se especificará el intervalo de tiempo desde el óbito hasta la extracción.

D. DOCUMENTACIÓN DEL DONANTE

- 1) Para cada donante deberá disponerse de un expediente que contenga los siguientes elementos: identificación del donante, formulario de consentimiento, datos clínicos, resultados de las pruebas de laboratorio y resultados de otras pruebas realizadas. Asimismo, se registrarán los datos relacionados con el proceso de extracción.
- 2) En caso de que se realizara una autopsia, los resultados se incluirán en el expediente.
- 3) Todos los registros deberán ser legibles y permanentes y cumplirán la legislación sobre protección de datos.
- 4) Los registros clínicos de los donantes se conservarán durante al menos 30 años en el registro del centro de extracción.
- 5) Deberá registrarse la fecha y hora de la obtención (comienzo y fin).

E. DATOS QUE DEBERÁN REGISTRARSE

Los datos que deberán quedar registrados en el banco de tejidos son los siguientes:

- a) consentimiento;
- b) identificación y características del donante: tipo de donante, edad, sexo, causa de la muerte y presencia de factores de riesgo;
- c) revisión de los datos clínicos conforme a los criterios de selección de donantes;
- d) resultados del examen clínico, de las pruebas de laboratorio y de otras pruebas (informe de la autopsia, si se hubiera realizado);
- e) fecha y hora del fallecimiento/de la perfusión;
- f) fecha y hora de la extracción, y centro sanitario en el que se lleva a cabo;
- g) condiciones de conservación del cadáver: refrigerado (o no), hora de comienzo de la refrigeración y hora del traslado al lugar de extracción;
- h) lugar de la extracción, equipo que la realiza y persona encargada de ella.
- i) grado de asepsia;
- j) información sobre las soluciones de conservación utilizadas durante la obtención, incluida la composición, el lote, la fecha de expiración, la temperatura, la cantidad, la concentración y el método de preparación;
- k) injertos obtenidos y características pertinentes;
- l) incidentes notables ocurridos antes, durante y después de la extracción;
- m) destino de las células/los tejidos obtenidos;
- n) método de conservación hasta la llegada de los tejidos/las células al banco;
- o) en caso de cultivos celulares, será necesario también documentar la siguiente información:
 - características de la lesión que se tratará;
 - alergias a fármacos (por ejemplo, antibióticos) del receptor.

F. EMPAQUETADO

- 1) Tras la extracción, todas las donaciones deberán envasarse individualmente de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación y se preserven las características requeridas de las funciones biológicas de las células/los tejidos.
- 2) Las células/los tejidos empaquetados se enviarán en un contenedor rígido adecuado para el transporte, que mantenga la integridad del contenido y la temperatura especificada.
- 3) Los tejidos o muestras de sangre que se envíen adjuntos para su análisis deberán ir correctamente etiquetados e identificados.

G. ETIQUETADO DE LOS TEJIDOS/LAS CÉLULAS

El etiquetado de cada envase de tejidos o células deberá contener al menos la siguiente información:

- a) número o código de identificación del donante, y
- b) tipo de tejido/células.

H. ETIQUETADO DEL CONTENEDOR DE ENVÍO

Cuando se envíen tejidos o células, cada contenedor deberá llevar una etiqueta en la que figuren al menos los siguientes datos:

- a) identificación del tejido/de las células;
- b) identificación del centro de obtención (dirección y número de teléfono), y de la persona encargada de la entrega;
- c) identificación del banco de tejidos de destino (dirección y número de teléfono) y de la persona encargada de la recepción en el punto de destino;
- d) fecha y hora de la extracción;
- e) en caso de progenitores hematopoyéticos, deberá añadirse lo siguiente: «NO EXPONER A RADIACIÓN», y
- f) en caso de donantes para trasplante autólogo, se añadirá lo siguiente: «sólo para uso autólogo».

I. RECONSTRUCCIÓN DEL CADÁVER

Una vez extraídos los tejidos, deberá reconstruirse el cuerpo del donante fallecido de forma que tenga una apariencia lo más similar posible a su forma anatómica original. Los métodos de reconstrucción deberán minimizar cualquier efecto sobre los procedimientos funerarios normales.

J. RECEPCIÓN DE LOS TEJIDOS/LAS CÉLULAS EN EL CENTRO DE PROCESAMIENTO/ALMACENAMIENTO

Cuando las células/los tejidos extraídos lleguen al centro de procesamiento/almacenamiento, se efectuará una verificación documentada de que el envío, incluidas las condiciones de transporte, el empaquetado, el etiquetado y la documentación y muestras adjuntas cumplen los requisitos enumerados en el presente anexo y las especificaciones del banco receptor. Cada banco tendrá un procedimiento documentado para el manejo de los envíos de tejidos o células que no se ajusten a las normas.

ANEXO VII

PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE TEJIDOS Y CÉLULAS

A. PROCESAMIENTO

- 1) Cada instalación de procesamiento de tejidos y células deberá tener un sistema adecuado de control de procesos.
- 2) Cuando los procedimientos técnicos no puedan verificarse en cualquier momento concreto durante el proceso, deberán ser controlados continuamente para garantizar que se cumplan los procedimientos de trabajo normalizados establecidos.
- 3) Cuando se aplique un procedimiento de inactivación microbiana a las células o los tejidos, este deberá ser especificado, documentado y validado.
- 4) Cuando un tercero lleve a cabo cualquier paso del proceso, deberán recogerse en un acuerdo por escrito las especificaciones requeridas en lo que se refiere a la ejecución y la validación.
- 5) Los procesos deberán ser sometidos a una evaluación periódica crítica para garantizar que siguen alcanzando los resultados previstos.
- 6) Antes de introducir nuevos procesos estos deberán ser validados para demostrar que darán como resultado tejidos que cumplan los procedimientos de trabajo normalizados del banco de tejidos. Cuando en el procesamiento intervenga cualquier cambio importante, que implique equipo nuevo o modificado, reajustes importantes o cambios de localización, dichas etapas de validación deberán repetirse y documentarse.
- 7) Los entornos en los que se procesen los tejidos deberán ser adecuadamente controlados para minimizar o evitar las posibilidades de contaminación de los tejidos. Cuando los tejidos o las células sean expuestos al entorno durante su procesamiento, sin que se lleve a cabo un proceso de inactivación microbiana posterior, se exigirá una calidad del aire de Grado A (< 3 500 partículas por m³ de mínimo 0,5 µm), generalmente mediante la utilización de una cabina de flujo laminar. El entorno ambiental deberá ser el adecuado para mantener un Grado A en la cabina de flujo laminar. Si durante su procesamiento las células o los tejidos fueran expuestos al medio ambiente con un proceso de inactivación microbiana posterior, se requerirá un entorno de Grado C (< 350 000 partículas por m³ de mínimo 0,5 µm y < 2 000 partículas por m³ de 5 µm).

B. ALMACENAMIENTO

- 1) Deberán definirse las condiciones de almacenamiento necesarias (incluidos parámetros importantes como la temperatura) para mantener las propiedades requeridas de los tejidos y las células.
- 2) Los parámetros clínicos (por ejemplo, temperatura, humedad y esterilidad) deberán ser controlados, vigilados y registrados continuamente para demostrar el cumplimiento de las condiciones especificadas.
- 3) Para cada tipo de condiciones de almacenamiento deberá especificarse el tiempo máximo de almacenamiento.
- 4) El periodo seleccionado deberá tener en cuenta el posible deterioro de las propiedades requeridas de los tejidos y las células, la evolución de los criterios de selección y examen del donante a lo largo del tiempo y la disponibilidad de otros tratamientos.

C. DISTRIBUCIÓN

- 1) Deberán definirse las condiciones de transporte necesarias (incluidos parámetros importantes como la temperatura) para mantener las propiedades requeridas de los tejidos y las células.
- 2) El empaquetado deberá garantizar que los tejidos se mantienen en las condiciones establecidas en los procedimientos de trabajo normalizados. Si el empaquetado no hubiera recibido la validación comercial a este objeto, durante el proceso de entrega deberán controlarse continuamente los parámetros críticos, como la temperatura y la humedad.
- 3) Si se encargara de la distribución un tercero mediante contrato, deberá contarse con un acuerdo por escrito para garantizar que se mantengan las condiciones requeridas.
- 4) Deberá disponerse de un sistema documentado para la recogida de tejidos o células por si tras la distribución se detectara un posible riesgo para el receptor.

D. ETIQUETADO FINAL PARA LA DISTRIBUCIÓN

- 1) Cada unidad de tejido o células distribuida deberá ir acompañada de una etiqueta que recoja al menos la siguiente información:
 - a) número o código de identificación del tejido/de las células;
 - b) características del tejido/de las células;
 - c) identificación del banco de tejidos;
 - d) número de lote.
- 2) La información que se expone a continuación deberá facilitarse en la etiqueta o en la documentación adjunta:
 - a) datos morfológicos y funcionales;
 - b) fecha de distribución de los tejidos/las células;
 - c) determinaciones serológicas realizadas para el donante y sus resultados;
 - d) recomendaciones para el almacenamiento;
 - e) instrucciones para la apertura del contenedor, el envase y cualquier otra manipulación necesaria;
 - f) fecha de expiración tras la apertura o la manipulación, e
 - g) instrucciones para la comunicación de reacciones y/o acontecimientos adversos graves.

E. ETIQUETADO EXTERIOR DEL CONTENEDOR DE ENVÍO

La etiqueta de cada contenedor deberá tener, al menos, la siguiente información:

- a) identificación del banco de tejidos de origen;
 - b) identificación del centro sanitario de destino;
 - c) declaración de que el envase contiene células/tejidos humanos;
 - d) en caso de progenitores hematopoyéticos, deberá añadirse lo siguiente: «NO EXPONER A RADIACIÓN»;
 - e) condiciones de transporte recomendadas (por ejemplo, manténgase en frío, manténgase en posición vertical, etc.);
y
 - f) instrucciones de seguridad/método de refrigeración (cuando proceda) [por ejemplo: el nitrógeno líquido supone un riesgo para el transporte, la manipulación de hielo seco sin guantes también, etc.].
-

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

(2002/C 227 E/29)

COM(2002) 335 final — 2002/0129(ACC)

(Presentada por la Comisión el 21 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de la ratificación por parte de los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados ACP del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Cotonú» ⁽¹⁾, la Decisión n° 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽²⁾, prevé la aplicación anticipada de dicho Acuerdo.
- (2) Con el fin de facilitar la transición a los nuevos acuerdos comerciales y en particular a los acuerdos de asociación económica, las preferencias comerciales no recíprocas aplicadas en virtud del IV Convenio ACP-CE deberán mantenerse durante el periodo preparatorio hasta el 31 de diciembre de 2007 para todos los Estados ACP, en las condiciones definidas en el anexo V del Acuerdo de Cotonú.
- (3) En el caso de los productos agrícolas procedentes de los Estados ACP y enumerados en el anexo I del Tratado o sujetos a disposiciones específicas como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, la letra a) del artículo 1 del anexo V del Acuerdo de Cotonú establece un trato más favorable que el concedido a otros terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida para los mismos productos.
- (4) En la Declaración XXII del Acuerdo de Cotonú sobre los productos agrícolas mencionados en la letra a) del artículo 1 del anexo V, la Comunidad declaraba que adoptaría todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adoptasen a tiempo.
- (5) Es preciso especificar que las ventajas derivadas del anexo V del Acuerdo de Cotonú se conceden únicamente a los productos originarios que figuran en su Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa.
- (6) Por razones de simplificación y transparencia, deberá figurar en un anexo una lista completa de los productos en cuestión y de las disposiciones de importación específicas aplicables a los mismos, con referencias a los contingentes arancelarios, límites máximos arancelarios o cantidades de referencia incluidas en un anexo separado.
- (7) Por haber existido tradicionalmente corrientes comerciales de los Estados ACP con destino a los departamentos franceses de ultramar, es oportuno mantener medidas que favorezcan la importación en dichos departamentos de ciertos productos originarios de esos Estados para cubrir las necesidades del consumo local de tales productos, incluso ya transformados. También es conveniente prever la posibilidad de que, habida cuenta de las necesidades del desarrollo económico de esos departamentos, se modifique el régimen de acceso a los mercados de los productos originarios de los Estados ACP contemplados en el anexo V del Acuerdo de Cotonú.
- (8) Aunque las ventajas arancelarias resultantes del anexo V del Acuerdo de Cotonú se calculan sobre la base de los tipos del arancel aduanero común y de acuerdo con las normas que regulan éste, sin embargo deberían calcularse sobre la base del derecho autónomo cuando, para los productos considerados, el derecho autónomo sea inferior al convencional.
- (9) Habida cuenta de que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión conforme al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾, procede adoptarlas recurriendo al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la misma.
- (10) Procede disponer expresamente la aplicabilidad de las cláusulas de salvaguardia previstas en [el Reglamento del Consejo relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-UE].
- (11) Habida cuenta de que el presente Reglamento debe sustituir el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo de 20 de julio de 1998 por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90 ⁽⁴⁾, procede derogar dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

(12) Como el presente Reglamento aplica compromisos internacionales, que la Comunidad ya ha adoptado, el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alcance

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP partes del Acuerdo de Cotonú.
2. Las normas de origen aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 serán las que figuran en el Protocolo I del anexo V del Acuerdo de Cotonú.
3. Los productos agrícolas originarios de los Estados ACP deberán ser importados con arreglo al régimen del anexo I del presente Reglamento, sujetos a las disposiciones específicas incluidas en el anexo II.

Artículo 2

Disposiciones específicas relativas a determinados productos del anexo I

1. A efectos de los límites máximos arancelarios y de las cantidades de referencia a que se hace referencia en el anexo II, se aplicarán las disposiciones del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.
2. Si a lo largo del año civil se alcanzara el límite máximo arancelario, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 7, un Reglamento que restablezca, antes del final del año civil, los derechos de aduana aplicables a los terceros países para las importaciones de los productos de que se trate. La reducción de los derechos aplicables debe ser del 50 %.
3. Si a lo largo de un año civil las importaciones de alguno de los productos sobrepasaran la cantidad de referencia, contemplada en el anexo II, la Comisión podrá adoptar una decisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 y tomando en consideración el balance comercial anual de ese producto, podrá decidirse fijar un límite máximo para el mismo, equivalente a la cantidad de referencia.
4. Cuando se haga referencia al presente artículo, la reducción del derecho contemplado en el anexo I no se aplicará en los casos en que la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos adicionales.
5. Cuando un Estado ACP no pueda suministrar su cuota anual del contingente 18, contemplada en el anexo II, debido a un retroceso, ya registrado o previsible, de sus exportaciones como consecuencia de calamidades tales como períodos de

sequía, ciclones o enfermedades de animales, o cuando no desee beneficiarse de la posibilidad de una entrega durante el año en curso o el año siguiente, podrá solicitar, antes del 1 de septiembre de cada año, una distribución diferente entre los otros Estados interesados de las cantidades previstas dentro siempre del límite de 52 100 toneladas, expresadas en carne deshuesada.

La decisión relativa a esta decisión de redistribución deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

6. Los contingentes arancelarios Q9, Q10, Q13a, Q13b, Q15, Q16 y Q17 que figuran en los anexos I y I deberán gestionarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

Artículo 3

Departamentos franceses de ultramar

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los derechos de aduana de los productos de los códigos NC 0102, 0102 90, 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41, 0102 90 49, 0102 90 51, 0102 90 59, 0102 90 61, 0102 90 69, 0102 90 71, 0102 90 79, 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 0709 90 60, 0712 10 90, 0714 10 91, 0714 90 11 y 1005 90 00 no se aplicarán a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de los productos originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar que se destinen a ser utilizados y despachados al consumo en los departamentos de ultramar.
2. No se aplicará el derecho de aduana a las importaciones directas de arroz del código NC 1006, con excepción del arroz para siembra del código NC 1006 10 10, en el departamento de ultramar de la Reunión.
3. Cuando las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de maíz originario de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar sobrepasen las 25 000 toneladas en el transcurso de un año civil y creen o puedan crear trastornos graves en tales mercados, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa.

Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de tres días laborables a partir del día de la comunicación de la misma.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

4. La inaplicación del derecho de aduana a los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los departamentos franceses de ultramar estará limitada a un contingente anual de 2 000 toneladas.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

5. Dentro del límite de una cantidad anual de 8 000 toneladas, el derecho de aduana fijado en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo ⁽¹⁾ no se aplicará a la importación de salvado de trigo del código NC 2302 30 originario de los Estados ACP en el departamento de ultramar de la Reunión.

Artículo 4

Preferencias arancelarias

Las preferencias arancelarias contempladas por el presente Reglamento deberán calcularse sobre la base del derecho autónomo cuando, para los productos considerados, el derecho autónomo sea inferior al convencional según lo dispuesto en el arancel aduanero común.

Artículo 5

Aplicación

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6 o cuando sea pertinente con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 6

Comité

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, instituido mediante el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, o por los Comités de gestión instituidos por los Reglamentos en los que se establezca la organización común de mercados de los productos considerados.

Cuando se trate de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo ⁽²⁾ o de productos no vinculados a una organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lúpulo, instituido mediante el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 ⁽³⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El periodo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 7

Comité del código aduanero

1. La Comisión estará asistida, en caso necesario, por el Comité del código aduanero, instituido por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽⁴⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El periodo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 8

Cláusulas de salvaguardia

[El Reglamento del Consejo relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-UE] se aplicará a los productos mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 9

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1706/98.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16.

⁽³⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN CONTEMPLADO EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 1

Código NC: Por motivos de simplificación, los productos se enumeran en forma de cuadro.

Designación de la mercancía: En contra de lo establecido en las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, ya que el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

Columna C: Productos para los que se suspenderán completamente los derechos de aduana.

Columna D: Productos para los que se reducirán en un 16 % los derechos de aduana.

Columna E: Productos para los que se reducirá en un 100 % el derecho «ad valorem».

Columna F: Productos sujetos a contingentes arancelarios, límites máximos arancelarios o cantidades de referencia y a las disposiciones que figuran en el Anexo II.

Columna G: Las letras de esta columna se refieren a los siguientes aspectos:

- «a» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 2,
- «b» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 3 del artículo 2,
- «c» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 4 del artículo 2,
- «d» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 5 del artículo 2.
- «e» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 6 del artículo 2.

Columna H: Al derecho NMF se le deducirá el importe en EUR/t o el número porcentual indicado.

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	x					
0102	Animales vivos de la especie bovina						
0102 90 05	Los que no sean reproductores de raza pura			x	Q18	d	
0102 90 21				x	Q18	d	
0102 90 29				x	Q18	d	
0102 90 41				x	Q18	d	
0102 90 49				x	Q18	d	
0102 90 51				x	Q18	d	
0102 90 59				x	Q18	d	
0102 90 61				x	Q18	d	
0102 90 69				x	Q18	d	
0102 90 71				x	Q18	d	
0102 90 79				x	Q18	d	
0103	Animales vivos de la especie porcina						
0103 91 10	De las especies domésticas, de peso inferior a 50 kg		x				
0103 92 11	Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg		x				
0103 92 19	Los demás animales de las especies porcinas domésticas		x				

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina						
0104 10 30	Corderos (corderos que no tengan más de un año)				Q1		
0104 10 80	Otros ovinos				Q1		
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina	x					
0104 20 90	Los demás animales de la especie caprina				Q1		
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos		x				
0106	Los demás animales vivos	x					
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada			x	Q18	d	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada			x	Q18	d	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada						
0203 11 10	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, frescas o refrigeradas				Q7		
0203 12 11	Piernas y trozos de pierna de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados, deshuesados				Q7		
0203 12 19	Paletas y trozos de paleta de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados, deshuesados				Q7		
0203 19 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
0203 19 13	Chuleteros y trozos de chuletero de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
0203 19 15	Panceta y trozos de panceta de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
ex 0203 19 55	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada, (excl. el solomillo, presentado por separado)				Q7		
0203 19 59	Carne no deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada,				Q7		
0203 21 10	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, congeladas				Q7		
0203 22 11	Piernas y trozos de pierna sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 22 19	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 13	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 15	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
ex 0203 29 55	Carne deshuesada congelada de animales de la especie porcina doméstica (exc. el solomillo en una pieza)				Q7		
0203 29 59	Carne sin deshuesar congelada de animales de la especie porcina doméstica				Q7		
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada Ovinos domésticos Otras especies				Q2 Q1		
0205	Carne de caballo, fresca o refrigerada	x					
0206	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, etc.						

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0206 80 91	De las especies caballo, asnal y mular, frescos o refrigerados	x					
0206 90 91	De las especies caballo, asnal y mular, congelados	x					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de corral, etc.				Q3		
0208	Carne y despojos comestibles de conejo	x					
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir, etc.						
0209 00 11	Tocino fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera				Q7		
0209 00 19	Tocino seco o ahumado				Q7		
0209 00 30	Grasa de cerdo (excepto el tocino)				Q7		
0209 00 90	Grasa de aves de corral		x				
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, etc.						
0210 11 11	Piernas y trozos de jamón sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 11 19	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 11 31	Piernas y trozos de jamón sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 11 39	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 11 90	Piernas, paletas y trozos de jamón o paleta sin deshuesar, de porcino no doméstico, salados, en salmuera, secos o ahumados	x					
0210 12 11	Panceta y trozos de panceta, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 12 19	Panceta y trozos de panceta, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 12 90	Panceta y trozos de panceta, de porcino no doméstico, salados, en salmuera, secos o ahumados	x					
0210 19 10	Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 20	Tres cuartos traseros o centros, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 30	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 40	Chuleteros y trozos de chuletero, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 51	Las demás carnes deshuesadas, de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera				Q7		

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0210 19 59	Las demás carnes sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera				Q7		
0210 19 60	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 19 70	Chuleteros y partes de chuletero, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 19 81	Carne deshuesada, de porcino doméstico, seca o ahumada				Q7		
0210 19 89	Carne sin deshuesar, de porcino de la especie doméstica, seca o ahumada				Q7		
0210 19 90	Carne de porcino no doméstico	x					
0210 20	Carne sin deshuesar de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0210 91 00	Carne de primates	x					
0210 92 00	Carne de ballenas, delfines y marsopas (focenas), de manatíes y dugongos	x					
0210 93 00	Carne de reptiles	x					
0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	x					
0210 99 21	Carne sin deshuesar Ovinos domésticos Las demás especies			x	Q2 Q1		
0210 99 29	Carne deshuesada de ovino y caprino Ovinos domésticos Las demás especies			x	Q2 Q1		
0210 99 31	Carne de renos	x					
0210 99 39	Las demás carnes	x					
0210 99 41	Hígados de la especie porcina doméstica				Q7		
0210 99 49	Los demás despojos de la especie porcina doméstica				Q7		
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de la especie bovina			x	Q18	d	
0210 99 59	Los demás despojos de la especie bovina	x					
0210 99 60	Despojos de animales de las especies ovina y caprina	x					
0210 99 71	Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera		x				
0210 99 79	Hígados de las demás aves de corral		x				
0210 99 80	Los demás despojos de carne comestibles	x					
0210 99 90	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			x			
03	Pescado y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	x					
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar		x				
0402	Leche y nata (crema), concentradas				Q5		
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, etc.						

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
0403 10 11	Yogur		x					
0403 10 13			x					
0403 10 19			x					
0403 10 31			x					
0403 10 33			x					
0403 10 39			x					
0403 10 51					x			
0403 10 53					x			
0403 10 59					x			
0403 10 91					x			
0403 10 93					x			
0403 10 99					x			
0403 90 11		Los demás		x				
0403 90 13				x				
0403 90 19			x					
0403 90 31			x					
0403 90 33			x					
0403 90 39			x					
0403 90 51			x					
0403 90 53			x					
0403 90 59			x					
0403 90 61			x					
0403 90 63			x					
0403 90 69			x					
0403 90 71					x			
0403 90 73					x			
0403 90 79					x			
0403 90 91					x			
0403 90 93					x			
0403 90 99					x			
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar, etc.			x				
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche			x				
0406	Quesos y requesón				Q6			
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos							
0407 00 11	De pava o de gansa, para incubar		x					
0407 00 19	De las demás aves de corral, para incubar		x					
0407 00 30	Huevos de las demás aves de corral		x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0407 00 90	Huevos de ave	x					
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, etc, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante						
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 19 81	Yemas de huevo, líquidas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 19 89	Las demás yemas de huevo, congeladas o conservadas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 91 80	Huevos de ave, secos, idóneos para el consumo humano		x				
0408 99 80	Los demás huevos de ave, idóneos para el consumo humano		x				
0409	Miel natural	x					
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	x					
05	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	x					
06	Plantas vivas y productos de la floricultura	x					
0701	Patatas (papas), frescas o refrigeradas	x					
0702	Tomates, excepto los tomates cereza, del 15 de noviembre al 30 de abril				Q13a	e	
	Tomates cereza, del 15 de noviembre al 30 de abril				Q13b	e	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados						
0703 10 19	Cebollas, del 16 de mayo al 31 de enero del 1 de febrero al 15 de mayo						15 %
		x					
0703 10 90	Chalotes		x				
0703 20 00	Ajos, del 1 de junio al 31 de enero del 1 de febrero al 31 de mayo						15 %
		x					
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas		x				
0704	Coles, coliflores, colinabos, etc. frescos o refrigerados						
0704 10 00	Coliflores y brécoles («broccoli»)		x				
0704 20 00	Coles de Bruselas		x				
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)		x				
0704 90 90	Coles chinas del 1 de enero al 31 de octubre del 1 de noviembre al 31 de diciembre						15 %
	Las demás coles	x	x				
0705	Lechugas, frescas o refrigeradas						
0705 11 00	Lechugas iceberg del 1 de noviembre al 30 de junio Lechugas iceberg del 1 de julio al 31 de octubre						15 %
	Las demás lechugas repolladas	x	x				
0705 19 00	Las demás lechugas		x				
0705 21 00	Endibia «Witloof»		x				

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0705 29 00	Las demás endibias		x				
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, etc., frescos o refrigerados						
0706 10 00	Zanahorias del 1 de abril al 31 de diciembre Zanahorias del 1 de enero al 31 de marzo Nabos	x	x				15 %
0706 90 10	Apionabos		x				
0706 90 30	Rábanos rusticanos	x					
ex 0706 90 90	Remolachas para ensalada y rábanos	x					
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados						
ex 0707 00 05	Pepinos de invierno pequeños, del 1 de noviembre al 15 de mayo Pepinos de invierno, excepto los pepinos pequeños		x	x			
0707 00 90	Pepinillos		x				
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas	x					
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas						
0709 10	Alcachofas del 1 de enero al 30 de septiembre del 1 de octubre al 31 de diciembre			x			15 %
0709 20	Espárragos, del 1 de febrero al 14 de agosto del 16 de enero al 31 de enero del 15 de agosto al 15 de enero	x					15 % 40 %
0709 30	Berenjenas	x					
0709 40	Apio (excl. apionabo)	x					
0709 51 00	Setas cultivadas		x				
0709 52 00	Trufas		x				
0709 59 10	Setas <i>Cantharellus spp</i>		x				
0709 59 30	Setas (del género Boletus)		x				
0709 59 90	Las demás setas	x					
0709 60	Pimientos dulces	x					
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		x				
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias		x				
0709 90 20	Acelgas y cardos		x				
0709 90 40	Alcaparras		x				
0709 90 50	Hinojo		x				
0709 90 60	Maíz dulce						1,81
0709 90 70	Calabacines (zapallitos)			x			
0709 90 90	Las demás hortalizas de vaina	x					
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas						
0710 10	Patatas (papas)	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0710 21	Guisantes, incluso desvainados	x					
0710 22	Judías, incluso desvainadas	x					
0710 29	Las demás hortalizas de vaina, incluso desvainadas	x					
0710 30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	x					
0710 40	Maíz dulce			x			
0710 80 51	Pimientos dulces	x					
0710 80 59	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	x					
0710 80 61	Setas	x					
0710 80 69		x					
0710 80 70	Tomates	x					
0710 80 80	Alcachofas (alcauciles)	x					
0710 80 85	Espárragos	x					
0710 80 95	Las demás hortalizas	x					
0710 90 00	Mezclas de hortalizas	x					
0711	Hortalizas, conservadas provisionalmente, etc., pero todavía impropias para consumo inmediato						
0711 30 00	Alcaparras	x					
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	x					
0711 51 00	Setas del género Agaricus	x					
0711 59 00	Otras setas; trufas	x					
0711 90 10	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta (excl. pimientos dulces)	x					
0711 90 30	Maíz dulce			x			
0711 90 50	Cebollas	x					
0711 90 80	Los demás	x					
0711 90 90	Mezclas de hortalizas	x					
0712	Hortalizas secas, enteras, cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación						
0712 20	Cebollas	x					
0712 31	Hongos del género Agaricus	x					
0712 32	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	x					
0712 33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	x					
0712 39	Otras setas; trufas	x					
0712 90 05	Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	x					
0712 90 19	Maíz dulce						1,81
0712 90 30	Tomates	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0712 90 50	Zanahorias	x					
ex 0712 90 90	Las demás hortalizas secas y las mezclas de hortalizas secas, excl. las aceitunas	x					
0713	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, etc.	x					
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patatas), etc.						
0714 10 10	Pellets obtenidos a partir de harina y sémola de mandioca						8,38
0714 10 91	Raíces de mandioca (yuca), para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescas y enteras, congeladas sin piel o incluso cortadas en trozos	x					
0714 10 99	Las demás raíces de mandioca						6,19
0714 20 10	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	x					
0714 90 11	Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula, para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	x					
0714 90 19	Las demás raíces de arrurruz Las demás raíces de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	x					6,19
0714 90 90	Las demás raíces y tubérculos	x					
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	x					
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados						
0802 11 90	Almendras con cáscara (excl las amargas)		x				
0802 12 90	Almendras sin cáscara (excl las amargas)		x				
0802 21 00	Avellanas con cáscara		x				
0802 22 00	Avellanas sin cáscara		x				
0802 31 00	Nueces de nogal con cáscara	x					
0802 32 00	Nueces de nogal sin cáscara	x					
0802 40 00	Castañas		x				
0802 50 00	Pistachos	x					
0802 90	Los demás frutos de cáscara	x					
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos						
0803 00 11	Plátanos hortaliza, frescos	x					
0803 00 90	Secos	x					
0804	Dátiles, higos, piñas, etc., frescos o secos						
0804 10	Dátiles	x					
ex 0804 20 10	Higos frescos desde el 1 de noviembre al 30 de abril				C3		
0804 20 90	Higos secos	x					
0804 30	Piñas	x					
0804 40	Aguacates	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0804 50	Guayabas, mangos y mangostanes	x					
0805	Cítricos frescos o secos						
0805 10	Naranjas del 1 de octubre al 14 de mayo — del 15 de mayo al 30 de septiembre				Rq1	b	80 % ⁽¹⁾
0805 20	Mandarinas del 1 de octubre al 14 de mayo — del 15 de mayo al 30 de septiembre				Rq2	b	80 % ⁽¹⁾
0805 40	Toronjas y pomelos	x					
0805 50 90	Limas	x					
0805 90	Los demás agrios (cítricos)	x					
0806	Uvas y pasas						
ex 0806 10 10	Uvas de mesa, sin pepitas (excepto de la variedad Emperador) — del 1 de diciembre al 31 de enero — del 1 de febrero al 31 de marzo				Q14 Rq3	b	
0806 20	Secos	x					
0807	Melones, sandías y papayas, frescos	x					
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos						
0808 10	Manzanas				Q15	e	
0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre				Q16	e	
0808 20 50	Las demás peras				Q16	e	
0808 20 90	Membrillos		x				
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos						
0809 10	Albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto ⁽¹⁾ del 1 de septiembre al 30 de abril	x					15 %
ex 0809 20 05	Cerezas del 1 de noviembre al 31 de marzo	x					
0809 30	Melocotones, incl. nectarinas, del 1 de abril al 30 de noviembre ⁽¹⁾ Melocotones, incl. nectarinas, del 1 de diciembre al 31 de marzo ⁽¹⁾	x					15 %
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de abril al 14 de diciembre ⁽¹⁾ Ciruelas del 15 de diciembre al 31 de marzo	x					15 %
0809 40 90	Endrinas	x					
0810	Los demás frutos frescos						
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre a finales de febrero				Q17	e	
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		x				
0810 30	Grosellas, incluido el casís		x				

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0810 40 30	Mirtillos (fruto de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i>)	x					
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>						Derecho reducido al 3 %
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i>						Derecho reducido al 5 %
0810 60 00	Duriones	x					
0810 90	Los demás frutos frescos	x					
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, etc.						
0811 10 11	Fresas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 10 19	Las demás fresas con adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 10 90	Fresas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 20 19	Las demás frambuesas, zarzamoras, etc., con adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 31	Frambuesas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 39	Grosellas negras (casís) sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 51	Grosellas rojas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 59	Zarzamoras y moras sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 90	Moras-frambuesa y grosellas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 90 11	Las demás, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 90 19				x			
0811 90 31	Los demás	x					
0811 90 39		x					
0811 90 50		x					
0811 90 70		x					
0811 90 75		x					
0811 90 80		x					
0811 90 85		x					
0811 90 95		x					
0812	Frutas y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	x					
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	x					
0814	Cortezas de agrrios (cítricos), melones o sandías, etc.	x					
09	Café, té, yerba mate y especias	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1001	Trigo y morcajo o tranquillón						
1001 10	Trigo duro				Q10	e	
1001 90 10	Escanda para siembra	x					
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				Q10	e	
1001 90 99	Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón) (excl. para siembra)				Q10	e	
1002	Centeno				Q10	e	
1003	Cebada				Q10	e	
1004	Avena				Q10	e	
1005	Maíz						
1005 10 90	Maíz para siembra (excl. el híbrido)						1,81
1005 90	Maíz para siembra (excl. el híbrido)						1,81
1006	Arroz						
1006 10 10	Arroz con cáscara (arroz «paddy») para siembra	x					
1006 10 21	Arroz con cáscara de grano redondo, escaldado («parboiled»)				Q11		
1006 10 23	Arroz con cáscara de grano medio, escaldado («parboiled»)				Q11		
1006 10 25	Arroz de grano largo con cáscara que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3, escaldado («parboiled»)				Q11		
1006 10 27	Arroz de grano largo con cáscara que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3, escaldado («parboiled»)				Q11		
1006 10 92	Los demás arroces con cáscara de grano redondo, escaldados («parboiled»)				Q11		
1006 10 94	Los demás arroces con cáscara de grano medio, escaldados («parboiled»)				Q11		
1006 10 96	Los demás arroces de grano largo con cáscara que presenten una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3				Q11		
1006 10 98	Los demás arroces de grano largo con cáscara que presenten una relación longitud/anchura superior o igual a 3				Q11		
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				Q11		
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				Q11		
1006 40	Arroz partido				Q12		
1007	Sorgo de grano (granífero)				C1	a	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales						
1008 10 00	Alforfón				Q10	e	
1008 20 00	Mijo				C2	a	
1008 90	Los demás cereales				Q10	e	
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)		x				
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)						
1102 10	Harina de centeno		x				
1102 20 10	Harina de maíz con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso						7,3
1102 20 90	Harina de maíz con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso						3,6

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1102 30 00	Harina de arroz						3,6
1102 90 10	Harina de cebada						7,3
1102 90 30	Harina de avena						7,3
1102 90 90	Las demás harinas de cereales						3,6
1103	Grañones, sémola y «pellets», de cereales						
1103 11	Grañones y sémola de trigo		x				
1103 13 10	Grañones y sémola de maíz, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso						7,3
1103 13 90	Grañones y sémola de maíz, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso						3,6
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno						7,3
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada						7,3
1103 19 40	Grañones y sémola de avena						7,3
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz						3,6
1103 19 90	Grañones y sémola de los demás cereales						3,6
1103 20 10	Pellets de centeno						7,3
1103 20 20	Pellets de cebada						7,3
1103 20 30	Pellets de avena						7,3
1103 20 40	Pellets de maíz						7,3
1103 20 50	Pellets de arroz						3,6
1103 20 60	Pellets de trigo (2)						
1103 20 90	Pellets de los demás cereales						3,6
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, etc						
1104 12 10	Granos aplastados de avena						3,6
1104 12 90	Copos de avena						7,3
1104 19 10	Granos de trigo aplastados o en copos						7,3
1104 19 30	Granos de centeno aplastados o en copos						7,3
1104 19 50	Granos de maíz aplastados o en copos						7,3
1104 19 61	Granos aplastados de cebada						3,6
1104 19 69	Copos de cebada						7,3
1104 19 91	Arroz en copos						7,3
1104 19 99	Los demás granos aplastados o en copos						7,3
1104 22	Los demás granos trabajados, de avena						3,6
1104 23	Los demás granos trabajados, de maíz						3,6
1104 29	Granos de cebada perlados						7,3
	Los demás granos trabajados, de los demás cereales						3,6
1104 30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido						7,3

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)	x					
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, etc.						
1106 10	De las hortalizas de la partida 0713	x					
1106 20 10	– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714, desnaturalizados, excl. arrurruz – de arrurruz, desnaturalizados	x					7,98
1106 20 90	– de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714, excepto los desnaturalizados, excl. arrurruz – de arrurruz, excepto los desnaturalizados	x					29,18
1106 30	De los productos del capítulo 8	x					
1108	Almidón y fécula; inulina						
1108 11	Almidón de trigo						24,8
1108 12	Almidón de maíz						24,8
1108 13	Fécula de patata						24,8
1108 14	Fécula de mandioca (yuca) ⁽³⁾						
1108 19 10	Almidón de arroz						37,2
1108 19 90	De arrurruz Los demás almidones y féculas (excl. arrurruz) ⁽³⁾	x					
1108 20	Inulina	x					
1109	Gluten de trigo, incluso seco						219
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos						
1208 10	De habas de soja (soya)	x					
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	x					
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»	x					
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos, etc. frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	x					
1212	Algarrobas, algas, etc., frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas, etc.						
1212 10	Algarrobas	x					
1212 30	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), incluidos los griñones y nectarinas, o de ciruela	x					
1212 91	Remolacha azucarera		x			c	
1212 99 20	Caña de azúcar		x			c	
1214 90 10	Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	x					
13	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave		x				
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)	x					
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	x					
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	x					
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas	x					
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	x					
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	x					
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	x					
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	x					
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones	x					
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones	x					
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones	x					
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, y sus fracciones	x					
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones	x					
1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %			x			
1517 10 90	Las demás margarinas (excepto la margarina líquida)	x					
1517 90 10	--- Margarina líquida y mezclas comestibles, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %			x			
1517 90 91	Los demás	x					
1517 90 93		x					
1517 90 99		x					
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones	x					
1520	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas	x					
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos)	x					
1522 00 10	Degrás	x					
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»)	x					
1522 00 99	Los demás	x					
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos				Q8		
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre						

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1602 10	Preparaciones homogeneizadas		x				
1602 20 11	De ganso o de pato con un contenido de hígados grasos superior o igual al 75 % en peso	x					
1602 20 19	Las demás, de ganso o de pato	x					
1602 20 90	De hígado de otros animales		x				
1602 31	Las demás, de pavo				Q4		
1602 32	Las demás, de gallo o gallina				Q4		
1602 39	De las demás aves de la partida 0105				Q4		
1602 41 10	Piernas y trozos de pierna, de animales de la especie porcina doméstica		x				
1602 41 90	Piernas y trozos de pierna, de animales de las demás especies porcinas	x					
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta, de animales de la especie porcina doméstica		x				
1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, de animales de las demás especies porcinas	x					
1602 49	Las demás, incluidas las mezclas		x				
1602 50 10	De la especie bovina sin cocer; incl. mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer				Q18	d	
1602 50 31	Cecina de bovino (Corned beef) en envases herméticamente cerrados	x					
1602 50 39	Las demás carnes o despojos de animales bovinos en envases herméticamente cerrados	x					
1602 50 80	Las demás carnes o despojos de animales de la especie bovina	x					
1602 90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal						
1602 90 10			x				
1602 90 31		x					
1602 90 41		x					
1602 90 51			x				
1602 90 61					Q18	d	
1602 90 69		x					
1602 90 72		x					
1602 90 74		x					
1602 90 76		x					
1602 90 78		x					
1602 90 98		x					
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	x					
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	x					
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1702	Los demás azúcares, incluidas la maltosa, etc. en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante, etc.						
1702 11	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		x				
1702 19 00	Las demás lactosas y jarabes de lactosa		x				
1702 20	Azúcar y jarabe de arce (maple)		x			c	
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20 %:						
1702 30 10			x			c	
1702 30 51							117
1702 30 59							81
1702 30 91							117
1702 30 99							81
1702 40 10	Isoglucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso		x			c	
1702 40 90	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso						81
1702 50	Fructosa químicamente pura	x					
1702 60	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50 % en peso (excl. el azúcar invertido)		x			c	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	x					
1702 90 30	Isoglucosa		x			c	
1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina						81
1702 90 60	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		x			c	
1702 90 71	Azúcar y melaza, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso		x			c	
1702 90 75	Azúcar y melaza, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, inferior al 50 % en peso, en polvo, incluso aglomerados						117
1702 90 79	Los demás azúcares y melazas, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, inferior al 50 % en peso						81
1702 90 80	Jarabe de inulina, con un contenido de fructosa, en estado seco, igual al 50 % en peso		x			c	
1702 90 99	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido		x			c	
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar				Q9	e	
1704	Artículos de confitería sin cacao						
1704 10	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar			x			
1704 90 10	Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	x					
1704 90 30	Preparación llamada «chocolate blanco»	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1704 90 51	Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg			x			
1704 90 55	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos			x			
1704 90 61	Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar			x			
1704 90 65	Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería			x			
1704 90 71	Caramelos de azúcar cocido			x			
1704 90 75	Los demás caramelos			x			
1704 90 81	Caramelos obtenidos por compresión			x			
1704 90 99	Los demás			x			
1801	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	x					
1802	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	x					
1803	Pasta de cacao, sin desgrasar	x					
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	x					
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	x					
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao						
1806 10 15	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante pero sin sacarosa o con un contenido inferior al 5 % en peso de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa	x					
1806 10 20	Cacao en polvo, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso de sacarosa			x			
1806 10 30	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de sacarosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa			x			
1806 10 90	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa superior o igual al 80 %, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa			x			
1806 20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg	x					
1806 31	Las demás preparaciones, rellenas, en bloques, tabletas o barras con peso igual o inferior a 2 kg	x					
1806 32	Las demás preparaciones, sin rellenar	x					
1806 90 11	Bombones, incluso rellenos, con alcohol	x					
1806 90 19	Bombones, incluso rellenos, sin alcohol	x					
1806 90 31	Los demás chocolates y artículos de chocolate, rellenos	x					
1806 90 39	Los demás chocolates y artículos de chocolate, sin rellenar	x					
1806 90 50	Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	x					
1806 90 60	Pastas para untar que contengan cacao			x			

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1806 90 70	Preparaciones para bebidas que contengan cacao			x			
1806 90 90	Las demás preparaciones de chocolate y las preparaciones alimenticias que contengan cacao			x			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, etc.						
1901 10 00	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor ⁽⁴⁾			x			
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 ⁽⁴⁾			x			
1901 90 11	Extracto de malta con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso			x			
1901 90 19	Extracto de malta con un contenido de extracto seco inferior al 90 % en peso			x			
1901 90 91	Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	x					
1901 90 99	Las demás ⁽⁴⁾			x			
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, etc						
1902 11 00	Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo			x			
1902 19	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma			x			
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	x					
1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, superior al 20 % en peso		x				
1902 20 91	Pastas alimenticias cocidas, rellenas			x			
1902 20 99	Pastas alimenticias, preparadas de otra forma, rellenas			x			
1902 30	Las demás pastas alimenticias			x			
1902 40	Cuscús			x			
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	x					
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado o productos a base de maíz			x			
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, etc.						
1905 10	Pan crujiente llamado Knäckebrot			x			
1905 20	Pan de especias y similares, incluso que contenga cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso			x			
1905 31	Galletas dulces	x					
1905 32	«Gaufres» y barquillos			x			
1905 40	Pan tostado y productos similares tostados			x			

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1905 90	Los demás			x			
2001 10	Pepinos y pepinillos	x					
2001 20 00	Cebollas	x					
2001 90 20	Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	x					
2001 90 30	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			x			
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso			x			
2001 90 50	Setas	x					
2001 90 60	Palmitos	x					
2001 90 65	Aceitunas	x					
2001 90 70	Pimientos dulces	x					
2001 90 75	Remolachas de mesa o de ensalada (Beta vulgaris var. conditiva)	x					
2001 90 85	Coles rojas	x					
2001 90 91	Frutos tropicales y nueces tropicales	x					
ex 2001 90 96	Hortalizas, frutas, frutos secos y otras partes comestibles de los vegetales, excepto las hojas de vid	x					
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	x					
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	x					
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)						
2004 10 10	Patatas (papas) simplemente cocidas	x					
2004 10 91	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos			x			
2004 10 99	Las demás patatas (papas)	x					
2004 90 10	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)			x			
ex 2004 90 30	Choucroute y alcaparras	x					
2004 90 50	Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes	x					
2004 90 91	Cebollas, simplemente cocidas	x					
2004 90 98	Las demás hortalizas	x					
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar						
2005 10	Hortalizas homogeneizadas	x					
2005 20 10	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos			x			
2005 20 20	Patatas (papas) en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato		x				
2005 20 80	Las demás patatas (papas)		x				
2005 40	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	x					
2005 51	Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (Vigna spp., phaseolus spp.), desvainadas	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2005 59	Las demás judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>phaseolus</i> spp.)	x					
2005 60	Espárragos	x					
2005 70	Aceitunas	x					
2005 80	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			x			
2005 90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	x					
2006 00	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)						
2006 00 31				x			
2006 00 35				x			
2006 00 38				x			
2006 00 91		x					
2006 00 99		x					
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, etc.					
2007 10	Preparaciones homogeneizadas						
2007 10 10		x					
2007 10 91		x					
2007 10 99		x					
2007 91	De agríos (cítricos)						
2007 91 10				x			
2007 91 30				x			
2007 91 90		x					
2007 99	Los demás						
2007 99 10		x					
2007 99 20		x					
2007 99 31		x					
2007 99 33		x					
2007 99 35		x					
2007 99 39		x					
2007 99 51		x					
2007 99 55		x					
2007 99 58		x					
2007 99 91		x					
2007 99 93		x					
2007 99 98		x					
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, etc.					
2008 11	Cacahuets (cacahuates, maníes)	x					
2008 19	Los demás frutos de cáscara y semillas, incluidas las mezclas	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2008 20	Piñas (ananás)	x					
2008 30 11	Agrios (cítricos), con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso, con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % más	x					
2008 30 19	Gajos de toronja y de pomelo	x					
	--- Los demás			x			
2008 30 31		x					
2008 30 39		x					
2008 30 51		x					
2008 30 55		x					
2008 30 59		x					
2008 30 71		x					
2008 30 75		x					
2008 30 79		x					
2008 30 90		x					
2008 40	Peras	x					
2008 50	Albaricoques (damascos, chabacanos)			x			
2008 60	Cerezas			x			
2008 70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas			x			
2008 80	Fresas	x					
2008 91	Palmitos	x					
2008 92	Los demás	x					
2008 99	Los demás						
2008 99 11		x					
2008 99 19		x					
2008 99 21		x					
2008 99 23		x					
2008 99 25		x					
2008 99 26		x					
2008 99 28		x					
2008 99 32		x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
ex 2008 99 33	Tamarindos	x					
2008 99 33	Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, carambolas y pitahayas			x			
2008 99 34				x			
2008 99 36		x					
2008 99 37		x					
2008 99 38		x					
2008 99 40		x					
2008 99 43		x					
2008 99 45		x					
2008 99 46		x					
2008 99 47		x					
2008 99 49		x					
2008 99 53		x					
2008 99 55		x					
2008 99 61		x					
2008 99 62		x					
2008 99 68		x					
2008 99 72		x					
2008 99 78		x					
2008 99 85		x					
2008 99 91					x		
ex 2008 99 99	Los demás, excepto las hojas de vid	x					
2009 11	Zumo (jugo) de naranja, congelado			x			
2009 12 00	Zumo (jugo) de naranja, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 19	Los demás			x			
2009 21 00	Zumo (jugo) de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 29	Los demás	x					
2009 31	Zumo (jugo) de cualquier otro agrío (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 39	Los demás			x			
2009 41	Zumo (jugo) de piña (ananás), de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 49	Los demás	x					
2009 50	Jugo de tomate	x					
2009 61	Zumo (jugo) de uva, de valor Brix inferior o igual a 20	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2009 69	Los demás	x						
2009 71 10	Zumos (jugos) de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20	x						
2009 71 91		x						
2009 71 99		x						
2009 79	Los demás			x				
2009 80	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza							
2009 80 11				x				
2009 80 19		x						
2009 80 32		x						
2009 80 33					x			
2009 80 35					x			
2009 80 36		x						
2009 80 38		x						
2009 80 50		x						
2009 80 61					x			
2009 80 63		x						
2009 80 69		x						
2009 80 71		x						
2009 80 73		x						
2009 80 79		x						
2009 80 83		x						
2009 80 84					x			
2009 80 86					x			
2009 80 88		x						
2009 80 89		x						
2009 80 95		x						
2009 80 96		x						
2009 80 97		x						
2009 80 99		x						
2009 90 11		Mezclas de jugos			x			
2009 90 19			x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2009 90 21	Las demás mezclas			x			
2009 90 29		x					
2009 90 31				x			
2009 90 39		x					
2009 90 41		x					
2009 90 49		x					
2009 90 51		x					
2009 90 59		x					
2009 90 71					x		
2009 90 73		x					
2009 90 79		x					
2009 90 92	Mezclas de jugos de frutos tropicales	x					
2009 90 94	Los demás			x			
2009 90 95		x					
2009 90 96		x					
2009 90 97		x					
2009 90 98		x					
2101 11	Extractos, esencias o concentrados de café	x					
2101 12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	x					
2101 20	Extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	x					
2101 30 11	Achicoria tostada	x					
2101 30 19	Los demás sucedáneos del café tostados			x			
2101 30 91	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada	x					
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los demás sucedáneos del café tostados			x			
2102	Levaduras (vivas o muertas)						
2102 10 10	Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	x					
2102 10 31	Levaduras para panificación secas			x			
2102 10 39	Las demás levaduras para panificación			x			
2102 10 90	Las demás levaduras vivas	x					
2102 20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	x					
2102 30	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	x					
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, etc.	x					
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	x					
2105	Helados y productos similares incluso con cacao			x			

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas						
2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, con un contenido superior o igual al 1,5 % de grasas de la leche, superior o igual al 5 % de sacarosa o isoglucosa, superior o igual al 5 % de glucosa o almidón o fécula			x			
2106 90	Los demás						
2106 90 20		x					
2106 90 30			x			c	
2106 90 51			x				
2106 90 55							81
2106 90 59			x			c	
2106 90 98				x			
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar	x					
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas						
2202 10	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	x					
2202 90	Las demás aguas y bebidas no alcohólicas						
2202 90 10		x					
2202 90 91				x			
2202 90 95				x			
2202 90 99				x			
2203	Cerveza de malta	x					
2204	Vinos de uvas frescas, etc.						
2204 30 92	Los demás mostos de uva, de masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ , concentrados	x					
2204 30 94	Los demás	x					
2204 30 96	Los demás mostos de uva, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ , concentrados	x					
2204 30 98	Los demás	x					
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas	x					
2206	Las demás bebidas fermentadas	x					
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	x					
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol	x					
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético						
2209 00 91	Sucedáneos del vinagre, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2209 00 99	Sucedáneos del vinagre, en recipientes de contenido superior a 2 l	x						
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, etc.							
2302 10	Salvados, moyuelos y demás residuos de maíz						7,2	
2302 20	Salvados, moyuelos y demás residuos de arroz						7,2	
2302 30	Salvados, moyuelos y demás residuos de trigo						7,2	
2302 40	Salvados, moyuelos y demás residuos de los demás cereales						7,2	
2302 50	Salvados, moyuelos y demás residuos de leguminosas	x						
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares							
2303 10 11	Residuos de la industria del almidón de maíz, con un contenido de proteínas, superior al 40 % en peso						219	
2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales	x						
2309 10	Alimentos para perros o para gatos, acondicionados para la venta al por menor						10,9	
2309 10 13								
2309 10 15			x					
2309 10 19			x					
2309 10 33								10,9
2309 10 39				x				
2309 10 51								10,9
2309 10 53								10,9
2309 10 59				x				
2309 10 70				x				
2309 10 90			x					
2309 90		Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales						
2309 90 10	x							
2309 90 31							10,9	
2309 90 33							10,9	
2309 90 35				x				
2309 90 39				x				
2309 90 41							10,9	
2309 90 43							10,9	
2309 90 49				x				
2309 90 51							10,9	
2309 90 53							10,9	
2309 90 59				x				
2309 90 70				x				
2309 90 91			x					
2309 90 95			x					
2309 90 97			x					

Código NC 2000	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	x					
29	Productos químicos orgánicos						
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			x			
33	Aceites esenciales y resinoides, etc						
3301	Aceites esenciales y resinoides, etc	x					
3302	Mezclas de sustancias odoríferas						
3302 10 29	Las demás mezclas			x			
35	Materias albuminoides						
3501	Caseína, caseinatos, etc.	x					
3503		x					
3504		x					
3505							
3505 10 10					x		
3505 10 50		x					
3505 10 90					x		
3505 20					x		
38							
3809 10					x		
3824							
3824 60					x		
50			x				
52			x				

(¹) Sólo reducción del derecho *ad valorem*.

(²) Reducción del 16 % y posteriormente reducción de 7,3 euros/t.

(³) Reducción del 50 % y posteriormente reducción de 24,8 euros/t.

(⁴) Exención únicamente del EA (elemento agrícola), incluso con un contenido de materia grasa de la leche en una proporción inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso.

ANEXO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A DETERMINADOS PRODUCTOS DEL ANEXO I

Columna Q: Los números de orden para determinados límites máximos arancelarios, contingentes arancelarios y cantidades de referencia.

Columna R: Las abreviaturas se refieren a productos, marcados en la columna F del anexo I y sujetos a un contingente arancelario, un límite máximo arancelario o una cantidad de referencia. Ejemplo: Rq1: Cantidad de referencia 1, TC2: Límite máximo arancelario 2, Q14: Contingente 14.

Columna S: El límite de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia en toneladas de peso neto.

Columna T: Descripción del producto al que se refieren los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia.

Columna U: Normas específicas aplicables dentro de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia.

Q	R	S	T	U
	Q1	100	Animales vivos de las especies ovina o caprina	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana
	Q2	500	Carne de animales de las especies ovina y caprina	Reducción en un 65 % de los derechos específicos
	Q3	400	Carne de aves de corral	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q4	500	Preparaciones a base de carne de aves de corral	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q5	1 000	Leche y nata (crema)	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q6	1 000	Quesos y requesón	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q7	500	Carne de porcino	Reducción en un 50 % de los derechos de aduana
	Q8	500	Preparaciones a base de carne de porcino	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
09.1631	Q9 ⁽⁵⁾	600 000	Melazas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana
09.1633	Q10 ⁽⁵⁾	15 000	Trigo y morcajo o tranquillón	Reducción en un 50 % de los derechos de aduana
	Q11 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	125 000	Arroz descascarillado	Reducción de los derechos de aduana en un 65 % y posteriormente reducción de 4,34 euros/t (en los productos del código NC 1006 30 la reducción será de 16,787 euros/t y posteriormente se reducirá el 65 % y 6,52 euros/t)
	Q12 ⁽³⁾	20 000	Arroz partido	Reducción en un 65 % y posteriormente reducción de 3,62 euros/t
09.1601	Q13a ⁽⁵⁾	2 000	Tomates excepto los tomates cereza	Reducción en un 60 % de los derechos <i>ad valorem</i>
09.1613	Q13b ⁽⁵⁾	2 000	Tomates cereza	Reducción en un 100 % de los derechos <i>ad valorem</i>
	Q14	800	Uvas de mesa sin pepitas	Exención dentro del contingente
09.1610	Q15 ⁽⁵⁾	1 000	Manzanas	Reducción en un 50 % de los derechos <i>ad valorem</i>
09.1612	Q16 ⁽⁵⁾	2 000	Peras	Reducción en un 65 % de los derechos <i>ad valorem</i>
09.1603	Q17 ⁽⁵⁾	1 600	Fresas	Exención dentro del contingente
	Q18 ⁽²⁾	52 100	Carne sin hueso	La reducción de los derechos específicos debe ser del 92 % ⁽⁴⁾
12.0201	TC1	100 000	Sorgo	Reducción en un 60 % de los derechos de aduana
12.0203	TC2	60 000	Mijo	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana

Q	R	S	T	U
26.0010	TC3	200	Higos frescos	Exención del 1 de noviembre al 30 de abril
12.0105	Rq1	25 000	Naranjas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre
12.0115	Rq2	4 000	Mandarinas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre
12.0120	Rq3	100	Uvas de mesa sin pepitas	Exención del 1 de febrero al 31 de marzo

(¹) La conversión de las cantidades correspondientes a otras fases de elaboración del arroz, distintas del arroz descascarillado, se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes de conversión establecidos en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión.

(²) Para los países no sujetos a contingente, las reducciones se aplicarán según figura en la columna E del anexo I (es decir, derechos *ad valorem* reducidos en un 100 %).

(³) La reducción del derecho de aduana sólo se aplicará a las importaciones respecto de las cuales el importador presente la prueba de que el país exportador ha percibido un gravamen por exportación por un importe correspondiente a la reducción.

(⁴) El contingente 18 se aplicará en cada país por separado por cada año civil a las siguientes cantidades, calculadas en carne deshuesada:

Botsuana	18 916
Kenia	142
Madagascar	7 579
Suazilandia	3 363
Zimbabue	9 100
Namibia	13 000

(⁵) Las medidas son aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre, salvo indicación en contrario.

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a un mecanismo de salvaguardia transitorio aplicable a las importaciones de determinados productos originarios de la República Popular de China y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros

(2002/C 227 E/30)

COM(2002) 342 final — 2002/0133(ACC)

(Presentada por la Comisión el 25 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 3285/94 ⁽¹⁾ el Consejo adoptó normas comunes para las importaciones, en las que se incluyen disposiciones sobre medidas de salvaguardia.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) n° 519/94 ⁽²⁾ el Consejo adoptó normas comunes para las importaciones, en las que se incluyen disposiciones sobre medidas de salvaguardia.
- (3) El Protocolo sobre la adhesión de la República Popular de China (en lo sucesivo, «China») a la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominado «el Protocolo») prevé medidas de salvaguardia transitorias aplicables a determinados productos (en lo sucesivo, «medidas de salvaguardia») y medidas transitorias contra la desviación del comercio aplicables a determinados productos (en lo sucesivo denominadas «medidas contra la desviación del comercio»).
- (4) El Protocolo entró en vigor el 11 de diciembre de 2001.
- (5) Teniendo en cuenta la considerable diferencia entre las disposiciones sobre medidas de salvaguardia contenidas, por una parte, en el Protocolo y, por otra, en el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo y en el Reglamento (CE) n° 3285/94, es necesario disponer de un reglamento específico para las medidas de salvaguardia y las medidas contra la desviación del comercio respecto de determinadas importaciones originarias de China.
- (6) Según el Protocolo, pueden imponerse medidas de salvaguardia cuando los productos de origen chino estén siendo importados en la Comunidad en cantidades tan importantes o bajo condiciones tales que causan o amenazan causar una perturbación del funcionamiento del mercado de la industria de la Comunidad.
- (7) Existe una perturbación del funcionamiento del mercado siempre que las importaciones de un producto aumentan con tal rapidez que causan un perjuicio importante o amenazan causar un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.
- (8) Parece necesario indicar los factores que se han tomado en consideración para determinar la existencia de perturbación del funcionamiento del mercado.
- (9) El Protocolo prevé la imposición de medidas contra la desviación del comercio en aquellas situaciones en las que una acción por parte de China u otro miembro de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada «la OMC»), adoptada para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado en el mercado o de ese miembro de la OMC, causa o amenaza causar un aumento de las importaciones en la Comunidad de un producto originario de China.
- (10) Conviene establecer directrices sobre los factores que pueden ser pertinentes para determinar si ha tenido lugar una desviación del comercio.
- (11) Conviene definir el término «industria de la Comunidad».
- (12) Las investigaciones sobre salvaguardias o desviaciones del comercio se inician a solicitud de un Estado miembro o de la Comisión. Es necesario limitar las posibilidades de iniciar una investigación sobre medidas de salvaguardia respecto de un mismo asunto antes de que transcurra un año desde que se completó la investigación anterior; tal limitación no debería existir con respecto a las medidas contra la desviación del comercio.
- (13) Es necesario establecer las modalidades de comunicación a las partes interesadas de la información que necesitan las autoridades, ofrecerles amplia oportunidad de presentar por escrito todos los elementos de prueba que consideren pertinentes y de defender sus intereses. También conviene establecer con claridad las normas y procedimientos que deberán seguirse durante la investigación, en particular que las partes deberán darse a conocer, exponer sus puntos de vista y presentar la información en unos plazos determinados para que puedan ser tenidos en cuenta. Procede establecer igualmente las condiciones en que las partes interesadas podrán acceder a la información presentada por las otras partes y formular comentarios al respecto.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

- (14) Es necesario determinar las condiciones en las que pueden imponerse medidas provisionales con carácter excepcional, y prever asimismo que los derechos correspondientes puedan ser impuestos por la Comisión aunque solamente por un período de 200 días.
- (15) El Protocolo exige que las medidas definitivas sólo podrán imponerse 60 días después de la recepción de una solicitud de celebrar consultas introducida por China y en el caso de que tales consultas no conduzcan a una solución mutuamente satisfactoria;
- (16) Parece conveniente — bajo determinadas condiciones y siempre y cuando no se perturbe el funcionamiento del mercado interior — prever la posibilidad de imponer medidas limitadas a un o varios Estados miembros.
- (17) Parece oportuno prever que las medidas de salvaguardia dejen de tener efecto en un plazo de cuatro años, a menos que una reconsideración indique que deban mantenerse.
- (18) Conviene prever reconsideraciones provisionales, cuando un Estado miembro o la Comisión solicite que se examinen los efectos de una medida de salvaguardia o contra la desviación del comercio y la necesidad de mantener la medida.
- (19) Es necesario prever la reconsideración de una medida contra la desviación del comercio cuando el miembro de la OMC que ha adoptado la medida para hacer frente a la perturbación del funcionamiento del mercado notifique al Comité de salvaguardias de la OMC de cualquier modificación de la misma.
- (20) Es preciso permitir la suspensión de las medidas de salvaguardia y contra la desviación del comercio si se produce un cambio temporal de las condiciones de mercado que hace temporalmente inoportuno el mantenimiento de las medidas impuestas.
- (21) Para garantizar una aplicación adecuada de las medidas, es necesario que los Estados miembros controlen la importación de los productos sujetos a investigación o a medidas y que comuniquen a la Comisión sus comprobaciones al respecto y, en su caso, el importe de los derechos percibidos en aplicación del presente Reglamento.
- (22) Es necesario prever la consulta periódica a un Comité consultivo en determinadas fases de la investigación. Dicho Comité deberá estar compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. Según lo dispuesto en el considerando 12 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽¹⁾, dicho Comité consultivo no entra dentro del ámbito de aplicación de la citada Decisión del Consejo.
- (23) Es preciso prever visitas de inspección para comprobar la información presentada sobre la evolución de los volúmenes de importación y la perturbación del funcionamiento del mercado, aunque dichas visitas dependerán, no obstante, de la recepción de respuestas adecuadas a los cuestionarios.
- (24) Debe preverse un tratamiento confidencial de la información que evite la divulgación de secretos comerciales o de Estado.
- (25) Es fundamental prever la comunicación adecuada de los principales hechos y consideraciones a las partes que deban beneficiarse de ese trato y que dicha comunicación se efectúe, teniendo en cuenta el procedimiento decisorio de la Comunidad, en unos plazos que permitan a las partes defender sus intereses.
- (26) Es prudente prever un sistema administrativo, con arreglo al cual puedan presentarse alegaciones respecto a si las medidas redundan en interés de la Comunidad y de los consumidores, y establecer los plazos en que dicha información deba ser presentada, así como el derecho de las partes afectadas a recibir la información.
- (27) El Informe de los Grupos de trabajo sobre la adhesión de China a la OMC (en lo sucesivo denominado «el Informe») prevé la eliminación progresiva gradual de los contingentes para productos no textiles que la Comunidad mantiene respecto a algunos productos de origen chino.
- (28) Conviene, por lo tanto, derogar el anexo II del Reglamento n° 519/94 del Consejo para reflejar esta eliminación progresiva.
- (29) Conviene aumentar las cantidades ya asignadas en 2002 mediante licencias de importación para tener en cuenta el aumento previsto en el calendario de eliminación progresiva para los años 2001 y 2002.
- (30) Conviene excluir de las medidas de vigilancia a los productos chinos actualmente incluidos y enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, que debe derogarse.
- (31) Conviene excluir del anexo I del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo a aquellos países que han pasado a ser miembros de la OMC y delegar en la Comisión la responsabilidad de actualizar dicho anexo.
- (32) El Protocolo prevé que la sección relativa las medidas de salvaguardia y contra la desviación del comercio caduque 12 años después de la entrada en vigor del mismo. Es pues necesario establecer que cualquier medida adoptada en virtud del presente Reglamento expirará el 11 de diciembre de 2013 a más tardar.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

MECANISMO DE SALVAGUARDIA TRANSITORIO APLICABLE A DETERMINADOS PRODUCTOS

Artículo 1

Principios

1. En aquellos casos en que se estén importando productos de origen chino en la Comunidad en cantidades tan importantes o bajo condiciones tales que causen o amenacen causar una perturbación del funcionamiento del mercado de la industria de la Comunidad, podrá imponerse una medida de salvaguardia con arreglo a las disposiciones que se exponen seguidamente.

2. Si una medida adoptada por China o por otro miembro de la OMC para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado causa o amenaza causar desviaciones importantes del comercio en la Comunidad, podrá imponerse una medida contra la desviación del comercio con arreglo a las disposiciones que se exponen seguidamente.

Artículo 2

Determinación de la perturbación del funcionamiento del mercado

1. La perturbación del funcionamiento del mercado existirá siempre que las importaciones de un producto, similar a un producto producido por la industria de la Comunidad o directamente competidor del mismo, estén aumentando rápidamente, bien sea en términos absolutos o relativos, de tal forma que sea una causa significativa de perjuicio importante, o una amenaza de perjuicio importante para la industria de la Comunidad.

2. Para determinar si existe perturbación del funcionamiento del mercado, sólo podrán considerarse factores objetivos, tales como:

- el volumen de importaciones sometidas a investigación,
- el efecto de tales importaciones en los precios en la Comunidad de productos similares o directamente competidores, y
- el efecto de tales importaciones en la industria de la Comunidad productora de productos similares o directamente competidores.

Artículo 3

Determinación de desviación importante del comercio

1. Existirá desviación importante del comercio cuando una medida adoptada por China o por otro miembro de la OMC para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado en el mercado de ese miembro de la OMC cause o amenace causar un aumento de las importaciones en la Comunidad de un producto de China.

2. Deberán aplicarse criterios objetivos para determinar si las medidas para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado causan o amenazan causar una desviación importante del comercio. Algunos de los factores que deberán examinarse son:

- el aumento real o inminente de la cuota de mercado en la Comunidad de las importaciones procedentes de China;
- la naturaleza o alcance de la medida adoptada o propuesta por China u otros miembros de la OMC;
- el aumento real o inminente del volumen de las importaciones procedentes de China debido a las medidas adoptadas o propuestas;
- las condiciones de oferta y demanda de los productos en cuestión en el mercado comunitario; y
- el volumen de las exportaciones procedentes de China destinadas al miembro o miembros de la OMC que aplican una medida de salvaguardia provisional o definitiva.

Artículo 4

Definición de la industria de la Comunidad

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «industria de la Comunidad» el conjunto de los productores comunitarios de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de la Comunidad o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción comunitaria total de dichos productos.

Artículo 5

Apertura del procedimiento

1. Se iniciará una investigación a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia de la Comisión si ésta considera que hay pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando la evolución de las importaciones pudiera hacer necesario recurrir a medidas de salvaguardia o a medidas contra la desviación del comercio.

Tal información incluirá las pruebas disponibles, según los criterios establecidos en los artículos 1, 2 y 3, según sea el caso.

La Comisión transmitirá inmediatamente dicha información a todos los Estados miembros.

3. Antes de la apertura de una investigación, la Comisión notificará a China su intención de iniciar tal investigación. La notificación podrá ir acompañada de una invitación a celebrar consultas con el fin de aclarar la situación en cuanto a las cuestiones mencionadas en los artículos 1, 2 y 3, según sea el caso, y de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Cuando, tras consultar a los Estados miembros, resulte que hay pruebas suficientes para justificar la apertura de un procedimiento y las consultas previstas en el apartado 3 del presente artículo no hayan resultado en el acuerdo de una solución mutuamente satisfactoria, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. El anuncio de inicio del procedimiento deberá indicar la apertura de una investigación, el alcance de la misma, el producto afectado, ofrecer un resumen de la información recibida y precisar que toda la información pertinente deberá ser comunicada a la Comisión; deberá fijar los plazos durante los cuales las partes interesadas podrán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y suministrar información, en caso de que se pretenda que dichos puntos de vista e información se tengan en cuenta durante la investigación; también fijará el plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas por la Comisión de conformidad con el apartado 4 del artículo 6.

6. Excepto por causas justificadas, no podrá iniciarse ninguna investigación relativa a medidas de salvaguardia, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1, antes de que transcurra un año desde que se completó una investigación anterior sobre la misma cuestión.

7. Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

Artículo 6

Investigación

1. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión iniciará una investigación. Tal investigación cubrirá la existencia de un aumento de las importaciones y una perturbación del funcionamiento del mercado o la existencia de una desviación del comercio. Se investigará simultáneamente la existencia de un aumento de las importaciones y de la perturbación del funcionamiento del mercado. A efectos de una conclusión representativa, deberá seleccionarse un período de investigación. Normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al de investigación.

2. La Comisión tratará de procurarse toda información que considere necesaria con el fin de establecer conclusiones por lo que se refiere a los criterios fijados en los artículos 1, 2 y 3, según sea el caso, y, cuando lo considere oportuno, procurará comprobar dicha información.

3. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud. Cuando dicha información sea de interés general o un Estado miembro haya solicitado que se le transmita, la Comisión la transmitirá a los Estados miembros, siempre que no tenga carácter confidencial, en cuyo caso transmitirá un resumen no confidencial.

4. La Comisión oír a las partes interesadas que se hayan dado a conocer con arreglo al apartado 5 del artículo 5, así como al Gobierno de China, siempre que lo hayan solicitado por escrito dentro del plazo fijado en el anuncio publicado en

el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, demostrando que son efectivamente partes interesadas que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para ser oídas.

5. Previa solicitud, se proporcionará la oportunidad a las partes interesadas que se han dado a conocer de conformidad con el apartado 5 del artículo 5, y al Gobierno de China, de reunirse con las partes con intereses contrarios, de tal forma que puedan exponerse puntos de vista opuestos y ofrecerse argumentos de réplica. Al proporcionar esta oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. La información oral suministrada con arreglo al presente apartado será tenida en cuenta siempre que sea confirmada posteriormente por escrito.

6. Las partes interesadas que se han dado a conocer con arreglo al apartado 5 del artículo 5, y el Gobierno de China, podrán, previa solicitud por escrito, examinar toda información puesta a disposición de la Comisión por cualquier parte de una investigación, excluidos los documentos internos elaborados por las autoridades de la Comunidad o de sus Estados miembros, que sea pertinente para la presentación de su caso y no sea confidencial en el sentido del artículo 17 y que se utilice en la investigación. Las partes podrán dar respuesta a dicha información y se tendrán en cuenta sus comentarios en la medida en que estén suficientemente documentados.

7. Una investigación iniciada en virtud de un procedimiento abierto con arreglo al apartado 4 del artículo 5 deberá terminarse, siempre que sea posible, en un plazo de nueve meses a partir de la apertura de la investigación. En circunstancias excepcionales podrá prorrogarse este plazo por un período máximo adicional de dos meses; en tal caso, la Comisión publicará una notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en la que se indique la duración de la prórroga y un resumen de las razones que la hubieren motivado.

Artículo 7

Imposición de medidas provisionales de salvaguardia

1. Las medidas provisionales de salvaguardia se aplicarán en circunstancias críticas en las que su retraso causaría daños que sería difícil remediar, tras una determinación preliminar de que las importaciones han causado o amenazan causar la perturbación del funcionamiento del mercado de la industria de la Comunidad y si el interés comunitario exige una intervención. La Comisión adoptará tales medidas provisionales tras consultar a los Estados miembros o, en casos de urgencia extrema, tras informar de ello a los Estados miembros. En este último supuesto, se celebrarán consultas a más tardar diez días después de la notificación de la decisión de la Comisión a los Estados miembros.

2. Las medidas provisionales de salvaguardia podrán adoptar, entre otras, la forma de derechos de aduana y restricciones cuantitativas de las importaciones originarias de China.

3. La duración de las medidas provisionales no podrá ser superior a 200 días.

4. En el caso de que se derogase la medida provisional de salvaguardia porque no se hubieran cumplido las condiciones establecidas en los artículos 1, 2 ó 3, según sea el caso, se restituirá automáticamente cualquier derecho percibido a consecuencia de las medidas provisionales. Será aplicable el procedimiento previsto en los artículos 235 y siguientes del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

Artículo 8

Conclusión del procedimiento sin imposición de medidas

Cuando, tras consultar a los Estados miembros, las medidas de salvaguardia o contra la desviación del comercio fueren innecesarias y no se haya presentado ninguna objeción en el Comité consultivo, la investigación o el procedimiento se dará por terminado mediante una decisión de la Comisión. En todos los demás casos, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo un informe sobre el resultado de las consultas, así como una propuesta de reglamento del Consejo para la conclusión del procedimiento. Si en el plazo de un mes, el Consejo, por mayoría cualificada, no decidiera otra cosa, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 9

Imposición de medidas definitivas

1. Cuando los hechos finalmente establecidos muestren que se han cumplido las condiciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3, según sea el caso, y el interés de la Comunidad exija una intervención de conformidad con el artículo 19, la Comisión solicitará celebrar consultas con el Gobierno de China con el fin de tratar de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Si las consultas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo no conducen a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la solicitud de consultas, el Consejo, actuando por mayoría simple, sobre la base de una propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité Consultivo, impondrá una medida definitiva de salvaguardia o de protección contra la desviación del comercio. Cuando se hallen en vigor medidas provisionales, deberá someterse al Consejo una propuesta de decisión definitiva, a más tardar, un mes antes de la expiración de dichas medidas.

3. Las medidas definitivas de salvaguardia podrán adoptar, entre otras, la forma de derechos de aduana y restricciones cuantitativas de las importaciones originarias de China.

Artículo 10

Medidas regionales

Cuando, basándose especialmente en los elementos de apreciación contemplados en los artículos 2 y 3 respectivamente, se

ponga de manifiesto que las condiciones establecidas para la adopción de las medidas previstas en los artículos 7 y 9 se dan en uno o más Estados miembros de la Comunidad, la Comisión, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de salvaguardia limitadas al Estado miembro afectado si considera que estas medidas aplicadas a ese nivel resultan más adecuadas que medidas aplicadas a toda la Comunidad. Tales medidas deben ser temporales y no deben perturbar el funcionamiento del mercado interior. Serán adoptadas de acuerdo con los procedimientos establecidos respectivamente en los artículos 7 y 9.

Artículo 11

Duración

1. Las medidas de salvaguardia se mantendrán en vigor solamente durante el período de tiempo que sea necesario para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado. Dicho período no será superior a cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12.

2. Las medidas contra la desviación del comercio terminarán, a más tardar, 30 días después de la expiración de las medidas adoptadas contra las importaciones procedentes de China por el miembro de la OMC implicado.

Artículo 12

Reconsideración de las medidas de salvaguardia

1. El período inicial de duración de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse siempre que se determine que

— la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para impedir o remediar la perturbación del funcionamiento del mercado, y

— existan pruebas de que los productores comunitarios están procediendo a ajustes.

2. Las prórrogas se adoptarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento aplicables a las investigaciones y utilizando los mismos procedimientos que para las medidas iniciales. Las medidas prorrogadas no podrán ser más restrictivas que las existentes al finalizar el período inicial.

3. Mientras esté en vigor cualquier medida de salvaguardia, se celebrarán consultas en el seno del Comité consultivo, bien sea a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, con el fin de examinar los efectos de la medida y determinar si su aplicación sigue siendo necesaria.

4. Cuando, tras las consultas mencionadas en el apartado anterior, la Comisión considere que una medida de salvaguardia debería ser revocada o modificada, procederá de la siguiente forma:

a) Si la medida fue adoptada por el Consejo, la Comisión propondrá al Consejo su revocación o modificación. El Consejo se pronunciará por mayoría simple.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

- b) En todos los demás casos, será la Comisión quien revoque o modifique las medidas de salvaguardia.

Artículo 13

Reconsideración de las medidas contra la desviación del comercio

1. Las medidas contra la desviación del comercio serán revisadas cuando el miembro de la OMC que hubiere adoptado una medida en base a la cual se impusieron las medidas contra la desviación del comercio en virtud del presente Reglamento notifique al Comité de salvaguardias de la OMC de cualquier modificación de dicha medida.

2. Los apartados 3 y 4 del artículo 12 se aplicarán *mutatis mutandis* a las medidas contra la desviación del comercio.

Artículo 14

Disposiciones generales

1. Las medidas provisionales o definitivas se impondrán mediante un reglamento. Si las medidas adoptan la forma de derechos, serán percibidas por los Estados miembros en la forma, régimen especificado y según los demás criterios fijados en el reglamento por el que se imponen tales medidas. Los derechos serán percibidos independientemente de los derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes normalmente exigibles a la importación.

2. Los reglamentos por los que se imponen medidas provisionales o definitivas, y las decisiones de conclusión o suspensión de las investigaciones o procedimientos, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Tales reglamentos o decisiones incluirán, en particular, y teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial, una descripción del producto y un resumen de los hechos y consideraciones pertinentes para la determinación del aumento de las importaciones y de la perturbación del funcionamiento del mercado. En cada caso se enviará una copia del reglamento o decisión a las partes interesadas conocidas y al Gobierno de China. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán *mutatis mutandis* a las reconsideraciones.

3. En virtud del presente Reglamento podrán adoptarse disposiciones especiales, en particular en lo relativo a la definición común del concepto de origen, según figura en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992.

4. En interés de la Comunidad, y previa consulta del Comité consultivo, las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento podrán ser suspendidas por decisión de la Comisión por un período de nueve meses. La suspensión podrá ser prorrogada por un período no superior a un año, si el Consejo, por mayoría simple, así lo decide, a propuesta de la Comisión. Las medidas solamente podrán suspenderse cuando las condiciones del mercado hubieran cambiado temporalmente de tal modo que sería improbable que volviera a producirse una perturba-

ción del funcionamiento del mercado a consecuencia de la suspensión. Las medidas podrán volverse a aplicar en cualquier momento después de la consulta si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión mensualmente sobre las importaciones de productos sujetos a investigaciones o a medidas y sobre el importe de los derechos percibidos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 15

Consultas

1. Las consultas previstas en el presente Reglamento excepto las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 9 se desarrollarán en el seno de un Comité consultivo compuesto por representantes de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. Las consultas tendrán lugar inmediatamente, a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión y, en cualquier caso, en un período de tiempo que permita respetar los plazos establecidos por el presente Reglamento.

2. El Comité se reunirá cuando sea convocado por su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible, toda la información pertinente.

3. Si ello fuese necesario, las consultas podrán efectuarse exclusivamente por escrito; en tal caso la Comisión informará a los Estados miembros y señalará un plazo durante el cual podrán expresar sus opiniones o solicitar ser oídas, a lo que accederá el presidente siempre que dichas audiencias puedan celebrarse en un período que permita respetar los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16

Inspecciones *in situ*

1. La Comisión, cuando lo considere oportuno, realizará visitas para examinar la documentación de los exportadores, productores, importadores y asociaciones representativas de exportadores, productores o importadores e industria de la Comunidad, con el fin de verificar la información proporcionada sobre la existencia de un aumento de las importaciones y la perturbación del funcionamiento del mercado o la desviación del comercio. En caso de que no exista una respuesta adecuada en tiempo útil, no podrá realizarse una inspección *in situ*.

2. La Comisión podrá realizar investigaciones en países terceros, siempre que lo consientan las partes implicadas, que lo comunique oficialmente al Gobierno del país afectado y que este último no se oponga a la investigación. Tan pronto como haya obtenido el consentimiento de las partes afectadas, la Comisión deberá comunicar al país de origen y/o de exportación los nombres y direcciones de las partes que recibirán la visita de inspección y las fechas acordadas.

3. Se informará a las partes afectadas del carácter de la información que se trata de verificar durante la visita de inspección y de cualquier información adicional que sea preciso proporcionar durante la visita, si bien ello no impedirá que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

4. En el curso de las inspecciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión estará asistida por representantes de la administración de los Estados miembros que expresen ese deseo.

Artículo 17

Confidencialidad

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación supondría, desde el punto de vista de la competencia, una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto claramente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por las autoridades comunitarias, previa justificación suficiente al respecto.

2. Las partes interesadas que faciliten información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido esencial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán proporcionar una declaración exponiendo las razones por las que no es posible resumirla.

3. Si se considera que una petición de confidencialidad no está justificada, y si la persona que haya proporcionado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, podrá no tenerse en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera satisfactoria, de fuente apropiada, que la información es exacta. Las solicitudes de confidencialidad no serán rechazadas arbitrariamente.

4. El presente artículo no será óbice para la divulgación, por parte de las autoridades comunitarias, de informaciones generales y, en particular, de los motivos en que se fundamenten las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento, ni para la divulgación de los elementos de prueba en los que las autoridades comunitarias se apoyen, en la medida en que sea necesario para justificar dichos motivos en el curso de un procedimiento judicial. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en que no sean revelados sus secretos comerciales o de Estado.

5. La Comisión, el Consejo y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán las informaciones que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento y cuyo tratamiento confidencial haya solicitado la persona que las hubiere

facilitado, sin autorización expresa de esta última. Los intercambios de información entre la Comisión, el Consejo y los Estados miembros, o cualquier información relativa a las consultas realizadas con arreglo al artículo 12, o a las consultas descritas en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 9, o cualquier documento interno elaborado por las autoridades de la Comunidad o de sus Estados miembros, no serán divulgados al público ni a ninguna de las partes del procedimiento excepto según lo previsto específicamente en el presente Reglamento.

6. La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

Artículo 18

Divulgación de la información

1. Las partes interesadas y el Gobierno de China podrán solicitar la divulgación de los datos en los que se basan los principales hechos y consideraciones en que se fundamenta la imposición de las medidas provisionales. Estas solicitudes deberán presentarse por escrito inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales y la divulgación de la información se hará posteriormente por escrito lo más rápidamente posible.

2. Las partes mencionadas en el apartado 1 podrán solicitar que la divulgación final de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de medidas definitivas de salvaguardia o contra la desviación del comercio, o la conclusión de una investigación o procedimiento sin la imposición de medidas, prestándose una atención especial a la comunicación de todos los hechos o consideraciones que sean distintos de los utilizados para las medidas provisionales.

3. Las solicitudes de divulgación final deberán dirigirse por escrito a la Comisión y recibirse, en caso de imposición de una medida provisional, como máximo un mes después de la publicación de la imposición de dicha medida. Cuando no se haya aplicado una medida provisional, se dará a las partes la oportunidad de solicitar una divulgación final dentro de los plazos establecidos por la Comisión.

4. La divulgación final se hará por escrito. Se efectuará lo más rápidamente posible, prestando especial atención a la protección de la información confidencial y, normalmente, no más tarde de un mes antes de la decisión definitiva o de la presentación por la Comisión de una propuesta de acción definitiva con arreglo a los artículos 8 y 9. Cuando la Comisión no se encuentre en condiciones de divulgar determinados hechos o consideraciones en ese momento, éstos serán divulgados posteriormente lo más rápidamente posible. La divulgación no prejuzgará las decisiones ulteriores que la Comisión o el Consejo puedan adoptar pero, cuando dicha decisión se base en diferentes hechos y consideraciones, éstos deberán ser divulgados lo más rápidamente posible.

5. Las observaciones hechas después de haber sido divulgada la información sólo podrán tomarse en consideración cuando se hayan recibido en el plazo que la Comisión fije en cada caso, que no podrá ser inferior a diez días, teniendo debidamente en cuenta la urgencia del asunto.

Artículo 19

Interés de la Comunidad

1. La determinación de si el interés de la Comunidad exige una intervención se basará en una apreciación de todos los intereses diversos considerados conjuntamente, incluidos los intereses de la industria nacional y los de los usuarios y consumidores; y la determinación de dicho interés con arreglo al presente artículo solamente se hará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de dar a conocer sus opiniones de conformidad con el apartado 2. No podrán aplicarse medidas cuando las autoridades, basándose en toda la información presentada, puedan concluir claramente que no redundan en interés de la Comunidad aplicar tales medidas.

2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la Comunidad, los importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de apertura de la investigación. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente apartado, que podrán manifestarse al respecto.

3. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar ser oídas. Estas solicitudes se presentarán en los plazos previstos en el apartado 2 y especificarán las razones particulares que, desde el punto de vista del interés de la Comunidad, hacen aconsejable que sean oídas.

4. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán exponer sus puntos de vista sobre la aplicación de cualquier derecho provisional que pudiese ser establecido. Estos comentarios deberán ser recibidos en el plazo de un mes a partir de la aplicación de dichas medidas si deben ser tenidos en cuenta y deberán facilitarse, íntegros o resumidos, a las otras partes, que podrán manifestarse al respecto.

5. La Comisión examinará todas las informaciones presentadas cumpliendo estos requisitos y determinará en qué medida son representativas, y los resultados de dicho análisis, junto con un dictamen sobre su pertinencia, deberán ser transmitidos al Comité consultivo. Las distintas opiniones expresadas en el seno del Comité deberán ser tenidas en cuenta por la Comisión para cualquier propuesta que pueda realizar con arreglo al artículo 9.

6. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar tener conocimiento de los hechos y consideraciones sobre los cuales esté prevista la adopción de decisiones finales. Esta información será facilitada en la medida

de lo posible y sin perjuicio de cualquier decisión posterior que la Comisión o el Consejo puedan adoptar.

7. La información sólo será tenida en cuenta cuando esté respaldada por pruebas reales que demuestren su validez.

TÍTULO II

CONTINGENTES APLICABLES A DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE CHINA

Artículo 20

Principios y eliminación progresiva de los contingentes

1. Las importaciones en la Comunidad de productos originarios de China se harán libremente, a excepción de un número limitado de productos originarios de China que, debido a la sensibilidad de determinados sectores de la industria de la Comunidad, están sujetos a contingentación cuantitativa a nivel comunitario.

2. Estos contingentes serán aplicables hasta 2005, a los niveles anuales que aparecen en la tabla del anexo I. Este nuevo anexo sustituye al anexo II del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo.

Artículo 21

Atribución de licencias de importación

1. Para el año civil 2002, el nivel de cada licencia individual será automáticamente aumentado en un importe equivalente al que aparece en el anexo II del presente Reglamento, dependiendo del producto. Ello se hará a través de un reglamento de la Comisión por el que se determinará el método de asignación de las cantidades adicionales que resulten del aumento del contingente.

2. Para los años siguientes, los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾ serán aplicables para la asignación de las licencias de importación correspondientes a los contingentes mencionados en el anexo I.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Y FINALES

Artículo 22

Derogación y modificación de determinadas disposiciones

1. Por el presente quedarán derogados el segundo guión del apartado 2 del artículo 1, el apartado 3 del artículo 1, el anexo II en el que se enumeran los contingentes aplicables a determinados productos originarios de China, el anexo III en el que se enumeran los productos chinos que son objeto de medidas de vigilancia y las referencias al anexo III en el apartado 4 del artículo 1 y en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo.

(¹) DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

2. Se retirará a Albania, Georgia, China, Kirguistán, Moldavia y Mongolia del anexo I del Reglamento (CE) n° 519/94.

3. La Comisión, tras consultar al Comité instaurado en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, podrá modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo mediante un reglamento de la Comisión, con el fin de retirar de la lista de terceros países incluida en dicho anexo a aquellos que pasen a ser miembros de la OMC.

Artículo 23

Disposiciones finales

1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio del funcionamiento de los instrumentos por los que se establece la Organización común de mercados agrícolas o de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales derivadas de los mismos o de los instrumentos específicos aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrí-

colas. Se aplicará de forma complementaria a dichos instrumentos.

2. Las disposiciones del título I del presente Reglamento no se aplicarán a aquellos productos para los cuales tales normas prevén la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación.

3. Las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento expirarán, a más tardar, el 11 de diciembre de 2013.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Expirará el 11 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Calendario para la eliminación progresiva de los contingentes aplicables a las importaciones de productos industriales (no textiles) originarios de China

Designación de la mercancía	Código SA/NC	2003	2004	2005
Calzado	ex 6402 99 ⁽¹⁾	47 480 959	54 603 102	supresión
	6403 51 6403 59	3 712 459	4 269 328	supresión
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	14 698 530	16 903 310	supresión
	ex 6404 11 ⁽²⁾	22 106 953	25 422 996	supresión
	6404 19 10	38 683 955	44 486 548	supresión
Artículos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana	6911 10	73 139	84 110	supresión
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto los de porcelana	6912 00	55 334	63 634	supresión

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Aumento de los contingentes para el año 2002

Designación de la mercancía	Código SA/NC	2002
Calzado	ex 6402 99 ⁽¹⁾	10,25 %
	6403 51 6403 59	15,5 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	10,25 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	10,25 %
	6404 19 10	10,25 %
Artículos para el servicio de mesa o cocina, de porcelana	6911 10	32,25 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto los de porcelana	6912 00	32,25 %

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o accesorios similares, con suela no inyectada;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece una Cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo

(2002/C 227 E/31)

COM(2002) 341 final — 2002/0136(CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 202,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los interlocutores sociales han participado en la realización de la estrategia coordinada para el empleo establecida por el Consejo Europeo de Luxemburgo que se celebró los días 20 y 21 de noviembre de 1997 a través del Comité permanente del empleo creado por la Decisión 70/532/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1970, por la que se crea un Comité permanente de empleo de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 99/207/CE de 9 de marzo de 1999 ⁽²⁾.
- (2) El Consejo Europeo de Colonia de 3 y 4 de junio de 1999 instituyó un diálogo macroeconómico entre representantes del Consejo, de la Comisión, del Banco Central Europeo y de los interlocutores sociales.
- (3) El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, definió un nuevo objetivo estratégico para la próxima década, y convino en que su realización requiere una estrategia global dirigida a integrar las reformas estructurales, la estrategia europea coordinada para el empleo, la protección social y las políticas macroeconómicas. En su Comunicación sobre el diálogo social, la Comisión subraya que la cumbre social tripartita debería contribuir al debate de estos temas.
- (4) En su contribución común al Consejo Europeo de Laeken, los interlocutores sociales señalaron que el Comité permanente del empleo no había llevado a una integración similar de la concertación y que no respondía a las necesidades de coherencia y sinergia entre los distintos procesos en los que participan.

En la misma contribución común, propusieron que se sustituyese el Comité permanente del empleo por un comité de concertación tripartito para el crecimiento y el empleo que sirviera de ámbito de concertación entre los interlocutores sociales y las autoridades públicas para el conjunto de la estrategia definida en el Consejo Europeo de Lisboa.

- (5) El Consejo Europeo de Laeken, reunido los días 14 y 15 de diciembre de 2001, tomó nota de la voluntad de los interlocutores sociales de desarrollar y de articular mejor la concertación sobre los diferentes aspectos de la estrategia de Lisboa. Así lo confirmó el Consejo Europeo de Barcelona celebrado los días 15 y 16 de marzo de 2002.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Establecimiento

Queda establecida una Cumbre social tripartita para el crecimiento y el empleo (en lo sucesivo denominada «Cumbre»).

Artículo 2

Funciones

La Cumbre tendrá el cometido de garantizar, respetando el Tratado y las competencias de las instituciones y órganos de la Comunidad Europea, la concertación entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales para que estos últimos puedan participar, sobre la base de su diálogo social, en los distintos componentes de la estrategia económica y social integrada iniciada en el Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000 y completada por el Consejo Europeo de Gotemburgo de junio de 2001. Para hacerlo, se apoyará en los trabajos y debates entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales celebrados en fases anteriores dentro de los distintos ámbitos de concertación.

Artículo 3

Composición

1. La Cumbre estará compuesta por la Presidencia en ejercicio del Consejo a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, las dos Presidencias siguientes, la Comisión y los representantes de los interlocutores sociales.
2. Los representantes de los interlocutores sociales serán 20 como máximo, y estarán distribuidos, a partes iguales, en una delegación con 10 representantes de los trabajadores y otra, con 10 representantes de los empresarios.

Cada una de estas delegaciones estará formada por representantes de las organizaciones interprofesionales europeas, de carácter general o por categorías, que representen al personal directivo y a las pequeñas y medianas empresas a escala europea.

La coordinación técnica de la delegación de los trabajadores corresponderá a la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y la de la delegación de los empresarios, a la Unión de Industrias de la Comunidad Europea (UNICE).

⁽¹⁾ DO L 273 de 17.12.1970, p. 25. Decisión modificada por la Decisión 75/62/CEE (DO L 21 de 28.1.1975, p. 17).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1999, p. 33.

*Artículo 4***Funcionamiento**

1. La Cumbre se reunirá al menos una vez al año. Se celebrará una reunión inmediatamente antes del Consejo Europeo de primavera.
2. La Cumbre estará presidida conjuntamente por el Presidente en ejercicio del Consejo y por el Presidente de la Comisión.
3. Los temas de debate serán definidos conjuntamente por la Presidencia del Consejo, la Comisión y las organizaciones interprofesionales de los trabajadores y empresarios que participen en las tareas de la Cumbre.
4. Los copresidentes de la Cumbre informarán sobre los debates y los resultados de la reunión al Consejo Europeo.
5. Las reuniones de la Cumbre serán convocadas por los copresidentes por iniciativa propia.
6. Los miembros de la Cumbre que representen a los interlocutores sociales contemplados en el apartado 2 del artículo 3

percibirán dietas para cubrir sus gastos de viaje y estancia con arreglo a las disposiciones adoptadas al respecto por el Consejo.

7. Se establecerá un reglamento interno a iniciativa de los copresidentes para definir las modalidades de funcionamiento de la Cumbre.

*Artículo 5***Derogación**

Queda derogada la Decisión 99/207/CE. La derogación tendrá efectos a partir de la fecha de la primera reunión de la Cumbre establecida por la presente Decisión.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad ⁽¹⁾

(2002/C 227 E/32)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 351 final — 2001/0135(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 26 de junio de 2002)

1. Antecedentes

Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo [COM(2001) 318 final — 2001/0135(COD)] con arreglo al artículo 71 del Tratado

14 de junio de 2001

Fecha del dictamen del Comité Económico y Social

28 de noviembre de 2001

Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura

7 de febrero de 2002

2. Objetivo de la propuesta

Tras la publicación de su Comunicación en materia de seguridad vial de marzo de 2000 [COM(2000) 125 final] y ante la reacción positiva del Parlamento Europeo y del Consejo, quienes singularizaban en sus resoluciones respectivas los dispositivos de limitación de velocidad como una de las medidas más rentables para el mantenimiento de la seguridad vial, la Comisión propone la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 92/6/CEE, al objeto de exigir la instalación de dispositivos de limitación de velocidad que no impidan superar los 90 km/h en los camiones ligeros de entre 3,5 y 12 toneladas (categoría N2) y de dispositivos que impidan superar los 100 km/h en los minibuses que tengan más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no supere las 10 toneladas (categoría M2 y parte de la categoría M3). Los vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso superior a 12 toneladas (categoría N3) y los vehículos destinados al transporte de personas con un peso superior a 10 toneladas (parte restante de la categoría M3) ya están cubiertos por la Directiva 92/6/CEE.

La Comisión propone asimismo que dichos dispositivos sean sometidos a una modificación de alcance limitado, al objeto de ampliar los efectos de la propuesta y evitar la distorsión del mercado.

3. Dictamen de la Comisión sobre las enmiendas adoptadas por el Parlamento

De las diez enmiendas adoptadas por el Parlamento, la Comisión ha aceptado dos (enmiendas 4 y 6) con algunas modificaciones, en su caso, por lo que respecta a su forma o redacción. Asimismo, ha aceptado 3 enmiendas en principio (5, 7 y 10), ha aceptado la parte 1 de la enmienda 9 y ha rechazado 4 enmiendas (1, 2, 3 y 8).

3.1. Enmiendas aceptadas por la Comisión

La enmienda 4 autoriza a los Estados miembros a exigir un límite de velocidad menor en los dispositivos de limitación de velocidad de los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.

La enmienda 6 permite una aplicación flexible a los vehículos más ligeros (categorías M2 y N2 con una masa inferior o igual a 7,5 toneladas). La Comisión acepta la enmienda como apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 92/6/CEE modificada, con el siguiente cambio de formulación que permite aclarar las categorías afectadas y la limitación al territorio nacional:

«Durante un período de cinco años tras la fecha de entrada en vigor de la Directiva, los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de los artículos 2 y 3 a los vehículos de la categoría M2 y a los vehículos de la categoría N2 con una masa máxima superior a 3,5 toneladas, pero inferior o igual a 7,5 toneladas, matriculados en su territorio y que no circulen por el territorio de otro Estado miembro.»

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 77.

3.2. Enmiendas aceptadas por la Comisión en principio o en parte

La enmienda 5 separa los vehículos ya cubiertos por el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/6/CEE modificada de los vehículos a los que afecta la ampliación del ámbito de aplicación en virtud del apartado 2 del artículo 4. La Comisión acepta la enmienda con los siguientes cambios en el apartado 2 del artículo 4, efectuados al objeto de adaptar las fechas a la enmienda 6 asimismo aceptada y dejar más clara la intención de limitar la modificación a los vehículos que cumplan las normas de emisión Euro 3:

«En lo que concierne a los vehículos de motor de la categoría M2, a los vehículos de la categoría M3 con una masa máxima superior a 5 toneladas métricas, pero inferior o igual a 10 toneladas métricas y a los vehículos de motor de la categoría N2, los artículos 2 y 3 se aplicarán:

a los vehículos matriculados a partir del [primer día del mes siguiente a la finalización del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva]

— a partir del [primer día del mes siguiente a la finalización del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva],

a los vehículos que respeten los valores de límite de la Directiva 88/77/CEE del Consejo modificada ⁽¹⁾ y hayan sido matriculados entre 1 de octubre de 2001 y el [primer día del mes siguiente a la finalización del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva],

— a partir del [primer día del mes siguiente a la finalización del tercer año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva] a más tardar si se trata de vehículos que efectúan tanto transportes nacionales como internacionales,

— a partir del [primer día del mes siguiente a la finalización del cuarto año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva] a más tardar si se trata de vehículos destinados exclusivamente al transporte nacional.»

La enmienda 7 ofrece la posibilidad de seguir aplicando normas nacionales en la aprobación de dispositivos de limitación de velocidad antes de la entrada en vigor de la Directiva. La Comisión acepta la enmienda, aunque con un cambio de fecha en consonancia con las demás fechas:

«Los dispositivos de limitación de velocidad mencionados en los artículos 2 y 3 deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo de la Directiva del Consejo 92/24/CEE ⁽²⁾. No obstante, todos los vehículos cubiertos por la presente Directiva matriculados antes del [primer día del mes siguiente a la finalización del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva] podrán continuar teniendo instalados dispositivos de limitación de velocidad que cumplan con los requisitos técnicos establecidos por las autoridades nacionales competentes.»

⁽¹⁾ Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 36 de 9.2.1988, p. 33), cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 88/77/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos y la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

⁽²⁾ Directiva 92/24/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor (DO L 129 de 14.5.1992, p. 154).

La enmienda 10 se refiere a la fecha de la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros. La Comisión la acepta, aunque adaptando la fecha en consonancia con las demás fechas:

«Los Estados miembros adoptarán antes del [primer día del mes siguiente a la finalización del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

La enmienda 9 se refiere a un informe de la Comisión sobre los sistemas inteligentes de adaptación de velocidad (ISA) y los dispositivos de limitación de velocidad en un plazo de 18 meses. La Comisión podría aceptar un estudio en el contexto de la seguridad vial hacia 2010, siempre y cuando no se trate de un informe por separado, dado que, en cualquier caso, el plazo de 18 meses es excesivamente breve para poder llevar a cabo una evaluación significativa. Por consiguiente, la Comisión acepta un nuevo artículo 6 bis en los siguientes términos:

«En el marco del Programa de acción de seguridad vial para el período 2002-2010, la Comisión evaluará las repercusiones para la seguridad y el tráfico viales del ajuste de los dispositivos de limitación de velocidad utilizados por los vehículos de la categoría M2 y por los vehículos de la categoría N2 con una masa máxima inferior o igual a 7,5 toneladas a las velocidades establecidas en la presente Directiva.

La Comisión presentará, en caso necesario, las propuestas a que haya lugar.»

3.3. *Enmiendas no aceptadas por la Comisión*

La Comisión no puede aceptar las enmiendas 1, 2 y 3, porque no contribuyen en modo alguno a aclarar el texto.

La Comisión tampoco acepta la enmienda 8 sobre la posibilidad de exceder durante un periodo de tiempo limitado el límite de velocidad impuesto por el dispositivo, ya que considera que es un aspecto aún pendiente de solución desde el punto de vista técnico que dificultaría la aplicación de la Directiva.

4. **Propuesta modificada**

Visto el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta según lo indicado anteriormente.

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

(2002/C 227 E/33)

COM(2002) 307 final — 2002/0135(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de junio de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Con objeto de que se mantengan las actividades tradicionales de la cría lechera en Madeira, el Reglamento (CE) n° 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1600/92 (POSEIMA)⁽¹⁾, dispone que el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo⁽²⁾ no se aplique a Madeira hasta el límite de su producción local.

(2) El Reglamento (CEE) n° 3950/92 fija las cantidades de referencia aplicables en cada Estado miembro. El estableci-

miento de la exención arriba mencionada no debe impedir la aplicación del régimen de la tasa en Portugal. Por consiguiente, es preciso que a la cantidad de referencia aplicable a Portugal se le reste la parte correspondiente al volumen de producción de Madeira que se manejó para fijar esa cantidad de referencia. Es necesario, pues, modificar el citado Reglamento (CEE) n° 3950/92.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se sustituye por el del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽²⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 603/2001 de la Comisión (DO L 89 de 29.3.2001, p. 18).

ANEXO

- a) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2000 al 31 de marzo de 2001

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 171 279,539	139 151,461
Dinamarca	4 454 616,417	731,583
Alemania	27 768 686,841	96 129,159
Grecia	674 471,000	842,000
España	5 828 977,475	87 972,525
Francia	23 832 232,240	403 565,760
Irlanda	5 332 448,840	9 315,160
Italia	10 100 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 254,000	795,000
Países Bajos	10 992 901,000	81 791,000
Austria	2 583 251,804	166 149,196
Portugal	1 863 166,000	9 295,000
Finlandia	2 397 527,921	9 120,645
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido ⁽¹⁾	14 420 829,479	181 825,521

⁽¹⁾ Aumento específico de la cuota para su atribución a Irlanda del Norte.

- b) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2002

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 171 279,539	139 151,461
Dinamarca	4 454 616,417	731,583
Alemania	27 768 686,841	96 129,159
Grecia	699 671,000	842,000
España	6 028 977,475	87 972,525
Francia	23 832 232,240	403 565,760
Irlanda	5 386 448,840	9 315,160
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 254,000	795,000
Países Bajos	10 992 901,000	81 791,000
Austria	2 583 251,804	166 149,196
Portugal ⁽¹⁾	1 861 166,000	9 295,000
Finlandia	2 397 527,921	9 120,645
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido ⁽²⁾	14 427 921,479	181 825,521

⁽¹⁾ Salvo Madeira.

⁽²⁾ Aumento específico de la cuota para su atribución a Irlanda del Norte.

- c) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2002 al 31 de marzo de 2005

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 171 279,539	139 151,461
Dinamarca	4 454 616,417	731,583
Alemania	27 768 686,841	96 129,159
Grecia	699 671,000	842,000
España	6 028 977,475	87 972,525
Francia	23 832 232,240	403 565,760
Irlanda	5 386 448,840	9 315,160
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	268 254,000	795,000
Países Bajos	10 992 901,000	81 791,000
Austria	2 583 251,804	166 149,196
Portugal ⁽¹⁾	1 861 166,000	9 295,000
Finlandia	2 397 527,921	9 120,645
Suecia	3 300 000,000	3 000,000
Reino Unido	14 427 921,479	181 825,521

⁽¹⁾ Salvo Madeira.

- d) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 187 831,539	139 151,461
Dinamarca	4 476 893,417	731,583
Alemania	27 908 010,841	96 129,159
Grecia	699 671,000	842,000
España	6 028 977,475	87 972,525
Francia	23 953 411,240	403 565,760
Irlanda	5 386 448,840	9 315,160
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	269 599,000	795,000
Países Bajos	11 048 274,000	81 791,000
Austria	2 596 998,804	166 149,196
Portugal ⁽¹⁾	1 870 528,000	9 295,000
Finlandia	2 409 550,921	9 120,645
Suecia	3 316 515,000	3 000,000
Reino Unido	14 500 871,479	181 825,521

⁽¹⁾ Salvo Madeira.

- e) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 204 383,539	139 151,461
Dinamarca	4 499 169,417	731,583
Alemania	28 047 334,841	96 129,159
Grecia	699 671,000	842,000
España	6 028 977,475	87 972,525
Francia	24 074 590,240	403 565,760
Irlanda	5 386 448,840	9 315,160
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	270 944,000	795,000
Países Bajos	11 103 648,000	81 791,000
Austria	2 610 745,804	166 149,196
Portugal ⁽¹⁾	1 879 891,000	9 295,000
Finlandia	2 421 572,921	9 120,645
Suecia	3 333 030,000	3 000,000
Reino Unido	14 573 821,479	181 825,521

⁽¹⁾ Salvo Madeira.

- f) Total de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 2 del artículo 3, aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 220 935,539	139 151,461
Dinamarca	4 521 446,417	731,583
Alemania	28 186 658,841	96 129,159
Grecia	699 671,000	842,000
España	6 028 977,475	87 972,525
Francia	24 195 769,240	403 565,760
Irlanda	5 386 448,840	9 315,160
Italia	10 316 482,000	213 578,000
Luxemburgo	272 290,000	795,000
Países Bajos	11 159 021,000	81 791,000
Austria	2 624 492,804	166 149,196
Portugal ⁽¹⁾	1 889 253,000	9 295,000
Finlandia	2 433 595,921	9 120,645
Suecia	3 349 545,000	3 000,000
Reino Unido	14 646 772,479	181 825,521

⁽¹⁾ Salvo Madeira.

Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención del blanqueo de capitales mediante la cooperación aduanera

(2002/C 227 E/34)

COM(2002) 328 final — 2002/0132(COD)

(Presentada por la Comisión el 2 de julio de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 135,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El blanqueo de capitales por medio de movimientos transfronterizos de efectivo constituye una amenaza para la seguridad y los intereses financieros de los Estados miembros y de la Comunidad. Este peligro puede ser combatido eficazmente por las administraciones aduaneras. En efecto, éstas están presentes en las fronteras, donde el control es más eficaz. Además, algunas han acumulado una verdadera experiencia en este ámbito. Por otra parte, tienen posibilidad de controlar tanto el dinero efectivo como las mercancías preciosas, susceptibles de constituir un sustituto de aquél.
- (2) Por otro lado, las administraciones aduaneras están ya familiarizadas con la cooperación internacional, y en particular con el intercambio de información, en aplicación del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽¹⁾ y el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y a la cooperación entre las administraciones aduaneras ⁽²⁾.
- (3) Conviene también tener en cuenta los ejercicios complementarios realizados en otros foros internacionales. Por ejemplo, en la OCDE en particular, la Recomendación n° 22 del Grupo de Acción Financiera Internacional invita los Estados a aplicar medidas destinadas a detectar los movimientos físicos de dinero efectivo.
- (4) La aplicación de la cooperación aduanera se hace necesaria por el hecho de que actualmente se somete sólo una parte de las operaciones de blanqueo de capitales al mecanismo instaurado por la Directiva 91/308/CEE del Con-

sejo, de 10 junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales ⁽³⁾, que solamente se aplica a las instituciones financieras, a las entidades de crédito y a determinados profesionales.

- (5) De esta situación resulta que importantes cantidades de dinero de origen dudoso que entran y salen de la Comunidad escapan a este mecanismo de detección. No obstante, algunos Estados miembros se han dotado a título individual de instrumentos jurídicos que permiten a sus servicios aduaneros proceder a los controles de dichas sumas, sin que estas iniciativas estén encuadradas por la Comunidad. Correlativamente, una parte de los Estados miembros no dispone de tales instrumentos. Por lo tanto, la probabilidad de detección de blanqueo varía según el Estado miembro que importa dichas cantidades. Esta situación hace que se resienta la calidad de la protección contra el blanqueo en la frontera exterior de la Comunidad.
- (6) Conviene, pues, sobre el fundamento del artículo 135 de el Tratado que consagra de forma expresa la cooperación aduanera, completar el dispositivo legislativo existente recurriendo a los mecanismos consustanciales a la cooperación aduanera. Tal complemento debería, por una parte, armonizar los métodos de control instaurados por los ordenamientos jurídicos nacionales y, por otra parte, dar a todas las administraciones aduaneras de la Comunidad la posibilidad de recabar información cuando entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad sumas de dinero efectivo de un importe igual al previsto en la Directiva 91/308/CEE. De acuerdo con todo lo anterior, la imposición de una obligación de declaración constituye el método más conveniente para recoger este tipo de información. En caso de sospecha, esta información deberá transmitirse a las autoridades que coordinan la lucha contra el blanqueo en virtud de la Directiva 91/308/CEE.
- (7) Procede, en consecuencia, sentar el principio de la obligación de declaración de los movimientos de dinero efectivo en la frontera exterior de la Comunidad. Este principio constituye, en efecto, el medio más oportuno de controlar actos susceptibles de ofrecer la posibilidad de desviar las normas comunitarias y nacionales aplicables al blanqueo. No obstante, con el fin de concentrar la acción de las autoridades sobre los casos significativos de blanqueo, solamente los movimientos de un importe igual o superior a quince mil euros deben estar sujetos a la obligación de declarar.

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 24 de 23.1.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77. Directiva modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 76).

- (8) Además, la declaración ha de adoptar una forma determinada, so pena de nulidad. Imponiendo el uso de un formulario único, las administraciones aduaneras llegarán a una mejor sinergia y será más fácil el intercambio de información. Habida cuenta del objetivo de prevención y del carácter disuasivo de la declaración, debería poder depositarse únicamente después de que haya tenido lugar el paso de la frontera exterior. Procede, pues, determinar el momento en el que ha de realizarse. Por último, procede precisar que la obligación de declarar recae sobre el portador de la suma, independientemente de que sea o no propietario de la misma.
- (9) Conviene establecer las definiciones necesarias para la interpretación uniforme del Reglamento. La noción de «autoridades competentes» debe tener por objeto incluir no sólo las administraciones aduaneras, principales responsables de esta normativa, sino también los servicios que, aunque no son específicamente aduaneros, contribuyen, en razón de sus misiones y de las modalidades de la organización administrativa inherente a cada Estado miembro, a la aplicación del presente Reglamento. Esta acepción contempla los casos en los cuales se habilitaría a administraciones distintas de las aduaneras (como la policía o la guardia fronteriza.) a recibir y controlar las declaraciones. Por otra parte, la definición de dinero efectivo responde a la preocupación de englobar el conjunto de los activos fungibles.
- (10) En cuanto a la delimitación geográfica del ámbito de aplicación de conformidad con el Tratado, y, en particular, a los apartados 3, 4 y 6 letra c) de su artículo 299, la Directiva 91/308/CEE en algunos Estados o territorios europeos, como Mónaco, las islas del Canal y la isla de Man. Conviene, pues, estar atentos al riesgo de blanqueo que presentan estos Estados y territorios y prever un régimen especial para ellos. La declaración debe ser exigible, tanto a la entrada como a la salida de los mismos, independientemente del hecho de que el movimiento se efectúe con otro país de la Comunidad o con un país tercero.
- (11) Con el fin de articular el presente Reglamento con el derecho nacional aplicable al blanqueo, es necesario prever el principio de la transmisión de pleno derecho de la información recogida con motivo del control. Esta información debe ser accesible tanto a los servicios aduaneros del Estado miembro de residencia, por una parte, y del Estado miembro de origen y destino según el caso, por otra, así como a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de los mismos Estados miembros. Cuando proceda, esta información deberá transmitirse también a la Comisión. Igualmente, conviene prever la transmisión de información en caso de sospechas sobre movimientos reiterados de sumas de dinero efectivo inferiores al límite máximo establecido.
- (12) Las administraciones aduaneras deben poder disponer de los poderes necesarios para la aplicación efectiva del control.
- (13) Los poderes de las administraciones aduaneras deben completarse con la obligación de los Estados miembros de prever sanciones. No obstante, deben preverse únicamente las sanciones motivadas por un defecto de declaración, con exclusión de las sanciones que resulten de las operaciones de blanqueo que pudieran revelar los controles aduaneros previstos por el presente Reglamento. Si bien son necesarias sanciones realmente disuasivas, no es menos cierto que el alcance de las sanciones debe limitarse. La ausencia de límite permitiría a los Estados miembros imponer multas tan elevadas que constituyeran una restricción excesiva al principio de libre circulación de capitales, incluso una negación, del mismo.
- (14) Hay que prever la posibilidad, en el caso de movimientos de dinero efectivo vinculados al terrorismo, de transmitir a terceros países, en determinadas condiciones, las informaciones recogidas.
- (15) El presente Reglamento no afecta de ningún modo a la aplicación de las disposiciones comunitarias generales o particulares de cooperación administrativa, en particular en materia de aduanas o de protección de los intereses financieros de la Comunidad, sobre todo cuando esas normas pueden mejorar o reforzar el presente mecanismo de cooperación administrativa.
- (16) Dado que el objetivo del presente Reglamento, es decir, el refuerzo de la cooperación aduanera para la lucha contra el blanqueo, no se puede alcanzar adecuadamente por los Estados miembros actuando aisladamente, y puede alcanzarse mejor a escala comunitaria en razón de la dimensión transnacional de los fenómenos de blanqueo en el Mercado interior, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mencionado artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (17) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Obligación de declaración

1. Toda persona física que entre en el territorio aduanero de la Comunidad o salga del mismo y sea portadora de una suma de dinero efectivo igual o superior a quince mil euros estará sujeta a la obligación de declaración en las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

Toda persona física que entre en las partes del territorio aduanero de la Comunidad en las que no es aplicable la Directiva 91/308/CEE o salga de ellas y sea portadora de una suma de dinero efectivo igual o superior a quince mil euros estará sujeta a dicha obligación de declaración.

2. Se considerará únicamente cumplida la obligación de declaración cuando la persona contemplada en el apartado 1 haya cumplimentado y entregado el formulario de declaración que figura en el anexo, a la aduana del Estado miembro por el cual entró o salió del territorio aduanero de la Comunidad, o de las partes de dicho territorio en las que no es aplicable la Directiva 91/308/CEE.

Además, la obligación de declaración quedará cumplida solamente cuando la información sea exacta y completa

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «territorio aduanero de la Comunidad»: el territorio de los Estados miembros contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾,
2. «autoridades competentes»: las autoridades aduaneras de los Estados miembros, así como las otras autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento,
3. «dinero efectivo»:
 - a) el dinero en metálico (billetes de banco, monedas),
 - b) los cheques de viaje/cheques postales,
 - c) todo instrumento financiero o monetario, anónimo o al portador, quien quiera que sea su expedidor, y que pueda ser convertido en dinero en metálico, en particular los valores mobiliarios y otros títulos de crédito.

Artículo 3

Comunicación de información

1. Cuando haya indicios o circunstancias que permitan suponer que el dinero efectivo transportado sirve para operaciones de blanqueo, la información obtenida en la declaración prevista en el artículo 1 o con motivo de un control subsiguiente, se transmitirá automáticamente a las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida el portador contemplado en el apartado 1 del artículo 1, por una parte, y a las autoridades competentes del Estado miembro por el cual el portador entró o salió del territorio aduanero de la Comunidad, por otra parte.

Además, la información se transmitirá a las autoridades nacionales contempladas en el artículo 6 de la Directiva 91/308/CEE como responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro por el cual el portador haya entrado o salido del territorio aduanero de la Comunidad.

Cuando las acciones de blanqueo parezcan referirse al producto de un fraude o de cualquier otra actividad ilegal que afecte a

los intereses financieros de la Comunidad, dicha información se transmitirá también a la Comisión.

2. Cuando indicios o circunstancias revelen que, para servir a operaciones de blanqueo, una persona física que entra o sale del territorio aduanero de la Comunidad o de las partes de dicho territorio en las que no es aplicable la Directiva 91/308/CEE transporta de manera repetitiva sumas de dinero efectivo inferiores al límite máximo fijado en el artículo 1, podrán transmitirse también a las autoridades competentes, y a la Comisión en las mismas condiciones mencionadas en el apartado 1, el nombre de esa persona, su nacionalidad, la matrícula del medio de transporte utilizado y los indicios o circunstancias mencionados.

3. Las disposiciones de los Títulos V y VI del Reglamento (CE) n° 515/97 se aplicarán *mutatis mutandis* a la transmisión de la información recogida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

Poderes de las autoridades competentes

Con el fin de controlar el cumplimiento de la obligación de declaración prevista en el artículo 1, las autoridades competentes estarán facultadas, incluso en ausencia de indicios previos que hagan suponer que se ha cometido una infracción, para someter a medidas de control a las personas y sus equipajes, interrogar a las personas sobre el origen de las sumas de dinero efectivo descubiertas con este motivo y decidir la retención, por vía administrativa, de dichas cantidades.

La duración de esta retención no podrá exceder tres días laborables, pero ese período podrá prorrogarse en aplicación del Derecho nacional. En cualquier caso, la duración de esta retención se limitará estrictamente a las necesidades de la investigación.

Artículo 5

Sanciones

1. Sin perjuicio de las sanciones que deben aplicarse en caso de blanqueo, los Estados miembros velarán por que, de acuerdo con su legislación nacional, se abra un procedimiento contra las personas responsables, cuando se establezca, en particular a raíz de un control o de una inspección efectuados en virtud del presente Reglamento, que no se respetó la obligación de declaración prevista en el artículo 1.

El procedimiento deberá ser de naturaleza adecuada para, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, producir efectos proporcionados a la gravedad de la infracción que constituye la ausencia de declaración o una declaración inexacta, y para desalentar eficazmente otras infracciones de la misma naturaleza.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 2.

2. El importe de las multas resultantes de los procedimientos citados en el apartado 1 no podrá ser superior a la cuarta parte del importe de la suma transportada.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, las sanciones aplicables en los casos en que no se respete la obligación de declaración.

Artículo 6

Relaciones con países terceros

1. Cuando indicios o circunstancias permitan suponer que el dinero efectivo transportado sirve para operaciones de blanqueo realizadas por o en favor de grupos terroristas, la información obtenida en aplicación del presente Reglamento podrá comunicarse a un tercer país, con el acuerdo de las autoridades competentes que la proporcionaron, siempre respetando sus disposiciones internas aplicables a la transferencia de datos de carácter personal a terceros países.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de los intercambios de información con terceros países efectuados en el marco de la asistencia administrativa mutua, cuando ello ofrezca un interés particular para el correcto funcionamiento de la lucha contra el blanqueo de capitales con arreglo al presente Reglamento y cuando la información entre dentro del ámbito de aplicación del mismo.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

FORMULARIO DE DECLARACIÓN

Declaro ser portador de las sumas, títulos o valores enumerados a continuación, cuyo importe total es igual o superior a 15 000 euros.

TIPO DE DECLARACIÓN	A LA ENTRADA EN LA COMUNIDAD	sí/no (*)		
	A LA SALIDA DE LA COMUNIDAD	sí/no (*)		
DECLARANTE	APELLIDOS y NOMBRE			
	Dirección (domicilio principal)			
	Nacionalidad			
	Fecha de nacimiento			
	Lugar de nacimiento			
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DE LOS FONDOS (en caso de transferencia a un tercero)	APELLIDOS y NOMBRE			
	Dirección (domicilio principal)			
	Nacionalidad			
BENEFICIARIO DE LOS FONDOS	APELLIDO + NOMBRE			
	Dirección (domicilio principal)			
	Nacionalidad			
		(*)	IMPORTE	DIVISA
DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS CANTIDADES, TÍTULOS Y VALORES	Billetes de banco, monedas	sí/no		
	Cheques de viaje/cheques postales	sí/no		
	Cualquier otro instrumento financiero o monetario, anónimo o al portador, como los valores mobiliarios y otros títulos de crédito	sí/no		
		TOTAL	(en euros)	
USO AL QUE SE DESTINAN LOS FONDOS				
ITINERARIO	País de origen/Estado miembro de partida			
	País de procedencia/Estado miembro de salida			
	Estado miembro/País de destino final			
MODO DE TRANSPORTE	AIRE	sí/no		
	MAR	sí/no		
	CARRETERA	sí/no		
	TREN	sí/no		

(*) Táchese lo que no proceda.

En caso de información inexacta o incompleta, se considerará que el firmante no ha cumplido la obligación de declarar.

Lugar, fecha y firma
